

*Mart. Salvador Carmona fculps*

**REAL SOCIEDAD BASCONGADA  
DE LOS AMIGOS DEL PAÍS**

***EUSKALERRIAREN ADISKIDEEN  
ELKARTEA***

**BOLETIN**

**DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN**

**LXI  
1  
2005**

### **NORMAS PARA EL ENVÍO DE ORIGINALES**

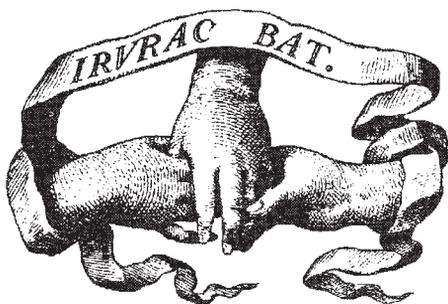
- 1) El original de cada texto se enviará al Boletín de la R.S.B.A.P. C/ Peña y Goñi, 5-2º Izda. — 20002 SAN SEBASTIÁN — APARTADO 3.263.
- 2) La secretaría de redacción del Boletín de la RSBAP acusará recibo del trabajo original en el plazo de un mes desde la fecha de su recepción. El consejo de redacción resolverá sobre su publicación, que podrá condicionarse a la introducción de modificaciones en el texto original. En todo caso, esta decisión le será comunicada al autor en el plazo no superior a tres meses.
- 3) Todo trabajo deberá ir precedido de:
  - a) Título
  - b) Nombre del autor o autores
  - c) Dirección completa
  - d) N° de teléfono
  - e) Un breve resumen del trabajo cuya extensión no superará las 10 líneas.

### **TRABAJOS EN ORDENADOR**

- 1) Se ruega el envío de copia en diskette teniendo en cuenta las siguientes pautas:
  - a) Indicar el programa y versión utilizados
  - b) Se puede utilizar cualquier tipo de diskette.







*Mart. Salvador Cañonero sculpsit*

REAL SOCIEDAD BASCONGADA  
DE LOS AMIGOS DEL PAÍS

*EUSKALERRIAREN ADISKIDEEN  
ELKARTEA*

**BOLETIN**

**TOMO LXI — 2005-1**

DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN

*La Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País  
agradece al Ministerio de Educación y Cultura la colaboración  
prestada y que ha hecho posible la publicación de este BOLETÍN.*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

*Euskalerriaren Adiskideen Elkarteak, Hezkuntza eta Kultura Ministerioari  
BOLETIN hau argitaratzeko emandako laguntza eskertzen du.*

---

La Dirección del BOLETÍN de la Real Sociedad Bascongada  
de los amigos del País no se identifica necesariamente  
con las opiniones ni datos publicados en su números.

---

## **CONSEJO DE REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

C/ Peña y Goñi 5-2º izda. — 20002 Donostia-San Sebastián

Apartado de Correos: 3.263.

Director: José Ignacio Tellechea Idígoras  
Secretaria: M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar  
Vocales: Jose María Urkia Etxabe  
Rosa Martín Vaquero  
Sebastián Agirretxe Oraá  
Emilio Múgica Enecotegui  
Gillermo Etxeberria Ugalde  
Emilio Palacios Fernández  
José María Aycart Orbegozo  
Juan Garmendia Larrañaga  
Luis María Mujika Urdangarin

# La Unión o Mancomunidad de Enirio y Aralar. Un caso modélico de montes comunales intervenidos por el Servicio Forestal de la Diputación de Gipuzkoa

M<sup>a</sup> ROSA AYERBE

*A José Garmendía Arruabarrena. Un hombre bueno.*

En Guipúzcoa, y a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, la titularidad de sus montes estuvo en manos de particulares o del común de los pueblos. En el primer caso, sus titulares, disponiendo de dichos bienes por donación, compra o abolenjo, ejercieron con plenitud sus derechos de uso y aprovechamiento, salvando la obligación de respetar el uso y costumbre de la tierra, así como las normas municipales, forales o reales que regulaban su relación con dicho bien. En el segundo, derivados de la cesión real o compra del realengo, o del propio asentamiento de un grupo humano, su titularidad, en principio, corresponderá a la propia comunidad de vecinos del lugar que, *“con el tiempo, se entiende sólo pudo ser libre y, consiguientemente, formada por hidalgos”*<sup>1</sup>.

Esa forma de propiedad comunal, en que todo pertenece a cada uno de los comuneros o condueños y a todos juntos, analizada ya por Rafael ALTAMIRA en 1890, de la que *“hoy sólo quedan vestigios en los más de los pueblos..., fue en muchos países la general y común de los tiempos tradicionales”*<sup>2</sup>, más afín al mundo germano que al romano.

---

(1) L. SORIA, *Bienes comunales en Navarra y las Provincias Vascaas (S.XVI-XVIII)*.- En *“Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente”*. Publi. Estudios Registrales (2001), pág. 114.

(2) En palabras de Gumersindo de AZCÁRATE, quien prologa su obra, añadiendo que esa forma de propiedad *“... ha subsistido a través de la historia toda, experimentando vicisitudes cuyo*

En estos bienes comunales los propietarios son todos los miembros que forman la comunidad, indivisamente; de modo que aparecen como necesarias dos condiciones: 1<sup>a</sup>, que lo poseído subsista en el grupo, percibiéndose sólo en sus utilidades, sin destruirla o enajenarla; y 2<sup>a</sup>, que el uso y disfrute sea de los individuos que componen el grupo, considerados *singuli*, pero no de la persona social (como en los bienes de propios)<sup>3</sup>.

En nuestra época de estudio, los bienes comunales aparecen en la documentación guipuzcoana como propiedad del común de los vecinos<sup>4</sup>, a los que colectivamente se designa como “*concejo*”, “*lugar*” o “*vecindades*”, confundiendo el patrimonio y la comunidad bajo la misma denominación de “*común*”, de tal manera que “*bienes comunales*” y “*común*” aparecen como los dos elementos indisolubles de un “*cuerpo moral*” formado por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

En todo caso, la naturaleza del derecho que ejerce la comunidad sobre los bienes comunales, núcleo del patrimonio comunal, refleja conjuntamente una relación de propiedad colectiva inseparablemente unida al derecho que poseen los comuneros a usar ese patrimonio colectiva o individualmente.

En este contexto, el ente local o municipal aparece originariamente como un simple órgano de actuación de la comunidad de vecinos, como el resultado y el instrumento de las situaciones de propiedad colectiva; pero a partir del s. XV, con la recepción del derecho romano y la acción de sus juristas, se va a interponer una titularidad artificial entre la comunidad de los vecinos y sus propiedades colectivas: la “*universitas*” municipal, el municipio considerado ya como entidad separada y sustantiva, y no como simple expresión u órgano de la comunidad vecinal<sup>5</sup>, que empezará a regular por sí misma el uso y aprovechamiento de los bienes del común y, en ocasiones, a usurpar su titularidad convirtiéndolos en bienes de propios.

---

...  
*estudio da mucha luz para el conocimiento de las evoluciones económicas y jurídicas de la propiedad en general: porque ésta, en suma, desde los primeros tiempos hasta los actuales, viene marchando y desenvolviéndose, como la misma organización de la sociedad, partiendo del predominio de lo uno, de lo común, de lo social, y terminando en el de lo vario, lo particular, lo individual* [pág. 41].

(3) ALTAMIRA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*.- (Madrid, 1890); Instituto de Estudios de Administración Local (Madrid 1981), pág. 56.

(4) SORIA SESÉ, Lourdes: *Bienes comunales...*, págs. 109-110.

(5) Así se expresa Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA en *Las formas comunitarias...*, pág. 15 [Cit. L. SORIA, *Bienes comunales...*, pág. 110, nota 17].

Dos van a ser, sin embargo, las características de esos bienes comunales: su inalienabilidad y, en todo caso, la necesidad de alcanzar licencia real para proceder a su enajenación<sup>6</sup> (no debiéndose entender aquí esa concesión de licencia como un reconocimiento a un posible derecho de propiedad del rey, sino al ejercicio de su acción de tutoría de la colectividad, como señor de la jurisdicción que se ejerce y se ha de ejercer sobre dichos bienes)<sup>7</sup>.

No obstante, y a pesar de lo fijado en Derecho, a lo largo de la historia será frecuente ver el cambio de titularidad de dichos bienes debido, generalmente a usurpaciones solapadas que el “tiempo inmemorial” contribuirá a consolidar<sup>8</sup>

Pero un régimen de propiedad comunal especial o “atípico”<sup>9</sup>, aunque muy extendido en las provincias vascas en general y en Guipúzcoa en particular, será el conformado por las llamadas “*Comunidades de Montes* o de *Montes francos*” y las “*Comunidades de pro indiviso* o *Parzonerías*”: aquellas cuya propiedad y disfrute pertenecía no ya al conjunto de vecinos de un pueblo (como ha sido en el caso anterior), sino a varios pueblos a la vez, ya fuesen de la misma Provincia o conjuntamente con pueblos de provincias vecinas, todos los cuales, como co-parzoneros, disponían de los montes según el voto y parecer de la mayor parte de sus miembros, representados por procuradores nombrados para ello y reunidos en Junta.

En todo caso, cada partícipe goza en la propiedad común de los mismos derechos, y el importe de la venta que se pudiera hacer de sus recursos, acordada siempre en Junta, se habría de repartir según la fogueración, o participación en la compra, de cada uno de ellos.

En Guipúzcoa van a ser varios los comunales especiales o atípicos que surgen, casi todos, en los s. XIV y XV, siendo un claro ejemplo la llamada *Mancomunidad de montes de Aralar y Enirio*.

---

(6) Ya en 1528, con Carlos I, se ordenó devolver las tierras enajenadas, rotas o acensuadas en los diez últimos años sin licencia real, y que en las de fecha anterior viese el Consejo para que, si lo fueron con facultad real y término fijo, al pasar aquel volvieran a los pueblos como dehesas de pasto [Cit. ALTAMIRA, Rafael, *Historia...*, pág. 300].

(7) SORIA, Lourdes, *Bienes comunales...*, pág. 111.

(8) Esto se observa en el estudio de Álvaro ARAGÓN RUANO: *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*. Aranzadi. “Munibe”, Suplemento, 14 (San Sebastián, 2001) pág. 285.

(9) Así es denominado por A. NIETO en *Bienes comunales*, pág. 389 [Cit. L. SORIA, *Bienes comunales...*, pág. 112].

## 1. Origen y consolidación

Los montes de Enirio y Aralar pertenecen proindiviso “*en toda propiedad, posesión y disfrute*” a la “*Comunidad de Tierra*”<sup>10</sup> integrada por los 15 pueblos que conforman las dos Uniones de Bozue mayor<sup>11</sup>, [llamada después Unión de Amézqueta, integrada por: Amézqueta, Icazteguieta, Baliarrain, Orendain y Abalcisqueta] y Bozue menor [llamada después Unión de Villafranca, integrada por: Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Lazcano, Arama, Alzaga, Gainza, Isasondo y Legorreta], constituyendo la llamada “*Unión de Enirio y Aralar*”.

En palabras de Felipe de ARÍN Y DORRONSORO es, por su antigüedad y extensión, la más importante de las Provincias Vascongadas, que en 1921 llegará a mantener con sus pastos a cerca de 25.000 ovejas y un número muy crecido de otras clases de ganados de los pueblos de la Unión, siendo muchas las nuevas familias establecidas en Zaldivia y Amézqueta, al amparo de la Mancomunidad, sin otro medio de vida que el del pastoreo<sup>12</sup>.

Ciertamente, el origen de esta Mancomunidad de pastos es muy antiguo, ejerciéndose el libre pasto de sol a sol por los pueblos vecinos, muchos de los cuales disponían de seles propios. Pero la primera concordia celebrada para este fin se remonta al 21 de Septiembre de 1390<sup>13</sup> (y será reformada en 1411<sup>14</sup>

---

(10) Así se denomina por el Ministro de la Gobernación al Gobierno Civil de Guipúzcoa el 29-XII-1954, al informar sobre el Proyecto de Estatutos elaborados para su régimen. Se dice, en concreto que el informe explicativo del proyecto de Estatutos manifiesta que la Mancomunidad constituye una de las antiguas comunidades de tierra autorizadas expresamente por el artº. 40 de la Ley de Régimen Local, y que constituye su objeto los Montes de Enirio y Aralar, adquiridos por las Uniones el 14-XI-1409.

(11) En su origen “Bozue mayor” estaba integrada exclusivamente por Amézqueta y Abalcisqueta, y “Bozue menor” por las universidades de Baliarrain, Orendain e Icazteguieta. Así se dice en la sentencia arbitral dada en Alegría el 6-XII-1534 [AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(12) Así afirma en un extenso “Estudio de los problemas que han surgido con motivo de la repoblación del monte Aralar”, escrito en Estella el 3-XI-1921 [AGG. JD.T., 173.12].

(13) AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 1.

(14) Tolosa, 9-III-1411 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp.1]. La reforma se realizó por los pleitos que el contrato de 1390 había promovido. Por ella:

1º) se reconocieron los seles de Aloça, Egúsquiça y Ayestarán por seles antiguos de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta;

2º) se prohibió el dehasar o vedar los seles de Egúsquiça y Ayestarán al ganado de Villafranca y sus vecindades, si bien debían éstos retornar de noche a sus lugares conocidos;

3º) Villafranca y sus vecindades no podrían embargar sus ganados a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta en su sel de Urrestovia, debiendo también estos retornar de noche a sus seles propios;

y 1534<sup>15</sup>) cuando, para evitar los pleitos que mantenían sobre los términos, herbajes, aguas y pastos de Aralar, las vecindades de Amézqueta y Abalcisqueta con las de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, acordaron su propiedad, señorío y disfrute<sup>16</sup>.

4º) se facultó a Iñigo López de Ayzpe (dueño de la casería Ayzpe) a pacer sus ganados en juro de heredad en los tres seles de Aloza, Egúsquiza y Ayestarán, en reconocimiento a la ayuda prestada a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, en tanta parte cuanta tenía cualquiera de sus vecinos, participando también en las cargas que se originasen en dicha sierra y término de Aralar y Enirio.

(15) Por sentencia arbitraria dada en Alegría el 6-XII-1534 se acordó mantener vigentes los pactos realizados entre ambas Uniones de Bozue mayor y menor; respetar la jurisdicción y propiedad de Amézqueta y Abalcisqueta en ambas sierras y en Yracusi; el libre pasto de bellota y lande de los puercos de ambas Uniones, excluyendo a los extraños; la necesidad de conceder licencia de pasto a ganado extraño por todos los miembros de la Mancomunidad, incluyendo a las universidades de Bozue menor; el derecho de éstas a participar en las prendarias de ganados extraños y a gozer del interés de la misma; el derecho de defensa de los ganados de todos por todos en caso de prendarias por navarros; el derecho a supervisar mojones y proceder a las visitas conjuntamente; y la defensa común frente a pleitos suscitados por otras villas y universidades [AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(16) Acordaron:

1º) Que Amézqueta y Abalcisqueta tendrían libre e quita la propiedad y señorío del término de Aralar como lo tenían amojonado con los navarros, y hasta los términos de la colación de Zaldivia, pero que los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, y Lope García Ayzpe y su solar (de Alzo), tendrían en Aralar 3 seles (Aloza, Egúsquiza y Ayestarán) en que poner y albergar sus ganados propios, granados o menudos, en todo el tiempo del mundo, para que pudiesen pastar en toda la sierra de Aralar. Y si por circunstancias del tiempo no pudiesen volver de noche a sus seles, durmiendo 2 o 3 noches en términos de Amézqueta o Abalcisqueta, no incurrirían por ello en pena alguna.

[El uso de estos tres seles suscitará diferencias entre Amézqueta y Orendain, que serán solucionados por sentencia arbitral (Zubelzu y Tolosa, 1-XII-1477) de Juan López de Amézqueta, señor de su solar, y Lope de Urtesabel, rector de la parroquial de Baliarrain. Por ella, renovando los acuerdos de 1390 y 1411, se permitirá el libre pasto de sol a sol en toda la sierra (salvo en los seles de la casa Amézqueta) pero se deberá albergar el ganado por la noche en sus propios seles y, en concreto, el ganado de Orendain en los 3 citados seles, salvo ventura o caso fortuito. Podrán ambas partes pacer sus cerdos libremente en los montes de Enirio, en condiciones de igualdad. Amézqueta devolverá el ganado prendido a Orendain en Aralar en plazo de 10 días, y Orendain pagará a Amézqueta 1.100 florines corrientes en compensación de los gastos sufridos con los pleitos (AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exps. 1 y 6].

2º) Que los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta y Lope García de Alzo podrían pacer sus puercos en el puesto que se les diere en Enirio, tal y como pacían los de Amézqueta y Abalcisqueta.

3º) Que si los de Orendain, Baliarrain e Icazteguieta y Lope García e Alzo compraren o vendieren cualquier ganado que estuviesen en dichos 3 seles pagarían la alcabala real a las justicias de Amézqueta y Abalcisqueta.

4º) Que los pleitos mantenidos contra terceros sobre la sierra de Aralar serían defendidos por todos en común, pagando sus costas por cabeza.

5º) Que se comprometían a cumplir lo pactado so pena de 30.000 mrs. de moneda vieja, pagados a tercias partes a la cámara real, al concejo de Tolosa y a la parte obediente.

En 1400 el Rey Enrique III donó a su vasallo Juan de Amézqueta, en juro de heredad, los mortueros y herbajes de Aralar y Enirio a él pertenecientes<sup>17</sup>. Ello debió promover importantes diferencias con las colaciones ya señaladas, por lo que unos años después (1409) el mismo Juan de Amézqueta concertará la venta de “*la sierra de Aralar y los montes e devisas de Enhirio*” a él otorgada por el rey, por 1.400 florines de oro del cuño de Aragón, con la villa de Villafranca y las citadas colaciones, que reclamaban aquellos bienes como suyos<sup>18</sup>.

Pero no fueron éstas sólo las diferencias suscitadas por el común aprovechamiento de aquellos pastos. La propia villa de Villafranca mantenía pleitos con Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano (que había adquirido en Aralar de Lope Ochoa de Ataun, vecino de Villafranca, ciertos seles que habían sido de la casa de Loyola), y con los moradores de las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta sobre los seles, pastos y sierra de Aralar y Enirio. Por ello, deseando todas las partes acabar con los pleitos, acordaron el mismo día y año 1409 el reparto de sus seles<sup>19</sup>.

---

(17) Benavente, 27-X-1400. En traslado y confirmación de Juan II (Valladolid, 21-III-1412) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 2, fols. 1 vto.-2 r<sup>o</sup>].

(18) Berasibia (Tolosa), 14-XI-1409 [AM Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 1, exp. 2]. Ambas partes acordaron:

1<sup>o</sup>) Que Juan de Amézqueta entregase su derecho a medias: 1/2 a Villafranca y sus vecindades (Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Gainza, Zaldivia, Ataun, Beasain y sus vecinos de Lazcano), y 1/2 a Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain, Baliarain e Icatzeguieta, por 1.400 florines de oro del cuño de Aragón que habrían de pagar también a medias ambas partes. Con ello les traspasaba “*todo el señorío e posesión çevil e natural*”, “*dándoles poder... para que puedan entrar e entren e posean sin embargo e voz alguna del dicho Joan de Amézqueta los dichos montes e sierra para sí e sus subçesores, usando d’ello e en ellos libremente de toda manera e prestación*”. Para mayor garantía de lo acordado Juan de Amézqueta les entregaría la carta de merced otorgada en 1400 por el Rey.

2<sup>o</sup>) La villa y colaciones reconocían el contrato y pacto y se obligaban a no demandarle más ante la justicia.

3<sup>o</sup>) Ambas partes de obligaban a pagar a la parte obediente 5.000 doblas de oro en caso de incumplimiento del contrato, así como solicitar confirmación real del acuerdo. Dicha confirmación se obtendrá de Juan II (Valladolid, 21-III-1412).

(19) Berasibia (Tolosa), 14-XI-1409 [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp.3]. En concreto, además de acordar que todos los seles de Enirio fuesen de 6 goravilles, se reconoció:

1<sup>o</sup>) A Villafranca y sus vecindades (Legorreta, Isasondo, Alzaga, Arama, Gainza, Zaldivia, Beasain y Ataun) que tuviesen libres y quitos 3 seles de cada 6 goravilles en Aralar (Aloza, Arrinavarraga y Urrestovia, “*por partes del monte de Armaya*”).

2<sup>o</sup>) A Ojer un sel del mismo grandor en Urrestovia, junto al del concejo, quedándole libres y quitos todos los que le perteneciesen en Enirio y Aralar por abolengo de los solares Lazcano y Amézqueta.

...

No solucionó las diferencias el reparto de 1409. Veinte años después, Villafranca seguirá cuestionando la propiedad, uso y pertenencia de los seles comprados y reclamará al señor de Amézqueta (Juan López, hijo de Ojer) su

3º) Villafranca y sus vecindades podrían poner sus ganados libremente, haciendo cabañas y setos, en dichos montes, fuera de los seles, “entre el lugar que dizen Aursorovi por la canal arriba fasta Aloça el de ençima, e dende fasta Uherraga el de ençima, e por parte de Henirio fasta Gorostiaga. E dende ayuso fasta los mojones de Unsustia e de Henirio”. Los ganados así sueltos podrían pacer de sol a sol “fasta do e en quanto pudieren alcançar”, volviendo de noche a sus albergues. Pero no podrían pacer en los seles acotados.

4º) A las dos colaciones de Bozue (Amézqueta y Abalcisqueta) les quedaría a salvo el derecho que tuviesen y demostrasen poseer por patrimonio en Aralar; al igual que a ciertos particulares (Garcí López de Urtesabel y Lope García de Lazcano —hijo de Juan Ruiz—) y a las vecindades de Ataun y Lazcano el suyo.

5º) Y que en cada sel cada dueño pusiese sus bustos y sus ganados paciesen las hierbas y bebiesen las aguas de sol a sol fuera de los seles de los demás, tornando de noche a sus propios seles; respetándose, en especial, mutuamente sus seles Ojer y García López.

6º) Los debates y diferencias habidos entre Ojer de Amézqueta y las colaciones de Amézqueta y Abalcisqueta por ciertos seles se resolverían a favor de quien probase la antigüedad y posesión de los mismos, y, de no hacerlo, quedarían como término común.

[En Tolosa, a 14-IX-1410, ante el alcalde de la villa Miguel García de Elduayen las partes hicieron sus probanzas. Por ellos se determinó:

a) que eran seles del solar de Lazcano en la sierra de Aralar (14 seles): Harmaybarrutia, Harmaylecotia (o Armaicoitia), Hudaola (o Udaola), Huerraga (o Berraga), Gorostiaga de suso, Gorostiaga de yuso, Lupuovia (o Lapovia), Arrola de suso, Arrola de yuso, Ydoyalçibar (o Ydolverzibar-vervindas), Leyçarrobieta (o Lizarrovetia), Hurrestovia (o Urrestovia), Fitueta (o Ficoeta) de suso, y Fitueta Hondarra (o Ficorta Ondarra); (Estos seles se apearon y amojonaron en 1768 a petición de D. Joaquín José de Artiega y Lazcano, Herrera, Hurtado de Mendoza, Córdoba y Aragón, señor del palacio de Lazcano y Marqués de Valmediano —AM Villafranca. Judiciales civiles, Leg. 25, nº 6—).

b) que eran seles del solar de Amézqueta (11 seles): Narvee, Olaçaval-saroea, Gorostiaga, Mendoçarte, Hayençagui, Guereçiolaça, Salin, Arreyçaga, Burançiçi, Eçiça y Çahalegui (Beyçeğuisaroea —en Fagabe— declararon ser antiguo pero reservaron el derecho que pudieran tener él y Roncesvalles pues los testigos no tenían certeza; Otoroc no probó ser suyo);

c) que eran seles de Abalcisqueta (16 seles): Arramendia, Verindas-astalardia, Çidagárate, Veçulohovia, Olaverrieta, Çetera-mangas, Yrvarran-guyvel, Artovieta de suso, Veçulogárate, Artovieta de yuso, Vehorrolarri, 1/2 del sel Urscoytia, 1/2 del sel Mauruas-açareycotaça de suso, 1/2 del sel Fardelus-cobaaurre, 1/2 del sel Latosa y 1/2 del sel Fardaul;

d) que eran seles de Amézqueta (18 seles): Eçiçaray, Oreynarri, Eçiça-hondarra, Eçiçaydoya, Elordia, Haguynaga-atea, Hollarça-veheracoa, Hollarça-garaycoa, Burançiçin, Haguynurenaga, Hormaça, Latosa, Pardelus-cobaurrea, Mauruaçarioçolaça, Alçolaça, Leyçaos-veheracoa, Leyçaos-garaycoa y Hurscoti-garaycoa (Muguyça y Otaola no probó ser suyos);

e) que eran seles de García López de Urtesabel (5 seles antiguos): Harreyztarrieta, Çahyayn, Aursorovi, Ehiçaga y Gorostiçu (éste a medias con su nieto Lope García)].

7º) El señorío de los términos, montes, hierbas, pastos y aguas de Enirio, Aralar y Maurumendi “como tajan los mojones de Ataun el terretorio de Navarra, e de la otra parte fasta los mojones de Hynchustia, como van de Çahalarrate a la agoa de Orgavieta, como va el camino, e dende por el cerro arriba al otero de ençima de Mendivil” será compartido a medias entre Villafranca y sus vecindades con ambas colaciones. Pero se reservará a Ojer su derecho a poner en Enirio y Maurumendi dos bustos de vacas (uno por el solar de Amézqueta y otro por el de Lazcano) que pacarán de sol a sol libremente, volviendo de noche a sus albergues.

contribución en las derramas y pechos de la villa por los montes y términos que tenía en su jurisdicción (estimados en 2 florines anuales), así como el sometimiento a su jurisdicción. Estas diferencias terminarán con sentencia arbitral en 1432, tras la venta que Juan López de Amézqueta haga de sus seles a Villafranca y sus vecindades por 10.000 mrs.<sup>20</sup>.

8º) En tiempo de lande o bellota, u otro fruto alguno, Ojer podrá meter 300 puercos (200 por el solar de Amézqueta y 100 por el de Lazcano), más todos los que tuviese por sí en sus solares y los derivados del diezmo de sus iglesias y monasterios. Todos ellos andarán a medias: 1/2 con los propios del concejo, hasta consumirse el fruto, y el otro 1/2 con las colaciones de Bozue (Amézqueta y Abalcisqueta). De esta última 2ª parte, 100 de sus puercos pastarán bajo las condiciones acordadas entre Ojer y las colaciones, y el resto en igualdad de condiciones que los propios de Bozue.

Por su parte, al ser García López vecino de Villafranca, se estima que sus ganados tengan la misma condición que los de los demás vecinos.

9º) Ojer podrá pacer en el sel Ehyçaga (propio de García López) tanto ganado cuanto tuviese el propio García, pues él podía hacerlo por su vecindad con Villafranca.

10º) En los seles de Urrestovia (uno de Ojer y otro de Villafranca) podrán los ganados de ambas partes pastar libremente.

11º) En los seles de Ydoybelçibarr, Harramendia y d'Eyçaga podrán pacer libremente los ganados de Villafranca y sus vecindades, sin recibir embargo de los dueños de los seles.

12º) En los seles de Arramendia y Eyçaga no podrán embargarse mutuamente sus ganados Garcí López y Abalcisqueta.

(20) Ichaso, 3-III-1432 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 4]. Por ella:

1º) Juan López de Amézqueta debería entregar a Villafranca y sus vecindades todos los seles que tenía en Aralar y Ayestarán, que habían sido comprados por su padre Ojer a Lope Ochoa de Ataun y fueron de Lope García señor de Loyola y de su padre Juan Ruiz. Dichos seles, con su propiedad y señorío pasarían al concejo y sus aldeas en el plazo de 30 días, a cambio de 10.000 mrs. en concepto de pago de los seles, su derecho y señorío. No podría, pues, en adelante hacer carniza, prender, herir ni matar los ganados del concejo que pastasen en ellos, ni podría alegar por uso o costumbre lo hasta entonces hecho. Los ganados de Juan López podrían pastar libremente en Aralar de sol a sol "*allíende de los seles y asentamientos que el dicho conçejo e sus vezinos han en la dicha sierra de Aralar e en los montes de Ynirio*", pero deberían volver por la noche a sus propios seles.

2º) Al disponer aún de algunos otros seles, pobres en hierba, donde debía alimentar un busto de vacas, se le faculta a defender los mismos del ganado de la villa y sus vecindades los meses de Abril y Mayo, quedando de libre parto el resto del año.

3º) Se declara la libertad de pasto mutua, pero la madera y árboles de los seles serán para el señor o el concejo, según sea el dueño, sin que el uso del pasto les dé derecho alguno a la corta de ningún árbol.

4º) Se declara asimismo la sujeción de los vecinos de la villa y sus vecindades a la jurisdicción de la villa y a su fuero y juicio, estando obligados a contribuir y pagar las derramas que acordare repartir, pero se excusa a Juan López del mismo. Sólo los montes y seles que Juan López tiene en Ataun, por ser comuneros con dicha vecindad, pertenecerán a la jurisdicción de Villafranca, así como los edificios (molinos y herrerías) que tuviese en dicha vecindad.

5º) Se declara, finalmente, que los bienes raíces comprados por Juan López en términos de Villafranca o sus vecindades, o por éstos en la vecindad de Lazcano o alcaldía de Alería, no mudarán su fuero y jurisdicción, debiendo pechar y contribuir con su vecindad.

## 2. El Monasterio navarro de Roncesvalles en Aralar

Pero los conflictos suscitados entre los miembros de la Mancomunidad van a ser aún más complejos. Además de la villa, de las colaciones y de los particulares citados, también el Monasterio de Roncesvalles tenía en los montes de Aralar y Enirio importantes seles<sup>21</sup>.

Al parecer, el origen de la propiedad de dichos seles por parte del monasterio arranca de una donación que hizo Enrique II de los seles de Beasquin, Fagabe y Yaraza a su vasallo Don Beltrán de Guevara, quien los legaría en testamento en 1302 a su hermana D<sup>a</sup> Estefanía “*por los días de su vida, y después d’ellos a dicho real convento*” de Roncesvalles<sup>22</sup>.

Y aunque el convento alega inmemorialidad de su presencia en la sierra, los primeros conflictos con los vecinos de la misma se documentan en 1386, cuando vecinos de Amézqueta atacaron el ganado de la cabaña o busto de fray Elía<sup>23</sup>, propio de Roncesvalles, que motivó sentencia monito-

---

(21) Fueron estudiados ya por mí misma en “*Presencia de la Colegiata de Roncesvalles en la Mancomunidad de Enirio-Aralar (h.1409-1717)*.”— “Primer Congreso General de Historia de Navarra, 3. Comunicaciones. Edad Media”. Príncipe de Viana, Anejo 8 (1988) 307-311.

(22) La referencia a este dato es muy confusa pues la cita reseñada por José M<sup>a</sup> MUTILOA POZA, [*Roncesvalles* en Guipuzcoa.- CAP (San Sebastián, 1976) pag. 25] de un documento conservado en el Archivo de la Colegiata de Roncesvalles [Guipúzcoa Fajo 1<sup>o</sup> de Anizlarrea, n<sup>o</sup> 1] no se puede cotejar pues hoy no existe ni en el nuevo catálogo ni en el propio archivo: Testamento de Don Beltrán (1302), por el que deja a su hermana D<sup>a</sup> Estefanía las bustalizas que tenía en Aralar y Anizlarrea para durante su vida y, después de ella, a Roncesvalles.

Cita también Pablo de GOROSABEL [*Noticia de la Cosas Memorables* de Guipúzcoa.- La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972) I, 488-492] si bien habla de otro Don Beltrán (pues afirma que éste los recibió de Enrique II), su hijo, que testó el 24-I-1395 en Santa Cruz de Campezo [en cuyo testamento no se cita nada al respecto]. Nicolás de Vicuña y Estensoro, apoderado de Villafranca en 1735, habla, incluso, de una D<sup>a</sup> Catalina [AGG. JD.IM., 2/18/5].

(23) Lo componían unas 350 cabezas de ganado vacuno. Su pasto en Aralar será bastante conflictivo para el Monasterio. El conflicto se había planteado cuando Juan de Zozaya, secretario y procurador de la Corte y Consejo de Navarra, y procurador del monasterio, denunció a Juan de Herbiti por haber prendido 9 vacas de dicho busto, siendo sustituto del procurador patrimonial Juan Pasquier de Herbiti, su padre. El 14-VII-1496 el Consejo de Navarra dictará sentencia a favor del monasterio declarando ser suya la posesión del busto “llamado fray Hellia”, sito en Aralar [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n<sup>o</sup> 7; y AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp. 1]. Años más tarde, el patrimonial de Don Carlos y D<sup>a</sup> Juana, Nicolás de Góngora (Pamplona), volvió a prender 3 vacas de dicho busto e hizo en él una carniza. Los reyes mandaron restituir las prendas y pagar 4 Ds. por la carniza, ordenando el libre pasto y goce del busto en adelante. De todo ello se libró ejecutoria en Estella, el 24-VII-1517 [AM Villafranca. Unión ARalar y Enirio, Lib. 3, exp. 1].

ria del provisor de Pamplona ordenando a los vecinos la devolución de lo usurpado<sup>24</sup>.

A partir del s. XV los conflictos serán ya continuos con los integrantes de la recién creada Mancomunidad en 1409, al no estar amojonados los seles, y continuarán hasta que, previo compromiso de las partes para proceder a un pacífico pasturaje<sup>25</sup>, se dictó determinación arbitral en 1452 en que se reconoció la posesión de cada uno de los seles<sup>26</sup>.

---

(24) El ataque se produjo el 20 de Junio por Corbarán de Argañaras, Martín García de Oteiza, Lope Martínez de Arregorreaga, Lope de Arrieta, Ychuste de Amézqueta, Martín Miguel (hijo de Martín de Ygoarrizcaga), Lope de Aguerre y Miguel de Estanga, moradores en Amézqueta y Abalcisqueta. Este documento ha pasado inadvertido porque, hallándose en algunas partes deteriorado o roto, se ha catalogado como perteneciente a los montes de Iria y Antaza, de Usúrbil [A. Colegiata de Roncesvalles. Guipúzcoa, Fajo 02.03 perg. 252].

(25) Dicho compromiso se hizo en Villafranca el 25-VII-1451. Por él acordaban nombrar jueces árbitros que sentenciasen antes de Pascua de Resurrección de 1452, y el pasto de los bustos de vacas que andaban por la sierra sin numerar. El apoderado de Roncesvalles (Juan Ibáñez de Goizueta) consintió en numerar las vacas que componían el busto del monasterio (350 cabezas), que habían de pacer las hierbas de los seles del monasterio. De meter más ganado del fijado, pagarían la calumnia acostumbrada o se haría carniza “*segund lo han acostunbrado de fazer*”.

Se puso una sola condición: si antes de 5 años no se numeraban los bustos de las casas de Lazcano y Amézqueta el monasterio podría tener más de las 350 vacas, “*tantas quantas dichas casas mantuvieran en el lugar*”.

[AM Villafranca. Unión de Enirio y Aralar, Lib. 1, exp.5].

(26) Fueron jueces árbitros Juan García de Albítzur (o Azcue) y Lope Sánchez de Irarzabal. La sentencia se pronunció en Tolosa el 23-XII-1452. Por ella:

1º) Se reconoce a Roncesvalles: el término de Yeraza con sus seles (Yeraza, Yeraza-arralde, Yeraza-elorri-andiadiana, Aiaco, Otaveaca) y la mitad del sel de Gorostiaga, con sus *isastias*, divisas y derechos. El término de Beasquin con los seles de Beasquin, Beasquinarte, Osemburu de suso y Osemburu de yuso. El término Fagave con sus seles (Fagave, Fagabe-Beterdi-saroea, Fagave-bercegui-saroea, Zuquiarza-saroea), herbados y aguas, salvo la parte que tenía en dicho término y seles el solar de Amézqueta. Los seles llamados Jardazel, Fitueta-ondarra, Maurvacaconsolaça y Loyola-saroea, y la mitad de los seles Idoibelcibar, Otocor de yuso, Arpeola y Fardelus-ansurdia. Y, finalmente, el sel de Urheitzovi, si bien como hacía 40 años lo poseía Villafranca se emplazó a la villa para que entregase al monasterio otro tan bueno como éste sito en Orgaivieta, Gorostiaga u Otocor.

2º) Se reconoce a Zaldivia: el término de Orbaiceta con los seles de Urdasola y Ola de yuso (estante en ejido común de ella), y el término de Muñinega (en ejido común de Lazcano, Ataun y Zaldivia, fuera de Aralar, dejando a salvo el derecho de Ataun y Lazcano sobre el mismo).

3º) Se reconoce a Amézqueta: Los seles de Fardelus “*con su cueva de devisa*”, Latosa-Ayestarraza, Alzolarra y Ollarca.

4º) Y se reconocen como términos comunes de la sierra: el sel y término de Merindaras (pues nunca fue sel conocido salvo término común de Aralar, reclamado para sí por el monasterio y Zaldivia), Leizasovea, Otocorgaina, Otocor-equiberriza, Berraga-leiceadana, Gastuspea y Ezquizu para provecho de todos los coparzoneros.

5º) Fallan, asimismo, prohibir a Villafranca y Amézqueta la costumbre de hacer carniza desde Santa Cruz de mayo (día 3) hasta Nuestra Señora de Agosto (día 15) en los ganados vacu

...

Apenas duró un siglo la presencia de Roncesvalles en sus seles de Aralar, pues ya en el s. XVI dichos seles los gozaba Villafranca en calidad de censo enfiteúutico, pagando 14 florines de oro (10 Ds. y 2 Rs.) como reconocimiento de su dominio directo<sup>27</sup>.

A causa de la irregularidad del pago de dicho censo el monasterio demandó a comienzos del s. XVII<sup>28</sup> y en 1635 a Villafranca ante el Corregidor guipuzcoano pidiendo la restitución de los seles, y así se ordenó en 1637<sup>29</sup>. No obstante, en 1645 Roncesvalles volvió a otorgar otra escritura censal a favor de la villa por la misma cantidad<sup>30</sup>. Villafranca siguió disponiendo de los seles; sin embargo, la dificultad del pago del censo comprometido le llevó, 1º) a arrendar a Ataun en 1658 el derecho a pastar con sus ganados en ellos<sup>31</sup>, y 2º) a concertar en 1663 con todas sus antiguas vecindades (salvo Amézqueta) un compromiso de uso y disfrute de aquellos por un montante global de 400 duca-

---

... nos del busto de fray de Elía, propio del monasterio, y al monasterio en los contrarios. De hallarse ganado en ese tiempo en lugares vedados sería prendido y su dueño pagaría la calumnia establecida: 8 blancas por cabeza de ganado vacuno, 12 por rocial, 3 por ovejuno, 3 por caprino y 4 por porcino. En lo demás podrían hacer carniza.

6º) En adelante el monasterio no podría amonestar ni apremiar por censura eclesiástica a Villafranca o sus vecindades, ni a los de la Unión de Bozue, en caso de entrar en sus seles conocidos (sólo lo podrían hacer por los derechos de los herbados), salvo sólo ante su alcalde ordinario. [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 5; y AGG, 2/18/3].

(27) En 1598 Roncesvalles apoderaba a los canónigos Monreal, Olcoz y Avinzano para cobrar los réditos de los censos que debía Villafranca y ajustar las cuentas [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. 46 (A), y 28].

(28) Consta un proceso pendiente en 1603 incoado ante el Corregidor de Guipúzcoa por el monasterio y contra Villafranca sobre el pago del censo [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. nº 29].

(29) Sentencia dada el 27-X-1637. La parte contraria no apeló y el monasterio tomó posesión de los mismos en 1638, apoderando para ello al canónigo Don Sebastián de Jáuregui, y para que los arrendase [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, docs. nºs. 30 y 31].

(30) Se otorga la escritura el 1-V-1645, ante el escribano de Navarra Lorenzo de Aldasoro, entre el Dr. Don Francisco de Torres y Grijalbo (Gran Prior de Roncesvalles, Abad de Colonia) y el Dr. Don Cristóbal de Atocha (canónigo y clavetero mayor de la Colegiata) a favor de Don Pedro de Lazcaibar Balda y Domingo de Eceiza (apoderados de Villafranca). Esta nueva escritura tenía entre otras condiciones la de que, dejando de pagar dos años continuos, caerían en comiso de los seles [AGG. JD.IM., 2/18/6; GOROSABEL, Pablo de: *Cosas memorables...*, I, 489-490].

(31) El 18-IX-1655 Villafranca vendió por 30 Ds. y arrendó a Ataun por 10 Ds. y 3 Rs. de plata anuales dicho derecho de pasto en los seles que tenía en enfiteusis, para comer sus hierbas y beber sus aguas sin que les pudiera prender ni multar, más el derecho de percibir y llevar 1/2 de las prendas y penas que se hicieren en dichos términos a otros vecinos y ganados forasteros, más 1/2 de lo que procediese de los arrendamientos de los pastos que llaman “de Inirio”, con una condición: obtener la aprobación y licencia real a su costa (de Ataun). Lejos de confirmarse, el 24-VII-1682 una real provisión revocó la escritura por no haber precedido facultad real y ser un contrato lesivo (pues dichos derechos valían entonces más de 4.000 Ds) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp.3].

dos de plata, y los 10 Ds. y 2 Rs del censo anual pagaderos en su correspondiente turno<sup>32</sup>.

Pero nuevos impagos por parte de la villa movieron a Roncesvalles a reanudar la batalla legal por la recuperación de sus seles<sup>33</sup>, mientras consolidaba su relación con Amézqueta, cabeza de la Unión de Bozue mayor, que no se había avenido a suscribir el contrato de 1663. Y habiéndose dado sentencia a su favor en 1713<sup>34</sup>, el 7-IV-1717 Roncesvalles vendió sus seles y términos a la villa de Amézqueta por 2.600 pesos<sup>35</sup>, tomando ésta posesión de los mismos el 27-IX-1721<sup>36</sup>. Roncesvalles dejaba así su presencia secular en Aralar<sup>37</sup>.

---

(32) Dicha cantidad sería pagada de la siguiente manera: Abalcisqueta 30 Ds.; Orendain, Baliarrain e Icaztegueta otros 30 Ds.; Alzaga y Arama 40 Ds.; Beasain 60 Ds.; Legorreta 60 Ds.; Zaldivia, Gainza e Isasondo otros 60 Ds. cada una. En adelante, y en 11 turnos señalados, cada villa habría de pagar (con inclusión de Villafranca) los 10 Ds. y 2 Rs. de plata del censo anual debidos a Roncesvalles. El pago del correspondiente turno daba derecho a la villa pagadora a cobrar los derechos de las calumnias y denunciaciones que se hicieren en su año en la sierra de Aralar, pudiendo incluso prender los ganados de Amézqueta que paciesen de noche "*por no aver querido conbenir en este ajustamiento la dicha villa de Amézqueta por sus fines particulares*" [AGG. JD.IM., 2/18/4, fol. 7 vto.-9 r<sup>o</sup> Ver Apéndice documental].

(33) En 1676 el Corregidor pronunció una nueva sentencia en el pleito que el monasterio mantenía con Villafranca y Ataun, y en ella, aunque Roncesvalles solicitó se declarase haber caído en comiso los seles que tenía dados a censo perpetuo, se mantuvo a las villas en su posesión cumpliendo lo dispuesto en la escritura enfiteútica [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n<sup>o</sup> 37].

Por las mismas fechas Villafranca y Abalcisqueta pleiteaban, a su vez, con Amézqueta sobre el derecho y disfrute de dichos seles y justicia civil y criminal, siendo sentenciado el pleito a favor de Villafranca el 22-VI-1682 por los Oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(34) En concreto el 3-X-1713, aunque se ejecutorió el 4-II-1717. La parte contraria apeló a Valladolid, pero en sentencia de vista y revista se confirmó el 25-II-1719 a favor de Roncesvalles [AM. Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10].

(35) La venta se realizó el 7-IV-1717 por Don Francisco de la Torre Herrera, gran prior de Roncesvalles, a favor de Don Antonio de Erasó, dueño de los palacios de Amézqueta y apoderado de la villa. Así se recoge en el doc. 16 reseñado en la Real Provisión de 1797 [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, fols. 176 r<sup>o</sup>-vto.; cit. también por GOROSABEL, Pablo de: *Cosas memorables...*, I, 490]. En otro lugar [AGG. 2/18/6] se dice que dicha venta se realizó el 7-IV-1682.

No obstante en 1717 aún pendía pleito en apelación en Valladolid [A. Roncesvalles. Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. n<sup>o</sup> 42].

Parte del montante de la compra satisfizo Amézqueta asumiendo un censo de 39.153 Rs. que Roncesvalles tenía contra sí y a favor del monasterio de San Bartolomé de San Sebastián. Dicho censo será compartido con la "refundición" de 1797 por las 15 repúblicas coparzoneras [AGG. JD.IM., 2/18/8].

(36) AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10.

(37) Y aunque posteriormente Roncesvalles pretenderá tener algún derecho en las minas de cobre descubiertas en Aralar, una real ejecutoria dada en Madrid el 24-12-1784 declarará el derecho exclusivo de las Uniones de Amézqueta y Villafranca sobre aquellas [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10].

Pero la venta no fue pacífica y Amézqueta tuvo que pleitear con Villafranca y Lazcano por la misma<sup>38</sup>, y tuvo, también, en parte, que amoj-

(38) El monasterio y Amézqueta acordaron en 1720 costear a medias los gastos de los pleitos que mantenían con Lazcano y Villafranca por la venta, y aún seguía el pleito en 1723 “*sobre jurisdicción de pastos y goce de términos y seles*” [A. Roncesvalles. Fajo 2º de Guipúzcoa-Usúrbil, doc. nº 55; y Fajo único: Provincia de Guipúzcoa, doc. nº 43].

Hacia 1732 y 1735 se siguió pleito por caso de Corte en Valladolid entre la Unión de Villafranca y los capitulares y vecinos de Amézqueta sobre cierta prendaria de ganados hecha por éstos en términos adquiridos s Roncesvalles, sobre su pertenencia en propiedad y posesión y la jurisdicción que les competía en ellos. En sentencia de vista (1732) y revista (1735) se estimó por bien hecha la prendaria y se declaró que dicha villa de Amézqueta podía preñar, penar y castigar en todos los términos y seles que habían sido foreros de Roncesvalles y que antes había tenido en enfiteusis Villafranca. En cumplimiento de la ejecutoria, Amézqueta tomó posesión en forma de dichos montes y seles con asistencia del Corregidor de la Provincia Francisco José de Herrera y Quintanilla (1736-1739). No obstante, aún penderá pleito en Valladolid entre ambas partes sobre si los términos de Fagabe y Donaiturrieta se hallaban o no comprendidos en la venta que hizo Roncesvalles.

El 10-IX-1785 el Corregidor Bernardo Luque y Muñana sentenció a favor de Amézqueta el recurso criminal seguido contra Villafranca por la prendaria de ganado en dicho término de Fagabe. Por ella declaró la posesión privativa de Amézqueta de dicho término, como comprendido en la venta hecha por Roncesvalles, y ordenó a la justicia de Villafranca que cesase en los autos que seguía contra los pastores, y remitiese el escribano los autos originales a su juzgado.

Desde Valladolid, el 19-IX-1792, una real provisión de Carlos IV (a petición de Ataun y Beasain) ordenó a Amézqueta que soltase a los vecinos de ambas villas aprensadas por ésta al ir a prender los ganados que Amézqueta pastaba, arrendados, en la sierra (lo que estaba prohibido), y remitiese los autos originales a Valladolid [AGG.JD.IM., 2/18/7]. (39) Aunque en concreto se amojonaron los seles del señor de la casa de Lazcano, el 1-VIII-1775, por testimonio de Nicolás Vicente de Aramburu, escribano de Segura, ante el Licenciado Juan Bautista de Suinaga, abogado de los RRCC, juez subdelegado por real provisión librada por el Presidente y Oidores de Valladolid. Estos eran:

Armaibarrutía, fijaron mojón de piedra caliza de 4 pies de largo y 13 onzas de ancho a un lado y 9 al otro, en su mitad, de ámbito de 6 goravilles (84 estados en diámetro), a cuyo mojón por divisero se le señaló una cruz a picón y cincel y un hoyo en medio. Los apoderados de Amézqueta protestaron no les deparase perjuicio a su derecho adquirido por la compra a Roncesvalles, caso de verificarse que los seles comprados fuesen mayores a las medidas dadas al sel. Villafranca y consortes protestaron que el amojonamiento no les perjudicase en su libertad y aprovechamiento de pastos, aguas y hierbas que tenían sus ganados, cerrándolos sólo de noche, y que no se hiciese edificio alguno si no era para albergue de pastores, según costumbre.

Gorostiaga de suso, Se puso mojón de piedra caliza, céntrico, de 1 vara de alto y 11 onzas de grosor a un lado y 9 al otro, de ámbito de 6 goravilles. Amézqueta protestó de este amojonamiento y que no le parase perjuicio a su derecho pues el 6-X-1721, ante el escribano de la Unión de Bozue Domingo de Garmendia, tomó posesión de su mitad por compra que hizo a Roncesvalles. Sólo la otra mitad era del señor de Lazcano.

- Armailecoitia, igual amojonamiento.
- Udaola, igual amojonamiento.
- Picoeta-ondarra, encuentran mojón de piedra arenisca trabajada y desvastada a picón, en la parte superior del camino que desde aquel lugar se dirigía a Navarra.
- Gorostiaga de suso, mojón de caliza, señalado igual que los anteriores. Se fijó en el camino que va a San Miguel in Excelsis.
- Idoibelabar, igual amojonamiento. Amézqueta protestó, pues su mitad le correspondía por compra hecha a Roncesvalles y reconocida en ejecutoria real de 1719.

narlos en 1775<sup>39</sup>. Dichos pleitos se zanjarán por un acuerdo mutuo (que será confirmado por Provisión Real expedida por la Chancillería de Valladolid en 1797<sup>40</sup>) donde, además de regular la explotación de su cobre<sup>41</sup>, entre otras cosas se acordó “refundir” en ambas Uniones el derecho que Amézqueta había adquirido sobre los seles comprados al monasterio para goce de los 15 miembros de la Mancomunidad, constituyendo así una “*comunidad absoluta*”<sup>42</sup> que sólo cesará con la partición de 1821.

- Berraga, igual amojonamiento.
- Lizarobieta, igual amojonamiento.
- Lupaobia, mojón de piedra arenisca.
- Urrestobia, mojón de piedra arenisca.
- Arrola de suso, hallan una piedra metida en tierra de pie y medio hacia arriba y otro tanto hacia abajo, con mojón céntrico de arenisca. Amézqueta protestó diciendo no ser aquel el sel pretendido.
- Arrola de suso (sic), igual amojonamiento.
- Picoeta de suso, igual amojonamiento [AGG. ID.IM., 2/18/7].

(40) Valladolid, 27-X-1797 [AM Amézqueta, C/10/7.2.3. Real Provisión, fols. 261 r<sup>o</sup>-274 r<sup>o</sup>]. Ver Apéndice documental. Por dicho acuerdo:

1<sup>o</sup>) Los derechos comprados en 1717 por Amézqueta a Roncesvalles quedaron “refundidos” en ambas Uniones para que se aprovecharan las 15 repúblicas por igual, al igual que de los otros montes comunes, y la jurisdicción se ejercería como en el común: Villafranca privativamente sobre sus vecinos, bienes y vecindades, y Amézqueta/Abalcisqueta sobre los suyos, y acumulativamente sobre los extraños (como ya se dijo en una sentencia en 1495).

2<sup>o</sup>) En compensación a la cesión hecha por Amézqueta de sus derechos sobre los seles comprados a Roncesvalles las otras poblaciones le habían de dar 39.153 reales de vellón que ella pagó al monasterio (a pagar en la primera venta de leña hecha por la Unión [que se hará en 1802, con la venta de 95.000 Cc a José Hilarión de Maiz. AGG. JD.IM., 2/18/8]).

3<sup>o</sup>) Se darían, además, a Amézqueta otros 24.000 reales de vellón por la mejora que habían tenido los montes.

4<sup>o</sup>) Amézqueta no pagaría los gastos que ambas Uniones habían tenido por los pleitos mantenidos acerca de la compra de los seles de Roncesvalles.

(41) Las minas de cobre de Aralar han merecido un amplio estudio por parte de Jesús ELO-SEGUI IRAZUSTA, *Las minas de cobre de Aralar (1732-1804)*, Publ. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones (San Sebastián, 1974) 215 págs. [Colección Estudios, 2].

El 13-X-1767 los pueblos de las Uniones exigieron ante el Corregidor que los interesados en dicha fábrica de cobre les satisficiesen los daños y perjuicios que hubiesen causado con dicha fábrica y sus casas, huertas y demás edificios. El delegado del Corregidor pronunció sentencia el 5-XI-1771 mandando nombrasen las partes peritos que reconociesen el lugar donde estaban las casas, máquinas, huertas y demás edificios “*para la saca y fundición del cobre*” y, teniendo en cuenta la calidad del terreno y porción de yugadas que ocupaba el complejo, tasasen los daños causados desde la erección hasta la aprobación de la escritura. Se tasaron los daños causados en 900 Ds. vellón, y en 20 Ds./año en lo sucesivo. Y se estableció que en caso de necesitar ampliar el terreno ocupado, en virtud de las facultades que le conferían la ley 9, Lib. 6, Tít. 13 de la Nueva Recopilación castellana, debían pasar a las Uniones aviso para actualizar dicho importe [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, doc. n<sup>o</sup> 20 de los insertos en la Real Provisión de 1797, fols. 184 r<sup>o</sup>-187 vto.].

(42) Así se dice en 1911 [AGG., JD.T., 173.15].

El alto costo de los pleitos mantenidos hasta entonces moverá a las 15 villas coparzoneras a acordar el pago de una “*moderada pensión*” o canon por parte de los pastores (medio real por oveja), por librarlos de las continuas prendarias a las que se veían sometidos, que en 1802 se verá también cuestionada<sup>43</sup>.

### 3. La incorporación de Lazcano a la Mancomunidad

Ahora bien, en toda esta primera historia de la Mancomunidad de Enirio-alar de todas las villas coparzoneras va a ser Lazcano la que más problemas va a tener a la hora de equipararse con las demás en el goce de los montes mancomunados, pues no tomó parte en las primeras concordias acordadas por los distintos pueblos.

Las diferencias se inician de forma temprana (a fines del s.XV) con Villafranca por el uso, propiedad y posesión de las tierras, seles, montes, herbados y pastos de la sierra, y la jurisdicción y carniza a las que estaban sometidos, dejando su resolución en manos de jueces árbitros<sup>44</sup>.

La sentencia arbitral de 1479 reconoció el derecho de Lazcano al uso y aprovechamiento de los montes de Aralar y Enirio, y a Villafranca su jurisdicción civil y criminal<sup>45</sup>. Pero casi un siglo después mantendrá otro largo pleito

---

(43) Juan de Ceberio y Miguel Ignacio de Echarri (Lazcano, 5-IX-1802) alegaban que, en las condiciones de venta de 95.000 Cc que ambas Uniones hicieron a José Hilarión Maiz (San Sebastián), se recogía “*que las hierbas y aguas son libres de sol a sol y que no han podido las Uniones imponer la moderada pensión de medio real por oveja de las villas coparzoneras (2 Rs. por forasteras), y una de las condiciones de la escritura es que los pastores nada paguen. Absurdo que nos perjudica mucho a los pueblos interesados que recientemente hemos sostenido costosísimos pleitos por librar a los pastores de las continuas prendarias y de que estuviesen contribuyendo mayor pensión que la de medio real por oveja a la villa de Amézqueta, y hemos executoriado ser nuestros en propiedad y posesión los montes de Aralar y Enirio. Para ayuda de pagar la deuda que contrajimos por haver seguido dichos pleitos acordamos en conformidad los quince pueblos que los pastores pagasen dicha moderada pensión, y ellos estaban conformes en satisfacerla, no en pago de hierbas y aguas sino porque en todos los veranos, de día y noche, permanecen en los citados montes con sus rebaños y cortan muchísimos árboles en cada año para hazer sus chozas y tener de continuo grandes fogatas ¿y por qué no han de pagar estos árboles como pagan los propietarios quantos emplean en sus edificios?. Además causan imponderable perjuicio al hazer comer a sus rebaños innumerables tiernas plantas de haya que por sí nacen, e impiden así la repoblación del monte, que a no ser por eso valdría muchas vezes más de lo que vale en el día*” [AGG. JD.II., 2/18/8].

(44) Lope Ochoa Barrena, Lope Ochoa de Iribe, Juan Ibáñez de Arteaga y Garcí Álvarez de Isasaga (Cámara de Santa María de Villafranca, 31-I-1479) [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2].

(45) Villafranca, 29-V-1479 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2]. Se acuerda:

con Amézqueta y Abalcisqueta que le discutían su derecho a pastar libremente todo el año en la sierra de Aralar. La sentencia dada por el Corregidor Varela en 1563<sup>46</sup>, defendiendo el libre pasto de Lazcano en los montes de Aralar, fue confirmada por las de vista y revista dadas por la Chancillería de Valladolid en 1566 y 1568<sup>47</sup>. Y, años más tarde, en un pleito similar contra el señor de Amézqueta se reafirmará su derecho en sentencias de vista y revista de 1590<sup>48</sup>.

...  
1º) Que ambas partes se honren y sean parientes y amigos en adelante, dejando odios y enemistades.

2º) Anular y revocar todos los pleitos pendientes sobre montes, seles, pastos, cotos, albergamiento y carnizas de la sierra de Aralar, y prohibir su uso en el futuro.

3º) Ratificar el contrato de iguala otorgado en nombre de Villafranca, Amézqueta, Abalcisqueta y otras universidades y particulares sobre la prestación y propiedad de Aralar y Enirio, en donde se declara que queden a Lazcano a salvo sus seles, con todo el derecho a él perteneciente, y que pueda beber y pastar su ganado de sol a sol en toda la sierra tornando de noche a sus seles.

4º) Que en tal contrato no se cita el pasto y herbaje de Enirio y su relación con Lazcano, salvo que en tiempo pasado de alguna manera ha usado de echar sus puercos y ganados. Por ello le apropian y adjudican 1/7 parte de la prestación de dicho monte y pasto para adelante. Pero si Villafranca entendiéndose que convenía vender en almoneda el pasto, según se había acostumbrado, lo podría hacer para provecho común de ambas partes, quedando obligado a comunicarlo a Lazcano para que llevase su parte.

5º) Ratifican la costumbre de que los alcaldes ordinarios y de Hermandad y los jurados de la villa sean quienes ejerzan la jurisdicción civil y criminal en Enirio y Aralar, sin que la tenga en modo alguno Lazcano ni en sus propios montes o seles.

(46) La sentencia del Corregidor se dió el 15-II-1563. El pleito se inició por Lazcano, Zaldivia, Gainza, Alzaga y Arama contra Amézqueta y Abalcisqueta. El Corregidor Varela declaró que Lazcano probó bien su intención y que, no habiendo estado incorporado en el compromiso de 1409, no pudo ser prendado ni penado caso que sus ganados no se hubiesen albergado por la noche en sus seles, tal y como obligaba el compromiso. Condenaba a la parte contraria a la devolución de lo prendado y a que le dejasen pastar libremente, de día y de noche. Los particulares que dispusiesen de seles podrían encerrar sus ganados de noche, pero de día podrían pacer libremente el pasto común [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2].

(47) La sentencia de vista se dió en Valladolid el 22-III-1566 y el 3-IX-1566. La ejecutoria se dió en Valladolid el 22-III-1567, y todo ello se copió en Azcoitia el 12-VIII-1717 por el escribano Joseph de Irure [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2]. La sentencia de revista se dió el 7-IX-1568 [AGG. 2/18/7].

(48) El pleito se inició el 2-X-1590 en Valladolid a través de su apoderado el Procurador Pedro Jiménez, acusando a Marto de Amézqueta (alcalde de Amézqueta) de que, teniendo Lazcano ejecutoria para pacer de sol a sol libremente su ganado en Aralar y Enirio, cerrándoles en sus seles por la noche, el alcalde de Amézqueta no la había querido aceptar y tenía prendados 30 yeguas de vecinos de Lazcano “*en nonbre de la casa o solar de Amézqueta*”, y pedía su devoción y castigo.

Juan López de Amézqueta (hermano de Marto), señor del solar de Amézqueta, y su Procurador Bartolomé de Arvide pidieron se denegase a Lazcano su pretensión pues, alegaban: que Lazcano no tenía carta ejecutoria contra los señores del solar de Amézqueta; que el pleito del

...

No acabaron aquí los problemas de Lazcano por el uso y aprovechamiento de los montes mancomunados. En 1763 tuvo que afrontar nuevamente un duro pleito con las demás villas de la Unión de Bozue menor.

El problema se originó cuando éstas le negaron en 1769 el disfrute de la 1/7 parte de los productos y aprovechamientos correspondientes a dicha Unión, en la cual se hallaba integrada, alegando no haber estado presente en la transacción de 1409 y acusándola de intrusismo en los montes de Aralar<sup>49</sup>.

De hecho, las Uniones de Bozue mayor y menor gozaban a medias y en común de los montes de Enirio, y desde tiempo inmemorial Lazcano percibía la 1/7 parte del producto de la bellota, arbolado y leña de la mitad correspondiente a Bozue menor, hasta que en 1763 se le exigió mostrarse el título que le daba derecho a ello.

Lazcano alegó su inmemorialidad, “*que [es] el título más relebante y que equibale y aún es superior a pribilegio*”, y reclamó su parte en los 4.830 reales a que habían ascendido los ingresos mancomunados. La sentencia del Licenciado Manuel de Iguerategui (abogado de los Reales Consejos y vecino de Tolosa, delegado del Corregidor) defendieron su derecho como miembro “de pleno derecho” de la Unión de Bozue menor<sup>50</sup>.

---

... concejo no afectaba al particular, porque lo prendado en bienes de Marto eran bienes de la casa

Amézqueta; que él y sus antecesores, señores del solar, estaban en posesión inmemorial de prohibir a los vecinos de Lazcano y a otros la entrada, pasto y aprovechamiento de sus montes y prender sus ganados en caso contrario; y que la ejecutoria que tenía Lazcano fue notificada a D<sup>a</sup> Magdalena de Lazcano pero se refería no a los montes y seles del solar sino a los públicos y concejiles de Amézqueta, y Magdalena no pudo perjudicar a Martín Pérez de Amézqueta, su marido, señor de la casa y antecesor de Juan López, porque no estuvieron presentes ni su Procurador (Don Juan de Borja) ni su administrador Martín de Elorduy).

La Chancillería de Valladolid confirmará el derecho de Lazcano y el de los demás copartícipes al libre pasto de los montes, dándose carta ejecutoria en junio de 1592 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2. En copia hecha en Tolosa el 8-V-1719 por el escribano del Corregimiento Joseph de Apalategui].

(49) El informe del letrado (Villafranca, 28-III-1770) será claro: no era buen argumento decir que Lazcano no concurrió a la transacción de 1409 para decir que es intruso en Aralar pues otros (como Roncesvalles o el señor de Lazcano) tampoco estuvieron. Y tampoco se puede alegar que no estuvo en el concierto acordado el mismo año entre Villafranca y sus colaciones, Amézqueta y Abalcisqueta con Ojer de Amézqueta pues en ella se dijo que quedasen a salvo los derechos de ciertos particulares de Ataun y Lazcano [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 5].

(50) Tolosa, 31-X-1778 [AM Villafranca, Unión de Enirio y Aralar, Lib. 2, exp. 5].

Quedaban así, en el s. XVIII, definitivamente clarificados los derechos de cada una de las villas mancomunadas, una vez resueltos, también, los conflictos que mantuvo la Unión con Navarra<sup>51</sup>, y, especialmente, por Ataun con la villa navarra de Echarri Aranaz por el término de Alleco (con la sentencia arbitraria y concordia del 22-VII-1654<sup>52</sup>), y con sus propios coparzoneros (con la concordia de 1663<sup>53</sup>).

---

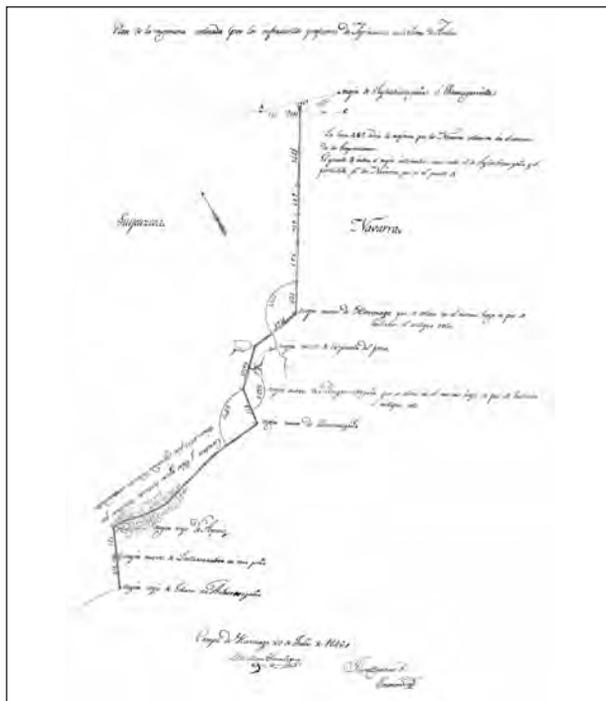
(51) Dichos conflictos se regularon por la concordia suscrita entre Guipúzcoa y el viejo Reino el 27 de Septiembre de 1519, confirmada por Carlos I en 1525 y sobrecartada por el Consejo Real de Navarra en 1526, que fue notificada a los pueblos limítrofes para su cumplimiento. Así se dice en 1827 [AGG. JD.IM., 2/18/11].

(52) El conflicto se entabló entre Ataun y las poblaciones navarras de Echarri Aranaz y lugares del valle de Ergoyena sobre el pasto del término de Alleco y su amojonamiento. [AM Villafranca. Unión de Enirio Aralar, Libro 2, exp. 3]. Los límites y mojones de los montes de la Unión, en su relación con Navarra, se hallan en Ibidem, Lib. 11, exp. 2. Y en concreto los amojonamientos de Alleco (de 1658 y siguientes) y de Ataun con Echarri Aranaz (de 1695) en AGG. JD.IM., 2/13/15 y 34 respectivamente.

Las relaciones fronterizas no siempre fueron buenas. En agosto de 1821 el alcalde constitucional de la villa de Echarri Aranaz (Juan Lorenzo Iriarte) denunció al Jefe Superior Político de Guipúzcoa (Luis Veyan) del asalto que de 16 a 20 hombres armados de las Uniones de Amézqueta y Villafranca hicieron a Belza (natural de Echarri y residente en Lizarragabengoa) que cuidaba ovejas de su amo Bautista Garciandía en los montes de la Comunidad de Aranaz (compuesta por Echarri Aranaz, valle de Ergoyena, villa de Arbizu y lugar de Lizarragabengoa), quitándole su rebaño y, en general, llevando el ganado que encontraban en lo privativo de la Comunidad. El alcalde preparó un grupo de hombres armados que acudieron a los montes, pero ya se había llevado los guipuzcoanos 40 o 50 vacas a Villafranca. Dejó algunos hombres en la mojonera, reunió ayuntamiento y se acordó enviar 30 milicianos a guardar los mojones. Señala que todo ello ocurrió “*por una justa prendaria de ganado hecha por los pueblos navarros a los guipuzcoanos, que hacían pacer sus ganados en montes de aquellos, y con idea de amedrentarlos*”. Alega que los navarros los habían dejado pacer libres en sus montes pero, no contentos, traían incluso ganado ajeno, con lo que los montes estaban saturados y no podían alimentar su propio ganado; razón por la cual empezaron a negar el paso del ganado extraño y, después, a prenderlos. Pide intervención y acuerde la paz con los navarros.

Esteban de Gaztañaga, apoderado de las Uniones, justificó ante Vayán su proceder diciendo que fueron 7 hombres (4 armados y 3 con palos) los que acudieron a los montes, que no quitaron rebaño ninguno a Belza, y que hacían “*prendaria de ganado extraño que encontraban en lo privativo de las Uniones*”, recogiendo 51 vacas sin traspasar los límites de la mojonera. No consta en qué terminó el asunto [AGG. JD.IM., 2/18/9].

(53) En dicha concordia de 18-VI-1663 se dice que Ataun pleitea criminalmente con Amézqueta y Abalcisqueta en Valladolid por la propiedad de dicho término. Considerando que el pleito podía ser largo y el “*término litigioso muy poco*”, acuerdan terminar con las diferencias reconociendo la propiedad de Ataun sobre Alleco pero permitiendo el libre pasto de los vecinos y moradores de las demás villas “*no haciendo asiento o llevándolos de propósito para el dicho efecto*” [AGG. JD.IM., 2/18/4, fol. 10 r<sup>o</sup>-vto.].



#### 4. Jurisdicción

Pero la comunidad de bienes trajo también aparejados los conflictos de jurisdicción. Estos no fueron graves mientras fuese sólo una la villa coparzoñera: Villafranca. Pero a partir de 1615 las diversas colaciones beneficiarias de la comunidad van a alcanzar su villazgo y, con ella, su propia jurisdicción.

Por ello, ya en el s. XVII Villafranca va a tener que pleitear con Amézqueta y Abalcisqueta en el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, donde en 1682<sup>54</sup> se declarará la posesión de ambas nuevas villas de usar jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio en todas las sierras de Aralar y Enirio, y en Beasquin: dicha jurisdicción sería acumulativa con Villafranca

---

(54) Madrid, 22-VI-1682. En ausencia y rebeldía de Ataun, Zaldivia, Legorreta, Gaviria, Alzaga, Arama, Isasondo, Beasain y Lazcano se confirmará la misma en Madrid, a 24-III-1683. Todo ello se ejecutoriará en Madrid, el 17-VIII-1685 [AM. Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 3].

contra los extraños, y privativa sobre sí, sus vecinos y bienes, entendiéndose también por vecinos de Villafranca a los de sus vecindades<sup>55</sup>.

Consolidada la Unión, en 1785 se declarará “*ser propios y privativos de las expresadas Uniones (de Bozue mayor y menor) [los Montes de Aralar y Enirio] en propiedad, dominio y aprovechamiento... y que como tales dueños podían establecer para el gobierno, fomento y conservación de los mismos montes los acuerdos, reglas y ordenanzas concernientes, y que los repetidos montes pertenecían a la clase en que sólo el uso era común a los vecinos y moradores, sin que los mismos pueblos ni particulares pudiesen venderlos ni enajenarlos, ni hacer sobre ellos compromisos ni transacciones...*”<sup>56</sup>.

## 5. Organización interna

Así pues, con la consolidación de la Unión, los intereses monteros estarán vigilados por un mayoral<sup>57</sup> y, desde 1779<sup>58</sup>, por 2 guardas nombrados anualmente por cada una de las dos Uniones (y dentro de ellas por cada una de las villas por riguroso turno)<sup>59</sup>, además de por ordenanzas y concordias elaboradas expresamente para ello.

---

(55) Amézqueta y Abalcisqueta la tendrían privativamente sobre sí, sus bienes y vecinos; y Villafranca privativamente en las sierras de Aralar y Enirio sobre sí, sus bienes y vecinos, y sobre las vecindades de su jurisdicción. En los demás no vecinos de ellas tendrían jurisdicción acumulativa y a prevención según el compromiso y sentencias dadas el 30-V-1495. Se mantiene a Villafranca en su derecho a la jurisdicción privativa en Beasquin y Beasquinarte y en todos los demás seles citados en el compromiso de 1452 que habían sido de Roncesvalles y ahora eran de la villa a censo perpetuo otorgado a favor del monasterio. En cuanto a la propiedad, se mantiene el derecho a cada parte para seguir su justicia.

(56) Así se declaró en sentencia de 28-VII-1785 dada por el Corregidor guipuzcoano Miguel Manuel de Gamón en las cuestiones suscitadas con varios vecinos de Zaldivia sobre la propiedad, dominio y libre aprovechamiento que pretendían tener en dichos montes, en un pleito que duró de 1774 a 1785 [AGG. JD.IM., 2/18/10; AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 7].

(57) Así se recoge en la concordia de 18-VI-1663. Debía ser “*vecino, de buena bida, fama y reputación, que sea de entera satisfacción*”, que recorra la dicha sierra vigilando la procedencia del ganado [AGG. JD.IM., 2/18/4, fols. 5 vto.-6 r<sup>o</sup>]

(58) La propuesta de nombramiento de estos guardas se hizo el 27-III-1779 por Juan de Ceberio, Martín Antonio de Lasa y Juan Bautista de Ubillos, nombrados para ello por la Unión de Villafranca [AM Amézqueta, C/10/7.2.4 Documentos sueltos, Caj. 33, Lib.1, Leg. 10].

(59) Aunque en 1911 el presidente de la Unión dirá que “*guardas jurados han existido siempre... para la debida vigilancia y custodia de los montes y cumplimientos del acuerdo de la Junta general o Comisión permanente, así como también para el respeto de los derechos de propiedad*”

La participación de cada uno de los ayuntamientos en el patrimonio de la Comunidad será el equivalente a las aportaciones que cada uno de ellos hizo en el momento del convenio de transacción que les otorgó la propiedad<sup>60</sup>.

Las Uniones de Amézqueta y Villafranca se regían por sus propias “Juntas de Unión” reunidas en Bazarrelecuetta (Abalcisqueta y Orendain) y Villafranca, respectivamente, y, para asuntos comunes de la Mancomunidad, por la “Junta General” reunida, hasta el s. XIX, en la casería de Suegui (Abalcisqueta) y en el pasaje de Bazunza, y sólo después en Legorreta y Villafranca<sup>61</sup>.

En ella la Junta, integrada por los alcaldes (o un procurador o comisionado<sup>62</sup>) de cada uno de los 15 municipios y presidida por el alcalde del pueblo

...

[AGG. JD.T., 173,15, fol. 21 rº y fol. 74 bis vto.; y AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Libro 11, exp. 5].

En 1790 (IX-13. Suegui) la Unión de Amézqueta nombró por guardamonte anual a Pedro Antonio de Argaña, y la Unión de Villafranca reservó “*nombrarle en Ayuntamiento de la villa de Villafranca, a cuya república toca por turno*”. En todo caso, a estos guardamontes se les encargó que asegurasen con estacas y espinos los robles jóvenes que lo necesitasen para la conservación, valiéndose de operarios a ajuste, omitiendo gastos de salario. Las cerraduras serían a costa de las Uniones [AGG. JD.IM., 2/18/5].

(60) En principio se dividía en dos partes, una de las cuales correspondía a la Unión de Bozue mayor y otra a la de Bozue menor, y cada una de ambas uniones dividía, asimismo, su media parte a partes iguales entre sus miembros (Bozue mayor en 10 partes y Bozue menor en 5). Así se dice en la escritura de partición de 1821: “*a unos les corresponde más que a otros, según la cantidad con que se contribuyó por los pueblos en el tiempo y ocasión en que se verificó la compra de (dichos) montes*”.

(61) Así se dice en la Junta de 20-IX-1790 celebrada en Villafranca, donde se prohibió el corte y venta de hayas para duelería y otras cosas no necesarias a los vecinos sin licencia de ambas comunidades en sus respectivas Juntas o en la General de Suegui, y previo reconocimiento de los peritos nombrados por las Uniones [AGG. JD.IM., 2/18/5].

En 1802 la Unión de Amézqueta (apoyada por Gainza) dijo que no asistiría a Junta general que no se celebrase en la casería de Suegui, “*digo, a su inmediación, lugar en el que de tiempo remoto e inmemorial se han celebrado todas las Juntas de ambas Uniones; y protesta toda resulta que pueda dimanar por la no asistencia de dicho sitio por la Unión de Villafranca*”. Los de Villafranca adujeron que las Juntas de ambas Uniones “*no sólo se celebraron en Suegui, como suponía la de Amézqueta, sino también en el paraje de Bazunza y otros que han parecido más proporcionados a la comodidad pública, como últimamente se determinó el fijar en esta villa de Legorreta, en la que por la proporción de la casa concegil, posadas, camino real y otras circunstancias se hace más cómoda la concurrencia de todos los diputados de las Uniones, aún en la mayor ancianidad; y en estos términos, y en los de estar Suegui en un despoblado sin camino transitable ni casa proporcionada para la concurrencia respetable de las Uniones, ni provisiones, esperan de la generosidad de los señores de Amézqueta que continuarán con el último estado*” [AGG. JD.IM., 2/18/8].

(62) Los comisionados para ello deberán conocer el euskera, pues éste será el único idioma utilizado en la Junta.

en que se celebrare la Junta (si bien será con el tiempo presidida por el de Villafranca<sup>63</sup>) adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría<sup>64</sup>. Un secretario recogía con “*escrupulosa exactitud*” los acuerdos tomados, que eran ejecutados por el alcalde del pueblo en que se celebró la Junta<sup>65</sup>.

Las cuestiones de menor importancia serán atendidas por los Diputados o comisionados añales y, después, por una Comisión permanente de tres miembros presidida por el presidente de la Unión<sup>66</sup>.

## 6. La partición del vuelo en 1821

La comunidad de aprovechamientos de estos montes fue absoluta durante siglos para los 15 pueblos arriba citados, pero ésta cesó, en parte, en virtud del acuerdo tomado por las Uniones en Junta general celebrada en Suegui el 3 de Marzo de 1821 de “*evaquar la partición de los montazgos comunes*”.

Fundaron las partes la conveniencia del reparto en el convencimiento de que, tratándose de unos terrenos que disponían de condiciones muy adecuadas para la producción arbórea, sería más fácil, una vez repartidos los terrenos y adjudicados a los respectivos pueblos, el que cada uno se ocupase de la conservación de sus árboles y de las plantaciones que con posterioridad se llevaran a cabo<sup>67</sup>.

Dicho montazgo, que había permitido vender pocos años antes (en 1802) 95.000 cargas de carbón, pues “*muchas partes del mismo se hallan ceduos e*

(63) Se hallaban bastante equiparados en preeminencia los alcaldes de Amézqueta y Villafranca como responsables de sus respectivas Uniones.

(64) Así se dice por su presidente en 1911 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 20 vto.].

(65) Todas éstas y más disposiciones se recogen en el Proyecto de reglamento elaborado por la Unión el 26-XI-1888. [AM Villafranca, Unión ARalar y Enirio, Lib. 3, exp. 10].

(66) En 1911 dice su presidente que “*la Comisión permanente es la resurrección o reproducción de los “Diputados o Comisionados añales” que hasta época muy reciente eran designados con el fin de que entendieran en los asuntos de las Uniones en el interregno que mediaba de una sesión a otra de la Junta General. Con esta Comisión permanente se evita la falta de representación de las Uniones en ese tiempo, que se veía obligado a ostentar el alcalde de Villafranca*”. Debía “*proponer en memoria anual de su gestión las medidas que estimase más beneficiosas para las Uniones*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 21 rº y fol. 74 bis vto.].

(67) “*... mediante haber manifestado la experiencia —decían— que las cosas que permanecen indivisas correspondientes a muchos dueños no suelen ser las mejores cuidadas ni producen aquellas ventajas que podrían sacarse estando cada cual de por sí...*” [AGG. JD.T., 173.15 s/f].

*impiden la repoblación*”, era, sin duda, una de las mayores riquezas de la Mancomunidad y se empleaba también para construcción de bajeles<sup>68</sup>.

Una vez tomado el acuerdo de la división, ambas Uniones aprobaron las bases que habían de regir la misma:

1º) Que en la partición no se comprendiesen las hierbas y aguas de los montes, que seguirían siendo indivisas para el pasto libre de los ganados; y los productos resultantes del pasturaje foráneo se habrían de repartir a partes iguales entre ambas Uniones.

2º) La partición se limitará sólo al montazgo o arbolado existente, no debiendo considerarse dueños absolutos de ambos dominios (el útil o directo) sino que deberían quedar todas las porciones abiertas y libres para uso del ganado.

3º) La hojarasca y helecho quedará también en común para su aprovechamiento libre, sin pago alguno, así como el ciemo o abono del ganado que pastase libremente.

4º) Todos los despojos del montazgo arbolado y servible para el uso de madera o carbón serán también comunes.

5º) Los dueños de las casas Lazcano y Amézqueta, propietarios de algunos seles, “*siendo privativo de las Uniones el arbolado existente en ellos, y perteneciendo las yerbas y abrevaderos del ganado del sitio que ocupan aquellos seles, de las mismas casas*”, seguirán teniendo el libre uso de sus derechos, procediéndose sólo a la partición del arbolado existente en ellos.

6º) Se respetarán las obligaciones existentes en el momento del reparto.

---

(68) Dicha venta se hizo a José Hilarión Maiz (San Sebastián), a 3 Rs vellón la carga (291.000 Rs.), lo cual fue denunciado a la Provincia por los vecinos de Lazcano Juan de Ceberio y Martín Ingacio de Echarri (Lazcano, 1-VIII-1802) diciendo que valía más de un millón de reales, y que al bajo precio en el que le habían vendido podría cortar un buen número de hayas que eran útiles para remos y otros usos de la Marina real, “*pues una de las condiciones parece es que todo árbol que tenga un pie de círculo aia de aprovechar del modo que quiera al precio de ceduo; y así se ha autorizado para arrasar en el término de 10 años que se le ha dado un arbolado floreciente*”. Y es que entre las condiciones de venta se decía que muchas partes del montazgo se hallaban ceduos e impedían la repoblación, y reduciendo todo lo inútil a carbón crecerían notablemente los árboles jóvenes para la construcción de reales bajeles, para lo cual el Comisario debería enviar contra maestre para que reconociese los parajes que debían cortarse para señalar los árboles útiles para dicha construcción. La venta se señaló “*en los parajes de Alleco-aldasa, cogiendo sus dos faldas hasta Oreguigaña, siguiendo toda la cañada hasta el confin del realengo, y, de no completarse, en el de Acaiz, hasta donde se precise*”. Los recursos de Lazcano y nuevas pujas dieron el remate definitivamente a Diego de Arcelus [AGG. JD.IM., 2/18/8].

Acordadas así las bases de la partición, se fijó el día 13 del mismo mes para que cada una de ambas Uniones procediese a la división<sup>69</sup>. Parecía colmarse así un deseo manifestado ya por las villas en 1791<sup>70</sup>.

Reunidas, pues, las Uniones en sus respectivas Juntas el día 13 de Marzo se empezó a planificar la división<sup>71</sup>, y el 14 de Junio se procedió *in situ* (reunidos en Picoeta) a ella<sup>72</sup>.

---

(69) La Unión de Villafranca se había de juntar dicho día en Villafranca, a las 2 de la tarde, y la de Amézqueta en Bazarrelecuetta (Orendain y Abalcisqueta), el mismo día y hora, para proceder a la división “*del arbolado, quedando en común y pro indiviso, así como hasta ahora, el aprovechamiento de las yerbas y aguas*” [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(70) En la Junta general de Suegui de 12-IX-1791, a petición de Ataun, acordaron las villas dividir el arbolado. Pero se quejó Lazcano (Lazcano, 9-X-1791) diciendo que, de ser así, cada una de las 15 repúblicas explotaría la parte de monte cercana a sí y dejaría de repoblarse el páramo de Aralar, por lo que pidió a la Provincia que prohibiese el reparto e hiciese cumplir las reglas que para el fomento del arbolado fueron aprobadas en 1790 [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(71) Nos consta que la Unión de Amézqueta se reunió en Bazarrelecuetta, donde se determinó:

1º) Que todo el arbolado de los montes comunes de Enirio y Aralar, de acuerdo con los representantes de Villafranca, se divida entre ambas con igualdad, señalando y haciendo límites con mojonos claros y especificando los parajes. Para ello nombraron por inteligentes a Juan Bautista de Garmendia, José Lorenzo de Artola y Fernando de Otermin (por Amézqueta), a Juan Francisco de Zubeldia, José Antonio de Altuna y Carlos Joaquín de Otamendi (por Abalcisqueta), a Miguel Antonio de Zubiarrain y Juan Milián de Ateaga (por Orendain), a Martín José de Loinaz y Juan Antonio de Gárate (por Baliarrain), y a Carlos de Sasiain (por Icaztegueta), y por todos a Miguel de Artola (vecino de Amézqueta), examinador de montes.

2º) Su comisión era dividir el arbolado en dos porciones iguales, y el terreno que debería servir para plantíos y fomento de los árboles. Para ello se pondría la comisión en contacto con la de Villafranca.

3º) Verificada la separación, se comunicaría por escrito a la Unión para que, juntada con la de Villafranca, se procediese al otorgamiento de la correspondiente escritura, insertando en ella todas las condiciones que deberían servir para la debida claridad, en evitación de cuestiones.

4º) Los comparecientes se reservaban el añadir, quitar o menguar a estas condiciones todo lo que fuese preciso para el logro del intento.

5º) Todo el alimento que precisasen los comisionados en el monte sería facilitado por el tesorero de la Unión, y su importe se les descontaría de sus respectivos diarios, fijados en 2 pesos por persona y día [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(72) Reunida en Bazarrelecuetta el 11-VI-1821 la Unión de Amézqueta leyó el oficio enviado por la de Villafranca el día 6 en que decían que sus comisionados saldrían el día 14 al paraje designado por la de Amézqueta para proceder a la división. Dicha Junta acordó:

1º) Contestar a Villafranca que sus comisionados saldrían el mismo día al paraje de Picoeta para las 8 de la mañana.

2º) Que la división del arbolado se hiciese reservando para los pastores la leña “*aunque en propiedad se hallan despojados en juicio*”.

3º) Que, además de los comisionados nombrados, quedaban autorizados para acudir al monte el escribano Miguel Ignacio de Aguirrezabala y el perito Juan Ignacio Garmendia

4º) Y que los gastos que se hiciesen y los jornales se satisficieran de la siguiente manera: los del escribano, perito y examinador Artola de la masa común de la Unión, y los de los demás

Pero si bien el acuerdo fue un acuerdo unánimemente tomado por las villas no era, sin embargo, un acuerdo unánime de las personas interesadas en los recursos monteros, especialmente de los pastores. Algunos particulares, opuestos a la división, elevaron un escrito a la Diputación alegando que dichos montes “*devían ser, con arreglo a decreto de Cortes, reservados en clase de egidos muy precisos y necesarios para la manutención del ganado y subsistencia quasi de la mayor parte de los habitantes de las quince repúblicas*”, y, manifestando los perjuicios que de la misma resultarían a los pastores<sup>73</sup>, pidieron a la Provincia que se opusiera a la división.

La Diputación guipuzcoana solicitó información a la Unión, cuyos comisionados<sup>74</sup> alegaron la sola división del arbolado, del que siempre dispusieron, según reflejaban sus actas. Y que la indivisión era ya un obstáculo para la mejora de los montes y el bien de las villas unidas, “*ahora que por el Decreto de las Cortes de 8 de Noviembre último, y por el sistema de Gobierno [liberal] y por todas las medidas generales se aspira al fomento de la prosperidad pública y a que los pueblos dispongan para esto de sus propios recursos*”. Hecha la división —decían— cada pueblo cuidaría mejor de sus montes, no precisaría licencia de la comunidad para su corte, si bien podrían seguir trabajando juntos para el aprovechamiento común de los montes; y los que se oponían a ella sólo querían que “*los montes quedasen en la especie de abandono a que obliga el ser de muchos para poder ellos disfrutar más impugnemente de lo que no es suyo*”<sup>75</sup>.

...  
[comisionados cada cual por su pueblo, “*de la partición que recibiere de los primeros fondos de la Unión*”. La manutención sería facilitada por Juan Francisco de Zubeldia, cobrándolo después, como quedaba dicho.

5º) Por parte de la Unión asistía también Juan Bautista de Ormazabal (Tolosa) para que, entendiéndose con el examinador Artola y los comisionados, se verificase con la mejor igualdad. [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(73) Alegaron, en concreto, los días 6 y 22 de Junio, 13 de Julio y 15 de Septiembre de 1821, que había mucho ganado vacuno y de cerda y que no se podrían alimentar en dichos montes; que las repúblicas talarían los montes y perjudicarían así a los ganados y a los hombres; que eran muchas las familias que vivían del ganado que pastaba en ellos; y que no se dispondría de madera para edificios y para la Marina real [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(74) Suegui (Abalcisqueta), 2-VII-1821. Reunidas las dos Uniones de Amézqueta y Villafranca leyeron el memorial que para ello hicieron varias personas el 22 de junio para la Diputación “*sobre la partición de los montazgos comuneros que tratan de dividir ambas uniones, con el fin de evacuar el informe que se les pide sobre su contenido por la misma Diputación a las 15 repúblicas*”. No pudiendo hacerse en la reunión el informe solicitado por la Diputación, se comisionó a Miguel Ignacio de Aguirrezavala y Manuel Martín de Unsain [AM Villafranca. Armario 2. Unión Aralar y Enirio, Lib. 8, fols. 43 rº-45 rº; AGG. JD.IM., 2/18/10].

(75) Tolosa, 15-VI-1821 [AGG. JD.IM., 2/10/10].

La Diputación asumió el alegato de las villas y dió su conformidad a la partición.

Según la escritura de la misma, de 22 de Noviembre de 1821<sup>76</sup>, respetando en gran parte del monte la comunidad absoluta de todos sus aprovechamientos, con calificación jurídica de bienes comunales (como se venía haciendo hasta entonces), dividió en trozos “*el Montazgo o arbolado [del mismo], existente en el día*”, los cuales sortearon a cada uno de los pueblos de la Unión, pero “*con la prevención [como se había acordado en las Bases del reparto] de que no deberán considerarse por dueños absolutos de ambos dominios —el útil y directo— sino que deberán conservarse todas las porciones que resulten de la partición abiertas y en libre uso para la pasturación del ganado*”. Dicha división sólo correspondió, pues, al arbolado existente o que pudiese existir en el futuro en cada uno de los trozos divididos, respetándose para todos los demás aprovechamientos (pastos, helechos, aguas, etc.) la Comunidad, como en el resto del monte.

Para proceder a la división se hicieron 6 porciones, agrupándose éstas en dos bloques: 1<sup>o</sup>,3<sup>o</sup>,6<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>,4<sup>o</sup>,5<sup>o</sup>. Cupo el primer bloque a la Unión de Amézqueta y el segundo a la de Villafranca. La Unión de Amézqueta dividió su bloque en nuevas tres porciones iguales “*atendiendo al estado que tenían, localidad y otras circunstancias*”, y se asignó una a Amézqueta, otra a Abalcisqueta y la tercera porción a Orendain, Baliarrain e Icazteguieta, cuyas 3 corporaciones deberían hacer más adelante otra división similar sobre los montes de Sagastardi, Agoza-aldea y Alleco-aldatza, “*según el derecho que cada cual tenía*”<sup>77</sup>.

La Unión de Villafranca, por su parte, procedió a dividir su bloque entre los 10 municipios que la componían. Se hizo siete partes y, separada una para Lazcano<sup>78</sup>, con las otras 6 se volvió a hacer otras 8 partes iguales: 7 de estas 8

---

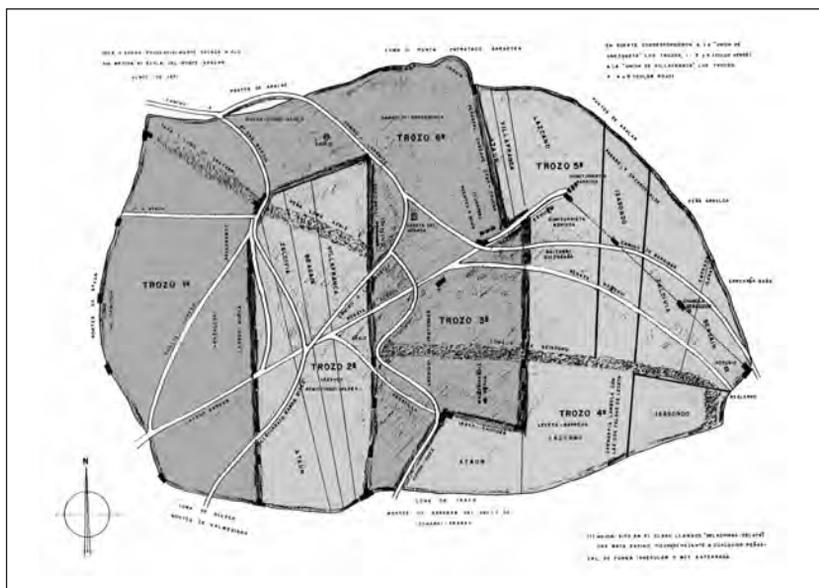
(76) En Suegui, el 3-III-1821 se tomó el acuerdo [AGG. JD.T., 173.15, s/f; AM Amézqueta, 2/11/3; y AM Villafranca (facilitado por su secretario)].

(77) La escritura pública se otorgó el 7-VI-1722 ante el escribano de Amézqueta Don Miguel Ignacio de Aguirrezabala, recogándose en ella las Bases aprobadas inicialmente y dos nuevas Bases:

1<sup>a</sup>) La reserva de hacer en otro tiempo igual división de los montes Sagastardi, Agoza-aldea y Alleco-aldatza;

2<sup>a</sup>) Al tiempo de hacer los cortes pudiesen entrar los árboles en los trozos inmediatos ajenos, sin perder por ello su derecho a ellos.

(78) Lazcano venderá su porción de arbolado (en los montes de Onzanburu, Donaiturrieta, Jauzburu, Leceta y Pagabe) el 30-V-1841 en almoneda pública, rematándose en Manuel María de Arana (Lazcano) el 26 de agosto por 3.500 Rs. vellón “*para que el rematante pueda aprovechar el arbolado, alecho, oja y demás útiles de dicho monte perpetuamente como propiedad suya,* ...



partes iguales se asignaron a Villafranca, Beasain, Ataun, Zaldivia, Gainza, Legorreta e Isasondo, y la 8ª a Alzaga y Arama<sup>79</sup>.

*haciendo uso del terreno para hacer viveros y plantaciones de árboles nuevos, teniendo libre el hacer cerraduras para los primeros y no para lo demás, quedando tan solamente para este concejo la propiedad del terreno y la libertad de aguas e yerbas, según lo tratado entre los pueblos de las uniones, como igualmente las prendarias que se tubiesen que hacer con arreglo a los acuerdos que hubiese de dichas uniones, para evitar toda cuestión ulterior”.*

La valoración se hizo por los examinadores de montes José de Otaegui y Agustín de Sagastua (Beizama y Azpeitia), quienes declararon haber en ellos 2.600 cargas de leña, cuyo valor “y el de los abonos y derecho de hacer viveros, huertas y plantar árboles para su aumento y mejora”, se estimó en los 3.500 Rs. vellón rematados.

Manuel María de Arana cedió (24-X-1841) 9/10 partes del arbolado en él rematado (una se quedó para sí) a Ignacio de Errazti, José Antonio Altuna, Agustín Urteaga, Francisco Albisu, José Antonio Iztueta, Francisco Antonio de Imaz, Lorenzo Ormazabal, Miguel Ortuzar y Silvestre de Chinchurreta “a décimas e iguales partes” por 2.500 Rs. Poco antes, el 26-IX, ya había vendido a Pedro Ignacio de Imaz y otros 18 socios parte del arbolado de Donaiturri-azpicoa por 1.423 Rs. vellón.

Lorenzo Ormazabal y Miguel Ortuzar vendieron sus 2/10 partes a sus 8 consortes por 880 Rs. vellón el 14-I-1844 [documentación entregada por Mikel Iriondo].

(79) El mismo día 22-XI-1821, ante el escribano de Villafranca Esteban de Gaztañaga. La división por trozos de este bloque fue realizada por los maestros peritos Martín de Latiegui y Manuel Antonio de Machain, con asistencia de los representantes de todos los pueblos [AGG. JD.T., 173.15 s/f].

Pronto empezarán a verse los abusos forestales, que la Junta de la Unión intentará controlar<sup>80</sup>. Pero se puede decir que a partir de 1821, siendo aún el bien más importante de la Unión el pasto, con calificación jurídica de bien comunal, los aprovechamientos forestales pasarán a la consideración de “bienes de propios” de los respectivos municipios (a pesar de los intentos de Villafranca, en 1956, por dejar sin efecto la división<sup>81</sup>), pudiendo disfrutar de sus beneficios todos sus vecinos con casa abierta “*que hayan pagado las contribuciones provinciales o municipales correspondientes al último año*”<sup>82</sup>, y con carácter de cabeza de familia.

## 7. La Desamortización y sus efectos

Los montes de Enirio y Aralar serán exceptuados de la venta impulsada por las leyes desamortizadoras a fines del s. XIX. En concreto, fue solicitada

---

(80) En Suegui, en 1823, intentando evitar la extracción de hayas por gente extraña a la Unión, se acordará: “*que qualquiera persona que propasase a cortar y estraer ayas de dichos montes sin permiso del dueño a quien le pertenece, la tal persona que fuese convencida de este delito hubiese de pagar por cada aya que así cortase 80 Rs. vellón al pueblo a quien correspondiese el montazgo en que fuese hecho el tal corte. Y que, a más, la justicia del mismo pueblo le formase la correspondiente causa, y pagase las costas, quedando sugeto a las resultas*”.

(81) En la Asamblea extraordinaria celebrada por la Mancomunidad en Villafranca, el 8-VIII-1956, bajo la presidencia del alcalde Gregorio Armendáriz, para “*adoptar la resolución sobre el proyecto de repoblación a realizar en los montes de dicha Unión, zona de Enirio, con las ayudas ofrecidas, según comunicaciones del Distrito Forestal, por la Dirección General de Montes*”, considerando “*dejar sin efecto la división de la zona por pueblos y grupos de pueblos para aprovechamiento del vuelo, acordado el año 1821, para así con más libertad y amplitud, señalar la zona o zonas más convenientes para la repoblación, sin tener que sujetarse a las porciones en que participa cada municipio y de forma que menos perjudique al ganado y aprovechamiento de pastos*”, sometió a la Asamblea dicha propuesta con la aclaración de que a los municipios que tenían mayor riqueza forestal se les podría compensar, en su día, previa una valoración técnica de la riqueza existente y prorrateado a la participación que cada uno poseía en la propiedad común.

La representación de Amézqueta se opuso a ello y presentó un escrito firmado por los 5 alcaldes de los municipios que componían la antigua Unión. En ella decían que “*solamente la idea de rectificar una cosa que hicieron nuestros mayores y se reflejó en escritura tan importante y solemne y en un plano que se conserva con el mayor cuidado en los archivos municipales de nuestros pueblos producía preocupación en todos los miembros de los Ayuntamientos*”. Hecho un detallado estudio por parte de dicha Unión —prosigue— se observa que “*no existe motivo alguno que exija la rectificación*”, y que “*la repoblación de la zona en que fue dividido el monte en 1821 se puede efectuar sin necesidad de anular aquella división*”, pues ya la Diputación efectuó una repoblación similar en 1821 “*sin encontrar obstáculo alguno para las plantaciones, al menos por motivo de la división. Luego aquella repoblación fue destruida, atribuyéndose su destrucción a la oposición que le hacían los pastores, y a raíz de aquel fracaso tan lamentable se llegó al convencimiento de que en adelante las repoblaciones que se hicieran habían de hacerse por zonas, intercalando otras de pastos para que fueran compatibles la riqueza forestal y la riqueza ganadera*” [AM Amézqueta, Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10].

(82) Así se recoge en el art.<sup>o</sup> 18 del Proyecto de reglamento de 26-XI-1888 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 3, exp. 10].

ya su excepción, sin éxito, en 1862 con el fundamento de que todos sus aprovechamientos eran comunales<sup>83</sup>.

Al no tener título de dominio, y en vista de la circular de la Dirección General de Propiedades de 2 de Octubre de 1862, el 14 de Mayo de 1868 los Ayuntamientos promovieron ante la Administración expediente de excepción de venta de sus montes como “*de aprovechamiento común*”, pertenecientes a 15 pueblos a excepción de algunos seles de propiedad particular, iniciando en el juzgado de Tolosa expediente informativo<sup>84</sup> con intervención del Promotor Fiscal<sup>85</sup>. Y, tras un brillante alegato<sup>86</sup>, en 1886 los 15 pueblos de la Unión de Enirio y Aralar volvieron a pedir el Ministro de Fomento que declarase sus

---

(83) El 5-V-1868, según el Libro de Actas de la Unión, se encargó por la Junta a los comisionados nombrados para formar el expediente de excepción de la venta de los montes llamados de Enirio y Aralar que tuvieran presente la circunstancia de que, hoy como siempre, son comunes para los habitantes de los 15 pueblos:

- 1º) el derecho a tener y hacer chozas y rediles;
- 2º) el de cerrar huertas los ganaderos;
- 3º) el de aprovecharse del helecho, hojarasca y argoma (y a utilizar el ciemo que hacían en sus bordas y rediles);
- 4º) que el arbolado repartido es común para los habitantes de las respectivas localidades;
- 5º) que es inconcuso que los habitantes de los 15 pueblos puedan llevar y llevan toda clase de ganado a los montes comunes de Enirio y Aralar libremente y sin que los ayuntamientos les exijan ni puedan exigir retribución alguna [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2 exp. 7 y Lib. 3, exp. 9].

En esa gratuidad de pasto se insistirá en 1895 en un informe emitido por el Licenciado Juan de Echeverría (Tolosa, 7-IX-1895), quien afirma que “*sin faltar a la costumbre seguida desde tiempo inmemorial y a los acuerdos adoptados en las Juntas generales de los 15 pueblos no se puede exigir ninguna cuota a los vecinos de esos 15 pueblos por la pasturación de sus ganados en dichos montes, sino que la pasturación ha de ser libre y gratuita. Y aún quando se quieran hacer valer en contra las reglas del artº 75 de la Ley Municipal vigente no creemos que esas reglas puedan tener aplicación al caso*” [Ibidem, Lib. 2, exp. 7].

(84) En las 5 preguntas útiles del interrogatorio se consignó que los 15 pueblos que formaban la Unión poseían desde tiempo inmemorial los montes de Enirio y Aralar en concepto de bienes de aprovechamiento común; que el aprovechamiento había sido libre y gratuito para todos los vecinos desde mucho antes de 1835 hasta el día, sin interrupción alguna; que dichos montes estaban destinados muy especialmente para el pasto de ganados de los 15 pueblos y que la temporada de verano se alimentaban en ellos de 20 a 26 (mil) cabezas de ganado lanar de dichos pueblos; que el aprovechamiento de sus montes para el ganado y de sus abonos para la agricultura era indispensable; y, por último, que no sólo era libre y gratuito dicho aprovechamiento, sino también el de los despojos y leña de su arbolado [AGG. JD.T., 173.15, fol. 4 vto.-5º].

(85) Encargado de las funciones del Fiscal de Hacienda respecto a la desamortización, en virtud de la RO de 13-VIII-1862 expedida para las Provincias Vascongadas. Dicho expediente fue aprobado el 2-VI-1868 y protocolizado bajo el nº 153 en la notaría de Don Joaquín María de Osinalde (Tolosa), resultando acreditada la posesión constante de los montes por parte de las 15 villas [AM Villafranca. Unión Arala y Enirio, Lib. 3, exp.9].

(86) Que veremos al hablar de la desamortización.

montes exceptuados de la venta como comprendidos en el art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> de la ley de 24 de Mayo de 1863, es decir, por tratarse de “*montes poblados de árboles y con una extensión superior a 100 Ha*”<sup>87</sup>.

Así, la Real Orden de dicho Ministerio de Fomento, de 4 de Septiembre de 1886, los declarará por exceptuados de la venta y catalogados de utilidad pública<sup>88</sup>, siendo inscritos en el Registro de la Propiedad de la Provincia en 1887.

## 8. La deforestación y el pastoreo

Tal debía ser entonces el estado de su arbolado, “*de hermosos robledales y hayales*”<sup>89</sup>. No obstante pronto empezó la deforestación y, con ella, la degradación del terreno<sup>90</sup>, de tal manera que se llegará a decir cien años después del reparto que casi la mitad de la extensión total del Montazgo “*se encuentra hoy completamente limpia de árboles*”<sup>91</sup>, “*debido indudablemente al poco interés y entusiasmo de los pueblos que constituyen las Uniones que, si bien han ordenado y efectuado cortas abusivas, se han preocupado muy poco de su repoblación*”<sup>92</sup>. Sólo Zaldivia procederá a comienzos del s. XX a plantar en su trozo unos cuantos plantones de haya.

---

(87) En julio de 1886 los 15 pueblos recurrieron al Ministerio de Fomento suplicándole que declarara el monte Aralar y Enirio exceptuado de la venta, como comprendido en el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley de 24-V-1863. Acompañaron para ello los comprobantes de la pertenencia del monte y las circunstancias que reunían y adujeron los hechos y fundamentos de derecho que justificaban la pretensión formulada. La pretensión fue aceptada por RO de 18-IX-1886 con la declaración de que dicho monte tenía las condiciones de excepción de venta que exigían el RD de 22-I-1862, la Ley de 24-V-1863 y el Reglamento de 17-V-1865 [AGG. JD.T., 173,15, fols. 5 r<sup>o</sup>-vto.].

(88) Se declaró por dicha RO que tienen las condiciones de excepción de venta que exige el Real Decreto de 22-I-1862, la ley de 24-V-1863 y el Reglamento de 17-V-1865, y que por consiguiente se signifique al Ministerio de Hacienda que no debe procederse a la enajenación [AM Villafranca. Unión de Enirio Aralar, Libro 3, Exp. 9; y Lib. 2, exp. 7].

(89) Aunque era terreno abonado para el cultivo, además, de encino, chopo, pino y otras variedades [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis.vto.].

(90) Se llega a decir en 1920 que dicho Montazgo “*se encuentra hoy sin ningún árbol y, además, se observa en muchos sitios que al hacer desaparecer de estos terrenos todo el arbolado las aguas, al correr por sus pendientes pronunciadas sin encontrar obstáculo a su acción erosiva, han arrastrado la poca tierra que recubría la roca caliza del subsuelo de forma que ni árboles, ni pastos ni helechos se obtienen hoy en aquellos terrenos*”.

(91) En palabras de Luis de Barandiarán (San Sebastián, 14-IX-1920) antes de iniciar el proceso de repoblación por parte de la Diputación [AGG. JD.T., 1218].

(92) Así confiesa su presidente en Villafranca, el 16-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis r<sup>o</sup>].

Pero no será sólo la deforestación el problema al que tenga que enfrentarse la Unión. El aumento de población de las villas mancomunadas y los cambios en su forma de vida plantearán a fines del s. XIX la conveniencia de imponer una contribución al ganado vecinal<sup>93</sup> que pastase en sus montes, con objeto de que todos los vecinos pudiese participar de los aprovechamientos y no sólo los ganaderos.

La propuesta fue planteada por Legorreta<sup>94</sup> en la Junta celebrada en Villafranca el 11 de Septiembre de 1892, y a ella se adhirieron los representantes de Isasondo, Orendain, Gainza, Icazteguieta y Baliarrain, pero fue desechada por las demás villas alegando que “*debía continuarse en la misma forma que hasta ahora*”<sup>95</sup>.

Las villas contrariadas recurrieron a la Comisión Provincial el 9 de Octubre de 1893 pidiendo a la Diputación ordenase a la Unión que formase lotes de los montes y adjudicasen en pública licitación a sus vecinos, o impusieran una contribución por cabeza de ganado que pastase en ellos, para que, ingresado su procedido en el fondo de la Unión, deducidos los gastos se repar-tiese el líquido del producto entre los ayuntamientos que conformaban la Unión, en proporción a los derechos que cada pueblo tuviese en la participación en dichos montes.

Se pidió un informe al Licenciado Juan de Echeverría, que el 7-IX-1895 abogaba por el libre y gratuito pasto, “*aún cuando se quieran hacer valer en contra las reglas del artº 75 de la Ley Municipal vigente*, alegado por Legorreta<sup>96</sup>,

---

(93) El ganado forastero ya pagaba cierto tributo que se repartía a partes iguales entre ambas uniones. Así afirma Wenceslao Orbea en San Sebastián, 4-XI-1896 [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fol. 41 vto.].

(94) El alegato de Legorreta era claro: “*la forma de aprovechamiento no es equitativa en razón a que todos esos vecinos que no llevan a los referidos montes su ganado, por la imposibilidad de hallar en ellos pasto para más ganado, dejan de aprovecharse, mientras que otros vecinos que los llevan se aprovechan grandemente*”, resultando de ello una falta de equidad que el artº 75 de la Ley Municipal trataba de evitar [AGG. JD.IT, 1905 a/1009].

(95) AGG. JD.IT, 1905 a/1009 (1893).

(96) Decía la villa que dicho artº 75 dictaba que cuando los bienes comunales no se prestasen a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento sería adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si a ello hubiera lugar. Y si los montes de Aralar y Enirio no se prestaban ya a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos de la Unión, por no haber pasto suficiente, era preciso seguir su propuesta “*por ajustarse ella y estar inspirada en la letra y espíritu del artº 75 de la Ley Municipal*”. De no revocarse al acuerdo tomado por la Unión resultarían perjudicados algunos pueblos para los que “*es puramente nominal el aprovechamiento de sus montes, beneficiándose otros pueblos cuyos vecinos concurren con su ganado a ellos* [AGG. JD.IT., 1905 a/1009].

[pues] no creemos que esas reglas puedan tener aplicación al caso”<sup>97</sup>. Dos días después una nueva Junta de la Unión nombró una Comisión para que estudiara en profundidad el caso<sup>98</sup>, y el 17 de Septiembre de 1896 una nueva Junta se ratificó en el acuerdo tomado.

En tanto se procedía a la averiguación, recurrieron nuevamente las partes contrarias alegando de nuevo ser contrario a la Ley Municipal y perjudicial a los pueblos recurrentes porque, además de hallarse muy alejados aquellos pastos, no tenían ganado en la cantidad que tenían otros pueblos y podían mantenerlos con los pastos existentes en sus respectivas jurisdicciones, “*careciendo del lanar, que es el que más concurre a dichos montes*”, quedando limitado su aprovechamiento —decían— “*a las insignificantes cantidades que perciben en los repartos que por ingresos líquidos del ganado forastero se verifican anualmente en los pueblos de la Unión*”<sup>99</sup>. Ingresos que tachaba de “ilegales”, como lo eran las reglas fijadas en la escritura de partición de 1821 (por ser en su origen bienes comunales) “*cuyo mantenimiento íntegro se ha acordado por la mayoría de la Junta*”. Amenazaban, además, Isasondo y Legorreta con pedir la división y venta de la parte proindivisa que, previo expediente y aprobación del Gobierno, en opinión del abogado Lasquíbar, cabía hacer en todo tiempo.

En la nueva Junta de 17 de Septiembre de 1896 los Comisionados dieron su descargo y, ante la discrepancia de opiniones, su presidente intentó aplazar la resolución del caso y consultarlo con la Diputación, por ser “*muy grave el asunto*”<sup>100</sup>. Amézqueta, Zaldivia y Beasain se negaron a ello y exigieron la votación entre los dos descargos presentados por los comisionados según el

---

(97) Tolosa, 7-IX-1895 [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 7].

(98) Los comisionados (Dionisio Garín, Tomás Mújica y Salustiano Iturrioz) hicieron sus averiguaciones. Estudiaron el archivo de Amézqueta y dijeron que sólo interesaba al caso la escritura de partición de 1821, donde se dejó “*los pastos en proindivisión siendo el pasturaje libre entre los vecinos de la Unión*”. Consultaron asimismo algunos abogados.

(99) En 1905 se dice que el importe de las hierbas y pastos no llega a 30 pts. anuales, cuyo importe se halla incluida en los presupuestos de ingresos de la Unión [AGG. JD.IT., 1903 b/nº 626].

(100) “... puesto que ellos [la mayoría de la Junta] no querían extremar las cosas sino, por el contrario, deseaban llegar a un arreglo bajo la base de que por todos los pueblos de la Unión se utilicen de los productos de las yerbas y aguas, pero que en último caso estaban dispuestos a pedir la división de los montes y aprovecharlos por su cuenta o enajenarlos, previa autorización del Gobierno, puesto que creían tener derecho para ello” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 33 vto.-34 rº].

parecer de los abogados consultados<sup>101</sup>. Realizada la votación<sup>102</sup>, la Junta acordó por mayoría “mantener en absoluto la concordia de 1821”, desestimando el dictamen de los representantes de Isasondo y Legorreta<sup>103</sup>.

Se interpuso recurso de alzada ante la Diputación, y su Letrado Wenceslao Orbea emitió informe desestimando el mismo (San Sebastián, 4 de Noviembre de 1896)<sup>104</sup>. Terminaba así uno de los enfrentamientos más graves

---

(101) En opinión del abogado Pedro Azcue, “*habiendo oposición de una de las partes no se puede romper la escritura y que hay que mantener las cláusulas en ella establecidas siempre que no se varíen de acuerdo unánime de todos los partícipes*”, no siendo aplicables en el caso los artículos de la Ley Municipal. Otros abogados como Miguel Sarasola y Cirilo Recondo eran de la opinión totalmente contraria, pues —decían— se podía romper la escritura y subastar los pastos aplicando los ingresos para gastos extraordinarios del municipio. Pero de todas las opiniones los comisionados se quedaron con la de Bartolomé de Lasquibar, quien opinaba que los art<sup>os</sup>. 75, 80 y 81 de la Ley Municipal sí eran aplicables al caso, así como el 400 del Cc, por lo que la Junta debía seguir en el aprovechamiento y disfrute de pastos, helechales, hojarascas y fienmos de dichos montes el medio más conveniente para los intereses generales de los pueblos, ajustándose al citado art<sup>o</sup> 75 de la Ley Municipal.

Discrepó de esta opinión Salustiano Iturrioz, que prefirió seguir el dictamen de Pedro Azcue, y alegó que sus compañeros habían tergiversado la consulta verbal que hicieron a Cirilo Recondo [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 26 vto.-29 r<sup>o</sup>, y 30 vto.-32 vto.].

(102) Siguieron el parecer de Iturrioz: Amézqueta, Zaldivia, Ataun, Lazcano, Beasain, Arama, Orendain, Baliarrain, Abalcisqueta y Gainza; y siguieron el parecer de Mújica y Garín: Isasondo, Legorreta, Icazteguieta, Alzaga y Villafranca. Con la salvedad por parte del presidente de Villafranca de que “*haciendo la división de los montes sobrevendrán mayores perjuicios a las Uniones, y que en este concepto debe entenderse su adhesión*” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fol. 34 vto.].

(103) Que proponían se ajustase la división de los aprovechamientos a la regla 1<sup>a</sup> del art<sup>o</sup>. 75 de la Ley Municipal y se cumplieran en el régimen de la comunidad los art<sup>os</sup>. 80 y 81 de la misma Ley.

(104) Su alegato no tiene desperdicio: “*Examinada la cuestión planteada en el recurso al tenor de las disposiciones vigentes se observa que, sea cual fuere la fuerza de obligar que al presente tenga la escritura de 1821, la aplicación del n<sup>o</sup> 1 del art<sup>o</sup> 75 de la Ley Municipal y la consiguiente subasta de los aprovechamientos entre los vecinos solamente procede cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos que forman la Comunidad; circunstancia a la cual no se puede asentir sin más razones que las alegadas porque frente a ellas está la existencia de la Comunidad misma y la concordia pactada en 1821, proclamando que cuando aquella se constituyó y se pactó ésta los pueblos asociados estimaban que podían participar de los aprovechamientos sin perjuicio de ninguno de ellos. Y desde entonces no ha habido variación esencial en las condiciones del disfrute, porque la distancia, principal razón alegada por los recurrentes, no es hoy mayor que en la fecha de la escritura, y la menor importancia de la ganadería, suponiendo que haya venido a menos, no puede atribuirse a la forma del disfrute, igual ahora que en 1821.*

*No hallándose justificada la subasta a que se refiere el n<sup>o</sup> 1 del art<sup>o</sup> 75 procede sujetarse al régimen establecido en 1821 en consonancia con la Real Orden de 4 de Junio de 1862 que manda respetar en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados a cada localidad para el aprovechamiento de los montes, sin perjuicio de las facultades que con*

habidos entre los 15 pueblos mancomunados, pero sus rescoldos se reavivarán en 1911, como veremos.

## 9. Normativa interna

Las Uniones, reunidas en su Junta general, elaborarán a lo largo de los siglos sus propias normas, reglas, conciertos y ordenanzas “*para el gobierno, fomento y conservación de dichos montes, arreglándose a las leyes del reyno, autos acordados del Consexo, al reglamento y ordenanzas particulares de Montes de esta MN Provincia aprobadas por SM*”<sup>105</sup>.

Así, las ordenanzas más antiguas conocidas (de 1578) regularon la limpieza de la sierra de lobos y osos, así como el destino de las reses muertas y enfermas<sup>106</sup>. Y la concordia más importante (la de 1663) regulará el libre pasto

---

...  
*peten a la Administración para regularizar el uso con medidas de policía, y conforme también con la Real Orden de 4 de Julio de 1878 dictada de acuerdo con la Ley y Reglamento de Montes que obligan, según el último párrafo del artº 75 de la Ley Municipal.*

*No se opone a esta conclusión el hecho de que la Comunidad arriende los pastos a ganaderos forasteros con tal de que preferentemente se destinen, como sucede, a cubrir las atenciones del ganado perteneciente al asocio, porque este hecho no les hace perder a los montes su carácter de comunales, en atención a que el artº 2 de la Ley de 30 de Julio de 1878 autoriza a los Ayuntamientos y Junta de asociados, cuando la disminución de los ganados de su pueblo o la abundancia de pastos en los terrenos comunales y dehesas boyales les hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, a acordar el arriendo del sobrante ingresando lo que producen los arriendos en las arcas municipales, sin que estos arrendamientos transitorios realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, destruyan en ningún caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata” [AGG. JD.IT., 1905 a/1009, fols. 41 rº-45 rº].*

(105) Así se declarará en la sentencia dada el 28-VII-1785 por el Corregidor guipuzcoano Miguel Manuel de Gamón en el pleito que mantuvieron vecinos de Zaldivia con las Uniones, de 1774-1785, “*sobre la propiedad, dominio y aprovechamiento de los montes de Enirio y sierra de Aralar*” [AGG. JD.IM., 2/18/10].

(106) Las más antiguas que conocemos son las elaboradas en Suegui (término de Zaldivia), “*lugar asignado donde se juntan los vecinos hijosdalgo de la dicha villa y su jurisdicción y de las universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y su parçonería, que son los parçoneros de la sierra de Haralar*”, el 20-V-1578. Por ellas se establece:

*“Primeramente, que a qualquiera persona que matare oso por cada una cabeça de ayan de dar y le den seis ducados, los tres ducados la dicha villa y sus vezindades y los otros tres ducados las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y su parçonería. Los cuales se le ayan de dar al tal matador dentro de quinze dias después que matare el tal oso o osos, al respeto. Y así bien pusieron por condición y promesa por cada un lobo que mataren y manifestaren le den al tal matador por cada cabeça de lobo dos ducados, el ducado la dicha villa y sus vezindades y el otro ducado las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta, y a la misma horden y plazo que es del oso.*

...

y el aprovechamiento de la sierra por parte de las villas mancomunadas (salvo Amézqueta)<sup>107</sup>.

Por su parte, las reglas más antiguas (impulsadas sin duda por la RO de 4 de Diciembre de 1784, en que se pedía se hiciese un estado general del arbolado en el País, y para proteger aquel<sup>108</sup>) fueron acordadas en Legorreta el 25

— *Yten, mandaron que por cada lobillo que traxieren a la dicha villa se le den en la dicha villa y su jurisdicción a real por cada uno, y se les aga su señal. Y lo mismo le dé el otro real Amézqueta y Abalçizqueta. Y todo esto se entienda matando los dichos osos y lobos y tomando los dichos lobillos en la sierra de Haralar y jurisdicción de la dicha villa de Villafranca y en el terretorio y dezmado de las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y sus parçoneros.*

— *Yten, así bien mandaron que qualquier persona que allare muerta alguna yegoa o vaca en la dicha sierra de Aralar y confines d'ella, allando el tal dé recaudo al tal ganado o al cuero d'él y le pague el dueno del tal res por su trabajo lo que fuere onesto. Y esto aga ante dos testigos si los allare. Y a lo que los dichos dos testigos dixieren se le pague por el dueno del tal ganado su trabajo.*

— *Yten pusieron por condición y mandaron guardar que si algún ganado muriere de enfermedad se entierre, por que no dane a otros ganados. Y al que enterrare el tal ganado se le aya de dar por la dicha parçonería quatro reales, dos la dicha villa y sus vezindades y los otros dos Amézqueta y Abalçizqueta. Y si por causa de todo ello algún daño viniere a alguna persona por desollar o enterrar algún ganado de los de la manera suso dicha, que la dicha villa y su jurisdicción y las dichas universidades de Amézqueta y Abalçizqueta y toda la parçonería de la dicha sierra de Haralar sea obligada a salir a la causa y defensa de la tal persona que por la dicha ocasión tubiere algún yncombeniente*" [AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 10, exp. 1].

(107) Villafranca, 18-VI-1663 [AGG. JD.IM., 2/18/4]. Por ella:

- 1.- Se prohíbe el pastoreo de ganado foráneo.
- 2.- Se regula la prendaria y calunia del ganado mayor y menor.
- 3.- Se declara el libre pasto de día y de noche de los ganados de los vecinos, para lo que se acuerda su marcaje con las iniciales de las villas.
- 4.- Se ordena la suelta de garañones y toros "*de buena astta y castta y creçidos*" para la mejora de la ganadería.
- 5.- Se ordena el recuento y control del número de cabezas de ganado que paste en la sierra.
- 6.- Que se nombre un mayoral anualmente "*de buena bida, fama y reputación*" para vigilar la sierra y la labor de los vaqueros.
- 7.- Villafranca reconoce el derecho de las otras villas a la propiedad y goce de las aguas y hierbas de Aralar y Enirio.
- 8.- Se ordena revisar los mojones de Zaldivia.
- 9.- Villafranca comparte con las otras villas su derecho al uso y disfrute de los seles de Roncesvalles, a cambio de 400 Ds. de plata y la participación en el pago debido al convento.
- 10.- Se prohíbe el juego de naipes entre los vaqueros en toda la sierra.
- 11.- Se resuelve a favor de Ataun la cuestión sobre la propiedad del término de Alleco.
- 12.- Se prohíbe a las villas pactar con Amézqueta cualquier otro convenio.
- 13.- Se prohíbe el corte de pie o quema de árbol alguno en los montes de Enirio ni término de Alleco.

(108) Bernabé Antonio de Egaña, Secretario de la Provincia, escribió al alcalde de Villafranca diciéndole cómo la Unión de Villafranca remitió memorial diciendo que dicha Unión y la de Amézqueta acordaron la absoluta prohibición de venta de árboles para duelería o tabla de

de Noviembre de 1790, como “*reglas establecidas para la conservación, subsistencia, fomento y aumento del arbolado*”, aprobadas por el Licenciado Ramón María de Moya en Azpeitia el 2 de Diciembre 1790<sup>109</sup>, y por la Provincia el 3 de Marzo de 1791, aunque no parece que se pusieran en ejecución<sup>110</sup>.

Casi un siglo después, en 1888, se elaborará un *Proyecto de reglamento interno*, por el cual, entre otras cosas, se intentará regular el procedimiento a seguir en la celebración de la Junta, representación de sus pueblos, ejecución de sus acuerdos, y aprovechamiento de sus recursos<sup>111</sup>, pero, como en el caso anterior, no parece que pasara de ser un mero proyecto.

... pipas, y así se observó durante muchos años. Pero en la Junta de 13-IX-1790 Amézqueta y algunas repúblicas de su Unión acordaron vender a los guardamontes las hayas necesarias para pagar 34 pesos que se les debía para reducirlos a duelería, lo que fue denunciado por Villafranca, Ataun, Lazcano, Beasain y Zaldivia.

Añade que en RO de 4-XII-1784 se pidió un estado general del arbolado de Guipúzcoa: los pueblos enviaron sus testimonios y se halló que había en Guipúzcoa 2.575.571 hayas bravas y trasmochas, entre jóvenes, sazoadas y viejas “*siendo las más de los montes de Enirio y Aralar*”, por lo que le pide no permita la corta de ningún árbol (Azpeitia, 8-X-1790) [AM Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 10].

(109) Legorreta, 25-XI-1790 [AGG. JD.IM., 2/18/6]. Por ellas:

- 1.- Se prohibía todo corte de árbol sin licencia, y toda extracción de chirpía o plazón.
- 2.- Se regulaba el corte de materiales para edificación.
- 3.- Se regulaba la saca de leña para fogata.
- 4.- Se permitía a los pastores el corte de material para sus chozas y leña de fogata.
- 5.- Se acordaba la venta de montazgo para carbón.
- 6.- Se fomenta la plantación y creación de viveros (en especial para pinabetes).
- 7.- Se regula la figura de los 2 guardamontes.
- 8.- Se acuerda la creación de 2 comisionados que vigilen los intereses de los montes.

(110) No lo estaban aún en Octubre de 1791, mientras pendía pleito en Valladolid entre ambas Uniones con Zaldivia (sobre la propiedad de dichos montes) y Amézqueta (sobre la extensión y situación de los seles comprados a Roncesvalles, por haber ejercido en ellos justicia civil y criminal indebidamente) [AGG. JD.IM., 2/18/6].

(111) Villafranca, 26-XI-1888 [AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 3, exp.10]. Por él:

1º) Se exige la previa información a los ayuntamientos de los temas a tratar en la Junta, para su discusión e intrucción de los comisionados.

2º) Se señala el día (1º lunes siguiente al día 8-IX) en que se ha de celebrar Junta ordinaria.

3º) Se indican las condiciones (vasco-parlante y vecino de un pueblo de las Uniones) de los comisionados, así como que las sesiones se harán en euskera.

4º) Se regula la presidencia de la Junta (el alcalde del pueblo sede del congreso) y el modo de participación en las sesiones.

5º) Se marcan las funciones del secretario y el modo de facilitar las Actas a las partes.

6º) Se faculta al Presidente para ejecutar los acuerdos.

7º) Se regula el modo de proceder por los pastores para el pasto de su ganado y uso de las chozas, con obligación de platarr 5 árboles/año donde señalen los monteros.

## 10. Política forestal y Bases para su repoblación

Por ello, porque la toma de acuerdos puntuales por parte de la Junta fue insuficiente, porque los intereses ganaderos no siempre eran compatibles con el fomento forestal<sup>112</sup>, y porque “*carecían de una organización administrativa y de un plan forestal*”<sup>113</sup>, ya a comienzos del s. XX la Junta rectora de la Unión, viendo “*el estado lamentable de abandono*” en que se encontraba el aprovechamiento comunal de sus montes<sup>114</sup>, y deseando ver en ellos “*una organización que diera rendimientos más positivos y distribuidos con mayor equidad*”, propuso el 13 de Septiembre de 1909 acabar con la “*anarquía existente*” nombrando una comisión<sup>115</sup> que estudiara la situación y sometiera a una Junta general extraordinaria las reformas o mejoras que se habían de realizar.

Dicha comisión giró visita ocular a los montes, observó su abandono<sup>116</sup>, acusó su falta de organización administrativa y de todo plan forestal de los ayuntamientos, responsables de sus lotes<sup>117</sup>, y, realizado un profundo estudio<sup>118</sup>, ela-

---

(112) En 1919, ante el Proyecto de repoblación que presentará el Servicio Forestal se dirá que, “*en caso de incompatibilidad, deberá supeditarse siempre el pastoreo a las necesidades de la repoblación y conservación del arbolado*”. Por ello, “*como hasta la fecha se ha seguido un sistema completamente opuesto, pues no se ha fijado más que en beneficiar al pastoreo libre, y esto aún a costa del arbolado, no tiene nada de particular que al tratar V.S<sup>a</sup> de imponer un plan de repoblación en aquellos montes, cualquiera que sea éste, se habrán de encontrar muchas dificultades y oposición radical de parte de algunos pueblos*”.

(113) Así lo confiesa su presidente en Villafranca, a 16-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis.r<sup>o</sup>].

(114) Se dice que “*ha llegado el estado de abandono al punto de que los citados montes produzcan escasamente la leña para el uso de los pastores que en el mismo habitan*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 74 bis. vto.].

(115) Formada por los alcaldes de Amézqueta y Baliarrain (en representación de la Unión de Amézqueta) y los de Beasain y Legorreta (por la Unión de Villafranca), presididos por el alcalde de Villafranca.

(116) “*... debido, indudablemente al escaso entusiasmo de las repúblicas constitutivas de las Uniones en su conservación y florecimiento, tanto más cuanto que esos montes debidamente atendidos en sus aspectos forestal y pastoral darían rendimientos muy apreciables*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 23 vto.].

(117) Llegándose al caso —decían— de que “*montes que en época no lejana suministraban materiales insustituibles para los bajeles reales, no sean en la actualidad capaces para servir las miserables cargas de leña que necesitan los pastores para su consumo*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 23 vto.].

(118) Intentando —alegará su presidente— conseguir una organización adecuada que llenara las aspiraciones de casi todos los elementos componentes, evitando así las reiteradas quejas de los que se sienten agraviados con lo que se dice “*estado de privilegio existente*” cuyo descontento se manifestaba con el anuncio de determinaciones que, llevados a la práctica, pondrían en peligro la existencia de las Uniones [AGG. JD.T., 173.15, fols. 20 r<sup>o</sup>-vto.].

boró para su régimen interior, poniendo “*en vigor disposiciones y prácticas que estaban en olvido*”, un Reglamento bajo el nombre de *Bases para el aprovechamiento común de los montes de Enirio y Aralar*, que fue aprobado por mayoría simple<sup>119</sup> el 16 de Octubre de 1911<sup>120</sup>. Por él se resucitaban las figuras de la Comisión permanente y los guarda-jurados, se regulaba la repoblación forestal y se restablecían impuestos, “*necesarios en la actualidad para atender a la repoblación forestal*”, ya exigidos anteriormente a pastores forasteros y de la Unión en la pasturación del ganado.

Dichas *Bases* fueron recurridas<sup>121</sup> por Ataun, Zaldivia, Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza, Orendain y Lazcano ante la Diputación por considerar que conculcaban la situación legal de la Unión al pretender intervenir en el disfrute de los derechos privativos que la escritura de 1821 adjudicó en cuanto al arbolado a cada municipio<sup>122</sup>, y porque, en materia de repoblación forestal, desconocían las facultades atribuidas por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1910 a la Diputación<sup>123</sup>.

Desestimado el recurso por la Comisión Provincial de la Diputación (considerando que dicho Reglamento no atentaba contra la citada escritura de partición “*pues se dejan incólumes los derechos privativos de cada ayuntamiento y se respeta la división del montazgo establecida en ella*”), el 9 de Septiembre de 1912 una nueva Junta acordó poner en vigor y cumplimentar el citado

(119) De 8 contra 7 votos.

(120) AGG. JD.T., 173.15, fols. 22-36 vto.

(121) El 15-XI-1911 [AGG. JD.T., 173.15, fols. 1 r<sup>o</sup>-8 vto.].

(122) Alegaban que no podía privarse a ninguno de los 15 pueblos, “*sin acuerdo unánime*” de los interesados, los derechos adquiridos en la escritura de 1821. El gobierno y administración que se establezca para el aprovechamiento común —decían— no puede extenderse a lo que es privativo pues, conforme a los art<sup>os</sup>. 71 y 75 de la Ley Municipal, es de exclusiva competencia del ayuntamiento lo que se les adjudicó en dicha escritura, es decir, “*el terreno con el arbolado, con la reserva de la libre pasturación*”. Y dichas *Bases* desconocían lo que era privativo de cada pueblo, agrupaban en lotes los montes de cada uno de ellos y establecían también lotes en común, con olvido de la ley del contrato, de la Ley Municipal vigente, y de las disposiciones especiales vigentes sobre la materia [AGG. JD.T., 173.15, fol. 7 r<sup>o</sup> y 7 vto.].

(123) Aclarando el art<sup>o</sup>. 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Montes de 24-VI-1908. Por dicho RD las Diputaciones Vascongadas quedaron encargadas de ejecutar los servicios forestales libremente, con sus propios recursos. Y con el reconocimiento de esa autonomía la Diputación guipuzcoana dictaba sus reglas, que los ayuntamientos cumplían —decían— “*sin necesidad de confundir derechos forestales de pueblos distintos*” [AGG. JD.T., 173.15, fol. 7 vto.].

Reglamento. Nuevo recurso de Zaldivia, Ataun, Amézqueta y Gainza, pidiendo su anulación, intentó impedirlo<sup>124</sup>.

El dictamen del letrado Juan de Echeverría<sup>125</sup> fue determinante en la resolución tomada por la Diputación: desestimado el recurso, la Diputación, como autoridad superior administrativa de los municipios guipuzcoanos, que era la llamada a conocer y resolver las reclamaciones formuladas contra dichas Bases, “*toda vez que, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 27-XII-1910, corresponde a la Excma. Diputación la aplicación de la Ley de repoblaciones y todo lo concerniente a los servicios forestales de los montes comunales*”, había de ordenar que su Servicio Forestal hiciese un estudio para conocer si dichos montes podían ser repoblados por cada ayuntamiento, respetando la división acordada en 1821, “*sin mengua de los derechos comunales de los 15 pueblos*”.

Ataun, Amézqueta y Zaldivia no consideraron competente a la Diputación (que había delegado la resolución del conflicto en la Comisión de Fomento) para hacer declaraciones que definiesen los derechos de carácter civil que se derivasen de las escrituras de concordia<sup>126</sup>, ni para inmiscuirse en el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los que exclusivamente correspondían a cada ayuntamiento, si bien entendían que la acción del Estado podía ser sustituida por la de la Diputación. Y presentaron su contraproyecto<sup>127</sup>.

La Comisión de Fomento<sup>128</sup>, no obstante, desestimó su recurso, y la Comisión de Gobernación denegó su solicitud de autorización para acudir a los tribunales ordinarios.

---

(124) Zaldivia y Gainza para San Sebastián, a 8-X-1912 [AGG. JD.T., 173.15, fols. 48 rº-51 vto.].

(125) San Sebastián, 20-VI-1913 [AGG. JD.T., 173.15, s/f].

(126) Alegaban que los derechos que ostentaban los pueblos después de la división eran de carácter civil y que correspondía a los tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad o dominio, o los derechos que limitaban la plena propiedad de sus bienes [AGG. JD.T., 173.15, s./f.].

(127) En él defendían que la administración general de los montes podía estar en manos de la Junta general (de los 15 pueblos, a celebrar el 9 de Septiembre anualmente, bajo la presidencia alternativa de los alcaldes de Amézqueta y Villafranca) y de la Comisión permanente, sin que interfirieran en lo privativo de cada ayuntamiento. Cada pueblo habría de disponer de tantos puntos o fuegos quantos representaban sus intereses “*teniendo en cuenta lo que por derecho escrito y consuetudinario viene percibiendo cada uno*”. Y, en cuanto a la repoblación forestal, cada pueblo se podría entender con la Diputación y pactar que en el término prudencial de 10 años se cerrasen los terrenos para ser repoblados (San Sebastián a 5-V-1914) [AGG. JD.T., 173.15, s/f.].

(128) Integrada por Ladislao de Zavala y Vicente Laffitte (San Sebastián, 18-VI-1914) [AGG. JD.T., 173.15, s./f.].

El conflicto, uno de los más graves vividos por la Unión, terminará en 1915, cuando, a propuesta de Beasain<sup>129</sup>, en Junta extraordinaria de 15 de Octubre se plantee abiertamente la rescisión del contrato de 1821, la ruptura de las Uniones y la división de los montes.

Amézqueta, Zaldivia, Abalcisqueta y Gainza se opusieron a la propuesta. Medió Ataun, pidiendo se replantearan las posturas con actitud prudente, viendo las consecuencias que la rescisión del contrato y la venta de los montes podían acarrear, y se hiciesen diversas consultas<sup>130</sup> antes de tomar una resolución en el caso, “*de grandísima importancia por las consecuencias que puede acarrear... y las ventajas de una solución amistosa*”<sup>131</sup>.

Todo fue en vano. Puesta a votación la propuesta de Beasain fue aprobada por 9 frente a 5 votos<sup>132</sup>. La Junta encargó a la Comisión permanente practicas las gestiones necesarias para su ejecución.

No se ejecutó, sin embargo, el encargo. Debíó pesar, sin duda, la obligación de indemnizar el promotor todo perjuicio ocasionado con la división<sup>133</sup>, y los 15 pueblos se mantuvieron (“*aunque apenas da señales de vida y apenas hay unanimidad de criterios*”<sup>134</sup>) mancomunados y unidos por unos mismos

(129) Y con ella Alzaga, Baliarrain, Icazteguieta, Lazcano, Legorreta, Isasondo y Arama.

(130) Una de ellas se hizo al Licenciado Pedro de Uranga. Éste escribía desde Pamplona (16-VII-1915) que la solicitud de partición “*es un derecho que puede ejercitar cualquiera de los pueblos partícipes y en cualquier tiempo, como dice el art. 400 del Código Civil, pues es un derecho imprescriptible*”. Pero considera que deberían sopesar el que se pidiese también la partición de la mancomunidad de pastos. Cree que las cuotas que proponía la Junta eran tolerables, y se podría pactar la inalterabilidad, pactando expresamente el no incrementar jamás las cuotas. Recuerda que los pueblos interesados en pedir la división de la mancomunidad habrían de abonar una fuerte cantidad a los pueblos de las Uniones que estuviesen conformes en continuar mancomunados [AM Zaldibia, C/4/3/1].

(131) En palabras del presidente de la Junta [AGG. JD.T., 173.15, s/f].

(132) Votaron a favor: Arama, Alzaga, Baliarrain, Beasain, Icazteguieta, Isasondo, Lazcano, Legorreta y Villafraña. Y en contra: Abalcisqueta, Amézqueta, Ataun, Gainza y Zaldivia.

(133) Algo que ya se señaló en las consultas hechas a letrados como Pedro de Uranga [AM Zaldibia, C/4/3/1].

En palabras de Felipe de Arín Dorronsoro, en su “*Estudio de los problemas que han surgido con motivo de las repoblaciones del monte Aralar*”: “*Una de las dificultades mayores que tiene consigo la pretendida división de los montes es la relativa a la indemnización. Según el art. 405 del Código la indemnización ha de ser completa y referirse hasta a los derechos personales*”, debiendo compensar los perjuicios que causasen por la división en los pastores y familias establecidas en las inmediaciones de los montes y que no tenían otro medio de subsistencia [AM Zaldibia, C/4/3/6, s/f].

(134) Se dirá en 1918 [AGG. JD.T., 173.12].

intereses, superando el enfrentamiento y división derivados de las Bases-con-trabases con la firme intervención de la Diputación y de su Servicio Forestal en la repoblación de sus montes.

Dicha intervención se materializó a fines de 1919, con el “*plan de repoblación del Montazgo de Aralar*”. Dicho proyecto recogía en 15 puntos las condiciones de repoblación y el proceso a seguir, respetando las bases consignadas en la escritura de partición de 1821 y derechos de cada pueblo. En concreto se decía:

1º.- En toda la zona del monte Aralar, denominada el Montazgo, cuyo plano perimétrico se levantó en 1911 por el Servicio Forestal de esta Provincia, queda en lo sucesivo supeditado el pastoreo para toda clase de ganado a las necesidades de una buena conservación y fomento del arbolado.

2.- Con el fin de facilitar las repoblaciones y asegurar el éxito para las mismas se encargará este Servicio Forestal de elegir los sitios más adecuados dentro de la extensión total del monte Aralar para la creación de viveros, donde se cultivarán las especies más adecuadas, tanto de frondosas como de coníferas, para el paraje donde se les destine.

3.- Aunque respetando en toda su integridad la escritura de partición de 1821, conservando el derecho exclusivo de cada pueblo al disfrute del suelo existente o de nueva creación dentro de sus trozos, para facilitar las labores de repoblación y reducir al minimum su coste, los cierres de repoblación abarcarán zonas más o menos extensas, dentro de las que se llevarán a cabo los trabajos de plantación, empezando por distintos puntos y procurando abarcar el mayor número de pueblos.

4.- Se empezará por cerrar la zona que aparece en el plano limitada por un trazo rojo. Partiendo de Picuqueta (mojón situado en el trozo 6º) se dirige la línea de cierre en dirección Sudeste, pasando por debajo de las chozas de Enirio, y sigue luego en la misma dirección hasta llegar al mojón que separa los trozos 6º, 2º y 3º. Tuerce luego esta línea hacia el Sur, siguiendo la línea separatoria de los trozos 2º y 3º hasta llegar a los límites exteriores del monte Aralar, confinando los montes de Echarri Aranaz. El resto de la línea de cierre coincide con los límites exteriores del monte de la Unión confinando con los terrenos de Echarri Aranaz, del Marqués de Santillana y comunales de Ataun.

La repoblación de estos terrenos se llevará a cabo con la mayor actividad posible, empleando la repoblación artificial y aprovechando siempre que se pueda la repoblación natural.

En los hayedos hoy existentes o que se creen en lo sucesivo se procurará cambiar el método de beneficio hasta hoy seguido de “monte bajo huroneado” por el “monte alto”, para obtener material de construcción.

5.- Una vez repoblada esta zona primera se cerrará para su repoblación una segunda zona, que abarcará próximamente los trozos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>, y luego la tercera zona que comprende los trozos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>.

6.- Teniendo en cuenta que hoy día no existen en el monte Aralar vías de saca más que para extracción de leñas o carbón, se estudiará una nueva red de vías de saca que haga posible la extracción de troncos y material de toda clase hasta los caminos hoy existentes.

7.- Será también conveniente estudiar el aprovechamiento de la fuerza hidráulica de que puede disponerse dentro del monte Aralar para, convertida en fuerza motriz, destinarla a la creación de talleres de aserrío donde, transformada en primer grado la madera, pudiera luego hacerse su transporte con más facilidad.

8.- Como estos trabajos de repoblación requieren la permanencia en el monte de gran número de operarios, además del personal de este Servicio Forestal que debe dirigir estos trabajos, y no encontrándose más que a grandes distancias albergues donde pasar la noche, la Diputación construirá por su cuenta una pequeña casa forestal en condiciones para servir de habitación a uno o dos guardas forestales, con un local amplio que servirá de albergue a todos los operarios durante los trabajos de plantación, disponiendo, además, de un local que utilizarán los Diputados o el personal de esta Dirección durante los días que permanezcan en el monte.

9.- Todos los gastos que originen las repoblaciones y demás mejoras que se lleven a efecto en el Montazgo de Aralar serán sufragados, a modo de anticipo, por la Diputación en la forma fijada en las nuevas Ordenanzas de Montes Comunes de esta Provincia.

Los gastos de cierre se repartirán entre los distintos pueblos que componen la Unión proporcionalmente al número de hoyos de plantación que se abran en cada uno de los trozos correspondientes a los distintos pueblos<sup>135</sup>.

---

(135) Este proyecto o reglamento partió de la base de que la zona de repoblación había de cerrarse con alambre espinoso, en la forma que acostumbraba la Diputación, para impedir la entrada de ganado. Sin embargo, teniendo en cuenta que estos cierres suponían un gasto muy grande y que se hacían en beneficio de unos cuantos pastores, que no eran mayoría en relación con el total de vecinos de los pueblos que constituían la Unión de Enirio y Aralar, se acordó que en la 1<sup>a</sup> Junta General de la Unión se decidiera si convenía cerrar los terrenos de repoblación o sólo acotarlos al pastoreo con tablillas indicadoras del acotamiento, o bien exigir a los pastores interesados el que contribuyeran en parte e los gastos del cierre [AGG. JD.T., 173.22; y AM Zaldibia, C/4/3/5].

Antes de presentarla a la aprobación de la Diputación se dió a conocer a los pueblos interesados para que plantearan sus objeciones, si las hubiere. Convocados todos los pueblos de la Unión a una reunión en el mismo monte Aralar, y después de explicado sobre el terreno el proyecto, se convino por unanimidad de que convendría empezar por deslindar los límites exteriores del Montazgo para luego fijar con precisión los trozos que correspondían a cada uno de los pueblos. De conformidad con lo acordado, la Diputación levantó el plano perimétrico del Montazgo fijando, además, las principales líneas interiores de división.

La primera Junta General de la Unión se celebró en Villafranca el 26-I-1920, con presencia de la Diputación, y se propuso la aprobación del plan propuesto por el Servicio Forestal. Ante la disparidad de opiniones se puso a votación una propuesta de Beasain en la que, reconociendo la necesidad de repoblar el Montazgo, se dejaba en manos de la Diputación la elección del proyecto más conveniente.

Asumieron la propuesta Alzaga, Arama, Ataun, Baliarrain, Beasain, Icazteguieta, Isasondo y Legarrota. Se opusieron a la misma Abalcisqueta, Amézqueta, Gainza, Orendain y Zaldivia, pidiendo que no se acotara ni cerrara al pastoreo ninguna parcela de los montes del Aralar. Villafranca se mantuvo neutral. La Junta acordó, pues, proceder a la repoblación del Montazgo del Aralar y dejar en manos de la Diputación la elección del proyecto más conveniente.

Y la Diputación aprobó y ordenó el 3 de Enero de 1921 la ejecución del proyecto. Un proyecto donde prima el arbolado sobre el pastoreo libre, considerando que, llegándose a la incompatibilidad de ambas actividades, debería supeditarse al primero el pastoreo. Movié a ello a la Diputación el hecho de que los montes de Enirio y Aralar se exceptuaran de la desamortización por estar comprendidos en el artº 2º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es decir, por tratarse de montes poblados de árboles y con una extensión superior a 100 ha., no porque fuesen de aprovechamiento común sus pastos.

No obstante, la Diputación (y su Servicio Forestal) era consciente de que, habiéndose primado hasta la fecha el libre pasto, aún a costa del arbolado, era de esperar que cualquier plan de repoblación que se quisiera ejecutar se habría de encontrar con *“muchas dificultades y oposición radical de parte de algunos pueblos”*.

No le faltaba razón. Cerrada 1/3 parte del montazgo para la repoblación natural del haya y demás tareas repobladoras, una nueva Junta de la Unión de

9 de Marzo de 1921 recogió el malestar de algunos pueblos<sup>136</sup> al cierre de los citados terrenos y la solicitud de un aplazamiento de las tareas iniciadas para formalizar sus alegaciones ante la Diputación.

La Comisión Provincial de 31 de Marzo no accedió al aplazamiento y prosiguieron los trabajos. Los pastores solicitaron a los celadores de montes que suspendieran los mismos en tanto se llegase a un acuerdo, pero la Diputación envió la fuerza de Miqueletes para continuar con la repoblación.

En tanto se procedía a la tarea repobladora se iba culminando la tarea encomendada a Felipe de Arín y Dorronsoro de profundizar y elaborar un “*Estudio de los problemas que han surgido con motivo de la repoblación del monte Aralar*”, que terminó en Estella el 3 de Noviembre de 1921<sup>137</sup>.

En dicho estudio Felipe de Arín hacía un recorrido histórico de la Unión, ahondaba en el sentido de la división de 1821, los intentos de subasta de los montes por parte de Legorreta e Isasondo en 1896, y los esfuerzos de la Junta y de la Diputación por fomentar la repoblación de su arbolado. Pero todo su esfuerzo va encaminado a defender y priorizar el pastoreo sobre cualquier otro aprovechamiento.

Según dicho autor, con el acotamiento del montazgo “*se priva al pastoreo de una zona que, si no en su totalidad, al menos en parte es de todo punto indispensable, no sólo porque son necesarios dichos pastos, sino porque es el punto de refugio del ganado en los temporales*”. Además, añadía, el proyecto desconocía las fuentes, abrevaderos, vías, caminos y puntos de descanso necesarios para el pasto del ganado, sin tener en cuenta el Real Decreto de 13 de Agosto de 1892 sobre cabaña española (vías pecuarias), arruinando a más de 20 familias.

Planteaba, además, una serie de cuestiones de gran interés referentes a la Mancomunidad sobre:

1º) su naturaleza jurídica: los pueblos eran condueños de los montes hasta la concordia de 1821, en que separaron de la comunidad el arbolado o derecho del vuelo. A partir de entonces sólo el suelo siguió siendo común de los 15 pueblos.

2º) La posibilidad de disolución de la comunidad: aunque se rompería con el deber moral de transmitir lo que las generaciones pasadas nos han lega-

---

(136) Zaldivia, Amézqueta, Abalcisqueta, Orendain y Gainza.

(137) Amplio estudio de 64 págs. [AGG. JD.T., 173.12].

do se podría disolver la comunidad al amparo de los art<sup>os</sup>. 6<sup>o</sup> de la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y 62 y 63 de su Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que recogen que los pueblos dueños del vuelo o arbolado tienen derecho a refundir en uno el vuelo y el suelo, previa indemnización. Por otra parte, el art<sup>o</sup> 400 del Código civil disponía que ningún copropietario estaba obligado a permanecer en la comunidad; y el 404 que, cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, se podía adjudicar a uno de los copartícipes indemnizando a los demás; y si no se convinieren se podría vender y repartir su precio<sup>138</sup>. En todo caso, los pueblos que no estuviesen conformes con la disolución podrían formar nueva mancomunidad con sus lotes respectivos.

3<sup>o</sup>) Extensión y límites de los derechos de los pueblos para el fomento del arbolado en el lote adjudicado en la división de 1821: los pueblos pueden plantar y fomentar el arbolado en sus respectivos lotes con la sola limitación de “*no poder cerrar los terrenos para conservación de la libertad de los pastos y aguas*”.

4<sup>o</sup>) A quién compete la repoblación (Diputación o pueblos) y a qué bases ha de someterse el acuerdo de repoblación en orden a la conservación del derecho de pastos: a los pueblos, como dueños o propietarios de sus montes, a través de acuerdos unánimes. Sólo si incumplen su obligación repobladora podrán ser invitados por el Ingeniero Jefe a hacerlo, y si en plazo de 6 meses no lo hicieren podrían ser expropiados. En todo caso siempre se habrán de respetar las servidumbres o aprovechamientos comunales legítimamente establecidos, mientras no se declare su incompatibilidad. La Diputación debe asumir el proyecto de repoblación que acuerden unánimemente. Si, a su juicio, no fuere bastante debería declarar la insuficiencia del plan, con audiencia de los interesados y del Consejo Provincial de Agricultura y ganadería. De la misma manera, y con audiencia de todos los pueblos, deberá la Diputación resolver la incompatibilidad del disfrute de los pastos con el arbolado que deba fomentarse.

5<sup>o</sup>) A quién corresponde la nueva repoblación: al cerrar sólo algunos trozos habría que determinar el valor del vuelo como distinto del suelo que, según el art<sup>o</sup> 1108 del Cc, podía entenderse el valor del suelo en un 60% y el del vuelo en un 40%. Así pues, se podría señalar a la Mancomunidad el 60% del

---

(138) Señala al respecto que el Tribunal Supremo resolvió en sentencia de 22-II-1894 un caso parecido declarando la procedencia de la división de los montes de la Mancomunidad de Tudela, Fitero y otros pueblos limítrofes, disolviéndose así la Mancomunidad llamada “*facería de Tudela*”. El mismo Tribunal declaró en sentencia de 15-II-1909 que la división de la cosa común puede pedirse y obtenerse por un comunero aún con oposición de la mayoría.

valor o producto que den los árboles de los lotes cerrados y el 40% o la proporción en que se convenga para el pueblo propietario.

6º) Si son legales o no los acuerdos tomados por la Diputación en la materia: por Real Decreto de 27 de Diciembre de 1910 en materia de repoblación a la Diputación le competen las mismas funciones que en el resto de España competen al Estado, especialmente las facultades de tutela e inspección. Pero son los pueblos los que, por ley y por costumbre, pueden disponer de los montes de su propiedad. Las resoluciones tomadas por la Diputación en la materia han de considerarse nulas.

7º) Qué recursos caben contra los acuerdos tomados por la Diputación: los pueblos que se consideren perjudicados deben pedir a la Diputación, en escrito razonado, que suspenda la aplicación del plan de repoblación de 20 de Septiembre de 1920, que reconozca a los pueblos sobre sus montes las mismas atribuciones que reconoce al propietario el artº 6º de la Ley de 24 de Junio de 1908, que les reconozca su derecho de establecer por sí un plan de repoblación que atienda a las necesidades del ganado y fomento del arbolado, y que declare que si éste plan, propuesto unánimemente por los 15 pueblos, no fuese conveniente a los intereses del arbolado, habría de instruir expediente (con arreglo a los preceptos del Reglamento de 8 de Octubre de 1909), oyendo a los interesados y atendiendo en lo posible al derecho de pastos, decretando la expropiación e indemnización, en su caso. Si no accediese la Diputación a lo solicitado en el escrito cabría entablar recurso contencioso administrativo pidiendo la nulidad de sus acuerdos.

8º) Si los conflictos generados con la Diputación se han de resolver por vía administrativa o judicial: no hay acuerdo unánime al respecto por parte de los letrados. Él considera que las cuestiones derivadas del acuerdo de la Unión de 1911 (y decretos posteriores de la Diputación) son de índole puramente administrativa y contra ellos caben los recursos contencioso administrativos. Pero en cuanto a ejecutar acuerdos tomados por mayoría o por la propia Diputación, perjudicando a derechos civiles legítimamente adquiridos de algunos pueblos, sin declaración de expropiación y previa indemnización, podría entablarse pleito ordinario.

En todo caso —termina su exposición—, para afrontar los gastos de la repoblación no se debería imponer canon alguno al ganado, los pastores podrían prestarse a ayudar a trasplantar la plantación ya hecha si se entendiese que perjudicaba al disfrute de los pastos, y podrían hacer, en algunas épocas del año, algunas prestaciones personales para la custodia del arbolado y de los ciéres, siempre que ello fuese compatible con su ocupación.

Esta amplia exposición fue contestada puntualmente por el Servicio Forestal de mano del Ingeniero de Montes del Servicio Forestal Luis Barandiarán, defendiendo especialmente el derecho de la Diputación a regular e impulsar la repoblación de dichos montes por no ser de propiedad privada (como los contemplaba Felipe de Arín) sino por estar catalogados de utilidad pública por razón de su arbolado y, por consiguiente, sujetos, no a la Ley de Repoblaciones de 24 de Junio de 1908, sino a régimen especial (tal como establecía el Reglamento para su aplicación en su artº. 10<sup>139</sup>) regido, por lo tanto, por la Ley de Montes de 1863 con su Reglamento de aplicación de 1865, por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes por Real Decreto de 1865, y por la Ley de 11 de Julio de 1877 con su Reglamento de 18 de Enero de 1878 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Y en cuanto a la existencia de servidumbres y aprovechamiento de pastos en los citados montes se mostró, asimismo, claro: el artº 74 del Reglamento de 1865<sup>140</sup> (de aplicación de la Ley de Montes de 24 de Junio de 1863) establecía con precisión que sólo podrían declararse la incompatibilidad entre el fomento del arbolado y los aprovechamientos vecinales (como era el caso de los pastos) cuando, regularizando estos en forma conveniente, aunque fuese en forma distinta de la actual, no pudiera llevarse a una conciliación.

En todo caso, el Reglamento de 18 de Enero de 1878 para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1877 sobre la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos permitía (por sus artºs. 11 y 12<sup>141</sup>) acotar más de 1.000

---

(139) Decía dicho artº 10: “*La zona protectora quedará constituida de este modo: 1º) por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento (entre los que se encontraba el monte Aralar) y sujetos al régimen especial por el mismo establecido. Si alguno de estos montes pasara legalmente al dominio particular se le aplicará los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos*”.

(140) Decía dicho artº 74: “*La incompatibilidad de servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrán declararse por el Gobierno cuando se probase, con la audiencia de los interesados, que, aún regularizando de un modo o forma distinta, son inconciliables con la conservación del arbolado. En este caso, si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre o del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará a los poseedores con la cantidad o en modo o forma que parezca más conveniente. Cuando el monte sea de algún pueblo o establecimiento público será de cuenta de ellos la indemnización*”.

(141) Artº 11: “*Se acotarán los terrenos o montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos del daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás especie arbórea cultivado, así como la clase de ganado que debe entrar al pasto*”.

Has. a la vez (de las 4.500 que tenía Aralar) para su repoblación, entendiendo que dicha medida (provisional, mientras duraba el crecimiento del arbolado) entraba dentro de los límites de lo que la Ley entendía por “*regularización de aprovechamientos*”, y sin que ello supusiese incompatibilidad alguna; tanto más cuanto en el plan propuesto por la Diputación sólo se pretendían acotar unas 300 Has.

Así pues, a pesar de la oposición de los pueblos se procedió a los cierres, se crearon viveros para repoblar los terrenos rasos y se hicieron más de 100.000 hoyos que fueron plantados en el invierno de 1921/1922 (gastando en todo ello más de 18.000 ptas.).

A comienzos de Junio de 1922 se presentaron varias reclamaciones de los ayuntamientos de Ataun y Zaldivia contra el cierre y la Diputación acordó que una Comisión se personara en los montes y estudiara sobre el terreno la solución más conveniente. Así se hizo, y el 30 del mismo mes se remitió a las Uniones de Amézqueta y Villafranca la resolución de la citada Comisión<sup>142</sup>.

No fue tampoco en esta ocasión unánime el parecer de los pueblos y mantuvieron por un tiempo, a instancias de la Diputación, infructuosas conversaciones.

---

...  
 Artº 12: “*En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos o disfrutes a que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte o montes altos de cada pueblo no se acote a un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes medios y bajos no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y, por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte, por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo*”.

(142) Para Ataun, se acordó que el cierre que iba por el alto de Malcorburu, lindando con los montes comunales de la villa, se trasladase a la regata que formaba aquel monte, y que en lugar de quedar acotada la ladera del monte Allecu hasta el límite de Navarra se hiciese un cerramiento por la regata de Maicegui, quedando también libre para el pasto la ladera de Allecu. Quedaban así libres para el pastoreo las laderas de Malcorburu y Allecu, que estaban bastante bien pobladas de haya. Sólo en la última (en los lotes correspondientes a Beasain y Villafranca) había algunos claros y convenía acotar.

Para Zaldivia, que pedía aguas de varias regatas y una extensión de terreno que sirviera de abrigo en los temporales para el ganado, por ser demasiado amplia su petición la Comisión acordó abrir un triángulo que, partiendo desde Bayarrate llegaba a Ataun, cogiendo la confluencia de las dos regatas solicitadas y quedando dentro la fuente Napar-iturri, con una superficie que se consideraba suficiente para la defensa del ganado. A cambio, Zaldivia debería hacer la plantación de dicho triángulo, que quedaría abierto, con plantones que le serían facilitados por el Servicio Forestal.

Llegado a este punto, el Servicio Forestal animó el 3 de Noviembre de 1922 a la Diputación a intervenir en la definitiva resolución del conflicto, a la vista de los grandes gastos realizados, al hecho de que ya se había levantado una casa forestal de más de 25.000 ptas. para habitación de los guardas que habían de vigilar aquellos montes, y a que la mayoría de los pueblos de la Unión pedían la ejecución del proyecto de repoblación aprobado con las variantes propuestas por la Comisión.

En adelante los montes de la Mancomunidad Enirio-Aralar serán siendo gestionadas por su Junta rectora, pero, como montes exceptuados de la desamortización, entrarán dentro de los planes y actuaciones del Servicio Forestal de la Diputación Guipuzcoana.

**Doc. nº 1**

1390, SEPTIEMBRE 21. TOLOSA

COMPROMISO ACORDADO ENTRE LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA CON LAS DE ORENDAIN, BALIARRAIN E ICAZTEGUIETA SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN LA SIERRA DE ARALAR EN EVITACIÓN DE PLEITOS.

*AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.1.  
Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 2 r<sup>o</sup>-3 v<sup>o</sup>.*

En en nonbre de Dios e de sennora Santa María su madre, amen. Sepan quan/tos esta carta de avenimiento vieren cómo yo Pero Martínez d'Elduarayen, vezino de Tolosa de Guipúzcoa, procurador de las colaçio/nes de Avalçizqueta y Amézqueta segund e bien e conplidamente paresçe por carta pública signada de escrivano público, / del qual el su thenor es éste que se sigue:

*[Poder dado por ambas colaciones en Ibarreta, término de Amézqueta, a 19-VI-1390]*

E nos / don Ynego, abad de las yglesias de las collaçiones de Avalçizqueta y Orendayn, y Joan Ybanes de Gasteacirategui, / jurado de dicho lugar de Abalçizqueta, Joan Ybanes de Ayerdi e Rodrigo de Otamendi de Handahada e Garçía //(fol. 2 vto.) Pérez de Vsarraga y Martín Peres de Olano e Miguel d'Argaya e Gorbóran de Argayaras e Gorvorán de Vgarte e Lope de / Aguirre e Miguel d'Estanga e Lope de Arrieta, vezinos de la dicha colaçión, de la vna parte.

E Martín Lopes de Abalibide, procura/dor de las collaçiones de Orendayn y de Valiarrayn y Ycazteguieta, segund pareçe mejor y más conplidamente por esta / procuraçión que se sigue:

*[poder dado por dichas poblaciones en Erveta, término de Orendain, el 20-VII-1384]*

E nos Lope Martínez de Abalibide, jurado, e Ochoa / Garçía de Orendayn e Miguel Ynigues de Liçarribar e Joan Martines de Çamarregui e Lope de Gorostegui e Ochoa de (Mimendia), jura/do del dicho lugar de Valiarrain, e Don Martino de (Vallicutayn), abad de la yglesia de Sant (Milián) de Çiçurquill, / e Pedro de Gorostarraçu e Lope Garçía de Alço por sí mismo sobre sí, de la otra parte.

Las dichas partes por la / fuerça e poder de las dichas procuraçiones e cartas en estas dichas partes contenidas e nonbradas de suso entera/mente por su plazentería, sin premia nin fuerça ninguna, por quanto veemos que es grand mejoramiento en todo para / las dichas colaçiones e de los que agora en ellos viben e vibiremos adelante, de nos mismos aquirimos e conoçemos / que somos contenidos e conpuestos e avenidos para agora e para sienpre jamás, es a saber: en razón e sobre fecho / de la contienda el plei-

to que fue mobido entre nos las dichas partes en razón e sobre fecho del término e pas-  
tos e mon/tes y aguas y ervages de la sierra de Aralar en esta manera que adelante será  
contenido e declarado:

— Que a las dichas / collaciones de Abalçizqueta e Amézqueta e a los que agora  
son en los dichos lugares e fueren de aquí adelante les / vala e sea e les finque libre e  
quita la propiedad e sennorío del dicho término de Aralar en la manera e forma que /  
lo tiene mojonado e sennallado con los de la tierra del Reyno de Navarra fasta el tér-  
mino de con los de la collación / de Çaldiuia, saluo que a los dichos de Orendayn e  
Valliarayn e Ycazteguieta, a los de agora que son e fueren de aquí<sup>143</sup> adelant, e al dicho  
Lope Garçía de Alço e a su solar en que agora faze vida. E finquen e ayan e les vaya  
en / la dicha sierra de Aralar tres seles en que pongan sus ganados propios e no de otras  
personas algunas, grana/dos e menudos, todo tiempo del mundo. Los quales seles son  
estos que se siguen: Haloça e Eguzquiça [e] Arrestanez. / E albergando en los dichos  
seles e en cada vno d’ellos con los dichos sus ganados. E ayan poder e livertad de paçer  
/ e pastar con los dichos sus ganados en toda la dicha sierra de Aralar las yherbas e  
veber las agoas. Pero que si / por fortuna de tiempo los dichos sus ganados, todos o parte  
d’ellos, no pudieren tornar de noches a los dichos seles / a fazer aluergo en ellos, e por  
fazer dos o tres noches albergo en el término de los de Avalçizqueta e Amézqueta e por  
/ ello non caygan en pena alguna.

— Otrósí, que los dichos de Orendayn e Valliarayn e Ycazteguieta e Lope Garçía  
/ que puedan paçer con sus puercos propios en el puesto que Dios diere en el monte que  
llaman Ynirio, vien asy / commo han de paçer e pascan los de los dichos lugares de  
Avalçisqueta e Amézqueta.

— Otrósí, que si los de los dichos / lugares de Valliarayn e Orendayn e  
Ycazteguieta e Lope Garçía, los que agora son o fueren de aquí adelante, / vendieren o  
compraren ganado alguno de qualquier manera e natura que son en los dichos tres seles  
o en sus perso/nas, que el alcavala del Rey que sea del alcavallero que fuere por tiempo  
en los dichos lugares de Avalçizqueta y / Amézqueta.

— Otrósí, si por aventura los dichos de Avalçizqueta y Amézqueta sobre el dicho  
término o de parte / de la dicha sierra de Aralar, y a los dichos de Orendayn e  
Ycazteguieta y Valliarayn e al dicho Lope Garçía sobre / los dichos tres seles o sobre  
parte d’ellos, alguno o algunos, así caualleros como escuderos o otras personas qua-  
les/quier, les movieren e dieren pleitos, que todas las dichas collaciones e el dicho Lope  
Garçía o su heredero que sean / tenudos de ayudar los vnos a los otros e de pagar la  
costa que fuere fecha por la dicha razón y igualmente por / caveça, segund que pagan en  
las otras fazenderas.

E para esto así tener e guardar e cunplir e non pretender / venir en contra en todo  
nin en partida en ningund tiempo por ninguna manera, nos los dichos procuradores por  
la fuerça e poder de / las dichas procuraciones, e nos los sobre dichos nonbrados de

---

(143) El texto repite “de aquí”.

suso por nos y por nuestra voz, nos obligamos la vna / parte a la otra, so pena de treynta mill maravedís de moneda vieja, con todos los bienes muebles e rayzes ganados e por / ganar, en esta manera: que si en la dicha pena alguno de nos cayere que seamos tenudos de pagar la terçia parte / de la dicha pena a la cámara de nuestro sennor el Rey, e la otra terçia parte al concejo de la dicha villa de Tolosa, e la otra / terçia parte a la parte ovediente que toviere e goardare e conpliere lo que dicho es. E la dicha pena pagada o no / que sienpre finque firme, estable y valedero todo lo que en esta carta dize e se contiene agora y todo tiempo del / mundo.

E por mayor firmedunbre de todo lo que sobre dicho es damos poder cunplido y avtoridad al alcalde que es e a los que / fueren por tiempo en la dicha villa de Tolosa que nos fagan tener e goardar e conplir todo esto que en esta / carta se contiene, e faziendo dar y pagar la dicha pena de los dichos treynta mill maravedís al que en ella cayere, / segund dicho es.

E porque esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en duda rogamos y mandamos / a vos Joan Lopes de Alegría e Lope Martines d'Echaçarreta e Miguel Garçia d'Eldurayen e Garçia Miguel d'Elduayen, es/crivanos públicos por nuestro sennor el Rey en la dicha villa de Tolosa, que fagades d'esto dos cartas públicas / por ABC, tal la vna commo la otra, e las sygnedes con vuestros signos e dedes a cada vno de nos las dichas partes / la suya. E rogamos e pidimos al dicho concejo de la dicha villa de Tolosa que mande en las dichas cartas poner su / sello pendiente por que las dichas cartas sean más forçosas y valederas.

Fecha en la cámara de la dicha yglesia / de Santa María de la dicha villa de Tolosa, [a] veynte y vn días del mes de setienbre anno del nascimiento del nuestro Sal/uador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa annos.

D'esto son testigos que estaban presentes rogados para / esto Garçia Martines d'Echaçarreta e Sancho Sanches d'Echaçarreta y Pero Martines de Çabala y Joan Miguelez de Arvide, / Martín de Burgos, Martín Martines d'Echaçarreta e otros muchos. E yo el dicho Joan Lopes, escriuano público que en vno con los //(fol. 3 vto.) dichos escriuanos y testigos fuy a esto presente fiz este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. /

E yo el dicho Lope Martines d'Echaçarreta, escriuano público sobre dicho, en vno con los dichos testigos y escriuanos fuy pre/sente a todo esto que dicho es, y por avtoridad y mandado de las dichas partes escriuí ésta e puse en ella este mio / signo en testimonio de verdad.

E yo el dicho Miguel Garçia, escriuano público sobre dicho, que en vno con los dichos es/crivanos e testigos sobre dichos fuy presente a esto que dicho es, e por ruego e mandado de las dichas partes / fiz escriuir esta carta e fiz en ella este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad.

E yo Garçia Miguel d'Elduayen, / escriuano público ante dicho que en vno con los dichos testigos fuy presente a lo que sobre dicho es, por ende fiz escriuir / esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad.

**Doc. nº 2**

1400, OCTUBRE 27. BENAVENTE

MERGED EN JURO DE HEREDAD DADA POR ENRIQUE III A SU VASALLO JUAN DE AMÉZQUETA DE LOS MORTUEROS Y HERBAJES REALES DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

*AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 2.*

*En traslado y confirmación hecho por Juan II en Valladolid, a 21-III-1412.*

*Cuaderno de 7 fols. de pergamino, a fols. 1 vto.-2 rº.*

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / León, de Toledo, de Galizia, se Seuila, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Alge/zira e sennor de Viscaya e de Molina. Por fazer bien e merçed a vos Joan de Amézquera, / mi vasallo, dovos e fágovos merçed de los mortueros e erbajes de Aralarr e de Heni/rio, que son en tierra de Guipuscoa. E esta merçed vos fago si los dichos mortueros e ervajes pertenesçen a mí, para que los ayades de aquí adelante por juro de heredad para sienpre / jamás para vos e para los que de vos venieren lor lina derecha e lo vuestro ouieren de here/dar, con todos los frutos e rrentas e derechos e otras qualesquier cosas que les pertenesçen / e pertenesçer deuen.

Et por esta carta o por el traslado d'ella signado de escriuano público mando / a Ferrand Pérez de Ayala, mi merino mayor de Guipuscoa, e al merino o merinos que / por mí o por él agora son o serán de aquí adelante, e a los alcaldes e jurados et //(fol. 2 rº) preuostes e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de la dicha Guipuscoa / e en la dicha merindad, que vos pongan en la tenençia e posesión de los dichos mortueros e ervajes / e vos fagan rrecudir con los frutos e rrentas e derechos qualesquier que les pertenescan en qualqui/er manera. E non fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno d'ellos / por quien fincare de lo así fazer e conplir.

Dada en Benabente, veynte e siete días de octubre / anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Yo Iohan Martines, / Chançeller del Rey, la fiz escriuir por su mandado.

Yo el Rey.

Registrada.

**Doc. nº 3**

1409, NOVIEMBRE 14. BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO ACORDADO ENTRE JUAN DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LA CASA SOLAR DE AMÉZQUETA, CON LA VILLA DE VILLAFRANCA, LAS

COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA Y BOZUE-CHIQUI, POR EL CUAL VENDE LA POSESIÓN Y SEÑORÍO DE LA “SIERRA DE ARALAR E MONTES DEVISAS DE ENHIRIO”.

*AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 2.  
Cuaderno de 7 fols. de pergamino, a fols. 2 r<sup>o</sup>-6 vto.  
En confirmación del Rey Juan I en Valladolid, a 21-III-1412.*

Sepan quantos este público instrumento de transaçión vieren cómo nos Joan Ruyz de Yhurremendi e Joan / Ynegues de Arteaga, vezinos de la villa de Tolosa, et Martín López de Murua dicho / Martín Gogorr, procuradores que somos de Joan de Amézqueta, sennor de Sant Per, vasallo de nuestro / sennor el Rey, segund ello, paresçe e se contiene por vna carta de procuraçión signada de escriuano / público que por nos es dada e entregada a los escriuanos de juso escriptos, que es en el thenor segui/ente:

*[poder dado por Joan de Amézqueta en el arenal de Fuenterrabia, a 10-XI-1409 (fols. 2 r<sup>o</sup>-3 r<sup>o</sup>)]*

en nonbre del dicho nuestro costituyente, por vigor del poderío a nos por el dicho Joan de Amézqueta por la dicha procuraçión / otorgada, de la vna parte.

E nos Ochoa Martines Barrena e Garçia Áluares de Ysasa/ga e Ochoa de Aranguren e Miguel de Arteaga e Garçia Gil de Arviçu e Martín / de Çavala, vezinos de Villafranca de Guipuscoa, procuradores que somos del conçejo, alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca, segund se contiene por otra / carta de procuraçión signada de escriuano público que a los dichos escriuanos de juso escrip/tos diemos e entregamos se contiene, que es del tenor seguinte:

*[poder dado por la villa de Villafranca en su concejo, a 12-XI-1409 (fols. 3 r<sup>o</sup>-4 r<sup>o</sup>)]*

en voz e en nonbre del / dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos nuestros costituyentes, por el poderío //(fol. 4 vto.) a nos por ellos otorgado.

Et nos Joan López de Çubillaga, jurado de la collaçión de Amézqueta, / e Joan de Vgarte e Joan de Ybarluçea dicho Musquoa, e Joan de Ybarluçea pelligero, e Miguel de To/ledo e Martín Musua e Martín Miguélez de Fundayn e Miguel de Areymendi e Joan de Arga/yaras e Joan Ferrandes de Ybarluçea e Joan de Çuvillaga e Martín de Çuriarrayn e Martín Miguélez / de Artechea e Joango de Sasturayngo e Joan Martinez de Çuvillaga e Joango de Sasturayn, car/pentero, e Martín Miguélez de Fuldayn e Peruxe de Yriarte e Pedro de Yrigoyen e Martixa / d'Aldayarte e Joan de Esaynz e Joanto de Yheregui e Lope de Albiçuri e Joan Yneguez de Aramendi / e Sancho de Murua e Joanguí de Çauala e Joanche de Areymendi e Garçia de Oteyça e Martín de Ar/gaya e Miguel de Çivillaga e Miguel de Arteche, moradores que somos en la dicha pa/rrochia e tierra e collaçión de Amézqueta, por nos e por todos aquellos que en nuestro lugar suçe/dieren en la dicha collaçión e lo nuestro ouieren de heredar.

Et nos Joan Yneguiz de Aranguren/buru, jurado de la collaçión de Abalçizqueta, e Lope de Arangurenburu e Miguel de Nágera / e Joan Ruyz de Açaldegui e Garçia de Sasiyn Gárate e Joan de Çubelçu e Joan d'Estanga e Garçia Pérez de / Vsariçaga e Joan de Arandia e Martín de Arandia e Joan Yneguiz de Arangurenburu e Joangoxe de / Arangurenburu e Machin de Vsariçaga, tejero, e Peruco de Aldavalde e Sancho de Yturgoyen / e Perute de Arangurenburu e Joan Miguelez de Otamendi e Joan de Çubeldi e Martín de Ypença / e Sancho de Yarça e Miguel de Arrivillaga e Joango de Garmendi e Martín Garçia de Garmendi / e Lope de Yarça e Martino / de Olano e Joan Pérez de Olano e Joan de Çubelçu e Martín de Sasiayn Gárate e Martín de Sasiyn / e Garçia de Sasiyn e Joan Sánchiz de Sasiyn e Sancho de Sasiyn e Martín Yuannes de Arandi e Joan / de Arandi e Martín de Açaldegui e Joan d'Estanga e Joan Martínez de Vsariçaga e Lope de Arrivila/ga e Lope Martínez de Garmendi e Garçia de Gasteaçiritegui, moradores en la dicha collaçión / e tierra e parrochia de Abalçizqueta, por nos e en voz e en nonbre de nuestros subçesores e / de los que no nuestro ouieren de heredar.

Et nos Martín López de Abaliuide e Joan Miguélez de Vr/quidi e Joan Garçia de Abaliuide e Pero Martínez de Insaurralde e Pero de Arana de Çuçarregui e / Joan de Yraçusta e Lope Ysusia de Larristegui e Joan Martínez de Vrquiola e Joan Martínez de Çuçarregui / e Ochoa de Gorostegui e Machín de Echeuerria e Joan de Apaetzegui e Joanche de Çahiyn / e Joan de Larrea e Miguel de Leyçarribar e Martín de Leyçarribar e Joan de Gorostegui / e Ochoa de Ocazperro e Joan López de Çuçarregui e Lopeco de Larrea e Joan Martínez de Çahi/ayn e Miguel Yuannes de Çahiayn, moradores en la tierra e parrochia de Orendayn, / por nos e en voz e en nonbre de nuestros suçesores e de los que lo nuestro ouieren de heredar./

E nos Joan Pérez de Yturrioz e Martín Pérez de Yturrioz, su hermano, e Martín de144 Larrunbe / e Martín de Leyçarça e Pedro de Alhiri, rrementero, moradores en la dicha tierra e parrochia de Ycazteguieta, por nos e en voz e en nonbre de nuestros subçesores e por todos / los que lo nuestro ouieren de heredar, e en voz e en nonbre de toda la tierra e parrochia de / Ycazteguieta.

Nos los dichos de Orendayn e Ycazteguieta por nos e por las / dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e por todos los vezinos e / moradores de la tierra e parrochia de Valiarrayn, nuestros conpanneros.

E yo Lope Garçia //(fol. 5 rº) de Alço, morador en Alço, por mí en en voz e en nonbre de la mi casa e casería onde fago / mi morada e por todos los mis subçesores e herederos que la dicha casa e case/ría ouieren de heredar. De la otra parte.

Por rrazón que pleito fue pendiente entre nos d'an/bas las dichas partes e nuestros costituyentes e sus procuradores en su nonbre en la / Corte de nuestro sennor el Rey e ante los sus juezes sobre la sierra de Aralarr e montes / deuisas de Enhirio con todas

---

(144) El texto repite "de".

sus pertenencias, el dicho Joan de Amézqueta e sus pro/curadores en su nonbre deziendo a él ser pertenesçidos los dichos montes e sierra por / vigor de vna donaçión e merçed que por el Rey Don Enrrique, que Dios dé santo parayso, le / fue fecha, et el dicho conçejo de Villafranca et nos los dichos de las dichas / collaçiones e nuestros pro/curadores en nuestro nonbre deziendo que a nos pertenesçían / por çiertas razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, segund que todo ello / mejor e más conplidamente se contiene por el proçeso avido e fecho en la dicha / rrazón. Conosçemos e otorgamos que fazemos e otorgamos, por nos quitar, en nonbre / que dicho es, de pleitos e contiendas con talante de disçidir e finir el dicho pleito, pac/to e transaçión en la forma que se sigue, conviene sauer:

— Que nos los dichos Joan Ruyz e / Joan Yneguez e Martín López, procuradores del dicho Joan de Amézqueta, conosçemos e otorga/mos que damos e traspasamos por poderío a nos otorgado todo el derecho e açión que al / dicho Joan de Amézqueta pertenesçía e deua e deue e puede pertenesçer en los / dichos montes e deuisas de Enhirio e en la dicha sierra de Aralarr al dicho Joan de A/mézqueta, nuestro constituyente, por vigor de la dicha merçed sobre que es e fue avido el dicho / litigio o por otro qualquier título o rrazón que sea o ser pueda, a medias, la meatad al di/cho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca e sus vezin/dades, que son las collaçiones de Legorreta e Ysasondo e Arama e Alçaga e Gayn/ça e Çalduia e Ataun e Veasayn e los sus vezinos de Lazcano, et la otra meatad / a los sobre dichos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orenda/yn e Ycazteguieta e Valiarrayn e sus subçesores por rrazón que de los sobre dichos / emos tomado e resçiuido, aparte del dicho traspasamiento, en voz e en nonbre del / dicho Joan de Amézqueta e para él, mill e quatroçientos florines d'oro fino e justo pe/so de la moneda de Aragón en esta manera: los medios del dicho conçejo, alcalde, ofiçia/les e omes buenos de la dicha villa e sus vezindades, et los medios de los di/chos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orendayn e Ycaz/teguieta e Valiarrayn. De los quales dichos florines, en nonbre que dicho es, nos otor/gamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad.

Sobre que renunçiamos / la ley en que dize que los testigos de la carta deuen uer fazer paga de dineros o de otra qual/quier cosa que lo vala. Et la ley en que diz que fasta dos annos es omne tenuto de mostrar / e prouar la paga que fiziere saluo [si] el que la resçiuere rrenunçiasse esta ley, la qual nos / en nonbre sobre dicho, rrenunçiamos e partimos de nos en vno con todas las otras //(fol. 5 vto.) leyes e derechos escriptos e non escriptos que contra sean o puedan ser de la dicha paga o / de lo contenido en este instrumento, que nos non vala nin seamos sobre ello oydos nin cavidos / en juyzio nin fuera d'él ante alcalde nin juez eclesiástico nin seglar en tiempo del mundo.

Por ende, bien de agora, desapoderando e partiendo al dicho Joan todo el poderío e senno/río e posesión çeuil e natural que por la dicha merçed o en otra qualquier manera pertenesçía e pertenesçe o podía o puede pertenesçer en los dichos montes e sierra, / damos e traspasamos todo el sennorío e posesión çebil e natural a los sobre di/chos a medias, segund dicho es, dándoles poder por este presente contrato para que / puedan entrar e entren e posean, sin embargo e voz alguna del dicho Joan de A/mézqueta, los

dichos montes e sierra para sí e sus subçesores, vsando d'ellos e en / ellos libremente de toda manera de prestaçión. Ca nos obligamos al dicho Joan de Amézqueta e a todos sus bienes, así muebles commo rrayzes avidos e por auer, / e a las tierras e merçedes que tiene de nuestro sennor el Rey, de non perturbar nin demandar / nin inquietar a los sobre dichos nin alguno d'ellos nin a sus subçesores, nin aquel o aque/llos que por ellos en su nonbre andudieren en enridieren en los dichos montes e / sierra, agora nin en tiempo del mundo, el dicho Joan de Amézqueta nin sus subçesores. So pe/na qu'el dicho Joan e sus subçesores, si en todo o en parte inquietaren o demandaren o ve/nieren contra lo que dicho es, sean tenudos a pagar por cada vna vez çinco mill / doblas de oro castellanas, a los del dicho conçejo e sus vezindades la meytad / de la dicha pena e a los de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn la otra meytad.

Iten, ponemos e queremos, / en nonbre que dicho es, que la pena pagada o non toda vía sea e finque firme el dicho / pacto e transaçión. E obligamos al dicho Joan e a todos sus bienes de pagar la di/cha pena a tantas vezes quantas en ella cayeren, segund e en la manera que dicha es.

Iten, pagada o non pagada la dicha pena, de tener e guardar el dicho pacto e / transaçión e de non yr nin venir contra él en todo nin en parte, por sí nin por sus subçesores nin por otra persona alguna, agora nin en tiempo del mundo, por querer dezir que / fue deçepto e dannificado en el dicho pacto e transaçión que le pertenesçe rrestituçión. / Ca rrenunçiamos la tal rrestituçión e la partimos d'él en tal manera que lo non pueda / pedir. E si la pidiere, que non sea oydo.

E rrenunçiamos la ley que diz que la dicha / rrestituçión non pueda ser rrenunçia da fasta qu'el pertenesca. Iten la ley e el dere/cho que diz que omne puede pedir rrestituçión de la tal rrenunçiaçión.

Iten, por ma/yor complimiento, damos e entregamos a los sobre dichos la carta oreginal / de merçed que en la dicha rrazón al dicho Joan de Amézqueta por el dicho se/nnor Rey fue dada.

Iten nos los dichos procuradores del dicho conçejo, / e en nonbre que dicho<sup>145</sup> es, et nos los de las dichas collaçiones //(fol. 7 r<sup>o</sup>) conosçemos e otorgamos que fazemos el dicho pacto e transaçión rres/çiuiendo el dicho traspasamiento segund e en la forma que dicha es. E obli/gamos a nos e a los dichos nuestros costituyentes de non demandar nin / inquietar más sobre la dicha rrazón al dicho Joan de Amézqueta, agora nin en / tiempo del mundo, so la dicha pena de las dichas çinco mill doblas del dicho oro, cunno / e peso. La qual dicha pena pagar obligamos a nos e a los dichos nuestros subçesores / e a los dichos nuestros costituyentes e sus subçesores tantas vezes quantas con/tra lo que sobre dicho es en todo o en parte fuéremos o fueren. Iten, la pena paga-

---

(145) El texto repite “que dicho”.

da / o non pagada, de tener e guardar e auer por firme este dicho pacto e transaçión / en todo segund que en él se contiene.

E por mayor complimiento, rrogamos e damos / poder por nos e en nonbre que dicho es a qualquier juez, alguazil, merino o otro qualqui/er ofiçial de la Corte de nuestro sennor el Rey o de qualquier çibdad, villa, tierra o lugar de / los sus rregnos e senoríos ante quien este público instrumento paresçiere, que fa/gan guardar e conplir en todo lo en él contenido a las dichas partes. E que si alguna / de las dichas partes cayere en la dicha pena, faga e pueda fazer entrega e exe/cuçión en sus bienes, así muebles commo rayzes, do quien que los fallaren. E que pue/da fezer vender e venda los tales bienes en que la dicha entrega fuere fecha, a / buen varato o a malo, por quantoquier que d'ellos dieren, e de lo que montaren puedan fazer / e faga pago de las dichas doblas de la dicha pena a la parte obediente.

E por que / más firme sea, nos d'anbas las dichas partes por nos e en nonbre de los dichos / nuestros costituyentes pidimos por merçed a nuestro sennor el Rey e a los del su Con/sejo e a los sennores oydores de la su Corte que confirmen este dicho pacto e transaçión fecho e ynnido entre nos las dichas partes, e lo mande e faga guardar en / todo segund que en él se contiene.

Et porque esto es verdad e sea más firme otorga/mos este público instrumento ante Martín Yuannes de Aranburu e Lope Pérez de Las/quí barr, escriuanos de nuestro sennor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte / e en todos los sus rregnos, a los quales les rrogamos que escriuiesen e fiziesen escri/vir para cada vna de nos las dichas partes cada sendas cartas o más, todas de vn / tenor, e ge las dar a los que las pidiesen, signadas con sus signos en testimonio.

Fecho / e otorgado fue este público instrumento de transaçión en lugar que dizen de Verasi/uia, que es en término e juridición de la villa de Tolosa de Guipuscoa, a quatorze dí/as del mes de nobiembre anno del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatoçientos e nueve annos.

D'esto son testigos que estauan / presentes rogados para esto, Don Joan López de Aluisu, abad de Gaynça, //(fol. 6 vto.) e Joan Martínez de Çalduia, escriuano del Rey, vezino de la dicha villa de Tolosa, e Pero Miguélez / de Alçaga e Joan de Aramendi e Lope de Ehiçaguirre, morador en Çaldivia, e otros.

Et yo martin Yuannes de / Aranburu, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público sobre dicho que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es e en este contrato es contenido en vno con el / dicho Lope Pérez, escriuano, e con los dichos testigos, e a pedimiento de los omes bue/nos de las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalçizqueta e Orendayn e Valiarrayn e / Ycazteguieta fizimos escriuir este público instrumento. Por ende fiz aquí este mio signo / en testimonio de verdad. Martín Yuannes.

Et yo \el dicho/ Lope Pérez de Lasquí barr, escriuano e notario público / sobre dicho que en vno con el dicho Martín Yuannes de Aranburu, escriuano, e con los dichos testigos / presente fuy a lo que sobre dicho es, por ende, por rruego e mandado de los

dichos Joan Ruyz / e Joan Yneguez e Martín López, procuradores del dicho Joan de Amézqueta, fiz escriuir este dicho público instrumento de transacción para las dichas collaçiones de Amézqueta e Abalzizqueta e / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e vezinos e moradores de cada vno d'ellos. Et / por ende fiz en él este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Lope Pérez.

**Doc. nº 4**

1409, NOVIEMBRE 14. BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO HECHO ENTRE LA VILLA DE VILAFRANCA, LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA Y OGER DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LAZCANO, SOBRE LOS SELES Y PASTOS DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO QUE TENÍAN COMUNES CON OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

*A.AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 3.*

*Cuaderno de 14 fols. de pergamino, a fols. 1 rº y 3 rº-6 rº.*

*B.AGG, JD.IM., 2/18/1 (en traslado hecho por el escribano numeral de Segura José Manuel de Gorrochategui, el 20-X-1854).*

Sevan quantos este público / instrumento vieren cómo nos Ochoa Martines Barrena e Garçia Áluares de Ysasaga e Ochoa de Aranguren e Miguell / d'Arteaga e Garçia Gil d'Arbiçu, vezinos de Villafranca de Guipúzcoa, procuradores que somos del conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villafranca e sus vezindades, segunt que mejor / e más conplidamente paresçe por la carta de procuración signada de escriuano público et sellada del sello / del dicho conçejo que a los escriuanos de yuso escriptos diemos e entregamos, cuyo tenor es / éste que se sigue:

*[poder dado por la villa de Villafranca en su concejo a 12-XI-1409 (fols. 1 rº-2 rº)]*

en voz e en nonbre del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos e sus vezindades de la vna parte.

E nos Martín Martines de Aguirre / e Martín Peres de Aguirre su fijo, procuradores que somos de Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, segunt paresçe / por vna carta de procuración signada de escriuano público que nos dimos e entregamos a los<sup>146</sup> escriuanos de yuso<sup>147</sup> / escriptos, cuyo tenor es en la forma siguiente:

---

(146) El texto dice "bos".

(147) El texto repite "de yuso".

*[poder dado por Oger de Amézqueta en la casa Berasibia de Tolosa, a 27-X-1409 (fols. 2 r<sup>o</sup>-3 r<sup>o</sup>)]*

E nos los vesinos e moradores de las collaçiones de Hamézqueta e de Abalçizqueta que estamos jun/tos a llamamiento de los nuestros jurados, segunt que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, nonbradamen/te seyendo presente Johan López de Çuvilaga, jurado de la dicha collaçión de Amézqueta, et Iohan de Vgarte / e Iohan de Argayaras e Miguel de Toledo e Joan d'Iuarluçea, pelegero, e Joan Ferrandes de Ybarluçea e Joan de Çu/villaga et Martín Çuriarrayn e Martín Miguelles de Artesea e Joango de Sasturayngo e Joan Martines de Çuvilaga e Joan / de Sasturayn, carpentero, e Martín Miguelles de Fundayn e Poxe d'Iriarte e Pero d'Irigoyen e Martinxa de Aldayarte / e Iohan de Sayz e Joanto d'Iheregui e Lope de Aluiçuri e Iohan Yneguez de Harramendi e Sancho de Murua / e Iohanguí de Çauala e Iohanche de Harezmeni e Garçia d'Oteya e Martín d'Argaya e Michael de Çubillaga e Mi/chael de Arostegui, moradores que somos en la dicha collaçión de Hamézqueta, que estamos juntados a llamamiento / del dicho nuestro jurado segunt que lo auemos de vso de nos ayuntar, por nos en voz e en nonbre de la vniuer/sidat de la dicha collaçión que agora son o serán de aquí adelante e de nuestros subçesores de los que lo nuestro ouie/ren de heredar.

E nos Iohan de Vsariçaga, jurado de la dicha collaçión de Habalçizqueta, e Lope de Aranguren/buru e Joan Yneguez de Arangurenburu e Joangoxe de Arangurenburu e Garçia Peres de Vsariçaga e Machin de<sup>148</sup> / Vsariçaga, tejero, e Peruco de Aldaualde d'Iturgoen e Perute de Arangurenburu e Iohan / de Çuuelidi e Joan Miguelles d'Otamendi e María de Ypinça e Sancho d'Iarça e Miguell de Arriuillaga e Joan/go de Garmendi e Martín Garçia de Garmendi e Lope de Yarça e Martino d'Olano e Iohan Peres d'Olano e / Joan de Çuuelçu e Martín de Sasiayn Gárate e Joan Peres de Sasiayn e Garçia de Sasiayn e Joan Sanches de / Sasiayn e Martín Yuannes d'Arandi e Iohan de Arandi e Joan Ruyz de Açaldegui e Miguell de Nágera e Joan / d'Estanga e Joan Martines d'Usariçaga e Lope de Arrivilaga e Lope Martines de Garmendi e Garçia de Gastea/çuritegui, moradores que somos en la dicha collaçión e tierra de Abalçizqueta, que estamos junta/dos a llamamiento del nuestro jurado, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, por / nos e en voz e en nonbre de la vniuersidat de la dicha collaçión que agora son o serán de aquí //(fol. 3 vto.) adelante e de nuestros subçesores de los que lo nuestro ouieren de heredar.

Nos los sobre dichos procura/dores del dicho Oger en su nonbre et todos nos los sobre dichos de las dichas collaçiones, de la / otra parte.

Por razón que entre nos las dichas partes nuestros costituyentes e sus procuradores en su / nonbre fue e es pleito pendiente en la Corte de nuestro \sennor/ el Rey ante los sus juezes sobre los mon/tes e pasto e sierras e seles e pastos e diuisas de Henirio e Aralarr con todas sus pertenençias, que es en tierra de Guipúzcoa, por nos quitar del dicho pleito e de dapnos e costas que a las dichas / partes podría recresçer conosco

(148) El texto repite "de".

e otorgamos cada vno de nos, en nonbre que dicho es, que fa/zemos pauto e trasaçión del dicho pleito en la forma que se sigue:

— Primeramente conosco/mos e otorgamos qu'el dicho conçejo de la dicha Villafranca con todas sus vezindades, es a saver: / las collaçiones de Legorreta e Ysasondo e Alçaga e Arama, Gaynça e Çaldiua e Veasayn / e Ataun, con los sus vesinos de Lazcano, ayan libre e quitamente tres seles de cada seis gora/uilles en la dicha sierra de Aralarr en los lugares que se siguen, conviene a sauer: el vno en el lugar / que es dicho e llamado Aloça. Et por quanto en el dicho lugar corre el arroyo, que este sel sea mo/jonado por la parte qu'el dicho \arroyo/ corre de los seys gorauilles en manera que non alcance al dicho arroyo. / E el otro sel en el lugar que es dicho Arrinavarraga. Et el otro en el lugar que se llaman Vrrezto/uia, por partes del monte de Armaya.

— Iten, qu'el dicho Oger aya vn sel del grandor que dicho es / en la dicha sierra en el dicho lugar que es dicho Vrreztouia, ateniende al sel qu'el dicho conçejo ha e ha / de auer en el dicho lugar.

— Iten, qu'el dicho Oger aya libre e quitamente todos los seles que se fallaren / por verdat auidas, segunt que adelante dirá, que le vienen e pertenesçen de herençia por partes de los di/chos sus solares de Lazcano e de Hamézqueta en los dichos montes e sierra de Aralarr e He/nirio.

— Iten, que los moradores de la dicha uilla e sus vezindades et cada vno d'ellos libremente pue/dan poner sus ganados menudos e vestias faziendo cavannas e setos, commo les complieren, en los / dichos montes e sierra, fuera de los seles, donde quisieren e por bien touieren, entre el lugar que di/zen Ausoroui, por la canal arriua, fasta Aloça el de ençima, et dende fasta Vherraga el de ençima. / Et por parte de Henirio fasta Gorostiaga, et dende ayuso fasta los mojonos de Insustia e de He/nirio. Et que los dichos ganados e vestias que dentro de los dichos términos nonbrados fueren pu/estos por los del dicho conçejo e sus vezindades puedan, sin perturvaçión e inquietaçión alguna de / nos los sobre dichos e nuestros costituyentes, pasçer las yervas e beuer las aguas cada que quisieren, / de sol a sol, en los dichos lugares e montes e sierras de Enirio e Aralarr fasta do e en quanto pu/dieren alcanzar, tornando de noche a los lugares acostunbrados do ouieren de alvergar. Pero / que no fagan perjuyzio nin pazcan en los seles en que non será permitido, segund que adelante se declarará.

— Iten, / que los de las dichas dos collaçiones que son en Voçue que ayan todos los seles que por buena verdat, segunt / dicho es e se declarará adelante, si se fallare que son suyos e les pertenesçe por su patrimonio en la //(fol. 4 r<sup>o</sup>) dicha sierra de Aralarr. Et por quanto çiertos omes han esos mesmo seles en la dicha / sierra e montes de Henirio, espeçialmente Garçia Lopes d'Urtassauel et Lope Garçia, fijo de Joan Ruyz de / Lazcano, et las vezindades de Ataun e Lazcano, que a los tales finquen en saluo los sus seles que han / con todo el derecho que les pertenesçe.

— Iten, ponemos que todos los seles que en la dicha sierra e montes / de Enirio son o fueren fallados por seles que sean de vn grandor, conviene a sauer: cada vno d'e-llos / seys goravilles.

— Iten, que en los dichos sus seles e en cada vno d'ellos las dichas partes puedan / poner sus bustos e que los tales ganados puedan pasçer las yervas e beber las aguas de / sol a sol en los dichos montes e sierras, fuera de los seles de los otros, tornando de noche al sel e a los / seles donde estudieren, pero que no se faga perjuyzio el vno al otro en los sus seles los dichos Oger e / Garçia López. Et por rrazón que sobre los seles que el dicho Oger et los de las dichas dos collaçiones dizen / que son suyos en los dichos montes e sierra nasçe grant dubda e devate, por quanto por la otra parte / se diz que algunos d'ellos non son seles, por quitar la tal dubda e devate ponemos que los dichos / Oger e Garçia López e los de las dichas collaçiones sean tenidos de prouar, segunt se sigue, los di/chos seles ser antigos e ser a ellos pertenesçidos, conviene a saver: que el dicho Oger traya quatro / omes buenos por testigos a quien devan ser adm[iti]da fe; et el dicho Garçia López otros quatro tales / commo dicho es; e los de las dichas collaçiones, los de cada vna collaçión quatro omes buenos, / de los más añçianos de entre sí, que mejor sepan o pueden saver la manera de los dichos seles / de los dichos montes e sierra. Et que los tales testigos sean presentados e llevados ante Mi/guel Garçia d'Elduaen, alcalde que es en la villa de Tolosa, e ante sendos omes buenos quales por / nos las dichas partes serán esleydos por açessores e conpanneros con el dicho alcalde fasta / el día de Pascoa de çincoesma primero que viene, que será en el anno de mill e quatroçientos e diez / annos. Et que los dichos alcalde e açessores rresçivan juramento solemne a los tales testigos en la / iglesia de Sant Martín goycoa, que es en Amézqueta, sobre la cruz e los santos evangelios en el al/tar de la dicha iglesia faziéndoles tocar a cada vno con sus manos derechas. Et que sobre el / dicho juramento sean preguntados si los seles sobre que fuere dubda que cada vno de los sobre dichos / dizen ser suyos son seles antigos et ser derechamente de los sobre dichos e de cada vno d'ellos / et les pertenesçe por herençia o por compra o por otra manera alguna. Et si por aventura por los / sobre dichos e cada vno d'ellos fuere fecha la dicha prouança de los dichos seles, que dende a/delante sean e finquen por seles a los sobre dichos e a cada vno d'ellos los suyos, libre e quitamente. / Et si por auentura los sobre dichos o alguno d'ellos non prouare los tales seles que diz ser suyos en / todo o en parte, como dicho es, ser suyos fasta el dicho término, que lo tal que así non prouado finque / libre e quitamente ad ambas las dichas partes término común. Pero ponemos e queremos / que el sel que agora nuevamente es amojonado en nonbre del dicho Oger en lugar que es dicho //(fol. 4 vto.) entre Yerraça e Errenaga que finque para él sin<sup>149</sup> cargo de prouança alguna, so tal condiçión, que si alguno / o algunos le pusieren en el dicho sel voz o envargo que los de Voçue sean tenidos de le rredrar / la tal voz e ge lo defender. Et do non pudieren, que ellos sean tenidos de le dar en su logar / otro sel alliende de Veasain, a do el alcalde de Tolosa que al tiempo fuere e tres omes buenos es/leydos por el dicho Oger et otros tres esleydos por las dichas collaçiones esleye/ren, acordaren e nonbraren que es conuenible para estremer el dicho sel.

(149) El texto dice "sen".

— Iten, ponemos e que/remos que si el dicho Garçía Lopes quisiere e pudiere fazer la dicha provança de los dichos seles / por sí et por tres omes buenos de creer, segund e en la forma e en el término que dicho / es, que le vala e le sea resçiuida.

— Iten, ponemos que el sennorío de los dichos términos e montes / e yervas e agoas e pastos de los dichos logares de Aralarr e de Henirio e Maurumen/di, commo taján los mojones de Ataun fasta el terretorio de Navarra, et de la otra parte fasta / los mojones de Hynchustia, commo van de Çahalarrate a la agoa de Orgauieta, commo / va el camino, et dende por el çerro arriba al otero de ençima de Mendivil, que sean con todos / sus derechos e pertenencias de nos las dichas partes a medias, conviene a sauer: del dicho conçejo e sus vezindades la meatad et de nos las<sup>150</sup> dichas collaçiones la otra meatad. / Pero ponemos que el dicho Oger, haparte de lo que en el dicho sennorío le podía pertenesçer, aya / liçençia e poder para poder poner en los dichos montes de Henirio e Maurumendi dos / bustos de vacas en los logares que es acostunbrado, el vn busto en voz e en nonbre / del dicho \su/ solar de Hamézqueta et el otro busto en voz e en nonbre del dicho su solar de / Lazcano. Et que las vacas de los tales bustos puedan pasçer de sol a sol fasta do alcançaren, tornando a aluergar a los dichos logares de noche. Pero que las tales bacas de los / dichos bustos non perturven el pasçer de las yervas e beber de las agoas a los ganados de / nos las dichas partes, mas que se dexen las vnas a las otras andar e pasçer e beber comun/mente en vno.

— Iten, que todo tienpo que [en] los dichos montes \ovier/ lande o vellota o otro qualquier fructo / que el dicho Oger aya liçençia e pueda ynviar a los dichos montes e traer en ellos trezi/entos puercos, los dozientos en nonbre del solar de Hamézqueta et los çiento en nonbre / del solar de Lazcano. Et más, en vno con ellos, todos los puercos que en los dichos sus sola/res por sí ouiere. Et los puercos que oviere de diezmo de las iglesias e monesterios que tiene. / Et que seamos tenidos de partir el fructo que en los dichos montes aviere a medias, segund di/cho es, todo tienpo que por vna parte o la otra fuéremos rrequeridos. Et que los dichos puercos / del dicho Oger anden a medias, los medios en la parte del dicho conçejo segund e en la //(fol. 5 rº) forma que los del dicho conçejo e sus vezindades andudieren fasta que el fructo sea comido, / et los otros medios en la parte de nos \las/ dichas collaçiones de Voçue; los çiento d'ellos / so las condiçiones e en la forma que se contiene por vn contrato de composiçiones que entre el di/cho Oger e nos fue fecho, et los otros segunt en la forma que los nuestros puercos e los / de Voçue ovieren de andar. Et por rrazón que el dicho Garçía López es vezino de la dicha villa, po/nemos que los ganados suyos de qualquier natura que sean, non seyendo de manera de busto, que ayan essa / mesma condiçión que los ganados del dicho conçejo e sus vezindades. Et que este derecho ayan / adelante los que heredaren los dichos seles del dicho Garçía López.

— Iten, que el dicho Oger o por su / mandado puedan entrar e pasçer en el sel que llaman Ehyçaga, que es del dicho Garçía López, / otro tanto ganado quanto el dicho

---

(150) El texto sobreescribe “dichas”.

Garçía López metiere, en la forma e manera que el dicho Garçía López, se/gunt lo que dicho es, puede e ha liçençia de meter por la dicha vezindat de Villafranca.

— Iten, que / si por alguno o algunos fueren inquietados o demandados sobre el dicho término e montes e sierra, / que nos las dichas partes seamos tenidos conjuntamente a defender los dichos términos / e montes e sierra a medias.

— Iten, ponemos que en el sel que el dicho Oger ha de aver en el lugar / que llaman Vrestouia, ateniende al sel del dicho conçejo, et eso mesmo en el sel qu'el dicho conçejo ha e ha de aver e le finca en el dicho logar de Vrestouia, que los ganados<sup>151</sup> / del dicho conçejo e sus vezindades et los del dicho Oger puedan entrar e andar / e pasçer libremente syn embargo alguno. Et que la vna parte a la otra non pueda perturvar / nin fazer por ende enojo alguno.

— Yten, que en los seles de Ydoybelçivarr e de Harramendia / e de Yçaga que eso mesmo puedan entrar e andar e pasçer libremente, sin embargo al/guno, los ganados del dicho conçejo e sus vezindades. Et que les non pueda ser fecho por / los duennos de los dichos seles o por alguno d'ellos, por ende, embargo nin inquietaçion alguna. / Et por rrazón que entre nos los dichos de las dichas collaçiones e los de las otras collaçiones de Voque de la vna parte, et el dicho Oger de la otra parte, fue fecho e otorgado / vn contracto de çiertas condiçiones e paramientos, ponemos e queremos que en lo que en este dicho / instrumento de transaçion se contiene finque firme el dicho contracto con lo en él contenido, non faziendo / perjuizio al dicho conçejo e sus vezindades en lo que dicho es que les pertenesçe. Et que a es/te instrumento \le/ non pare perjuizio alguno.

— Otrasy, en el dicho sel que llaman Harramendia et / en el de Eyçaga que el dicho Garçía López e los de la dicha collaçion de Abalçizqueta non puedan / envargar el vno al otro de pasçer los ganados del vno a los ganados del otro.

El / qual dicho pauto e transaçion nos las dichas partes, cada vno de nos en nonbre que di/cho es, otorgamos e conosçemos que fazemos, segunt e en la manera e con las condiçiones que dichas son, conosçemos e otorgamos la vna parte a la otra e la otra a la otra todo //(fol. 5 vto.) lo que dicho e espeçificado \es/ en los dichos montes e sierra para cada vna de las dichas partes, segunt / e en la manera e so las condiçiones que dichas son. Et con tanto por la dicha transaçion partimos / del dicho pleito e pleitos que sobre la dicha rrazón fueron o podrían ser entre nos las dichas partes / e nuestros costituyentes e sus procuradores en su nonbre, mouidos o por mouer, en qualquier manera. /

Et obligamos a nos e a los dichos nuestros costituyentes, conviene a saver: nos los dichos / Ochoa Martines e Garçía Álvarez e Ochoa de Aranguren e Miguel de Arteaga e Garçía Gil d'Arviçu, procu/radores del dicho conçejo e sus vezindades, a nos e al dicho conçejo e alcalde e offiçiales / e omes buenos de la dicha uilla e sus vezindades e sus bienes muebles e rrazzes, avidos e / por aver; et nos los sobre dichos de las dichas

---

(151) El texto repite “que los ganados”.

collaçiones a nos e a las vniuersidades de las / dichas collaçiones, \a los/ que agora son o serán de aquí adelante e a los que lo nuestro ouieren de heredar, e a / nuestros bienes, así muebles commo rrayzes auidos e por aver; et nos los dichos Martín Martínez e Martín / Peres, procuradores del dicho Oger, a nos e al dicho Oger e a todos sus bienes muebles e rrayzes / auidos e por aver, e a las tierras e merçedes que el dicho Oger ha de nuestro sennor el Rey; de tener / e guardar, conplir e aver por firme el dicho pauto e transaçión en todo, segunt e en la manera e forma / e so las condiçiones que en este dicho instrumento se contiene. Et de non yr nin venir nos nin los \dichos/ nuestros / costituentes por nos nin ellos, por sí nin por interposita persona alguna, agora nin en tiempo del mundo, con/tra lo que dicho es e en este instrumento se contiene, en todo nin en parte. So pena que ponemos que la parte / que contra lo que dicho es en todo o en parte fuere e non touiere e guardare en todo lo que dicho es / et en este público instrumento se contiene, que dé e peche e pague a la parte obediente por pena conuen/çional que entre nos ponemos mill doblas castellanas de oro fino e justo peso / del cunno de Castilla. Et que a tantas vezes sea tenido el que contra lo que dicho es en todo o en / parte fuere a pagar la dicha pena quantas contra lo que dicho es fuere. Et la pena pagada o / non pagada queremos e ponemos que toda vía vala e sea firme este dicho pauto e transaçión en todo lo contenido en este dicho instrumento. Ca nos obligamos a nos e a nuestros bienes / e a los dichos nuestros constituentes e sus bienes de pagar la pena el que en ella cayere a la parte / obediente, a tantas vezes quantas contraveniere e non guardare lo que dicho es. Yten, de guardar / e conplir e auer por firme, la pena pagada o non pagada, el dicho pauto e transaçión / con todo lo en este \dicho/ instrumento contenido.

Et por mayor conplimiento rrogamos e damos poder / por nos e en nonbre que dicho es a qualquier juez, alguazil, merino o \a/ otro qualquier ofiçal de la Cor/te de nuestro sennor el Rey o de qualquier çibdat, villa, tierra o logar de los sus regnos e senoríos / ante quien este público instrumento paresçiere que faga guardar e conplir en todo lo en él contenido / a las dichas partes. Et que si alguna de las dichas partes cayere en la dicha pena faga //(fol. 6 r<sup>o</sup>) e pueda fazer entrega e execuçión en sus bienes, asy muebles commo en rrayzes, do quier que los / fallaren, et que pueda fazer vender e venda los tales bienes en que la dicha entrega fuere fecha, / a buen varato o a malo, por quanto quier que d'ellos den, e de lo que montare pueda fazer e faga pago / de las dichas doblas de la dicha pena a la parte ovediente.

Iten, por rrazón que el dicho conçejo et / nos los de las dichas collaçiones por ser vniuersidad, et el dicho Oger por ser cauallero, podríamos / e podrían pidir rrestituçión diziendo algunos ser deçeptos e dapnificados, por ende cada vno de / nos por nos e en nonbre de las dichas nuestras partes \conosçemos/ no aver dolo nin decepçión nin dapno alguno en la / dicha transaçión a alguna de las dichas partes. Et caso que lo ouiese le rrenunçiamos espressamente. / Et queremos que alguno nin algunos non puedan nin podamos pidir rrestituçión, ca caso que nos pertenesca en / nonbre que dicho es rrenunçiamos e partimos de nos et de los dichos nuestros constituentes. Et / eso mismo rrenunçiamos el derecho que diz que de la tal rrenunçiaçión pueda ser pidida rrestituçión, con to/dos los otros derechos que contra sean o puedan ser d'este dicho tran-

saçión. Et ponemos e rrogamos / a qualquier juez ante quien fuere pidida que nos non oyan sobre ello.

Iten pidimos por merçet por nos / e en nonbre de las dichas nuestras partes, a nuestro sennor el Rey e a los del su Alto Consejo o a los sennores / oydores de la su Audiencia, que confirmen este dicho instrumento de transaçión et lo manden e fagan guardar / en todo, segunt que en él se contiene.

Et por[que] esto es verdad e sea más firme otorgamos este / público instrumento ante Lope Pérez de Lasquíuarr e Martín Ynigues d'Aranburu, escriuanos del nuestro sennor el Rey e / sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos, a los quales rrogamos que escriuiesen e / fiziesen escriuir para cada vna de nos las dichas partes cada dos cartas, todas de vn tenor, e las / den a las que las pidiesen signadas con sus signos en testimonio.

Fecho e otorgado fue este público instrumento / en lugar que dizen Verassivia, que es en término e jurisdicción de la villa de Tolosa de Guipúscoa, / a quatorze días de noviembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quoaçien/tos e nueve annos.

D'esto son testigos que estauan presentes rrogados para esto Don Joan López d'Aluisu, / abat de Gayña, e Joan Ruyz de Yhurremendi e Joan Martines de Çaldiuia et Joan Eneges d'Arte/aga, escriuano del Rey, vesinos de la dicha villa de Tolosa, et Pero Miguellas d'Alçaga e Joan d'Ota/mendi e Lope de Eyçaguirre, morador en Çaldiuia.

### Doc. nº 5

1410, SEPTIEMBRE 14. TOLOSA

SENTENCIA ARBITRAL DADA POR EL ALCALDE DE TOLOSA MIGUEL GARCÍA DE ELDUAYEN, Y SUS ASESORES, PARA DECLARAR LOS SELES ANTIGUOS EXISTENTES EN LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO, PERTENECIENTES A OGER DE AMÉZQUETA (POR SUS CASAS DE LAZCANO Y AMÉZQUETA), A JUAN GARCÍA DE URTESABEL, Y A LAS COLACIONES DE AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA.

*A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.3.*

*Cuaderno de 14 fols. de pergamino, a fols. 11 rº-13 vto.*

*B. AGG. JD.IM., 2/18/2 (en traslado hecho por el escribano de Segura José Manuel de Gorrochategui, el 22-X-1854).*

Después d' esto<sup>152</sup>, a quatorze días //(fol. 11 vto.) del mes de septiembre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e diez annos. Este día, en la dicha villa de Tolosa, dentro en la iglesia de Santa / María, delante el altar mayor de la dicha egleſia, seyendo asentados los dichos Miguell / Garçia d' Elduayen, alcalde en la dicha villa, et Martín Garçia de Çaldiuia e Joan Ruyz de / Hyurremendi, açesores sobre dichos, en presençia de nos los dichos Martín Yuanes / d' Aranburu e Lope Pérez de Lasquibarr, escribanos e notarios públicos sobre dichos, / e de los testigos de juro escriptos, paresçieron presentes ante los dichos alcalde e açesores / Martín de Çavala, procurador sobre dicho del dicho conçejo de Villafranca, e Martín Pérez de / Aguirre procurador del dicho Oger, su sennor, e Corborán d' Ugarte e Joan López de Çuvi/laga, jurado de la dicha collaçión de Hamézqueta, por sí e en voz e en nonbre de la vezin/dat<sup>153</sup> de la dicha collaçión, et Lope de Harangurenburu e Joan Garçia / d' Usariçaga, jurado de la dicha collaçión de Habalçizqueta, por sí e en voz e en nonbre / de la dicha collaçión de Abalçizqueta, et Lope d' Arhue, fiço legítimo heredero de Garçia López / d' Urtasauel, por sí e en voz e en nonbre del dicho Garçia López, su padre.

Et luego, a pidimiento / e rrequisiçión de los sobre dichos procuradores e de cada vno d' ellos, los dichos Miguell Garçia, / alcalde, e Martín garçia e Joan Ruyz, açesores, rrezaron vna sentençia escripta en papel e firmada de / sus nonbres que es fecha en la forma siguiente:

En el nonbre de Dios e de Santa María / su madre amen. Yo Miguell Garçia d' Elduayen, alcalde de la villa de Tolosa de Guipúzcoa<sup>154</sup> / este anno presente, et nos Martín Garçia de Çaldivia e Joan Ruyz de Yhurremendi, vezinos / de la dicha villa, açesores escogidos e nonbrados e puestos por Oger de Hamézqueta, / sennor de Lazcano, et por los procuradores de las collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta, de la vna parte. Et por el procurador del conçejo de Villafranca de Guipúscoa e de / sus vesindades, de la otra parte. Yo el dicho Martín Garçia por partes del dicho conçejo de Villa/franca e de sus vezindades, et yo el dicho Joan Ruyz por partes del dicho Oger e de las / dichas collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta, en rrazón e sobre fecho del exa/men de los testigos e conosçimientos de probançça qu' el dicho Oger e las dichas collaçiones / de Hamézqueta e de Habalçizqueta et Garçia López d' Urtasavel et cada vno d' ellos eran e / son tenidos de fazer sobre rrazón e fecho de los seles que a cada vna d' esta dichas partes / pertenesçe auer en las sierras e montes e términos de Aralarr e de Henirio al dicho / Oger de partes de los dichos sus solares de Lazcano e de Hamézqueta, e a las dichas / collaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta por sí e pos sus antecesores, et al dicho / Garçia López eso mesmo por sí e por sus antecesores, segunt las condiçiones del contrapto //(fol. 12 rº) entre las dichas partes auido en rra-

---

(152) Hace referencia a la deposición de testigos hecho en la iglesia de San Martín goicoa de Amézqueta, a 3 de abril de 1410, ante el alcalde de Tolosa Miguel García de Elduayen.

(153) El texto repite “de la dicha vezindat”.

(154) El texto repite “de Guipúscoa”.

zón de cómmo e en qué manera eran e son tenidos de / fazer ante nos la prouança de los dichos seles. Visto\\$/ los testigos que por cada vna de las di/chas partes fueron traydos e presentados ante nos en rrazón de la dicha prouança et examina/dos sobre su juramento diligentemente sus dichos e \de/ cada vno d'ellos, et sobre / ello auído nuestro consejo e deliberación con omes sabidores en derecho e con nos mesmos,

Fa/llamos auer prouado el dicho Oger, segunt las condiçiones del contrapto, ser seles antogoa / e pertenesçientes a su solar de Hamézqueta en las sobre dichas sierras e términos de Aralarr e / de Enhirio estos seles que se siguen: Primeramente el sel de Narbee, e el segundo el sel de / Olaçual saroea, el terçero el sel de Gorostiaga, el quarto el sel de Ayençagui, el quinto el sel / de Mendoçarte, el sexto el sel de Guereçiolaça, el seteno el sel de Salín, el ocheno el / sel de Arreyçaga, el noveno el sel de Burançiin, el deçeno el sel de Eçiça, e el honzeno / el sel de Çahalegui.

Otrosí fallamos e damos por sel antigo el sel que es llamado Beyçe/gui saroea. Pero por quanto los testigos presentados por el dicho Oger deponen que non sa/ben de çierto si el dicho sel es del dicho Oger o si es del hospital de Santa María de Ronçes/ualles, por ende, sin envargo d'esta nuestra declaración, ponemos en saluo así al dicho / Oger commo al dicho hospital de Ronçesualles el derecho que cada vno d'ellos ha / o entiende auer en el dicho sel que finque a cada vno d'ellos su derecho en saluo. Pero fa/llamos que es sel antigo.

Et estos dichos doze seles damos e pronunçiamos ser seles / antiguos, e los onze d'ellos ser pertenesçidos a la casa de Hamézqueta e al dicho Oger co/mmo a sennor de la dicha casa, fincándole eso mesmo en saluo su derecho en el dicho sel de / Behyçegui saroea, en la manera que dicha es.

Et por quanto, segunt las condiçiones del con/trapto, así el dicho Oger commo el dicho Garçía López d'Urtasauel commo las dichas co/llaçiones de Hamézqueta e de Habalçizqueta cada vna d'estas dichas partes eran te/nidos de abonar e prouar con cada quatro testigos omes buenos, ançianos, e de bue/na fama, quales por las partes fuesen escogidos e nonbrados, quáles e cuántos seles ca/da vna de las dichas partes auían e les pertenesçía \aver/ en las dichas sierras e términos, / et el dicho Oger escogió e nonbró e presentó para abonar e prouar los seles de la casa / de Hamézqueta quatro testigos, e otros quatro testigos para abonar e prouar los / seles de la casa de Lazcano, et en el rrótulo que dió de los seles que pertenesçían a la casa / de Hamézqueta dió el sel que diz que es llamado Otocorr, et los testigos presenta/dos por el dicho Oger para abonamiento e proeua de los de la casa de Hamézqueta non / fizieron prouança alguna sobre rrazón del dicho sel que diz de Otocorr, maguer //(fol. 12 vto.) por nos interrogados sobre del dicho sel de Otocorr, por ende los testigos des/pués por él presentados para abonar el dicho sel de Otocorr non ge los rresçibimos / nin lo declaramos por sel el dicho sel \que diz/ de Otocorr.

Otrosí fallamos auer prouado el di/cho Oger ser seles antiguos e pertenesçidos al solar de Lazcano en las dichas sierras / e términos de Aralarr e Ynhyrio quatorze seles. El primer sel Armaybarrutía, el / segundo el sel de Armaylecoitia, el terçero el sel de

Vdaola, el quarto el sel de Huerra/ga, el quinto el sel de Gorostiaga el de suso, el VIº Gorostiaga el de suso, el / seteno el sel de Lupuouia, el octauo Arrola el de suso, el noueno Arrola el de suso, / el dezeno Ydoybalçibarr, el honzeno el sel de Leyçarrouieta, el dozeno el sel de / Vrreyztouia, el trezeno Ficoeta el de suso, el quatorzeno Ficoeta hondarra. Estos / dichos quatorze seles damos a pronunçiamos e declaramos por seles antiguos e perte/nesçidos al dicho solar de Lazcano.

Iten fallamos auer prouado el dicho Garçia López d'Ur/tasabel ser seles antiguos e a él pertenesçidos en la dicha sierra e términos de Aralarr / e Ynhyrio quatro seles suyos propios, et el quinto a medias con Loipe Garçia, su nieto. Primera/mente el sel de Harreyztarieta, el segundo el sel de Çahyayn, el terçero el sel de Au/soroui, el quarto el sel de Ehiçaga, et el quinto el sel de Gorostiçu, a medias con el / dicho Lope Garçia, su nieto. Et estos dichso çinco seles pronunçiamos e declaramos / e mandamos por seles antiguos, los quatro propriamente pertenesçidos al dicho Garçia López / et el quinto en vno a medias con el dicho Lope Garçia, su nieto, en la manera que dicha es.

Iten fallamos auer prouado la parte de la dicha collaçion de Habalçizqueta en la dicha / sierra a términos de Aralarr e Enhyrio diez e seus seles. El primero el sel de Arra/mendia, el segundo el sel de Berindas astalardia, el terçero el sel de Beçuhouia, / el quarto el sel de Olauerrieta, el quinto el sel de Çetera mangas, el sexto el sel de / Yruarraguibel, el seteno el sel de Artouieta el de suso, el ocheno el sel de Be/çulo gárate, el noueno el sel de Artouieta el de suso, el deçeno el sel de Veho/rrolaça, el honzeno el sel de Oraçaualeta, el dozeno el sel de Gómez saroea, / el trezeno el sel de Arorobi, el quatorzeno el sel de Çidagárate, el quinzeno el / sel de Muguia, el diez e seseno el sel de Otaola. Et estos dichos diez e seis / seles pronunçiamos e declaramos e damos por seles antogos e pertenesçidos a la di/cha collaçion d'Aualçizqueta.

Iten fallamos auer prouado la parte de la dicha collaçi/ón de Hamézqueta ser seles antiguos e a la dicha collaçion de Hamézqueta pertenesçidos en la dicha sierra e términos de Aralarr e de Enhyrio diez e ocho seles. //(fol. 13 rº) El primero el sel de Eçiçaray, el segundo Eçiça hondarra, el terçero Eçiça / ydoya, el quarto el sel de Elordia, el quinto el sel de Aguinaga atea, el sexto el sel / de Burançi, el seteno el sel de Aguingurenaga, el ocheno el sel de Hormaça, / el noueno el sel de Mauruaçariçolaça, el deçeno el sel de Alçolaça, el honzeno / el sel de Leyçaoz beheracoa, el dozeno el sel de Leyçaoz garaycoa, el trezeno el / sel de Hollarça beheracoa, el quatorzeno horralça garaycoa, el quinzeno el sel de / Orenarri, el diez a seseno el sel de Latosa, el diez e seteno el sel de Pardelus / cobaaurrea, el diez e ocheno el sel de Vrscoytia. Et estos dichos diez e ocho / seles pronunçiamos e declaramos e damos por seles antiguos e pertenesçidos a la di/cha collaçion d'Amézqueta.

Todos los quales dichos seles por nos de suso en esta nuestra / sentençia nonbrados e espeçificados e declaramos \mandamos/, pronunçiamos e declaramos por esta nuestra / sentençia ser seles antogos e ser pertenesçidos para cada vna de las dichas partes, segunt / e por la forma e manera que por nos está mandado e declarado de suso por esta dicha / sentençia, fincando e poniendo en saluo, asy a eglesias e hospitales e otras personas singula/res qualesquier que absentes sean si algunt derecho han o les perte-

nesçe auer en los dichos / seles o en alguno d'ellos. Et por esta nuestra sentençia en estos escriptos pronunçiamos e man/damos e declaramos todo esto así.

Miguel García. Martín García. Joan Ruyz.

### Doc. nº 6

1411, MARZO 9. CASA BERASIBIA (TOLOSA)

CONCIERTO HECHO ENTRE LA VILLA DE VILLAFRANCA, LAS COLLA-CIONES DE ORENDAIN, ICAZTEGUIETA Y BALIARRAIN, Y OGER DE AMÉZQUETA (SEÑOR DE LAZCANO), PARA EL PASTO PACÍFICO EN LOS SELES Y TÉRMINOS DE ARALAR, FACULTANDO EN ADELANTE A YÑIGO LÓPEZ DE AYZPE, DUEÑO DE LA CASERÍA DE AYZPE, PARA QUE PUDIESE PASTAR CON SUS GANADOS EN LOS MISMOS.

*AM Villafranca, Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, Exp. 1.*

*Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 3 vto.-6 vto.*

A nueve días del mes de março anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihasu Christo de mill e quatroçientos e honze annos. Este día, delante de la casa de Berasibia, que es en el término e juri/dición de la villa de Tolosa de Guipúzcoa, en presençia de nos Martín Ybanes de Aranburu e Lope Peres de Larquivar, / escriuanos de nuestro senor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reynos<sup>155</sup>, / e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes en el dicho lugar Lope Ochoa de Ataun, alcalde en este presente / anno en Villafranca de Guipúzcoa, e Martín de Çavala procurador del conçejo de la dicha villa de Villafranca, e Martín / Peres de Aguirre procurador de Oger de Amézqueta sennor de Lazcano, e Joan de Vgarte procurador de la collaçion de Améz//(fol. 4 r<sup>o</sup>)queta, e Lope de Aranguren procurador de la collaçion de Avalçizqueta, segund que mejor e más conplidamente / pareçe e se contiene por estas cartas de procuraçiones escriptas en papel e signadas, la vna d'ellas del signo de mí el / dicho Martín Yvanes, e las otras signadas del signo de mí el dicho Lope Peres de Lasquíbar, el thenor de las quales es en la / forma siguiente:

*[Poder de la villa de Villafranca dado en su conçejo a 12-XI-1409, (fols. 4 r<sup>o</sup>-vto.); poder dado por Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, en Berasibia de Tolosa a 27-X-1409 (fols. 4 vto.-5 r<sup>o</sup>); poder dado por la colaçion de San Bartolomé de Amézqueta en su conçejo a 28-IX-1410 (a fol. 5 r<sup>o</sup>); y poder dado por la colaçion de San Juan de Abalcisqueta en su conçejo a 28-IX-1410 (fols. 5 r<sup>o</sup>-vto.)]*

---

(155) Tachado "e sennorios".

Todas estas / partes, cada vno por sí [e] por las dichas sus partes, dixieron que por razón que entre las collaçiones de Amézqueta e Aval/çizqueta de la vna parte, e de la otra parte los de la collaçión de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn de la otra, e / Diego Lopes de Ayzpe procurador en Alço, ovieron entre sy çierto contrato sobre la dicha sierra de Aralar en la qual entre las otras cosas / se contienen que los dichos de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn oviesen tres seles en lugar que dizen Aloça e en / Eguzquiça e en Airestarán, por ende, luego los dichos Lope Ochoa de Ataun, alcalde, e Martín de Çauala en nonbre del dicho conçejo / de Villafranca su costituyente, e Joan de Vgarte e Lope de Arangurenburu por sí e en nonbre que dicho es, dixieron que fas/ta el día de hoy entre las dichas partes avian seydo muy grandes pleitos e devates sobre los términos e seles de Aralar e / Henirio. E por quanto vien así cavo adelante podrían recrecer si a cada vna de las partes no les fuesen conoçidos sus / seles devidos, por ende, segund en la manera y forma e condiçiones que de ante avían las dichas collaçiones de Oren/dayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e Lope Garçía de Alço, que era su voluntad e querían que le fuesen validos e los oviesen / los dichos sus tres seles de Aralar, es a saver: el sel de Aloça e Eguzquiça e Ayestarán, para agora e para sienpre jamás. / E que ellos por sí e en nonbre de los dichos sus constituyentes, cuyos procuradores eran, conoçiéndolos por seles propios anti/gos de los de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, que querían que oviesen e ayan los dichos tres seles en la manera e / condiçiones que de ante e primero los avían e non más adelante. E demás, que los dichos dos seles de Egúzquiça e Ayestarán / que nunca sean devdados nin dehesados contra qualesquier ganados del dicho conçejo de Villafranca e sus vezinda/des nin a alguno d'ellos, mas antes que puedan andar sueltamente por los dichos seles sin envargo nin pena al/guna, de sol a sol, tornándose de noche a sus lugares conoçidos.

E vien así, que el dicho conçejo de Villafranca //(fol. 6 rº) e sus vezindades que non puedan enbargar a los ganados de las dichas collaçiones de Orendayn y Valiarrayn e Ycazteguieta / en el su sel de Hurrestouia, que es en la dicha sierra, mas antes puedan andar sueltamente por el dicho sel de sol a sol sin enbar/go e pena alguna, tornando de noche a los sus seles propios.

E por quanto el dicho Ynego Lopes de Ayzpe, que presente estava, pareçía ser que avía fecho e fazía grandes plazer e ayudas a los de las dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e Valliarrayn en / espeçial, y en general a todos los otros parçioneros que eran en los términos de Aralar e Henirio, que ellos por sí e en nonbre que dicho es da/van e dieron al dicho Ynego Lopes e a la su casa e casería de Ayzpe e a todos aquel o aquellos que la casa e casería de / Ayzpe heredaren, e a los ganados que ende fueren, para sienpre jamás, en los dichos tres seles de Aloça e Egúzquiça e Ayes/tarán, e en todo el otro término de Aralar, tanta parte quanta abría o abría otro qualquier veçino o morador de las dichas collaçiones de / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, e non más nin menos, vien así el dicho Ynigo Lopes en su vida e todos los otros sus he/rederos que en su lugar subçederán e heredaren la dicha casa e casería de Ayzpe, seyendo en cargo de pagar en los negoçios e / cargas que recreçieren a la dicha

sierra e términos de Aralar e Henirio, commo vn otro vezino e morador de las dichas collaçiones de / Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e non más.

E todo esto asy dixieron que otorgavan e fazian toda vía fincadero su ver/tud todos los contratos que eran e avían seydo entre las dichas sus partes e entre el dicho Oger, non faziendo perjuzio al dicho conçejo / de Villafranca e sus vezindades los contractos fechos por las dichas collaçiones de Amézqueta e Avalçizqueta e Orendayn / e Valiarrayn e Ycazteguieta y el dicho Oger de Amézqueta nin alguno d'ellos en lo que al dicho conçejo tanniese.

Sobre que el dicho Martín Peres / de Aguirre luego por sí e en nonbre del dicho Oger, su constituyente, dixo que non consentía nin asentía en ninguna nin en alguna / cosa que en perjuzio del dicho Oger, su sennor, avía fecho e otorgado e firmado, e que protestaba e saluava e ponía en / saluo todos los sus derechos en todo e por todas cosas, e que pidía d'ello testimonio. Pero dixo, en nonbre que dicho es, que consen/tía e asentía que el dicho Ynego Lopes e los que la dicha casa e casería de Ayzpe heredaren que sean e fuesen parçiales en la manera / suso dicha en los dichos tres seles e sierra e términos de Aralar e Henirio en la manera e condiçiones de suso dichas e de/claradas.

E vien así, luego en seguinte los dichos de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn, por sí e por todos los vezinos e mo/radores de las dichas collaçiones e sus subçesores e herederos que lo suyo ovieren de heredar, dixieron que les plazía que / el dicho Ynego Lopes de Ayzpe e todos los otros que la dicha casa e casería de Ayzpe ovieren de heredar, agora e de aquí adelante, / por sienpre jamás, fuesen e sean parçiales en los dichos sus tres seles e en todo el otro término de Aralar e Henirio, segund / e en la forma e manera sobre dicha.

E el dicho Ynego Lopes dixo que les rendía grandes graçias e merçedes por la grand merçed e a/yuda que le avía fecho, e que la dicha merçed e ayuda que la tomava e reçeblía con la sobre dicha carga de yuso escripta.

E luego las dichas partes e cada vna d'ellas por sí e en nonbre que dicho es dixieron que obligavan a sy mismos e a todos / sus vienes e a los vienes de los dichos sus constituyentes, avidos e por aver, de tener e goardar e conplir e aver por / firme e valioso todo lo que de suso por ellos e por cada vno d'ellos era fecho e firmado e tractado, e de non yr nin venir / contra ello nin contra parte d'ello por alguna razón en tiempo del mundo, so pena de dar e pagar cada vna de las dichas partes por / cada vegada que contra lo que sobre dicho es o contra parte d'ella fuesen o quisieren yr, a la parte ovediente, mill coronas de / oro del cunno del Rey de Françia, buenas e de justo peso. E que tantas vezes fuesen tenidos los que contra lo que sobre dicho es, en todo / o en parte, fuesen a pagar la dicha pena, contra más contra lo que sobre dicho es fuesen. E la pena pagada o non, que ponían e querían que / todo valiese e fuese firme segund de suso está escripto e declarado en todo e por todo ca, dixieron, que ellos obligavan a sí / mismos e a todos sus vienes e a los dichos sus constituyentes e sus vienes de pagar la pena el que en ella cayese a la parte o/vediente, tantas de vezes quantas contra fuese o veniese e non goardase lo que sobre dicho es. Ytem, de goar-

dar e conplir e aver / por firme la pena pagada o non todo lo que sobre dicho es contenido e declarado.

E por mayor conplimiento e por que las cosas suso dichas / escriptas e declaradas en este dicho contracto fuesen mejor goardadas e tenidas e cunplidas e pagadas, que davan e dieron / por sí e en nonbre que dicho [es], autoridad e juridición cunplido sobre sí e los dichos sus constiituyentes e sus bienes a qualquier / juez, alguazil, merino o otros quoaquier ofiçial de la Corte de nuestro sennor el Rey o de quoaquier çibdad, villa e tierra e lugar / de los sus reynos e sennorios, o de fuera d'ellos, ante quien este dicho contracto pareçiese, que les fiziesen goardar e cunplir en todo lo en él contenido a las dichas partes. E que si alguna de las dichas partes en la dicha pena cayese, que fiziesen e pudiesen fazer entrega / e execución en sus bienes muebles e rayzes, do quier que los fallasen, e que pudiesen vender e vendiesen los tales bienes en que la / dicha entrega fuese fecha a buen varado o a malo, por quanto quier que d'ellos diesen. E de lo que montasen pudiesen faser pago de / las dichas coronas de oro de la dicha pena a la parte ovediente.

Ytem, por razón que el dicho conçejo, e los de las dichas collaçiones / por ser vniuersidad, e el dicho Oger por ser cauallero, podrían o pudiesen pedir restitución deziendo algunos ser deçeptos, / por ende cada vno d'ellos por sí e en nonbre de las dichas sus partes dixieron que conoçían e conoçieron non aver dolo nin deçepción / nin danno alguno en el dicho contracto a alguna de las dichas partes. E caso que lo oviese, que renunçíavan spressamente. E que / alguno nin algunos que non pudiese nin pudiesen pedir restitución. E caso que les pertenesçiese, en nonbre que dicho es que renunçíaban e renunçiaron e partieron de sí e de los dichos sus constituyentes. E eso mismo dixieron que renunçíaban e renunçiaron el derecho que dize que de la tal renunçiaçión pueda ser pedida restitución, con todos los otros derechos que contra sean e po/diesen ser contra el contenimiento d'este dicho contracto e de lo en él contenido. E que pidían e rogavan a quoaquier juez ante quien fuese pidida / que los non oyese sobre ello.

E porque esto fuese verdad e más firme otorgava[n] este dicho contracto ante nos los dichos Martín Ybanes / de Aranburu e Lope Peres de Larquívar, escriuanos e notarios públicos sobre dichos, que rogaron e mandaron que escriviésemos / escriuir, para los de las dichas collaçiones de Orendayn e Ycazteguieta e Valiarrayn e Lope Garçía de Alço e Ynego Lo/pes de Ayzpe, vn contracto o dos o mas, de vn thenor, e ge las diésemos a los que los pidiesen signados de nuestros signos.

De / lo quoa son testigos que presentes fueron espeçialmente llamados e requeridos, Martín Garçía de Çaldiuiia e Joan Ruyz de Yhurramendi e / Joan Sanches de Echaçarreta e Joan Lopes de Alegría el moço, vezinos e moradores en la dicha villa de Tolosa, e Joan Peres de Leçaur //(fol. 6 vto.) e Martín Martines de Erquiçia, vezinos de la villa de Alegría, e otros.

E yo el dicho Martín Ybanes de Aranburu, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Cor/te e en todos los sus reynos, que fuy presente a todo lo

sobre dicho con los dichos Lope Peres de Lasquívar, escriuano, e testigos, e a roga/miento de las dichas partes e a pedimiento de los dichos vezinos e moradores de las dichas collaçiones de Orendayn e Valiarrayn e Ycazteguieta / fize escriuir este instrumento público e fiz en él este mio signo en testimonio de verdad.

Martín Ybanes.

### Doc. n° 7

1432, MARZO 3. ICHASO

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN EL PLEITO QUE TRATABAN VILLA-FRANCA Y SUS VECINDADES CON EL SEÑOR DE LAZCANO SOBRE CIERTOS SELES Y JURISDICCIÓN EN LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

*AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 4.*

*Cuadernillo de 7 fols. de pergamino, a fols. 1 r<sup>o</sup> y 4 vto. (con letra desleída en algunas de sus partes).*

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta sentençia arbitraria vieren cómmo nos Juan Martínez de Aldaola e Yni/go Yuanes de Aurgaste, moradores en la villa de Segura, Ochoa Martines de Alçaga e Martín Yuanes de Aranburu e Joan Ochoa / d'Aranguren, moradores en la villa de Villafranca, e Martín Pérez de Aguirre, morador en Lascano, jueves árbitros ar/bitradores, amigables conponedores tomados e escogidos por el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Villafranca e de sus vesindades, e sus procuradores en su nonbre, de la vna parte; e Juan Lopes de Lascano, se/nnor de Hareria, e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte; sobre razón de çiertas questiones e contiendas / e demandas que entre las dichas partes han e esperauan aver, segund más largamente paresçe por el poder a / nos por las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres e de cada vno d'ellos otorgada, el qual dicho poder es / en la forma siguiente:

*[Poder dado por Villafranca y sus vecindades (Ataun, Legorreta, Isasondo, Gainza, Alzaga, Zaldivia, Beasain y Arama) [Villafranca, 20-XI-1431]. Poder dado por Juan López de Lazcano [Contrasta, 8-II-1432]. Y poder dado por los procuradores a los jueces árbitros [Ferrería de Oribar, en Idiazabal, 11-II-1432)].*

E visto el dicho poder e / (nombración echa por la villa) e sus vezindades de Villafranca e sus procuradores en su / (nonbre, de la vna parte; et el del) dicho Juan Lopes de Lazcano, sennor de Hararía, e sus procuradores en / su nonbre, de la otra parte, a nos dada e otorgada; e vistos e esaminados con diligençia los poderes / e ynstruções dados e otorgados por los dichos conçejo e Joan Lopes, e por cada vno d'ellos a / (sus procuradores); e visto todo lo que por parte del dicho conçejo / e sus

procuradores fue (...) especialmente (...) / del dicho Juan Lopes (...) sus seles en la syerra e montes de Aralarr e Ay/estarán, los quales dichos seles ouo conprado Oger de Amézqueta, sennor de Lascano, padre del / dicho Joan Lopes, de Lope Ochoa de Ataun, escriuano vezino de Villafranca, los quales auían seydo / de Lope Garçia de Loyola, vezino de lascano, sennor de Loyola, e de Juan Ruyz, su padre. Los quales dichos se/les dixieron (...) de la dicha villa e sus vezindades e eran deuídos e / prometidos al dicho conçejo dando e pagando al dicho Juan Lopes el presçio que costaron o aquello / que (...) sean apresçiadadas.

E visto todo lo que por parte del dicho conçejo e sus / vezindades fue dicho, qu'el dicho Juan Lopes auía, tenía e poseya por suyos e del dicho su solar de Lasca/no çiertos seles en la dicha sierra de Aralarr, et qu'el dicho Juan Lopes e su bos de fecho contra to/do derecho fería e mataua los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa e sus vezin/dades que en los dichos seles entrauan, e prendauan e caloniauan commo quería e por bien tenía, queriéndolo vsar e contrariar commo por vso e costumbre, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, sobre / que pidieron sus partes e ellos ser absueltos de la tal inquietaçión, e al dicho Juan Lopes e su bos ser / puesto sylençio perpetuo en la dicha razón.

Otrosy visto cómo en nonbre del dicho conçejo / dixieron qu'el dicho Oger, padre del dicho Juan Lopes, e el dicho Juan Lopes auían auído, tenido e po/seydo e tenía e poseya çiertos bienes que fueron e son sometidos a la vezindat e juredición de la / dicha Villafranca e obligados a pagar e pagaron los pechos e derramas qu'el dicho conçejo a los / tales bienes echase, de grande tienpo a esta parte, ante que del dicho Oger e Juan Lopes fuesen, e qu'el / dicho Oger e Juan Lopes después que los tales bienes ouieron, que puede auer veynte annos, de fecho / e por fuerça defienden los dichos bienes e non pagan nin han pagado los dichos pechos e derra/mas que por el dicho conçejo son fechos e derramados, que son de cada anno dos florines, en los //(fol. 5 r<sup>o</sup>) quales pedieron ser condepnado el dicho Juan Lopes a los pagar en vno con los dichos pechos e derramas / que de aquí adelante a los tales bienes echase e derramase el dicho conçejo.

Otrosy, visto todo lo que di/xieron en nonbre del dicho conçejo qu'el dicho Juan Lopes ha en las vezindades de la dicha villa e sus / términos çiertos seles e montes e ferrerías e molinos e otros bienes, los quales e cada vno d'ellos / piden qu'el dicho Juan Lopes es tenuto e deue contribuir e pagar los pechos e derramas que el conçejo echase e derramare, segund e por la manera que los otros sennores de los bienes de la dicha villa / e sus vezindades contribuyen e pagan, e bien asy los tales bienes son sometidos a la (juredición) / de la dicha villa e deuen ser juzgados por el alcalde de la dicha villa e non por otro juez (ninguno). /

Otrosy, visto lo que en nonbre del dicho conçejo dixieron que cada e quando acaesçiese que algund vezino / de la dicha villa e sus vezindades conprase o obisse bienes algunos rayzes en (la vezindad) / de Lazcano e al alcaldía de Harería por qualquier título que los tales bienes eran e deúan ser (pecheros) / de la dicha villa e sometidos a la juredición de la dicha villa, sobre que (...) / pedimiento más largamente.

Et visto lo por parte del dicho Juan Lopes e sus procuradores en su nonbre / dicho e propuesto, en que dixieron que los dichos seles qu'el dicho Oger ouo del dicho Lope Ochoa los / auía e tenía e poseya por justo e derecho título, e los entendía auer e poseer con todas sus perte/nençias, et que non era tenuto a los dar saluo sy los dichos juezes por bien de paz e concordia así / fallasen.

Yten, visto lo que en nonbre de Juan Lopes dixieron qu'el dicho Juan Lopes e sus antecesores / auían vsado e acostunbrado de tanto tienpo ante que memoria de ome non es en contrario, de ferir e / matar qualesquier ganados que en los dichos seles de Aralarr entrasen syn liçençia e mandado espre/so del dicho Juan Lopes, e de fazer carniza en ellos, e prender e calopniar commo quiesiese e por bien / touiese, e asy que lo pedían pronunçiar aprouando el dicho vso.

Otrosy, visto lo que dixieron en su non/bre del dicho Juan Lopes qu'el dicho Oger nin el dicho Juan Lopes non auían seydo nin eran vezinos de la di/cha villa, e sy algunos bienes auían conprado o conprasen o ouiesen auído e ouiesen en alguna ma/nera de los vezinos de la dicha villa e sus vezindades e de qualquier d'ellas, qu'el dicho Juan Lopes non era / tenuto a pagar pechos algunos por ellos en la dicha villa nin deuían ser judgados por el alcalde de la / dicha villa, ante, que los dichos bienes deuían seguir el fuero e jurediçión del dicho Juan Lopes, e que non era / tenuto a pagar lo pasado y que menos lo venidero.

Otrosy dixieron que (...) menos el dicho Juan Lopes / deuía contribuir (...) algunos (...) otros bienes qu'el dicho Juan Lopes auía en las ve/zindades de la dicha villa (...) eran suyas e de sus antecesores que la dicha villa ouiese / las dichas vezindades, e por él nin sus antecesores non eran obligados nin sometidos a la dicha / vezindad nin juridiçión (...) que cada e quando el dicho Juan Lopes e sus suçesores conprasen e / ouiesen qualesquier bienes (...) en sus vezindades que los tales bienes / deuían seguir el fuero e juridiçión del dicho Juan Lopes e sus suçesores e non de aquellos vezinos de la di/cha villa cuyos ante e primero fueron. E así, que non deuían contribuir nin pagar. E que si algunos / vezinos de la dicha villa conprasen bienes algunos en la dicha collaçión de Lazcano e de la alcaldía / de Harería que, syn embargo de su vezindat de la dicha villa, los tales bienes fuesen de la primera ju/reðiçión e vezindat.

E visto todo lo otro que las dichas partes e cada vna d'ellas dezir e razonar e presentar / quesieron para en nuestra enformaçión, e nos auida nuestra enformaçión de personas dignas de fe e de creer, querien/do euitar e quitar las cosas e dudas que podrían ser ocasión de ruydo, escándalo e malquerençia entre las / dichas partes, e acatando el grande e buen debdo e amorío e vezindat e amistad qu'el dicho conçejo e sus ve/zindades con el dicho Juan Lopes e sus antecesores e con el dicho su solar de Lascano syenpre ouieron e han, e co/mmo, segund los dichos debdos, non conviene seguir todo rigor de derecho, arbitrando, loando e conponi/endo entre parientes e amigos, et auído sobre todo nuestro consejo e madura deliberaçión para concordia de / las dichas partes e ygualança de los dichos negoçios:

Ffallamos qu'el dicho Juan Lopes e los dichos sus pro/curadores en su nonbre deuen dar e entregar, et mandamos que den e entreguen al dicho conçejo de Villa/franca e sus vezindades, e sus procuradores en su nonbre, todos los seles qu'el dicho Juan Lopes ha e tiene / en las dichas sierras e montes de Aralarr e Ayestarán qu'el dicho Oger, su padre, ouo comprado del dicho Lope / Ochoa de Ataun e fueron del dicho Lope García, sennor de Loyola, e de Juan Ruys, su padre. Los quales dichos seles / e cada vno d'ellos, con todo el sennorío, propiedat e posesión d'ellos e de cada vno d'ellos sean e valan al / dicho conçejo e sus vezindades. Et mandamos al dicho Juan Lopes e a los dichos sus procuradores en su / nonbre que de oy fasta treynta días primeros siguientes den e entreguen la tenençia e posesión, con todo el / sennorío e propiedat de los dichos seles e sus pertenençias al dicho conçejo e sus vezindades o a su voz, //(fol. 5 vto.) et (...) e traspasar al dicho conçejo e su boz e vezindades todo el derecho e açiones qu'el dicho Juan / Lopes ha a los dichos seles e a cada vno d'ellos, so la pena mayor del conpromiso.

Otrosí mandamos / qu'el dicho conçejo e sus vezindades den e paguen al dicho Juan Lopes diez mill maravedís de la moneda / blanca en presçio e pago de los dichos seles e sus pertenençias e de cada vno d'ellos. Los quales di/chos diez mill marauedís mandamos que dé e pague el dicho conçejo e su boz al dicho Juan Lopes e a Fer/nán Peres de Ayala, Corregidor mayor en esta Prouinçia de Guipúzcoa e del Consejo del Rey, segund / e commo el dicho conçejo está obligado contra el dicho Ferrant Peres para ge los dar e pagar para el primero / día de mayo primero que viene, que será en este anno de la data d'esta nuestra sentençia. Los quales dichos / diez mill marauedís que asy están obligados a dar al dicho Ferrant Peres mandamos que vayan en cuen/ta e pago de los dichos diez mill marauedís qu'el dicho conçejo deue dar e pagar al dicho Juan Lopes por los / dichos seles, por quanto fallamos que los dichos diez mill marauedís qu'el dicho conçejo de Villafranca se obli/gó contra el dicho Ferrant Peres rescibía e deuia pagar \el dicho Juan Lopes/ de sus negoçios. De los quales dichos diez mill marauedís / damos por quitos e por libres al dicho conçejo e a sus vezindades e sus procuradores en su nonbre, fincan/do en su vigor e fuerça la dicha obligaçión por el dicho conçejo otorgada contra el dicho Ferrant Peres. /

Otrosy fallamos qu'el dicho Juan Lopes e sus antecesores, sennores del dicho solar de Lazcano, nin otro alguno / en su nonbre non ouieron nin han derecho alguno de feryr nin matar nin prender nin de calopniar los di/chos ganados del dicho conçejo e sus vezindades nin de algund vezino e morador de la dicha villa e / sus vezindades, nin de alguno d'ellos, que de derecho puedan fazer carniza en los dichos ganados por / entrar e paçer en los dichos seles qu'el dicho Juan Lopes ha e ouiere el dicho solar de Lazcano e sus suçe/sores del dicho Juan Lopes e sennores del dicho solar han e ouieren en qualquier manera en la dicha sierra de Ara/lar nin en alguno d'ellos. Et si el dicho Juan Lopes o sus antecesores o algund otro vsó e acostunbró ferir / e matar e fazer carniça que lo tal faría e fizo de fecho e non por manera que pudiese induzir nin crear / vso nin costunbre nin dar derecho alguno al dicho Juan Lopes. Por ende, que deuemos mandar e mandamos / al dicho Juan Lopes e sus suçesores e su boz en nonbre de los dichos procuradores que non fieran nin maten nin li/sien nin prendan nin calopnien ganados algu-

nos de los dichos vezinos de la dicha villa e sus vezinda/des, nin de alguno d'ellos, so la pena mayor del dicho conpromisso (...) por ninguno (...) / (...) costunbre e derecho (...) / ganados en los dichos seles o en (...) / los dichos seles e pasto d'ellos (...) / (...) entre las dichas partes (...) / conçejo e vezinos e moradores de las dichas vezindades (...) entren con sus / ganados e bestias, asy mayores commo menores, de qualquier manera que sean, en los dichos seles / del dicho Juan Lopes e sus suçesores que son en la dicha sierra o fueren del dicho solar (...) qual/quier manera que los tales ganados e bestias puedan paçer las yeruas e beber las aguas de los di/chos seles e de cada vno d'ellos de sol a sol, salliendo de los seles e asentamientos qu'el dicho conçejo / e sus vezindades han en la dicha sierra de Aralarr e en los montes de Ynirio, tornando en las noches / e en cada vna d'ellas a los dichos sus seles e asentamientos del dicho conçejo e de sus vezindades e / a qualquier d'ellos. Et qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores nin su boz nin sus ganaderos nin otro alguno en / su nonbre non pueda defender nin vedar nin embargar, nin defienda nin deuiede nin embargue la di/cha entrada de los pastos de los dichos seles e a cada vno d'ellos a los dichos ganados del dicho conçejo e sus vezindades e de cada vno d'ellos. Pero mandamos que por quanto el dicho Juan Lopes ha común (...) / (...) vusto en los dichos seles e montes de Aralarr, et los dichos seles son pobres de yerua / en los meses de abril e mayo, en los dichos dos meses de cada vn anno por syempre jamás los ga/nados del dicho busto del dicho Juan Lopes e sus suçesores puedan defender e embargar al dicho ga/nado e bestias de la dicha villa e de sus vezindades la entrada e pasto de los dichos seles del dicho / Juan Lopes, cada e quando fallaren algund ganado de la dicha villa e de sus vezindades en los dichos / seles del dicho Juan Lopes o en alguno d'ellos en el dicho tiempo de los dichos dos meses de abril e mayo / de cada vn anno. Et el dicho Juan Lopes e sus suçesores e sus busteros e ganaderos e su boz puedan //(fol. 6 r<sup>o</sup>) sacar el tal ganado fuera de los dichos seles e de cada vno d'ellos non les faziendo mal nin daynno, nin por ello le pu/eda lleuar pena nin calopnia alguna, saluo tan solamente embargar la entrada e defender el dicho paso / e sacar el dicho ganado en el dicho tiempo, commo dicho es. Et que en todo el otro tiempo e meses de cada vn anno por / sienpre puedan entrar e paçer las yeruas e beuer las agoas de sol a sol, commo dicho es, syn embargo del / dicho Juan Lopes e de sus suçesores nin de alguno d'ellos nin otro alguno en su nonbre, nin de su boz. /

Otrosy fallamos quel ganado del busto qu'el dicho Juan Lopes e sus suçesores ouieren e traxieren en los dichos sus / seles e en qualquier d'ellos, segund los contratos que entre las dichas partes han pasado e están çelebrados, puedan / entrar e entren en todos los seles e asentamientos qu'el dicho conçejo de Villafranca e sus vezindades han en / la dicha sierra de Aralarr e en los montes de Ynirio, e que de aquí adelante en qualquier manera puedan paçer / e pascan las yeruas e beuan las agoas de sol a sol, (...) salliendo de los dichos seles del dicho Juan / Lopes e de cada vno d'ellos e tornando a los dichos seles qu'el dicho Juan Lopes ha en la dicha sierra de Ara/larr e montes de Ynirio e a los otros seles del dicho Juan Lopes e del dicho solar de Lazcano, e a cada vno / d'ellos, syn pena nin calopnia alguna. E por que lo calumpniado e pasto non puede lleuar la vna parte a la otra / e la otra a la otra pena nin calopnia alguna, pero mandamos que la madera de los dichos seles e de cada vno d'ellos, / e árboles, sean e

valan a su sennor e duenno del dicho sel, e que la otra parte por el tal vso de entrar e paçer e beuer / las aguas de los dichos seles de la otra parte non pueda auer nin ganar derecho alguno de cortar los dichos ár/boles nin de alguno d'ellos.

Otrosy fallamos que todos los bienes de los vezinos de las dichas vezindades / de la dicha Villafranca, que por pye e cabeça entraron en la dicha vezindat de la dicha villa, fueron e son subje/tados a la juredición de la dicha villa e a su fuero e juyzio, e obligados a contribuir e pagar todos los pechos / e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare con llamamiento de los jurados de las dichas collaçiones e ve/zindades, segund paresçe por el contrato que entre las dichas partes en la dicha razón pasó. Et porque los dichos / bienes asy fueron obligados, que non pudieron nin puedan ser enagenados syn la dicha carga de la dicha juredición / e fuero e contribuir e pagar los dichos pechos e derramas qu'el dicho conçejo echare (e derramare...) / (...) Oger, padre del dicho Juan Lopes, e el dicho Juan Lopes e sus suçesores ouiren e han (...) / los tales bienes, asy por compra commo por otro qualquier titulo que sea en raçon del dicho contrato que / entre las dichas partes pasó e el consentimiento del tiempo de las dichas vezindades e reclamaçiones que en esta / dicha razón ha, porque los tales bienes sometidos a la dicha vezindat deuen contribuir e pagar los pechos / e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare sobre toda la dicha vezindat. Et mandamos que el dicho / Juan Lopes pague por los dichos bienes que asy tiene conprados e quedó deuiendo (...) / dicha villa los pechos e derramas qu'el dicho conçejo echare e derramare, segund e commo primero están (...) / vezinos de la dicha villa e sus vezindades echaren e pagaren. Et bien asy mandamos que los tales bienes (...) / que conprare d'ellos sea, e fallamos que son, de la juredición e fuero de la dicha Villafranca, (...) / los otros vezinos de la dicha villa que deuen ser juzgados por alcalde e juyzio de la dicha villa. Pero / por bien de paz e concordia, e por quanto el dicho Juan Lopes por cabsa de non pagar los dichos pechos, fue / sacado el dicho su padre en registir la dicha paga, fallamos que deue ser escusado e non deye ser te/nudo el dicho Juan Lopes a pagar cosa alguna de los dichos pechos e derramas de fasta aquí que fueron e son / echados e derramados a los dichos bienes en los dichos veynte annos e más tiempo. De los quales asoluemos / al dicho Juan Lopes en personas de los dichos sus procuradores. Et mandamos que sea tenuto a contribuir en ellos / desde el día de Pascoa de Quaresma primero siguiente en adelante por sienpre jamás, segund e en la forma / que los otros vezinos de las dichas vezindades (...) e pagarán por tener (...) / des. Pero queremos qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores non sean tenudos nin obligados por esta dicha sen/tençia a mas de quanto los vezinos de las dichas vezindades son tenudos.

Otrosy mandamos / qu'el dicho Juan Lopes nin sus suçesores non sean tenudos a contribuir ni pagar pechos nin derramas algunas / al dicho conçejo por los montes e seles que han en la dicha vezindat de Ataun \nin en otra vezindat/ pues (él nin su anteçesores) / non sometieron los tales bienes a la dicha vezindat. Et asy mandamos que non contribuya nin pague derra/mas nin pechos algunos por los tales bienes al dicho conçejo. Pero mandamos que si el dicho Juan Lopes tiene / e ouiere e sus suçesores algunos seles e montes que fuesen o son de alguna vezindad de la dicha villa //(fol. 6 vto.) e de sus vezindades que por los tales que asy han e ouieren sean tenudos el dicho Juan

Lopes e sus suçesores a contri/buyr e pagar segund arriba dicho es. Pero fallamos que, por quanto los dichos montes e seles qu'el dicho Juan Lopes ha / en término de Ataun son comuneros con la dicha vezindat e non ha parte conosçida saluo ende que cada vna de / las dichas partes ha e le pertenesçe auer parte de los dichos montes, e asy non ha término nin parte conosçido e apartado, por ende fallamos que por cabsa de la parte de los dichos vezinos deue auer e ha el dicho con/çejo juredición en los tales montes e términos comunes. Et mandamos que lo aya e vse, e qu'el dicho Juan / Lopes deue contri-buyr e pagar por los hedifiçios, asy molinos commo ferrerías e otros bienes que ha e ouiere en / los dichos términos de las dichas vezindades, e bien asy caserías commo otros bienes, pues generalmente / por todos los dichos vezinos fueron sometidos a la dicha vezindat e syn parte de los dichos tales vezinos / hedificar non pudo. Ante paresçe [que] los dichos molinos e ferrería [están] en lo propio de la vezindat. Pero por quanto pa/resçe por los contratos entre las dichas partes çebradas el dicho sel de Larrunça, en que la dicha ferrería / se hedificó, ser propio del dicho Juan Lopes, mandamos que por la dicha ferrería pague la meytad de los pe/chos e derramas qu'el dicho conçejo por cabsa de la dicha ferrería le pechare e derramare. Pero mandamos / que pues la dicha ferrería e molinos son en término de Ataun, que es vezindat de la dicha villa, que los ta/les bienes son e deuen ser de la juredición de la dicha villa. Et mandamos que asy lo sean de aquí adelante. /

Otrosy fallamos que sy vezino alguno de la dicha villa e sus vezindades compraren bienes algunos ray/zes en la vezindat de Lazcano o alcaldía de Harería que los tales bienes asy comprados por el tal ve/zino de la dicha villa non mudan su fuero e juredición nin los límites de la dicha primera vezindat. / Ante fincan de la primera vezindat e fuero e juredición e deue contri-buyr e pechar e pagar el comprador / por los tales bienes así comprados en la dicha primera vezindat e fuero e juredición, e non en la dicha / villa. Et bien asy mandamos que sy el dicho Juan Lopes e sus suçesores o otro algund vezino e morador en / la dicha vezindat de Lazcano o en la dicha alcaldía de Harería compraren bienes algunos de la dicha / villa e su vezindat, que sometidos son a la dicha vezindat, que por la tal compra non muda el dicho su fu/ero e juredición e que deuen contri-buyr e pagar e ser judgado por los tales bienes en la dicha villa e non / en la dicha alcaldía, nin contri-buyr nin pagar por ellas en la dicha vezindat de Lazcano nin en la dicha al/caldía de Harería saluo en la dicha villa donde primero solían contri-buyr e pagar e ser judgados. Pero / por esta nuestra sentençia non entendemos de perjudicar nin perturbar contrato, conpusion o ygualança alguna / que entre las dichas partes o con otros qualesquier vezinos o comarqueros ayan pasado e çebrado, so qual/quier (...) otra qualquier manera, saluo ende tanto quanto por esta nuestra sentençia se contiene e es de/cretado, que por esta nuestra sentençia pronunçiendo mandamos en estos escritos e por ellos

Et mandamos / a las partes e a cada vno d'ellos en persona de los dicho sus procuradores que atengan e cunplan todo lo / que dicho es e cada cosa d'ello, so la pena mayor del conpromisso.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los dichos Juan Martines e Ynego Yuanes e Ochoa Martines e Martín Yuanes e Juan Ochoa e Martín Peres, juezes / árbi-

tros, en presencia de los dichos procuradores, dentro en la casa llamada Ychasogoyena, que es en la / collaçion de Sant Bartolomé de Ychaso, lunes tres días del mes de março anno del nascimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.

Testigos que fueron presentes llama/dos e rogados para esto: Don Juan de Laurochan, cura del dicho logar de Ychaso, e Martín Ferrandes de Pater/nina, bachiller en decreptos, e Don Juan de Heguiçaua e Don Martín de Vssayuiaga, clérigos, moradores en / Ychaso, e Juan Martines de Çelaya, escriuano del Rey nuestro sennor.

Et yo Iohan Peres de Hureta, escriuano e nota/rio público por nuestro sennor el Rey en el Obispado de Calahorra et en la Merindat de Guipuzcoa, que fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en vno con el dicho Juan Ynegues de Arranomendia, escriuano, et / testigos escriuí esta carta en estas seys fojas de pargamino, e en fin de cada plana van / firmadas de mi nonbre. E va escripto entre renglones en la quinta foja onde dise “el dicho Juan / Lopes”, e en otro logar en la sesta foja va escripto entre los renglones onde dize “nin en otra / vezindat de la dicha villa”, non enpezca, que yo el dicho Juan Lopes, escriuano, en vno con el dicho Juan Ynegues / lo emendé. Et por ende, a pedimiento del dicho conçejo fis escriuir la dicha carta et fis en ella este mio / signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Juan Peres (RUBRICADO). //

(fol. 7 r<sup>o</sup>) Et yo el dicho Juan Ynegues de Arranomendia, escriuano del dicho sennor Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus regnos e sennorío, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con el / dicho Juan Peres de Vreta, escriuano, e con los dichos testigos, et escriuí esta carta en estas seys fojas de par/gamino, con más esta plana en que va my signo, e en fyn de cada vna plana va firmado de mi nonbre. Et / va escripto entre renglones en la quinta foja onde diz “el dicho Juan Lopes”, e en otro logar en la sesta foja onde / diz “nin en otra vezindad de la dicha villa”, non las enpezca. Et por ende, a pidimiento del dicho conçejo fiz / aquí mi sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. Juan Ynegues (RUBRICADO).

### Doc. n<sup>o</sup> 8

1452, DICIEMBRE 23. TOLOSA

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN LAS DIFERENCIAS QUE MANTENÍA EL MONASTERIO DE RONCESVALLES CON VILAFRANCA Y SUS VECINDADES POR EL PASTO Y JURISDICCIÓN EN LOS MONTES Y SELES DE ARALAR, EN QUE SE ADJUDICAN A AMBAS PARTES SUS SELES.

*A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib. 1, exp. 5, doc. 1. Cuadernillo de 13 fols. de pergamino, fols. 8 vto.-10 vto.*

*B. AGG. JD.IM., 2/18/3 (fue trasladado por el escribano de Azpeitia Juan José de Eribe el 4-VIII-1790; y por el escribano de Segura José Manuel de Gorrochetegui el 26-X-1854).*

Et después d'esto, en la dicha villa de Tolosa, a veynte e tres días del mes de / deziembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos, ante los di/chos Joan Garçia de Azcue e Lope Sánchez de Yraçaual, juezes. Et los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez, juezes / suso dichos, e cada vno d'ellos, estando asentados en el tablero delante las casas del dicho Joan Garçia de Azcue, en / presençia de nos el dicho Martín Ochoa Varrena e Joan López de Yraçaual, escrivanos del dicho sennor Rey e sus notarios públicos / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes en el dicho lo/gar el dicho Joan Yvannes de Goyçqueta, procurador del dicho monesterio, prior, frayles e convento de Sancta María de Ronçesvalles de la vna parte; e el dicho Martín López Varrena procurador del dicho conçejo e omes buenos de la dicha / Villafranca, e Joan Pérez de Aguirre procurador de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores de Çalduia, e Miguel de Yvar/luçea, mandillero, e Pedro de Hyriarte procuradores de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores de Sant Bartholomé de / Hamézqueta, e Ferrando de Yturgoyen e Lope de Estanga procuradores de la dicha vniuersidad e vezinos e moradores //(fol. 9 r<sup>o</sup>) de la collaçión de Sant Joan de Habalçizqueta, de la otra parte. Los quales e cada vno d'ellos en nonbre e en voz de las dichas / sus partes dixieron a los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez, juezes, e a cada vno d'ellos, que sobre los devates e queti/ones e pleitos e contiendas que en sus manos e poder avían puesto que les fiziesen sentençia e declaraçión.

Et luego / los dichos Joan Garçia e Lope Sánchez e cada vno d'ellos, los dos seyendo concordés e de vn acuerdo, dixieron e / pronunçiaron vna sentençia escripta en papel e firmada de sus nonbres, la qual fizieron rezar ante sí en presençia de partes / a mí el dicho Joan López, escrivano, su thenor de la qual dicha sentençia es éste que se sigue:

Nos los dichos Joan Garçia de Az/cue e Lope Sánchez de Yraçaual, juezes árvitros arvitadores tomados por el conçejo, alcalde, ofiçiales e omes bu/enos, vezinos e moradores de Villafranca e por todos sus vezinos, e por la vniuersidad e vezinos e moradores de Çalduia, que es / juridición de la dicha villa, e por los vezinos e moradores de las collaçiones de Sant Joan de Habalçizqueta, e de / Sant Bartholomé de Hamézqueta, e por sus procuradores suficiençes en su nonbre, en casos demandantes e en casos / defendientes, de la vna parte; et por el monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles e por su suficiençiente procurador en su nonbre, en casos demandante esso mesmo en casos defendiente, de la otra \parte/; sobre las razones, / pleitos e questiones e debates que entre las dichas partes e sus procuradores en su nonbre están pendientes ante qual/quier o qualesquier juezes, así eclesiásticos commo seglares, e esperavan aver cavo adelante sobre çiertos términos e seles / que son en la

sierra de Aralar, que es en la Prouinça de Guipuscoa, contenidos en la carta de conpromisso que sobre la dicha ra/zón pasó.

E visto el dicho conpromisso a nos por las dichas partes otorgado, e vistos los poderes e recabdos que / cada vno de las dichas partes tenían; e visto el poder así mismo por virtud de los dichos poderes en el dicho con/promisso a nos dado con término e plazo e pena en el dicho conpromisso contenidos para deçisión e determinación / de los dichos pleitos e questiones e deuates de entre las dichas partes en él contenidos; et eso mismo vista / la porrogación del dicho plazo por virtud del dicho conpromiso e poder que en él nos fue otorgado e dado a consen/timiento de las dichas partes e sus procuradores en su nonbre por nos fecha e porrogada; e vistos çiertos instrumentos / ante nos por algunas de las dichas partes para en nuestra enformación e para en prueba de la entención suya e de las di/chas sus partes ante nos presentados; e visto e esaminado lo contenido en los dichos contrabtos e en cada vno / d'ellos; e visto otrosí çiertas deposiçiones e dichos de çiertos testigos que ante nos por los procuradores e de cada / vno de las dichas partes fueron presentados e dixieron e deposieron, e esaminados los dichos e deposiçiones de los / dichos testigos que así a consentimiento de cada vna de las dichas /partes/ e de sus procuradores fueron presentados e dixieron / e deposieron fasta en tanto que las dichas partes e cada vna d'ellas e los dichos sus procuradores e cada vno d'ellos en su / nonbre d'ello fueron contentos e en ello que así dixieron e depusieron los dichos testigos consentieron, e por ello só/lo quesieron aver sentençia e declaraçión, a menos de otra inpunaçión, fasta que en ello e sobre ello concluyeron; e visto de có/mmo sobre todo pidieron deliveraçión e sentençia; e visto de cómmo en vno con ellos por nos fue dado el dicho pleito e questi/ón e deuate por concluso e les asignamos día çierto para dar en él sentençia; e auido sobre todo nuestro consejo e deliberaçión / con omes sabidores en fuero e en derecho:

Ffallamos que el procurador del dicho monesterio, frayles e conuento / de Santa María de Ronçesualles ha provado bien e conplidamente, así por confessión de las partes commo por vn contrab/to que ante nos presentó, e por dichos e deposiçiones de çiertos testigos por él ante nos en el dicho nonbre presentados, có/mmo el término llamado Yheraçá, que es en el dicho término e sierra de Aralar, con todos sus seles de Yheraçá-arral/de e Yheraçá-elorri-andía-dana e Hayaçio e Otabeaca, con la meatad del sel de Gorostiaga, con todas sus ysasas / e deuisas e derechos e pertenençias que ha e le pertenesçe aver al dicho monesterio e frayles e conuento de Sant María de Ronçes/valles. Por ende ffallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos la possessión e propiedad del dicho término e se/les de Yheraçá al dicho monesterio, frayles e conuento de Santa María de Ronçezvalles que agora son e fueren de aquí adelante, / por sienpre jamás, con los dichos seles de Hyeraçá e Hyeraçá-harralde e Hyeraçá-elorri-andía-dana e Hay/açio e Otabeaçá, con la meatad del sel de Gorostiaga, con todas las dichas ysasias e deuisas e derechos e / pertenençias, sin envargo nin contradición de los sobre dichos nin de alguno d'ellos, nin de los que d'ellos nin de alguno d'ellos / suçedieren. E que de todo el dicho término e seles de Yheraçá que toda vía se aprouechen el busto que el dicho conven/to e monesterio e frayles e su procurador en su nonbre pusiere en los dichos seles e en qualquier d'ellos. E que //(fol. 9 vto.) puedan

comer de los dichos seles, segund que en la dicha sierra de Aralar es vsado e acostunbrado comer las yerbas / e beber las agoas en todo logar de la dicha sierra de Aralar que pudiere alcançar en los tiempos que es de vso e de / costunbre. E sin envargo de los sobre dichos nin de alguno d'ellos.

Otrosí fallamos que el dicho procurador del diocho mo/nesterio e convento e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que bien e conplidamente ha prouado ser del dicho mo/nesterio e convento e frayles el término llamado Beasquin, que es en la dicha sierra e término de Aralar, / con los seles de Beasquin e Beasquinarte e Onçenburu de suso e Onçenburu de juso, con todos sus derechos, / según e por la forma que de suso es dicho. Por ende fallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos al / dicho monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles, a los que agora son e fueren de aquí ade/lante, por sienpre jamás, para que se gozen e se aprouechen con su busto por la manera que de suso dize e se contiene, / sin envargo nin contrariedad de los sobre dichos nin de alguno d'ellos nin de los que d'ellos subçedieren. Lo qual nos / por nuestro juyzio e sentençia así lo declaramos e mandamos.

Et otrosí fallamos que el procurador del dicho mones/terio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles ha probado bien e conplidamente, así por el dicho / contrato commo por confesión de partes e por dichos e deposiçiones de testigos por él ante nos en el dicho nonbre / presentados, cômmo el término que se llama Fagabe, que \es/ en el dicho término e sierra de Aralar, con los seles de Fa/gabe e con el sel llamado Fagabe-behierdi-saroea \e Fagave-beiçeçgui-saroea/ e Çuquiarça-saroea, saluo la parte que tiene en el dicho térmi/no e seles en él contenidos el solar de Hamézqueta, que con todos sus eruados e deuisas e derechos e pertenençias del dicho término e seles de Fagabe que es \del/ dicho monesterio e frayles e conuento de Santa María de Ronçes/valles. Por ende fallamos que deuemos adjudicar e adjudicamos la propiedad e posesion del dicho tér/mino e seles de Fagabe con los dichos seles de Fagabe e Fagabe-behierdi-saroea e Faga\be/-behiçeçgui-sa/roea e Çuquiarça-saroea, con todos sus ervados e agoas, sin envargo nin contradición de los sobre dichos / nin de alguno d'ellos nin de los que d'ellos suçedieren, poniendo en saluo su derecho fasta do e en quanto tiene el dicho / solar de Hamézqueta, que toda vía puedan poner e pongan, si entendieren que les cumple, su busto e qualquier parte \d'él/ en / el dicho término e seles de Fagabe e en qualquier d'ellos, e puedan pasçer las yervas según e por la forma e / manera que de suso sobre los otros \términos/ es declarado. Lo qual eso mesmo por nuestra sentençia e juyzio \final/ así lo mandamos.

Otro/sí fallamos qu'el dicho procurador del dicho monesterio e frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que / assaz conplidamente ha prouado ser del dicho monesterio, convento e frayles de Santa María de Ronçesvalles / estos seles que de juso por sus nonbres propios están nonbrados, que son los siguientes: primeramente el / sel de Fardal e el sel de Fitueta-ondarra e el sel de Mauruacarizolaça e el sel de Loyola-saroea e la meatad del sel / de Ydaybelçibar e el sel de Otocor de juso e el sel de Arpelea e el sel de Fardelus-ausurdia. Por ende fallamos / que deuemos adjudicar e adjudicamos los dichos seles e cada vno d'ellos e la propiedad e possessión d'ellos / e de qualquier

d'ellos para que sin envargo de lo en contrario tentado prouar por las dichas partes o por algunos d'e/llos les valan para agora e para sienpre jamás, con todos sus ervados e con todas sus agoas e con todas entra/das e salidas e vsos e derechos e pertenencias que han e les pertenesçe aver, sean del dicho monesterio, frayles e / convento de Santa María de Ronçesvalles, sin envargo nin contrariedad de persona alguna. Los quales e cada vno d'e/llos nos por nuestro juyzio e declaración e sentençia final ge los aplicamos.

Otrosí fallamos que el dicho procurador / del dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles que bien e conplidamente ha prouado ser del / dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles el sel llamado Vrreystoui, que es en la dicha / sierra de Aralar. E por quanto por otra paresçe cómo desde (\*\*\*) annos a esta parte ha touido e poseydo e / tiene e posee de presente el conçejo de Villafranca, por ende fallamos que deuemos mandar e mandamos al dicho / conçejo, alcalde, oficiales e omes buenos de la dicha villa e a sus vezinos e vezindades, e a los vezinos e morado/res de Hamézqueta e Habalçizqueta e sus procuradores en su nonbre, que de oy día de la pronunçiaçión d'esta nuestra sentençia fasta / el día de Sant Joan de junio primero veniente, para en emienda e satisfaçión del dicho sel le den otro sel \tal/ e tan bueno / como es el dicho sel de Vrreyztoui, en estos logares siguientes o en alguno d'ellos: en Orgaieta, en Gorostiaga o / en Otocor. E que para la eslección del dicho sel que nonbren e eslean quatro omnes, es a saver: el dicho conçejo e sus vezin//(fol. 10 r<sup>o</sup>)dades vn omne, e los dichos vezinos de Habalçizqueta e Hamézqueta otro omne, et el dicho procurador del monesterio, / frayles e conuento de Santa María otros dos omnes. E que estos quatro omnes en Dios e en sus conçiencias vean e examinen el dicho / sel de Vrreystoui, e que dentro en el dicho \plazo/ a la parte del dicho monesterio, frayles e convento de Sancta María le den otro sel tan / bueno commo el dicho sel de Vrreyztoui en alguno de los dichos tres logares por nos de suso nonbrados. E que el sel / que por los dichos quatro omnes o por los tres d'ellos, seyendo concordados, le fuere sennalado e entregado al dicho procurador / del dicho monesterio que dende en adelante por sienpre jamás que le vala con todos sus ervados e agoas e derechos, bien así / commo los otros seles de suso nonbrados.

Otrosí fallamos que el procurador de la collaçión e vniuersidad de Çalduia bien / e conplidamente ha prouado ser el dicho término e lugar llamado Arbiçeta, con logares e seles de Vidasola e Ola de ju/so, ser los dichos Arbiçeta e Vidassola e Sola de juso en término e exido común de la dicha tierra de Çalduia. E el dicho sel / e lugar llamado Munnineguia ser en término e exido común de Lazcano e Ataun e Çalduia, e ser todos los dichos térmi/nos del término de la sierra de Aralar, e ser del dicho lugar de Çalduia e de los vezinos e moradores d'ella. Por ende / fallamos que, sin envargo de la opusición por el dicho procurador del dicho monesterio, frayles e convento de Santa María de Ronçesvalles e sin envargo de lo por su parte en contrario tentado prouar, que deuemos adjudicar e adjudicamos a la dicha / tierra de Çalduia e a los vezinos e moradores d'ella el dicho lugar l[amado] Arbiçeta con Munnineguia e Ola de juso / e Vidasola, para que libremente, sin envargo del dicho convento, puedan vsar commo de su cosa propia e a ellos pertenesçi/da, [e] toda vía finqueles en saluo si algún derecho tienen los vezinos de Lazcano e Ataun en el dicho sel e lugar llamado / Munnineguia.

Otrosí fallamos que el sel e término llamado Merindaras que bien e conplidamente ha seydo proua/do por partes del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villafranca. Et por parte de los dichos vezinos de / Habalçizqueta e Amézqueta, commo \Merindaras/ nunca ha seydo sel conoçido saluo término común de la dicha sierra de Aralar, \de todos los que en la dicha sierra de Aralar/ son parçone-ros comunmente, como quiera que la parte del dicho monesterio e convento de Santa María de Ronçesvalles por su / parte, e el procurador de la dicha vniuersidad \de Çaldiuiia/ por su parte, dezían ser sel conoçido e ser d'ellos, e commo quiera que fueron resçevidos a prueba non paresçe que ninguna nin alguna de las dichas partes en su fabor provase cosa alguna de lo que a las / dichas sus partes nin a ninguna d'ellas les aprovechase nin que a las otras partes les pudiese enpesçer, por ende fallamos / que deuemos dar e damos por término e exido común de la dicha sierra de Aralar para que cada vno de los que son parçoneros pu/edan vsar d'él e se aprovechar commo de tér-mino común de la dicha sierra e Aralar agora e de aquí adelante por sienpre jamás.

Otrosí fallamos que los vezinos de la dicha tierra de Hamézqueta han provado bien e conplidamente ser suyos propios e a el/los pertenesçidos e aver tenido e poseydo en grandes tienpos los seles de Fardelus con su cueva e devisa, e Latossa-azcaraya / e Alçolaça e Olarca, que son en la dicha sierra e término de Aralar, en el lugar llama-do Vueguia. Por ende fallamos / que les deuemos adjudicar e adjudicamos los dichos seles e cada vno e qualquier d'ellos a los dichos vezinos de la dicha / tierra de Hamézqueta para sí e para sus herederos e subçesores, con todos sus vsos e derechos e pertenençias, e con todos sus er/uados e agoas, para que los ayan para agora e para sienpre jamás, sin envargo de la voz del dicho monesterio e frayles e con/vento de Santa María de Ronçesualles nin de su procurador en su nonbre. Los quales por nuestro juy-zio e sentençia finales aplicamos. /

Otrosí, commo quiera que fasta aquí diz que ouieron de vso e de costunbre entre las dichas partes de fazer carniça en algunos / logares conoçidos quando quier que fallasen algunos ganados granados o menudos, espeçialmente començando el día de / Santa Cruz +, que es a tres días del mes de mayo, dende fasta el día e fiesta de Santa María del mes de agosto, el qual dicho / vso deue ser aborresçido e non guardado<sup>156</sup> entre las dichas partes de aquí adelante, porque d'ello \podría/ nasçer otra bez muchas discordi/as, pleitos e contiendas. E por non dar lugar a dannos e costas que podrían recresçer entre las dichas partes fallamos / que deuemos mandar e mandamos que de aquí adelante el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha Vi/llafran-ca nin sus vezinos e vezindades nin los sobre dichos vezinos de la dicha tierra de Amézqueta e Abalçizqueta / nin alguno d'ellos non maten ganados algunos bacunos del busto de Fraydelia, guardando el que tuviere cargo del dicho / busto el número del dicho busto que adelante dirá, o después d'esto entre ellos atajado o destajado, puesto que las / fallen en seles e logares vedados. E eso mesmo que el dicho monesterio, fray-

---

(156) El texto añade “e”.

les e convento nin alguno d'ellos nin otros / por ellos nin en su nonbre non puedan matar ganados \granados/ nin menudos de los sobre dichos nin de alguno d'ellos en ningún tienpo, so pe/na de caer cada vno que lo contrario fiziere en la pena mayor del dicho conpromisso. Antes, que para en emienda del danno / que resçivieren quando quier que fallaren durante el dicho término en sus lugares vedados e defendidos que puedan prender //(fol. 10 vto.) e prenden a qualquier ganado granado o menudo. E que de colonia e en nonbre de colonia que le fagan pagar la vna parte a la / otra e la otra a la otra por cada cabeça de ganado bacuno ocho blancas, e por cada cabeça de ganado \roçinar/ doze blancas, e / por cada cabeça de ganado obejuno tres blancas, e por cada cabeça de ganado cabruno otras tres blancas, e / por cada cabeça de ganado porcuno quatro blancas. Et que esta dicha pena cada vez que llegare e así prendiere / que cada vez le pueda leuar. E saluo entre los sobre dichos, que con todos los otros que les finquen en saluo de vsar si quesi/eren a fazer carniça cada vna de las dichas partes.

Otrosí, por quanto los del conçejo de Villafranca e sus vezindades / e los de Boçe injusta e non devidamente son fatigados por el monesterio, frayles e convento de Santa María / de Ronçesualles, e por sus procuradores en su nonbre, por vía de moniçiones, sacando de aquellos que non son juezes / nin han juridiçión, lo qual fasta aquí ha traydo mucha discordia e contienda e debate entre las dichas partes e tra/ería adelante si así oviesen de vsar, por ende fallamos que deuemos mandar e mandamos que de aquí adelante / por ningún caso mayor nin menor non puedan amonestar nin apremiar a ninguna nin alguna persona de los dichos loga/res nin de alguno d'ellos por çensura eclesiástica, saluo por los derechos de los ervados, si algunos en algún tienpo oviere, / por cabsa de los dichos términos e seles, que lo puedan fazer. E si injusta e non devidamente e por fuerza le entraren en sus / términos o seles conoçidos, que por todos los otros casos que oviere que demande a cada vno ante su alcalde ordinario / e que el tal alcalde que lo determine e juzgue luego de plano, sauida la verdad, sin luenga alguna. E que, saluo las cosas suso / espaçificadas, que en todo lo otro finque en saluo a cada vna de las partes su juridiçión.

Otrosí, fallamos que deuemos dar e da/mos por término común de la dicha syerra de Aralar estos logares que se siguen: primeramente Leyça-sobeia e Otocor-gay/na e Otocor e Guiberriça e Berraga-leyçea-dana e Catuxpea e Esquiçu e Merindaras, cada vno e qualquier d'ellos / para que libremente, sin envargo de ninguna contrariedad se presten e se aprouechen todos los parçoneros de la dicha sierra / de Aralar, según que han de vso e de costumbre de se prestar e aprouechar en el otro término común de la dicha sierra de Aralar./

E por esta nuestra sentençia arbitraria a cada \vna/ de las dichas partes e a qualquier e a cada vna d'ellas e sus procuradores por sí e / en su nonbre así pronunçiamos e mandamos, dando todos los dichos pleitos de sobre los dichos términos e seles de que / en el dicho conpromisso faze mençión por ningunos, que la tengan e guarden e cunplan en todo e por todo según que nos por / esta nuestra sentençia declaramos e mandamos, so la dicha \pena/ mayor del dicho conpromisso. E quantas vezes fueren contra / la dicha sentençia o contra alguna parte d'ella que tantas vezes incurran en la dicha

pena. En la qual dicha pena a qualquier de / las dichas partes que contravenieren e en ella incurriere desde agora para entonçes e desde entonçes para ago/ra condenamos. Et rogamos e pidimos por merçed a qualquier juez o alcalde ante quien esta dicha nuestra sentençia pa/resçiere que la cunplan e faga tener e conplir en todo e por todo, según que en ella se contiene. E por esta dicha / nuestra sentençia assí lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Johan Garçía. Lope Sánchez.

**Doc. n<sup>o</sup> 9**

1477, DICIEMBRE 1. ZUBELZU

SENTENCIA ARBITRAL DADA POR JUAN LÓPEZ DE AMÉZQUETA, SEÑOR DE LA CASA SOLAR DE AMÉZQUETA, Y DON LOPE DE URTESABEL, RECTOR DE LA PARROQUIAL DE BALIARRAIN, EN LAS DIFERENCIAS HABIDAS ENTRE LAS UNIVERSIDADES DE AMÉZQUETA Y ORENDAIN POR EL PASTO DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

*A. AM Villafranca. Unión de Aralar y Enirio, Lib.1, Exp.6.*

*Cuadernillo de 52 fols. de pergamino, a fols. 39 r<sup>o</sup>-43 r<sup>o</sup>.*

*B. Ibidem, Lib. 1, Exp. 1.*

*Cuaderno de 9 fols. de pergamino, a fols. 6 vto.-7 vto.*

En Çubelçu, en el lugar llamado Baçarrelecu, que es en los con/fines de los términos comunes de las vniuersidades e col/laçiones de Sant Joan de Abalçisqueta e Santa María de Orendayn, / que es en esta Noble y Leal Prouinçia de Guipúzcoa, primero día / del mes de dezienbre anno de mill e quatroçientos e setenta e / siete annos, paresçieron ay presente[s] los honrrados Joan Lopes de A/mézqueta, sennor de la casa e solar de Amézqueta, e Don Lope de / Vrtassabel, rector de la yglesia parrochial de Santa María de Balliar/rayn, amos y dos asy commo juezes árbitos arbitadores e / amigables conponedores tomados e escogidos por partes, es / a saber: de la vna parte la vniuersidad, vezinos e personas syn/gulares de Amézqueta, e de la otra parte la vniuersidad / e personas syngulares e vezinos de Orendayn, sobre razón / de los pleytos e questiones e contraverssias e litigios que fasta / aquí han tenido e tubieron, segund e commo sobre aquello que / más largamente se contiene e declara en el conpromisso e conpromissos que anbas las dichas partes fizieron e otorgaron / sobre la dicha razón.

E dixieron que por ellos visto todo lo di/cho e allegado e razonado por anbas las dichas partes, asy por / escripto commo por palabra, e seyendo conplidamente informa/dos de todo el fecho e de la verdad del negoçio, asy por con/fesión de las partes commo por vista de ojos e por la euidençia //(fol. 39 vto.) del fecho, e aviendo entre sy

mucho altercado e platicado sobre todo, / e aççebtando commo dixieron que aççebtaban el poder e facultad que por / los dichos conpromissos les dieron e otorgaron las dichas vniuerssidades en general e los vezinos e personas syngulares d'ellas en / espeçial e particular, por sy e por sus fijos herederos e subçessores, e / por quitar de pleitos e contiendas e diuisiones e enemistades a / anbas las dichas partes, e por que çessen los escándalos e inconuenientes e grandes gastos e costas que se esperaban recresçer a an/bas las dichas partes sy los dichos pleitos se ovieran de seguir e conti/nuar por rigor de derecho, e por bien de paz e de concordia, veyen/do a Dios ante sus ojos, dixieron los dichos juezes que libraban e / determinaban e sentençiaban, e libraron e determinaron e sen/tençiaron, todos los dichos pleitos e debates e contraverssias en [la] / manera siguiente:

— Primeramente dixieron que mandaban e mandaron que las dichas / vniuerssidades e vezinos e moradores d'ellas agora e de a/quí adelante en todo tiempo se miren e honrren e acaten e traten bien / e amigablemente, como conbiene e se debe fazer entre parientes / e buenos amigos, e que no se caten odios nin tengan nin guarden / rancor nin enemistad alguna por razón de los dichos pleytos / e questiones passadas.

— Otrosy dixieron que cassaban e anulaban e revocaban, e cassaron / e anularon e rebocaron, todos los dichos pleytos e questio/nes e lides e causas que sobre los dichos montes e términos e / pastos e seles e cotos e albergamientos e carniza de la dicha sierra / de Aralar fasta oy día trataron e seguieron e han tratado e se/guido anbas las dichas partes, asy ante los sennores del Muy Alto / Consejo e Oydores de la Abdiencia del Rey e Reyna nuestros sennores / e en la su Corte e Chançellería o ante otros qualesquier juezes ordi/narios o delegados, eclesiásticos o seglares, el estado e punto / e thenor de los quales dixieron que avían e ovieron por espressado //(fol. 40 r<sup>o</sup>) e declarado, e que lo daban e dieron por ninguno e de ningund / effecto e valor, en vno con las probanças e pesquisas e con todos los / otros abtos de los dichos pleytos. E que mandaban e manda/ron que non fiçessen ffe nin prueba alguna agora e de a/quí adelante nin en ningund tiempo, en juyzio nin fuera d'él. / E que ponían e pusieron perpetuo silençio a las dichas vezin/dades e vniuerssidades e vezinos e personas syngulares d'ellas, / presentes e futuras, para que non vsen de los dichos proçessos e / abtos e sentençias nin de cosa alguna d'ello saluo de lo con/tenido en esta dicha sentençia.

— Otrosy dixieron que loaban e aprobaban e ratificaban e abían por / bueno, e loaron e aprobaron e ratificaron e ovieron por bueno, / vn contrato de yguala e composiçión que fue otorgado en non/bre de las vniuerssidades de Amézqueta e Abalçisqueta e Orendayn / e Ycazteguieta e Baliarrayn por çiertos procuradores nonbra/dos en el dicho contrato, el qual dicho contrato fue otorga/do en la cámara de la yglesia de Santa María de la dicha villa / de Tolosa a veynte e vn días del mes de setiembre anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e no/venta annos, seyendo testigos para ello Garçía Martiniz de E/chaçarreta e Sancho Sanches de Echaçarreta e Pero Martiniz de / Çabala e Joan Migueliz de Arbide e Martín de Burgos e Martín Martines / de Echaçarreta. El qual dicho contrato fue otorgado sobre çiertas / questiones que ovieron e esperaban aber las dichas vniuerssida/des sobre el pasçer e roçar las yerbas e beber las aguas con sus ganados en la dicha sierra de Aralar e sobre

el albergo / d'ellos, el quoyal dicho contracto passó por en fieltad de Joan Lopes / de Alegria e Lope Martinis de Echaçarreta e Miguel Garçia / d'Elduarayen e Garçia Miguell d'Elduarayen, escribanos, //(fol. 40 vto.) que fue e es signado el dicho contrato por los dichos escri/banos, el quoyal contrato aprobaron e loaron quanto a los de / Orendayn e Amézqueta.

— Otrasy dixieron que loaban e aprobaban e loaron e apro/baron e ovieron por bueno otro contrato que por las dichas / vniuerssidades de Amézqueta e Orendayn e sus procura/dores en su nonbre fue otorgado, el qual dicho contracto fue / otorgado delante la casa de Verassiua, que es en la juri/dición de la dicha villa de Tolosa, a nueve días del mes de / março anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e honze annos, sobre la dicha sierra / de Aralar. El qual dicho contrato es sygnado de Martín Yba/nes de Aranburu, escribano. Los quales dichos contratos e lo / en ellos contenido dixieron que mandaban e mandaron / a anbas las dichas partes conprometientes que los agoar/dassen e compliessen en todo e por todo, segund e en la / forma que en ellos e en cada vno d'ellos dize e se contie/ne e a ellos tan solamente atania e atocaba. E que non fue/ssen nin passassen nin veniessen contra los dichos contrac/tos nin contra cosa nin parte de lo en ellos contenido, / agora nin en tienpo alguno.

— Otrasy, declarando más su entención e voluntad e por que non quede / dubda alguna nin cuestión entre las dichas partes, dixieron que mandaban / e mandaron que los ganados propios mayores e menores de la dicha vniverssidad e vezinos e personas syngulares de Orendayn, de los que agora / son e fueren de aquí adelante, puedan parçer e roçar libremente / las yerbas e beber las aguas en toda la dicha sierra de Aralar, / asy en los seles de la dicha vniuerssidad de Amézqueta commo fue/ra d'ellos, de sol a sol, fasta do puedan alcançar, albergándose de noches / los dichos ganados en los dichos sus seles de la dicha vniverssidad de Oren/dayn, que son llamados por su nonbre Aloça e Eguzquiça e Areystarán, o en qual/quier d'ellos, e que non puedan ser por aquello prendados nin lançados nin per/turbados, nin les puedan demandar penas nin calupnias //(fol. 41 r<sup>o</sup>) nin otros achaques algunos por la dicha vniuerssidad de Amézqueta nin por / los vezinos e moradores syngulares que en ellas son de presente e fueren / de aquí adelante, exçebtando los seles de la casa e solar de Amézqueta / de ésta nuestra pronunçiaçión.

— Otrasy dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e mandaron, / que si acaesçiere por ventura que los dichos ganados de la dicha vniuer/ssidad e de los vezinos e personas syngulares de Orendayn, andando / pasçiendo en la dicha sierra de Aralar, por alguna fortuna o tenpestad, / así de niebes commo de aguas o de otra semejante fortuna o inpedi/miento, non se podieren voluer nin acoger buenamente los dichos / ganados e sus guardas e pastores o alguno d'ellos a los dichos sus / seles de Aloça e Eguzquiça e Areystarán nin a alguno d'ellos para dormir / e se albergar e reposar, o, en caso que se puedan bolver e tornar a los / dichos seles o alguno d'ellos, [si] por causa de la dicha fortuna o tenpes/tad non se pudieren reposar e albergar por toda la noche en los / dichos seles o en qualquier d'ellos buenamente, que en tal caso cada e / quando acaesçiere lo tal puedan los dichos ganados e sus guardas / e pastores de la dicha

vniuerssidad e de los vezinos e personas / syngulares de Orendayn que al presente son e fueren de aquí adelante re/posar e albergarse libremente por vna o dos o tres noches en el / término de la dicha sierra de Aralar, asy en lo llano commo en los / montes, pero non en los seles, donde más quiesieren e por bien tovieren, / syn que por ello cayan nin incurran en coto nin en pena nin en otra / calupnia alguna.

— Otrasy dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e man/daron, que si por ventura acaesçiere que algunos ganados mayores o / menores de las dichas vniuerssidades o de sus vezinos e perso/nas syngulares de Amézqueta e Orendayn que agora son e fueren de / aquí adelante se fueren derramados e mezclados, e fuyendo e por / error, syn sabiduría de los pastores e guardas de los dichos ga/nados, se albergaren en los dichos seles de las dichas vniuerssi/dades de Amézqueta e Orendayn, non lo sabiendo los dichos pasto//(fol. 41 vto.)res e guardas, que en tal caso los dichos ganados non puedan ser nin sean / prendados nin detenidos nin muertos, nin les sea fecho mal nin / dapnno alguno por las dichas vniuerssidades de Amézqueta e Oren/dayn nin por sus vezinos e personas syngulares, fasta tanto que / las dichas vniuerssidades de Amézqueta e Orendayn o sus / vezinos o guardas de sus ganados o términos fagan saber a / los pastores e guardas de los ganados de las dichas vniuerssi/dades de Amézqueta e Orendayn e de sus vezinos, los vnos a los / otros e los otros a los otros. E si por ventura, después que fuere / notificado a las guardas e pastores de los ganados de cada / vno de las dichas vniuerssidades e personas syngulares de O/rendayn e Amézqueta, dentro en dos días los dichos pastores / e guardas de los dichos ganados de Orendayn e Amézqueta / non voluieren nin tornaren a los dichos sus ganados cada / vno a sus seles o a qualquier d'ellos, que en tal caso las dichas vni/uerssidades e vezinos e personas syngulares de Amézqueta e O/rendayn les fagan pagar la pena e calupnia acostunbrada / entre los parçoneros de la dicha sierra.

— Otrósí dixieron que declaraban e mandaban, e declararon e man/daron, que la dicha vniuerssidad e personas singulares de Oren/dayn que agora son o fueren de aquí adelante puedan con sus / puercos propios comer la abellota e aya e pasto e fructo que / Dios diere en los montes de Enirio, en la manera que la dicha / vniuerssidad e personas syngulares de Amézqueta lo pasçen con / sus puercos, e aver qualquier otra prestación segund e en la forma / e manera que lo fazen e acostunbran e pueden los vezinos e mo/radores syngulares de la dicha vniuerssidad de Amézqueta, / syn diferencia alguna.

— Otrasy dixieron que mandaban e mandaron a la dicha vniuer/ssidad, vezinos e personas syngulares de Amézqueta, que tornassen / e restituyessen las vacas que prendaron e mataron en la dicha //(fol. 42 r<sup>o</sup>) sierra de Aralar de los vezinos e personas syngulares de la dicha / vniuerssidad de Orendayn, o al que su poder oviere, o por él / las çient florines corrientes, dentro en los diez días pri/meros siguientes. E más, todas las prendas que a causa de la / dicha sierra e seles de Aralar han resçebido e tienen de la di/cha vniuerssidad e vezinos e personas syngulares de Orendayn, / en el estado que las resçebieron, restituyan commo dicho es dentro / en los dichos diez días a la dicha vniuerssidad e sus vezinos / e personas syngulares de la dicha vniuerssidad de Orendayn o al que para ello / su poder oviere.

— Otrosy dixieron que mandaban e mandaron, por que conosçïessen / libre e paçificamente a los vezinos e vniuerssidad e personas / syngulares de Orendayn vsar de su derecho que tenían e tienen / en la dicha sierra e seles e términos e montes de Aralar syn / más pleito e contienda e costas vsar e gozar e prestarse con / sus ganados, segund e en la manera e forma que de suso es / declarado e mandado, commo por redención de sus trabajos que / diessen e pagassen a la dicha vniuerssidad de Amézqueta real/mente, o al que su poder para ello oviere, mill e çient florines co/rrientes en los plazos siguientes: quatroçientos e çinquenta / florines corrientes para el día de Nabadad primero que viene, / que será en el anno de mill e quatroçientos e setenta e ocho / annos, y otros dozientos dende el día de Sant Miguell pri/mero siguiente, e otros dozientos dende en vn anno primero siguiente, e otros dozientos e çinquenta dende en / vn anno primero siguiente, de manera que por todo sean / mill e çient florines corrientes en los plazos e so la / pena del doblo. E de los quatroçientos e çinquenta del / primero terçio reserbamos en nos los dozientos e //(fol. 42 vto.) çinquenta para distribuyr por nuestras manos en letrados e en cosas ne/çessarias que nos bien visto será.

— Otrosi dixieron que mandaban e mandaron a anbas las dichas partes / e a los vezinos e moradores e personas syngulares de las dichas / vniuerssidades que dentro de los çinco días primeros siguientes / después de la data d' esta dicha sentençia, estando juntos en su / ajuntamiento, la aprueben e consientan e juren de la guardar e / conplir e de fazer e de procurar con todas sus fuerças que será / guardada e conplida esta dicha sentençia. E que esto fagan juntamen/te asy commo vniuerssidad, e cada vno d'ellos por sy commo personas syn/gulares. E que de la dicha aprobación e consentimiento e juramiento fa/gan dos escripturas signadas para guarda de su derecho, de amas las / dichas partes sendas para cada vna de las dichas vezindades.

— Otrosy dixieron que mandaban e mandaron a anbas las dichas par/tes que tengan e guarden e cunplan e fagan todo lo contenido / en esta dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello, agora e de aquí a/delante para sienpre jamás por perpetuo, so la pena del dicho conpromisso. / En la qual dixieron que condenaban e avían por condenados a qual/quier de las dichas partes que rebelde fuere.

E a questo fecho e conplido dixieron los dichos juezes que daban / e dieron por libres e quitos a anbas las dichas partes, a los vnos / de los otros e de los otros a los otros, de todos los dichos pleitos / e debates e contraverssias que en vno tenían e podían tener que en sus / manos fueron conprometidos, asy de çeuilles commo de crímines, / asy de vniuerssidad a vniuerssidad commo de los pleitos que penden / entre personas syngulares a causa de la dicha sierra de Aralar commo / de su prestaçión. E que declaraban e declararon por libres e quitos de / la acusaçión e acotaçión e condepnaçión çeuill e criminal a Machín / de Ybarluçea dicho “Bofon”, e a Joan Ferrandiz de Esays e Joango de Yri/goyen dicho “Pastor”, e a Joango de Amézqueta dicho “Churrute”, e asu / hermano Marticho e a Miguell de Fuldayn, e a cada vno e a qualquier //(fol. 43 r<sup>o</sup>) d'ellos, que agora nin en ningund tiempo fuessen nin sean convenidos, e/xecutados nin fatigados por la dicha razón e causa. E que sy al/guna anbiguydad o oscuridad agora o en qualquier tiempo nasciere / de la dicha su sentençia o de las palabras d'ella, que reserbaban e / reserbaron en sy el derecho e facultad e poder que las dichas partes / les

dieron para lo poder declarar e interpetrar. E que por esta su sentencia / arbitraria juzgando, laudando e arbitrando e pronunçiendo e declaran/do asy lo pronunçian e mandaban e pronunçaron e mandaron en e/stos escriptos e por ellos.

Joanes Bachalarius. Joanes de Amézqueta. Lope de Vrtassabel.

### Doc. nº 10

1479, MAYO 29. VILLAFRANCA

SENTENCIA ARBITRAL DADA EN LAS DIFERENCIAS HABIDAS ENTRE VILLAFRANCA Y LAZCANO POR LA JURISDICCIÓN Y PASTO EN LA SIERRA DE ARALAR.

*A. AM Lazcano, s/s (único documento medieval).*

*Cuadernillo de 13 fols. de pergamino, a fols. 9 vto.-12 vto.*

*B. AM Villafranca. Unión Aralar y Enirio, Lib. 2, exp. 2.*

Et después d'esto, en la villa de Villafranca de la Noble e Leal Prouinçia / de Guipuscoa, veynte e nueve días del mes de mayo anno del nascimien/to del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. / Este día, en presençia de mí el dicho Garçía Yannes de Múxica, escrivano del di/cho sennor Rey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de juso / escriptos, paresçieron y presentes Lope Ochoa de Yrive y Lope Ochoa de Barre/na e Juan Yvanes de Arteaga e Garçía Áluares de Ysasaga, vezinos e morado/res en la dicha Villafranca, todos quatro juntamente así commo juezes / árvtros arvtadores e amigables conponedores tomados e esco/gidos por partes, es a saver: de la una parte por el conçejo de la dicha Villa/franca e personas singulares d'ella, e de la otra parte por la vniuersidad e perso/nas singulares de la vniuersidad de Sant Miguel de Lazcano, sobre razón / de los pleitos e questiones e controversias e litigios que fasta aquí han te/nido e tuvieron, segund e commo sobr'aquello que más largamente se contiene / e declara en el conpromisso e conpromisos que anbas las dichas partes fi/zieron e otorgaron sobre la dicha razón.

E dixieron que por ellos visto todo lo dicho e allegado e razonado por amas las dichas partes, así por escripto co/mmo por palabra, e seyendo conplidamente informados de todo el fe/cho e de la verdad del negoçio por confesión de las partes commo por vista / de ojos e por \la/ evidencia del fecho, e aviendo entre sí mucho altercado / e platicado sobre todo e avido su consejo con letrado, e açebtando commo / dixieron que açebtaván el poder e facultad que por los dichos conpromi/sos les dieron e otorgaron las dichas partes, conviene a saber: el dicho con/çejo de Villafranca e las personas singulares d'ella en espeçial e particu/lar, et la dicha vniuersidad de Sant Miguel de

Lazcano e los vezinos //(fol. 10 r<sup>o</sup>) e moradores d'ella, e amas las dichas partes por sí e por sus hijos e he/rederos e subçesores. E por quitar de pleitos e contiendas e diuisiones / e enemistades a ambas las dichas partes, e por que çesen los escánda/los e inconvenientes e grandes gastos e costas que se esperavan / recreçer ambas las dichas partes si los dichos pleitos se ouieren de / seguir por rigor de derecho, e por bien de paz e concordia, beyen/do a Dios ante sus ojos dixieron los dichos juezes que librauan e de/terminavan e sentençian e libraron e determinaron e sentençiaron todos los / dichos pleitos e devates e contraversias en la manera siguiente:

— Primeramente dixieron que mandavan e mandaron que el dicho con/çejo de la dicha villa e personas singulares d'ella e los vezinos / e moradores de la dicha uniuersidad de Lazcano agora e de aquí ade/lante en todo tiempo se miren e honren unos a otros e acaten e traten / bien amigablemente, commo conviene e se deue fazer entre pari/entes e buenos amigos. E que non se caten odios nin tengan nin guarden / rancor nin enemistad alguna por razón de los dichos pleitos e ques/tiones pasadas.

— Otrosí dixieron que cassavan e anulavan e reuocavan, e cassaron e reuo/caron e anularon todos los dichos pleitos e lides e cab/sas que sobre los dichos montes e términos e seles e pastos e cotos / e aluergamientos e carniza de la dicha sierra de Aralar fasta oy / día trataron e seguieron e han tratado e seguido ambas las dichas //(fol. 10 vto.) partes, así ante los sennores del Muy Alto Consejo e oydores de la Au/diençia del Rey nuestro sennor e en la su Corte e Chançellería, o ante otros quales/quier juezes ordinarios e de la Hermandad, e delegados eclesiásticos / o seglares, el estado, punto e tenor de los quales dixieron que avian / e ouieron por espresado e declarado, e que lo davan e dieron todo por / ninguno e de ningund efecto e valor, en vno con las provanças e pes/quisas e con todos los otros abtos de los dichos pleitos que mandavan / e mandaron que non fizieren fe nin prueba alguna agora e de aquí ade/lante en ningund tiempo, en juyzio nin fuera d'él. E que ponían e pusieron perpe/tuo silençio al dicho conçejo e a la dicha vezindad de Lazcano e ve/zinos e moradores e personas singulares d'ellos, presentes e futu/ras, para que non vsen de los dichos proçesos e abtos e sentençias nin de / cosa alguna d'ello saluo de lo contenido en esta dicha sentençia.

— Otrosí dixieron que por quanto por las dichas partes, así por el dicho con/çejo commo por la dicha uniuersidad de Lazcano, está conprometido / así mismo en manos e poder de Joan Lopes de Arriarán e Pedro de / Gorostarrazu e Garçia Áluarez e Lope Ochoa Barrera la determina/çión de todos los gastos e costas e tomas que se fizieron de la una / parte a la otra e de la otra a la otra sobre razón de los dichos pleitos e queti/ones e deuates, e si los dichos juezes árbitros non determina/ren la dicha cabsa que en tal caso quede e finque en saluo a cada una / de las dichas partes con sus escripturas e provanças e proçesos / su derecho para seguir e demandar ante quien e commo deuen //(fol. 11 r<sup>o</sup>) en quanto toca a los dichos gastos e costas e tomas de bienes / sin envargo d'esta dicha sentençia.

— Otrosí dixieron que loavan e aprovavan e ratificavan e avían / por bueno, e loaron e aprobaron e ratificaron vn contrato de ygu/ala e conpusición partido que fue otor-

gado en nonbre del dicho conçejo / de Villafranca e de las vniuersidades de Amézqueta e Abalzizqueta / e otras vniuersidades e personas singulares sobre la prestación e propiedad de la dicha sierra de Aralar e montes de Enirio. E por / quanto en el dicho contracto faze mençión de la vniuersidad de Lazcano, que le finque en saluo los sus seles con todo el derecho que les per/tenesçe. Los quales dichos seles dixieron que les loevan e aprovavan para / sí e para sus herederos e subçesores para agora e para sienpre jamás para / que gozen e presten e ayan de gozar e prestar con sus ganados pro/pios, así mayores commo menores de toda natura, para que puedan pasçer / las yerbas e beber las aguas de sol a sol en toda la dicha sierra, / tornando de noche a los dichos sus seles, segund que han vsado e / acostunbrado de se prestar fasta el día de oy.

— Otrósí dixieron que por quanto por el dicho contrato paresçe non fazer / mençión de la dicha vniuersidad de Lazcano en la prestación del pasto / e hervajes del monte de Enirio, saluo que en alguna manera en los tienpos / pasados han vsado e vsaron de se prestar con sus puercos e gana/dos, por ende, que por les quitar de questión e pleitos amas las dichas par/tes les apropiaron e adjudicaron la setena parte de la prestación de los //(fol. 11 vto.) dichos montes e pastos para agora e para sienpre jamás, para sí e para / sus herederos e subçesores. E esta setena parte se entienda de la parte / que han el dicho conçejo e sus vezindades toda via al tienpo que ouiere / pasto en los dichos montes de Enirio. Que si el dicho conçejo acorda/re que es prouecho común para las dichas partes de vender el pasto / de los dichos montes que aya poder de vender en pública almoneda en / la dicha villa, segund que lo ha vsado e acostunbrado fasta el día de / oy. E así mismo qu'el dicho \conçejo/ sea tenuto de les fazer saver a la dicha / vniuersidad de Lazcano para que, si quesiere conprar, que ayan lugar co/mo los otros parçoneros. E de lo que así se vendiere e del preçio que / fiziere que ayan su rata parte, segund dicho es.

— Otrósí dixieron que loavan e aprovauan e ratificauan e avían por / bueno, e aloraron e aprovaron e ratificaron e ovieron por bueno a/ver tenido e poseydo e exerçitado el dicho conçejo con sus alcaldes / ordinarios e de la Hermandad e con sus jurados la juridiçión de / la dicha sierra e mortuero de Aralar e Enirio e de sus montes / sin contradición de persona alguna, çeuil e criminal, así de prender / onbres e juzgar commo de executar qualesquier ganados grana/dos e menudos de toda natura, e sus guardas e pastores, en la / dicha sierra de Aralar, con los dichos sus juezes e con cada vno d'ellos, / de tienpos inmemoriales acá. Por ende dixieron quem aprouavan e / aprouaron e adjudicavan e adjudicaron la dicha juridiçión e sennorio / de la dicha sierra e términos e montes d'ella al dich conçejo de la //(fol. 12 rº) dicha Villafranca, çeuil e criminal, e la dicha vniuersidad de Lazca/no non aver juridiçión alguna en la dicha sierra nin en parte d'ella, / çeuil nin criminal, nin en los dichos sus seles nin en parte d'ellos.

— Otrósí dixieron que mandauan e mandaron a anvas las dichas par/tes que tengan e guarden e cunplan e fagan todo lo contenido en / esta dicha sentençia e cada cosa e parte d'ello agora e de aquí adelante para / sienpre jamás por perpetuo, so la pena del dicho conpromiso. En la / qual dixieron que condenavan e avían condenados a qualquier de las / dichas partes que reuelde fuese.

E aquesto fecho e conplido dixieron / los dichos juezes que davan e dieron por libres e quitos a anbas las / dichas partes, a los vnos de los otros e de los otros a los otros, de / todos los dichos pleitos e devates e contraversias que en vno / tenían e podían tener, que en sus manos fueron conprometidos, / así de çeuiles commo de crímines, así del conçejo a la vniuersidad / commo de la vniuersidad al conçejo, commo de los pleitos que penden / entre personas singulares a cabsa de la dicha sierra de Aralar co/mmo de su prestación e juridición. E que declaravan e declararon / por libres e quitos de la acusación e acotación e condenación / çeuil e criminal a todos e qualesquier que por la dicha cabsa fue/ron acusados e acotados que agora nin en ningund tiempo fuesen / nin sean convenidos e executados nin fatigados por la di/cha razón e cabsa, toda vía findando en saluo los dichos gas/tos e costas e tomas, commo dicho es, a cada vna de las dichas partes //(fol. 12 vto.) su derecho. E que si alguna a[m]viguidad o escuridad agora e en qual[quier] / tiempo nasçiere de la dicha sentençia o de las palabras d'ella, que reservaban / e reseruaron en sí el derecho e facultad e poder que las dichas par/tes les dieron para lo poder declarar e interpetrar. E que por esta su / sentençia arvitraría juzgando, laudando e arvitrande e pronunçiendo e declarando así pronunçian e mandauan, e pronunçian/ron e mandaron, en estos escriptos e por ellos, la qual dixieron que / mandauan e mandaron a las dichas partes e a cada vna d'ellas en / lo que les atannía que la efectuasen, guardasen e conpliesen, so la pena / mayor del dicho conpromiso.

Garçia Áluares. Joan Yvannes. Lope / Ochoa.

### Doc. nº 11

1534, DICIEMBRE 6. ALEGRÍA

SENTENCIA ARBITRARIA DADA A PETICIÓN DE BOZUE MAYOR (AMÉZQUETA Y ABALCISQUETA) EN LAS DIFERENCIAS QUE MANTENÍAN CON BOZUE MENOR (ORENDAIN, BALIARRAIN E ICAZTEGUIETA) SOBRE EL PASTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS SIERRAS DE ARALAR Y ENIRIO.

*AM Amézqueta, C/10/7.2.4, documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10.*

Sentencia arvitraría dada a pedimiento de las cinco villas de la Unión de Vozue maior, en 6 de dizienbre de 1534 años.

Nos Don Martín de Amézqueta, rector de la yglesia parroquial del señor San Bartholomé / de Amézqueta, e Joan de Ugarte e Martín Ochoa / de Argañaras e Joan de Arizmendi e Martín de / Yrigoiena, vecinos de la unibersidad de Améz/queta, jueces árvtros por el conçejo de la dicha tier/ra puestos; e nos Joan de Garmendia e Joan / de Gaztazuritegui e Joanes de Otamendi, veci/nos de la unibersidad de Abalzisqueta, jueces / árvtros puestos por la dicha unibersidad, que son / las dichas dos unibersida-

des Vozue la maior. E nos / Joan Ochoa de Zorroviaga, escrivano de Sus Magestades y del número de la villa de Tolosa, e Joan / de Veidacar, vecino de la tierra de Ycazteguieta, jueces árbitros de la dicha unibersidad de / Ycazteguieta; e Joan de Gorostegui e Joan de / Ocazberro, vecinos de la unibersidad de Orendain, / jueces árbitros de la dicha unibersidad de Orendain; / e io Pedro de Yribarrena, vecino de la unibersidad / de Baliarrain y juez árbitros de ella; que son las / dichas tres unibersidades Vozue la menor.

Nos los so/bre dichos jueces árbitros arvitadores, amigos, / amigables e compoñedores, e jueces de igoala e / avenencia puestos e nombrados por las dichas unibersidades sobre razón de las dudas y diferencias / que entre las dichas unibersidades de Vozue la maior //(fol. r<sup>o</sup>) y Bozue la menor se mueben y se esperan haver / y mover, hai sobre los contratos que tienen sobre las / sierras de Aralar e Ynirio como sobre la manera / y como adelante en los tiempos por venir las dichas / unibersidades y vecinos de ellas se an de regir en la / dicha sierra de Aralar e Ynirio, y pastos y bellotas / de ellos. Y vistos los contratos y cartas partidas que / hay entre las dichas unibersidades acerca de los / dichos términos y sierra de Aralar e Ynirio, y / havido imformación demás de lo contenido en / los dichos contratos, deseando de dar para las dichas / partes para les quitar de diferencias, pleitos e gastos / que entre ellos podían suceder, y havido sobre todo / nuestro acuerdo y deliveración, nos todos los dichos / jueces árbitros en conformidad, haviendo a Dios / ante nuestros ojos:

Fallamos, que por quanto / entre las dichas unibersidades de Vozue la maior y / Vozue la menor tienen en sus contratos y escripturas / y sentencias y carta[s] partidas fechas por los vecinos / que fueron en los dichos lugares sobre las dichas sier/ras de Aralar e Ynirio y sobre sus seles y sobre / el alvergo de sus ganados, y de la manera y cómo / se an de regir y gozar de los dichos términos y / pastos de ellos, que por esta nuestra sentencia arvitra/ria declaramos y mandamos que las dichas escripturas / y todo su contenimiento queden por fuertes, //(fol. vto.) firmes y valiosos para siempre jamás, según / en ellas se contiene, sin que en cosa ninguna sean / las dichas escripturas alteradas. E mandamos a las / dichas unibersidades y vecinos de ellas que las gu/arden según que hasta aquí los han gozado y / guardado, so las penas contenidas en las dichas es/crripturas.

Otrosí, por quanto de tiempos inmemoriales / a esta parte y de presente las dichas dos unibersidades / de Amézqueta e Abalzusqueta han tenido y tienen la jurisdicción e propiedad en las dichas sier/ras de Aralar e Ynirio y de Yracusi, tan por sí o / sus alcaldes, iendo con sus varas a hacer qual/quiera prenda e los otros autos necesarios en / la dicha sierra, e por ellos acostumbrados de hacer / en las dichas sierras de Aralar e Ynirio, que deve/mos de mandar y mandamos que las dichas dos unibersidades de Amézqueta e Abalzusqueta han tenido / en las dichas sierras e términos hasta aquí que / aquella misma tengan e aian adelante para / siempre jamás perpetuamente, sin diminución de cosa alguna de ello.

Otrosí, por quanto en los dichos términos y mon/tes y sierras de Aralar e Ynirio suele haver / pasto y bellota y landa para que coman los / puercos, y el tal pasto en los

tiempos que hai //(fol. r<sup>o</sup>) y a havido suelen las dichas unibersidades de Améz/queta y Abalzusqueta, juntados con la villa de Villa/franca e sus unibersidades, que son porcioneros / en la dicha sierra de Aralar e Ynirio, repartir la mi/tad para la dicha villa de Villafranca y sus vecinda/des y la otra mitad para las sobre dichas unibersidades / de Vozue la maior y Vozue la menor, para que / coman con sus puercos. Y por que el examen y reparti/ción del dicho pasto mejor se haga y en ello no inter/venga dolo ni fraude, mandamos y declaramos / que de aquí adelante perpetuamente en los años / y tiempos que huviere pasto y vellota y lande / de puercos en los dichos términos e montes, que a la / dicha examinación e repartición de los dichos mon/tes e pastos sean convocados y llamados para que / sean presentes los vecinos de las dichas unibersidades de / Orendain, Baliarrain e Ycazteguieta. Y que fecha / la dicha examinación y repartición del dicho pasto / y vellota y lande entre la dicha villa de Villafranca / y en sus unibersidades, y en las dichas unibersidades de / Vozue la maior y Vozue la menor, que la mitad par/te que cupliere a los dichos Vozue maior y Vozue / menor que coman los vecinos de las dichas uniber/sidades el dicho pasto en común con sus propios / puercos que tubieren en sus casas y se hallaren / que los tienen por Santa María de marzo, o //(fol. vto.) con los puercos propios que los vecinos de las dichas uni/bersidades dieren y vendieren los unos a los otros. E más / que los vecinos de las dichas unibersidades o de qualquier / de ellos tengan facultad de comprar cada dos puercos / o puercas de fuera parte de las dichas unibersidades, / y los tales puercos o puercas, juntamente con los otros / puercos propios [a]yan de comer y coman el dicho pasto / y bellota y lande. Y mandamos que otros puercos / de fuera parte de las dichas unibersidades e vecinos / de ellas no los haian de traer ni meter a comer / el dicho pasto y bellota salvo los puercos propios de / sus casas, como de suio está dicho y declarado, so / pena que el que metiere los tales puercos estraños / sean tomados y prendados y los haia perdido, y / los haian de prender los dichos alcaldes de Améz/queta y Abalzusqueta y sus tenientes. Y los ta/les puercos que así fueren tomados y prendados / sean para las dichas cinco unibersidades. Y que / las dichas cinco unibersidades, por que se guarde / mejor el dicho pasto y no se metan y coman puer/cos estraños, pongan ombres de guarda del dicho / pasto y bellota y lande al tiempo que lo oviere. / Y que el dicho guarda o otro qualquier vecino de / las dichas cinco unibersidades notifique a los dichos / alcaldes o qualquier de ellos los dichos puercos / estraños que en los dichos pastos andubieren y, / notificados, luego los prenda. Y si no los prendieren, / el tal alcalde pague de pena doscientos maravedís / para las dichas cinco unibersidades. //

(fol. r<sup>o</sup>) Otrosí, declaramos e mandamos que quandoquiera que / algún estaño biniere a pedir licencia al concejo de Villa/franca y sus vezindades y a las dichas unibersidades de / Amézqueta y Abalzusqueta para que en las dichas sierras / de Aralar e Ynirio puedan traer, con licencia de los / dichos concejos, algunas vacas, ovejas o otros quales/quier ganados de qualquier género que sea, que / así mismo mandamos que los tales estraños / haian de venir y vengán a las dichas tres unibersidades / de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta y pidan / que las dichas unibersidades [les den] la dicha licencia [a] los dichos / estraños. Y con ella, y no de otra manera, los dichos / estraños metan los dichos ganados en las dichas sier/ras y ervados y pastos y vellota de la dicha sierra / de Aralar e Ynirio.

Otrosí, si algún extraño / que no sea parcionero en la dicha sierra de Aralar / quiere o tentare de poner puercos en la dicha Sier/ra contra la voluntad de las dichas universidades / y vecinos de ella, e contra sus contratos y contra / justicia, por qualquiera causa que se haia sobre / ello las dichas universidades de Amézqueta y Alba/zisqueta determinaren de hacer prenda gruesa / de los tales ganados, que en tal caso sean llama/dos las dichas tres universidades de Orendain, / Baliarrain e Ycazteguieta y que hagan saver / al alcalde de Orendain las dichas unibersidades / de Amézqueta y Abalzisqueta cómo quisieren / subir a la dicha sierra a facer la dicha prenda; y que //(fol. vto.) el dicho alcalde de Orendain haga seber a las dichas / universidades de Ycazteguieta y Valiarrain. Y / que las dichas tres unibersidades de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta haian su tercia parte / del interese de la dicha prenda. Y los tales ganados / que así fueren prendados no sean sueltos sin / consentimiento de las dichas unibersidades de Oren/dain, Valiarrain e Ycazteguieta. Y si contra la / tal prenda que así justamente se hiciere de / los ganados de los dichos extraños en la dicha sier/ra de Aralar e Ynirio los extraños sí movie/ren pleito, que todas las dichas cinco universi-da/des otorguen poder para defender su justicia / contra el tal extraño que pleito moviere con/tra la tal prenda y contra las dichas universi/dades, que las dichas universidades sigan el dicho / pleito poniendo la consta la tercia parte / Amézqueta y la otra tercia parte Abalziisque/ta y la otra tercia parte las universidades / de Orendain, Valiarrain e Ycazteguieta con / los dueños y señores que son y serán de las casas / de Aizpe y Echeverría, que son en la universidad de Alzo.

Otrosí, declaramos y mandamos que si algunos / navarros prendaren algunos ganados de los ve/cinos de las dichas unibersidades de Orendain, Va/liarrain e Ycazteguieta en los términos y hervales / del Reino de Navarra, que los vecinos de las dichas //(fol. r<sup>o</sup>) universidades de Orendain, Valiarrain e Ycazteguie/ta y qualquier de ellos haian recurso al alcalde / o alcaldes de Amézqueta y Abalzisqueta o sus / tenientes o qualquier de ellos. E los tales alcalde / o alcaldes hagan compañía y baian con el dueño / de los tales ganados, vecino de las dichas universidades, que así fuere prendado, a los hervados de la dicha / sierra de Aralar e Ynirio y, hallando en los dichos / hervados y términos qualesquiera ganados de / navarros, que el dicho alcalde o alcaldes o sus / tenientes ido con su vara a los dichos términos / haia de prender y prende los ganados del tal / navarro o navarros que allare y, prendados, los / traiga y no los suelte hasta que sea satisfecho el / tal vecino de Orendain y Valiarrain e Ycazteguie/ta que así fuere prendado de sus ganados que / le prendaron los tales navarros. Y que el dicho alcalde / y sus tenientes se satisfagan de sus trabajos de / los ganados navarros que así prendare, sin cargo / de los vecinos de las dichas tres universidades de / Valiarrain, Orendain e Ycazteguieta.

Otrosí declaramos y mandamos que quando/quiera que las dichas universidades de Amézqueta / y Abalzisqueta subieren a los dichos términos de / Aralar e Ynirio a poner mojonos o facer qualquie/ra visita de los dichos términos, que haian de lla/mar y llamen al tal mojonamiento y visita //(fol. vto.) a las dichas universidades de Orendain, Valiarrain / e Ycazteguieta para que sean presentes en todo ello. Y de otra manera, sin que ellos sean / presentes, no hagan ningún mojonamiento. / Y si lo fueren, que lo tal sea en sí ninguno.

Otrosí, por quanto los sobre dichos capítulos son / justos y buenos y en servicio de Sus Magestades / y paz y sosiego y buena concordia de las dichas / cinco universidades, para que se quiten de / pleitos y litigios y bivan en adelante en unión / y paz ordenamos y mandamos que si algu/nas villas o lugares o personas poderosas / tentaren de dar pleito a las dichas cinco univer/sidades o a qualquier de ellos sobre los dichos ca/pítulos y lo contenido en ellos o en qualquier / de ellos, que en tal caso que todas las dichas cinco / universidades defiendan su justicia y derecho / y sigan el tal pleito a costa de todos, es a saver: / la tercia parte de la dicha costa la pague la uni/ber-sidad de Amézqueta, y la otra tercia parte / la universidad de Abalzisqueta, y la otra / tercia parte las universidades de Orendain, / Baliarrain e Ycazteguieta, hasta que sea / difinido y acavado el dicho pleito o pleitos.

Otrosí, por quanto hemos hallado por infor/mación recibida que las dichas uni-versidades / de Amézqueta y Abalzisqueta fueron muchos / gastos, costas y dispensas en provecho común //(fol. r<sup>o</sup>) de todas las dichas cinco universidades en goardar / y observar los dichos términos de Aralar e Ynirio, / así con los del Reino de Navarra como sobre el ca/miño de ellos y con García de Hercilla, vezino de Ola/verría, y sobre el prender y carnicear e mojona/mientos que se hubieron con los del Reino de / Navarra, y sobre el poner de las calumnias de / los ganados en que fue el Comendador Ysasaga / sobre ello a la Corte de Navarra, por ende, por / esta nuestra sentencia condenamos a las dichas / universidades de Orendain, Valiarrain e Ycaz/teguieta e vecinos de ellos in solidum a que den / y paguen a las dichas uni-versidades de Amézqueta / y Abalzisqueta treinta ducados de oro biejos pa/ra el día de Navidad primero viniente.

Y por / esta nuestra sentencia arvitraría manda/mos a las dichas universidades y vecinos de / ellas que goarden y oserven y cumplan para / ahora y para siempre jamás los sobre dichos capi/tulos y lo contenido en ellos, y no vaian ni vengán / contra lo contenido en los dichos capítulos. Y si con/tra ellos fueren, los condenamos a las dichas uni/versidades y vecinos de ellos en las penas con/tenidas en los dichos compromisos. Y suplicamos / y rogamos a todas las justicias de Sus Ma/gestades que egecuten y hagan egecutar e lle/var ésta nuestra sentencia arvitraría y lo //(fol. vto.) contenido en ella a su devido efecto. Y con tanto / damos por instintos y muertos todas las dichas / diferencias y devates que sobre lo suso dicho ha/vía o se esperavan haver entre las dichas par/tes. E por ésta nuestra sentencia arvitraría / así lo pronunciamos y manda-mos en / estos escriptos y por ellos.

Don Martín de Amézqueta. Juan de Ugarte. Tomás de Ava/livide. Joan Ochoa de Zorroviaga. Mar/tín Ochof[a] de Argañaras. Martín de Veidacar.

Doc. nº 12

1654, JULIO 22. GORROSGARRAS (VALLE DE ARANAZ)

CAPITULADO DE LA CONCORDIA ESTABLECIDA ENTRE LAS VILLAS DE ATAUN CON ECHARRI ARANAZ Y LOS LUGARES DEL VALLE DE ERGOIENA (NAVARRA) SOBRE EL PASTO DEL TERMINADO DE ALLECO Y SU AMOJONAMIENTO.

*AM. Villafranca. Unión Enirio y Aralar, Lib. 2, exp. 3.*

*Se aprobó por Echarri Aranaz el 29-VII-1654; por el valle de Ergoyena, reunido en el término de Bazarremendi, el 3-VIII-1654; y por Ataun el 6-IX-1654.*

“... se convinieron y ajustaron... en la forma y manera siguiente:

Capítulo 1º.- Primeramente, atendiendo y considerando que las dichas villas de Ataun, Echarri y valle de Ergoiena han tenido muchos encuentros entre sí, haciéndose prendamientos // confusos en el término y monte de Alleco, de todo género de ganado los unos a los otros, y que de esto podieran suceder vías de hecho muchos pleitos, discordias y disensiones [e] enemistades considerables y peligrosas, evitando todo lo sobre dicho, para que de aquí adelante se sepa para las unas y las otras partes cuál sea el término de Alleco y cómo se ha de entender aquel, y adelante no se hagan semejantes prendamientos, mandaron poner los mojones de piedra labrada con sus cruces y letreros en los puestos y endrezeras siguientes, sin envargo de lo que contiene la dicha sentencia arbitraria: el primero en lo más alto del dicho término de Alleco con su cruz y letreros, donde dice por la parte de la Provincia *Ataun*, y por la parte del dicho Reino de Navarra *Aranaz*, con sus dos piedras que sirven de testigos; y junto al dicho mojón hicieron señales y cruces a diferentes árboles para que se sepa en todos tiempos el puesto donde se ha fixado aquel. El segundo mojón así bien se puso en el puesto llamado Arrate, desde el dicho mojón primero acia la dicha villa de Ataun, correspondientes el uno // al otro como da el vestigio de la misma cumbre con la misma cruz y letreros, testigos y señales de árboles. El tercero en otro puesto también llamado Arrate, correspondiente desde el segundo como da la misma cumbre sobre todas las peñas que cortan la parte de acia Agaunza, en la misma comformidad que los dos primeros. El cuarto en otro puesto así bien llamado Arrate, que cae acia el puesto del sel llamado Olaechoa por la parte de la dicha villa de Ataun, en distancia de cinquenta estados, que es el puesto donde vaxan a Malcorburu, correspondiente tamvién desde el dicho tercer mojón, y con las mismas señales, letreros y lo demás que los precedentes. El quinto en distancia de cinquenta estados poco más o menos, más avajo que el sobre dicho, acia la parte del puesto que llaman Lizaurriti, en la comformidad de ls otros. El sexto mojón en distancia de quarenta estados de aquél, en derecho de la valsa de Allecozavala, acia la dicha villa de Ataun, algo más avaxo de un olmo, por la parte del término de Agaunza, según y de manera que los demás anteriores. El sép//timo en el puesto llamado Lizaurriti, a la pareja o muga del dicho término correspondiente del antecedente, como dice la altu-

ra de la Peña del dicho término de Alleco. El octavo mojón en la cumbre llamada Lezechiquía, correspondiente al precedente consecutivamente, por la altura de la altura de la Peña de Corroscarras, y de allí a la derecha como va siguiendo la dicha Peña asta llegar al dicho mojón. Otro, que es el noveno, en la Peña de Moceruyarbe, que confina con el dicho término de Alleco, correspondiente como da la dicha cumbre derechamente. Otro en el puesto llamado Larrate acia arriba. Y otro así bien acia arriba en el sel de Miguelvurundasaroe, que está en propio término de Aranaz, el qual corresponde con el dicho precedente y primer mojón puesto en el alto de Allecogaña, con que se ciñen los dichos puestos y enderezas con los mojones sobre dichos, y aquellos con las cruces, letreros, testigos y señales que se deja dicho, que el dicho camino de Alleco confina con el término llamado Enirio y términos propios de Aranaz // y de la dicha villa de Ataun, quedando para perpetuo el término amojonado de Alleco, en la forma referida declarada, para todas las dichas partes, así en el gozo como en la propiedad, en la forma que adelante se declarará.

2°.- Yten, los dichos señores árbitros, en virtud del dicho poder y facultad que tienen, consideradas las cosas sobre dichas sentencieron, declararon y mandaron que toda la circunferencia de Alleco que está dentro de los dichos mojones sea a perpetuo común de la dicha villa de Ataun y villa de Echarri y valle de Ergoiena, y también de la villa de Arbizu en lo que le toca de su parte; y la propiedad de él sea de todas las dichas partes igualmente, sin que los unos puedan pretender más derecho que los otros, de manera que en qualquiera tiempo se entienda en quanto a la dicha propiedad en la forma que se deja dicho.

3°.- Yten, los dichos señores árbitros sentenciaron, declararon y mandaron que en el dicho término de Alleco, que es la dicha circunferencia del dicho amojonamiento, puedan y haian de gozar libremente en todo él, // con todos sus ganados, así granados como menudos, de sol a sol, todos los de la dicha villa de Ataun y villa de Echarri y valle de Ergoiena y villa de Arbizu sin que en ello se les pueda poner impedimento alguno, ni las unas ni las otras partes no puedan hacer prendamientos ningunos los unos a los otros en ninguno de sus ganados, si no es que sea hallándolos de noche, que en tal caso puedan prender los de la villa de Ataun a los de Echarri, Ergoiena y Arbizu y ellos a los dichos de Ataun, y hacerles pagar la calunia acostunbrada, que es a real por caveza; con tal que si se ofreciere alguna vez quedar algunos ganados, no pudiéndolos recoger el ganadero o por algún descuido suyo, como no sean rebaños enteros sino hasta en cantidad de veinte, no devan pena ni calumnia alguna.

4°.- Yten, los dichos señores árbitros, usando de la dicha facultad, declararon y mandaron que todas las dichas partes sean tenidos y obligados, cada y quando que apacentaren su ganado en el dicho término amojonado en la forma que se deja dicho, a sacarlos de noche fuera del dicho término y recogerlos, los dichos de la villa de Ataun en el sel y puesto llamado Olachoa y los dichos de Echarri, Ergoiena y Arbizu al sel que acostumbra y han acostumbrado, que es el más cercano a la fuente de Alleco, // por la parte de avajo, con todo cuidado y diligencia, y no los entren a pacer asta que se haga de día claro, so la pena sobre dicha por cada vez que lo contrario hicieren. Y no puedan

las unas ni las otras partes hacer chozas y cabañas en el dicho término de Alleco para recoger sus ganados y ganaderos sino que los hagan en los puestos y seles que se deja dicho, pena de que el que contrabiniere a esto sea multado y castigado a voluntad y disposición de los que no contravinieren. Y se execute la dicha pena inviolablemente luego, sin autoridad ni mandato de juez, sino tan solamente el de la dicha parte o partes observantes, para que con maior cuidado y vigilancia se cumpla con lo que se manda.

5º.- Yten, los dichos señores árbitros pronunciaron y sentenciaron que los años que se ofreciere haver pasto de aya en el dicho término de Alleco, dentro en el dicho mojonado, se repute por yerva a perpetuo. Y que todas las dichas partes lo puedan gozar libremente en la forma dicha, de sol a sol, con todos sus ganados granados y menudos, sin limitación ni reserva alguna, sin que devan pena ni puedan ser prendados.

6º.- Yten, los dichos señores árbitros sentenciaron y declararon que todos los ganados granados y menudos de los vecinos y concejo de la villa // de Ataun desde el dicho término de Alleco puedan pasar por el puesto y enderecera de Miguelvurundasaroea e los términos de Enerio, quedándoles la propiedad y goze a los dichos de Aranaz para sí en todo lo que es suio, sin parte, derecho ni concurso de la dicha villa de Ataun. Y el paso del del dicho ganado desde el dicho sel asta Enirio haia de ser y sea llevándolos derechamente, con toda comodidad, sin que recivan mal trato. Y también los puedan volver desde el dicho término de Enirio al de Alleco sin que devan pena alguna por ello y sin ser prendados por los dichos de Aranaz, con que, como queda dicho, lleven sus ganados vía recta, así de ida como de vuelta, sin que los traigan maliciosamente, gozando las yervas y aguas de la jurisdicción y términos propios de Aranaz, y sin que puedan alegar ningún derecho de propiedad ni posesión los de la dicha villa de Ataun, Y que esto se observe y guarde en la forma dicha.

7º.- Yten, deseando evitar todos [los] inconvenientes y todo lo que adelante puede ser causa de encuentros y discordias entre las dichas pates, y considerando quem los encuentros de jurisdicción de ordinario ocasionan pleitos e inquietudes, para que todo lo dicho se evite declaran que la jurisdicción del dicho término de Alleco y límite amojonado sea de las dichas villas de // Ataun, Echarri y valle de Ergoiena en común, sin que los unos tengan más derecho que los otros. Y esto sin perjuicio del derecho de Su Magestad y de la real Corte de este Reino, si lo tuvieren. Y en las ocasiones que se ofreciere exercer jurisdicción lo haga el alcalde que primero llegare, conociendo de la causa como quien primero la previno. Y en todas ocasiones los dichos tres alcaldes puedan andar en el dicho término juntos, o cada uno de por sí, con vara levantada como en cosa y jurisdicción propia.

8º.- Yten, por quanto la villa de Arbizu no está compresa en esta sentencia y composición y podría haver también algunos lugares y villas de la Provincia de Guipúzcoa que quisieren inquietar a las dichas villas y valle, pretendiendo algún derecho injusto, y porque a los de este Reino les fuera de mucho incombeniente el pleitear en reino estraño con las personas que les quisieren inquietar, y lo mismo a los de la dicha villa de Ataun con los de este Reino en él, considerando todo lo suso dicho declaran y mandan que cada y quando que los dichos de la villa de Arbizu u otras personas les hicie-

ren prendamientos en el dicho término a los dichos de la villa de Ataun o ponerles algún pleito los dichos de la dicha villa de Echarri Aranaz, sin concurso de los de Ergoiena, // los haian de sacar tomando la causa por suia y pleiteando a su propia costa de la dicha villa de Echarri en favor de la dicha villa de Ataun. Y por el consiguiente, cada y quando que a los dichos de la villa de Echarri y valle de Ergoiena les hicieren prendamientos algunas personas de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa y les pusieren algún impedimento o pleito, que los dichos de la villa de Ataun haian de tomar la causa por suia en favor de la dicha villa de Echarri Aranaz y valle de Ergoiena y pleitear a su propia costa asta dejarlos libres y esemptos y en pacífica posesión de todo lo suso dicho. Y que las prendarias que hicieren los dichos de la Provincia a los dichos de Echarri y Ergoiena los haian de volver libremente los dichos de la villa de Ataun a su propia costa. Y lo mismo si a los dichos de Ataun les hiciere prendamiento en el dicho término de Alleco los de este Reino, que los dichos de la villa de Echarri los haian de hacer restituir también a su propia costa.

9º.- Yten, para que adelante no haia diferencia sobre los mojones que al presente se han puesto en el dicho término por ocasión de que en el discurso de mucho tiempo podrían ocultarse y // de elo seguirse pleitos, declararon y mandaron que de aquí adelante los dichos de la villa de Ataun, Echarri y Ergoiena nombren cada dos personas diputadas para ello, de tres a tres años, y aquellas personas con un escribano real hagan reconocimiento de los dichos mojones y auto público, señalando día fixo para ello, avisando los unos a los otros para el dicho día.

10º.- Yten, por quanto en los dichos poderes no están renunciadas algunas laies y derechos que favorecen a las dichas villas y valle, deseando escusar todas las diferencias y pleitos y devates que podría haver, los dichos señores árbitros declararon y mandaron que esta dicha sentencia se les haga notoria a las dichas villas y valle estando juntos en sus concejos, y la loen y aprueben, y renuncien todas las dichas laies y derechos que hablen en su favor, para que ninguno pueda pretender inorancia de lo que contiene esta dicha sentencia. Y en el interin que no se hiciere esto no tenga efecto todo lo sobre dicho.

Y con esto los dichos señores procuradores, en nombre de las dichas partes sus principales y de cada uno d'ellos, dixeron que quieren que todo lo contenido y declarado en esta sentencia se guarde, cumpla y execute justa su ser y tenor. Y obligan a las dichas partes a su observancia inviolablemente, // guarda y cumplimiento, y prometen en su nombre de no contravenir ni que ellos contravendrán a ella en todo ni en parte, pena de cada doscientos ducados, aplicados: la mitad para la parte o partes observantes y la otra mitad para la cámara y fisco de SM. Y quieren que, llevada y cobrada la dicha pena o voluntariamente remitida o perdonada, siempre la dicha escritura ha de tener igual firmeza y entera fuerza y valor por la cláusula *rato manente pacto*, la qual quieren que valga por vía de transacción y concordia, y por la vía que, conforme a derecho, pueda y deva valer, maior fuerza y firmeza y seguridad tenga.

Y atendif[en]do que por los dichos poderes les está dada facultad para ajustar las dichas diferencias por amigable composición, en virtud de ellos, para en caso que algu-

na de las dichas partes pretenda se le ha hecho agravio, desde luego en su nombre y de las que tal pretendieren, atendiendo a que es mayor el beneficio que de esta composición se sigue, voluntariamente los remiten y prometen y se obligan y obligan a las dichas partes a no reclamarse de ella aora ni en tiempo alguno, judicial ni extrajudicialmente, por vía de apelación ni otra vía ni recurso, ni por la de juicio de buen varón, por quanto, como dicho es, la dicha escritura ha de ser en todo observada, guardada y cumplida. Para lo qual renunciaron todas y qualesquiera // leies que permitan recurso de semejantes composiciones, y en particular la lei de Digesto *De transaccionibus*, y la lei secunda Códice *De residenda venditionae ultra dimidium justii pretii*, de cuos beneficios fueron certificados por mí el escrivano, de que doi fee, y la lei que dice que general renunciación de leies no valga sino que la especial preceda, y la restitución *in integrum*, y las demás de maiores y menores. A todo lo qual se obligaron y obligan a las dichas partes como de la manera que lo están por los dichos poderes, y con sus personas y bienes muebles y raíces, rentas, derechos y acciones havidos y por haver. Y a maior cumplimiento, en nombre de sus dichas partes y por ellas dieron todo su poder cumplido y bastante a todos los jueces y justicias de S.M. real ante quien esta escritura fuere presentada y se pidiere su cumplimiento para que por todo rigor y remedio de derecho sean compelidos las dichas partes a su observancia y entero cumplimiento, como si fuese sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente y por las partes loada y consentida y pasada en cosa juzgada, de que no ha lugar apelación, suplicación ni otro remedio ni recurso alguno, a cuia jurisdicción se sometieron a sus dichas partes. Y por ellos renunciaron los dichos señores procuradores su propio fuero, jurisdicción<sup>157</sup> y domi//cilio, y la lei *si convenerit de jurisdictionae omnium judicum*, y las demás leies, derechos y renunciaciones a esto necesarias, y a mí el escrivano requirieron asiente lo suso dicho por auto público e yo lo hice así, acepté y estipulé en voz y nombre de los que son o pueden ser interesados ausentes como pública y auténtica persona, siendo a ello presentes por testigos.

Post datum: El día, mes y año retroescritos los dichos otorgantes, en cirtud de sus poderes, añadieron más cláusulas a esta escritura, prounciaron, sentenciaron y declararon las cláusulas siguientes:

— Primeramente, que todo género de ganado maior y menor, particularmente el de cerda, haviendo pasto o no haviéndolo en el dicho término de Alleco amojonado, puedan gozar libremente de día y de noche todos los interesados. Y caso que fuere hallado algún género de ganado que no sea de los dichos interesados, así de gente del Reino de Navarra como de la Provincia de Guipúzcoa, paguen de pena la que contiene la escritura antigua que se otorgó entre todas las dichas partes, que está expresada en ésta. Y que en esta parte la dejan en su fuerza y vigor. Y así lo declararon y mandaron.

— Iten, los dichos señores árbitros sentenciaron y declararon que ninguno de los interesados en el dicho término de día ni de noche no puedan // gozar el dicho término

---

(157) El texto en su lugar dice “y juez”.

de Alleco las yervas y aguas de él sino solamente con sus propios ganados. Y caso que intentare o fuere hallado haciendo pacer el dicho término y distrito amojonado con ganado ageno de cualesquiera género que sea tenga de pena diez ducados por cada vez que fuere hallado como dicho es, aunque el ageno que fuere hallado sea de poca cantidad. Y se execute esta pena inviolablemente, sin excusa ni remedio alguno. Y se repartan rata por cantidad entre todas las dichas partes. Y así lo declararon y mandaron.

— Yten, los dichos señores procuradores, para más declarar la cláusula contenida en esta escritura en razón del paso que los vecinos de la villa de Ataun han de tener desde el sel de Miguelyvurundasaroe al collado de Yrayo y Enerio con sus mismos ganados, sea libremente todo el año, habiendo pasto y no lo habiendo, sin que por ello incurran en pena alguna. Y que se observe y guarde la cláusula que en esta razón habla por esta escritura.

Con esto concluyeron la presente escritura y sentencia, y de nuevo todos rogaron y requirieron a mí el dicho escrivano lo asiente por auto público con las mismas solemnidades, sumisiones, renunciaciones de leies y garantías<sup>158</sup> que contiene esta dicha escritura.

Y de todo ello fueron presentes por testigos para ello advertidos Don // Juan de Artieda, presbítero y beneficiado de la villa de Echarri Aranaz, Miguel de Tellería, escrivano real de la villa de Ataun, Juan de Jáuregui, escrivano real vecino de la villa de Arbizu, Martín de Urdinaran, cantero, vecino del lugar de Lizarraga, del valle de Ergoiena, y Gaspar de Zuveldia, vecino de la dicha villa de Echarri. Y firmaron todos los que savían escribir.

E yo el dicho escrivano a todos ellos doi fee conozco.

Francisco de Urrustarrazu. Martín de Arín. Miguel de Tellería. Juan de Jáuregui. Don Juan de Artieda. Estevan de Galarza. Martín de Urdinaran. Gaspar de Zuveldia.

Ante mí, Pedro de Viguria, escrivano.

### **Doc. nº 13**

1663, JUNIO 18. VILAFRANCA

CONCORDIA OTORGADA ENTRE LOS PUEBLOS QUE INTEGRAN LA UNIÓN DE AMÉZQUETA Y VILAFRANCA, CON EXCEPCIÓN DE AMÉZQUETA, PARA ACABAR CON SUS DIFERENCIAS POR EL APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ENIRIO Y ARALAR Y TÉRMINO DE ALLECO.

---

(158) El texto dice "guarentisa".

*AGG., JD.IM., 2/18/4.*

*Cuadernillo de 13 fols. de papel que, aunque restaurado, ha perdido gran parte de su texto. Éste se ha completado con el original conservado en AGG. PT., 222, fols. 17 rº-30 rº.*

†

Concordia sobre el aprovechamiento de Aralar y prendarias de ganados.

En la Noble y Leal villa de Villaf(ranca), a diez y ocho días del mes de junio del año de mil y seiscientos y sesenta y tres, ante nos los escrivanos públicos de Su Magestad ynfrascritos se juntaron, según tienen de uso y costumbre para conferir y tratar las cosas tocantes al servicio de Dios y de Su Magestad y vien común de sus repúblicas, especialmente los señores Don Pedro de Lazcaybar Balda, alcalde hordinario d' esta dicha villa, Martín de Aranburu [y] Juan de Ayestarán, regidores, Francisco de Vidaurre y Don Joseph de Lazcaybar Balda, vecinos de ella y en nombre d' esta misma villa y en birtud de su poder y de la mayor parte de sus vecinos, otorgado el día diez y siete del corriente mes, por testimonio de Lorenzo Ochoa de Arín, escrivano de Su Magestad y del número de esta dicha villa; el señor Martín de Ayesta, alcalde hordinario de la villa de Arama, [y] Juan de Altolaquirre, vecino de ella, por y en nombre de la dicha villa de Arama y en birtud de su poder y vecinos de ella, otorgado el dicho día diez y siete d' este dicho mes, por testimonio de Bicente de Sorronbera, escrivano de Su Magestad y del número d' esta misma villa de Villafranca; el señor Martín de Aranburu, alcalde hordinario de la villa de Alçega, [y] Juan de Sarasola, síndico de ella, por y en nombre de la dicha villa de Alcega y en birtud de su poder y de los vecinos d' ella, otorgado el día diez y seis del corriente mes, por testimonio de Martín de Ottamendi, escrivano de Su Magestad y del número de la dicha villa de Alçega; el señor Estevan de Campos, alcalde hordinario de la villa de Ychasondo, y Juan de Campos, veçino de la misma villa, por y en nombre de ella y de sus veçinos y en virtud de su poder otorgado el dicho día diez y siete de este dicho mes por testimonio del dicho Lorenzo Ochoa; el señor Sevasstián de Olano, Antonio de Olano y Juan de Ayestarangoiena, menor en días, veçinos de la villa de Zaldivia, por y en nombre de ella y de sus vecinos, y en virtud de su poder otorgado //(fol. 1 vto.) por testimonio de mí Juan de Mendicaval, escrivano presente, oy día de la fecha d' ésta; los señores Pedro de Sasin [y] Juan de Yraçustta, veçinos de la villa de Gainça, por y en nombre de la dicha villa y de sus veçinos y en virtud de su poder otorgado por testimonio de mí el dicho Juan de Mendicaval, escrivano, el día diez y seis d' este dicho mes; el señor capitan Domingo de Arizcorreta, alcalde hordinario de la villa de Attaun, y Miguel de Telleria, Francisco de Urrestarassu y Phelipe de Araondo, vecinos de ella, por y en nombre de la misma villa y de sus vecinos, y en virtud de su poder otorgado por testimonio de Martín Pérez de Arramendia, escrivano de Su Magestad y del número de la villa de Veassayn, el dicho día diez y siete d' este dicho mes; el señor Miguel de Abadia, alcalde ordinario de la villa de Veassayn, y en virtud de su poder y vecinos particula-

res d'ella, por ttestimonio del dicho Martín de Ottamendi, el dicho día diez y siete d'este dicho mes; el señor Juan de Argaya y Legorretazarra, alcalde hordinario de la villa de Legorretta, y el cappitán Don Domingo de Yun Ybarvia, veçino d'ella, y en virtud de su poder y veçinos particulares de ella, otorgado oy dicho día, por testimonio del dicho Lorenço Ochoa, escrivano; los señores Juan de Olano y Juan de Echeverría, veçinos de la villa de Abalçisqueta, en virtud de su poder y de sus veçinos particulares, otorgado por testimonio de Luis de Licarribar, escrivano, el dicho día diez y siete d'este dicho mes; el señor Pedro de Aguirre, regidor de la villa de Orendayn, por y en nombre de la misma villa y de sus veçinos, y en virtud de su poder otorgado por ttestimonio del dicho Luis de Licarribar; el señor Miguel de Bidasola, regidor de la villa de Valiarrayn, por y en nombre de ella y de sus veçinos, y en virtud de su poder otorgado por ttestimonio del dicho Luis de Licarribar, el dicho día diez y siete //(fol. 2 r<sup>o</sup>) del dicho mes; el señor Miguel Martínez de Larrunbe, veçino de la villa de Ycasteguieta, por y en nombre de la dicha villa y de sus veçinos particulares y en virtud de su poder otorgado por testimonio del dicho Luis de Liçarribar; cuio tenor de todos los dichos poderes, uno en pos de otro, es como se sigue:

*[Poder (incompleto) otorgado por Villafranca el 17-VI-1663]*

(fol. 2 vto.) Y usando del tenor de los dichos poderes y facultad que por ellas se les da a cada uno d'estos ottorgantes de por sí e yn solidum por cada una de las dichas villas, diexieron todos los dichos ottorgantes en una misma conformidad que la propiedad y gocamiento de las yervas, agoas y pasttos de la sierra de Aralar es de las dichas villas y de la de Amézqueta, en conformidad de los recados e ynstrumenttos que cada una de las dichas villas tienen en su raçón. Y siendo esto assí, por algunas discordias y diferencias que hubo entre las dichas villas de Villafranca y de las demás susso referidas que al tienpo eran de su jurisdición, con las dichas villas de Amézqueta y Abalçizqueta, comprometieron en jueces árvitros, por testimonio de Miguel Pérez de Ydiaquez, escrivano del Rey nuestro señor y de la Audiencia del Corregimiento d'estta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y los tales jueces árvitros dieron su sentençia arvitrarria en raçón de la forma y modo con que havían de goçar y aprovecharse de las dicha sierra de Aralar y Enirio y de sus aguas, yervas y pasttos todas las dichas villas y las demás ynteressadas en la dicha sierra de Aralar, el día tres de diciembre, año de mil y quinientos quattro, en la Noble villa de Tolossa. Y estando la dicha sentençia arvitrarria //(fol. 3 r<sup>o</sup>) (en su) fuerca y bigor, porque despu(és que así se dió la dicha sentençia) entre todas las dichas villas, (las unas contra las otras an mobidos) muchos y diferentes (plei)ttos cr(imina)les como (çevi)les sobre la propiedad y (goc)amiento de la dicha (sierra) de Aralar y Enirio, término de Al(leco) y todos (ellos) están pendientes en diferentes (tribunales). Y por c(ausa) de ellos ttodas las dichas villas y sus veçinos an tenido m(uchos) gasttos y adelante no esperan menos. Y por evitar aquellos y ottrosnuevos pleittos y muchas pesadumbres que podrían ttener se avien conbenido y concertado ttodos los dichos ottorgantes, en nombre de las dichas villas y sus veçinos, por que mejos se conserven y goçen y se aprovechen con ttoda quiettud y paz de la dicha sierra de Aralar, Enirio y término de Alleco, de sus agoas, yervas y pasttos, estando, como queda dicho, la dicha sentençia en su fuerça, en la forma y manera siguiente:

— Primeramente pusieron por condición y anadiendo a lo que se contiene en la dicha sentencia arbitraria, que ningún género de ganado mayor ni menor no se aya de consentir ni se consenta en ningún tiempo, de día ni de noche, en la dicha sierra de Aralar, goçar ni aprovechar agoas, yervas ni pasttos, (de n)ninguna persona o personas de qualquiera calidad y condición que sea, no siendo de los veçinos y moradores de las dichas villas ynteressadas en la dicha sierra de Aralar.

— Ytten pusieron por condición, para que se executte mejor lo referido en el capítulo precedente, que, allándose en la dicha sierra de Aralar y montes de Enirio qualquier jénero de ganado mayor y menor desde la fecha d'esta escriptura en adelante, sea prendado y caluniado //(fol. 3 vto.) (por qu)alquier veçino y morador (de las dichas villas d'estos otorgantes). Y echa la dicha pre(ndaria aya de dar y) dé (el tal) que así yçiere la dicha (prendaria de ganado) de fuera parte de los veçinos y m(oradores ynteressados) en la dicha sierra de Aralar y monttes (de Enirio, de las) dichas villas d'esttos otorgantes quentt(a a los señores al)caldes de las dichas villas que al presente son y fueren adelante, perpettuamente, y los ttales alcaldes executten cada vez que así yçiere la dicha prendaria y calunia, por cada caveça mayor de bacuno y de yegoas, mulos y roçines y burros dos mil maravedís de pena; y por cada caveça de ganado menor, obejunos, cabras y çerdunos, quinientos maravedís. Y esto aplicados en la forma que de yusso se dirá. Y además de ello sean echados los ttales ganados de las dichas sierras de Aralar y jurisdiciones d'esttos otorgantes y de sus dichas villas, a costa de los dueños de los ttales ganados. Y lo ponga en ejecución cada uno de los dichos alcaldes de las dichas villas d'esttos otorgantes que son y fueren adelante en su jurissdición, pena de çinquenta ducados contra el que fuere omisso a la dicha ejecución, aplicados para los gastos que se recreçieren asta dar cumplimientto a esta dicha condición, con más los daños y costtas q(ue re)creçieren a los ynteressados en las dichas villas d'esttos otorgantes en la dicha sierra y jurissdición de la(s) dichas) villas.

— Ytten, pusieron por condición que ninguno que no sea veçino y morador de las dichas villas d'esttos otorgantes ynteressados en la dicha sierra de Aralar no pueda tener ni ttenga ningún jénero de ganado mayor ni menor //(fol. 4 rº) (a medi)as ni en arrendamiento n(i en otra manera alguna) con persona ninguna d(e qualquier condiç)ión que sea de fuera partte (de los vecinos y moradores) de las dichas villas ynteressadas en ella, (pena de) los dos mill maravedís por cada caveça mayor (y quinientos) maravedís por cada caveça menor en la conform(idad que con)tiene en el capítulo precedente. (Y para que esto te)enga (devido cumplimiento cada alcalde en su jurisdición, so la pena contenida en el capítulo precedente, ponga en exe)cuç(ión des)de la fecha d'estta escriptura en adelante.

— Ytten, pusieron por condición que las yegoas, roçines y mulos de los veçinos y moradores de las dichas villas d'estos otorgantes desde la fecha d'estta escriptura en adelante perpettuamente pueda[n] paçer y goçar de las agoas yervas en en ttoda la sierra de Aralar y montes de Enirio de día y de noche, libremente, sin que se aga prendaria ninguna por ninguno de los ynteressados en la dicha sierra de Aralar de las dichas villas d'esttos otorgantes, pena de los daños y menoscavos que d'ello se recreçieren a qualquier ynteressado de la dicha sierra de Aralar y monttes de Henirio, así en el gana-

do como en el pleitto o pleittos que por caussa de ellos se mobieren, con más las costas personales<sup>159</sup> y proçesales. Y además de ello se pueda proceder y se proceda contra el que concurriere al cumplimiento d'estte capítulo y de los demás que contterná esta escrittura contra todo rigor de justiçia y a costa común de los demás ynteressados en la dicha sierra de Aralar y dichas villas d'esttos ottorgantes.

— Ytten, pusieron por condiçión que, por que se conserve mejor lo referido de susso y aya quentta y raçón del ganado y no aia fraude entre los yntteressados de las //(fol. 4 vto.) (dichas) villas d'esttos ottorgant(tes, que al ganado), espeçialmente el bacuno, (las yegoas y roci)nes y mulos, se les aya de hacer (y se les ará en cada) una de las dichas villas d'esttos (ottorgantes, desde el día) primero de henero que primero vern(á en adelante) perpetuamente, la marca que de (yusso se dirá), pena que de lo contrario sea prendado y caluniado el ganado que assí se allare sin marca [en] la dicha sierra ni en las jurisdicçiones de las dichas villas d'esttos ottorgantes, y executada la pena referida en los capítulos precedentes por cada alcalde de las dichas villas en su jurisdicçión, sin cossa en contrario, so la misma pena conttenido en los capítulos de susso contra el alcalde que dexare de dar cumplimiento a la condiçión d'este capítulo, aplicados para los gasttos que se recreçieren en su execuçión. Y la dicha marca que assí an de tener cada una de ellas será y a de ser en la forma seguiente:

La dicha villa de Villafranca una “v” sola d'esta forma: **V**; la villa de Ataun una “at” en esta forma: **AT**; la dicha villa de Bassayn una “b” en esta forma: **B**; La dicha villa de (Legotte)tta una “l” en esta forma: **L**; la dicha v(illa de) Caldivia una “z” en esta forma: **Z**; la (villa) de Ychasondo una “y” en esta forma: **Y**; la dicha villa de Gainça una “g” en esta forma: **G**; la dicha villa de Alçega una “al” en esta forma: **AL**; la dicha villa de Arama una //(fol. 5 r<sup>o</sup>) (“ar”) en esta forma: **AR**; (la villa de Abalçi)zquetta una “ab” en esta (forma: **AB**; la dicha v)illa de Orendayn una “o” (en esta forma: **O**; la dicha) villa de Baliarrayn (una “r” en esta) forma: **R**; la dicha v(illa de Ycazteguieta) una “t” en esta forma: **T**.

— Ytten, pusieron por condiçión que por que (se aumente) el dicho jénero de ganado de yegoas y aya (mejor) raça de ellas, cada villa d'estos dichos ottorga(nttes), y en su nombre los veçinos y moradores de ellas, (desde) el dicho día primero de henero que primero verná en adelantte, perpetuamente, sean obligados de echar en la dicha sierra de Aralar y jurisdicçiones de las dichas villas garañones de buena astta y castta y creçidos a la yegoas, cada uno de las dichas villas a sus yegoas, so pena que, haçiendo lo contrario y allando roçin pequeno por capar y no siendo de la dicha calidad, de buena astta y castta \y creçido/, pueda capar y cape qualquier veçino y morador de las dichas villas d'esttos ottorgantes. Y aunque d'ello muera el ttal roçin, siendo de dos años cumplidos adelantte sea libre el que assí capare. Y [si] por caussa de ello se le pusiere algún pleitto, se siga astta dejarle libre el ttal o tales que caparen, a boz y costa d'estas dichas villas y veçinos y moradores de ellas ynteressadas en la dicha sierra,

---

(159) El texto dice “presonales”.

cada vez que assí cucediere. Y cada un año los alcaldes que son y fueren adelante en las dichas villas perpetuamente sean obligados de ponerlo en execución, cada uno en su jurisdicción, el que aya y se echen a las yegoas los g[ra]rañones neçesarios para sus yegoas de la sobre dicha calidad, de buena asta //(fol. 5 vto.) (y casta) y creçidos, pena de çinquenta ducados contra el) que assí dexare de haçer, cu(mplir y executar la) dicha pena, aplicada par(a los gastos que recreçiere) asta dar cumplimiento (entero a este) capítulo.

— Ytten, pusieron por condiçión que las dichas (villas sean) obligados, cada uno en la suia los veçinos y moradores d(e ellas), para sus ganados bacunos, de ttener desde los prinçipios del (año) que primero verná en adelante, perpetuamente, buenos toros y de buena asta y casta y calidad, [para] que baya (en) aumento el dicho jénero de ganado. Y por los alcaldes, (ca)da uno en su jurisdicción, se ponga en execución, so la pena referida en el capítulo precedente.

— Ytten, pusieron por condiçión [que], para que aya quenta y raçón del ganado que hubiere entre los veçinos y moradores de las dichas villas d'estos otorgantes de la calidad, y de los veçinos y moradores ynteresadas a ellas de todo género, mayores y menores, en cada un año, a los prinçipios d'él y antes que llevar sus dueños a la dicha sierra de Aralar, sean obligados, cada alcalde en su jurisdicción, perpetuamente, tomar la raçón del ganado mayor y menor de todo género y de entregarle a la persona o personas a cuio cargo corriere el cuidado de la dicha sierra por horden de las dichas villas, y en su (nomb)re de sus veçinos, luego que assí tomaren la dicha raçón, (so pena) que, haçiendo lo contrario, cada vez yncurra el (tal nombrado) en çinquenta ducados. Los quales [serán] aplicados para los gastos (que) en la dicha sierra yçiere el tal<sup>160</sup> \nombrado/.

— Yten, pusieron por condiçión que todos los años y a los prinçipios de ellos, perpetuamente, tengan obligazió en las dichas villas y veçinos de ellas de nombrar un mayoral veçino que sea de entera satisfazió para que (cuide) el tal //(fol. 6 rº) (de la) dicha sierra, y del ganado que f(uere de los veçinos y morado)res de las dichas villas yntere(sados en la dicha sierra dándosele) facultad y comisió de (nombrar baqueros para la) custodia del ganado bac(un) y, siendo necesario, para) las yegoas y ganados de cerda. [Y] que sean (los tales que assí nombrare) de buena bida, fama y reputazió. Y (que el tal mayoral que así) fue[re] nombrado tenga obligazió de reconocer la dicha (sierra. Y en) casso que en ella sintiere que hay ganado de qualquie(r jénero) de fuera parte de la parconería lo pueda prende(r y caluniar) y dar quenta a los señores alcaldes que son y fueren de las dichas villas y tienen jurisdicción y tubieren en la dicha sierra, para que los tales executen la pena referida en (los) capítulos precedentes por cada caveça, aplicados en la forma que de yuso se dirá. Y aciendo lo contrario, el tal mayoral sea condenado por cada vez que yncurriere (en çinquenta ducados). Los quales [sean] aplicados para los gastos que yçiere en (el) año que assí cucediere en la observançia de la dicha sierra, y gastos de los baqueros y demás que se ofreçieren en la cus-

---

(160) Tachado “alcalde”.

todia del ganado mayor y menor. Y que el tal mayoral con particular cuidado, y sin açer agravio ninguno al ganado mayor, aga que los baqueros y los demás que tubieren cuidado de los dichos, cuiden de dar sus pastos en los términos de las partidas espressa-das en la dicha sierra a las dichas villas, sin que se aga prendaria de día ni de noche porque lleguen [a] paçer en todo el término de la dicha sierra donde, como queda dicho, puedan goçar y goçen libremente agoas yervas, como también en los dichos montes de Henirio, pena de los daños y costas que de lo contrario se recreçieren a qualquier ynteresado en la dicha sierra de Aralar.

— Yten, pusieron por condiçión que si se le justificare a //(fol. 6 vto.) (qualqui)era persona de qualquiera c(ondiçión que sea yn)teresado a la dicha sierra de Ara(lar por razón de vecindad y) morada de las dichas villas aya (llevado a goçar de las agu)as, yervas y pastos de la dicha sierra (y montes de Enirio qualquier) jénero de ganado mayor y menor de (persona alguna de) fuera de la parconería de la dicha sierra, en tal casso por (cada) vez sea condenado en çinquenta ducados por los alcaldes (de las) dichas villas y de quien le tocare jurissdiçión para (su exe)cución. Los quales se apliquen para los gastos de la dich(a sierra). Y el alcalde a quien le tocare el conocimiento de la (causa) que assí (se hiçiere) lo executte, so la misma pena haciendo lo contrario contra el mismo alcalde que no diere cumplimiento a esta dicha condiçión d'este capítulo.

— Yten, pusieron por condiçión, por quanto la dicha villa de Villafranca reconoçe assí la propiedad como el gocamiento de las agoas e yervas de la dicha sierra y montes de Henirio y sus pastos a las dichas villas de Ataun, Beassayn, Legorreta, Zaldivia, Gainça, Ychasondo, Alcaga y Amara, común, para que sea perpetuamente ygoal para todas estas dichas v(illas) sin cossa en contrario, so la nulidad, daños y costas que se rec(re)çieren, y que la dicha villa de Villafranca ni sus veçi(nos) y moradores no puedan pretender ni pretenderán c(ossa) en contrario, porque están con reconoçimiento de (ello), y con esta declarazió[n] todas las dichas villas y sus veçin(os) y moradores puedan goçar y gocen [en] común toda la dicha (sierra), sus yervas y agoas y pastos de Enirio, sin que los unos a (los) otros agan enbaraço, guardando la forma para su ob(ser)bançia y aprovechamiento en tiempo de los pastos, (con) las entradas y salidas y alvergadores y cavañas (que //(fol. 7 r<sup>o</sup>) (dice y contie)ne uno de los capítu(los antecedentes)). Y esto mismo sea y se entien(da se aprovechen los p)astos de Enirio entre todas (las dichas villas), sin que los unos ni los otros (no puedan) en ningún tiempo tener más hación ni (derecho que) otros en manera alguna. Y si algun(a de las dichas villas) pretendiere otra cossa no le balga, antes bien corran (a quenta del) tal los daños, costas y menoscavos que se recreçieren (a los demás) ynteresados en la dicha sierra y montes de Enirio. Porque (todos) estos otorgantes y cada uno de las dichas villas en nombre de ellas y de sus veçinos, reconoçen ser de mayor util[idad] y provecho gocando común. Y con la dicha ygoalidad estar dando para su observançia la forma referida.

— Yten, pusieron por condiçión que algunos m(o)jones que están en (los) confines de la dicha villa de Zaldivia con la dicha sierra de Aralar, en la partida de Gorostorçu asta Picoeta, se reconozcan por el dicho Miguel de Abalia y el dicho Antonio de Ulaçia, que para el efecto se les da poder y facultad en forma. Y reconocidos, en casso que no

[e]stubieren en los puestos devidos los pongan en conformidad de un apeamiento que se yço en diez y ocho del mes de junio de mil y quinientos y setenta y nueve años ante Pedro Ybañes Arça, escrivano, con obligazi3n que haçen de passar y que pasarán por lo que ellos yçieren, so pena de los daños y costas que de lo contrario se causaren.

— Yten, pusieron por condiç3n que el derecho que tiene adquirido la dicha villa de Villafranca de los seles pertenecientes al conbento de Ronçesballes [en] la dicha sierra de Aralar, desde el día d'esta escritura en adelante sea y se entienda //(fol. 7 vto.) (común p)ara todas las dichas (villas otorgantes y sus veç)nos y moradores, y todos (ellos puedan gocar y gocen d'estos libremente, de) día y de noche, sin que la (dicha villa de Villafranca) ni otro alguno en su nom(bre ni de otra manera pueda) haçer ni aga perpetuamente (ni en ningún tiempo prendaria) ninguna de los dichos seles de ningún jé(nero de ga)nado mayor ni menor de las dichas villas d'estos o(torgan)tes y de sus veçinos y moradores presentes y [que] adelante fue(ren), por quanto para los gastos que la dicha villa de Villa(franca) a tenido por raç3n y caussa de los dichos seles, y por que q(ueden) para adelante en la forma suso dicha comunes, se an co[n]beni(do) y conçertado todas las dichas villas en conformidad que a la dicha villa de Villafranca le ayan de dar y le darán quatroçientos ducados de plata entregados a la orden y voz de ella: la mitad de ellos para el día en que esta escritura sea confirmado por Su Magestad, Dios le guarde, [y] los señores del su Consejo de Açienda, y la otra mitad después de la dicha confirmaç3n para el día de Navidad que primero verná d'este presente año, sin otro plaço alguno, con más las costas de su cobrança, en esta manera: por la dicha villa de Abalçizqueta treinta ducados; y por las dichas villas de Orendayn, Baliarrayn [e] Ycasteguieta otros treinta ducados; y por las dichas villas de Alçaga y Arama quarenta ducados; por la dicha villa de Beassayn sesenta ducados; y por la dicha [villa de] Legorreta otros sesenta ducados; (y por las) dichas villas de Caldivia, Gainça [e] Ychasondo al dicho respe(to, a sesenta ducados por cada una. Y todas las dichas partidas en la dicha moneda de plata, siendo la dicha paga en la forma suso dicha.

Y la dicha villa de Villafranca y en su nombre los dichos sus otorgantes declararon pertenecerle a la dicha villa de Ataun ochenta y çinco ducados de plata //(fol. 8 rº) (de la) sobre dicha cantidad en cumpli(miento de una escritura otorgad)a entre las dichas v(illas de Villafranca y Ataun) el día diez y nueve (del mes de setiembre de mil) y seiscientos y çinquenta y ocho por (testimonio de Francisco) de Bidaurre, escrivano de Su Magestad (y del número) de la dicha villa de Villafranca. (Por cui)a causa consien)te que la dicha villa de Ataun y su derecha boz cobre (de la villa) de Zaldivia los dichos sesenta ducados y de la dicha (villa de) Abalçizqueta los otros beinte y çinco ducados. Y (siendo neç)esario para su cobrança dieron poder y çesi3n en f(orma. Y la) dicha villa de Ataun, y en su nombre los dichos sus otorgantes, aviendo haçetado esta dicha cantidad en raç3n del dicho conbenio de los dichos seles de Ronçesballes conbenieron en que el sobre dicho concierto sea y se entienda (en la forma suso referi)da sin cossa en contrario. Y la sobre dicha (confirmaç3n aya) de ser y sea por quenta y pago de las sobre (dichas villas menos los) vecinos [de] la dicha villa de Villafranca.

— Yten, pusieron por condiçión que desde el prinçipio del dicho mes de henero primero venidero en adelante perpetuamente ayan de paga[r] y pagarán los diez ducados y dos reales de plata en cada un año todas las dichas villas, y en su nombre los alcaldes de ellas presentes y [que] adlante fueren, a esta dicha villa de Villafranca, y en su nombre a su derecha boz, por turnos. Y para el dicho efecto de la dicha paga y turno, aviéndose echado suerte en toda conformidad, les cupo en la forma y manera siguiente:

- La primera paga y turno le cupo a la dicha villa de Villafranca.
- La segunda a la dicha villa de Beasayn.
- (La terçe)ra a las dichas vilas de Alcaga y Arama. //
- (fol. 8 vto.) (La quar)ta a la dicha villa de Abalciz(queta).
- (La quinta) a la dicha villa de A(taun).
- (La sexta a) la dicha villa de Ychasondo.
- (La sétima) a la dicha villa de Zal(divia).
- (La otava)a la dicha villa de Legorreta.
- (La novena) a las dichas villas de Baliarrayn (e Y)casteguieta.
- La décima a la dicha villa de Gainça.
- La honçena a la dicha villa de Orendayn.

Y con esta carga y obligazió de los dichos diez ducados y d(os reales) de plata en cada un año cada uno de los dichos a(lcaldes) en su turno pueda llevar y lleve los derechos de las calunias y denunçiaçiones que cayeren durante su turno en la dicha sierra de Aralar de qualquier jénero de ganado que se prendare y denunçiare de fuera \de los/ de la parconeria de la dicha sierra de Aralar, sin parte de otro ninguno, quedando libre a estas dichas villas, y en su nombre a sus alcaldes y a cada uno en su turno, el derecho de poder prender a los de la dicha villa de Amézqueta sus ganados de noche, conforme las cartas partidas y demás derechos que tienen sobre la dicha sierra las dichas vilas d'estos otorgantes, por no aver querido conbenir en este ajustamiento la dicha villa de Amézqueta, por sus fines particulares, (y) que tenga devido cumplimiento lo referido. (Acordando to)dos de dar y que darán los señores alcaldes de la dicha (villa de ) Villafranca y los demás que de derecho les toca (ser de) las dichas villas d'estos otorgantes, la comisió (que en tal) casso se requiere a cada uno de los dichos al(caldes que son) y fueren adelante, o a las personas que por ellos (fueren ele)xidos en los tienpos de sus turnos, pena de los d(años) que de lo contrario se causaren y de las penda(s y calu)nia y denunçiaçiones que se yçieren //(fol. 9 r<sup>o</sup>) (nue)vamente de los ganado(s mayores y menores de) fuera de la dicha parconeria, (aplicados para el qu)e los prendiere la quarta (parte, y a cada una de las villas) en su turno en (principio del mes de) enero del año benidero de mil y (seiscientos y sesenta y quatro) en adelante, perpetuamente. Y las dichas (penas y calunias sean) y se entiendan: por los dichos ganados (mayores la pena) de dos mil maravedís, y por

los menores a quinientos m(aravedís por cave)ça, por cuia aplicación de los dichos derechos se an (conbenido) a la dicha paga de los dichos diez ducados y dos (reales de) plata a esta dicha villa de Villafranca y su derecha (boz y a) las costas de su cobrança los alcaldes de las dichas villas que presente son y fueren adelante, cada uno en su turno, perpetuamente, de sus personas y bienes, en la conformidad que [se] contiene en la suerte que de susso queda referido. Y sin que la dicha villa de Villafranca tenga obligación de traer y exivir (a los dichos) otorgantes, y en su nombre a los de su gobierno, y (a cada uno de) lo[s] suso dichos de por ssí las cartas de pago de (cómo pagó) al convento del dicho Ronçesballes o a su derecha boz los dichos diez ducados y dos reales en cada un año por tantos que tienen que haver en esta dicha villa de Villafranca por raçón de los dichos seles que tienen en la dicha sierra de Aralar. De cuio derecho adquirido esta dicha villa de Villafranca del dicho convento tenga obligación de entregar un treslado a una d'estas dichas vilas, y en su nombre a qualquier de su gobierno, para que tengan por título juntamente con esta escritura o su treslado.

— Yten, pusieron por condiçión que las prendarias y denunçiaçiones de todo jénero de ganado que en la dicha sierra de Aralar por este presente año se allaren de fuera de los veçinos y moradores ynteresados de las dichas villas d'estos otorgantes //(fol. 9 vto.) (que h)aga el dicho señor alcalde d'est(a villa de Villafranca lo que) más conbenga para (que sea pagada toda) prendaria y denunçiaçión (que así fuere fecha per)petuamente, y de todo lo de(más en que incurriere), teniendo vienes, sacando los gastos (que hiciere el dicho) alcalde d'esta dicha villa de Villafranca) y obligazió de la paga de los diez ducados y dos reales (de plata) del plaço d'este presente año. Y la (dicha mitad) [sea] para las demás (villas) d'estos otorgantes, para los gastos d'este conbenio, rata por cantidad, conforme la paga que a esta dicha villa de Villafranca se le açe por el derecho de los dichos seles.

— Yten, pusieron por condiçión que en los montes del dicho término de Alleco ninguna persona pueda cortar ni corte ningún árbol (que q)ueme, pena de dos mil maravedís por cada pie de árbol que se danificare, y además de ello sea castigado el tal por todo rigor de justiçia por los señores alcaldes d'estas dichas villas de quien se tome su conoçimiento. Y que cada alcalde en tal casso ponga en execuçión lo susso dicho, constando haver yncurrido en la dicha pena qualquiera persona. Y açiendo lo contrario al tal alcalde que dexare de executar se le cargue la dicha pena que se le deve cargar al delincente.

— Yten, pudieron por condiçión que en la dicha sierra de Aral(ar) no se le consienta a ningún pastor ni baquero juegos (de nay)pes, por haver conoçido que de jugar los tales [a] avido (muchos) daños en los ganados por no aver acudido los pastor(es y ba)queros a la custodia y guardia de los ganados (por) estar jugando. Y dende la fecha d'esta escritura en a(delan)te al que le allaren jugando con los naypes o se le (proba)re aver jugado, en tal casso tenga de condenaçión por (cada) vez dos mil maravedís. Y además en los daños que los (dueños) tubieren en sus ganados por caussa de no asistir a su (cus)todia y guardia por estar jugando con n(ayp)es.

— Yten, pusieron por condiçión que los alcaldes de la //(fol. 10 r<sup>o</sup>) (dicha villa de) Villafranca po(r la parte que quisiere saber que le cupiere) su turno (o en otras ocasiones que fuere necesario pa)ra la administrazi3n (de justicia pueda yr a la dicha sierra de) Aralar y bolver de (de ella por el camino real, y la bara que) ubiere de arbolar (en la dicha sierra de Aralar) para la dicha administrazi3n (se entienda que pueda llevar un criado ligado) con un palo de madera q(ue no se conozca por) ynsinia de juss-ticia, y a la buelta corra lo mismo. (So pena que, ha)çiendo lo contrario, sea castigado por todo rigor.

— Yten, pusieron por condiçión, declarando tod(os los dichos) otorgantes en nombre de las (dichas vi)llas (en conformidad) que la dicha villa de Ataun, su (regi-miento y) vecinos particulares de ella tienen dada quer(ella cri)minal contra algunos veçinos de las dichas villas de A(mézqueta y) Abalçizqueta ante los señores Alcaldes del Crimen de la Real Ch(ançillería de Valladolid) deçiendo que los tales veçinos en el término (de Alleco, siendo) propiedad de la dicha villa de Ataun, sin p(arte de otro, an quemado) en el \dicho/ término algunas cavañas que (algunos veçinos) de la dicha villa de Ataun tenían para el recoximiento de sus personas [y] sus ganados, y las dichas villas de Amézqueta y Abalçizqueta y las demás que de susso quedan referidas tratavan de alegar y defender que el dicho término de Alleco sobre que se a dado la dicha que-rella, es común la propiedad y gocamiento de todas las villas sobre dichas ynteradas en la dicha sierra. Y porque este litigio esperan que a de ser largo y de mucha costa, y ser el dicho término litigioso muy poco, y por evitar los dichos pleitos y costas y otras muchas diferencias, y por que se conserve la amistad que asta oy adelante, por bien de paz se an conbenido y concertado todos estos otorgantes en nombre de las dichas sus villas en que dende la fecha d'esta escritura en adelante sea perpetuamente //(fol. 10 vto.) (pa)ra siempre jamás (de la dicha villa de Ataun, sin parte de otro,) la propiedad (del dicho término de Alleco sobre que es la dicha) querella, con que en (ningún tiem-po del mundo la dicha villa de) Ataun y en su nombr(e ningún vecino ni morador d'e-lla) ni otra persona alguna (porque lleven al dicho término de) Alleco litigioso algún jénero (de ganado mayor y menor) d'estas dichas villas d'estos otorgantes y de (sus veci)nos y moradores, no puedan prender ni caluniar de día ni de noche, no haciendo asiento o llevándolos de propó(sito) para el dicho efecto. Y si acaso alguno o algunos llegaren al d(icho término de Alle)co de propósito y yçieren asiento y cabaña entonces sean prendados los tales ganados y executado la pena de la calunia, en la conformidad que con los ganados de fuera de la parconería y no de otra manera.

Y debaxo de las dichas condiçiones consienten sea la dicha propiedad de la dicha villa de Ataun desde agora en adelante para siempre jamás, apartándose en nombre de las dichas villas en quanto a la dicha propiedad en el dicho término, de qualquier dere-cho y açión que podían haver y tener. Y todo ello cedían y renunç(ia)van y traspasavan, como más pueden y deven, en fa(vor) del conçejo de la dicha villa de Ataun y sus veçi-nos, (con) obligazi3n que açen de no ir ni benir contra (lo conteni)do en este capítulo de conbenio. El que an echo con (acuerdo) y condiçión que la dicha villa de Ataun y sus veçinos (que) otorgaron poder para dar la dicha querella aya(n de) revocar aquel y desistirse de la dicha querella e n(o demandar) a los veçinos de la dicha villa de

Abalçizqueta, (en la) forma que para el casso se requiere. Y los dichos otorga(nte)s de la dicha villa de Ataun, aviendo açetado a est(e dicho) conbenio debaxo de las dichas cond(i)çiones, //(fol. 11 rº) (en nombre de la dic)ha villa de Ataun (se obligaron en forma de que) luego que (a la dicha villa de Ataun llegare la dicha reb)ocación de poder y( desistimiento de querella que tienen dada) contra algu(nos veçinos de la dicha villa de Abalçiz)queta suplicando (a los señores Jueces del Crimen para que no) continúen a pedi(miento de la dicha villa de Ataun) ni sus veçinos contra la dicha villa (de Abalçizqueta), so la nulidad de lo que en contrario se içier(e y de pagar los) daños y costas personales y procesales que (a los vecinos de la) dicha villa de Abalçizqueta (se les causarense. Para cuyo cumplimiento) yçieron la dicha obligazió(n usando del tenor del dicho) su poder, para que sean compelidos (y apremiados al cumplimiento) d'esta dicha condiç(i)ón y obligazió(n co(ntra escritura, sin otro) ynstrumento alguno, so la dicha pena.

— Yten, dixieron todos estos otorgantes (en nombre de las) dichas sus villas, confessando como confiessan (que este conbenio) y asiento an echo por vien de paz y adela(nte aya mucha) conformidad entre ellas y sus veçinos y mora(dores yntere)sados a las dichas villas, como se espera, sobre el dicho aprovechamiento de las agoas [y] yervas de la dicha sierra de Aralar y montes de (Enirio) y sus pastos, y del dicho término litigioso de Alleco, en la conformidad suso dicha, y por aver conoçido an de tener mayor utilidad por este medio. Y para que lleve (a to)do efecto y cumpli(miento esta dicha escritura de (conbenio) y las condiçiones de ella, apartándose como en efecto (se apa)rtan dende la ora presente en adelante, para siem(pre) j(amás) de todos y qualesquier pleito o pleitos, así çevi(les) como criminales que están movidos y pendientes (en) diferentes tribunales, así por la propiedad (de) la dicha sierra como por el aprovechamiento //(fol. 11 vto.) (de ella) y de los dichos m(ontes de Enirio) y de sus pastos, y por otros) ynçidentes que se an (ofescido entre estas dichas villas d'estos) otorgantes, las un(as contra las otras, por causa de la dicha sierra) y de todo lo de(más perteneciente a ella de inmemorial) tiempo a esta parte que (todos ellos para en los que le toca) a estas dichas villas d'es(tos otorgantes y veçinos) y moradores de ellas davan y dieron por d(efinidas y acaba)das con esta escritura de conbenio para hagora (y siem)pre jamás, como más conbenga y es neçesario para (mayor balidación de) lo contenido en esta escritura, con obl(igaçión que hacen todos) en una conformidad y en toda (forma de que no continu)arán ninguno de los dichos pleitos de aq(uí en adelan)te ningún ynteresado en ellos por las dichas villas otorgantes ni por ssí ni por ningún derecho que les competa en raçón de ellos, porque con el tenor d'esta escritura y (condi)çiones de ella queda cada una de las dichas villas d'estos otorgantes con su derecho competente sin (ser) en contrario. So pena que contra el que fuere al cumpli(miento d'esta condiç(i)ón d'este capitulo y de los demás de esta dicha escritura sean todos los daños [y] costas personas y procesales (que) a los demás se les causaren, y que los tales (plei)tos queden e(n cave)ça contra los que no an entrado en este (conbe)nio d'esta escritura. Y a los señores alcaldes (de las) dichas villas de Villafra(n)ca y Abalçi(zqueta) quede la jurissdiç(i)ón que antes tenían (en la sierra) de Aralar para la administrazió(n d'ella).

— Yten pusieron por condiçión que cad(a una de las) dichas villas d'estos otorgantes aya de t(ener y ten)ga un treslado conçertado de la dicha (sentençia arbi)traria y de los poderes y demás r(ecaudos) //(fol. 12 r<sup>o</sup>) (en cuya virtud se dió juntamente con (el treslado signado d'esta dicha escriptura) y del dicho derecho adqu(irido del dicho Roncesvalles, y de) la<sup>161</sup> confirmaçión (d'esta dicha escriptura por Su Magestad, Dios) le guarde, con certif(icación del paradero de la dicha escritu)ra confirma(da, para que aya quenta y ración) y memoria de ello y se g(uarde con todo cuidado y sepa) en cuyo poder quedare la dicha escriptura con(firmada).

— Yten, pusieron por condiçión que ninguna de (las dichas) villas d'estos otorgantes puedan haçer y agan (con la villa) de Amézqueta ni con (otro alguno) asien(to ni con)benio alguno en ración del (aprovechamiento y gocamiento) de la dicha sierra de Aralar, sus a(guas, yervas, montes de Enirio) y sus pastos, y aprovechamiento de las (entradas del dicho tér)mino litigioso de Alleco que no sea (común con todas estas) dichas villas d'estos otorgantes, so la nulidad (de lo que en contrario) se içiere y de los daños [y] costas personales y (procesales) que se recreçieren a los demás ynteresados (en la sierra de Aralar y) montes de Enirio y término de Alleco, en la co(ndiçión) que de susso queda dicho. Y en nombre de las dichas villas d'estos otorgantes y veçinos de ellas se suplica a Su Magestad, Dios le guarde, y a los señores de su Consejo de Haçienda la confirmazió y aprovaçión d'esta dicha escriptura sobre todo lo contenido en ella, por haver otorgado por mayor conbenio y conbeniençia y utilidad, paz y cosiego de las dichas villas y sus veçinos y moradores.

— Yten dixieron todos estos otorgantes que en uno de los capítulos d'esta escriptura tienen puesto por condiçión que en los dichos montes de Henirio ninguno pueda cortar de pie ni quemar ningún árbol, so la pena contenida en el dicho capítulo. Y sin enbar//(fol. 12 vto.)(go agora) son conformes par(a que puedan cortar para cavanas y çaurdas) de obejas y lecho(nes, de pie, como más conbenga. Y además d'ello son conformes) que toda la prendaria (d'este año) sea para el seno(r alcalde de Villafranca presente, y adelante) corra en con(formidad de la dicha suerte y turno. Y devaxo) de todas las dichas condic(iones todos estos) otorgantes en nombre de las dichas villas, cada (uno para lo que les toca) para su observançia y cumplimiento y pag(a de las sobre) dichas cantidades obligaron los propios y rentas de (las dichas sus villas) presentes y futuros de aver y tener por fir(me esta escriptura y todo) lo contenido en ella, y de no ir ni benir (co)ntra (cosa y parte d'ella), so pena de los daños, costas y menoscavos persona(les y procesa)les que se recreçieren. Para cuió efecto, siendo (necesario), cada uno d'estos dichos otorgantes por sus dichas villas (haçi)an esta dicha obligaçión debaxo de todas las dich(as leyes e a) mancomún e yn solidum. Y (para) mayor execuçión y cumplimiento dieron poder a las justicias de Su Magestad ante quien su cumplimiento les fu(ere) pedido, a cuiá jurissdiçión y juzgado se sometieron, (y renunçiavan) como denunçiaron su propio (fuero) y domici(lio y la ley) si conbenerit de jurisdic(ione omium iudicium) (como si esta) escriptura fuesse passada en autoridad de cossa (juzga-

---

(161) Tachado "dicha".

da). Sobre que renunciaron todas las leies que abl(an en su) favor, y con la que diçe que general renunçiaçión de (leyes) fgecha non bala. En cuio testimonio lo (otor)garon todos los dichos otorgantes.

Siendo testigos Juan d(e Mendicaval), veçino de la villa de Legorreta, Andrés de He(rcilla), veçino d'esta dicha villa de Villafran(ca, Ju)an Bautista d(e Olano) //(fol. 13 rº) veçino de la dicha villa (de Zaldivia, y Joaquín de Mendiçaval, vecino) de la villa de (Tolosa. Y a los otorgantes nos los escribanos) damos fee (que conoçemos, los quales firmaron) los que saven, y por (los demás que dixieron no saver, los dichos) testigos por ellos.

(Don Pedro de Laz)caybar Balda. Martín (de Aramburu). Don Joseph de Lazcaybar Balda. Françis(co de Vidaurre). Domingo de Arizcorreta. Françisco de Urres(tarassu. Miguel) de Tellería. Juan de Argaya (y Lego)rretaçaarra. (Don Domingo) de Yun Ybarvia. Martín (de Ayesta). Antonio de Ulaçia. Juan (de Ayestarangoiena. Sevastián de Ola)no. Estevan de Canpos. Juan (de Campos. Juan) de Yraçusta. Martín de Aranbu(ru. Miguel) Martínez de Larrunbe. Martín (de Aramburu. Juan de Sara)solea.

Por testigo Juan Bautista (de Olano. Por testigo Juan) de Mendiçaval. Por testigo (Andrés de Hercilla). Por testigo Juaquín de Mendiçaval. Ante nos L(orenço Ochoa) de Ar(ín). Juan de Mendiçaval.

Entre re(nglones “yo”, “(...)or días”, “de la dicha sierra”, “dichos (...)”, “y creçi-do nombrado”, “de ellos dicho”, “son conformes”, “que toda la prendaria d'este”, “cobre puesto”, en todos tienpos”, “pedía”. Testado “sus”, “las”, “dada”, “en”. “en”, “dado que”, “en”, “otra manera”, “las”, “alcalde”, “dicha”. E emendado “propio”, “qui”, “puesto”, “yjos”, “de vi”, “Enirio”, “ocho”.

Yo el dicho Juan de Mendiçaval, escrivano real de Su Magestad y del número de la villa de Tolossa, presente fuí al otorgamiento sobre dicho en uno con el dicho Lorenço de Arín, escrivano, y dichos otorgantes y testigos, y //(fol. 13 vto.) (...) fue de todo (...) y firmé (en tes)timonio (SIGNO) (de verdad). Juan de Mendiza(val) (RUBRICADO). //

#### Doc. nº 14

1779, MARZO 27. NAPARITURRIETA

PARECER DE LOS NOMBRADOS SOBRE EL CUIDADO DEL MONTAZGO DE ENIRIO Y EL NOMBRAMIENTO DE GUARDAMONTES PARA ELLO.

*AM Amézqueta, C/10/7.2.4 Documentos sueltos. Caj. 33, Lib. 1, Leg. 10.*

Noble y Leal Unión de Villafranca.

El estado presente de los montes de Enirio que de or[de]n de V.S. acavamo de reconocer exige en nuestra inte[re]s[er] (fol. r<sup>o</sup>)ligencia:

1.- Que V.S. en lo subcesibo nombre por su guardamonte para quatro o más años al vecino concejante que hallase más a propósito en todos los pueblos de su Unión, para el cabal desempeño de este encargo.

2.- Que, a fin de que los dos guardamontes pongan el devido cuidado en el resguardo y conservación del monte e impidan en lo posible las furtivas extracciones de los mejores árboles que oi se experimentan, se les aumenten los salarios hasta donde parezca a V.S. y se les impongan las obligaciones que se expresarán en los números siguientes, y otras que arvitrasen ambas Uniones.

3.- Que éstas decreten de nuevo que nadie corte aya alguna para extraer o vender su material sin que preceda su paga y sea señalada por alguno de los dos guardamontes, quienes pondrán especial cuidado en que no se corte enteramente parte alguna del monte ni se saquen las mejores piezas de árboles a elección de los compradores, como oi sucede.

4.- Que para que se proceda en esta necesaria economía y cuidado cada guardamonte tenga seis días determinados al año (distintos el uno del otro) para ir al monte a señalar las pequeñas partidas de aias que les pidiesen y pagasen. Y además de estos seis días, dev[e]rán emplear los que parezcan a V.S. en reconocimientos del monte, juntos los dos o separadamente, y dar cuenta a sus respectivas Uniones de los cortes y daños que hallasen.

5.- Que ambos guardamontes tengan a cada librito, que se les dará en Suegui foliados y rubricados por los escribanos que, como tales, asistiesen a las Juntas anuales de las dos Uniones. Y que en estos libritos asienten las aias que vendiesen, en qué paraje, día y mes, a quiénes y para qué fines.

6.- Que también cada guardamonte asiente las ventas que hiciere el otro con la misma formalidad que las que por sí executare. Para lo qual dev[e]rán avisarse recíprocamente, por cuió medio podrán informarse ambas Uniones en sus juntas particulares del total de las aias vendidas, así por el uno como por el otro guardamonte.

7.- Que los guardamontes presenten sus libritos en las jun[ta]s (fol. r<sup>o</sup>)tas anuales de Suegui para que por ellos se les haga cargo del importe de las aias vendidas en todo el año, que dev[e]rán entregar puntualmente con deducción de sus salarios y de los dos reales que se les abona por cada aia.

8.- Que los dos guardamontes procuren tener sus confidentes secretos, así en el monte como en los pueblos de ambas Uniones, para indagar si, demás de las aias que ellos vendiesen y señalasen, se cortan otras algunas para extraer su material fuera de las Uniones o para venderlo \dentro/ de ellas; siguiendo especialmente los pasos de algunos moradores que, no teniendo casas ni obras que hacer, cortan a su arbitrio los mejores árboles con pretexto de ser para sus usos y necesidades y los emplean en otros fines, con mucho detrimento de monte y de las Uniones.

9.- Que para excitar a dichos confidentes a delatar cualesquier fraudes de cortes y extracciones de árboles se señalen quince reales de premio por cada aia, partibles a

medias entre el guardamonte y confidente o confidentes. Y la aplicación y paga de estos quince reales de vellón por cada aia se les deberá //(fol. vto.) hacer en los casos en que por su medio o por sus inestigaciones y diligencias se cobren los treinta reales de vellón por cada aia que está mandado exigir de los sujetos que sin licencia y para extraer las cortan, quedándose los otros quince reales a veneficio de las Uniones.

10.- Que para averiguar y justificar las furtivas extracciones de aias o la venta de su material dentro de las Uniones se valgan los guardamontes del favor de los señores alcaldes de los pueblos donde viven los agresores, y también para cobrar el importe de dichas aias, al respecto de treinta reales por cada una y las cortas. Y si por medio de las respectivas justicias no pudiesen hacer su cobranza den parte a sus Uniones.

11.- Que para estimular a los guardamontes al cumplimiento de las obligaciones de sus encargos nombren las Uniones veedores de montes, que en cada año los reconozcan y cotejen los cortes de árboles que hallaren con los asientos de[] librito de aquellos, e informen a las Uniones mismas de qualquiera omisión, perjuicio o defecto que advertiesen. //

12.- (fol. rº) Que en el caso de merecer estas ideas la aprovación de las dos nobles Uniones hagan éstas se publiquen en sus respectivos pueblos a fin de imponer algún respecto desde luego a los que cortan árboles con pretexto de ser para sus usos y necesidades, y los emplean en otros fines. Y también para que el incentivo del premio señalado al número 9 facilite confidentes a los guardamontes.

Nos persuadimos a que la egecución de estas medidas y de otras que V.Ss. tengan a bien tomar facilitará el resguardo que se desea de los montes, cuja conservación merece la maior atención en las circunstancias presentes. Y aunque sobre éste último objeto teníamos varias reflexiones que representar a V.S., pero por aora nos ciñeremos a poner tan solamente en su consideración que en el parage de Leceta, donde Don Juan Baptista de Urreta, administrador de la fábrica de cobre de Aralar, pretende se le vendan 8.U.000 cargas de leña para carbón, subsisten los mismos motivos porque a Don Juan Ángel de Yrazusta se dejaron de dar 11.U.000 cargas que el año de 1777 pidió en el mismo parage, //(fol. vto.) ay en él mucho planzón de aia propio para transplantarse en los vacíos mediatos, a más del considerable número de guías que van tomando cuerpo y prometen repoblar aquel sitio, donde por lo mismo no se puede carbonear sin más daño que provecho de las Uniones, por cuios motivos y no tener V.S. necesidad tan urgente que las precise a vender con daño suio aquel trozo de monte, somos de sentir que por aora no se venda.

Creemos que convendría a las Uniones conservar sus montes y no vender porción alguna de ellos por aora, porque después han de tener mejor salida. Pero si por esta vez fuese de su agrado franquear al nominado Urreta las 8.U.000 cargas que ha pedido, nos ha parecido indicar a V.S. los parages de Jauzpuru, Apain y Samiola, que es donde con menor inconveniente se puede dar.

En todo caso, sírvase V.S. tener presente que en el monte de Ynchusti, propio de las repúblicas de Zaldibia, Ataun y Lazcano y confinante con Enirio, se ha vendido en este mismo año porción de leña de aia para //(fol. rº) carbón a 69 maravedís carga. Que su examen se hizo como otras veces por un solo perito nombrado por dichas repúbli-

cas, y que por la calidad del montazgo de Ynchusti, que consiste su maior parte en ayas trasmochaderas mui esparramadas, cuesta la bracería en él mucho más que en Enirio, para donde convendrían adoptarse el mismo precio y modo de examinar.

Antes de aora se ha representado a V.S. por comisionados suos la idea de trasmochar las guías de varios trozos que han quedado algo despoblados y, aunque fue aprobada en junta de Suegui de 1777, no se ha puesto en ejecución. Convendría muchísimo llevar a efecto este método que de varias partes está adoptado por su utilidad, y en especial se experimentan sus ventajas en el citado monte de Ynchusti que, como se ha dicho, confina con Enirio. Siguiendo este método conseguirían las Uniones tener unos montes perpetuos e inagotables, que a sus tiempos darían leña para carbón sin destruirse el tronco (defecto de los montes brabos) y, por consiguiente, sin tala total. Pudieran V.Ss. //(fol. vto.) decidirse siquiera a hacer un experimento poco costoso, fiando su dirección a personas inteligentes en este género de trasmochos, mandando se execute en aquellos árboles que menos utilidad prometan, dejando para brabos.

Esperamos que V.S. nos disimulará la molestia de tan larga representación, por ser un efecto de nuestro celo por las maiores ventajas de V.S. y de la otra Unión, y que nos proporcionará las ocasiones que apetecemos de emplearnos en obsequio de V.S., a quien felicite Dios por muchos años, etc.

Napariturrieta, 27 de marzo de 1779.

Juan de Ceverio. Martín Antonio de Lasa. Juan Baptista de Ubillos.

Noble y Leal Unión de Villafranca.

### Doc. nº 15

1790, NOVIEMBRE 25. LEGORRETA.

REGLAS FORMADAS POR LOS COMISIONADOS DE LAS UNIONES DE AMÉZQUETA Y VILLAFRANCA PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ARALAR Y ENIRIO.

*AGG., JD.IM., 2/18/6.*

*Cuadernillo de 4 fols. de papel.*

†

Los infraescritos comisionados de las Uniones llamadas de Amézqueta y Villafranca, teniendo presente la carta fechada en quatro del corriente de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, varios decretos de dichas Uniones y, señaladamente, los

capítulos del papel formado en 27 de marzo de 1779 y demás antecedente del asunto, son de parecer que para la conservación, subsistencia y aumento de los arbolados de los montes de Enirio y Aralar se establezcan vajo la censura y aprobación de la dicha M.N. Provincia, las reglas siguientes:

### **Regla 1ª**

#### Prohibiciones

Que en lo sucesivo con ningún pretexto se venda monte entero o parte de él que esté sazonado sin la licencia correspondiente, y que ningún carpintero ni otra persona alguna pueda utilizarse de árbol alguno que no sea para los fines que avajo se dirán, con pretexto de despojo, rancado o cortado.

Que por ninguna causa ni motivo se extraiga chirpia ni planzón alguno fuera de los montes de Enirio y Aralar, mucho menos se corte de pie árbol joven para pérticas, cestas y otros usos, ni se descortezan con ningún pretexto, vajo de graves penas.

### **Regla 2ª**

#### Materiales para edificios

Que, siguiendo la costumbre de hacer en dichos montes //(fol. 1 vto.) los cortes de árboles para sus usos y necesidades los vecinos y moradores de dichas Uniones, se continúen vajo las precauciones siguientes:

1ª.- Que el sugeto o república que necesitase de algún material para sus usos y necesidades, como son las de hacer y reparar herrerías, casas, puentes, molinos, presas y demás que está en costumbre, presente a más tardar para principios de agosto de cada año a los comisionados que nombrarán las Uniones, en la forma que se expresará en la regla octava, respectiva declaración jurada de maestro de obras o carpintero, expresando la obra que se quiera executar, el número, calidad y cantidad de material que necesitte, con su memorial, solicitando permiso para el corte de los árboles precisos para el efecto. Y que dichos comisionados, enterándose de todo, informen si la pretensión es justa o no. Y en su vista resuelva lo conveniente la Junta general de Suegui, en la que se deberán dar todas las licencias de cortes de árboles y no en otra alguna.

[2ª].- Que aún dicha Junta general no podrá conceder el corte de ningún árbol sino vajo la expresada calidad y condición de que se huviese de executar con intervención de los comisionados añoses y asistencia de los guardamontes o personas que aquellas nombrasen. Y en los árboles que por las tales personas se señalasen y no en otro alguno, vajo la pena de sesenta reales por cada árbol distinto que se cortase.

[3ª].- Que la paga de los árboles que se concedieren para dichos fines se execute en la misma Junta general de Suegui, a respeto de diez reales vellón por cada aya. Y no verificándose la paga puntual y efectiva quede sin efecto la concesión. //

[4º].- (fol. 2 rº) Que en todo el mes de septiembre de cada año se haian de señalar y cortar los árboles que así se concedieren y conducir en troncos a sus respectivos destinos dentro de los quince días siguientes, pena de quedar para la Unión; sin que por motivo alguno puedan reducir en dicho montes a tabla, tablilla ni otra cosa pues de ningún modo se ha de consentir haya ni se ponga taller en dichos montes.

[5º].- Que los comisionados añales pasen razón individual a los guardamontes o personas de quienes se valiesen del número de ayas concedidas en la Junta general de Suegui, y fines de su empleo, a fin de que, como va arriva dicho, executen su señalamiento y zelen en el mejor modo posible de que no se aprovechen de los materiales en diversos usos, mucho menos se vendan a fuera parte. Y de qualquiera exceso den cuenta a los comisionados, y estos a esta M.N. Provincia para que se proceda contra los transgresores, quienes, además de las penas impuestas por derecho, deberán satisfacer el valor de los materiales, a razón de tres pesos por aya, todas las costas y veinte pesos de multa, sin que se pueda admitir la menor indulgencia, por ser intolerable el abuso que en esta parte se experimenta, y mui capaz sólo por sí de arrasar en mui poco tiempo todo el monte, sobre que los comisionados deverán zelar con todo el empeño y tesón posible.

### **Regla 3ª**

#### Leña para fogata

Que, siendo uno de los usos más precisos el de la //(fol. 2 vto.) leña para fogata, se permita la extracción en cavallerías o carros del ramaje de los despojos a qualquiera pueblo de la Unión, pero en ningún modo de tronco útil para tablas, aunque se halle antes cortado o secado. Y ni tampoco se conduzca a rastra.

### **Regla 4º**

#### Material y leña para pastores

Que, habiendo como hay en la sierra un número considerable de pastores (sin embargo de las providencias que se acordaren para el mejor uso y aprovechamiento de sus pastos, aguas y yerbas), se les permita el corte de los materiales precisos para chozas, con arreglo a la regla segunda, y leña para fogata, según la tercera.

### **Regla 5ª**

#### Venta de montazgos para carbón

Que quando haya alguna porción considerable de montazgo para carbón, sea por haverse secado o [t]roncado los árboles por despojos de los materiales extraídos para la Marina y edificios, o por convenir algún trasmucho, haya de procederse a su venta vajo las sigientes [condiciones]:

[1ª].- Que con aviso de los comisionados añales haian de nombrar ambas Uniones perito carbonero, y éste, reconociendo los parajes, regule vajo de juramento el número de cargas de carbón que contenga el montazgo, especificando cuántas cargas en despojos, cuántas en ceduos y cuántas hay de trasmochos, con las cargas de carbón //(fol. 3 rº) que regula su leña, poniendo lexttras y paneles a los ceduos y expresando los límites con toda claridad por cerros, arroyos o señales fijos, evittando quantto pueda el hacerlo por medio de árboles. Y manifiestte también las carboneras en que se podrán veneficiar el montazgo con menos perjuicio de la población.

[2ª].- Que los comisionados para le venta arreglen la postura según las circunstancias y el tiempo en que deva hacerse el carbón y desocupar el monte, y expidan carteles a los pueblos acostumbrados citando el día del remate y expresando las condiciones, entre las que no deverán omitir la calidad expresa de que no pueda el remattante aprovecharse del montazgo para diversos fines que el del carbón, y ni tampoco la de reconocer el monte con todo cuidado por si queda, según los pactos de la escritura.

[3ª].- Que, verificado el remate, se otorgue escritura con las devidas seguridades y señalamiento del tiempo para el que se deva pagar el importe a las personas que se expresarán en la regla ovtava.

[4ª].- Que, habiendo de executar algunos cortes de pie de árboles ceduos o trasmochos haian de asistir los guardamontes de las Uniones o personas que nombrasen los comisionados añales, así al corte que se deverá hacer, dejando los árboles jóvenes en proporción de poblar el monte como al trasmochos que se practicará en tiempo oportuno, y dejando el tronco con la guía de ramas correspondiente.

[5ª].- Que al tiempo que entren los carboneros a verificar el montazgo se les instrua por los guardamontes o personas nombradas por los comisionados añales del modo y forma que lo deven executar y de los límites de que no podrán salir. Y caso huviere algunas talas vajo límite y en proporción a las carboneras executadas durante [que] travajen en el monte se cargue a los mismos carboneros o al comprador el importe de los daños, procediéndose contra //(fol. 3 vto.) ellos sin más justificación que el de la tala, aunque no sean hallados en el hecho.

### **Regla 6ª**

#### Plataciones y viveros

Que siendo conforme al capº 20 del Reglamento de 1738 el imbertir la décima parte del producto de la venta de montes útiles en la plantación de árboles, y produciendo naturalmente mucha chirpia de aya algunos términos de Enirio, dispongan las Uniones emplear parte de reales en cerrarlos para que, librando a la chirpia del ganado hasta que se robustezca, sirva de población y aún para plantíos en despoblados. De cuio modo se conseguirán iguales ventajas que por medio de viveros, con más seguridad y menos dispendio.

En el caso de estimularse el zelo de las Uniones (con más) a planttar viveros deverán en las oiadas sombrías de Enirio sembrar semilla de pinavete, pues sólo este precioso material y el de aya que naturalmente produce son propios para aquellos para- ges<sup>162</sup> rigurosos y abundantes de nieve, semejan- tes al Pirineo, de donde podrá traerse la semilla.

### **Regla 7<sup>a</sup>**

#### Guardamontes

Que haia dos guardamontes, uno de cada Unión, nombrados por la Junta de Suegui, sugetos a los comisionados añales, y que cada uno haia de servir en dos años este empleo continuando el de la una Unión por otro año a más del corriente, y nombrándose por la otra parte para los dos años en el próximo siguiente, de modo que haia de tener un año de egercicio el un guardamonte quando el otro entre para que nunca falte la instrucción necesaria en ellos, comunicándose mutuamente. //

(fol. 4 r<sup>o</sup>) Que el guardamonte haia de jurar de cumplir exactamente con el cargo en manos del escrivano de la Unión antes de entrar a exercer su empleo, y leiéndole todos estos estatutos quede enterado de su tenor.

Que subcesivamente haia de acudir a enterarse de los montes con el guardamonte que acaba de ser [nombrado], y con el que queda en el segundo año, recibiendo posesión del empleo.

Que ambos guardamontes corran con frecuencia los montes de Enirio y, a lo menos, los primeros lunes de cada mes. Y siendo festivo de precepto de no trabajar, en el próximo día de labor suban a ellos. Como también asistan a los cortes que con licencia de las Uniones se hicieren de pie y en trasmocho, cuidando en todo caso de que no haia talas y averiguando, caso de haver, los autores de ellas, y proporcionando medios para el maior aumento y conservación de los montes, con aquel zelo con que deven atender, como sugetos asalariados, para el efecto bien entendido que, caso de verificarse alguna omisión o fraude, incurrirán en las penas impuestas en el Art<sup>o</sup>. 9 de la Real Ordenanza de Montes del reino, y se procederá contra ellos por todo rigor.

### **Regla 8<sup>a</sup>**

#### Comisionados añales de las Uniones

Que para todo quanto va indicado y manejar los asuntos que ocurran entre año a las Uniones y sus caudales se nombren en Suegui a cada dos personas zelosas que corran durante el año, así en percivir todas las cantidades correspondientes a dichas Uniones como en satisfacer lo que legítimamente se deva. Sobre que deverán dar cuen-

---

(162) Tachado “altos”.

ta con pago al fin del año, y de las diligencias practicadas por la observancia de estas Reglas u otras que dispusiese la superioridad, pues descansarán sobre ellos el cuidado de celar no haia la menor transgresión. Y por lo mismo aún los guardamoentes deberán executar sus órdenes, y de todo quanto ocurra darán cuenta a la Junta general de Suegi, donde deberán presentarse a ser residenciados y dar satisfacción de los cargos que se les haga por dicha Junta.

Que por no saverse el trabajo que los comisionados puedan tener en el cumplimiento de sus obligaciones puestas a su cuidado lleven cuenta por menor, y se arregle en su vista el salario que se les deva señalar, bien entendido que el que tengan en la averiguación de si son justas o no las pretensiones de materiales, como de las personas que en ello ocuparen, deberán satisfacer las partes que soliciten.

Que no se dé material alguno para tabla que llaman “de Placencia” por más que aleguen ser para reales fábricas. Y en el caso que sean obligadas las Uniones se haga pagar por cada aya quarenta y cinco reales vellón. Y aún entonces se den vajo las precauciones prebenidas en las Reglas 2ª y 3ª.

Que se observe y guarde puntualmente la Ordenanza confirmada de esta M.N. y M.L. Provincia sobre cabras.

Y ultimamente, que a luego que merezcan estas Reglas la aprovación de dicha M.N. Provincia se junten en Suegui las dos Uniones y se lean y pongan en execución.

Legorreta, Noviembre 25 de 1790.

Juan Antonio de Sanz. Juan de Zeverio. Juan Bautista de Lizarza. José de Arrataca. Juan Miguel de Garicano. Juan Buptista de Ubillos. José Hilarión de Maiz. //

### Doc. nº 16

1797, OCTUBRE 27. VALLADOLID

REAL PROVISIÓN APROBANDO EL CAPITULADO HECHO ENTRE LAS VILLAS MANCOMUNADAS CON AMÉZQUETA PARA EL LIBRE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES DE ENIRIO Y ARALAR.

*AM Amézqueta, C/10/7.2.3, Caj. 33, Lib. 1, Real Provisión de 1797, fols. 261 rº-274 rº.*

... Los señores constituyentes, enterados del [derecho] que les compete y dando por cierto y verídico el anterior exordio, otorgan que transigen las pretensiones instauradas y se ajustan, combienen y conforman en la siguiente, vajo la qualidad de que

se haia de presenttar para su aprobación en la dicha Real Chancillería y sala donde correspondan:

1<sup>o</sup>.- Primeramente, que los insinuados derechos compra//(fol. 261 vto.)dos por la dicha Noble villa de Amézquetta a la Real Casa de Ronzesvalles por escritura de siete de abril de mil settecientos diez y siete, que ttantos litijos han costtado, sin que asta ahora se hayan podido aclarar, y considerando que para verificar serían menester inmensos caudales, son conformes en que queden como quedan refundidos en ambas uniones constituyenttes para que se aprovechen las quinze repúblicas que las componen, en la misma forma que lo hazen de los demás effectos y productos de dichos monttes y sierras de //(fol. 162 r<sup>o</sup>) Enirio y Aralar en los que se hallab radicados aquellos, y que la jurisdicción sea en los mismos términos y manera que se ha ejercido en ttodo el común, esto es: Villafranca privatiba sobre sus vecinos y bienes y vezindades; Amézquetta y Abalcisquetta igualmente privatiba sobre sus vecinos y bienes; y en quanto a los esttraños, ambas tres villas tengan acomulatibe y a prebención con arreglo a la senttencia de mil quatrocienttos y nobentta y cinco que abla de términos comunes, respeto de quedar ttodos los de Aralar y derechos de Ronzesvalles en esta clase.

2<sup>o</sup>.- Que por quanto por lo dispuesto en el anterior capítulo se //(fol. 262 vto.) consigue el cortar de raiz ttodo motibo de pleito y una tottal quietud y sosiego entre la dicha NOvle villa de Amézquetta y las quattorze restttantes de las dos Uniones, declaran que dende aora para siempre jamás queden enteramente zanjados y cancelados ttodos los pleitos que en el día existen pendientes entre dichas comunidades, y ban relacionados en este ynstrumento, ttanto en la cittada Real Chancillería y Diputado Generalde esta Muy Noble y Muy Leal Probinzia de Guipúzcoa como en otro qualquier tribunal, siendo sobre los enunciados derechos comprados a Ron//(fol. 263 r<sup>o</sup>)cesvalles.

3<sup>o</sup>.- Que por haberse hecho esttos derechos comunes, a fin de que en lo sucesibo se ebitte ttoda confusión se derriben ttodos los mojones del deslinde ultimamente hecho y del anterior, si los hubiere, de orden de la espresada Real Chanzillería en los cittados monttes, para que no exista ninguno y sean ttodos de las Uniones en propiedad y posesión.

4<sup>o</sup>.- Que por consentir como consiente dicha Noble villa de Amézquetta en que los cittados derechos comprados a la enunciada Real Casa de Ronzesvalles queden para dichas dos Uniones, la hayan de dar ésttas los treinta y nueve mill ciento cinquentta y tres reales //(fol. 263 vto.) de vellón que por razón de compra de dichos derechos pagó a la dicha Real Casa del importe de la primera venta de leña que se haga en los espresados monttes comunes, contribuyendo también dicha villa de Amézquetta con su porción respectiba a la comunidad que ttiene en ellos, que es la sextta partte, esto es, en quanto al percibo de los monttazgos y árboles que se cenden pero no en quanto a poner ganado por las dichas Uniones. Con prebención de que si llegan a pastar algunos ganados foráneos también debe percibir la sectta partte de lo que esttos pagasen. Todo con arreglo a la práctica que se ha obser//(fol. 264 r<sup>o</sup>)bado hassta ahora entre dichas Uniones respecto de que en la misma proporción gozará de los derechos insinuados que se refunden en las dos Uniones.

5º.- Que además de la cantidad espresada en el capítulo anterior se hayan de dar a dicha villa de Amézqueta por la maior estimación que pudiesen tener dichos derechos si estubieran aclarados al tiempo en que compró veinte y quatro mil reales de vellón también del importe de la primera ventta de leña, pero que para esta cantidad no haya de contribuir dicha villa con su porción de comunidad sino que se haya de satisfacer con la correspondiente a los otros catorze pueblos de //(fol. 264 vto.) las Uniones.

6º.- Que tampoco haia de contribuir con cosa ninguna la cittada villa de Amézqueta a los gastos que las insinuadas dos Uniones han ttenido con motivo de los pleitos que tienen por razón de la compra de Ronzesvalles y que quedan contados por este ynstrumento, sino que los dichos pueblos de las dos Uniones satisfagan los correspondientes a éstas, y la villa de Amézqueta los que por su derecho pribatibo haia tenido.

7º.- Que el importe de las leñas de Donayturrieta ni de los erbajes que ha percivido y de Basaerlo que no están liquidados a //(fol. 165 rº) quantto ascienden aunque se ha procurado en los pleitos zanjados no le pidan jamás por las Uniones ni otro en su nombre a dicha villa de Amézqueta, y que sean también para ésta los mil nobecientos y veinte reales depositados en Don Juan Franzisco de Ezeiza, vecino de Alegría, prozedentes de dichas leñas y erbaje, sin que tampoco pida aquella cosa alguna a las Uniones por razón de prendarias que haya executado.

8º.- Que quanto ba espuesto en los capítulos antecedentes no pueda perjudicar de ningún modo para el recurso de propiedad que las dos Uniones tienen por los cittados derechos contra la Real Casa de Ronzes//(fol. 165 vto.)valles.

Con cuia calidades y condiciones transijen las acciones y prettensiones de los pueblos a quienes representtan. Y declaran que en esta transacción no hay dolo, error substanzial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño. Y en el caso que lo haya, de el que sea mucha o poca suma se hacen mutua grazia y donación pura, perfecta e yrreboicable interribos, con insinuación y demás firmezas a su seguridad congruentes.

Y renuncian la ley primera del título undécimo, libro quinto de la Recopilación que tratta de la lesión en más o en menos de la mitad del justo precio los //(fol. 266 rº) quatro años que prefine para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por pasados, como si lo estubieran. Y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substanzial o de cálculo, ignoranzia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que cahe en varón consttante, invención de nuevos ynstrumentos o por otro motivo o esepción legal, para que jamás les sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna de las precitadas en esta transacción ni otra de las reprobadas por derecho, y ser ygual y útil, así a las dichas catorze repúblicas como a la //(fol. 266 vto.) villa de Amézqueta en todas las partes, como en su nombre lo confiesan.

Desisten, quitan y apartan de qualquier derecho que puedan tener y prettender uno contra otro. Se lo condonan, remitten, ceden, renuncian y traspasan íntegramente con las acciones reales, personales, útiles, mixttas, directas, ejecutibas y demás que

les competten sin la menor reserbación. Dan por rotos, nulos y cancelados todos los autos relacionados para que ningún efecto obren, como si no se hubieran subscittado ni mobido; y por extinguidas, dirimidas y enterteramente //(fol. 267 r<sup>o</sup>) fenecidas las pretensiones instauradas. Y los obligan a obserbar exactta e inbiolablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, reclamarla contrabenerla ni inttentar nueva acción uno con otro sobre dichos derechos comprados a Ronzesvalles que quedan refundidos para las quinze repúblicas constituyentes, ni por el ymporte de leñas, pastos y prendarias y demás que ba cittado. Pues en el caso que tengan alguna contra la nombrada Real Casa de Ronzesvalles en razón al derecho de propiedad lo seguirán ttodas unidas e yncorporadas, pues aunque contengan qualquier agrabio quedan contenttos. //(fol. 267 vto.) Y si lo hicieren, a más de no ser oídos ni admittidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costtas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho aberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contratto.

Y para su maior y más puntual obserbancia imponemos recíproca y combencionalmente los dichos señores apoderados a su respectiba parte la pena de quarenta mil reales en que desde aora les dan por incursos y condenados irremisiblemente, y quieren que se exhija al infractor ttantas quanttas vezes se resistiere, ttotal o parcialmente, de esta transac//(fol. 268 r<sup>o</sup>)ción y que se le compela por ttodo rigor, no sólo a la solución de la pena, costtas y daños que al obediente se irroguen y haga constar por su relación jurada, sin otra prueba, de que se releban, sino al cumplimiento de ttodo lo pactado; pues que se cobre o no la pena o graciosamente se remitta se ha de llebar a pura y debida ejecución, y ser firme, efizar, irrettratable e yrrebotable esta transacción en ttodas sus partes. A cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley treinta y quatro, título onze, Partida cinco, en su segunda partte; y las dos título diez y seis, libro cinco, Recopilación.

Y los de la Noble villa de Amézqueta obligaron a ésta con todos los dere//(fol. 268 vto.)chos que le tocan y perttenez en los dichos montes de Enirio y Aralar a que la cesión que hace de los comprados a Ronzesvalles será cierta, segura y efectiba a las Uniones en su partte, y nadie las inquiettará ni moberá pleytto sobre su propiedad, posesión, goze y disfrute, ni contra ella aparezerá grabamen alguno. Y si se les inquiettare, mobiere o apareciere, saldrá a su defensa y lo seguirá a sus expensas en ttodas instancias, siendo por causa suya. Pero probiniendo ésta anterior a la compra hecha deverá requerirse a dicha Real Casa de Ronzesvalles por ambas Uniones para que sanee //(fol. 269 r<sup>o</sup>) en la forma que se obligó en la escritura de venta; la que se deve entender como hecha en favor de las quinze repúblicas otorgantes.

Y al cumplimiento de quanto queda pacttado en esta escritura, obligan los señores compareientes ttodos los bienes y renttas de los pueblos a quienes representtan. Y los de la Unión de Villafranca y villas de Abalcisquetta, Orendain, Ycasteguetta y Baliarrain, en nombre de ellas, las ceden hasta las concurrenttes cantidades que con arreglo a las condiciones quarta y quinta de esta transacción se deben satisfacer a Amézquetta las leñas que en prime//(fol. 269 vto.)ra ocasión se deben cortar y está

acordado en dichos montes para que se haga pago. Y le conzeden facultad cumplida. Y todos dan amplio poder a los señores juezes de Su Magesttad que de este negozio deben conozer conforme a derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por sententzia definitiba de juez compettentte, pasada en autoridad de cosa juzgada y consenttida, que por tal la reciben, con renunciación de todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y en especial las de la menoridad, y todo veneficio de restitución in integrun. Y como a comu//(fol. 270º)nidades les compete, en cuyo nombre juraron a Dios nuestro Señor y una señal de la Cruz, conforme a derecho, la firmeza y existencia de este ynstrumento y de no hir contra su tenor, pena de costtas y daños.

Y piden y suplican a la dicha Real Chanzilleria de Valladolid se digne confirmar y aprobar esta escritura, interponiendo en ella para su validación su autoridad real y decreto judicial, ttantto quanto ha lugar de derecho. Y para su presentación en aquel superior tribunal otorgan y confieren todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere y es nezesario, cómo es en nombre de las //(fol. 270 vto.) catorze repúblicas, a Don Hipólito Cantalapiedra Bayon; y en el de la Noble villa de Amézquetta a Don Felipe Pérez Plattón y Don Claudio Gómez de la Bega, Procuradores y Agentes de negocios de la misma. Y verificada que sea la confirmación obtengan los compettenttes despachos para en conserbación de el derecho de las quinze repúblicas de ambas UNiones, con inserción de esta escritura, pedimiento que presentaren y auto que se probeyere ttan solamentte.

En cuio testimonio lo ototgaron así por estable y fieme. Siendo ttestigos: Martín Joseph de Aramburu, ve//(fol. 271 rº)cino de la dicha villa de Villafranca, Miguel Antonio de Maiz, de la de Beasain, y Juan Estteban de Elgarresta, residente en la de Zaldibia.

Nos los escribanos damos fe del conozimiento de los ottorganttes, que firmaron los que digeron sabían; y por los que no, a su ruego dos de dichos ttestigos. Benito de Garagarza. Juan Bautistta de Garmendia. Joseph Manuel de Uranga. Juan Lorenzo de Aranzeguí. Juan Bautistta de Ubillos. Juan Bautistta de Mendizaval. Juan Satturnino de Urquia. Joseph Anttonio de Yrastorza. Martín Antonio de Lara. Joseph Juaquin de Beguiristain. Manuel de Zurutuza. //(fol. 271 vto.) Manuel Franzisco de Zabala. Luis Ygnacio de Barandiarán. Joseph Hilarión de Maiz. Juan Ygnacio de Ybarbia. Joseph Javier de Elorza. Joseph Manuel de Echaveguren. Miguel Ygnacio de Jáuregui. Ramón Ygnacio de Zurutuza. Miguel de Asurmendi. Pedro Ygnacio de Arrue. TjYgnacio de Ysasi. Marttín Joseph de Arrue. Juan Joseph de Otaegui. Juan Bautistta de Olano. Juan Miguel de Garicano. Martín de Garicano. Miguel Antonio de Echeverria. Juan Domingo de Eldua. Juan Manuel de Gasteluzar. Joseph Antonio de Altuna. Prudenzio de Alargunso. Antonio //(fol. 272 rº) Domingo de Veriztain. Juan de Zeverio. Diego de Zabala. Fermín Antonio de Irazusta. Juan Antonio de Zuriarrain. Pedro de Yzuetta. Pedro Antonio de Argaia. Juan Martín de Yrazusta. Juan Francisco de Urcola. Juan Ygnacio de Yrazusta. Joseph Antonio de Echevaguere. Francisco Ygnacio de Mimendia. Lucas de Nazabal. Martín de Echeverria. Joseph Manuel de Amenavarró. Miguel Ygnacio de Sasiain. Juan Lorenzo de Beguiriztain. Lizenziado Don Juaquín

Bautistta Arizcorretta de Artola. Joseph de Arrataca. Juan Bautista de Urrettavizcaya. Juan Antonio de Laz. //

(fol. 272 vto.) Testigos Juan Esteban de Elgarresta. Martín Joseph de Aramburu.

Ante nos, Pedro de Eleycegui. Francisco Antonio de Echave.

Yo Pedro de Eleicegui, escribano real por Su Magestad del número y Ayuntamiento de esta villa de Villafranca, al ottorgamiento de esta escritura presente fuy a una con Francisco Amtonio de Echabe, también escribano real y numeral de la villa de Zaldibia, de la que se hicieron dos originales. Y en fe de que este traslado combiene bien y fielmente con la que se ha protocolizado en mis registros signo y firmo en ciento diez y seis //(fol. 273 r<sup>o</sup>) ojas con ésta. Es signado, Pedro de Eleicegui.

... Y en vista de dicha petición y escritura de transacción se dió por los nomina-dos nuestro Presidente y Oydores el auto de aprobación del tenor siguiente:

De consentimiento se aprueba la escritura de transacción quando ha lugar de dere-cho, y con su ynserción se libre real provisión. En Relaciones. Valladolid, octubre 2 de mil settecien//(fol. 274 r<sup>o</sup>)tos nobenta y siete. Taboada.

# Las Isunzas de Vitoria: Dos hermanas clarisas en Medina de Pomar

JESÚS MOYA

Un documento contable del Archivo de Santa Clara de Medina de Pomar (Burgos), relativo al ingreso como monjas de dos hermanas Isunza y Hurtado de Mendoza, vitorianas, y redactado por su tutor Pedro de Olabe (1558-1563), ilustra sobre ajuar y usos de la época, en especial sobre las famosas “pitanzas” conventuales en un elitista monasterio castellano.

## **Agradecimiento:**

Agradezco a la Rvda. M. Rosa M<sup>a</sup> Barriocanal, Abadesa de Santa Clara de Medina de Pomar, las facilidades de acceso al Archivo del Monasterio, así como su autorización para publicar el documento objeto del presente estudio. Mi gratitud también a la archivera sor Amaya Céspedes por su atención y paciencia en mis consultas.

Los Isunzas de Vitoria fueron una dinastía algo misteriosa<sup>1</sup>. El apellido, de origen lequeitiano<sup>2</sup>, emparentó pronto con los Olabe u Olave, y también con los Lequeitio. La familia nace, crece y decae, un poco a la par con el

---

(1) Cfr. la monografía de Apraiz, *Los Isunzas de Vitoria*, Bilbao, 1897.

(2) Isunza o Ysunça aparece también escrito *Esunça*, como en nota del cura de Mendexa a propósito del puente de Isunza, en Lequeitio, arramblado con otros muchos por el aguaducho de 1593, 3 de septiembre, en transcripción de Labayru (4 : 570). Puede leerse en Echegaray (1900), 6: 74-75.

monasterio de Santa Clara de Medina, esto es, en los siglos XIV-XVII. Pura coincidencia.

Hacia 1380 un Martín de Isunza casa con María de Olabe y se establece en Vitoria. Su primogénito Juan Martínez de Isunza pudo ser un matusalén, o más probablemente se repite el nombre en la familia, porque a fines del siglo xv, siempre en Vitoria, un Juan Martínez de Isunza casa con María Martínez de Nanclares, que le dará cuatro hijos: Pedro, Martín, Juan y Diego. El segundo fue alcalde en 1490, después de haber sido regidor; como también su hijo Martín fue alcalde de la ciudad en 1528 y 1535. Para entonces ya tenía casado a su hijo Juan Martínez de Isunza con Ana de Lequeitio. Otra Lequeitio, doña María de Lequeitio y de Rojas, segunda mujer de Luis de Isunza, diputado general de Álava, fue según Garibay “segunda guarda de las damas de la reina doña Isabel, mujer tercera del Católico Rey Don Felipe”. Se refiere a Isabel de Valois, hija de Enrique II de Francia y tercera mujer de Felipe II en 1559<sup>3</sup>.

Estos Isunza-Lequeitio eran una familia de banqueros enriquecidos gracias a su talento mercantil y a la coyuntura flamenca y portuguesa bajo Felipe II. En especial Juan de Isunza desde 1562 fue contable del Duque de Alba, luego proveedor del ejército español en Flandes y también de las galeras reales. No era sólo una máquina de hacer dinero, también un cerebro capaz de ordenar sus ideas por escrito, como sus 70 cartas al de Alba (1562-75) conservadas en el palacio de Liria, o sus “Apuntes” dirigidos nada menos que a Su Majestad, entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Tanto este Juan como su hijo Pedro son los personajes más conocido de la saga. Conocidos, dentro del misterio de que se rodearon. El primero, disfrazado bajo el seudónimo *Apodaca*, a instigación del cardenal Pedro de Granvela montó y financió el atentado frustrado contra Guillermo de Orange, el *Taciturno* (marzo de 1582), una chapuza seudorreligiosa que envió a la horca al ejecutor material Añastro, pariente y criado del Apodaca<sup>4</sup>.

En cuanto a Pedro de Isunza y Lequeitio, de él apunta Garibay, refiriéndose a un episodio de 1593:

*Pedro de Ysunça, natural de Vitoria, residió en los estados de Flandes desde su mocedad, en especial en la ciudad de Amberes del ducado de Brabante, donde en la mercadería, cambios, seguros de mar y factorías adquirió mucha*

---

(3) Esteban de Garibay, *Los siete libros*, libro 2, título 12, pág. 274.

(4) Juaristi (1999), págs. 63-70.

*hacienda. Y acercándose al último tercio de sus días tornó a España, a la corte de Madrid, y continuando en ella sus cambios y arrendamientos de algunos estados de señores, y sobre todo con ser muy cuerdo y sin vicio y exceso alguno, aumentó de tal modo su hacienda, que vino a ser tenido por hombre de 300.000 ducados, y dende arriba, y uno de los mayores créditos de toda la corte entre los tratantes.*<sup>5</sup>

Los Isunza vitorianos tienen un pequeño nicho en el panteón literario del Siglo de Oro español, no por las cartas e informes referidos de Juan, sino por su relación con Miguel de Cervantes. Si de veras aquellos ricachones contables, que a la hora de cuadrar números no se permitían ni aguantaban bromas, metieron al Manco glorioso y trabacuentas en banasto, dándole ocasión de engendrar allí a *Don Quijote*, beneméritos sean de las Letras. También Garibay sufrió en su persona y bienes la exactitud de aquellos caballeros respecto a otras letras, las de cambio.

Pero no es de estos fúcares de quienes nos vamos a ocupar, ni tampoco de Cervantes, que a la sazón era un rapaz de 11 años. Pedro de Isunza había tenido más de un homónimo vitoriano, en una familia no muy imaginativa a la hora de nombrar a sus vástagos. Éste debió ser de la generación anterior, pues dos hijas suyas son entregadas al monasterio medinés de Santa Clara en noviembre de 1558, mientras una tercera entra en la Trinidad de Bidaurreta (Oñate, Guipúzcoa). La monja de Oñate se llamaba María, y las de Medina, Ángela y Gregoria. Eran hijas de Pedro de Isunza y de doña Gregoria Hurtado de Mendoza (apellido nada vulgar), emparentados todos con Olabes.

No sabemos “de cuántos ducados” fue este Pedro de Isunza, pero en todo caso parece hombre de posibles en el documento base de este estudio, y lo confirmará el testamento de su viuda. Las jóvenes Ángela y Gregoria han sido encomendadas a un tutor, Pedro de Olabe, que es quien se ocupa de su instrucción, trata con la abadesa las condiciones del ingreso, y las provee de modo que no les falte nada, haciendo los gastos como las mejores familias de clarisas en Medina. Eso sí, a cuenta de los Isunza, y con una contabilidad minuciosa.

Novicias así eran la bendición celeste-terrestre más esperada de cualquier convento. Sigamos el chismorreo de Garibay, otro entusiasta de los conventos ricos por herencia y donaciones. Dice don Esteban, a propósito de un Juan de Adurza,

---

(5) Garibay, *Discurso de mi vida*, lib. 7, tít. 2, págs. 402-403. Sobre esta manera tan de época, y concretamente tan ignaciana, de valorar a las personas por su renta, cfr. Moya (2000), pág. 146.

*tesorero general del emperador don Carlos y su muy acepto, que murió en Italia en la ciudad de Bolonia en el año de 1530, en las fiestas de su coronación por el papa Clemente VII, sin sucesión [ni] haberse casado, dejando 200.000 ducados a la dicha doña María (Martínez de Adurza), su hermana, y a doña Pascuala de Adurza, otra hermana, monja francisca en Santa Clara de Vitoria, la cual se enriqueció mucho con esta herencia, así en su hermosa fábrica, como en su dote, porque de lo resultado de ella, goza hoy día esta casa de 500.000 maravedís de juro al año en las rentas reales de la ciudad de Córdoba.*<sup>6</sup>

Para quienes no esté familiarizados con las violentas elipsis del cronista mondragonés, aclaramos que quien murió en Bolonia fue Adurza, no Carlos V, y que quien se enriqueció de su herencia fue la casa de Santa Clara, no la monja doña Pascuala. Por lo demás, se ve que por aquel tiempo hubo grandes fortunas vitorianas, a favor de enlaces matrimoniales. María de Adurza estaba casada con un Juan Martínez de Salvatierra, quien “como heredó tanta hacienda del tesorero su cuñado, sobre la suya, fue llamado *el Rico*”, hombre de confianza de los Condestables de Castilla; y el mismo apodo de *el Rico* heredó un hijo suyo, junto con los dineros.

El monasterio de Medina de Pomar, como tantos otros femeninos de época, era en buena parte un aliviadero para familias hidalgas con hijas no casaderas, empezando por la de los propios fundadores y patronos, los Velasco, Tovar, Mendoza etc., que tantas abadesas, discretas y monjas rasas dieron a la Casa. ¿Por qué estas Isunza toman el velo en Medina de Pomar y en Bidaurreta<sup>7</sup>, si en Vitoria ya había clarisas desde 1247? ¿Y por qué una en Bidaurreta y dos en Medina? Una razón plausible sería que los conventos femeninos tenían el cupo de monjas rigurosamente limitado, al tiempo que el número de “vocaciones” –o si se prefiere, la demanda de las familias– iba en aumento<sup>8</sup>. Preguntarse por el

(6) Garibay, o. cit., lib. 2, tít. 12, pág. 113.

(7) El convento de Bidaurreta era relativamente nuevo, fundado en 1510 por un rico contador de los Reyes Católicos. Santa Clara de Medina (1313) fue fundación y panteón de los Velasco.

(8) Concretamente Santa Clara de Medina, monasterio fundado en 1313 para acoger a 24 religiosas, ya en 1354 obtiene bula de Inocencio VI con vistas a elevar el número hasta 50 monjas de coro (ASCMP, perg. 25). En 1464 otra bula de Paulo II apuntaba más bien a reducirlo a 40 (perg. 42). De 1513 hay un breve de Julio II sobre absolución al convento por haber admitido a más de 50 monjas. Sin embargo, sólo cuatro años más tarde León X otorgaba un breve para exceder dicho número, si había renta bastante (perg. 49). Todas estas disposiciones eran pretridentinas. El número máximo oficial fue de hasta 70 religiosas, y “aunque en la sillería del coro se cuentan más de 100 asientos, tal cantidad nunca debió darse”; Cadiñanos (2004), pág. 180. De hecho, las relaciones de monjas que han quedado raramente superan el medio centenar. Por otra parte, hasta los Condes de Oñate tienen una hija, doña María de Tobar, monja en Santa Clara de Medina (ASCMP, sigs. 02.24 y 25, abril-mayo 1559).

espíritu religioso de aquellas postulantas no tiene mayor sentido que hacerlo sobre la libertad de elección de las jóvenes al casarse. El convento era uno de los posibles destinos de una doncella honesta, en aquel sistema de mayorazgos, a menudo con agnación. Hasta los hijos varones cedían al temor reverencial antes unos padres que se hacían fuertes en el cuarto mandamiento<sup>9</sup>.

### La cuenta de Olabe.

Este ingreso de dos monjas hermanas en Santa Clara de Medina, intrascendente en sí, ha dejado un documento jugoso y raro: una cuenta de gastos, cuyas partidas dan luz sobre aspectos poco conocidos de estas efemérides de la vida religiosa. En particular es infrecuente en los archivos monásticos la referencia detallada a la calidad y gasto de las famosas “pitanzas”, obsequios ofrecidos con ocasión del ingreso en el noviciado y de la profesión religiosa. El documento también tiene interés para el idioma castellano.

Se trata de cuatro hojas de papel del formato de nuestras DIN A-4, escritas por ambas caras en letra gótica, salvo una nota y el colofón en cursiva. Al uso de las cuentas de época, las partidas y su importe en cifras arábigas se desglosan en columna, y en otra a la derecha se van anotando esos mismos importes en cifras romanas, igual que las sumas parciales y totales<sup>10</sup>.

El documento, reproducido aquí como Apéndice, es legible y no precisa de transcripción paleográfica. He preferido, en cambio, modernizar la grafía y puntuarla para comodidad de lectura, como también traducir las cifras romanas, sin perjuicio de ofrecer el original cuando tiene valor intrínseco, por ejemplo lingüístico.

En un primer capítulo se da la cuenta de 1558, desde 1º de enero hasta 11 de noviembre, estando las dos hermanas en pupilaje, a lo que parece, en Nájera:

*Ángela y Gregoria de Ysunza. Cuenta de lo que se ha gastado juntamente de compañía por las dos, de(sde) 1º de enero de este año de 1558 años en adelante, hasta entrar monjas en Medina de Pumar, a pagar las dotes y todas cosas, con las del velo<sup>11</sup> de cada una de ellas...*

---

(9) Un ejemplo es el caso del mismo Garibay y su primogénito Prudencio. El padre se enfada con él porque ingresa en el Cister sin su venia, y aunque hace como que encaja el golpe, no cesará hasta sacarle de allí y “reducirle” a los franciscanos, cambiándole hasta el nombre de religión, Juan Crisóstomo, por el de Francisco; cfr. Garibay, *Discurso*, págs. 136 y sigs., 399 y sigs.; Moya (2000), págs. 144-145; Moya (2001), pág. 147.

(10) ASCMP, Sig. 40.04. Años 1558 a 1563.

(11) Velación, ceremonia de toma del velo.

*En 16 de junio parti de Nájera para Medina de Pumar, estando en el lavadero, a concertarme con la señora doña Juana de Velasco, abadesa de Santa Clara de la dicha villa, sobre la monjía de las sobredichas Ángela y Gregoria, e hice el contrato con su merced.*

Algo rara parece la elección de lugar para celebrar un contrato de “monjía”; pero si “entre pucheros anda Dios”, ¿por qué no entre cestos de colada? Aunque tampoco imaginemos a las dueñas en persona arremangadas a la faena. Por otras cuentas del Archivo de Santa Clara de Medina sabemos que para esa labor y otras serviles se contrataba a mujeres seglares<sup>12</sup>. De paso celebremos esa feliz expresión: la *monjía* de las susodichas.

La negociación debió de ser prolija, ya que el contable –siempre en primera persona– anota los “seis días que me detuve”.

¿Quién era el negociador? Por el mismo Archivo sabemos que el concierto de la dote se hizo el 18 de junio de este año, 1558, por un Pedro de Olabe, tío y tutor de las candidatas. El documento de las capitulaciones no se ha conservado, sólo una posterior carta-obligación del mismo, y esa sólo en parte y sin fecha. Allí Olabe se presenta, respecto a sus dos sobrinas monjas, como “de quien yo e sido tutor y curador, hijas lexitimas de *Pedro de Ysunça defunto*”<sup>13</sup>. Sin embargo, en las cuentas del 58 se menciona su mula –“la mula de Ysunça”–, que podría ser la de un caballero sano o enfermo discapacitado, mejor que una caballería superviviente a su dueño.

El punto clave de los acuerdos, referente a las dotes de Ángela y Gregoria, precisaba que no se pagarían al contado, sino que Olabe,

*como tutor de las dichas doncellas, ha de reservar en sí 200 ducados de la primera herencia y legítima que les viniere, y no los habiendo en la primera herencia, se han de cumplir dichos 200 ducados de la segunda herencia, para que de los réditos de ellos provea a las dichas sus sobrinas de algunas cosas necesarias, como a él le pareciere; y muerta la una de ellas, él sea obligado, y*

(12) Así consta por diferentes Libros de Cuentas. Por ejemplo, de 1553 (unos años antes de la presente): “Pagamos a 46 obreras de labar 206 mrs”... “Ocho obreras de labar rropa del rrefitorio y la enfermería a quartillo cada vna 68 mrs”... “Dos Rls. y mº a Maria del Val para pagar 10 obreras de labar” ... Quatro Rls. a 8 obreras que labaron la rropa de la sacristía a mº Rl. cada vna” ... A Mª de Val 306 mrs. que por vna q(ue)<sup>nía</sup> traxo que debíamos a mujeres de labar y de otras cosas”, etc. (ASCMP, sig. 40.03). Tampoco en la huerta se ejercitaban a fondo las monjas: “Dimos 404 mrs. a 12 obreras que entraron a podar y a arar la huerta vieja”. Aparte figuran, por supuesto, los muchos servicios prestados por varones; como también los salarios de las criadas del convento.

(13) ASCMP, sig. 02.23. Reducido a un folio plegado, a falta del interior o interiores, donde figuraría la fecha.

*sus sucesores que los dichos 200 ducados tuvieran, a dar los 100 ducados dentro de dos meses, y los otros 100 muerta la otra, dentro de dicho término; los cuales se darán al convento y religiosas de Sancta Clara de Medina de Pumar, dando carta de pago doña Juana de Belasco, abadesa. Pedro de Olabe.*

A la sazón de redactarse en Medina esta obligación, ambas profesas “ha habido y heredado de las herencias del dicho su padre, y de Pero Martínez de Olabe y Juana Pérez de Anda, sus abuelos difuntos, y les cupieron, además de las *doctes*<sup>14</sup>. Sin embargo, algún problema se arrastraba todavía en 1577, cuando una prima de las monjas, doña Magdalena de Olabe, no hija sino sobrina del ex tutor, por escrúpulo de conciencia tratará de arreglarlo en su testamento<sup>15</sup>. La cuestión parece zanjada en 1584, cuando testa la madre doña Gregoria de Mendoza, viuda del Ysunza, como al final veremos<sup>16</sup>. La verdad es que con estas familias nunca nos aclaramos. Así que vamos con las partidas:

Las primeras son musicales. Una de 12 de abril, por 22 reales “que di al cantor a buena cuenta”. Más adelante, a 13 de septiembre, el mismo cantor Bartolomé de Viguera recibe 4 ducados “por fin de pago del tiempo que ha enseñado a cantar y leer y otras cosas virtuosas” a las dos hermanas.

Esta instrucción primaria acelerada se complementa en lo musical con la tecla, bajo la férula del ciego Diego Rubio: “En 10 de junio di al ciego músico 30 reales, por 3 meses que les dió lección de tañer a las susodichas.” El curso se daba por terminado en la misma fecha que el de canto, el 13 de septiembre: “Este día fenecí<sup>17</sup> con Diego Rubio, tañedor, y le di 100 reales por 5 meses que ha enseñado a las dichas Ángela y Gregoria”. Los progresos musicales de las hermanas Isunza se traducirán luego en la compra de dos clavicordios de importación vía Bilbao. Esta novedad se registró el 11 de noviembre:

*Este día, 4.036 mrs. Son los 3.900 por 3 libras y 5 sueldos de gruesos, que escribe Agustín de Olabe costó el clavicordio hasta cargado, y 136 de traer de Vilbao aquí<sup>18</sup>; y vino con otro que llevó la hermana María de Isunza a Oñate. Y esto sin el flete, que está por contar.*

---

(14) Dotes. Elseudocultismo *docte* se registra desde principios del siglo XV (por ejemplo, en el *Cancionero de Baena*); cfr. Corominas, 2: 520. En documentos de este Archivo se repite bastante.

(15) ASCMP, sig. 05, 23; cfr. 07, 16.

(16) *Ibid.*, 05.25.

(17) *fenesçi*; del verbo *fenecer*, acabar(se).

(18) *Aquí* puede ser Nájera o mejor Vitoria.

Ahora bien, dos novicias de coro tenían que disponer de cantoral, aunque fuese uno solo para las dos. El 26 de junio “2 reales; se los pagué al librero por encuadernar y (a)reglar un libro de canto”. Era muy común la costumbre de reencuadernar estos libros, incluso durante siglos. Las bibliotecas monásticas los guardan, que han servido a generaciones de religiosas, que han ido dejando en las guardas sus nombres, alguna jaculatoria y a menudo misteriosas cuentas y garabatos.

En la instrucción de las hermanas terciaba, con el cantor y el músico ciego, una *maestra*, que por la pascua de 1558 recibió un cabrito por valor de 8 reales y medio. Al menos eso saco de este galimatías:

++ *y ocho Rls. y m<sup>o</sup> que les habia dado en un cabrito a la maestra la Pascua pasada, y por un par de gallinas para la enfermedad de Angela, 4 Rls. y medio.*

Es la primera noticia de que la hermana mayor no andaba bien de salud. Y el primer remedio es la dieta. Porque, como se ha dicho con ironía, “probablemente el castellano nunca come mejor que cuando está enfermo y entra el médico en casa”<sup>19</sup>, y entre los manjares más populares hasta hace poco figuraba el pollo, la gallina y sus extractos o caldos. Ahora bien –y esto es más sorprendente–, aparte la dieta gallinácea, a nuestra enferma se le aplicó el probado beneficio de las purgas para su “mal del bazo”:

++ *Este día<sup>20</sup> 306 mrs. son, los pagué a Zaldibar, boticario, por una purga y cosas que dio para Ángela.*

++ *En 10 de noviembre se purgó Ángela, y pagué por la purga eyinguento<sup>21</sup> para el mal del bazo 159 mrs.*

No parece que entonces se diagnosticase la esplenomegalia como tal: hinchazón dolorosa del bazo, a consecuencia de enfermedades diversas, cirrosis hepática etc. Lo que entonces se llamaba “mal de bazo” era “hinchazón del vientre a nivel de la víscera, acompañada de color negruzco de los pacientes. Causada por opilación”<sup>22</sup>. La joven podría ser una estreñida, aunque por lo demás, la purga era uno de los recursos más socorridos (junto con la sangría) de aquella panacea. Los *ungüentos*, de uso externo y consistencia mantecosa, incorporaban por lo general materias resinosas. Formaban uno de los cinco

(19) Rojo Vega (1993), pág. 99.

(20) 13 de septiembre.

(21) y unguento.

(22) Rojo Vega, o. cit, pág. 60.

grupos dominantes—junto con *polvos*, *aceites*, *jarabes* y *raíces*— en la terapéutica del siglo XVI, y entre los ungüentos figuraban los desopilativos<sup>23</sup>.

No se menciona gasto de médico, que probablemente se excusó, habiendo a mano todo un Zaldibar boticario. Y eso que el salario de los facultativos del montón era, como quien dice (y en este Archivo se ve confirmado), el “chocolate del loro”, frente al gasto de cirujanos, boticas y dieta.

Esto para Ángela, la mayor. Gregoria, como sana, hizo un gasto más modesto:

++ *Este día*<sup>24</sup>, por unas horas para Gregoria, 4 reales y medio.

Unas “horas” eran un *libro de horas*, pequeño devocionario, con el Oficio de la Virgen y otras preces repartidas según las horas canónicas, para el rezo privado de seglares. Algunos de estos libros manuscritos han quedado como obras maestras de la miniatura, como en Castilla el *Libro de Horas* que doña Juana I la Loca se trajo de Flandes<sup>25</sup>; o como las *Très riches Heures* del Duque de Berry, más para miradas que para rezadas. Estas *Horas* de Gregoria Isunza no serían tan ricas, a juzgar por el precio, pues hasta costaban algo menos que un espejo:

++ *Ese día*, 170 mrs. por un espejo para estas mozas.

Si podían compartir libro de coro, con mayor razón espejo. Esto no era el Carmelo reformado, donde santa Teresa ordenaba: “*Jamás* ha de haber espejo ni cosa curiosa, sino todo descuido de sí.”<sup>26</sup> Santa Clara no los repudiaba en absoluto.

El 10 de noviembre, día de la purga de Ángela, se señaló también por el pago de la pensión o pupilaje de las hermanas durante 9 meses en casa de la señora Mari Pérez de Mendieta, “a razón de a 24 ducados por cada una, y 35 reales que me da por cuenta haber gastado en cosas con las dos fuera del ordinario”.

---

(23) Rojo Vega, o. cit., pág. 75.

(24) El mismo 13 de septiembre.

(25) Con miniaturas del maestro G. Horenbout. Este manuscrito, hoy en la British Library de Londres, ha sido editado en facsímil por el benemérito Manuel Moleiro Rodríguez (Barcelona), junto con el *Libro de Horas* de Luis de Orleans (1490), obra del taller de Jean Colombe.

(26) *Constituciones*, “De los ayunos”, pág. 8. Redactadas por Teresa en 1563, las Constituciones fueron aprobadas por san Pío v dos años más tarde; cfr. Silverio de Santa Teresa, “Introducción”, en *Obras de Santa Teresa de Jesús* (1919), págs. VII y sigs.

Las partidas que siguen son casi todas de ropa, ajuar y adorno para estrenar en las ceremonias de ingreso:

++ <i>Más se compraron dos garbines<sup>27</sup> de oro para entrambas y para la ida del monesterio, que costaron 36 Rls. y <math>\frac{1}{2}</math>, que hacen azen</i>	1.241 mrs
++ <i>Más una pieza de lienzo casero para sábanas, que tenía 81 varas, a 2 Rls. y <math>\frac{1}{2}</math> vara, y más 4 Rls. en toda la pieza, que hacen 206 Rls. y <math>\frac{1}{2}</math></i>	7.021
++ <i>Iten, otra pieza de lienzo más grueso para camisas, que tenía 27 varas menos sesma<sup>28</sup>, a 64 vara</i>	1.718
++ <i>Iten, se tomaron de Hernando de Zárate, sastre, 9 varas y media de lienzo más grueso para haldas<sup>29</sup> de camisas, a 60 mrs./ vara. Es</i>	570
++ <i>Más compró doña Casilda 4 almuadas<sup>30</sup> de lienzo casero curado<sup>31</sup>, de la de Pablo de Heredia<sup>32</sup>, en 14 Rls.</i>	476
++ <i>Más se tomaron de Ana de Ulibarri 16 varas de lienzo casero, digo, de lienzo grueso, para faldas de camisas, 30 mrs./ vara. Es</i>	495

Esta última partida contiene un error, y no en lo de si el lienzo era casero o grueso, sino de casi medio real a favor del señor Olabe. Porque hasta sus pupilas las señoritas Isunza, recién iniciadas en los misterios del ábaco (entre “otras cosas virtuosas”), debían saber que  $16 \times 30 = 480$ . Ya antes hemos disimulado algún otro error de suma, muy explicable con aquel sistema irracional de los números romanos. La contabilidad de época está plagada de ellos.

Dejando esta minucia, tomemos nota de las muchas varas de lienzo para camisas con sus haldas, pero sobre todo para sábanas:

++ <i>En 4 de octubre, 1.612 mrs. son por 26 varas de nantes blanco; las 20 para 2 almuzelas, y las 6 para 4 almuadas, a 62 mrs./ vara. Es</i>	1.612
++ <i>Este día, 432 mrs., son por 9 varas de bretaña para paños de manga, a 48 mrs./ vara.</i>	432

(27) *Garbín*: redecilla para el pelo, a modo de cofia (en este caso, de hilo de oro).

(28) *Sesma*, o *sexma*: la sexta parte de algo, en especial de la vara (por tanto, 6 pulgadas).

(29) O *faldas*, como se escribe luego.

(30) almohadas.

(31) *curado*: sometido a tratamiento conservante, “como los lienzos, à quien por este medio se les dá blancúra con el agua y el Sol” (*Autoridades*, 2: 707).

(32) *Heretia*, en el texto, donde hay que suplir “casa” o “tienda” de este otro proveedor alavés.

“Nantes”, “Bretaña”: empiezan a aparecer nombres de paños extranjeros en este caso, franceses. En listas como ésta son frecuentes el *angeo* (de Anjou), el *morlés* (de Morlaix), y así otros géneros que producen tristeza, porque dan testimonio del abandono de la industria textil hispana, como de casi todas en un país de de nuevos ricos consumidores, a favor del oro y plata de América. Claro que el mal de los hidalgos no industriosos venía de antes, y aunque parezca mentira, algunos lo achacaban a la riqueza del suelo. A este propósito se cita al viajero Fernando de la Torre, que en 1455 escribía a Enrique IV por qué las manufacturas españolas eran peores que las de Flandes o Italia: la causa era, según él, la poca feracidad de esos países, que a sus moradores “los face ser industriosos e ricos”; mientras que Castilla “los face en cierta manera ser orgullosos e haraganes, e non tanto ingeniosos nin trabajadores”<sup>33</sup>. En materia de tejidos que nos ocupa, de aquí salía la mejor lana de Europa, para volver en parte manufacturada.

La *bretaña* era lienzo fino que se surtía en dos “especies” –como dice la Academia– de distinta anchura. La famosa *Pragmática de Tassas* en 1680 fijaba sus precios en 7,5 y 5 reales, respectivamente, que se montan en 255 mrs. la ancha, y 170 mrs. la estrecha “de a 3 cuartas” o palmos (unos 63 cm.). Ancha o estrecha, ya se ve lo que subió la vida en el “Siglo de Oro”.

El otro género, el *nantes*, se exportaba de Francia por ese puerto, y su precio y destino indica mayor finura: era para almohadas y *almuzelas*. Este último término, que aparece en las *Cantigas* de Alfonso el Sabio con el significado de cobertor o frazada, ya desde aquel siglo XIII cae en desuso, aunque como vemos persiste en hablas regionales (*almazala*, *almuzela*, *almazalla*). Es arabismo, que en origen significa “oratorio” (*musallah*), cuya mínima expresión es la “alfombra de oración”; una pieza que también servía de cubrecama<sup>34</sup>.

Más lienzo de cama, para dos futuras novicias, a lo que se ve frioleras:

++ *En 10 de octubre deste presente [año], 3. 493 mrs.  
son por 68 varas y media de lienzo para 6 de 2 telas  
y media por colchón, y costó a real y media (la) vara.  
Sacóse de casa de Mari Miguel.*

3.493

---

(33) Cit. por Menéndez Pidal (1969), págs. 000-000.

(34) Cfr. discusión en Corominas, 1: 203 (s. v. *almazalla*) y en Eguílaz (1886), pág. 231 (s. v. *almofalla*).

Estamos hablando de 6 colchones, de 2 y media telas por colchón. Esto hace para cada colchón poco más de 11 varas, quedándonos sin saber las dimensiones del colchón, ya que desconocemos la anchura de la tela. Tenemos para las hermanas sendos 3 colchones, que pronto veremos rellenar de lana. Pero antes había que confeccionar estas y otras prendas, donde los sastres y costureras ni cosían de balde ni ponían el hilo:

++ *En 20 del dicho [mes], 629 mrs. son: lo hicieron de costas de coser 8 sábanas y 12 camisas y 4 almoadas y 12 cofias, y repulgar 12 pañizuelos de manga; que así es* 629

++ *Este día, 374; son los 51 mrs. de hilo para coser lo arriba dicho, y por la costa que se detuvo de 5 días en hacer los 6 colchones y 2 almucelas... Es lo dicho* 374

++ *Este día, 3.915 mrs.; son por 15 arrobas de lana sucia<sup>35</sup> y toda blanca, que a 9 mrs./libra compré en Ballarta, y de traídas a Vitoria 285 mrs.; y de lavarla, hasta puesta en casa, 136; de verguearla un hombre 3 días, 3 rls. y media co(n) la costa. Que así es* 3.915

Todas estas 375 libras de lana blanca y lavada representaban un buen montón con que entretenerse el encargado de *verguearla* (o varearla) para deshacer los pegujones, antes de repartirla entre los 6 colchones, a razón de 62,5 libras por unidad, es decir, 28.75 kg de los nuestros. Y eso sólo en lana. Imaginemos el confort de un colchón de aquellos, de más de 30 kg de peso, más las almohadas, sábanas y almucelas... Y nada digo, si nuestras novicias lo usaban por triplicado<sup>36</sup>, bien en camas separadas o durmiendo las dos en la misma cama. Compartir lecho era de lo más común, y se practicaba también en conventos. La madre Teresa de Jesús ve en ello un peligro de sensualidad, y prohíbe a sus monjas del Carmelo reformado tanto los colchones muelles como las camas compartidas: “*Las camas sin ningún colchón, sino con jergones de paja; que probado está por personas flacas y no sanas, que se puede pasar... Tenga cada una cama por sí ... Esto todo es de religión*”<sup>37</sup>. Religión carmelitana, se entiende, que no iba con otras “religiones” consentidoras de colchones, almohadas, sábanas y frazadas, vestidas las durmientes con sus camisones enfaldados y sus cofias.

(35) *Cucia*, o *çucia*.

(36) Documentos gráficos de época muestran artilugios, desde escabeles a escalerillas, para trepar a camas bien guarnecidas.

(37) *Constituciones*, “De los ayunos”, en *Obras* (1919), pág. 7.

No sabemos si en tiempo de los Isunzas las clarisas de Medina interrumpían el sueño para levantarse a Maitines<sup>38</sup>. En todo caso, la operación del salto de cama podía ser algo complicada sin luz, y en todo caso había que alumbrarse. Olabe, que está en todo, anota el gasto pertinente:

++ *En este día*<sup>39</sup>, 2.560, y son por 32 libras de cera,  
que lo pesaron 4 (h)achas y 60 velas, a 80 mrs./libra; es 2.560

No creo que se trate de luz de devoción, aunque es sabido que la candela nocturna —que ha quemado más conventos que las revoluciones anticlericales— se solía colocar alumbrando alguna imagen.

Siguen partidas relativas al atavío de las señoritas (salvo el orden del documento):

2 pares de calzas	170 mrs
2 pares de chapines y 2 de zapatos	289

Calzas y bragas venían a ser la misma prenda, diga lo que quiera el refrán irónico: *Estas son calzas, que no bragas*<sup>40</sup>. Las bragas, como sinónimo de *calzones*, eran más masculinas y de vestir, en tanto que las calzas unas veces se tomaban por bragas más estrechas y ajustadas, otras como ropa interior de las mujeres que las usaban. Un uso que no era, ni mucho menos, general, ni siquiera entre monjas<sup>41</sup>. Por eso santa Teresa las impone a las suyas: “El calzado, alpargatas; y por la honestidad, calzas de sayal o de estopa.”<sup>42</sup> Por aquí vemos que en Santa Clara ya las venían usando.

De los chapines nos ocuparemos más adelante. Sigamos:	
Beatilla para rebozos o tocas <sup>43</sup> , 16 varas a 40 mrs./vara	640
Beatilla muy delgada, 18 varas a 4 rls./vara	2.448

28 de octubre. A Diego Romero (Belorado):

---

(38) Las *Constituciones* carmelitanas lo excluyen: “Los maitines se digan después de las nueve [de la tarde], y no antes, ni tan después” etc.; o. cit., pág. 3.

(39) El mismo de las partidas anteriores, 20 de octubre de 1558.

(40) Cfr. Bernis Madrazo (1962); Corominas, 1: 649 y 770-771; Böhn (1928-1929). Sobre géneros de tejidos, cfr. Alfau (1969).

(41) Fernández de Oviedo, en las *Batallas y Quincuagenas*, hace que el Alcayde vaya levantando (verbalmente, se entiende) los sucesivos envoltorios del cuerpo femenino, hasta cinco estratos, y allí no parecen las calzas; *Batallas* (1983), pág. 392.

(42) *Constituciones*, o. cit., pág. 7.

(43) *rreboços hotocas*.

++ 1 paño blanco <i>seceno</i> <sup>44</sup> de 25 varas, a 6 rls y 1/2 la vara	5.525
++ 1 <i>seceno pardo</i> de 24 varas, a 6 rls.: y media la vara, “y más 8 rls. de tundir y de llevar a Medina de Belorado, son 200 rls.”	6.800

Vamos entrando en género para vestir en el convento:

La *beatilla* era “cierta tela de lino delgada y clara, de que suelen hacer tocas las Beáticas y mugéres recolétas. Tiene varias medidas, porque las hai de vara, de dos tércias, y de média vara de ancho”, según la Academia<sup>45</sup>; a lo que hay que añadir, por lo visto, que había *beatilla* delgada y muy delgada, ésta 3,4 veces más cara.

El *pañó seceno*, a igual textura y calidad, costaba lo mismo, fuese blanco o pardo. *Seceno*, adjetivo, lo relaciona la Academia con el número seis y con el seiscientos, aunque lo mismo iría con el arcaísmo *sece*, “dieciséis”<sup>46</sup>. Sea como fuere, “aplicase comunmente à un género de paño de hilo muy gordo, y de inferior calidad, que se distingue su suerte con este nombre, por constar de seiscientos hilos”<sup>47</sup>. Estos y otros paños salían de fábrica con el pelo desigual, por lo que había que *tundirlos* o repararlos a tijera, en la operación llamada *tunda*<sup>48</sup>. La operación afectaba a ambos paños, blanco y pardo, lo mismo que el porte, aunque aquí el contable carga todo esto a la partida de lo pardo.

A partir de aquí el contable, con buen acuerdo, intercala una columna auxiliar sumatoria en cifras arábicas, aunque repetando la columna romana de rigor. Esta novedad se observa en la hoja 2 r-v y la mitad superior de 3 r.

Lo que sigue son géneros y hechuras de lujo, probablemente para estreno en la ceremonia de recepción de las jóvenes, y en todo caso con objeto de impresionar:

++ <i>Yten</i> , 9.057 mrs. son de esta manera:
++ los 3.937 son por 3 varas de grana de <i>cofolla</i> <sup>49</sup> , a 3 ducados

(44) *seçeno* aquí, luego *seseno*.

(45) *Autoridades*, 1: 583.

(46) Usado por Berceo, don Juan Manuel y otras autoridades.

(47) *Autoridades*, 6: 59.

(48) *Tundir*, del latín *tondere*, rapar. De ahí vino la acepción más conocida hoy, tundir a uno a golpes, a palos, etc.; y lo mismo vale para *tunda*, paliza.

<i>(la) vara</i>	3.937
++ <i>por 3 varas y tercia de paño blanco para sendas sayas, a 13 rls y cuartillo</i>	1.500 <sup>50</sup>
++ <i>más 6 rls. de una vara de tafetán colorado para cofias y aforros a los collares<sup>51</sup> de las ropas, y real y medio por los 2 collares, para las dos; es</i>	255

**Carmesí:**

++ <i>Más, por vara y cuarta de carmesí de pelo y medio, a 900 mrs. (la) vara</i>	1.125
++ <i>Por una cuarta de carmesí que faltó, y no se halló sino de dos pelos</i>	306
++ <i>Por vara y media de tafetán carmesí rayado para mangas</i>	382

*Carmesí* y *grana* son sinónimos; pero aquí, como dice la Academia, “figuradamente se toma por la tela de seda o paño teñida de este color”<sup>52</sup>. Aquí sería paño, donde *pelo* “es la parte que... sobresale en el haz y cubre el hilo”<sup>53</sup>. De ahí expresiones como “tocar a uno el pelo de la ropa”, “de medio pelo” (de baja calidad), o “caerse el pelo” (al paño gastado, o figuradamente, al que lo usa). En una cuenta como esta no se dice cómo disimuló el sastre la falta, pero seguro que lo hizo magistralmente, y en todo caso nos vamos haciendo idea del figurín.

++ <i>Por 2 tercias<sup>54</sup> de blanqueta para faldares, 3 reales</i>	102
++ <i>Por 4 varas de fustán blanco para aforrar los cuerpos de las sayas y mangas de tafetán, a 60 mrs./vara, es</i>	382
++ <i>Por agujetas y 2 millares de alfileres</i>	122
++ <i>Por las hechuras de las ropas de grana, que llevan sus</i>	

---

(49) *Cofolla*, anticuado por “cogolla”, la cima del árbol. Del latín *cuculla*, caperuza, o en masculino *cucullus*, “cogollo”, renuevo etc., y figuradamente, “lo mejor o más selecto”. Corominas mete *cogolla* en la entrada “macolla” (3: 743-44), sin que quede clara ni mucho menos la relación. En suma, si lo entiendo bien, “grana de cogolla”, sería la recogida en las cimas y renuevos de la coscoja, o en todo caso la más fina. La grana se daba en La Peña de Mena, como se dice en carta de donación de ciertos solares en Leciñana, pero sólo en años favorables; ASCMP, sig. 02.18.

(50) Ligeramente redondeo al uso.

(51) *Collares*: cuellos.

(52) *Autoridades*, 2: 184, s. v. “Carmesí ò Carmesin”.

(53) *Autoridades*, 5: 195. Sin embargo, también a continuación explica *pelo* como la seda “que está hilada al natural, antes de torcerla o recibir otro beneficio”; *ibíd.*

(54) Dos tercias de vara: algo más de m (55,7 cm).

<i>guarniciones de terciopelo destramado, 12 rls.; y por las basquiñas blancas con sus cuerpos y 3 ribetones acuchillados, 8 rls.</i>	680
++ <i>Por las hechuras de las mangas de tafetán, con botones y hojales, 2 rls.</i>	68
++ <i>Por los botones y trenzaderas, y cordón, y seda para coser grana y paño blanco</i> <sup>238</sup>	

*Blanqueta* no registran la Academia ni Covarrubias, aunque aparece en el *Cancionero de Baena*, recopilación poética de mediados del xv, interpretándose como “tejido de lana”, sin más precisar<sup>55</sup>.

*Faldar* para la Academia es sólo una pieza de la armadura “que cae desde el peto como faldillas”<sup>56</sup>. Como prenda de mujer, sería algo equivalente (siguiendo a Covarrubias, a propósito de *faldillas*, *faldeta* y *faldellín*): “la mantilla larga que las mugeres traen sobre la camisa, que sobrepone la una falda sobre la otra, *siendo abiertas, a diferencia de las vasquiñas y sayas, que son cerradas y las entran por la cabeza*”<sup>57</sup>. Es interesante esta diferencia, porque luego salen a relucir también aquí las *vasquiñas* o *basquiñas*, lo veremos.

*Botones* y *trenzaderas* servían para abrochar, los primeros en combinación con hojales, mientras que las *trenzaderas* se enlazaban de dos en dos.

Ajuar:

Cortinajes y alfombras, así como cofres, eran como la prolongación y complemento del vestido. Lo eran sobre todo en relación con la cama, pues la celda conventual iba a ser en esencia un dormitorio. Así que:

++ <i>A Juan de Gungitu, de hacer las cortinas y asentar las franjas, 3 rls.</i>	102
++ <i>Yten, 884 mrs: Son los 688 por 1 libra y 2 onzas de hiladillo verde para las franjas de las cortinas de las delanteras de las camas, y para las cintas con que se guarnicieron, a 18 rls./libra; y 51 mrs. de hechuras de 5 varas de franjas dichas; 85 mrs. de hechuras de 46 varas de cintas de seda para coser lo dicho (porque no se podía coser con hiladillo). Que así es</i>	884
++ <i>En 28 de octubre de este presente año de 1558 años, son por las cosas traídas de feria por el señor Antonio de</i>	

(55) Cfr. Corominas, 1: 598.

(56) *Autoridades*, 3: 710.

(57) Covarrubias, *Tesoro*, pág. 583, s. v. “Falda”.

*Olabe, a saber:*

++ 2 cofres encorados guarnidos <sup>58</sup> , que costaron 60 rls	2.040
una alonbra <sup>59</sup> de 15 palmos en 50 reales	1.700
++ yten, 22 varas de sarga verde, a 97 mrs/vara, es	2.134
++ más cuatro frazadas, a 17 rls. cada una	2.312
++ por 2 pares de manguitos para las dos	544

El hablarse de una sola *alombra* o alfombra sugiere que las dos hermanas iban a compartir habitación en Santa Clara. La medida de la alfombra en cuestión se refiere a su longitud, unos 3,15 m, para una anchura proporcional que desconocemos. La mención inopinada de “cuatro frazadas” y de sendos “pares de manguitos” confirma que las Isunza, vitorianas y por tanto conocedoras del frío, no querían que su carrera religiosa se truncase por esa incomodidad<sup>60</sup>.

Golosinas:

++ Por 22 libras de confitura, a 85 mrs./libra, y de la caja 51	1.921
++ Por 20 cajas (de) diacitrón, a 2 rls. y media (la) caja	1.700
++ De 1 pan de azúcar, 8 libras menos 3 onzas, a 60 mrs./libra	468
++ Por media libra de canela	216
++ Por celemín de arroz, 4 rls.	136

Estos ingredientes podrían ser para un primer refresco de cortesía ofrecido al convento a la llegada. Y como tanto material debía ir bien enfardelado, y la intendencia de la operación se centraba en Vitoria, de ahí que

++ por cañamaza, hilo, cuerda, portazgo, y de traídas a  
Vitoria 1.650 (mrs.)

Una vez todo listo y en orden, la escritura gótica de la cuenta da paso a lacónica nota cursiva:

*Partimos de Victoria<sup>61</sup> para Medina de Pumar en honze*

(58) *Encorados*, forrados de cuero. *Guarnidos*, guarnecidos. De ambos vocablos sinónimos admite Covarrubias su antigüedad y origen francés. Ciertamente la forma *guarnir* es más antigua –atestiguada ya en el *Cantar del Cid* (v. 712)–, tanto que en la época de nuestro documento era arcaísmo. Y aunque fuese “tomado del francés”, como quiere el lexicólogo, esto no es necesario, tratándose de un germanismo de uso militar generalizado (cfr. *warnôn*, en alto alemán antiguo).

(59) Alfombra. Para esta voz y sus formas antiguas, como *al(h)ombra*, v. Corominas, 1: 156; Eguílaz, págs. 170 y 192.

(60) Una vez más, reagrupé algunos conceptos por materia, respetando el contenido del documento.

*de no(viembre) día de San Martín<sup>62</sup> de 1558 años.*

Aquí Olabe retoma sus cuentas a la romana con esta partida vital para él:

++ *En 11 de noviembre, 2.500 mrs. son por la costa que las dos hermanas en mi casa han hecho dende primero de o(c)tubre hasta hoy* 2.500

Llegan las hermanas a Santa Clara<sup>63</sup>, y la primera preocupación (tras el refresco de rigor) será poner a punto la *pitanza* concertada entre el señor Olabe y la Abadesa. Mejor dicho, dos pitanzas, una sencilla para las monjas, otra de mayor cuantía para los frailes e invitados.

*Pitanza* – hoy sinónimo de “sustento, el pan de cada día” – es voz de larga tradición castellana, y muy útil al rimador Gonzalo de Berceo (siglo XIII), que la usa sobre todo en la expresión “dar (ofrecer) *por* pitanza” algo: un alimento o un tormento, una silla episcopal, una lanzada, un disgusto o un estipendio<sup>64</sup>. Era contracción de *pietanza*, acto de piedad, equivalente a *limosna*<sup>65</sup>. En sentido técnico vino a ser la ración distribuida en los cabildos al clero colegial, o a los religiosos en el refectorio, como también el estipendio ofrecido al sacerdote para sus sustento por la misa. En sentido más costumbrista, era cualquier extraordinario ofrecido de cortesía a una comunidad en ocasiones especiales<sup>66</sup>.

Hasta aquí, todo en orden. Pero lo que en principio fue ligero, con el tiempo se hizo gravoso, y la voluntad se trocó en obligación. Muchos universitarios no se graduaban por lo costoso de las pitanzas al profesorado y cabildo, con otros agasajos. Y aquí en el Archivo de Santa Clara vemos que generosas pitanzas conventuales por ingreso y profesión eran objeto de regateos y hasta de escrituras notariales. En este caso, la corruptela se mantenía

(61) *Vitr*<sup>a</sup>.

(62) *samartin*.

(63) Bien desde Nájera, o desde Vitoria.

(64) Ver referencias en Corominas, 4: 560.

(65) En bajo latín se registra *pi(e)tantia*.

(66) El léxico anglosajón, tan conservador, registra todas esas acepciones; cfr. *Webster's*, s. v. *pittance*, 2: 1726b.

por ambas partes: el monasterio, que se atenía a “la costumbre”, pero sobre todo la familia, que debía mostrarse a su altura social<sup>67</sup>.

Según eso, el documento dobla su interés, por lo dicho de que los menús de pitanzas monjiles están poco documentados.

++ En 18 dicho <sup>68</sup> , 7.391 mrs. son de esta manera:	
++ 2.720 mrs. son por 40 gallinas que se compraron, las 30 para la pitanza, y las 10 para la pitanza, digo, y las 10 para la de más costa, que eran frailes y los que fuimos, a 2 rls. cada una	2.720
++ Por 3 pernils de tocino, 22 rls.	748
++ Por 2 carneros que pesaron 23 cuartas, a 37 mrs./cuarta	851
++ Medio quintal de pescado en lugar de la vaca, por el abiento <sup>69</sup>	1.632

Medio quintal, esto es, 50 libras de pescado “en lugar de la vaca”, por razón de la abstinencia en adviento. *Adviento* es la etapa litúrgica penitencial preparatoria de la Navidad. Al sacrificio gastronómico se añadía el económico, ya que el pescado era más caro que la carne de vacuno.

Ahora bien, lo que intriga es cómo la carne vacuna violaba la abstinencia, y no así las gallinas, pernils y carneros. El casuista franciscano Manuel Rodrigues no nos saca de dudas, cuando dice que los frailes de su orden “tienen hecho voto implícito de ayunar desde Todos Santos hasta la Navidad del Señor”, o sea desde primero de noviembre hasta 24 de diciembre, ambos inclusive<sup>70</sup>. Y este ayuno implicaba “no comer carne, ni huevos, ni leche, ni cosa que desto se hace”<sup>71</sup>. Con todo, también es verdad que la Bula de Cruzada era una mina de exenciones para la gente hispana, seglares y regulares. Además, Rodrigues escribe en 1596, y en 40 años hubo sus altibajos en la observancia.

Unos sorbos de vino ayudaban a pasar la colación:

---

(67) De hecho, cuando no media familia como tal, la pitanza se excusa. Lo vemos, por ejemplo, el mismo año de 1556, en acuerdo capitulado entre la abadesa doña Juana de Velasco y un clérigo de Burgos, que mete monja a su hermana dotándola con 500 ducados, paños, ropa, cama y hasta la expectativa de una herencia; pero sin dar pitanza ni a la entrada ni a la toma del velo (ASCMP, sig. 02.22).

(68) *del dicho (mes)*, debe decir (18 de noviembre de 1558).

(69) Adviento.

(70) Manuel Rodrigues, *Summa de casos de consciencia*. Salamanca, 1596, pág. 51.

(71) *Ibíd.*, pág. 48. El buen padre procuró soltar todas las dudas posibles en esta materia, en otra obra suya sobre la Bula de Cruzada, que no tengo a mano.

++ Más 3 cántaras de vino blanco, a 304 (la) cántara	912
++ Más 3 cántaras de vino tinto de Toro, a 176 mrs. (la) cántara	528
Suma parcial:	7.391

A todo esto, un tal padre Cerio, predicador de Santa Clara y varón obsequioso (por lo que se ve y se verá), se había anticipado y comprado a cuenta de las hermanas algunos suministros para la pitanza. He aquí la generosidad del fraile, a costa del bolsillo ajeno:

<i>Este día, 3.444 mrs. son por tantos (que) se hicieron de costas en Medina de Pumar, por manos del padre Cerio:</i>	
++ 4 fanegas de cebada, a 5 rls./fanega	680
++ Por 2 fanegas de trigo para pan, 20 rls.	680
++ Por 14 cuartas de carnero, a 37/cuarta	518
++ De quesos asaderos y mantecas que había proveído el fraile	272
++ De 10 azumbres de vino blanco, a 38 /azumbre	380
++ De (a)zafrán, clavos, canela y naranjas, 200 mrs.	200
++ De posada para los mozos y paja para las mulas, 10 rls.	340
Suma parcial:	3.444

No se explica uno de dónde le sale a Olabe esta suma. Tan mosqueado debía de estar con la frescura de aquel proveedor espontáneo (“el fraile”), que se le traban las cifras. Pero mirándolo por otro lado, quizá el padre Cerio, con mucha más experiencia en achaque de pitanzas monjiles, intuyó que la de Isunza podía quedarse corta –según era vista entonces la gente alavesa–, y con su mejor voluntad acudió a evitar una situación desairada.

En este punto van gastados “de esta otra parte, como parece”, 96.058 mrs. A lo que hubo que añadir las costas de desplazamiento, en total 5.894 mrs., “de esta manera”:

++ Al mulatero, 36 rls. por 6 días con 3 machos	1.224
++ Más 22 rls. y $1/2$ por 2 cabalgaduras que llevó la señora Mari Periz <sup>72</sup> en 5 días, a 3 rls. y $1/2$ cada día, y al mozo 5 rls. Es	765
++ Por la mula de Ysunza y la que yo llevé, a real y $1/2$ cada día, y la una 6 días, y un mozo	731

(72) Esta Mari Periz, la misma Mari Pérez de Mendieta que tuvo en pupilaje a las muchachas, sería la dueña que las acompañó en la ida al convento.

++ <i>A M(art)ín Ruiz pagué 2 cabalgaduras a 2 rls., y con lo que se dio por su persona, 939 mrs.</i>	939
++ <i>Por la costa de camino, ida y vuelta, 2.235 mrs.</i>	2.235

Suma parcial:	5.894
---------------	-------

*Año de 1559 años.*

El año 1559 fue el de noviciado de las hermanas Isunza. Año de austeridad, a juzgar por la cuenta, con solas dos partidas. Pero eso sí, en la primera y principal reaparece el padre Cerio:

++ <i>En 5 de junio deste presente, 2.448 mrs. son por 62 rls. que pagué por carta del padre Cerio a la señora Francisca de Cerio, su hermana, por 24 varas de estameña para hábitos el verano a las dichas. A 3 rls./ vara, es</i>	2.448
---	-------

Se había comprado género blanco y pardo para los hábitos de las Isunza; pero aquel *seseno* bien estaba para el invierno. Ahora entra el verano, y Santa Clara se aligera de ropa. Estameña<sup>73</sup>. En todo caso, lana. A la lana se la acusaba de propiciar chinches y piojos (McNeill, 1984). Ya vimos como santa Teresa pudo combatir en sus conventos a las chinches, a base de jergones de paja, pero contra los piojos nada pudo, porque la tradición monástica imponía la “jerga o sayal”<sup>74</sup>, es decir, lana. Nuestras pobres clarisas –siempre en aquel supuesto– debieron de sufrir ambas plagas, con tanto colchón de lana y hábitos de la misma fibra. Sólo por enfermedad tenían dispensa para usar lienzo <sup>75</sup>.

La otra partida fue para la Isunza menor, ahora delicada:

++ <i>Más por un par de cueços chapines para Gregoria, 4 reales</i>	136 mrs
---	---------

Lo de *cuezos chapines* daría para todo un artículo. Cortemos por lo sano, entendiendo *cuezos* como metátesis de *zuecos*. Había y hay *zuecos* entera-

(73) Nótese cómo el fraile Cerio miraba por su familia, encargando a su hermana Francisca la provisión de estameña para las monjas. Y hacía bien si, como dice san Pablo, *el que de los suyos no cuida es un renegado y peor que un infiel* (1 Timoteo, 5: 8).

(74) *Constituciones*, I. cit. Una de las autoridades del *Diccionario “de Autoridades”* fue la *Pagmática de Tassas* de 1680, donde el *sayal* (“tela muy basta, labrada de lana burda”) de Colmenar era el indicado “para Religiosos Descalzos” (*Autoridades*, 6: 5).

(75) Carta del nuncio Juan Poggio (Madrid, 25 de junio 1546); “bula”, o más bien breve de Paulo III (Roma, Penitenciaria Apostólica, 27 de noviembre 1546); ASCMP, pergs. 54 y 55. También santa Teresa concede: “Almohadas de sedeña, salvo con necesidad, que podrán traer lienzo”.

mente de madera (almadreñas, galochas). Pero aquí, al añadir *chapines*, se trata de un sobrecazado típicamente femenino, con suela de corcho, mejor dicho, de varios corchos, hasta tres o cuatro, “y más la ventaja que levanta el carcañal”, explica el erudito Covarrubias; y añade: “Usan dél las religiosas, beatas, mugeres ancianas ordinarias. Antiguamente fue el calçado de los comediantes, como el coturno de los trágicos”. Y así *soccus* se toma por la comedia, y *cothurnus* por la tragedia”, etc.<sup>76</sup>

Ya salieron chapines junto con zapatos, y volverán junto con zapatillas; lo que deja en suspenso otra acepción de chapín que todavía se oye en el País Vasco-Navarro: medias cortas o calcetines gruesos de lana (Azkue)<sup>77</sup>.

Ese parece haber sido todo el gasto de las novicias Isunza. Aunque recordemos que su pensión por alimentos en esta etapa ya estaba cubierta y abonada por anticipado.

Cumplido el noviciado, viene el *velo*, pero de momento sólo para una de las hermanas, Ángela. El “velo” era la prenda en sí, pero también el acto de velación, con su ceremonia y la obligada pitanza doble:

*Año de 1560 años*

*Costas en el velo de Ángela este presente año deben:*

++ 1.453 mrs. son por 3 carneros que envié a Medina de Pumar; los 2 para la pitanza, y el uno para la costa de los que allá nos hallamo, y los frailes, a 14 rls y $\frac{1}{4}$ cada uno, y 6 rls. al que fue a buscarlos; que así es todo 65 rls. y $\frac{1}{2}$	2.230 (sic)
++ Por 3 pernils de tocino para la pitanza, que pesaron 36 libras y $\frac{1}{2}$ , a 20 mrs./libra, es	730
++ Yien 14 cabritos para la pitanza, a 4 rls y $\frac{1}{4}$ cada uno, y 6 rls. al que fue a buscarlos; que así es todo 65 rls. y $\frac{1}{2}$	2.237 (sic)
++ 1.870 mrs. son por 2 cueros de vino blanco de 4 cántaras, a 7 rls., y otro tinto de Peñafiel <sup>78</sup> de 4 cántaras y media a 6 rls.; que es todo	1.870
++ Más 2.040 mrs. son por 24 cajas de diacitrón para la pitanza, a 2 rls. y $\frac{1}{2}$ la caja	2.040

(76) *Tesoro*, pág. 429, s. v. “Cueco”; cfr. pág. 77, s. v. “Alcorque”. La referencia al zueco y el coturno es de Horacio, *Ars Poetica*, v. 80.

(77) Cfr. Corominas, 2: 330-331.

(78) *Peña fiel*.

++ 120 mrs. son por 8 libras de arroz	120
++ 378 mrs. son por 6 libras de azúcar, a 63 mrs./ libra	378
++ Más por un queso que pesó 5 libras y $1/2$ a 28 / libra	153
++ Yten por una onza de zafrán <sup>79</sup> , 85 mrs.	85
++ Más por 4 manos de papel y por 3 varas de olona para avantales, al tiempo de necesidad en casa, 3 rls.; que es	140 (sic)
++ Yten una arroba de confitura: las 10 libras a 3 rls. y cuartillo, de Zárate, y las 15 de Murueta a 72; que es todo	1.845
++ Más por una libra de canela, 240 mrs.	240

El lector empezará a sentir empacho. Es lo mismo que le ocurría a Olabe, que como contable parece haber olvidado hasta su aritmética. El nuevo menú ofrece poco de nuevo, como ese *zafrán* arcaico. O la partida siguiente, tan curiosa: además de papel (4 *manos* = 20 cuadernillos), “3 varas de *olona* para *avantales*”, es decir, lona para delantales. La gente de mar, siempre conservadora en su léxico, todavía en este siglo XVI, y hasta en el siguiente, seguirá llamando a la lona *olona*, recordatorio de Olona (Olonne), la ciudad atlántica gascona que dio nombre al producto<sup>80</sup>.

Que la lona se gastara en delantales, nada tiene de particular, y hasta cabe especular sobre cuántos delantales saldrían de 3 varas de lona (2,5 m): bien pocos. El enigma se enreda con aquello de “al tiempo de necesidad en casa”. ¿Qué clase de necesidad conventual se remediaba con una tira de lona y unos cuadernillos de papel?

En pura hipótesis, me planteo si los *avantales* de papel y lona serían no delantales, sino abanicos, también llamados *ventalles*. Un alivio contra el calor en aquel bufete libre de carnes y dulces, con queso y arroz al azafrán y vinos especiados. Claro que esta hipótesis tiene su pero: si Ángela ingresó en noviembre, esta pitanza aniversaria debió tener lugar en el mismo mes del año siguiente, cuando la gente no necesita de abanicos. O tal vez Ángela no profesó en noviembre de 1559, sino seis meses más tarde; porque

+ En 27 de mayo de este dicho año de 560, 6 rls son. Los di al escribano por la carta de pago y otras cosas que se hofreçieron. Es lo dicho	306 (sic)
---	-----------

---

(79) *Çafran*, azafrán.

(80) *Olonne* existe como *Olonne-sur-Mer*, transformado el litoral por las dunas. Nótese que muchos tejidos y artículos recibían nombre del puerto de saca.

(81) Allende, además de.

Debería escribir *nueve* (o *nuebe*) reales, no *seys*, qué más da. Lo que importa es la fecha: 27 de mayo. Un finiquito por lo de Ángela.

Por lo demás, el nuevo menú es reiterativo, de rutina: confitura, canela, mantequilla, “especies y clavos, *aliende*<sup>81</sup> de los de la pitanza”, una ternera, media docena de pollos, “una docena de *turmas*” o criadillas de tierra, grano para las bestias y “vino tinto, 4 azumbres, para los mozos; *más 20 reales que pagué a Garibay, mulatero, por llevar a Oñate* las cosas contenidas arriba, de ida y vuelta”. Según eso, no todo se consumió aquí en Medina. Parte fue al convento de clarisas de Bidaurreta, donde doña María de Isunza, por las mismas fechas, se recibía de monja.

La referencia subrayada a un “Garibay mulatero” trae a la memoria al más ilustre del apellido, Esteban de Garibay y Zamalloa (arriba citado), que a la sazón contaba 25 años. Garibay debió apellidarse Zamalloa, como su padre y su hermano menor Juan, pero usando de una licencia común —la misma que había usado el padre—, da un salto atrás. Eso no significa que despreciara el Zamalloa, para el que propone una etimología tan gloriosa como improbable: Saint-Malo, puerto bretón, donde un antepasado se habría lucido en un hecho de armas<sup>82</sup>. Julio Caro Baroja aventuró otra hipótesis: Zamalloa sería apodo de arrieros<sup>83</sup>. Sea como fuere, aquí vemos a este otro “Garibay mulatero” vinculado a Oñate, coetáneo y probable pariente de don Esteban, aunque nada preocupado por el apellido para ejercer de trajinante.

Aquel padre Cerio, tan obsequioso en el postulantedo de las Isunza, reaparece a cobrar su comisión, poniendo de los nervios a Olabe, que ironiza:

++ *1.024 mrs. son: me da por cuenta el padre predicador Çerio, que en este negoçio nos hizo merced de tomar la mano que dio a la señora Francisca de Anda, para las colaciones del padre Provincial y otros padres.*

Doña Francisca de Anda. Era la señora madre del que escribe, Pedro de Olabe, y tía abuela de las hermanas Isunza. La presidenta de la fiesta, por la parte seglar. Así Olabe tuvo que tragar y tomar a cargo el ademán del fraile Cerio. Un predicador que no daba puntada sin hilo, y lo mismo se montaba en el macho a la cabeza de sus mozos, de mesón en bodega, a comprar cabritos y

---

(82) Esteban de Garibay, *Los siete libros*, libro 1, título 19, págs. 209-210; cfr. E. de Garibay, *Discurso*, págs. 79-80.

(83) Caro Baroja (1972), págs. 74-75.

otros requilorios, que se trocaba en conversador urbano en el sarao monjil ante su provincial, dando el brazo a la anciana doña Francisca.

La pitanza no nos distraiga de lo principal: el velo de la monja. El velo material, el velo “prieto” o negro de las clarisas. También esto hubo que pagarlo, y en plural, junto con otros artículos más caros:

+ 306 mrs. son por los velos negros que llevé para Ángela	306
+ 2.778 mrs. son por 6 @ de manteles alamaniscos, a 16 ducados/@, y por 18 @ de serbietas, a 6 ducados y 1/3 @, y 2 cojines sin guarnecer <sup>84</sup> (los cojines digo), 1 libra y 2 sueldos de gruesos, y 12 rls. de guarnecer los cojines	2.778
+ Más 30 rls. que pagué a Guevara el librero, a saber: los 22 rls. por 2 breviarios <sup>85</sup> , y los 8 reales <sup>86</sup> por 2 diurnales; que es lo dicho	1.020

Empecemos por lo más fácil, o lo menos difícil en apariencia.

Cada monja de coro tenía que traer —además de sus hábitos y velos, ropa de cama y todo lo demás que hemos visto—, su *breviario* y *diurnal*. Eran libros litúrgicos en latín, por donde las monjas recitaban las horas nocturnas y diurnas.

Todo lo demás, manteles *alamaniscos* (a la alemana), *serbietas* (o *servietas*, servilletas), cojines guarnecidos o por guarnecer, a tanto la arroba, interesa a estudiosos de la evolución del lenguaje, de la cultura y de la economía, pero también dice algo a los interesados en la evolución de las mentalidades dentro de los monasterios.

Así pues, doña Ángela de Isunza pudo profesar no en otoño, sino en primavera. Porque todavía en

*Año de.1561. años*

+ En 8 de henero deste año de 1561 años, 415 mrs.; son por 12 libras de pasas, que les envió doña Casilda para la cuaresma, y chapines y zapatillas para las dos hermanas; que costaron lo dicho	415
--	-----

Y más entrado el año

(84) *dos coxines sin guarnesçer.*

(85) *bribiarios.*

(86) *rreales.*

- + *En 2 de agosto, 4 ducados que di a Juan Del Campo, por cuenta de la señora Francisca de Anda, para cierta estameña que compró para las dichas* 1.496
- + *En 11 de setiembre, 544 mrs son por 16 rls. que les envié con el secretario Salinas, porque me hicieron saberque estaba Gregoria enferma, y que la probiese<sup>87</sup>de algo* 544

Estamos saliendo del año 1561, y ahora la enferma es la hermana menor, que todavía no ha profesado. Lo hará el año siguiente, 1562, en mayo, con su pitanza:

- Costas echas en el velo de Gregoria de Ysunça.:  
Deben en 22 de mayo de este presente año 672 mrs. Son por 3 pernils de tocino, que pesaron 32 libras, a 21 mrs./libra; es* 672

Sigue el obligado pan de azúcar, las cajas de diacitrón, libras de confitura, “*zafrán y pimienta y clavos, y una libra de azúcar que más allá se compró*”, “*de arroz 8 libras*”, “*de canela media libra, un ducado*”, “*queso que pesó 3 libras y media*”, “*4 hachas de cera y 60 velas, y un librillo de cera para el camino<sup>88</sup>*”, “*más 14 cabritos, que costaron 1679 mrs. para la pitanza y costa*”, “*más una ternera de 31 rls. para la pitanza*”, “*de mantequillas, una docena para la pitanza, que pesaron 30 cuartas, digo, y lo demás*”, “*un par de carneros para la pitanza, que pesaron “ lo que pesaron, “y más 14 cuartas para la costa...”, más los consabidos cueros de blanco y de tinto, con sus medidas y precios, más*

- + *el pan de la pitanza, que eran 60 panecillos (392 mrs.) y 27 panes de la costa, a 11 mrs. el cuartal (297 mrs.), que es todo* 689

Sólo faltaba la cortesía a la madre abadesa —“un par de gallinas, medio ducado”—, y por supuesto, la hostelería, que no se ofrecía en las casas del Compás, ni salía gratis:

- + *De fanega y media de cebada,* 357
- + *De costas de la posada de la villa, e ida y vuelta, y esta(da), y costasen busca de los cabritos y ternera y otras cosas* 2.250

(87) Proveyesse.

(88) “Librillo de cera. Se llama el envoltorio de cerilla, dispuesto en forma de libro. Latine, *cereus libellus*”, explica la Academia, *Autoridades*, 4: 400

¿Todo en orden? No todavía. Gregoria, ya *doña* Gregoria<sup>89</sup>, tenía que aparecer en sociedad vestida de monja, con su velo negro y su estameña parda. Esta vez no interviene el padre Cerio con su hermana, pero da lo mismo:

+ Por un par de velos negros que hube de las señoras religiosas de Sancta Clara, que costaron 14 rls, y los di al mandadera (sic) de dichas monjas	476
...	
+ En 19 de enero de 563 años, 1616 mrs. por 5 varas de paño pardo de Zaragoza, que envié para una ropa para Ángela, a 9 rls. y <sup>1</sup> / <sub>2</sub> es todo; a más de 36 rls. que Francisco de Olabe le envié, dados juntamente con ello	1.615
+ En 12 de marzo, 1.836 mrs. por 8 varas de estameña parda, a 6 rls. y <sup>2</sup> / <sub>4</sub> para una ropa para Gregoria	1.836

Suma total: *c l iij<sup>o</sup> U c l*, o lo que es lo mismo, 154.150 maravedís= 4.534 reales, unos 412 ducados. Bastante dinero. Si, a más de esto, se invirtió algo en limosnas a pobres y otras obras de caridad, apuntado habrá quedado en el Libro de la Vida, no en la cuenta que tenemos entre manos.

Sigue colofón autógrafo de Olabe:

*digo que todo lo sobre dicho es como por esta cuenta paresçe, y lo firmé de mi nombre:*

*P<sup>o</sup> de Olaue.*<sup>90</sup>

Un documento interesante por lo que cuenta, pero también por las dudas que plantea, empezando por si las hermanas Isunza eran ya a su ingreso huérfanas de padre, qué razón hubo para meterlas monjas, qué poder tenían sus tíos Olabe en este negocio, cuál era la liquidez de la familia, así como la estructura económica del clan, y así sucesivamente.

Ante todo, sería interesante conocer el testamento de Pedro de Isunza. Sin embargo, en el Archivo, que guarda copia del de su viuda y también del de Magdalena de Olabe, por lo que interesaban a las religiosas de Santa Clara, no

---

(89) En principio, toda clarisa profesada de coro era *doña*. Sin embargo, por alguna razón, en algunas listas de la comunidad unas monjas llevan el tratamiento y otras no.

(90) Ayerbe (2000), pág. 584, dice: “Firma, [Gregorio] de Olave”. Es verdad que la firma ostenta una inicial algo extraña. Con todo, y teniendo en cuenta la grafía cursiva de la anotación en fol. 2 v. y aquí en 4 v., más la responsabilidad indivisa de la cuenta, más lo dicho sobre negociación de las dotes y demás, no veo razón para pensar en otra persona que Pedro de Olave.

hay constancia de él. También se echa de menos el texto completo y fecha de la carta-obligación que hubo de otorgar Pedro de Olabe, seguramente no muy por su gusto. A lo que dice, las monjas hermanas ya han heredado el importe de sus dotes, lo que no impide que su ya ex tutor siga reteniendo el principal, goteando sólo los réditos por valor de 6 ducados a cada una mientras vivan tanto Ángela como Gregoria –la expresión es bastante cruda–; réditos que, además, él administrará “como a él le pareciere” en cuanto a proveer a sus sobrinas de “algunas cosas necesarias”<sup>91</sup>.

Esta actitud de Pedro de Olabe podía obedecer a que Isunza le debiera dinero. Aunque así fuera, no parecen formas en quien tampoco hace gala de exactitud impecable en estas cuentas, y tal vez en otras. Por alguna razón, uno de sus hermanos, “Francisco de Olabe, mi padre, quedó por fiador o respondiente del dicho mi tío”, dice en su testamento Magdalena de Olabe (ya huérfana), y prosigue:

*y porque (a)cerca de esta partida podría haber algunos escrúpulos e inconvenientes<sup>92</sup>, quiero y es mi voluntad que por descargo de las conciencias de mi padre y tío se paguen de mis bienes dichos 200 ducados, y se entreguen a Pedro y Francisco de Olabe, mis hermanos, y ellos se encarguen de dar a las dichas mis primas y socorrerlas con los dichos cada 6 ducados por años del día de mi muerte en adelante, y muerta cada una de ellas se den y entreguen al dicho monesterio de Santa Clara de Medina los dichos 200 ducados de principal hacienda después de la muerte de cada una de ellas<sup>93</sup>.*

Es interesante el carácter limosnero o de socorro que se atribuye a lo que de hecho era una renta y peculio de monjas en un convento observante. Nadie imagine un estado de necesidad material, eran el nuevo estilo de la reforma tridentina. Por lo demás, las dotes siguen congeladas como renta fija anual de 6 ducados cada una, y en este sentido es algo optimista una anotación a las espaldas, afirmando que la testadora “manda se le entreguen al convt.<sup>o</sup> Duz.<sup>os</sup> Duc.<sup>os</sup> p<sup>a</sup> las necesidades de D<sup>a</sup> Angela y D<sup>a</sup> Gregoria”.

Por otra parte, y si seguimos leyendo el testamento de esta mujer soltera, vemos que tenía dos hermanas monjas dominicas en La Piedad de

---

(91) ASCMP, sig. 02.23. Para esta escritura, otorgada en Medina ante el notario Juan de Toba de Valdivielso, Olabe se hace asistir como testigos de dos paisanos –uno de ellos su criado Juan de Gaona–.

(92) *Ynconbinientes*.

(93) ASCMP, sig. 05.23.

Casalarreina (otra fundación velasca, 1509-1514), y encarga socorrer a unas primas “que quisieren ser relixiosas”.

También la rama Mendoza aportaba contingentes a la religión. Doña Gregoria de Mendoza en su testamento (Vitoria, 18 de mayo 1584) se acuerda de dos sobrinas del apellido, “monjas en el monesterio de Santa Clara desta çiuudad”, con 8 y 12 ducados respectivamente, sin olvidar a las dos hijas en Santa Clara de Medina y a la de la Trinidad de Bidaurreta. A todas tres les manda 12 ducados por cabeza, siempre “para sus necesidades”, aunque marca su preferencia por doña María, al mandarle “vna cama de rropa muy bien cumplida, la mejor que yo tengo, y vna alhombra”. Antes se ha acordado de otro hijo también franciscano, fray Pedro de Isunza, para quien manda “se compren asta la cantidad de çient ducados de libros, los que hordenare e quisiere..., y se le den y entreguen para él y para que aga dellos a su boluntad”.

Esta vinculación a la orden seráfica no estorbará para que, muy en la mentalidad de época, doña Gregoria avive el pleito crónico que la familia mantiene contra San Francisco de Vitoria por la capilla de la Magdalena, y así se hace constar en el mismo documento. Testamento prolijo y meticuloso en cuanto a mandas pías, muy de viuda rica provinciana, y que por algo en la tarde misma del óbito, se abre en presencia no sólo de notario y testigos, sino “ante el yllustre señor Juan Rruiz de Uergara, alcalde hordinario en la dicha çiuudad, su tierra e jurisdición por Su Magestad”.

Angela y gregoria de vsunca cuenta dello que sea gastado junta mente de compagnia por las dos de primero de henero de este año de mill e quinientos e cincuenta y ocho años en adelante asta quita monjas en medina de punar a pagar los dotes y otras cosas con las del velo de casa una dellas seben En. 12. de abril. 745. son por 22. lrs que di al cantor abuega cuenta es

En. 10. de junio di al ciego musico tre ynta lrs por tres meses que les dio lecion de tancer alas suso dichas y ocho lrs ym que les avia dado en un cabito ala maestra la pasqua pasada y por un par de gallinas para la enferme das de angela cuatro lrs y m que es por todo 35. lrs ym que a zen. 10. d. b. mto.

En. 16. de junio parti de nazer para medina de punar e stan do en el labadero a concertar con la señora dona Juana de belás abadesa de santa clara dela dicha villa sobre la monja de las sobras dichas Angela y gregoria e yze el contrato con su merced e cosas de quila e moco e otros dias que me detube tre ynta y nite En. 26. dicho mes e son los pague al librero por encuadernar y reglar un libro de canto es.

En. 17. de setiembre son por quatro ducados que di al cantor bartholome de bigueta por fin de pago del tiempo que a enseñado a cantar y les y otras cosas virtuosas a h Angela y gregoria de vsunca y dio conocimiento y fin de pago

En este dia. 306. mrs son los pague a di de calibar boriatio por una purga y cosas que dio para angela

En este dia. 170. mrs por un espejo para estas mocas

En este dia por unas cosas para gregoria quatro lrs ym

En este dia fensesi con diego rubio tane dor y le di cien lrs por cinco meses que a enseñado alas dichas angela y gregoria

En. 10. de no. se purgo angela y pague por la purga e un guen to para el mal del baco. 154. mrs

En este dia. 140654. mrs son los pague por nueve meses que les hizo la costa la señora mari perez de mendieta a saber de primero del año asta fin de setiembre arrazon de 1. 2. 4. 30 por año cada una y. 35. lrs que me da por cuenta abez gastado en cosas con las dos fuera del ho. dinario.

En mas se compraron dos qabines de oro para entrarlas y para la yoa del monesterio que costaron 30 lrs ym que a zen 1. 2. 4. mrs

En mas unq una pieza de lienço casero para sabanas que tenia 51. baras 1006 lrs ym para ymas quatro lrs En tozila pieza que a zen 206 lrs ym

En yte otra pieza de lienço mas grueso para camisas que m de vnte y siete baras menos sesma a sesenta y quatro baras

De el un

De ar 12

De l m

De l un

De ar 20 v

De ar 21

De l m

De l 12

De m de l m

De m de 2 un

De ar 21

De ar 2 un

De ar

H yten suma la plana desta otra parte como parece treynta  
 y tres mill y cuatrocientos y noventa y siete mis  
 H yten se tomaron de hernando de carate sobre nuebe baras y m  
 de lienço mas grueso para aldar de camisas asenta mis bara es.  
 H mas compró donna casilda quatro almudazas de lienço casero curado  
 dela de pablo de herena en catorce lrs.  
 H mas se tomaron de ana de vliqzri diez y seys baras de lienço  
 casero digo de lienço grueso para faldas de camisas atreynta mis ba  
 ra es  
 H en cuatzo de octubre .116. mrs son por ve ynte y seys baras  
 de nantes blanco lac. 20. para dos almudazas y las se y s para qua  
 tro almudazas a 62. mis bara es  
 H este dia 472. mis son por nuebe baras de bretaña para panos  
 de manga a .45. mis bara  
 H en diez de octubre deste presente .31493. mis son por .68. baras  
 y m de lienço para seys de dos telas y m por colchon y costo azreal  
 y m bara sacose de casa de marj miquel.  
 H en .20. del dicho .629. mis son lo vziaron de costas de coser ocho  
 sabanas y doze camisas y quatro almoazas y doze cofias y zze  
 puigar doze panicuelos de manga que asi es  
 H este dia .374. son los 51. mis de ylo para coser lo arriba. sho  
 y por la costa que se detubo de cinco dias en ager los seys col  
 chones y dos almudazas y de zehiraz de los colchones y dos almud  
 las es lo dicho  
 H este dia .319. mis son por 15. arrobas de lana cueja y toza  
 blanca que anuebe mis libra con pre en ballatia y de triaydas  
 a vnto .285. mis y de labarla asta puesta en casa .126. de ber  
 ge arla un hum hombre tres dias tres lrs y m cola costa q asi es.  
 H en este dia .256. x son por treynta y doze libras de cera q lo pe  
 saron quatro achas y sesenta belas a ochenta mis libra es  
 H yten .640. mis son por .16. baras de beatilla para rebocos  
 hotocaz a 40. mis bara es lo dicho.  
 H mas 459. mis son los 170. por dos pares de calças y .259.  
 por dos pares de chapines y doze pares de capatos para las dhas.  
 H mas .2448. x son por .18. baras de beatilla muy delgada que co  
 sto acuatro zreal es bara.  
 H en .23. de ott) paque asi Romero vezino de beborado 5 lrs y x  
 son por un pano blanco seçeno que tenia .25. baras a seys lrs  
 y m bara es  
 H al dicho por un seçeno parzo que tenia 74. baras a ocho  
 lrs bara y mas ocho lrs de tuniz y de llebar amezina de be  
 lozazo son dozientos lrs

xxx m car x  
 v d lxx  
 Van lxx  
 Van xc  
 v de x  
 Van xxx  
 m Van xc  
 v de xx  
 Van lxx  
 m Van e  
 v d lxx  
 v de xl  
 Van l  
 m Van xl  
 v d xx  
 v l den  
 Lx m Van xx

Montan las partidas desta otra parte como parece sesenta y tres mil Lx m Ddad xx

ynobrecientos y beynete y cinco mrs.	
+ y tien. qlo 57. mrs son desta manera. los 30 37. son	3 9 3 3
por tres baras ym de grana de colilla a tres do' bara-	
+ por tres baras ytercia de paño blanco para sendas	L. 5 0 0
sayne a 12. <sup>13</sup> ycuaztillo	
+ mas se yo <sup>13</sup> por vna bara de tafetan colorado para co-	2 5 5
fias y aforzos a los collares de las rto pas y real ym por los	
dos collares para las dos es	
+ mas por bara ycuarta de canesi de pelo ym a 90. x bara-	1 7 7 5
+ por vna cuarta de carmesi que salto vno se allo sino de dos	
pelos. 206. mrs	3 0 6
+ por bara ym de tafetan Carmesi rto vado para mangas	
a. 255. mrs bara es	3 8 2
+ por dos tercios de blanqueta para faldones tres <sup>13</sup> .	1 0 2
+ por quatro baras de fuslay blanco para aforzar los cuerpos	
de las sayas y mangas de tafetan a 60. por bara es 2 40 x	2 40
+ por agujetas y dos millares de alfileres. 122. mrs	1 2 2
+ por las echuras de las rto pas de grana que lleban sus gude	
gijones de terciopelo de stramazo. 12. <sup>13</sup> y por las basquinac	6 50
blancas con sus cuerpos y tres ribetones acuchillados ocho	
rtales.	
+ por las echuras de las mangas de tafetan con botones y o	0 6 8
tales dos <sup>13</sup> .	
+ por los botones y trencaderas y cor-don y seda para co	
ser grana y paño blanco siete <sup>13</sup>	2 3 8
+ a Juan de gum gita de azec las cortinas y asentar las fran	1 0 2
zas tres <sup>13</sup>	0 10 5 7
+ y tien. 38. + mrs son los 655. por vna libra y dos honcas de yladillo	
berde para las fran zas de las cortinas de las delanteras de las ca	
mas y para las cintas con que se quinzigeron a 12. <sup>13</sup> libra. y 51. x	
de echuras de cinco baras de fran zas dichas 85. mrs de echuras de	
cuarenta y seys baras de cintas y de seda para coser lo dicho por que	
no se podia coser con yladillo que asies.	
+ En. 28. de ombr de este presente año de 1558 anoo	1 2 2 1 x
son por las cosas traydas de feria por el señor ant	
de olave asaber dos costres encorados quaznidos q	2 0 4 0
costaron sesenta <sup>13</sup> .	
+ vna alonbra de quinze palmos En cincuenta <sup>13</sup> .	1 70 0
+ y tien. 22. baras de sarza berde ano berta y siete	
mrs bara es.	2 1 3 4
+ por veynete y dos libras de confitura a 35. mrs libra	
y dela caixa. 51.	1 9 2 1
+ mas quatro fraccadas a diez y siete <sup>13</sup> cada vna	2 3 1 2
+ por veynete calas diaeiton a dos <sup>13</sup> ym caixa.	1 7 0 0
	11 0 8 0 7

1

Dad Lxx

Lxxm Ddad Lx

Montan las partidas desta otra parte Como parece setenta y tres mill y ochocientos y sesenta y seys mrs.

En 11 de mayo de 1558 son bienes de la cuenta de por menudo desta otra parte 11.807

1 de vn pan de acucar ocho libras menos tres onças a .60. mrs libra .465

1 por m libra de canela doscientos y diez y seys mrs .216

1 por dos pazes de mangitos para las dos .544 mrs .544

1 por celemin de arroz quatro libras .136

1 por canamaca vno cuerda portazgo y de trapas a victoria 1650. mrs .650

1 En 11 de noviembre de 1550 mrs son por la costa q las dos heras en mi casa en dicho año de primero de octubre asta oy

1 En 18 de dicho .70391. mrs son de esta manera 20720 rs son por cuarenta gallinas que se compraron las 30 para la pitanca y las diez para la pitanca digo y las diez para la de mas costa que eran fruytes y los que fruytes asos de cada vna

1 por tres pernils de tocino ve ynte y dos libras .748

1 por dos carneros q pesaron 23 quartas 237 y cub .851

1 m quintas de pescado en lugar de la boca por el abierto .632

1 mas tres cantaras de bino blanco a 304 cantara .912

1 mas tres cantaras de bino tinto de toco a 176 mrs cantara es .526

1 En 28 de dia 30444 mrs son portantes se hizieron de costa en media de punar por manos del padre ce

1 por dos fanegas de cebada aciuo de fanega .620

1 por dos fanegas de trigo para pan 20 libras .620

1 por catorce cuartas de carnero a 37 cuarta .518

1 de quesos asaderos y mantecas q abia probe y do de fruyte .272

1 de diez acumbres de bino blanco a 38 acumbre .380

1 por dos cantaras y vna acumbre de bino tinto a 176 cantara .374

1 de cafran elauos canela y naranjas 200 mrs .200

1 de posada para los moços y para las mulas diez reales .340

En 3 de mayo de 1558 71301

1xx m dca 1x vi

2 m dca 8x 1

7 1/2

m dca 228 v

v m dca 8c 1

m dca 21 m

8c vi 1 m

Montan las partidas desta otra parte como paresçe nobenta y se  
ys mill. veincuenta y ocho. mrs

xc vii

+ Este dia. 517.94. mrs son sean 21ho de costas de  
esta manera al mulatero. 36. Rs por sepe dias con tr

1.224

+ mas. 22. Rs ym por dos cabalgaduras q llebala  
señora mari periz encinco dias a tres Rs ym cada  
dia y palmoco. 5. Rs. es.

765

+ por la mula de ysunca y la que yo llebe a real  
ymeis cada dia y la vna sepe dias y bumo co

731

+ amjn 22 mrs por dos cabalgaduras 220c. Rs 20. Rs

+ con lo que se dio por su persona. 929. mrs

939

+ por la costa de camino yda y buelta. 21235. mrs

2.235

Año de 1559 años.

51897

+ En 5. de Junio deste presente. 21448. mrs son por sepe  
nta y dos dzeales que pague por carta del papie cezio a  
la señora francisca de cezio su semana por ve ynte y cua  
tro baras de semana para abitoes el verano alas dñias a  
tres Rs baras es

7 da 21

+ mas por un par de cuecos elapines para gregoria cu  
atro reales

10c 22

Año de 1560 años.

Costas en el pelo de angela este presente año deben  
11457. mrs son por tres carneros que ymbie amedina de pu  
mar los dos para la pitanca y el vno para la costa de los  
que alla nos allamos y los frayles 2.14. Rs y cada vno.

1 da 1

+ por tres pernils de tocino para la pitanca que pesa  
zon 36. libras ym a ve ynte mrs libra es

10c 23

+ y ten catorce cabritos para la pitanca a quatro Rs y 1/2  
cada vno y sepe Rs al que fue abuscarlos q asi es todo  
65. Rs ym

7 da 24

+ 11170. mrs son por dos cueros de bino vno blanco de cua  
tro cantaraz a siete Rs y otro tinto de peña fiel de cua  
tro cantaraz ym ase y Rs que es todo

1 da 25

+ mas. 21040. mrs son por 24. cajas de diacion para la  
pitanca a dos Rs ym la caja

7 da 26

+ 1.120. mrs son por ocho libras de arroz

10c 27

+ 1.378. mrs son por sepe libras de acucar a 63. x libra

10c 28

+ mas por un queso q peso cinco libras ym a 28. libra.

10c 29

+ y ten por una honca de cafran 35. mrs

10c 30

+ mas por cuatro manos de pape. y por tres baras de  
olora para abantales al tiempo de nece siza zucas a  
tres Rs que es

10c 31

7 da 31

loptan las partidas desta otra parte como parece ciento vtre c 8 m vda xl  
 ze mil. v. setecientos y cuarenta y cuatro mis  
 + yten una arroba de confitura las diez libras a dos B y cu  
 atillo de carate y las .19. de murueta a .72. q es todo .162454  
 + mas por m libra de canela dozientos y cuarenta mis  
 + yten .21030. mis son por .32. libras de cera labrada  
 En cuatro achas y 6 libra es lo dicho.  
 + yten por funega y m de trigo .18. B y por dos fanegas de  
 cebada .16. B que compre que es por todo .34. B  
 + de dozena y m de mantequilla .12. B  
 + de especies y clavos aliense de los dela pitaça .ocho B  
 + de una terueta tre ynta B  
 + de media dozena de pollos .150 mis  
 + de una dozena de tuernas tres B.  
 + de bino tinto cuatro acumbres para los mocos dos B  
 + mas ve ynte reales que pague aguibay mulatezo por  
 llevar a onate en suma de las cosas contenidas arriba de  
 yta y buelta y estada  
 + 11024. mis son meda por cuenta el padre predicador ce  
 cio que en este negocio nos vco mis de tomar lamano que  
 dio ala señora francisca de anza para las colaciones del  
 padre provincial y otros padres  
 + 1306. mis son por los belos negros que llebe pa angela.  
 + 2772. mis son por seys @ de manteles alamaniscos  
 a .16. B @ y por 13 @ de serbietas a .6. B. y un tercio @  
 y dos cocines sin quamescer los cocines .digo una libra  
 y dos sueldos de quiesos y doze B de quamescer los cocines.  
 + unas tre ynta B que pague a gebana el librero asaber los  
 72. B por dos libranos y los ocho reales por dos diurna  
 les que es lo dicho  
 + En 27. de mayo deste dicho año de 560. seys B son los di  
 al escribano por la carta de pago y otras cosas q se hizo pce  
 con es lo dicho  
 Año de 1561 años c xv vj Bar xxx  
 + En ocho de hien deste año de 1561 años .4.15. mis son por  
 doze libras de pasas que se embio dona casilda pa la cuarte  
 ma. y charpines y ca patillas para las dos hermanas que co  
 staron lo dicho  
 + En 2. de agosto cuatro B que di a n del campo por ca. dela  
 francisca de anza pa cierta Estamena que compró para  
 las dichas  
 + En 11. de setiembre .544. mis son por .16. B q se embio con  
 el secretario salinas por que me hizieron saber que estaba  
 que gozia enferma y que la prohibiese de algo  
 c xv vj Bar xxx

Montan las paita que desta otra parte como paresce ciento y ve  
 ynte y nuebe mill y seys cientos y ochenta y ocho mrs.  
 dia de 1562 años

Costas e has en el bello de gregoria de vsunca deben 20.22	Vde	xxx
de mayo deste presente año 672 mrs son por tres per-	Vde	l
niles de tocino que pesaron 32 libras a 21 mrs libra es		
4652 por un pan de acucar que peso siete libras y 1/2		
a 80 mrs libra		
4 mas 2316 mrs son por 22 cajas de diacion las 12	¶ Var	x
cajas a 102 mrs y las diez a 102 que es lo dho	¶ Vd	l
4 yten 25 libras de constituta a tres libras es	¶ Vd	xxx
4 de cañan y pimienta y elaus y una libra de acucar q		
mas alla se compró 536 mrs	Vca	
4 de arroz ocho libras a ve ynte y cinco mrs libra	Var	xxx
4 de canela media libra vn 38	Vc	
4 mas por vn queso que peso tres libras y 1/2 a 30 mrs		
libra		
4 mas 2107 mrs son por quatro achas de cera y se sen	¶ Vc	xc
ta delas y vn librito de cera para el camino q pesaron lo		
dicho a 65 mrs libra es		
4 mas catorze cabritos que costaron 1179 para la pitau	¶ Vc	
ca y costa		
4 mas de una ternera treynta y vn real por la pitauca	¶ V	l
4 de mantequillas una dozena para la pitauca que pesa	¶ Var	lx
ron 30 cuartas deigo y lo demas 460 mrs		
4 mas de vn par de caneros para la pitauca que pesaron		
30 cuartas y siete mrs a 40 mrs la cuarta y mas cato	¶ Vca	lx
rze cuartas para la costa que son 44 cuartas y siete mrs		
que ahen		
4 por vn cuero de bino blanco que tenia quatro cantaras	¶ Var	
y 1/2 acumbre con lo que se sacó para la costa de fuera 240		
mrs el acumbre es		
4 mas de vn cuero de bino tinto tres cantaras y 1/2 y mas	¶ Var	xxx
dos acumbres con la costa de todos a 22 mrs acumbres		
a 36 mrs		
4 El pan dela pitauca que eran 60 panecillos 302 y 27	Vde	lxxx
panes dela costa a 11 mrs el cuartal 207 mrs q es todo	Vc	lxxx
4 de vn par de gallinas para la señora abadesa m 38	Var	l
4 de fanega y 1/2 de cebada 357 mrs	¶ Var	l
4 de costas de la ppsara dela villa y da y buelta y costa		
reostas en busca de los cabritos y otras cosas	¶ Var	l
4 por vn par de belos negros que vbe delas señoras eze		
ligiosas de santa clara que costaron catorze libras y los	¶ Var	lxxx
de al mandadera de otras monjas		
	Vc	l

Montan las paxtas desta otra parte como paresce cien c L Dsc L  
to ycin cuenta mill ysoyo cientos ycinetieta nite

En .19. de febrero de .5071. b. y. nite por cinco baras de pa  
no para de caragoza que habie para una zropa para  
angela a .9. de .1. estado amas de .36. b. que se de olau  
le habio dados quinta mente con esto Ddis.

En .12. de marzo de .536. nite por ocho baras de stamena  
para a .6. b. para una zropa pa gregoria

40. 97.

c 1 mill c

~~Sigo que todo sobre de como por esta cuenta paresce y lo  
firme de my nonbre gozalan~~

di

## Bibliografía.

- Alfau de Solalinde, Jesusa (1969). *Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII*. “Anejos del Boletín de la Real Academia Española”, XIX. Madrid.
- Apraiz, Julián de (1897). *Los Isunzas de Vitoria*. “Biblioteca Vascongada de Fermín de la Herrán”, Bilbao.
- ASCMP (Archivo de Santa Clara de Medina de Pomar). Cfr. Ayerbe Iribar, M<sup>a</sup> Rosa. *Autoridades*. Cfr. Real Academia Española.
- Ayerbe Iribar, M<sup>a</sup> Rosa (2000). Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara. Medina de Pomar (1313-1968). Medina de Pomar (Burgos), Monasterio de Santa Clara.
- Bernis Madrazo, Carmen (1962). *Indumentaria española en tiempos de Carlos V*. Madrid, C.S.I.C.
- Böhn, Max von (1928-1929). *La moda. Historia del traje en Europa, desde los orígenes del Cristianismo hasta nuestros días*. Estudio preliminar del Marqués de Lozoya. Barcelona, Salvat, 7 tomos. Del mismo: *Accesorios de la moda*. Barcelona, Salvat, 1944.
- Cadiñanos Bardeci, Inocencio (2004). “*Obras, sepulcros y legado artístico de los Velasco a través de sus testamentos.*” En *El Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar*, Medina de Pomar, Asociación de Amigos de Santa Clara, págs. 176-205.
- Caro Baroja, Julio (1972). *Los vascos y la Historia a través de Garibay*. San Sebastián, Txertoa.
- Corominas, Joan; Pascual, José A. (1980-1991). *Diccionario crítico etimológico Castellano e Hispánico*. Madrid, Gredos, 6 tomos.
- Covarrubias, Sebastián de. *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Ed. de Martín de Riquer. Barcelona, Alta Fulla, 1993. La 1<sup>a</sup> edición del *Tesoro* es de Madrid, Luis Sánchez, 1611. Es la reproducida por Riquer.
- Echegaray, Carmelo de (1900). *Provincia de Vizcaya*. En *Geografía General del País Vasco-Navarro* (Carreras Candi, F.), t. VI. Barcelona, A. Martín.
- Fernández de Oviedo, Gonzalo. *Batallas y Quincuagenas*. Ed. Juan Pérez de Tudela. Madrid, Academia de la Historia, 1983. Hay otra edición de Diputación Provincial de Salamanca, 1989, de esta obra del Cronista de Indias Fernández de Oviedo (1478-1557).
- Garibay, Esteban de. *Discurso de mi Vida*. Edic., introd. y notas de J. Moya. Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999. Autobiografía del Cronista regio Esteban de Garibay y Zamalloa (1533-1599).

- Garibay, Esteban de. *Los siete libros de la Progenie y Parentela de los Hijos de Estevan de Garibay*. Edic. de J. A. Achón (dir.) y otros. Mondragón, Arrasateko Udala, 2000.
- Juaristi Linacero, Jon (1999). *Sacra Némesis*. Madrid, Espasa.
- Labayru, Estanislao J. de (1895-1903). *Historia general del Señorío de Bizcaya*. Bilbao y Madrid, “La Propaganda”, 6 tomos. Ed. facs. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1973.
- McNeill, William H. (1984). *Plagas y Pueblos*. Madrid, Siglo XXI. Trad. del inglés: *Plagues and Peoples*, New York, Anchor Books, 1976.
- Menéndez Pidal, Ramón (1969). *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Tomo XVII de *Historia de España* (Menéndez Pidal, R., dir.). Madrid, Espasa-Calpe, 2 vols.
- Moya, Jesús (1999). V. Garibay, E. de, *Discurso de mi vida*.
- Moya, Jesús (2000). *Esteban de Garibay. Un Guipuzcoano en la Corte del Rey Felipe*. Bilbao, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.
- Moya, Jesús (2001). “El alma de Garibay. Perfín psicológico, a través de su Autobiografía. (Una mentalidad de la Contrarreforma)”. En *El historiador Esteban de Garibay* (Iñaki Bazán, ed. lit.). Donostia, Eusko Ikaskuntza.
- Real Academia Española (1726-1739). *Diccionario de la Lengua Castellana*. Madrid, F. del Hierro, 6 tomos. (“Diccionario de Autoridades”). Ed. facs. Madrid, Gredos, 1990, en 3 vols.
- Rodríguez, Manuel (1596). *Summa de casos de consciencia*. Salamanca, Iuan Fernández.
- Rojo Vega, Anastasio (1993). *Enfermos y sanadores en la Castilla del siglo XVI*. Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Teresa de Jesús. *Constituciones*. En *Obras de Sta. Teresa de Jesús* (Silverio de Santa Teresa, ed.), tomo 6. Burgos, Monte Carmelo, 1919. Más asequible es la edic. de Tomás Álvarez, *Obras completas de Santa Teresa*. Burgos, Monte Carmelo, 2001<sup>2</sup>.
- Webster’s *Third New International Dictionary* (1971). Chicago, Encyclopaedia Britannica, 3 tomos.



# Libros sobre el vascuence en una carta de dote madrileña de 1730

JOSÉ LUIS BARRIO MOYA

## Institución de estudios complutenses

El apellido Unzueta, que algunos tratadistas identifican con el de Unceta, tuvo su antigua casa solar en la villa guipúzcoana de Eibar, desde donde se extendió por Álava y Vizcaya<sup>1</sup>. Familia hidalga donde las haya, los Unzueta ocuparon cargos destacados en los gobiernos municipales de algunas villas del País Vasco. Pero ese pique de hidalguía no impidió a los Unzueta dedicarse a las actividades mercantiles y comerciales, y no sólo en su tierra sino también en otros lugares de España. Durante los últimos años del reinado de Carlos II estaba establecido en Madrid Don Juan Manuel de Unzueta *mercader de fierro*, el cual había casado con Doña María Josefa Fernández de Ibarra, hija de Don Tomás Fernández de Ibarra *escribano que fue de Su Magestad*, natural de la villa de Sarranillos *de este arzobispado de Toledo* y de la dama madrileña Doña Manuela López. Nada más sabemos sobre Don Juan Manuel de Unzueta salvo que en 1730 ya había muerto, puesto que el 17 de septiembre de aquel año, su viuda declaraba ante el escribano madrileño Alfonso Jacinto Vecino como iba a contraer nuevo matrimonio con Don Cosme de Luesto y Velasco *mercader de paños en los soportales de la plaza mayor de esta villa de Madrid*.

Don Cosme de Luesto y Velasco había nacido en la localidad de Oarrantia *en el real valle de mena, arzobispado de Burgos*, siendo hijo de Don Juan de

---

(1) Sobre el apellido Unzueta véase Alberto y Arturo García Carraffa.- *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*, Tomo 88, Madrid MCMLXIII, págs. 73-75.

Luesto y Velasco *vecino de Orrantia y natural de Medianas en el mismo real valle de Mena* y de Doña María de Ulibarri, también nacida en Orrantia.

Doña María Josefa Fernández de Ibarra fue una viuda adinerada, y así queda constatado por la dote que llevó a su nueva unión, y que creemos que toda, o una gran parte de ella, estaba formada por los bienes de su difunto primer marido y que pasaron a sus manos por herencia. Aquello queda suficientemente explicado por el hecho de que Doña María Josefa Fernández de Ibarra fuera dueña del almacén de hierros que había sido el negocio de Don Juan Manuel de Unzueta, y que desde luego era una actividad poco acorde para una mujer de la época.

El día 11 de septiembre de 1730 Doña María Josefa Fernández de Ibarra ordenaba hacer el inventario y tasación de los bienes que llevaba a su segundo matrimonio, y en esa misma fecha Pedro Fernández de Ulloque y Domingo de Libarona *mercaderes de fierro en esta Corte* ponían precio a todos los *generos que comprehenden dicha tienda de fierro que quedo por fallecimiento del expresado su primer marido, sita en la Puerta del Sol de esta villa*. También en la fecha arriba indicada se valoraron todos los demás bienes de la dote. De esta manera Pedro de Calabria *pintor en esta Corte*, valoraba cuadros, relicarios, mapas y un biombo<sup>2</sup>.

“— dos pinturas yguales, la una del Nacimiento del Hijo de Dios y la otra de la Adoracion de los Reyes, de dos bars y media de ancho y lo mismo de alto, con marcos negros, alquitraves y tarjetas doradas, 1000 rs.- otras dos pinturas yguales, la una del Descanso de Exipto y San Juan y la otra de la Magdalena, de vara de alto y tres quartas de ancho, con alquitraves y tarjetas doradas, 600 rs.- otra pintura de Nuestra Señora, el niño Jesus y San Joseph, de vara poco menos de alto y dos tercias de ancho, con marco de peral y alquitrave dorado, 300 rs.- dos sobre puertas fruteros yguales, de dos varas de ancho y tres quartas de alto, con marcos negros y alquitraves dorados, 400 rs.- otra sobre puerta de la Magdalena, de tres quartas de alto y media vara de ancho, con marco negro y alquitrave dorado, 100 rs.- otra pintura de Nuestra Señora, el niño Jesus y san Juan, de tres quartas de alto y media vara de ancho con marco negro y moldura y tarjetas doradas, 100 rs.- otras dos pinturas en tabla yguales, la una de Nuestra Señora y el niño Jesus y la otra de la zircunzision del señor con marcos negros, alquitraves y tarjetas doradas, 800 rs.- una lamina de San Juan Baptista predicando, de media vara de alto y casi lo mismo de ancho, con marco de evano, 180 rs.- otra de Nuestra Señora de la leche, de dos tercias de alto y mas de tercia de ancho, con marco negro y molduras doradas, 200 rs.- otra pintura en tabla del Niño

(2) Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 14182, folº. 257-324.

Dios y San Juan, de zerca de media vara de ancho y una tercia de alto con marco de raiz de violeta y molduras de peral. 180 rs.- otras dos pinturas yguales de Nuestra Señora de la leche y Christo con la cruz a cuestras, de media quarta de ancho y de alto poco menos, con christales delante y marcos tallados y dorados, 300 rs.- otras dos pinturas yguales, cavezas de San Ygnacio y San Francisco Xavier, de media quarta de alto y quatro dedos de ancho con christales delante y marcos tallados y dorados, 180 rs.- dos marcos yguales de espexos y figuras de papel pegadas en ellos, de media terzia de alto y de ancho quatro dedos, tallados y dorados, 120 rs.- una lamina de Nuestra Señora pintada de miniatura en una tarjeta adornada con flores, de zerca de una quarta de alto y media terzia de ancho con marco dorado y tallado, 500 rs.- un relicario con dos pinturas en una lamina, la una de Santa Rossolea y la otra de Nuestra Señora, el Niño Jesus y Santa Ysavel, con sus dos christales, de quatro dedos en quadro, 150 rs.- otro relicario con un Ecce Omo de xera con su zerco de azero y christal delante, 100 rs.- otro relicario de San Joseph con el Niño Jesus pintado de media miniatura, aobado, de quatro dedos, 40 rs.- una pintura con catorze pinturas de Nuestra Señora y otros diferentes santos, de vara de alto y tres quartas de ancho, con marco azul y alquitraves dorados, 200 rs.- otra pintura ymagen de Nuestra Señora de la Concepcion, de dos varas de alto y vara y media de ancho con marco negro, 120 rs.- otra pintura de Nuestra Señora de la Soledad del mismo tamaño y marco, 100 rs.- otra pintura ymagen de Nuestra Señora de la Contemplacion, de tres quartas de alto y media vara de ancho con marco negro, 40 rs.- una lamina avierta y dorada de oro de molido, de poco mas de una quarta de ancho y media de alto con marco negro, 20 rs.- otra pintura de Santa Ana y el niño, de vara y quarta de alto y de ancho una vara, con marco negro, 30 rs.- otra pintura de quatro calabazas, de tres quartas de alto y de ancho una vara, sin marco, 120 rs.- un juego de zinco mapas de las quatro partes del mundo, 150 rs.-. otra pintura ymagen de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la tienda, de tres quartas de alto y media vara de ancho, 100 rs.- un biombo de seis ojas, maltratado, 60 rs “.

Pedro de Calabria nació en Valladolid entre 1675 y 1679. Muy joven se trasladó a Madrid, donde ya se encontraba a finales del siglo XVII como ayudante de Lucas Jordán. La obra conocida del pintor vallisoletano es escasa, destacando la decoración de la bóveda de la iglesia madrileña de los benedictinos de Montserrat, realizada en 1718. Pedro de Calabria falleció en Madrid el 2 de enero de 1738<sup>3</sup>.

---

(3) José Luis Barrio Moya.- “Pedro de Calabria, un pintor vallisoletano en el Madrid de Felipe V” en *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, Valladolid, Universidad de Valladolid, LXV (1999), págs. 343-370.

Además de su profesión de pintor, Pedro de Calabria ganó un dinero extra actuando como tasador de colecciones artísticas, y así el 13 de diciembre de 1707 valoraba la que quedó a la muerte de Doña Bárbara Casier<sup>4</sup>. Se componía aquella de un total de 28 pinturas y un biombo, y en ella abundaban los retratos, entre ellos dos de la propia Doña Bárbara Casier. Aunque Pedro de Calabria no suele mencionar a supuestos autores de las pinturas que tasa, en esta ocasión sí lo hace, atribuyéndolos dos bodegones al flamenco Peter Boel<sup>5</sup>. Sin embargo otras atribuciones son más peregrinas, como un frutero que adjudica a Miguel Ángel. Pieza curiosa fue un *cuadro con una figuras de labradores y una cabra original de Michael Angel Caravacho*.

Al terminar su trabajo Pedro de Calabria declara *ser de edad de treinta años poco mas o menos*. Las pinturas tasadas fueron las siguientes:

“- Primeramente una pintura de la familia de las señoras Casieres, de dos varas de ancho y una y dos terzias de alto con marco de peral negro y alquitrave dorado, 1200 rs.- un retrato de medio cuerpo de la dicha Doña Barbara, de una vara de alto con marco negro y alquitrave dorado, 240 rs.- un retrato de Don Phelipe Domingo Marin del mismo tamaño y marco, 240 rs.- otros dos retratos, el uno de la dicha Doña Barbara y el otro de Doña Elvira Casier su hermana, en lamina, de dos terzias de alto y tres cuartas de ancho con marcos de evano, 720 rs.- dos paisés de terzia de alto y lo mismo de ancho con marcos de pino tallados y dorados, 480 rs.- un país de un aldeano y una aldeana de una vara de alto y media de ancho con marco de pino y alquitrave dorado, 240 rs.- un frutero de vara y sesma de alto y vara y media de ancho con marco de pino negro y alquitrave dorado, 240 rs.- cuatro frutereros de media vara de cayda y tres cuartas de ancho con marcos de pino negro y alquitrave dorado, 240 rs.- una pintura de San Francisco de Paula, de tres cuartas escasas de alto y media vara de ancho en lamina y marco de evano, 480 rs.- otra pintura de un jardín y pintado un mono y un negro, de dos varas y terzia de ancho y dos menos quarta de alto, sin marco, 120 rs.- otra pintura de San Joseph con nuestro señor en los brazos, de vara y sexma de alto y cerca de vara de ancho con marco de pino negro y alquitrave dorado, 240 rs.- otro retrato de medio cuerpo, de vara de alto y dos terzias de ancho de Don Nicolas Casier con marco de pino dorado, 240 rs.- una pintura de Nuestra Señora de la Soledad de medio cuerpo con marco negro y alquitrave dorado, 60 rs.- una pintura de Nuestra Señora, San Juan y el Niño, de vara y media de alto y una de ancho con marco de pino negro y

(4) Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 14195, folº. 611 vltº- 614.

(5), Peter Boel nació en Amberes en 1622 y murió en París en 1674. Fue un gran especialista en naturalezas muertas realizadas con un estilo muy cuidado. El Museo del Prado guarda varias obras de Boel, entre ellas algunos bodegones.

alquitrave dorado, 60 rs.- dos retratos de medio cuerpo de dos mugeres, de una vara de alto y dos terzias de ancho, sin marco, 180 rs.- un biombo de ocho ojos pintado, 720 rs.- tres fruteros, el uno de Micael Anjelo con una figura de un negro de cuerpo entero, de dos varas de alto y tres quartas de ancho, con marco negro = otro original de Pedro Boel de diferentes aves, animales y peces y una figura de cuerpo entero, de dos baras y quarta de alto y tres y terzias de ancho con marco negro = y la otra original del dicho Boel con diferentes aves, frutas y un zisne y una figura de cuerpo entero a el mismo tamaño y marco, 27000 rs.- otra pintura original de Baubas con figuras, de media vara de alto y dos terzias de ancho con marco dorado, 3000 rs.- otra original de Michael Angelo Caravacho con unas figuras de labradores y una cabra con marco dorado, 3000 rs”.

El 24 de diciembre de 1734 tuvo lugar el incendio que arrasó el antiguo alcázar de Madrid, que durante siglos había sido residencia de los monarcas hispanos de la Casa de Austria y Pedro de Calabria fue una de las personas que colaboraron en la salvación de obras de arte durante aquel aciago acontecimiento<sup>6</sup>. Así se desprende de un memorial que el pintor vallisoletano envió a Felipe V solicitando una plaza de ujier de Cámara. El documento no lleva fecha, pero podemos datarlo en los primeros meses de 1737 y está redactado de la siguiente manera :

“Señor. Pedro de Calabria puesto a los Reales pies de Vuestra Magestad dice empezo a servir en el Arte de la pintura desde que Don Lucas Jordan pinto la Real Capilla de Palacio, continuandolo siempre hasta que este obtuvo licencia para restituirse al reyno de Napoles, en cuya atencion y en retribuzion al merito que hizo el suplicante fue V.M. servido concederle la plaza de Pintor de Camara que vaco por fallecimiento de Don Manuel de Arredondo, con el goze de cinco reales y medio al dia, que es lo que al presente disfruta sin tener otro salario ni emolumentos, sin embargo de haver estado sirviendo en virtud de real orden el empleo de tallador maior de la Casa de la Moneda de Segovia, cuyo encargo se le confirio por la asistencia que tubo en la que se formo en la de las Descalzas Reales. Y asimismo como tallador de Camara haze las estampillas de las Reales firmas, sin que por este trabajo tenga mas interes que el de una ayuda de costa en ocasion de hazerse nuevas. Y siendo asi de que con motivo del incendio acaecido en el Palazio de Madrid, llevado de su amor, zelo y lealtad asistio con la genta que se le señalo a sacar todas las pinturas ques estavan puestas en el quarto vajo y vove-

---

(6) Sobre el incendio del palacio de los Austria véase Duque de Maura.- *Carlos II y su Corte*, Tomo I, Madrid 1911, págs. 454-459. En esa obra reproduce el duque de Maura la relación de tan infausto suceso que dejó escrita un testigo presencial, Don Félix Salabert, marqués de la Torreccilla . Más reciente es la obra de José Manuel Barbeito.- *El Alcázar de Madrid*, Madrid. Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, 1992, págs. 218-219.

das, que fueron las suficientes en numero, y por ser originales de bastante estimazion. Y despues en virtud de V. M. haviendo sido nombrado Don Juan de Miranda para declarar al tiempo que se hizo el ymbentario por los officios de contralor y grefier de todas las pinturas que havia en ser y quedan puestas en la casa que ocupó el Cardenal Astorga, las que eran originales y de que autores con separazion de todas las que nezesitan compostura en que se ha ocupado mas de tres meses. Por cuya retribuzion haziendo presentes todos los servicios que lleva expresados, pido a la clemencia de V. M. se dignase concederle una plaza de uxier de camara de la Real casa de V. M. con el goze correspondiente a ella para su hijo Don Agustin Calabria, que se hallava en la Lombardia de cadete en el reximiento de Ynfanteria de Leon, cuya instancia delibero V. M. se remitiese a ynforme al marques de Villena, su maiordomo maior y po el que executo se deja ver es hecho verdadero lo que expone. Y mediante haver fallecido en Liorna el referido Don Agustin de Calabria, su hijo, como consta de zertificazion dada en primero de agosto de mill setezientos y treinta y seis por fray Martin Collado, religioso calzado de la Santisima Trinidad y capellan maior del hospital real de Santiago de aquella plaza y por Don Juan Antonio del Rio, contralor de el que presentara en caso nezesario. = Suplica a V.M. rendidamente que en consideracion a sus meritos que estan calificados a la circunstancia de hallarse con numerosa familia que vive a sus expensas y con cortos medios para subenir a ello como tambien a la de haver fallecido el expresado su hijo empleado en el real servicio para quien tenia formada la instancia de la citada plaza de uxier de Camara que actualmente esta pendiente, se sirba la piedad de V.M. conferirsela al suplicante con el goze respectivo a ella, asi lo espera de la real venigidad de V.M. en que recibira especial merced”<sup>7</sup>.

Volviendo a los bienes que Doña María Josefa Fernández de Ibarra tenía en el momento de su segunda unión digamos que las *cosas de madera* fueron tasadas por José de Villacastín *mestro evanista en esta Corte*, y entre ellas se contaban piezas tan valiosas como un *scriptorio embutido de evano y marfil con once gavetas hecho en Portugal* y otro *escritorio de Salamanca con todo erraje, su pie avierto*. El primero fue tasado en 120 reales mientras que el segundo alcanzó un precio de 400 reales.

“- Primeramente una cama de evano de colgar con sus tres cabezeras, bronzada, 1500 rs.- un escritoriad de Salamanca de todo erraje, su pie avierto, 450 rs.- dos escritirios de evano y marfil con seis gavetas y su puertecilla en medio con un bufete, 200 rs.- un bufete de estrado cubierto de palo santo y concha, perfilado de bronze, 150 rs.- un tocador con su bufetillo cubierto el tocador de palo santo y diferentes maderas y el bufete de palo santo y con-

---

(7) Archivo General de Palacio.- Sección = Personal. Signatura = C-158/13.

cha, 150 rs.- seis sitiales acartelados de cruz guarnezidos de vadana encarnada, 180 rs.- seis taburetes de vaqueta con clavos escarolados, 150 rs.- dos escavelitos de nogal con sus pies torneados, 24 rs.- una mesa redonda pintada y varnizada, 40 rs.- un par de espejos, marcos de peral de molduras ondeadas y de ellas doradas y negras con sus lunas de mas de media vara, 400 rs.- una papelera de zincu quartas de largo, cubierta de zedro y palo santo con su pie avierto de pino, 180 rs.- un scriptorio embutido de evano y marfil con once gavetas, hecho en Portugal, 120 rs.- otra papelera de nogal con su pie zerrado, cajon grande y dos puertezillas de zelosia, 240 rs.- seis taburetes de vaqueta, los quatro con clavos chaflanes, los dos con clavos escarolados, 96 rs.- un escaparate de zipres y caova con su corredor de verjuelas, gaveton avajo y su bufete correspondiente, vidrios ordinarios, 120 rs.- una caja de retrete pintada y varnizada, 30 rs.- una mesilla de cama, 10 rs.- una cama de cinco tablas, 18 rs.- un catre de camino de medio erraje, 120 rs.- un brasero de zevollones cubierto de palo santo, evano y box con su vazia de cobre, bien tratado, 120 rs.- una cama de nogal, lecho a la portuguesa, con su recado de colgar, 180 rs.- una mesa redonda con sus pies de doblar, 15 rs.- ochenta y quatro vidrios ordinarios con sus vastidores, 126 rs.- una barrera de mas de vara y media de alto con su red de alambre, 37 rs.- un estante de libros con zincu divisiones, 15 rs.- una tarima de estrado con dos tablas y sus vanquillos, 10 rs.- otra tarima de ropa con quatro tablas y sus dos vanquillos, 10 rs.- una cama de zincu tablas, 14 rs.- otras dos camas de tablas, una de zincu y otra de tres, 24 rs.- un cofre de vaqueta con dos zerraduras y sus cantoneras, aldavones y clavazon dorada, 180 rs.- una frasquera con sus frascos, guarnezida de vaqueta de Moscovia, claveteada con tachuela dorada, su zerradura y aldavones, 90 rs.- un cofre grande de mas de vara y media de largo y tres quartas de ancho, guarnecido de vaqueta de Moscovia claveteado con tachuelas de metal y una zerradura, 80 rs.- otro cofre de vara y media de largo, lo correspondiente de ancho, guarnezido de vadana encarnada con una zerradura, 30 rs.- otro cofre tumbon de vara y media de largo guarnecido de vaqueta con una zerradura y claveteado en tachuela de metal, 90 rs.- otro cofre tumbon de vara y media, guarnecido de vaqueta con una zerradura y claveteado en tachuela de metal, 90 rs.- otro cofre tumbon de vara y media, guarnezido de vaqueta claveteado de tachuela de metal con dos zerraduras, 33 rs.- una arca de pino de vara de largo y dos terzias de ancho con su zerradura, 14 rs.- un cofre pequeño cubierto de vadana, de vara de largo, 15 rs.- rastrillo y rastrilla para lino, 20 rs.- una cama de ruedas, 24 rs.- una devanadera con su pie de caxones, 12 rs.- un arcon de nogal, de dos varas de largo, tres quartas de ancho, con una zerradura, algo maltratado, 75 rs.- una arquita de nogal de una terzia de largo con quatro huecos de guardar joyas, 18 rs.- un bufete de nogal con su cajon y pies torneados, de mas de vara de largo y lo correspondiente de ancho, 40 rs.- dos tablas de espetera con sus escarpas, 8 rs.- un pie de tinaja con su tapador, 8 rs.- un tajo grande bien tratado, 30 rs.- otro tajo mas

pequeño bien tratado, 24 rs.- un fregadero, 12 rs.- tres vasares, 9 rs.- tres vancos de sentar, de media vara, 15 rs”.

La tasación de vestidos y *otras cosas de seda y lana* corrió a cargo de Miguel García, maestro sastre, contándose bajo aquel epígrafe colgaduras de cama, tellizas, toallas, servilletas, manteles, calcetas, escarpines, pañuelos, mantas, cortinas, almohadas, colchas, sábanas, camisas, enaguas, almillas, trajes, casacas, guardapiés, mantos, manguitos de martas, delantales, colchones, etc., así como *tres esteras de palma nuevas, de diferentes tamaños*, valoradas en 63 reales, una alfombra de tres varas de largo y media de ancho, en 360 reales y un tapete, en 120 rs.

Fueron muy abundantes las piezas de encajes, algunas realizadas en Barcelona y otras de manufactura flamenca:

“- dos varas y media de encaxes de ojo de perdiz, sin mojar, 36 rs.- un escote de encaxes de ojo de perdiz, sin mojar, 30 rs.- tres baras y media de encaxes de ojo de perdiz, sin mojar, 75 rs.- otras seis varas de encaxes de ojo de perdiz moxados, 45 rs.- un par de buelos y escote correspondiente de encajes de Flandes, moxados, 90 rs.- un par de puños y escote de encaxes de ojo de perdiz, 75 rs.- un par de buelos y escote de Barcelona finos, bien tratados, 100 rs.- un par de puños de encajes de barcelona anchos, 60 rs.- una pieza de encajes de trencilla con quince varas, 37 rs”.

No podían faltar los imprescindibles utensilios de cocina, tasados por Félix Hernández, maestro latonero, tales como peroles, cazos, bacinillas, calentadores, velones, candeleros, almireces, tijeras, trebedes, cántaros, asadores, platos, cantimploras, etc.

Antonio Valenciano *maestro arcabucero en esta Corte* valoraba *armas de fuego y otras*, y en esto vemos una nueva prueba de que la mayor parte de los bienes de Doña María Josefa Fernández de Ibarra habían pertenecido a su difunto marido, pues no creemos que una señora de la época fuera dueña de escopetas, espadas y dagas.

“- un cañon de escopeta echo por Manuel Ortiz con llave a la francesa, 720 rs.- otra escopeta el cañon de Coma con llave francesa, 240 rs.- otra escopeta italiana de Lazaro Cominero, 180 rs.- otra escopeta con el cañon de Morzillo y llave catalana, 90 rs.- un frasco para polbora guarnezido en Madrid, 30 rs.- un aderezo de espada y daga templado echo en Madrid, 90 rs.- otro aderezo de espada y daga guarnezones vizcainas, 37 rs.- un espadin con puño de plata vaziado, 90 rs.- un pertina con yerros finos, 30 rs”.

Por último Alexo Gómez *mercader de libros en esta Corte* ponía precio a la librería que Doña María Josefa Fernández de Ibarra incluía entre sus bie-

nes dotales. Constaba aquella de un total de 115 títulos, algunos manuscritos como uno de las *Antigüedades de la lengua de Cantabria*. A todos ellos había que añadir varios tomos de *Gacetas*. La temática era variada, lo que parece anunciar las bibliotecas de los ilustrados que vendrían después. De esta manera encontramos libros de geografía, historia, algunas sobre América, como los de Juan de Villagutierre, Francisco Pizarro y Orellana y Antonio de Solís ; ascética y mística, vidas de santos y de diversos personajes históricos, poesía, teatro, novelas, cinegéticas, de aritmética, medicina, etc. Los idiomas representados eran el latín, español, italiano y portugués. Se registraban obras de Gracián, Quevedo, Góngora, Francisco Santos, Cervantes, fray Antonio de Guevara, el portugués Héctor Pinto, Juan Eusebio Nieremberg, Calderón de la Barca, Juan Pérez de Moya, fray Felipe de la Gandara, Virgilio Malvezzi, fray Luis de León, Pedro de Ribadeneyra, Sor Juana Inés de la Cruz, etc. Pero lo más interesante de la biblioteca que estamos tratando lo hallamos en la relativamente abundante obras de temática vasca, destacando especialmente las varias relacionadas con el idioma vascuence. Así encontramos las *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Álava*, de fray Gabriel de Henao, el *Antiguo lenguaje de las Españas*, de Andrés de Poza y varias del benemérito fray Manuel de Larramedí. Todas ellas fundamentales, a pesar de sus lógicos fallos, para los posteriores estudios sobre la filología del vascuence. Otras obras de tema vasco contenidas en la biblioteca eran el *Epítome de los señores de Vizcaya*, de Antonio Navarro de Larrategui, dos tomos de los *Fueros de Vizcaya* y una historia de Nuestra Señora de Aránzazu.

En la existencia de estas obras es donde más claramente vemos que Doña María Josefa Fernández de Ibarra fue la heredera de los bienes de su primer marido. Concedamos, aunque no estamos seguros de ello, que algunos libros religiosos fueran propiedad de la citada señora, pero las obras sobre temas vascos sólo podían haber pertenecido a un guipúzcoano de pro como fue Don Juan Manuel de Unzueta.

### **Libros en folio**

- un tomo Atlas en latín en vitela encuadernado, 100 rs.
- seis tomos de la *Chronica de San Francisco de Cornejo* (Fray Damián CORNEJO.- *Crónica seráfica. Vida del gran padre San Francisco y de sus primeros discípulos*, Madrid 1692-1698), 120 rs.

— zinco Historia Pontifical falto el sexto (fray Gonzalo de ILLESCAS.- Historia Pontifical y Católica, Dueñas 1565), 200 rs.

— un tomo Guerras ziviles de francia por enrique Catterino (Enrico Caterino DÁVILA.- Historia de las guerras civiles de Francia traducida por Basilio VAREN DE SOTO, Madrid 1651), 24 rs.

— un tomo Grandezas de Madrid de Quintana (Jerónimo de la QUINTANA.- A la muy antigua, noble y coronada villa de Madrid. Historia de su antigüedad, nobleza y grandeza, Madrid 1629), 40 rs.

— un tomo Noviliario de Galizia de Gandara (Felipe de la GÁNDARA.- Nobiliario y armas y triunfos de Galicia, hechos heróicos de sus hijos y elogios de su nobleza, Madrid 1677), 40 rs.

— un tomo Historia de Yndias de Villagutierre (Juan de VILLAGUTIERRE.- Historia de la conquista de la provincia de el Itza, reducción y progresos de el Lacandon y otras naciones de indios bárbaros, de la mediación del reyno de Guatemala a las provincias del Yucatán en la América septentrional, Madrid 1701), 15 rs.

— un tomo Triunfos de Nuestra Sante Fee en Indias, 18 rs.

— otro tomo Luz de verdades catholicas (Juan MARTÍNEZ DE LA PARRA.- Luz de verdades cathólicas y explicación de la doctrina cristiana, México 1691), 15 rs.

— un tomo Antigüedades de Cantabria de Henao (Gabriel HENAO.- Averiguaciones de las antigüedades de de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Guipúzcoa, Vizacaya y Álaba, Salamanca 1689-1691), 36 rs.

— otro tomo Historia de Nuestra Señora de Aranzazu, 8 rs<sup>8</sup>.

— otro tomo Historia del rey Don Jaime de Aragon (Bernardino GÓMEZ MIEDES.- La historia del muy alto e invencible rey Don Jaime de Aragón, primero deste nombre, llamdo el Conquistador, Valencia 1584), 18 rs.

— otro tomo Vida de Mariana de Jesus (fray Juan de la PRESENTACIÓN.- La Corona de Madrid . Vida de la V.M. Mariana de Jesús, Madrid 1673), 15 rs.

---

(8) Aunque no se cita, creemos que se trata de manuscrito, concretamente el que escribió Gaspar de Gamarra hacia 1648 sobre el santuario de Aránzazu, y que solamente se publicó mucho años más tarde (vid.- Luis Villasante.- *La más antigua historia de Aránzazu (1648) publicada ahora por primera vez*, Vitoria 1966).

— otro tomo el Sitio de Breda (Pedro CALDERÓN DE LA BARCA.- El sitio de Breda, Madrid

(1636), 20 rs.

— otro tomo Historia de las Ordenes Militares de Caro (Francisco CARO DE TORRES.- Historia de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara desde su fundación hasta el rey Don Felipe segundo, Madrid 1629), 24 rs.

— otro tomo Historia de España de Morales (Ambrosio de MORALES.- Crónica general de España, Alcalá de Henares 1574), 24 rs.

— otro tomo Varones ylustres de Pizarro (Fernando PIZARRO Y ORELLANA.- Varones ilustres del Nuevo Mundo, Madrid 1639), 50 rs.

— otro tomo Historia de Mexico de Solis (Antonio de SOLÍS.- Historia de la conquista de México, población y progresos de la América septentrional conocida por el nombre de la Nueva España, Madrid 1684), 20 rs.

— otro tomo Historia del rey Don Rodrigo (Miguel de LUNA.- La verdadera historia del rey Don Rodrigo compuesta por Abulcacín Tarif Abentarique y traducida de lengua arábiga, Granada 1592), 36 rs.

— otro tomo Chronica del rey Don Pedro (Pedro LÓPEZ DE AYALA.- Crónica del rey Don Pedro, Toledo 1526), 30 rs.

— otro tomo que es el segundo de Historia eclesiastica de Galizia ( Felipe de la GÁNDARA.- Tabla de los libros y capítulos de la Historia Eclesiástica de Galicia, Madrid 1650), 18 rs.

— un tomo Epitome de los señores de Vizcaia (Antonio NAVARRO DE LARRATEGUI.- Epítome de los señores de Vizcaya, Turín 1620), 15 rs.

— dos tomos Fueros de Vizcaya, 24 rs<sup>9</sup>.

— un tomo manuscrito de letra antigua Historia de los reyes de Castilla, 50 rs.

— un tomo manuscrito Antigüedades de la lengua de Cantabria, 20 rs.

— un tomo las obras de Rusbrequio (Jan RUYSBROECK.- Obras traducidas de la lengua germánica en latina por el padre Laurencio SURIO CARTUXANO y aora en castellano por el padre Blas LÓPEZ, Madrid 1696), 18 rs.

---

(9) La primera edición de los Fueros de Vizcaya apareció en Burgos en 1528, reeditándose repetidamente en Medina del Campo (1575) y Bilbao en 1608, 1633, 1644 y 1704.

### Libros en 4º

— seis tomos de flos sanctorum de Rivadeneira (Pedro de RIVADENEYRA.- Flos sanctorum o libro de la vida de los santos, Madrid 1599-1604), 80 rs.

— tres tomos obras de Sor Juana Ynes de la Cruz (Sor Juana Inés de la CRUZ.- Obras, Zaragoza 1682), 18 rs.

— un tomo obras del maestro fray Luis de Leon (fray Luis de LEÓN.- Obras, Salamanca 1589), 9 rs.

— otro tomo la Jubentud triunfante (ANÓNIMO.- La juventud triunfante. Representación de las fiestas con que se celebró el Colegio Real de la Compañía de Jesús en Salamanca la canonización de San Luis Gonzaga y San Estanilao de Koska, Salamanca 1727), 6 rs.

— otro tomo Epistolas de Guevara (fray Antonio de GUEVARA.- Epistolas familiares, Valladolid 1539), 20 rs.

— otro tomo el Devoto peregrino (fray Antonio del CASTILLO.- El devoto peregrino, Viaje a Tierra Santa, Madrid 1654), 10 rs.

— otro tomo vida de San Antonio de Padua, 6 rs.<sup>10</sup>.

— otro tomo Vida de San Nicolas de Vari (Alonso de ANDRADE.- Vida y milagros de San Nicolás el Magno, patrón de la ciudad de Bari, Madrid 1671), 18 rs.

— otro tomo Viaje de Carlos II a Aragon (Francisco FABRO BREMUDÁN.- Viage del rey nuestro señor Carlos II al reyno de Aragón, Madrid 1680), 6 rs.

— otro tomo Viaje de Phelipe quarto a franzia (Leonardo del CASTILLO.- Viaje del rey nuestro señor Felipe quarto a la frontera de Francia, Madrid 1667), 6 rs.

— otro tomo las zinco excelencias del español, 9 rs.

---

(10) Ignoramos a que biografía se refieres esta partida, pues fueron muchos los escritores que trataron la vida de San Antonio de Padua, entre ellos Mateo Alemán, fray Antonio de Santa María, fray Juan Bautista, Luis de Tovar, Esteban Belluga de Moncada, Miguel Pacheco, fray Miguel Mestre, etc.

— otro tomo del antigua lenguaje de las Españas (Andrés de POZA.- De la antigua lengua, población y comarcas de las Españas en que de paso se tocan algunas cosas de la Cantabria, Bilbao 1587), 9 rs.<sup>11</sup>,

— otro tomo Historia de Nuestra Señora de la Oliva, 6 rs.

— siete tomos de Comedias de calderon (Pedro CALDERÓN DE LA BARCA.- Comedias, Madrid 1636-1677), 42 rs.

— un tomo Historia de Nuestra Señora de Valvanera (fray Gregorio BRAVO DE SOTOMAYOR.- Historia del santuario de Valvanera, Logroño 1610 o fray Diego de SILVA Y PACHECO.- Historia de la imagen sagrada de María Santísima de Valvanera, Madrid 1655), 7 rs.

— otro tomo vida de Santa Rosa del Peru, 7 rs.

— otro tomo Historia de Nuestra Señora de los Llanos, 6 rs.

— otro tomo Memorial de la cathedral de Zaragoza, 8 rs.

— otro tomo Menosprecio de Corte de Guevara (fray Antonio de GUEVARA.- Menosprecio de Corte y alabanza de aldea, Valladolid 1539), 10 rs.

— otro tomo libro de caja y quantas de Solorzano (Bartolomé Salvador de SOLÓRZANO.- Libro de caja y manual de cuentas de mercaderes, Madrid 1590), 6 rs.

— otro tomo Chronica del cardenal Tavera (Pedro de SALAZAR Y MENDOZA.- Crónica de el cardenal Don Juan de Tavera, Toledo 1603), 10 rs.

— otro tomo Destreza de las Armas de Quixada (Manuel PÉREZ DE MENDOZA Y QUIXADA.- Resumen de la verdadera destreza de las armas, Madrid 1675), 4 rs.

---

(11) Andrés de Poza nació en Londoño de Abajo cerca de Orduña hacia 1530 y murió en Madrid en 1595. Muy joven pasó a Flandes donde estudió en la prestigiosa Universidad de Lovaina. De regresó en España se graduó en Leyes por la Universidad de Salamanca (1570). Entre 1574 y 1579 residió de nuevo en Flandes, formando parte del ejército español. En 1583 se estableció en Bilbao, dedicándose a la jurisprudencia y a la enseñanza de la náutica. Su obra más conocida es la titulada *De la antigüedad lengua, población y comarcas de las Españas*, publicada en Bilbao en 1587 por Matías Marés, primer impresor establecido en Vizcaya, y en la que estudia el vascuence y su relación con otras lenguas.

— otro tomo Suzesos de la monarquia de España (Virgilio MALVEZZI.- Sucesos principales de la monarquia de España en el año de mil i seiscientos i treinta y nueve, Madrid 1640), 12 rs.

— otro tomo vida de San Vizente Ferrer, 6 rs<sup>12</sup>.

— otro Juego de Damas de Canalejas, 7 rs.

— un tomo vida de fray Francisco de San Nicolas, 5 rs.

— otro tomo Armas y triunfos de Galizia (Felipe de la GÁNDARA.- Armas i truinfos hechos heróricos de los hijos de Galicia, Madrid 1662), 24 rs.

— otro tomo Corona sepulchral, 6 rs.

— otro tomo vida de San Felix de Cantalizio (Armando Francisco GERVAISE.- La vida de San Félix de Cantalicio, Tours 1714), 6 rs.

— otro tomo Triunfos de Jesus, 10 rs.

— otro tomo Historuia de Persiles y Sixismunda (Miguel de CERVANTES SAAVEDRA.- Los trabajos de Persiles y Segismunda. Historia septentrional, Madrid 1616), 6 rs.

— otro tomo vida de Santa Maria Magdalena de Pazis, 8 rs<sup>13</sup>.

— otro tomo obras de Don Luis ULLOA.- (Luis ULLOA PEREIRA.- Obras, Madrid 1659), 10 rs.

— un tomo Arismetica de Moya (Juan PÉREZ DE MOYA.- Arithmética práctica y especulativa, Madrid 1598), 7 rs.

— otro tomo vida del padre Caravantes, 9 rs.

— quatro libros de Gazetas, 24 rs.

— otro tomo segundo de Quevedo (Francisco de QUEVEDO Y VILLEGAS.- Obras. Parte segunda, Madrid 1658), 6 rs.

— otro tomo Reformazion christiana (Juan CANO.- Reformación moral, política y christiana del Comercio, Madrid 1675), 8 rs.

---

(12) También el santo valenciano cuenta con abundante bibliografía, por lo que asimismo resulta problemático identificar al autor de la biografía citada en en la tasación.

(13) Sobre la santa italiana escribieron numerosos autores, tanto italianos como españoles, por lo que tampoco nos atrevemos a adjudicar esta obra a cualquiera de ellos.

- zinco tomos de Quevedo, 30 rs.
- otro tomo Solo Madrid es Corte (Alonso NÚÑEZ DE CASTRO.- Libro histórico político, sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid, Madrid 1670), 9 rs.
- otro tomo Autos Sacramentales (Pedro CALDERÓN DE LA BARCA.- Autos sacramentales, alegóricos y historiales, Madrid 1677), 6 rs.
- dos tomos de Don Quixote (Miguel de CERVANTES SAAVEDRA.- El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, Madrid 1605), 12 rs.
- otro tomo David perseguido segunda parte (Cristóbal LOZANO.- David perseguido segunda parte, Madrid 1659), 5 rs.
- otro tomo thesoro de Medizina de Gregorio Lopez (Gregorio LÓPEZ.- Tesoro de medicina para diversas enfermedades, México 1670, Madrid 1708), 6 rs.
- otro tomo Fiestas al Santísimo de San Luis, 4 rs.
- otro tomo de Liricas exequias, 2 rs.
- otro tomo Llantos imperiales, 2 rs.
- otro tomo Exequias a Luis dezimo quarto (ANÓNIMO.- Exequias a Luis XIV, México 1717), 2 rs.
- otro tomo Curia española manuscrito, 12 rs.
- otro tomo Historia de la Santa Yglesia de Orense (fray Juan MUÑOZ DE LA CUEVA.- Noticias históricas de la Santa Yglesia cathedral de Orense, Madrid 1727), 8 rs.

### **Libros en octavo**

- meditaciones de Andrade en pasta (fray Alonso de ANDRADE.- Meditaciones diarias de los misterios de Nuestra Santa Fe y de la vida de Christo N.S. y de los Santos, Madrid 1660), 36 rs.
- Diferenzia entre lo temporal y lo eterno (fray Juan Eusebio NIEREMBERG.- Diferenzia entre lo temporal y lo eterno, Madrid 1640), 10 rs.

- obras poeticas, 3 rs.
- Arte de la lengua vascongada (Manuel LARRAMEDI.- El imposible vencido. Arte de la lengua bascongada, Salamanca 1729), 7 rs.<sup>14</sup>.
- Dialogos de Pinto en portugues (Héctor PINTO.- Imagen de la vida christiana ordenada por dialogos, Coimbra 1563), 6 rs.
- Lexendario de la Virgen en ytaliano, 4 rs.
- dos Doctrinas de Velarmino (Roberto BELARMINO.- Declaración copiosa de la doctrina christiana, Pamplona 1612), 6 rs.
- Marco Aurelio (fray Antonio de GUEVARA.- Libro Aureo del emperador Marco Aurelio, Sevilla 1527), 3 rs.
- Periquillo el de las gallinas (Francisco SANTOS.- Periquillo el de las gallineras, Madrid 1668), 2 rs.
- Vida de Trajano (Francisco SOLANOS.- Vida del emperador Ulpio Trajano, Barcelona 1700), 3 rs.
- Escudo del Carmelo, 3 rs.
- fabulas en romanze, 2 rs.
- Promptuario de Salazar (Simón de SALAZAR.- Promptuario de materias morales, Valladolid 1659), 2 rs.
- Pan floreado, 5 rs.
- La fortuna con sesso (Francisco de QUEVEDO Y VILLEGAS.- La fortuna con seso, Zaragoza 1650), 2 rs.
- Ynstruccion de maestros, 3 rs.

---

(14) Manuel de Larramendi nació en Andoain el 25 de diciembre de 1690 y falleció en Loyola en 1766. Ingresó muy joven en la Compañía de Jesús y estudió teología en Medina del Campo. Ejerció más tarde la docencia en Salamanca y fue confesor de Mariana de Neoburgo, la viuda de Carlos II, durante su destierro en Bayona, lo que le causó graves problemas por ciertas intrigas cortesanas que mancharon su nombre y el de la reina. Ante aquellas calumnias Manuel de Larramedí pasó a Sevilla, donde residía Felipe V y la Corte, para limpiar su imagen. A pesar de que el monarca dió la razón al jesuita vasco, Larramedí se retiró a Loyola, donde murió en 1766. Hombre de enorme cultura, conocía el castellano, latín, euskera y con toda probabilidad el francés. Gran estudioso del vascuence escribió, entre otras obras, *De la antigüedad y universalidad del bascuence en España* (Salamanca 1728), *El imposible vencido. Arte de la lengua bascongada* (Salamanca 1729) y el *Diccionario trilingüe del castellano, bascuence y latín* (San Sebastián 1745). En todas ellas demostró un enorme interés por su lengua materna.

— Numa Pompilio (Antonio COSTA.- Vida de Numa Pompilio, segundo rey de los romanos, Zaragoza 1667), 4 rs.

— las tarascas de Madrid (Francisco SANTOS.- Las tarascas de Madrid y tribunal espantoso, Madrid 1665), 2 rs.

— Dichos de Phelipe segundo (Baltasar PORREÑO.- Dichos y hechos del señor rey Felipe segundo, el Prudente, Sevilla 1639), 4 rs.

— Vida de fray Domingo de Amador, 3 rs.

— Tratado de la humildad (tal vez ANÓNIMO.- Tratado breve e muy provechoso de la humildad, Alcalá de Henares 1534), 2 rs.

— el Seyano jermanico (tal vez Pierre MATTHIEU.- Vida de Elio Seyano compuesto en francés y traducido en castellano por Vicencio SQUARZAFIGO, Barcelona 1621), 3 rs.

— Guerras de Flandes (Guido BENTIVOGLIO,. Relaciones de las guerras de Flandes, Colonia 1632), 2 rs.

— el emperador Commodo, 3 rs.

— Doctrina de Santho Tomas, 3 rs.

— dos libros de entremeses, 4 rs.

— Poesias de Gongora (Luis de GÓNGORA Y ARGOTE.- Obras en verso, Madrid 1627), 3 rs.

— Memorial de la vida christiana en tabla, 8 rs.

— quatro tomos de Compenio annual, 16 rs.

— el Criticion tomo segundo (Baltasar GRACIÁN.- El Criticón segunda parte, Huesca 1653), 2 rs.

— un oficio de la Virgen enquadernado en tabla con escudos, 24 rs.

— Antigüedad del Bascuenze (Manuel LARRAMENDI.- De la antigüedad y universalidad del vascuence en España, Salamanca 1728), 3 rs.

— un libro de quantas (tal vez Juan PÉREZ DE MOYA.- Libro de cuenta que trata de las quatro reglas generales, Toledo 1554), 3 rs.

— un Diurno viexo, 3 rs.

### Libros en diez y seis

— Sagradas flores (ANÓNIMO.- Sagradas Flores del Parnaso, Madrid 1723), 2 rs.

— Parto del alma, 2 rs.

— Maximas Christianas, 2 rs.

— Tercera orden de San Francisco, 2 rs.

— Jonas Aureleanense, 2 rs.

— Silvos de Pastor Divino (ANÓNIMO.- Silvos con que el Pastor Divino avisa a todos los sacerdotes sobre las graves obligaciones de su ministerio, México 1696), 2 rs.

— dos legajos de Gazetas desde el año de mill y setecientos hasta el de mill setezientos y treinta que no estan cavales ni seguidas, 50 rs.”

Si bien es cierto que Doña María Josefa Fernández de Ibarra no debía conocer el vascuence, si demostró un profundo respeto por los libros de su difunto primer marido, puesto que no quiso venderlos ni enajenarlos, como solía ser costumbre en la época, sino que los trasmitió todos ellos a su nuevo esposo.

La tasación de los bienes de Doña María Josefa Fernández de Ibarra terminó cuando Juan Muñoz *contraste y tasador de joyas* valoraba los objetos de plata y las joyas de la mencionada señora.

### Plata Labrada y joyas

“- diez y ocho platos de plata, los doze ylo avajo y los seis a la moda = dos flamenquillas ylo avajo desiguales = otras dos mas pequeñas = tres salvillas desiguales con pies entornillados = zinco candeleros con platillos quadrados y mecheros redondos = una vandexa quadrada prolongada lisa = un azafate aovado zinzelado de flores = dos palancanas, la una mayor= un jarro con pie, pico y asa, antiguo = un salero con tapador que sirve de pimentero = otro salerito pequeño ochavado = seis vasos aobados lisos = otros ocho vasos de cortadillo desiguales = una bola para xavon = dos caxitas de plata de fili-grana con unas piedras = una caja quadrada prolongada, zizelada de flores y pajaros = un Santo Christo de Burgos = diez y ocho cucharas y dies y ocho thenedores a la moda = quatro cocos negros, los dos yguales y los otros dos mas pequeños, con pies, asas y un zerquillo de plata en los tres “. Todas estas

piezas de plata fueron tasadas por Juan Muñoz en la cantidad de 8850 reales de plata.

Por lo que respecta a las joyas Doña María Josefa Fernández de Ibarra poseyó numerosas arracadas de oro, joyeles, cruces y copetes de oro, ramos de plata, una aguja de oro guarnecida con diamantes y esmeraldas, muchas sortijas de oro, brazaletes de tumbaga y oro, manillas de aljófara, collares de perlas, alfileres de oro, cordoncillos de oro, una bellota de oro lisa, una firma de Santa Teresa guarnecida de oro, una medalla de oro esmaltada de porcelana pintada en ella a Jesús y María, una higa de venturina con filigrana de oro, etc.

A la vista de todas las pertenencias que formaban la dote de Doña María Josefa Fernández de Ibarra, podemos afirmar que su segundo esposo hizo un muy ventajoso matrimonio.



# El vitoriano Francisco Antonio de Agurto y las artes militares a finales del reinado de Carlos II

*JUAN NAVARRO LOIDI<sup>1</sup>*

Francisco Antonio de Agurto y Salcedo Alava y Medrano nació en 1640 en Vitoria. Era el tercer hijo de Antonio de Agurto y Alava (Vitoria, 1610-Vitoria, 1680) y de Catalina de Salcedo Medrano (Soria, 1609-Vitoria, 1689). Su padre pertenecía a una familia de hijosdalgo que tenía cierto prestigio en Alava, pero no formaban parte de la nobleza.

El linaje de los Agurto procedía de Vizcaya. Su primitivo solar estaba a dos leguas de Bilbao, entre Derio y Luxua. Probablemente se encontraba cerca de los actuales caseríos Gastañaga Goikoa y Bekoa de Loiu porque hasta el siglo XV a sus ascendientes se les conocía por los señores de Gastañaga. Ese nombre lo abandonaron cuando se quemó su casa solariega llamada Gastañaga. El bisabuelo de Francisco Agurto, Sancho, se casó con Mencia de Arrieta, natural de Vitoria y se trasladó a la capital de Alava. En esta provincia los Agurto ocuparon cargos de importancia durante los siglos XVI y XVII. El abuelo de Francisco Antonio, Juan López de Agurto, fue maestre de campo general de Alava y por tres veces alcalde de Vitoria. Su padre Antonio de Agurto sirvió a Felipe III como paje. Posteriormente fue caballero de la orden de Alcántara, siendo durante muchos años el visitador general de esa orden militar para el reino de Navarra y las tres provincias vascas. Su hermano mayor, Juan Miguel de Agurto y Salcedo, estudió en Salamanca. Luego marchó a Nueva España, donde fue alcalde del crimen de la ciudad de México, capitán general y presidente de la Audiencia de Guadalajara y gobernador de Guatemala. Volvió a

---

(1) Instituto de Bachillerato a Distancia de Guipúzcoa – Gipuzkoako Urrutiko Batxillergoko Institutua.

Europa al ser nombrado oidor de la Audiencia de Granada; pero no pudo ocupar el cargo porque murió en 1685 antes de tomar posesión. Su hermana, Josefa Antonia, se casó con Lope de Velandia, que fue capitán de caballería en el ejército de Milán. Su hermano menor Iñigo Eugenio fue también militar y llegó a ser maestre de campo. Fue Comisario y Diputado General de la Provincia de Alava y ocupó varios cargos en la corte de Felipe V<sup>2</sup>.



FRANCISCO ANTONIO DE AGURTO. Retrato, en Fernández de Medrano *El práctico artillero* (1680)

Francisco Antonio de Agurto eligió la carrera de las armas, empleo frecuente entre los segundones de una familia de hidalgos de esa época. No se ha podido saber cuando entró en el ejército. Se sabe que de joven peleó en Milán, alcanzando en Italia el grado de capitán de infantería. Posteriormente pasó al ejército de Extremadura, combatiendo en la guerra contra los portugueses como capitán de caballería<sup>3</sup>. Consiguió ascender hasta maestre de campo, pero fue licenciado al perderse toda esperanza de reconquistar el reino de Portugal. En 1662 fue nombrado caballero de la orden de Alcántara.

En el año 1667 se encontraba en Madrid tratando de levantar un tercio para incorporarse al ejército de Flandes. Consiguió completarlo ese mismo año y se trasladó al frente de sus hombres a los Países Bajos.

Cuando Agurto llegó a su destino, la zona se encontraba en guerra. La había comenzado el año anterior Luis XIV porque no se habían aceptado sus reivindicaciones territoriales en Flandes. Ese conflicto, que se conoce como la “Guerra de Devolución”, fue un enfrentamiento relativamente corto pues sólo duró dos años. Al tercio de Agurto le encargaron la defensa de la plaza de

(2) MOGROVEJO, E. de *Blasones y linajes de Euzkalerria*, Bilbao, 1991, Amigos del libro vasco, v. I, 240-243; FERNÁNDEZ DE MEDRANO, S., 1680, “Dedicatoria”.

(3) FERNANDEZ DE MEDRANO 1686, “Dedicatoria”.

Termonde<sup>4</sup>. Esta fortaleza era una posición estratégica en la confluencia del Dendre y el Escalda, y había sido sitiada sin éxito por los franceses el año 1667.

La guerra terminó, con la paz de Aquisgran, cediendo el rey de España las plazas de Lille y Tournai entre otras. Le sucedieron cuatro años de paz relativa, hasta que en el año 1672 el ejército español de Flandes se unió a las fuerzas holandesas que habían empezado una nueva guerra contra los franceses. Al comienzo de esa contienda Agurto colaboró en la toma de la fortaleza de Narden y participó también en los enfrentamientos de Cambray. Luego fue nombrado teniente general de caballería. Esta guerra terminó en 1678 con la Paz de Nimega, por la que Carlos II aceptaba definitivamente la pérdida de la Picardía y el Franco Condado y de las villas de Valencennes y Cambrai.

Mientras estuvo al frente de la caballería, en ese conflicto y al comienzo del siguiente que duró de 1681 a 1684, Agurto realizó repetidas incursiones con sus tropas por la Picardía francesa, obteniendo victorias, como la toma de las villas de Vandoelle y Villa d'Ancre. También atacó varios convoyes franceses, siendo su mayor presa una expedición de 16 barcazas con víveres y municiones que iba de Douay a Arras. En esa acción hizo prisioneros a 300 infantes y a 80 soldados de caballería.

Durante los años posteriores Agurto continuó ascendiendo en el ejército, ocupando los grados de sargento general de batalla, capitán general de artillería y, finalmente, maestro de campo general del ejército español de Flandes. Es decir se convirtió en el mayor responsable del ejército español en la región. Aunque se distinguió principalmente como jefe militar, ocupó igualmente puestos más políticos, como el de gobernador de Gante.

El 20 de junio de 1685, murió en Bruselas el marqués de Grana, gobernador de los Países Bajos. Las directrices reales eran que, de morirse su máximo representante en el ejercicio de sus funciones, se encargara interinamente de ese cargo el jefe del ejército. De esa manera Francisco Antonio de Agurto pasó, inesperadamente, a ocupar el puesto de gobernador. Su nombramiento fue bien acogido por los belgas que lo conocían por su larga estancia en el país. La villa de Bruselas aceptó concederle el donativo de 25.000 florines que se entregaba a los nuevos gobernadores sin que hubiera ningún voto en contra en el consejo. Incluso tres naciones, o gremios, quisieron aumentar la cantidad. La villa de Amberes, que llevaba dos años sin pagar subsidios, los abonó al conocer el nombre del nuevo representante del Rey en los Países Bajos. Namur

---

(4) FERNÁNDEZ DE MEDRANO, S., 1680, "Dedicatoria". La villa se conoce también por su nombre holandés Dermonde.

ofreció incluso una ayuda mayor a la acostumbrada para apoyar al nuevo gobernador.

La Corona, sin embargo, no veía con buenos ojos que un puesto de tanta importancia no estuviera ocupado por un miembro de la familia real o de la alta nobleza castellana. Anteriormente el cargo de gobernador de los Países Bajos lo habían tenido personajes de sangre real, como el archiduque Alberto y la infanta Isabel (1599-1633), sobrino y hermana de Felipe II, el Cardenal Infante Fernando (1634-1641), hermano de Felipe IV, el archiduque Leopoldo Guillermo (1647-1656), primo de Felipe IV, o Juan de Austria (1656-1660) hijo natural de Felipe IV. Cuando no se había encontrado un miembro de la familia real que pudiera encargarse de este puesto, el rey había nombrado a algún aristócrata de prestigio. Durante el reinado de Carlos II estuvieron al frente de los Países Bajos españoles con anterioridad a Agurto, el marqués de Castelrodrigo (1664-1669), el Condestable de Castilla (1669 – 1670), el conde de Monterrey, (1670-1675), el duque de Villahermosa (1675-1680), el duque de Parma (1680-1682), y el marqués de Grana (1682-1685). Agurto carecía de título y no pertenecía a la nobleza, por lo que no les parecía una persona adecuada para ocupar el cargo.

La Corona decidió finalmente nombrar gobernador de nuevo al duque de Villahermosa. Se le advirtió a Agurto del futuro nombramiento y éste comenzó a preparar la cesión de poderes. Entre otras cosas devolvió el dinero a la villa de Bruselas para que se lo dieran al gobernador definitivo, lo que sin duda aumentó su popularidad entre los belgas. Pero Villahermosa, que conocía la dificultad del cargo, se negó a aceptarlo y supo hacer valer sus argumentos.

El Rey, vista la dificultad que tenía encontrar entre la alta nobleza un sucesor competente al marqués de Grana, optó por nombrar para el cargo a Agurto, pero concediéndole un marquesado para que la nobleza flamenca o castellana no se sintiera ofendida. Se le nombró, en concreto, marqués de Gastañaga. Así no entraba en conflicto con su hermano mayor, que era señor de Agurto, y el nombre se mantenía dentro de la tradición familiar, pues Gastañaga era el nombre primitivo de su linaje. Pero esta elección planteó algunos problemas. Al parecer el Señorío de Vizcaya protestó porque Gastañaga era un solar vizcaíno y “la costumbre y uso de la tierra no consentía que sobre ningún solar ni pueblo del Señorío se instituyesen títulos de Castilla”. Agurto respondió el 27 de enero de 1687 indicando que no pretendía menoscabar sus derechos y que estaba a la espera de que el monarca le “señale lugar y jurisdicción con vasallos en el mismo territorio de Castilla (...)”

y no en el Señorío de Vizcaya”<sup>5</sup>. Según E. RUIZ DE AZÚA [127 nota 93], el título que le otorgaron fue el de marqués de Gastañaga de Baños para evitar susceptibilidades, aunque, por lo que se ha visto, el título que utilizaba siempre Agurto era el de marqués de Gastañaga, sin más precisiones.

El 30 de diciembre de 1685 el Rey nombró a Agurto gobernador de los Países Bajos. Cumpliendo ya los presupuestos de nobleza que se le suponían a un gobernador de Flandes y con el nombramiento del monarca, Francisco Antonio de Agurto hizo su entrada solemne en Bruselas el 2 de febrero de 1686. En la puerta de Laeken el alcalde le presentó las llaves de la villa. En la iglesia de Santa Gúdula el obispo de Malinas, primado de Flandes, presidió un solemne Te Deum en su honor y finalmente pasó a ocupar el palacio del gobernador.

Los primeros meses de su mandato los empleó en conocer la situación de las diversas ciudades de Brabante y Flandes y en mejorar el funcionamiento de la justicia y de la administración del país. También concedió mucha importancia a la reparación y puesta a punto de las fortificaciones de los Países Bajos españoles y a reforzar el ejército. En 1684 se había firmado la Paz de Ratisbona que fijaba una tregua de veinte años entre Francia y España. Pero nadie confiaba mucho en ella. Los afanes expansionistas de Luis XIV habían causado muchas guerras con anterioridad en la zona y los españoles y sus aliados holandeses no se fiaban del rey francés. Para reforzar el ejército Agurto propuso en 1686 que se reclutaran 40.000 hombres, a pagar con 2.900.000 florines de los que la Corona pondría 1.500.000, Brabante 800.000 y 600.000 las demás provincias de los Países Bajos españoles. Con esas tropas esperaba poder contar con 25 tercios de 1200 hombres. El Rey aprobó el plan el 3 de febrero de 1686 pero no se libró el dinero y las plazas no se cubrieron<sup>6</sup>.

En 1688 comenzaron las primeras escaramuzas con los franceses en la región del Palatinado, visto lo cual, el marqués de Gastañaga contrató algunas tropas en Brandenburgo para reforzar su ejército. Por otra parte, Manuel Coloma, embajador de Carlos II en La Haya, que era quien dirigía en realidad la política española en la región, invitó a las fuerzas holandesas a ocupar las plazas fuertes de la zona española de los Países Bajos para ayudar a su defensa. Luis XIV consideró esas acciones como ofensivas y declaró la guerra a España el 15 de abril de 1689. Agurto, sabiendo que los enfrentamientos eran inminentes, reunió al Consejo Privado y a los Consejos de Estado y Finanzas de Flandes y les dio instrucciones para que continuaran funcionando durante su ausencia.

---

(5) LABAYRU, t. V, 534 y 537-538.

(6) GIMÉNEZ, 82



Francisco Antonio de Agurto marqués de Gaztañaga Grabado de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Gastañaga se puso al frente de las tropas españolas<sup>7</sup>. Contaba con la ayuda de las fuerzas holandesas que mandaba el príncipe de Waldeck. En frente tenían a un ejército francés que estaba dirigido por el mariscal d'Humières. En los combates del verano de 1689 las tropas hispano-holandesas vencieron en Walcourt, cerca de Namur, a las del mariscal francés y pudieron conquistar parte de las posesiones francesas en el Escalda.

El año 1690 no fue tan positivo para las tropas de la alianza. El mariscal de Luxembourg derrotó en Fleurus a las tropas holandesas que mandaba el príncipe de Waldeck y que estaban apoyadas por varios escuadrones españoles, al mando del señor de Huby. El invierno fue tranquilo, como solían serlo en

Flandes en los conflictos de esa época, pero para la primavera se esperaba una nueva ofensiva francesa. Para pararla se reunieron en febrero de 1691 en La Haya los jefes militares de las tropas aliadas. Asistieron Guillermo de Orange Nassau de Holanda, que había subido al trono de Inglaterra con el nombre de Guillermo III, los príncipes electores de Baviera y Brandenburgo, el Landgrave de Hesse-Cassel y el marqués de Gastañaga como responsable del ejército español. Esta pudo ser la época más gloriosa del vitoriano, cuando se relacionaba de igual a igual con los más importantes dirigentes de Europa, aunque al final de su vida tuvo más poder<sup>8</sup>.

La guerra se torció enseguida para Agurto. Al poco de volver de la reunión de La Haya tuvo conocimiento de que un ejército francés de cien mil hombres había sitiado la plaza de Mons. Lo comandaba el marqués de

(7) Es decir las tropas que obedecían al rey de España. Esas fuerzas españolas estaban formadas por soldados nacidos en España, en la actual Bélgica, y en Italia. Junto a ellos solían haber mercenarios alemanes o de otras naciones aliadas. Los naturales de la Península Ibérica eran minoría.

(8) En ese tiempo la política de la corona española en la zona estaba dirigida por el embajador en La Haya, Francisco Bernardo de Quirós. Pero Agurto era el máximo responsable español sobre el terreno y representaba al Rey en los actos importantes.

Bouffleurs y de Villars, pero pronto se incorporó el rey Luis XIV en persona para dirigir el asalto. Defendiendo la plaza sólo había 6.000 hombres la mayoría españoles, dirigidos por el príncipe de Berghes. Pese a que era una plaza con buenas fortificaciones no aguantó mucho el empuje francés. Después de quince días de ataque, el 8 de abril de 1691, la fortaleza se rindió.

Se levantaron clamores contra Agurto en los Países Bajos y en España por la pérdida de una de las plazas mejor fortificadas de Europa. El rey de Inglaterra Guillermo III pidió su destitución por no haber sabido tomar las disposiciones necesarias para su defensa y por haber ocultado su debilidad a sus aliados<sup>9</sup>. La crítica era acertada, pero la postura de Agurto tenía sus justificaciones. En este reinado las tropas españolas en Flandes eran claramente insuficientes para preservar el dominio español. Solían constar de unos diez mil soldados solamente, y a menudo de menos. Los sucesivos gobernadores trataron de ocultar la debilidad de sus fuerzas armadas. Cuando la situación era delicada las reforzaban contratando mercenarios alemanes, como hizo Agurto<sup>10</sup>. La situación en esa región era insostenible para Carlos II. El rey de España conservaba sus posesiones por el apoyo holandés y por la buena voluntad de sus súbditos flamencos. La tarea del representante del monarca en Bruselas era mantener la soberanía, cuidando esas alianzas y favoreciendo la buena disposición de los habitantes del país. Esa labor de acrobacia política no podía durar eternamente si la Corona no libraba dinero suficiente. Si los elementos más capaces de la alta nobleza no querían aceptar ese cargo no era porque el puesto no fuera apetecible, sino porque sabían que era muy difícil salir airoso de él. Agurto se esforzó por mantener las apariencias, lográndolo seis años, pero al final fracasó. Su actuación no fue peor que la de sus antecesores en ese cargo, que duraron menos que él pese a su buena cuna y a tener mucha más experiencias que él en empleos de gran responsabilidad.

---

(9) Los ingleses consideraron esta derrota una consecuencia de la falta de preparación de Agurto. El historiador THOMAS BABINGTON MACAULAY al comentar este episodio de la vida de Guillermo III en su libro *The History of England* (1849–1861) dice de Agurto: “No servant of the Spanish Crown occupied a more important post, and none was more unfit for an important post, than the Marquess of Gastanaga.” La dureza de la crítica no debe sorprender porque Macaulay no es nada condescendiente con ningún dirigente español de la época. Pero esa crítica a Gaztañaga no es justa. Consiguió mantener las posesiones de Flandes de Carlos II durante siete años, con poquísima ayuda de la Corona. Eso no era lo que le interesaba a Guillermo III, pero era lo mejor que podía hacer un gobernador español, que no tenía recursos propios.

(10) Comparando con épocas anteriores se entiende mejor la situación. En 1640, por ejemplo, el ejército de Flandes contaba con 88.280 hombres [PARKER, G., *El ejército de Flandes y el Camino Español 1567-1659*, Madrid, 1991, 322].

Como la buena marcha de la guerra dependía del apoyo de Guillermo III, en Madrid comenzaron enseguida a buscar un reemplazante a Agurto. En esta ocasión la corona española encontró un candidato idóneo en la persona de Maximiliano Emanuel de Baviera. Este noble alemán estaba casado con una sobrina de Carlos II, era Príncipe Elector del Imperio y, además, era un militar aguerrido que se había distinguido en las luchas contra los turcos. Poseía, por otra parte, una importante fortuna personal y numerosas posesiones en Baviera. El Príncipe Elector, por su parte, estaba interesado en el cargo porque esperaba conseguir que su hijo José Fernando heredara el trono de España o que, en caso de producirse un reparto de las posesiones de Carlos II, a él le correspondieran los dominios de Flandes. El 4 de diciembre de 1691 el Consejo de Estado votó por unanimidad el nombramiento de Maximiliano Emanuel de Baviera.

El 26 de marzo de 1692 Agurto le cedió el gobierno de los Países Bajos españoles. Pero las desgracias de Agurto no se terminaron con su destitución. El Rey ordenó también que fuera detenido y enviado a España para ser juzgado por la forma en que había ejercido el poder en los Países Bajos. Además, como no tenía fortuna personal y las partidas presupuestarias dedicadas a mantener el tren de vida del gobernador no habían sido suficientes, Agurto se había endeudado con varios prestamistas flamencos que presionaron al nuevo gobernador para que el marqués de Gastañaga no saliera de Bruselas sin haber satisfecho sus deudas. Agurto tuvo que vender todos sus muebles para poder pagarles. Sólo entonces pudo finalmente salir hacia España. El Príncipe Elector tuvo la delicadeza de aceptar su palabra y no detenerle, por lo que pudo salir libremente de Ostende el mes de abril de ese año.

Al llegar a la Península fue arrestado y quedó a la espera del juicio. Para juzgarle se nombró el mes de junio de 1692 una comisión formada por un miembro del Consejo de Estado, otro del de Guerra y otro del Consejo de Castilla. Esos jueces tardaron un año en recoger toda la información y en evaluar su comportamiento en Flandes. Por fin, el mes de octubre de 1693 fue absuelto de todos los cargos<sup>11</sup>.

Un vez libre, Francisco Antonio de Agurto se trasladó a la Corte donde fue bien acogido por el rey Carlos II y la reina Mariana de Neuberger. En 1694 fue nombrado virrey de Cataluña. El Principado estaba padeciendo con toda

---

(11) La mayor parte de la información sobre la actuación de Francisco Antonio de Agurto como gobernador de Flandes proviene de GACHARD "Agurto (Don Francisco-Antonio de)" en: *Biographie Nationale publiée par l'Académie Royale des Sciences, des Lettres et des Beaux-Arts de Belgique*, Bruselas, 1868, v. 1, col 130 – 135.

crudeza desde 1689 la guerra contra los franceses. En la época inmediatamente anterior al nombramiento de Agurto las tropas de Luis XIV habían logrado varios éxitos importantes, como la toma de Rosas o el triunfo en la batalla del Ter y la posterior toma de Girona. La situación del ejército de Carlos II era desesperada. Agurto se dirigió a Medinasidonia pidiéndole refuerzos y diciéndole sobre la defensa de Cataluña que: “ni a un hombre solo (aunque fuese mas havil que yo soi) le ha concedido Dios la facultad de hacer milagros de tal tamaño”<sup>12</sup>.

Durante el primer año Agurto consiguió parar el avance de las tropas de Luis XIV, organizando un sistema defensivo en el que el ejército protegía las ciudades, mientras que partidas de miqueletes y de campesinos armados hostigaban las comunicaciones y las guarniciones de los franceses. Más tarde recibió refuerzos formados por tropas imperiales comandadas por el príncipe de Hesse-Darmstadt y también por soldados de Castilla y Navarra. Tal vez animado por la superioridad numérica se enfrentó a los franceses en una batalla a orillas del Tordera en la que fue derrotado. Las instituciones catalanas se quejaron al Rey, diciendo que el interés de Agurto en vencer a los franceses había disminuido porque se había unido al bando francés en la disputa por la sucesión de Carlos II. Como muestra de su nueva actitud decían que había prohibido las pequeñas partidas que atacaban a los franceses y que no había concedido apoyo artillero a las fuerzas que trataron de recuperar las villas de Hostalric y Catellfolit. Aunque las acusaciones parecen fundadas, no debe olvidarse que la discusión por la cuestión sucesoria estaba también al orden del día en Cataluña en esa época, por lo que esas críticas pueden no ser muy objetivas. El jefe de los refuerzos austriacos, el príncipe de Hesse-Darmstadt, era un decidido partidario del archiduque Carlos y los catalanes en general también lo eran. La población de Barcelona, en particular, odiaba a los franceses tras el brutal bombardeo de la capital por su escuadra en el mes de julio de 1691<sup>13</sup>.

Además de la guerra, Gastañaga tuvo que tratar en Barcelona otro asunto espinoso. La Diputación y el Tribunal de la Santa Inquisición estaban seriamente enfrentados. Durante los años anteriores a su mandato se había producido una serie de disputas entre las dos instituciones que se acusaban mutuamente de no respetar la jurisdicción del otro. La Diputación afirmaba que la Inquisición defraudaba en los impuestos y el Santo Tribunal amenazaba a la Diputación con

---

(12) Gastañaga a Medinasidonia 11 de enero de 1695 *Archivo de la Corona de Aragón* Consejo de Aragón 232/30, fuente : KAMEN, 596.

(13) KAMEN, 593-598.

excomuniones por faltarle al respeto. Los catalanes acusaban, en particular, al inquisidor decano Sanz y Muñoz de ser un autoritario y decían que los desórdenes “en parte resultan de ser los inquisidores extranjeros de otro Principado” y desconocer los usos de Cataluña. Gastañaga se decidió a intervenir en la polémica en el mes de enero de 1696. El monarca le envió una orden secreta para alejar a Sanz de Cataluña. Para ejecutarla Agurto le convocó a su palacio con un pretexto, le leyó la orden real y le hizo embarcar, escoltado por doce mosqueteros, en un navío que zarpaba para Valencia. Con eso se acabó este incidente, aunque el enfrentamiento se mantuvo. Este conflicto entre el Santo Tribunal y los poderes civiles que resolvió Agurto fue una de las primeras muestras de la paulatina pérdida de influencia que sufrió la Inquisición española durante el siglo XVIII<sup>14</sup>.

El mismo año 1696, poco después de la derrota de Tordera, Gastañaga fue destituido. Le substituyó Francisco de Velasco, que tampoco pudo cambiar la marcha de la guerra. El 10 de agosto de 1697 la ciudad de Barcelona fue tomada por los franceses. Carlos II la recuperó a finales de año gracias a las concesiones que hizo Luis XIV en la Paz de Ryswick para favorecer la causa de su nieto Felipe de Anjou en Madrid.

En 1700 con la coronación de Felipe V Agurto pasó a ocupar una posición preeminente en la Corte, siendo nombrado coronel del regimiento de guardias reales a caballo. Además ocupó los cargos de comisario general de la caballería y de la infantería de España y fue elegido miembro del Consejo de Guerra.

Fue también en esta época cuando actuó como delegado de la Diputación de Vizcaya en los diversos actos que se realizaron en Madrid en honor al nuevo monarca. Así lo decidieron los vizcaínos en un acuerdo de 9 de abril de 1701:

“Con ocasión de hallarse en la Corte el Excmo. señor marqués de Gastañaga de Baños, del Consejo de Guerra de Su Magd. comisario general de la ynfantería y cavallería de España, por concurrir en este cavallero la autoridad y sequito que este empleo requiere, acordaron y decretaron que le nombravan y le nombraron por cavallero diputado para que en nombre de este Señorío concurra ante Su Magd. a manifestar el amor y celo que a tenido de su feliz arrivo a la Corte”<sup>15</sup>.

Agurto también debía hacer visitas de cumplido en nombre del Señorío de Vizcaya al Cardenal Arzobispo de Toledo, al Presidente del Consejo de

(14) KAMEN, 364-369.

(15) *Archivos Históricos de Vizcaya* (AHDV.) Libro de Decretos y Elecciones n°20 ff 354 355, fuente: RUIZ DE AZÚA, 127. También en LABAYRU v. VI, 6.

Castilla y a otros personajes que habían adquirido una posición destacada en el gobierno del reino con el nuevo monarca<sup>16</sup>.

En estos años Agurto fue un personaje poderoso en la corte; pero gozó poco tiempo de esa elevada posición. Murió en noviembre de 1702 en Barcelona cuando esperaba a Felipe V que volvía de la campaña de Lombardia<sup>17</sup>.

El primer marqués de Gastañaga no se casó ni tuvo descendencia por lo que el título lo heredó su hermano menor Iñigo Eugenio (Vitoria. 1648 – Madrid, 1715).

Como se puede deducir de las anteriores líneas, Francisco Antonio de Agurto y Salcedo, primer marqués de Gastañaga, fue un personaje importante. Ocupó cargos destacados, fue un buen jefe militar y un hábil administrador que supo defender los intereses de la monarquía en condiciones difíciles. Era alavés de nacimiento y vizcaíno de origen, pero ha sido completamente ignorado en su tierra<sup>18</sup>, mientras que su nombre no falta en las historias de Bélgica o de Cataluña, cuando se tratan estas décadas.

Esa falta de interés puede deberse a la época decadente en la que le tocó vivir y a la evolución posterior del marquesado de Gastañaga. A su hermano le sucedió en el título su hija y a ésta su sobrino José Joaquín Vereterra Agurto, que fue el cuarto marqués de Gastañaga. Los Vereterra estaban ligados al municipio de Alaejos en Valladolid, pero José Joaquín se trasladó a vivir a Llanes y los marqueses posteriores residieron en Asturias, donde ocuparon diversos puestos de responsabilidad<sup>19</sup>. Actualmente, existe una calle dedicada al marqués de Gastañaga en Oviedo<sup>20</sup> y se pueden contemplar los palacios que

---

(16) La Diputación de Alava no delegó en Agurto sino que envió al Diputado general a Madrid según acuerdo de 2 de abril de 1701. Fuente: J. J. de LANDÁZURI y ROMARATE, *Historia Civil de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*, Vitoria, 1798, v II, 289.

(17) Según GUICHARD murió en Barcelona. Otros autores dicen que murió en Zaragoza cuando se dirigía a preparar el recibimiento al rey Felipe V.

(18) En el *Diccionario Enciclopédico Vasco* de la editorial Auñamendi Francisco de Agurto no figura y el marquesado de Gastañaga apenas merece cuatro líneas. El único libro publicado en el País Vasco en el que se le da algo de importancia de los que se han consultado es LANDÁZURI, J. J. *Los varones ilustres alaveses*, Vitoria, 1799, 172, que le dedica una cara en el capítulo XI que está dedicado a los militares ilustres nacidos en Alava.

(19) Por ejemplo, Miguel de los Santos Vereterra Carreño (Oviedo, 1804 – Oviedo, 1879), sexto marqués de Gastañaga, fue senador vitalicio, gentilhombre de cámara de S. M., diputado a Cortes, gobernador, jefe del Partido Moderado de Asturias y presidente de la Academia de Bellas Artes de Oviedo.

(20) Aunque no está dedicada al primer marqués de Gastañaga.

pertenecieron a los Gastañaga en las villas de Alaejos, Llanes u Oviedo, mientras que en Euskadi nada recuerda la notoriedad del primer marqués.

### **Francisco Antonio de Agurto y el movimiento renovador de finales del siglo XVII**

Como es bien conocido la renovación técnica y científica que se produjo en la Península Ibérica en el siglo XVIII comenzó en las últimas décadas del siglo anterior. Durante el reinado de Carlos II se enfrentaron los “novatores”, partidarios de una modernización científica, y los conservadores, para los que las teorías tradicionales podían explicar también los últimos descubrimientos<sup>21</sup>. En las cuestiones técnicas relacionadas con la milicia dominaron las posturas renovadoras en los aspectos prácticos y en la formación militar. Pero al mismo tiempo, hubo una gran resistencia a abandonar el armamento y la organización en tercios que habían dado mucha gloria a las tropas españolas en las décadas anteriores. Además los militares no se cuestionaban las bases filosóficas de las teorías tradicionales<sup>22</sup>.

Agurto estuvo preocupado por la difícil situación en la que se encontraba el ejército español. Para mejorarla publicó un tratado de infantería e impulsó las academias militares. También publicó varios reglamentos y órdenes sobre cuestiones más concretas, pero su interés es menor. De ese tipo de escritos se han localizado:

(1685) “Don Francisco Antonio de Agurto Cavallero de la Orden de Alcantara / Maestro de Campo General de los Exercitos de Su Magestad en estos Estados de Flandes. Aviendo reconocido que los Tercios de Infantería [...]”<sup>23</sup>.

(1685) “Constituciones del hospital Real del Exercito de los Paisés Baxos, ordenadas por el Serenissimo Archiduque Alberto año 1599. Renovadas, ajus-

---

(21) Ver por ejemplo LOPEZ PIÑERO, J.M. *Ciencia y técnica en la Sociedad española de los Siglos XVI y XVII*. Barcelona, 1979, ed. Labor.

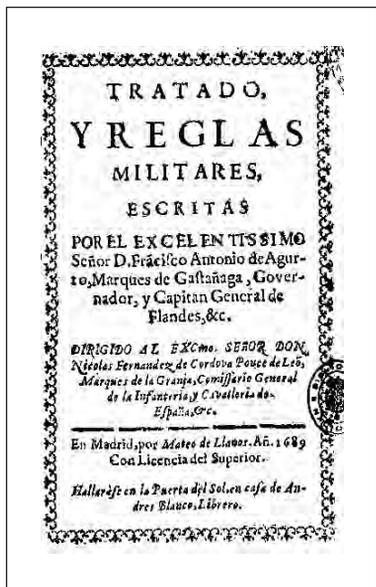
(22) Para ampliar ver NAVARRO LOIDI, J. *Las ciencias matemáticas y las enseñanzas militares durante el reinado de Carlos II*, 2004, tesis doctoral, UPV-EHU.

(23) Impreso en Bruselas en la imprenta de Juan Theodoro Velpio en 1685. En octavo, y con 67 páginas se puede consultar en la *Bibliothèque Royale Albert I* (BRAI) en Bruselas, sign.: II 13811 A LP. Es un reglamento para lograr el correcto funcionamiento de la infantería española. PEETERS FONTAINAS [v. I, 15-16] dice de él que es un “*réglement destiné aux troupes et non mis dans le commerce ce qui explique l’absence de titre*». Este bibliófilo belga lo vuelve a mencionar más tarde como “*Ordonnance du 1<sup>o</sup> Mai 1685, Bruxelles 1685 Jean Théodore Antoine Velpius*” [PEETERS FONTAINAS, v. II, 501].

tadas y ampliadas para su mejor gobierno, conforme las ocurrencias del tiempo presente, Por el Exmo. Señor Don Francisco Antonio de Agurto<sup>24</sup>.

(1685) “Ordonnance du 16 juillet 1685: Don Francisco Antonio de Agurto [...] Por quanto resultan muchos ynconvenientes de la mala costumbre y uso frequentado entre la gente militar, que sintiendose alguno agraviado de otro, le suele llamar a lugar y hora señalada para reñir”<sup>25</sup>.

(1688) “Ordonnance du 1<sup>o</sup> decembre 1688: Don Francisco Antonio de Agurto [...] Por quanto esta prohibido severamente por diferentes Bandos y Placcartes precedentes que ningun soldado pase de una Compañía a otra”<sup>26</sup>.



(1690) “Ordonnance du 3 août 1690: Don Francisco Antonio de Agurto [...] Haviendo reconocido muchos inconvenientes y desordenes cada vez que el Exercito marcha [...]”<sup>27</sup>.

Estos reglamentos y ordenanzas muestran cierta inquietud por el funcionamiento de la infantería y por la situación del hospital militar español en Flandes. Pero son documentos que tratan de cuestiones puntuales, no son escritos sobre las técnicas militares o sus bases científicas. El único de esos textos que reimprimió para que pudiera servir para la formación militar fue el primero. Ese documento lo incluyó cua-

(24) Impreso en Bruselas, en la imprenta de los Herederos de Francisco Foppens. En cuarto, con 122 páginas se puede consultar en la BRAI sign.: VB 10121 A LP.

(25) Impreso en Bruselas por Jean Théodore Antoine Velpius. Es un folio alargado en el que figura el escudo de España y el texto en español y francés. Se puede encontrar en Bruselas en los *Archives Générales du Royaume* (AGR) [PEETERS-FONTAINAS, v. II, 502]

(26) Impreso en Bruselas por Jean Théodore Antoine Velpius. Tiene sólo un folio de extensión y contiene el decreto en español y francés. Se puede consultar en Bruselas en los AGR [PEETERS-FONTAINAS, v. II, 502].

(27) Impreso en Bruselas por Eugenio Enrico Fricx. El texto ocupa sólo un folio que está adornado con un escudo de España. Se puede consultar en Bruselas en los AGR [Peeters-FONTAINAS, v. II, 502].

tro años más tarde en una obra titulado *Tratados y Reglas Militares*<sup>28</sup>, que se imprimió en Madrid en 1689 en casa de Andrés Blanco y se reimprimió en Barcelona en 1695 en la imprenta de Joseph Llopis. Este tratado, que se va a comentar a continuación, permite conocer lo que opinaba Agurto sobre la situación de la infantería y las medidas que proponía para mejorarla.

El libro comienza con una declaración del autor en la que afirma que los principales defectos que tenía el arma en su época eran la falta de preparación<sup>29</sup>, el que no estaba unificada la forma de dar las órdenes<sup>30</sup> y la falta de adiestramiento en la formación de escuadrones.

Para resolver esos problemas se comienza exponiendo las voces que se debían utilizar en la infantería, tomando como base las del Regimiento de Guardia del Rey con las que “se pueden hazer todo genero de movimientos para formar qualesquiera Esquadrones” [AGURTO, f. 2r]. A continuación se detalla el sentido de una serie de órdenes que recuerdan a las que se enseñan todavía en los campamentos de instrucción a los reclutas, como “A las armas,” “Marchen”, “Formen a tantos por hilera”, “Silencio”, “Media vuelta a la derecha”, “Calar picas” o “Dar la carga”. En total se presentan veintinueve voces.

Se pide igualmente que “los Sargentos enseñen el manejo de las Armas” a los soldados, mostrándoles como utilizar los arcabuces, las picas y los mosquetes, insistiendo especialmente en que se eviten los disparos innecesarios que encarecen la instrucción.

A partir de la página treinta y cuatro se explica la manera de ordenar los soldados en escuadrones y de desplazarse sin perder la formación. En los ejemplos se supone que se trata de un tercio con sólo 436 hombres: 144 piqueteros, 148 arcabuceros y 144 mosqueteros. Se describe cómo formarlos de 4 en fondo en 6 mangas, o destacamentos, y cómo colocar en cada manga los arcabuces protegiendo a las picas. Se enumeran los movimientos habituales, indicando cómo se debían dar las órdenes para realizarlos. A partir de estos

---

(28) El título completo es: *Tratados y Reglas Militares escritas por el Excelentissimo Señor D. Francisco Antonio de Agurto, Marques de Gastañaga, Governador, y Capitán General de Flandes & c. Dirigido al Excmo. Señor Don Nicolas Fernandez de Cordova Ponce de Leon, Marques de la Granja, Comissario General de la Cavalleria de España & c. En Madrid, por Mateo de Llanos. Año 1689 Con Licencia del Superior. Hallarásse en la Puerta del Sol, en casa de Andres Blanco Librero.*

(29) “Los tercios de Infanteria Española deste Exercito, no se exercitan con la continuacion que se debe, y que en otros tiempos se ha hecho” [AGURTO, 1].

(30) “Las pocas veces que forman los / Escuadrones es con diferentes voces, y según el establecimiento que introduce cada Sargento Mayor, contra la disciplina antigua y contra el uso preciso que deven tener pues se deven gobernar con unas mismas voces todos!” [AGURTO, f. 1r-v].

movimientos se sostiene que se “podra teniendo su Escuadron formado hazer del diferentes figuras: como son obales, circulos, encaxonados, y de quatro frentes &c” [AGURTO, 44]. Es decir realizar las figuras más complicadas que se ejecutaban en los desfiles o paradas. Se pide igualmente: “que se mande tambien en la Academia Militar desta Corte<sup>31</sup>, que se enseñe el uso, y manera de qualesquiera esquadrones, su formacion y exercicio, con estas mismas voces que se ha explicado” [AGURTO, 44].

El libro continúa con el “Regimen que han de observar los Tercios de Infanteria Española” [AGURTO, 46] que es el reglamento que había escrito Agurto en Bruselas en 1685 para las tropas de los Países Bajos. Las cuestiones que se tratan en este apartado son las propias del funcionamiento diario de un tercio. Se dice como dividirlo en partes o “cuartos” y quien debía estar al mando de cada uno. Se explica como organizar y realizar las guardias y como efectuar correctamente el cambio de guardia. Se indican, igualmente, las genuflexiones y demás honores que debían hacerse al paso del Santísimo Sacramento, de un generalísimo, del gobernador de armas o de un maestro de campo. En el apartado titulado “En Campaña” [AGURTO, 64], se expone como debían marchar y acampar los tercios. Luego se explica como organizarse para acometer al enemigo, advirtiéndole que, al atacar, los soldados debían estar repartidos de forma que las picas estuvieran mezcladas con las bocas de fuego, y que se tenía que ir cambiando el regimiento que estuviera en primera línea según se avanzaba en el ataque.

Para todo lo que no está explicado en este apartado Agurto dice que: “se gobernarà el Sargento Mayor por la doctrina, que para esto trae Don Francisco de Avila Orejon en su Tratado de Politica y Mecanica Militar para Sargentos Mayores” [AGURTO, 76]. Este autor fue un tratadista español del siglo XVII bastante reconocido en su época, pero más bien conservador en sus pareceres<sup>32</sup>.

---

(31) En Madrid el interés por la formación militar en esa época era escaso. La *Cátedra de Matemáticas Artillería y Fortificación* que existía desde comienzos del siglo XVII había degenerado y el ingeniero italiano Bamphi que era su catedrático no enseñaba gran cosa. En 1696 fue cerrada por su escaso rendimiento.

(32) Francisco Dávila Orejón y Gascón (Gomera 1620?-Venezuela 1675) fue un esforzado militar que estuvo cinco años peleando en Canarias, dieciséis en Flandes, uno y medio en Extremadura, tres y medio como gobernador de Gibraltar, seis años de capitán general en Cuba y dos de gobernador en Venezuela. En Flandes combatió en la famosa batalla de Rocroi, colaboró en cuarenta sitios y participó en cinco batallas en campo abierto. Fue apresado tres veces por el enemigo y otras tantas herido en combate. Conoció de cerca la vida de los tercios de Flandes e inspirándose en la experiencia que tenía escribió el libro que menciona Agurto: *Politica, y mecanica militar para Sargento Mayor del tercio* (1669). El libro es muy valioso para conocer la organización y la vida de los tercios españoles en el siglo XVII. Tuvo mucho éxito en su época. Fue reeditado y varios autores lo citan como libro de referencia en cuestiones relacionadas con el gobierno de los tercios. También publicó otra obra titulada *Excelencias del Arte Militar y varones ilustres* (1683) que tuvo menos éxito.

Lo última parte del libro es una “Tabla para saber a que hora sale el sol y se pone; quantas horas tiene el dia y quantas la noche por todo el discurso del año” [AGURTO, 77-78]. En ella se ofrecen esos datos, dados en horas y cuartos de hora, de veintitrés días, escogidos de tal forma que están repartidos por los doce meses del año. La tabla parece estar confeccionada para la latitud de Madrid y no para la de Bruselas, aunque el autor no lo dice.

El libro se centra en la buena marcha de la infantería. No considera los problemas más generales del ejército español en esa época, como la falta de dinero o la escasez de soldados. Pero, incluso limitándose a la infantería, el libro de Agurto es parcial pues sólo trata de la falta de disciplina e instrucción en los tercios y no discute sobre la renovación del armamento de los soldados.

Es cierto que el desbarajuste en el ejército no era una cuestión secundaria y que el mismo presidente del gobierno conde de Oropesa promulgó unas ordenanzas en 1685 exponiendo lo que se debía corregir en los tercios. En ellas se disponía que se unificaran las voces de mando y que los sargentos enseñaran el manejo de las armas, evitando que se disparara inútilmente en la instrucción<sup>33</sup>, como pide Agurto en su libro. Pero para los infantes era más grave el atraso en el armamento.

Como se sabe, la infantería española desde Felipe II hasta Carlos II estuvo organizada en tercios. Estas formaciones tenían entre 500 y 1500 hombres. De ellos, un tercio estaban armados con picas, otro tercio con arcabuces y otro con mosquetes. Las armas de fuego se completaban porque los arcabuces eran más ligeros de peso pero menos precisos y los mosquetes más precisos, pero también más pesados y necesitaban una horquilla para dispararlos. Con esas armas la infantería no podía detener los ataques de la caballería. Para defenderse de ella necesitaban las picas que impedían acercarse a los caballos. Por eso en los tercios se utilizaban tres tipos de armas diferentes.

En la segunda mitad del siglo XVII esta situación cambió. Se comenzaron a fabricar mosquetes de menos peso. Además se inventó la llave de piedra que mejoraba la rapidez de los tiros. Por otra parte se buscaron armas que pudieran sustituir a las picas. La que tuvo más éxito fue la bayoneta que es una especie de puñal alargado que se agrega en el extremo del cañón del fusil y que todavía se usa. Otros reinos fueron incorporando esos adelantos a sus tropas. En 1666 Louvois, ministro de la guerra de Luis XIV, propuso que se equipara al ejército francés con fusiles con llave de piedra y bayonetas. En España hubieron algunos intentos de mejorar el armamento, pero la evolución fue más

---

(33) GIMÉNEZ, 69-86.

lenta. El marqués de Buscayolo, ingeniero militar italiano al servicio de Carlos II, propuso en sus *Opúsculos* (1669) la utilización de la “espada-arcabuz” que consistía en añadir una espada en lugar de la baqueta al arcabuz y utilizar el conjunto como si fuera una pica. En el año 1689 el duque de Bournonville, que era virrey de Cataluña, pidió que se incorporaran a los tercios una compañía de minadores y otra de granaderos armados con fusiles y “con una espada corta que llaman los valones Bayonetas” [GIMÉNEZ, 73]. También comenzaron a utilizar el fusil otros soldados de infantería, sobre todo en Flandes. Por lo tanto la utilidad de fusiles y bayonetas ya era conocida por los militares españoles cuando se publicó *Tratados y Reglas Militares*, y es criticable que Agurto no se refiera a ellos al discurrir sobre la organización de la infantería. Además, quince años, solamente, después de su primera edición el tratado de Agurto había perdido utilidad por no haber estudiado el comportamiento de los escuadrones con el nuevo armamento. Felipe V, el 29 de enero de 1704, ordenó que mosquetes, arcabuces y picas fueran sustituidos por el fusil y la bayoneta. Al unificarse el equipo de los soldados se abandonó el nombre de tercios y se adoptó el de batallones para las agrupaciones de infantería.

En resumen, el libro resulta bastante tradicionalista. El mismo Agurto lo reconoce indirectamente, pues afirma que su intención con esta obra era lograr que los tercios recuperaran “las buenas costumbres antiguas que se han practicado, y relaxadose despues, ò por la ociosidad, que ha introducido la Paz y la desaplicacion à la lectura de los Autores Militares, que han escrito de estas Reglas, y Preceptos de la Milicia” [AGURTO, 46].

Tampoco se refiere el primer marqués de Gastañaga en su obra a la falta de artilleros y de ingenieros militares, que era otro problema grave del ejército español. Dado que en su escrito se estudia únicamente la situación de la infantería es normal que así sea. Pero él era consciente de la gravedad de ese problema y ayudó a que se abrieran academias para resolverlo en los ejércitos en los que estuvo.

De los profesores que favoreció el primer marqués de Gastañaga el más conocido es el manchego Sebastián Fernández de Medrano (Mora, 1646-Bruselas, 1705). Este militar nació en una familia pobre<sup>34</sup>. Se incorporó a filas a los 14 o 15 años, “muertos sus padres y sin patrimonio con que alimentarse”<sup>35</sup>. Después de pelear varios años en la frontera de Extremadura pasó a

---

(34) En realidad se llamaba Fernández de Mora, pero cambió su apellido para aparentar una procedencia más ilustre y poder ascender más fácilmente en el ejército.

(35) Al final de su vida escribió una hoja de servicios que es una especie de autobiografía. Ese documento se encuentra transcrito en RODRÍGUEZ VILLA. La frase anterior está en la página 27.

Madrid. Estando en la Corte se alistó en 1667, como alférez, en el tercio que estaba levantando Francisco Antonio de Agurto para acudir a Flandes.

Llegados a Flandes Agurto jugó un importante papel en la formación de Fernández de Medrano, quien le alaba diciendo de él:

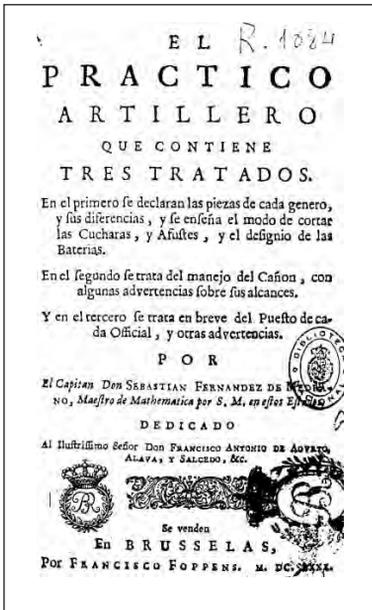
“À quien devo lo adquirido en esta ciencia; pues quando passè de España de Alferez en el Tercio de V. S. Ilma. el año de 1668 vimos todos sus Oficiales (con la educacion de tal Maestro de Campo) la Guarnicion de Terramunda segunda Athenas de los preceptos Militares”<sup>36</sup>

Parece que Agurto le llevaba a Medrano en su estado mayor en las batallas y en las visitas de inspección que hacía a las plazas fuertes, pues en otro momento escribió:

“Desde que entramos en Flandes me honró tanto en los puestos que ocupó, me llevó siempre consigo en las campañas y visitas de plazas”<sup>37</sup>.

Luego Medrano dejó de depender de Agurto y pasó a las órdenes del marqués de Ozera responsable de la artillería en Flandes. En los años 1673 y 1674 participó en la batalla de Seneffe y en el sitio de Audenarde, acompañando en los ataques a esta plaza al ingeniero teniente general “Van-Hese”<sup>38</sup>.

Fernández de Medrano fue nombrado en 1675 “Maestro de Mathematicas” del ejército de Flandes para que impar-



(36) FERNÁNDEZ DE MEDRANO, 1680, “Dedicatoria”.

(37) RODRÍGUEZ VILLA, 9.

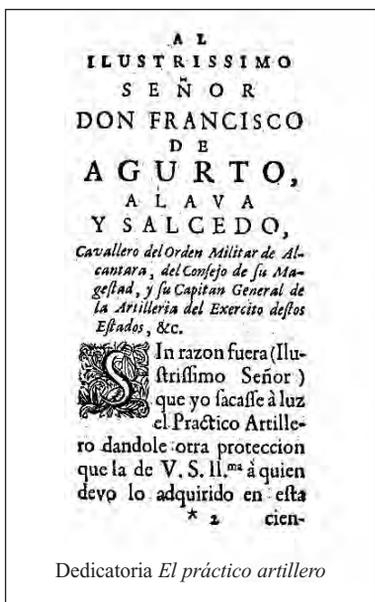
(38) RODRÍGUEZ VILLA, 10. Ese Van Hese debe ser Salomón Van Es que fue uno de los ingenieros militares más importantes de los Países Bajos españoles durante la segunda mitad del siglo XVII. En 1660, se encargó de reforzar las defensas del río Sambre y de la región entre el Sambre y el Mosa. Pieza importante de esa defensa fue el fuerte de Charleroi construido por los españoles en 1666 según los planes de Van Es, pero terminado por Vauban porque los franceses conquistaron la plaza antes de que los españoles acabaran su construcción.

tiera unos rudimentos de fortificación, artillería y matemáticas a los oficiales españoles. Sus cursos tuvieron mucho éxito. La academia que dirigía Medrano fue adquiriendo importancia y el “maestro” pasó a llamarse “Director de la Academia Real y Militar del Ejército de los Países Bajos”. Algunos gobernadores impulsaron decididamente esa Academia, otros no tanto. Agurto, que había ayudado a formarse a Medrano al comienzo de su estancia en Flandes le defendió y apoyó mientras estuvo de gobernador. Así, en 1687, le ayudó a conseguir que le subieran el sueldo a 100 escudos al mes<sup>39</sup>. Como no le pagaban las mensualidades con regularidad intervino para que lo hicieran<sup>40</sup>. El 18 de Mayo de 1689, Medrano consiguió que el Rey le nombrara maestre de campo

de la infantería y en el año 1691 logró que el sueldo se adecuara a su nuevo grado. En todos estos trámites le apoyó el marqués de Gastañaga. Por ejemplo, en la petición de aumento de sueldo de 1691 Agurto le respaldó diciendo que era el “Maestro Director de la Academia de este arte militar” y que había formado muchos artilleros y expertos en fortificar, escuadronar, fabricar bombas, e incluso navegantes, añadiendo que había escrito 8 libros<sup>41</sup>.

Cuando Agurto dejó el gobierno de Flandes la relación entre los dos militares no se rompió. Fernández de Medrano dice que se siguieron escribiendo hasta la muerte del vitoriano:

“Y en fin hasta el día que murió en España se correspondió conmigo”<sup>42</sup>.



(39) *Archives Générales du Royaume, Secrétairerie d'État et de Guerre* Bruselas (AGR SEG) Registro 627 folio 22.

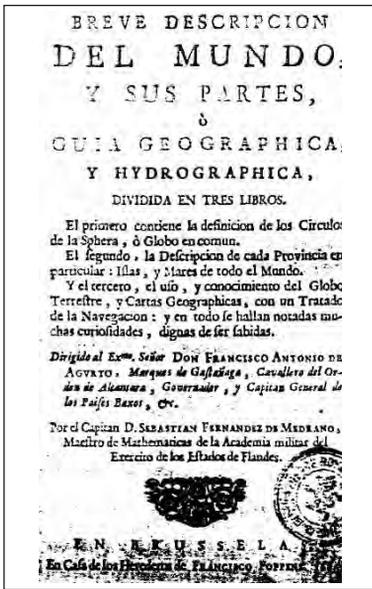
(40) En RODRÍGUEZ VILLA está copiada una resolución real, de 20 de mayo de 1688, admitiendo la petición de Agurto y ordenando que se le pagaran los 100 escudos con puntualidad y se consideraran una carga fija. El original se encuentra en A.G.R., S.E.G., Régistre 627 80 r.

(41) Esta petición de mejora de sueldo está trascrita en RODRÍGUEZ VILLA, 18.

(42) RODRÍGUEZ VILLA, 9.

La Academia continuó funcionando en Bruselas hasta que en 1704 una apoplejía le privó al catedrático del habla y de la memoria. En febrero del año siguiente Medrano murió en Bruselas.

Fernández de Medrano publicó una decena de libros para utilizarlos en sus clases o para ayudar a la preparación de los militares interesados<sup>43</sup>. Tres de sus principales obras están dedicadas a Francisco de Agurto: *El practico artillero* (1680), *Breve Descripcion del Mundo, y sus Partes* (1686) y *El Ingeniero* (1687).



En el tratado de artillería se narran las hazañas y el origen de la familia Agurto, afirmando que descendían del:

“Conde de Noroña, de las Asturias de Oviedo, que dio principio inmemorial à la Ilustrisima casa de San Gronû, cuya familia mudó el apellido en Agurto año de 1430. en Sancho Martin de Agurto el de Castañaga, Señor de ambas casas, y casó con Doña Maria Perez de Susanaga descendiente legítima del Infante Don Ordoño de Navarra”.

Sus antecesores, según Medrano, habían participado en 1212 en la batalla de las Navas y en 1227 en el sitio de Baeza, donde les dieron sus armas que eran “cinco corazones de sangre en Campo de oro”. También se dedica en esta dedicatoria a relatar sus combates en Flandes<sup>44</sup>.

En el tratado de geografía la dedicatoria se centra más en la actuación del primer marqués de Gastañaga en los Países Bajos, exponiendo su actividad como jefe del ejército, pero afirmando también que:

(43) Esos textos los reeditó y adaptó de diversas formas por lo que su bibliografía cuenta con una treintena de títulos distintos.

(44) Las dedicatorias en el siglo XVII solían ser bastante halagadoras y no cuidaban el rigor histórico por lo que no se ha concedido mucha credibilidad a estas afirmaciones sobre el origen asturiano de los Agurto.

“Se entregó a lo importante del estudio de las Mathematicas, y en particular de la Architectura Militar y Geografia; ocasionando V. E. con su ejemplo a que muchos / de los Oficiales del Tercio siguiessemos doctrina tan util que acompañada de la experiencia, constituye un soldado perfecto”<sup>45</sup>.

En la dedicatoria de *El Ingeniero* Medrano insiste en la capacidad de Agurto como teórico del arte militar y reconoce de nuevo la influencia que tuvo en su preparación, con frases como la siguiente:

“Yo una vez lo elegí à V. E. [Gastañaga] por mi Mecenas y Protector de esta Academia, pero muchas he celebrado mi buena Eleccion, en que me he hallado y hallo tan gustoso que no intentarè jamas arriesgar tan alto favor”<sup>46</sup>.



La importancia de la Academia Militar de Bruselas que apoyó Agurto fue muy grande. En los casi 30 años que permaneció abierta se formaron en ella más de 300 oficiales<sup>47</sup>. Asistían a las clases cada año unos veinte militares españoles, italianos, flamencos o valones, pero todos enrolados en el ejército español de Flandes. A veces acudían también oficiales alemanes de los ejércitos aliados. Al final del reinado en casi todos los ejércitos españoles había ingenieros formados en Flandes. Cuando Felipe V creó el cuerpo de ingenieros en 1711, de los 27 miembros de la primera promoción más de la mitad procedían de los Países Bajos. Tres habían estado entre los alumnos distinguidos de Fernández de Medrano (J. P. Verboom, P. Borrás, y A. Stevens) y habían colaborado con él en sus clases o en la edición de sus libros. En particular fue

---

(45) FERNÁNDEZ DE MEDRANO, 1686, “Dedicatoria”.

(46) FERNÁNDEZ DE MEDRANO, 1687, “Dedicatoria”.

(47) Medrano afirmaba que había formado a más de 600, pero probablemente exagera porque no siempre funcionó normalmente esta academia.

alumno y ayudante suyo en la Academia Jorge Próspero de Verboom (Amberes, 1665 – Barcelona, 1744) primer general en jefe del cuerpo de ingenieros del ejército español, director del arma durante muchos años y capitán general del ejército de Felipe V.

En su corta estancia en Cataluña Agurto también potenció los estudios militares, ayudando al ingeniero Larrando de Mauleón que trataba de abrir una cátedra de matemáticas en ese ejército.

Francisco Larrando de Mauleón (Mediana, 1664 – Zaragoza, 1736) fue un aragonés de origen navarro que estudió matemáticas durante quince años, de ellos tres en el Colegio Imperial de los jesuitas de Madrid, habiendo alcanzado tal nivel que él era quien sustituía en sus clases al famoso matemático jesuita Jacobo Kresa<sup>48</sup>.

Larrando de Mauleón pidió una plaza de ingeniero en el ejército de Cataluña en 1693 con el sueldo y la consideración de un capitán de infantería en activo, alegando que era un buen matemático. El Consejo de Guerra le ofreció un puesto de ayudante de ingeniero sin grado, pero pagándole el desplazamiento hasta Cataluña. Larrando de Mauleón lo aceptó y se trasladó al Principado.

Al principio en Cataluña no se dedicó a las matemáticas sino que combatió como cualquier ayudante de ingeniero. En 1694 colaboró en el sitio de Hostalrich, interviniendo en el asalto final a la villa y dirigiendo las tareas de fortificación posteriores<sup>49</sup>. En el año 1695 participó en el sitio de Palamós<sup>50</sup>, apoyando a los ingenieros en el ataque a la fortaleza. También estuvo en el sitio de Castelfollit<sup>51</sup>.

No había conseguido el ascenso que deseaba y lo solicitó de nuevo en 1696, siendo ya Agurto virrey. En marzo de ese año, el marqués de Gaztañaga escribió un informe pidiendo que se le nombrara a Francisco Larrando de

---

(48) En su solicitud de una plaza de ingeniero militar al Consejo de Guerra [*Servicio Histórico Militar*, Madrid, fondos Aparici, siglo XVII, 2ª sección Ingenieros, rollo 12.] se dice que: “Dn. Francisco Mauleon Profesor de matematicas natural del Reyno de Aragon dice se ha ejercitado en el estudio de la matematica quince años y los tres de ellos en los estudios Reales del Colegio Imperial desta corte”.

(49) LARRANDO DE MAULEÓN, v. I, 159.

(50) LARRANDO DE MAULEÓN, v. II, 148.

(51) LARRANDO DE MAULEÓN, v. II, 210-212

Mauleón capitán, a pesar de que llevaba poco tiempo en el ejército, arguyendo que:

“Constandome que este Militar es muy aplicado a las Matematicas, y que se le ha encargado y puesto al cuidado algunas obras de fortificaciones, como así mismo que ha cumplido enteramente con quanto se ha ordenado del servicio de vuestra Magd”<sup>52</sup>

No parece que Mauleón diera clases de matemáticas a los militares en la etapa de Agurto. Sí lo hizo, sin embargo, con su sucesor Francisco Fernández de Velasco que abrió una academia militar en su palacio y nombró profesor de ella a Mauleón. Pero la guerra estaba demasiado activa en Cataluña y la academia no comenzó realmente a funcionar hasta que Barcelona fue devuelta por Luis XIV a Carlos II. En 1700 se realizó el traslado a la capital condal de la *Cátedra de Matemáticas Artillería y Fortificación* que había existido en Madrid desde comienzos del reinado de Felipe III. Como mantener dos academias militares distintas en Barcelona no tenía mucho sentido, el virrey de

Cataluña, príncipe Jorge de Hesse-Darmstadt, decidió cerrar la existente y propuso que Mauleón fuera el catedrático de la trasladada. Pero Portocarrero, jefe del gobierno en Madrid, sospechaba que los oficiales apoyados por el príncipe eran del bando austríaco, y nombró para el cargo a dos discípulos de Fernández de Medrano: José Mendoza y Sandoval y Agustín Stevens, que se trasladaron a Barcelona desde Bruselas.



Larrando de Mauleón abandonó la enseñanza y se trasladó con su tercio, a Gibraltar. Posteriormente tuvo una brillante carrera como arquitecto militar. Fue ingeniero en jefe de Aragón, con sede en Zaragoza, desde 1712 hasta 1736. Hizo planos y proyectos para

(52) *Servicio Histórico Militar*, Madrid, fondos Aparici, siglo XVII.

(53) LARRANDO DE MAULEÓN, v. II, 87.

diversos edificios de Zaragoza, Jaca, Fraga, Barbastro, y Pamplona. Murió en Zaragoza en 1736, siendo mariscal del ejército.

Mauleón escribió dos tratados para utilizarlos en su academia de Barcelona: *Los seys primeros libros de los Elementos de Euclides* (1698) y *Estoque de la guerra y arte militar, primera y segunda parte* (1699). Pero los dedicó a Francisco Fernández de Velasco y a su hijo. Sus relaciones con Agurto no fueron tan intensas como las de Medrano.

La creación de academias de preparación militar que se inició en este reinado, y apoyó Agurto, fue precursora de la política que siguió en este campo Felipe V. La Guerra de Sucesión impidió que constituyera durante los primeros años de su reinado una escuela militar en condiciones, pero, acabada la guerra, el Rey ordenó en 1720 que se pusiera en funcionamiento una academia de matemáticas en Barcelona para que se formaran especialistas en fortificación y artillería.

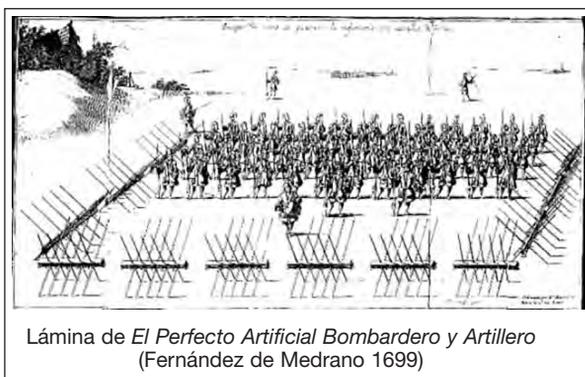
Estos profesores de Arte Militar que fueron apoyados por Agurto eran más conscientes que él de los cambios que se habían producido en el armamento y la táctica de la infantería. Fernández de Medrano al principio incluía los ejercicios con picas, arcabuces y mosquetes entre sus enseñanzas. Por ejemplo, en el libro *Rudimentos geometricos y militares* (1677) tiene un apartado dedicado al movimiento y formación de los escuadrones. Pero al final de su vida consideraba más importante discutir sobre el nuevo armamento. Así en su tratado *El Perfecto Artificial Bombardero y Artillero* (1699) incluye en el “Tratado Segundo Que contiene el uso de los artificios Marciales” un “Capitulo I del Mosquete Pica y Arcabuz” en el que se critican las armas tradicionales de los tercios. En él se dice que los “mosquetes vizcainos” eran muy pesados y que tenían un reculo demasiado fuerte. Además se afirma que su culata estaba mal balanceada y en las marchas molestaba a los soldados. Medrano añade que habían sido las mejores armas existentes, pero que, a finales del siglo XVII, los mosquetes estaban superados. Sobre las picas sostenía que sobraban en los tercios porque se podían sustituir con las bayonetas ya que con ellas “cada soldado tiene también su pica por llevar, en lugar de espada, una cuchilla o terciado que llaman bayoneta”. Así todo el tercio iría con el mismo armamento. Además se advierte que para detener las cargas de la caballería enemiga se podían utilizar igualmente los caballos de Frisia, especie de barrera con pinchos que se ponían alrededor del tercio.

---

(54) LAFUENTE, A. y PESET, J.L., “Militarización de las actividades científicas en la España ilustrada” *La ciencia moderna y el Nuevo Mundo* (Pezet J. L. et al. ed.), Madrid 1985, CSIC, 127-147.

También Mauleón defendía la utilización de los fusiles con bayoneta. Por ejemplo, en *Estoque de las guerras y arte militar* propone que para atacar una plaza marchen “400 fusileros con los fusiles armados y bayoneta puesta”<sup>53</sup>.

Obsérvese que, aunque Francisco Antonio de Agurto defendía posturas conservadoras, no le importó apoyar a profesores que mantenían opiniones más reformistas. Este tipo de planteamientos contradictorios no fueron raros en esa época entre los jefes militares, que no querían que se cambiaran las teorías filosóficas y científicas, ni la organización del ejército, pero se daban cuenta que debían modernizarse y eran conscientes que para eso se debían



mejorar los conocimientos matemáticos y científicos de los militares. Toda la renovación científica y técnica del siglo XVIII padeció de esa contradicción entre la voluntad de mantener el orden establecido, conservando las teorías tradicionales, y la necesidad de actualizar los conocimientos técnicos y las ciencias aplicadas para poderse defender en los enfrentamientos con otros reinos. Así, se potenció la renovación científica y técnica, pero buscando un desarrollo científico dependiente del estado y poco crítico con las instituciones. Junto a eso el atraso científico de las universidades hizo que los principales científicos del reino provinieran de la marina o de la ingeniería militar. A este desarrollo algunos autores le han llamado la “militarización de la ciencia española del siglo XVIII”<sup>54</sup>. Hasta cierto punto, Agurto y sus protegidos son unos precursores de esa forma de hacer ciencia que fue dominante en las décadas posteriores.

## Bibliografía.

- AGURTO, F. A. *Tratados y Reglas Militares*. Madrid, 1689, Mateo de Llanos.
- FERNANDEZ DE MEDRANO, S., *El Practico Artillero que contiene tres Tratados*. Bruselas, 1680, Francisco Foppens.
- FERNANDEZ DE MEDRANO, S., *Breve Descripcion del Mundo, y sus Partes, ó Guía Geographica, y Hydrographica, dividida en tres Libros*. Bruselas, 1686, Herederos de Francisco Foppens.
- FERNANDEZ DE MEDRANO, S., *El Ingeniero: Primera Parte, de la Moderna Architectura Militar*. Bruselas, 1687, Lamberto Marchant. 2 vols.
- FERNANDEZ DE MEDRANO, S., *El Perfecto Artificial Bombardero y Artillero*. Bruselas, 1699, Lamberto Marchant.
- GACHARD, “Agurto (Don Francisco-Antonio de)” en: *Biographie Nationale publiée par l'Académie Royale des Sciences, des Lettres et des Beaux-Arts de Belgique* Bruselas, 1868, v. I, col. 130 a 135.
- GIMÉNEZ FERRER, J. J., “El ejército de Carlos II”. En: E. Balaguer y E. Jiménez (eds.) *Ejército, ciencia y sociedad en la España del antiguo régimen*. Alicante, 1995, ed. Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”. 69-86.
- KAMEN, H., *La España de Carlos II*. Barcelona, 1987, ed. Crítica. 2ª edición.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, E. J. de, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao-Madrid, 1901 Imp. de Andrés P. Cardenal Librería de Victoriano.
- LANDÁZURI Y ROMARATE, J. J. de, *Los varones ilustres alaveses*, Vitoria, 1799, Baltasar Mantel.
- LARRANDO DE MAULEÓN, F., *Estoque de la Guerra, y Arte Militar*. Barcelona, 1699, Thomas Loriente Impresor. 2 vols.
- PEETERS-FONTAINAS, J. *Bibliographie des Impressions espagnoles des Pays-Bas Méridionaux. Mise au point avec la collaboration de Anne-Marie Frédéric*. Nieuwkoop (Pays Bas), 1965, ed. B. de Graaf. 2 vols.
- RODRÍGUEZ VILLA, A., “Don Sebastian Fernandez de Medrano Director de la Real Academia Militar de Bruselas (1646-1705)” *Revista contemporánea, VIII, (XXX-VII Enero-Febrero 1882)*. Madrid
- RUIZ DE AZÚA, E., 1990, *D. Pedro Villarreal de Bériz(1669-1740) Semblanza de un vasco precursor*. Madrid, 1990, ed. Castalia. Fundación Juanelo Turriano.

# Unamuno Vasco

LUIS S. GRANJEL

El propósito de esta aproximación a la figura humana de Miguel de Unamuno pone su meta en conocer el impacto que en el ejercieron las dos ciudades, Bilbao y Salamanca, su realidad urbana y su ámbito paisajístico, escenario de la práctica totalidad de su vida histórica.

Componen este recuerdo tres estampas, que se suceden cronológicamente, y que me he permitido titular ‘Años de infancia y juventud’, ‘El vecino de Salamanca’ y ‘Los frutos del destierro’. El programa de este acto me obliga a condensar la exposición en los datos fundamentales; su veracidad se apoya en estudios propios sobre la personalidad de Unamuno realizados entre 1957 y 1999\*

## Años de infancia y juventud

Veintisiete años, desde 1864, fecha de su nacimiento en el viejo ‘Bilbao’ de ‘la siete calles’, hasta 1891, cuando se incorpora al Claustro de la Universidad de Salamanca, componen la etapa bilbaína de Miguel de Unamuno.

Los cuatro años vividos en Madrid como estudiante universitario, permiten parcelar la etapa bilbaína en dos fases en las que Unamuno vive experiencias contrapuestas y que resultaron decisivas en el curso ulterior de su vida. el que fue en aquellos años, antes de recordarlo en textos autobiográficos, lo reencarna Miguel de Unamuno en Pachico Zabalbide, personaje secundario de la novela *Paz en el guerra* (1897).

---

(\*) Este texto fue leído en el ‘Homenaje a D. Miguel de Unamuno’, en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca el día 7 de mayo de 2004, organizado por la Asociación de Amigos de Unamuno y la Sociedad ‘El Sitio’, con otras instituciones vascas bajo el título ‘Encuentro de confraternización entre Salamanca, Bilbao, Hendaya y Fuerteventura’.

Avalado por su propio testimonio sabemos que Unamuno fue un niño retraído, taciturno, poco locuaz, en el que prendió fuertemente, por influencia materna, una fe religiosa vivida con fervor y que nunca llegó a desarraigar totalmente de su mundo íntimo; se unió en él, a este fondo creencial, hasta confundirse con él, una ligazón a la tierra nativa, a un país que también iba a perdurar en el recuerdo. Escribió en una ocasión: “nuestra tierra nos moldea y hiere el alma... entrándonos por los sentidos”. Toda la biografía de Unamuno muestra, desnuda, en ocasiones mal oculta, esta ligazón de paisaje y religiosidad infantil, de fe sin dudas.

La creencia religiosa y la identificación con la tierra vasca ayuda a entender el vasquismo del Unamuno adolescente, asumido de modo bien particular pues se nutre con la aceptación de un pasado fabuloso que creyó descubrir en lecturas de Goizueta y Vicente Arana, de Trueba y de las leyendas forjadas por el bayonés Chaho; se familiarizó con los mitos de la tradición euskaldún, con Aitor, el anciano patriarca de la raza vasca, con Lecobide, el señor de Vizcaya, con Lelo y Zara y Jaun Zuría.

Ya estudiante universitario llegó a proyectar escribir “una historia del pueblo vasco”, nada menos que en ‘dieciséis o veinte tomos en folio’. El vasco Unamuno, de retorno a Bilbao, concluida la formación universitaria, oposita a la cátedra de vascuence, como entonces se decía, convocada en el Instituto Vizcaíno y que fue otorgada a don Resurrección María de Azcue.

Aquel propósito docente hay que recordarlo para entender la mudanza que en Unamuno provocó su estancia en Salamanca y que se descubre en su intervención como mantenedor de unos Juegos Florales celebrados en Bilbao iniciado el siglo; en aquel acto el Unamuno que regresa a la villa natal pronunció un duro discurso, que Areilza, amistad suya, lo calificó de ‘sermón’, en el que proclama la necesidad cultural de dejar morir a la lengua vasca de la que él había aspirado a ser docente; Enrique Areilza, en carta de 30 de agosto de 1901, comenta a Jiménez Ilundain la áspera polémica que suscitó el discurso de Unamuno en un amplio sector de la sociedad bilbaína.

El que en tal fecha era ya Rector de la Universidad salmantina hace suya una actitud que ha sido calificada como ‘vasquismo castellanista’; pretendió dar muerte al idioma materno para otorgar más amplio horizonte a su obra como intelectual; postura que se identifica, salvando diferencias, con la del también vasco Pío Baroja.

Que Unamuno no repudió su condición racial de vasco lo prueban reiteradas confidencias suyas similares a la que recuerdo ahora de una carta de 1900 a Juan Arzadun: “creo ser hoy uno de los hombres más representativos

de nuestra raza vasca”. Vasconizar España sería la meta de Unamuno al recomendar el olvido, con todos los honores, de la lengua vernácula.

El alejamiento de Bilbao para realizar los estudios universitarios, lleva a Miguel de Unamuno a Madrid en 1880 y el ‘mozo morriñoso’ calificativo suyo, que aun era en tal fecha acude todos los domingos a la madrileña Fuente de la Teja para oír hablar vascuence a criadas vascongadas.

En Unamuno los años universitarios fueron decisivos para su formación intelectual, hasta entonces alimentada sólo con lecturas de Balmes. Influyeron decisivamente el conocimiento de los que llamó ‘caballeros andantes’ del krausismo y sobre todo la obra de Hegel, cuya *Lógica* tradujo del alemán; recordando aquellos años de su vida y los que a ellos siguieron escribe Unamuno cómo “en un periodo de diez a doce años, del 80 al 92, leí enormemente y de cuanto caía en mis manos”, sobre todo, puntualiza, psicología y filosofía.

En la segunda etapa de su vida en Bilbao, concluidos los estudios universitarios, Unamuno lleva vida distinta a la de su mocedad; cultiva la amistad de Enrique Areilza y Pedro Jiménez Ilundain, es habitual en las tertulias del ‘Lyon d’Or’ bilbaíno, prepara oposiciones y se ejercita como escritor colaborando en *La Lucha de Clases*; ideológicamente recorre el camino que inició en Madrid, cuando abandonó la práctica religiosa, y se proclama socialista teórico y spenceriano. Para asentar esta actitud intelectual Unamuno tuvo que superar un intento de retorno a la fe infantil, suscitado por influjo de la madre.

En 1885, en carta a *Clarín*, Unamuno relata aquel propósito de recuperar la fe perdida, que era como regresar a la niñez, a sus ‘años de sencillez’, escribe, ‘a una edad pasada’, ‘a la tierra que cubrió (mis) raíces’. Esta ligazón, siempre presente en Unamuno, de infancia, paisaje nativo y fe religiosa, perdura entrañada en toda su vida y aflora, esporádicamente, en los textos más confesionales de su obra escrita, y reaparece, poderosa, cuando la peripecia del destierro le lleva de París a Hendaya, episodio cuyo recuerdo compondrá la última estampa de este recuerdo del vasco Unamuno.

## **El vecino de Salamanca**

Un destino académico aleja a Miguel de Unamuno de Bilbao y le depara, en la ciudad de Salamanca, ambiente bien distinto para la nueva etapa de su vida, que se va a prolongar hasta la fecha de su muerte en 1936. En cierta ocasión estudié la importancia de los paisajes, entendidos como escenario de su vida, en la existencia de Unamuno.

El ámbito urbano de Bilbao y el paisaje vasco influyó decisivamente, acabo de recordarlo, en los años de su infancia y en los primeros de su formación intelectual, cuando en su mundo interior se fraguan las dos actitudes ideológicas que iban a mantenerse vivas y enfrentadas en su intimidad.

Con anterioridad de pocos años a su llegada a Salamanca, estando en Alcalá, Unamuno contrapuso su entonces personal preferencia por el paisaje vasco ante el austero de Castilla; escribió en 1885 cómo el paisaje castellano lo entendía como ‘un mar petrificado’, horizonte ‘yermo, sin verdura’ que ‘despega del suelo’ a quien lo contempla, ya ante esta vivencia concluye: “este campo y este cielo me abruma”. Nueve años más tarde, desde Salamanca, Unamuno le confiesa a Ganivet: “aquí me he dejado penetrar de espíritu castellano”.

Unamuno llega a Salamanca en el otoño de 1891; en su Universidad será titular de la cátedra de lengua y literatura griegas, cometido docente al que más tarde incorpora la enseñanza, que más le agradó, de filología española.

Vecino de Salamanca, Miguel de Unamuno se acomoda al vivir cotidiano de la ciudad, bien distinto, entonces, de la industrializada y dinámica villa de Bilbao. Cumple sus obligaciones académicas y desde 1900 las de Rector, gobierno de la Universidad que mantiene hasta 1914. Los días transcurren monótonos; cumplido el diario deber docente pasea por la ciudad, hace número en una tertulia del Casino, se interesa por la política municipal y cuando el tiempo lo permite se encara con el campo castellano desde la carretera de Zamora; le hacen compañía amistades que asisten respetuosas a su habitual monologar; al atardecer se acoge al refugio del hogar y lee o escribe en su despacho, que llama ‘librería’, donde le encontró su muerte en el atardecer del último día de 1936.

Salamanca para Unamuno, ha escrito Ferrater Mora, fue “más que un destino administrativo, una profunda experiencia”. El paisaje que rechazó al contemplarlo en Alcalá, ahora le ayuda a recogerse en su mundo interior, a interiorizarse, a ensimismarse para mejor vivir su lucha íntima entre el anhelo de volver a creer que despierta su crisis de fe de 1897, episodio trascendental en su vida, deseo de recuperar la fe infantil, y la incapacidad racional de recuperarla; las dos situaciones, recuérdese, que sucesivamente hizo suyas en los años de niñez y juventud, convertidas ahora en problema vital que domina su vida personal y queda reflejado en su total obra de escritor.

Este enfrentamiento, que Unamuno calificó de lucha, en el escenario de su mundo interior, encuentra apoyo para mantenerlo en su reacción personal ante el austero paisaje de Castilla; sensible a la realidad natural, como todos

los ‘noventayochistas’, Unamuno ha hecho reiterada descripción de las emociones que le hizo vivir, en sus correrías por tierras de España y Portugal, el inesperado encuentro de rincones cubiertos de verdor, acogedores y recatados, trasunto de los valles vascongados; ante ellos le domina el recuerdo de la tierra nativa y la vivencia hace peligrar la lucha que en su intimidad mantienen las actitudes contrapuestas que le planteó la crisis de fe de 1897.

En el combate entre fe y razón, los dos escenarios, Vasconia y Castilla, operan como realidades decisivas en lo que es núcleo central de su vida íntima; acierta Julián Marías al señalar como uno y otro paisajes quedan incorporados a su persona como “horizonte suyo, y se hacen así recíprocamente inteligibles”. Esta suposición se confirma como cierta en la peripecia vital que el destierro hizo vivir a Unamuno.

Salamanca y la tierra que es horizonte de la ciudad, se convierten en ambiente que opera, de modo decisivo, lo reitero, en los combates que libra en su mundo interior, lo que esta oculto en el diario vivir del vecino de Salamanca. Para Unamuno, ciudad y entorno componen la escenografía que suscita y alimenta la interiorización, forzándole a encarar el problema suscitado por un descreimiento que no es capaz de acallar totalmente la perdida fe infantil.

La identificación, en Unamuno, de ciudad y paisaje la atestiguan numerosos *textos* de su obra escrita; recojo uno para atestiguarlo: “también la ciudad [Salamanca], escribe, es naturaleza; sus calles y sus plazas y sus torres enhiestas de chapiteles son paisaje”; torres que quiso ver como ‘gigantescas columnas de mieses’. Para Unamuno, que vive la pasión de querer creer sin conseguirlo, repito otra frase suya, Salamanca es ‘verdadero hogar para mi alma’, ‘nido de soledades’ y podemos añadir realidad que le ayuda a ensimismarse; ‘dorada y hermosa jaula’, encierro, desde luego buscado y querido y que añorará cuando el destierro le lleve, por inesperada senda, al paisaje de su niñez, al Unamuno que fue y descubre seguir siendo.

### **Los frutos del destierro**

De la cotidianidad de Salamanca le arranca a Unamuno su más donquijotesca peripecia política; desde su destitución como Rector, que interpretó como represalia a su intervencionismo público, acentúa la crítica a las instituciones políticas y la agresividad creciente de sus colaboraciones periodísticas se potencia con la imposición del régimen de gobierno personal del general Primo de Rivera, lo que iba a concluir en una orden de destierro a la isla canaria de Fuerteventura; de aquella primera etapa en su vida de exiliado queda un

grato recuerdo en los textos iniciales de su *Cancionero del destierro*, que atestiguan la identificación que hizo Unamuno del paisaje de la isla con el ya para el lejano de Castilla.

Todo cambió cuando Miguel de Unamuno acepta la oferta de una huida que le llevaría a Francia; el gobierno se apresuró a levantar la orden de destierro y el Unamuno que llega a París es ya un exiliado voluntario que al no reintegrarse a su cátedra, una simple orden administrativa le priva de su puesto docente por abandono de la obligación académica.

No corresponde a los fines de esta semblanza rehacer la vida de desterrado de Unamuno en París, pero sí lo que para el supuso, en su vida interior la experiencia del exilio. Pues aquella situación iba a suponer la pérdida del asidero que para su vida fue el paisaje castellano y también el canario de Fuerteventura; la crisis íntima a que se ve abocado reproduce la de 1897 y como aquella se acompaña de una repercusión somática, cardíaca, que obliga a Unamuno a retornar a su paisaje vasco, y ya inmerso en él, en Hendaya, acude a su encuentro su niñez y lo que la edad infantil, la fe sin dudas, significó en la historia de su pasión por no morir.

De los años de exilio vividos en París y Hendaya hay suficientes testimonios en su *Cancionero* y en obras de carácter autobiográfico, *La agonía del cristianismo* (1925) y el relato *Cómo se hace una novela*; el primero de ambos libros puede considerarse fruto de la reflexión religiosa de una crisis íntima ahora alimentada por su condición de desterrado y que recuerda, queda dicho, con su reflejo somático, la que vivió en 1897; *Cómo se hace una novela* se publicó en 1925 y de ella hizo versión ampliada en 1927.

La vivencia del exilio, que mal oculta su activismo político con su colaboración en una *Horas Libres* enviadas clandestinamente a España y claramente panfletarias, nutre el vacío que envuelve su diario vivir en París, en un despersonalizado hogar que define como ‘mi jaula del destierro’, bien distinta de la ‘jaula’ salmantina; de la soledad que le acompaña hace alusión en el primer verso del soneto ‘Caído desde el cielo [Fuerteventura] aquí me aburro’.

Aporta gravedad a la situación la lejanía del hogar familiar, los deterioros que la edad le impone y reconoce en un texto poético de 1927: ‘voy sintiendo los achaques / que se agarran a mi entraña’; también obra a favor del desaliento la incertidumbre de su futuro y la nostalgia de Salamanca, de la que rememora aquella ‘clara carretera de Zamora / soñadero feliz de mi costumbre’.

Lo que ahora interesa destacar del Unamuno desterrado es su alejamiento de Castilla y consecuencia de ello la pérdida del marco geográfico que sirvió, queda señalado, para favorecer la interiorización que alimentó la duda creencial.

La peripecia que Miguel de Unamuno hace vivir al protagonista de *Cómo se hace una novela*, el personaje U. Jugo de la Raza, contrafigura del desterrado Unamuno, forzado a vivir una crisis con inminencia de muerte, le impulsa a huir de sí mismo sin conseguirlo; la vivencia de muerte como anonadamiento, en la vida íntima de Unamuno, identifica las situaciones religiosas de 1897 y 1925, y en esta última si el desenlace para la criatura literaria es una huida sin rumbo, en su creador será un precipitado abandono de París, para refugiarse en Hendaya, paisaje vasco en el que vivirá hasta que finalice el destierro.

Este no buscado retorno al País Vasco, supone para Unamuno el reencuentro con su edad primera, recuérdase la ya señalada identificación de paisaje nativo e infancia, la etapa de su vida que había clausurado cuando el destino académico le convierte en vecino de Salamanca.

La infancia, el niño que fue, tiene reiterada presencia en toda la obra escrita de Miguel de Unamuno, como lo atestiguan las reiteradas referencias que se encuentran en ella, incluyendo su comentario a dos textos bíblicos; el versillo de San Mateo (16:3-4) en el que Jesús advierte a sus discípulos que es preciso hacerse niños para entrar en el reino de los cielos y el comentario hecho por Unamuno de la conversación de Jesús con Nicodemo.

El hecho que así se ofrece a examen es que el exilio que lo apartó de Castilla para devolverle al País Vasco, le sitúa, con la ayuda de la edad, encarrando su propia niñez y lo que ella significó para Unamuno y que define bien en su obra de 1929 *El hermano Juan*, donde el protagonista, el propio Unamuno, define la niñez como ‘no saber que se muere’, un sentirse inmortal. En un escrito de 1935 Unamuno se define como ‘viejo aññado’ y un año antes se presenta, en otro escrito, ‘viviendo obsesionado, poseído por mi propia mocedad íntima’.

Un examen del último Unamuno, propósito que busqué realizar en obra de 1999, y que ahora no se hace preciso repetir, lleva a la conclusión de que Unamuno rompe con su confrontación íntima y es llevado a ello por este retorno al paisaje nativo, alejado de Castilla y facilitado también por la edad que vive.

En los años que separan su retorno a Salamanca en 1930 y la fecha de su muerte, Miguel de Unamuno recupera la vida cotidiana que truncó el destierro, pero esta ya ofrece distinto significado bajo su aparental identificación; ahora las referencias a la infancia se hace reiterativas y a los textos ya citados se pueden añadir otras confidencias; posteriores a 1930 y procedentes de su *Cancionero* son estas emocionadas alusiones a la niñez: ‘eterna divina niñez’, ‘me está volviendo otra vida / mientras una se me va’.

Un mes antes de su muerte esta distinta situación íntima aparece reflejada en el soneto ‘Un ángel mensajero de la vida’, y quisiera creer que el vasco Unamuno se llegó a identificar con el niño que fue en Bilbao. Por desgracia no disponemos de testimonios que lo certifiquen y el anciano que llega con su vida al último día del año 1936, define su hogar salmantino como ‘cárcel disfrazada’, y en poesía fechada pocos días antes de su muerte repite: ‘mi hogar, hoy cárcel desdichada’; la ‘jaula’ hermosa y dorada, la convirtió en cárcel una guerra que muy duramente afectó a todos los españoles.

# De Albéitares y Veterinarios municipales en Beasaín (1868 – 1990)

*JOSÉ MANUEL ETXANIZ MAKAZAGA<sup>1</sup>*

## Resumen

El autor sitúa geográficamente la localidad guipuzcoana de Beasaín y la evolución de su economía, edificios principales y personajes más representativos.

Cita a los albéitares que ejercieron en la Villa y hace una semblanza de los distintos veterinarios municipales, responsables de una importante parcela de la salud pública humana, como es el control de los alimentos y la sanidad de los animales, describiendo algunas anécdotas acaecidas durante el ejercicio profesional.

## Laburpena

Egileak, Beasaín herri gipuzkoarraren kokapen geografikoa azaltzen du, baita bertako ekonomiaren bilakaera, eraikin nagusiak eta pertsonarik adierazgarrienak ere.

Hiribilduan aritu izandako “albéitare”ak aipatzen ditu eta udal albaitari bakoitzaren azalpen bibliografikoa egiten du, giza osasun publikoaren alderdi garrantzitsu baten arduradun hauek elikagaien kontrolean eta abereen osasuna zaintzen euren lanbideko eginkizunetan izandako hainbat pasadizoekin irudia osatuz.

---

(1) Doctor en Veterinaria. Director de Sanidad, Medio Ambiente y Consumo del Excmo. Aytº. de Donostia-San Sebastián.

## Summary

The author geographically situates the Gipuzkoan town of Beasaín, the evolution of its economy, main buildings and most representative personages.

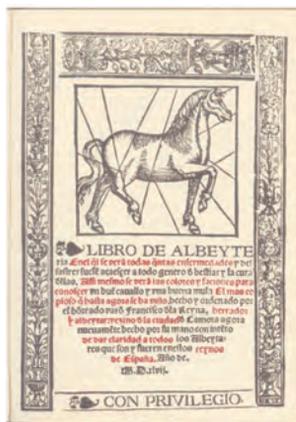
He cites the veterinary surgeons who practiced in the town and gives a biographical sketch of the different municipal veterinary surgeons, who were responsible for an important part of human public health, such as the control of animal food and health, describing a number of anecdotes to have occurred while going about their professional work.

## Los albéitares

Eran los profesionales que ejercían la Albeitería, en su conjunto de medicina equina y arte de herrar, que representa la sucesión de la hipiátrica greco-bizantina y persa, que adquiere cuerpo de naturaleza en la albeitería árabe, como tránsito a la veterinaria moderna<sup>2</sup>.

Mediante la pragmática de Isabel I de Castilla, fechada en Toledo el 24 de mayo de 1475, se estableció el Real Tribunal del Protoalbeiterato<sup>3</sup>. A modo de referencia histórica hay que señalar que la Pragmática para formar el Protomedicato, data de marzo de 1477. También existían tribunales examinadores para los cirujanos, los boticarios, los notarios y en los diferentes gremios de artesanos y oficios.

Esta pragmática dará origen a una nueva Albeitería, más depurada, titulada, con rasgos científicos, que durará casi cuatrocientos años y que marcará la tendencia hacia una profesión regulada, cuyo ejercicio exige el examen previo ante un tribunal.



(2) MEDINA BLANCO, Manuel. *Sobre el Origen, Desarrollo e Identidad de la Ciencia Veterinaria*. Lección Inaugural del curso académico 1985/86 en la Universidad de Córdoba. Pág. 16. Ed. Universidad de Córdoba. 1986.

(3) HERRERO ROJO, M. *La Veterinaria en la Antigüedad. Creación del Real Tribunal del Protoalbeiterato de Castilla*. Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social. Valladolid, 1990.

Del siglo XVI, data el Real Tribunal del Protoalbeiterato creado en Navarra y existe constancia del libro que escribiera López de Zamora, protoalbítar del Reino de Navarra, impreso en Pamplona el año 1571.

Los aspirantes al título, adquirirían sus conocimientos y adiestramiento en los establecimientos de los albéitares, a modo de pasantía, sistema que permitía adquirir práctica y teoría, durante un mínimo de tres años que debían acreditar documentalmente y que luego habrían de revalidar ante el Tribunal.

Los exámenes consistían en ejercicios teórico-prácticos, respondiendo a las preguntas del Tribunal, con la prueba final del arte de herrar y forjar y se establecían hasta un máximo de tres convocatorias con intervalos de hasta un año y que, de agotarse, inhabilitaban para nuevas pruebas.

La teoría se aprendía en los libros de la época que ya venían redactados a modo de preguntas y respuestas, facilitando el trabajo tanto a examinadores como a examinandos.

El aspirante, una vez aprobado, debía acreditar su limpieza de sangre<sup>4</sup>, dejando constancia de su origen y de que *era notorio de sangre, christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, moros y penitenciados por la Santa Inquisición y de otras sectas y manchas reprobadas. Que de inmemorial tiempo a esta parte y como tal, ha sido y soy admitido a todos los oficios y cargos honoríficos de paz y guerra, ordinarios.....* Acreditada la limpieza de su linaje, estaba obligado a prestar juramento mediante una fórmula similar a la del Juramento Hipocrático de los médicos.



Transfusión de sangre  
de un perro a un caballo  
Siglo XVII

Del libro Llave de  
Albeyteria, del Maestro  
Albeytar Domingo  
Royo, editado en 1734

(4) Archivo Histórico de Hondarribia(AHH); E-8; 27-III, Expdte. 1; año 1711.

A pesar de la fecha de la Pragmática, habrá que esperar más de dos siglos y medio para ser considerados profesión liberal y científica, mediante Cédula Real de 22 de diciembre de 1739, firmada por Felipe V:

*“Previo informe de la Sala de Alcaldes de la Corte y del Corregidor de esta Villa, me he servido declarar que a los Albeytares, aunque fuesen Herradores, y no a éstos sin ser Albeytares, se les debe reputar y tener como Profesores del Arte liberal y científico y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenecen”.*<sup>5</sup>

El Tribunal del Protoalbeiterato, daría origen a la Escuela de Veterinaria de Madrid en 1792, si bien, se simultanearían ambas instituciones durante algún tiempo, lo que ocasionó que coincidieran durante demasiado tiempo, albéitares y veterinarios, creando cierta confusión.

En el Archivo beasainarra<sup>6</sup> se custodia un documento que prueba que el aspirante a albéitar, Ignacio de Sempertegui, vecino de la Villa de Villafranca, trabajó como aprendiz durante más de cinco años y algunos meses con Juan Bautista de Ocariz, Maestro Albéitar, de la misma vecindad, lo que testifican Francisco de Urquía e Iturrioz, Antonio de Seltaiz y Ana María de Elorza, ante el escribano Domingo de Larrea, el diez y nueve de noviembre de mil setecientos veintinueve, con el objeto de que, elevado a escritura pública, pudiera servirle a Sempertegui, para su presentación ante el Tribunal del Protoalbeiterato y ser admitido al examen.

## La Inspección de Carnes

Tradicionalmente, han sido los Ayuntamientos los primeros interventores en materia sanitaria, ante la ausencia de una organización administrativa general y una legislación adecuada. Correspondía a los entes locales la sanidad pública y particularmente, la salubridad de los alimentos y bebidas.

Ya en los siglos XVII y XVIII los servicios de reconocimiento de alimentos estaban teóricamente organizados por los municipios, que nombraban o autorizaban a los veedores o revisores de víveres. Esta competencia, circunscrita en principio al ámbito local, llegó a ser preocupación de Gobierno como lo demuestra la Real Cédula de 15 de noviembre de 1796,

---

(5) HERRERO ROJO, Máximo; *“La Albeytería Española en el Siglo XVIII”*. Pág. 238 Salamanca, 1984.

(6) Archivo Ayuntamiento de Beasain(AAB)-E-023.04

que hace referencia a la *Policía de Salud Pública* y especifica la necesidad de una inspección sanitaria de los alimentos y de los locales donde se preparaban o expendían<sup>7</sup>.



Casa Consistorial de Beasaín  
Foto facilitada por José Zufiaurre Goya

Esta función municipal sería reconocida por la primera Constitución de 1812, que atribuía a los Ayuntamientos la *policía de comodidad y salubridad*(art. 321) y ratificada por la Instrucción Sanitaria de 1813, que disponía en su artículo primero, *la obligatoriedad municipal de velar por la calidad de los alimentos de toda clase, así como de remover todo aquello que en el pueblo pudiera alterar la salud pública o la de los ganados*<sup>8</sup>.

El 24 de Febrero de 1859, se aprobaba el Reglamento de Inspectores de Carnes<sup>9</sup>, consignando, que todo municipio debería disponer de un veterinario como Inspector de Carnes, nombrado de entre los profesores de Veterinaria de más categoría y un delegado del Ayuntamiento, encomendando a ambos, las funciones de control sanitario de las carnes de abasto.

Con la intervención del veterinario, se implanta un servicio con personal facultativo y conviene destacar este hecho, porque los veterinarios hemos sido los primeros veedores de alimentos con título académico, siendo los pioneros los del Ayuntamiento de Madrid, primera población del mundo que nombró veterinarios para este cometido en 1840.

Ya tenemos esbozados los antecedentes históricos de la Albeitería y de la Inspección de Carnes(de alimentos) y podemos tomar tierra en Beasaín.

(7) SANZ EGAÑA C.: *Historia de la Veterinaria Española*. Espasa-Calpe; pág. 374. Madrid. 1941.

(8) MUÑOZ MACHADO S.: *La formación y la crisis de los servicios sanitarios públicos*. Ed. Alianza, S.A., pág. 17 Madrid 1995.

(9) BOG nº 142 de 20 de noviembre de 1859.

## Beasaín

Situada en el corazón de la comarca guipuzcoana del Goierri, en la cuenca alta del río Oria, con una superficie de 29,9 Km<sup>2</sup>, Beasaín es una población de 12.400 habitantes, con una pujante industria que hace de tractor de la economía comarcal; pero no ha sido siempre así.

Las aldeas que durante la Edad Media se encontraban diseminadas en los parajes que hoy conforman Beasaín, un terreno fronterizo con Navarra y por lo tanto propicio al bandolerismo, contrabando y otra serie de alteraciones de la paz y el orden, buscando protección frente a los Parientes Mayores, decidieron acogerse, en 1399, a la villa franca que se había desarrollado en Ordizia.

Esta tutela sería efectiva hasta 1615 en que los habitantes diseminados al sur de la potente y comercial Villafranca, deciden desarrollar su propia organización y fundan Beasaín, una villa eminentemente agrícola, dotada con sus estructuras propias como cualquier otra, pero que dada su economía se ve obligada a frecuentes pactos con las aldeas vecinas, Zaldibia, Arama, Ataún, Idiazabal y las que luego serían sus barrios, Astigarreta, Garín o Gudugarreta, para hacer frente a los gastos que supone la participación en las Juntas Generales y en otras gestiones comunales.

En las dos últimas décadas del siglo XIX, después de su reconstrucción tras quedar asolada por un incendio durante la última carlistada, Beasaín sufre una profunda transformación económica y sociológica como consecuencia de su industrialización. A modo de anécdota, recordaremos que en Beasaín se pusieron en marcha los primeros altos hornos de Gipuzkoa y la primera fábrica de hojalata del País Vasco, incluidos sus operarios ingleses, para aprovechar el mineral extraído en las inmediaciones; a esta industria pesada le seguirían otras de manufactura, impresión y las relacionadas con la fabricación de trenes que en la actualidad le dan merecida fama.



Vista panorámica del Beasaín actual  
Foto facilitada por José Zufiaurre Goya

### D. Juan Bautista Albisu y Arrese

Nació en Lazkao en 1824, hijo de Juan Francisco Albisu Urquía, natural de Olaberria y M<sup>a</sup> Luisa Arrese Dorronsoro, siendo el segundo de cuatro hermanos.

Casó con M<sup>a</sup> Francisca Zufiría; el matrimonio tendría cuatro hijos, Cristóbal(1863), José María(1865), José Rufino(1868) y Tomasa(1872)<sup>10</sup>.

Obtuvo el título de albéitar e inició su actividad profesional afincándose en Beasaín<sup>11</sup>.

El 27 de enero de 1867, a propósito de una reclamación que formula Francisco Aldanondo, proveedor de carne de la Villa de Beasaín, se le recuerda que tiene obligación de facilitar la carne, poniéndola a disposición del albéitar o de los regidores, antes de su venta, para su aprobación<sup>12</sup>, sin citar el nombre del albéitar Albisu que, aparecerá el 9 de enero de 1868<sup>13</sup>, como miembro de la Junta Local de Sanidad.

Albisu ostentó el cargo de concejal, como *gran contribuyente*, en varias ocasiones, indicativo de que no le fue mal en su taller de herrado y forjado; hay que recordar que el censo electoral no estaba formado por todos los ciudadanos censados, sino que lo integraban los profesionales liberales y lo que se denominaba “*grandes contribuyentes*”, vecinos que demostraban disponer de una determinada cantidad de bienes y dinero, que les otorgaba el derecho a intervenir en política, ser elector y elegido.

El hecho de que tuviera recursos propios no fue óbice para que el 6 de febrero de 1871, siendo alcalde José Lasa, solicitara un aumento de 555 reales sobre otros 990 de salario anual que tenía por su cargo; se acordó no atender su solicitud por razones presupuestarias<sup>14</sup>.

Ya hemos dicho que la inspección de las carnes la hacían conjuntamente el albéitar y un regidor(concejal); así, el 9 de julio de 1876, la sesión municipal presidida por José Martín Arana e integrada por los regidores José Lasa, Juan María Peña y José Manuel Goena, nombró a este último para que reco-

(10) Datos facilitados por D. Patxi Albisu Andrade.

(11) Figura en el B.O. de Gipuzkoa de 14.8.1865

(12) AAB- E-155-02. Libro de Actas desde el 16.01.1856 hasta el 31.07.1867.

(13) AAB-E-147-03. Libro de Actas desde el 20.10.1865 hasta el 08.01.1874

(14) AAB-E-155-03. Libro de Actas desde el 08.12.1867 hasta el 08.01.1874.

nociera las reses destinadas a la provisión de carne, hasta otra nueva disposición<sup>15</sup>.

El 15 de julio de 1877, reunida la Corporación bajo la presidencia del mismo alcalde, como consecuencia de las quejas del vecindario sobre la calidad y peso de la carne que el rematante o su delegado estaba vendiendo, se acordó nombrar a Nicolás Goena, carnicero de la villa, para que reconociera todas las reses destinadas al consumo público y controlara el peso, por lo que se le abonarían dos reales diarios<sup>16</sup>.



Balanza romana  
Foto tomada de Internet

En la sesión del 25 de agosto de 1878, recién modificada la composición de la Corporación beasaindarra, se acordó adquirir la báscula del matadero conforme al sistema métrico decimal, ya que hasta entonces se utilizaba una balanza romana, cumplimentando de esta manera las instrucciones de la Diputación.

Pero el cambio de corporación supondría importantes modificaciones respecto a la inspección de la carne, porque el 10 de febrero de 1878, bajo la presidencia del alcalde Ignacio Elicegui y con asistencia de los concejales Vicente Aramburu, José Manuel Lasa, Joaquín Ayestarán, José Manuel Mocoeroa, Juan Bautista de Urretavizcaya y Juan Cruz Inchausti, se acordó que la inspección que hiciera el regidor, sería gratuita, nombrado para tal cometido a Joaquín Ayestarán y cesando a Nicolás Goena<sup>17</sup>.

El 22 de octubre de 1878, se acordó constituir la Junta Local de Sanidad, que no se reunía desde antes de la carlistada, ante la epidemia de viruela que se sufría en San Sebastián y que amenazaba con propagarse; fue designado junto al médico y farmacéutico titulares, el herrador Angel Emparanza<sup>18</sup>, de quien carecemos de mayor información, ignorando el motivo de la ausencia de Albisu que, volverá a figurar como vocal nato en la sesión de esta Junta de 31

(15) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 30.

(16) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 81.

(17) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 112.

(18) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 170.

de enero de 1879<sup>19</sup> en su condición de Inspector de Carnes de la Villa, cargo en el que hay constancia, permanecía el 27 de junio de 1879<sup>20</sup>.

### **Pedro-Francisco Lecuona jauregui<sup>21</sup>**

Nació en Ordizia, el 7 de septiembre de 1842<sup>22</sup>, hijo de Juan Ignacio de Lecuona, albéitar y herrador y de Josefa Anastasia de Jaúregui. Casó con Natalia Ymaz Unsaín<sup>23</sup>. El matrimonio tendría cuatro hijos: Justina, Nicolás, Blas y Eugenio, los tres veterinarios.



Se revalidó en la Escuela Especial de Veterinaria de Madrid de Veterinario de Segunda Clase el día trece de septiembre de 1870, mereciendo la censura de Aprobado.

Intervino en la última guerra carlista, 21 de abril de 1872 - 2 de marzo de 1876, en el bando de los liberales, perteneciendo a la *Compañía de Voluntarios de Villafranca y prestando con las armas en la mano, servicios al Rey legítimo y a la Nación, durante un período de tiempo que excedió de los seis meses*, según consta en el certificado que le expidiera el jefe de la misma, don Marcelino Aguirrezabala con el conocimiento del Alcalde don Nicolás Aguirre el 22 de febrero de 1878.

Su nombre también figura en el *Batallón de Voluntarios de la Libertad* de San Sebastián<sup>24</sup>.

Desde que finalizó sus estudios, con el paréntesis de la carlistada, Lecuona trabajó junto a su padre en el herradero que explotaba en Villafranca de Oria(hoy Ordizia) y ejerciendo la clínica en los caseríos del entorno.

(19) E-155-03. Libro de Actas desde el 08.12.1867 hasta el 08.01.1874

(20) E-155-03. Libro de Actas desde el 08.12.1867 hasta el 08.01.1874

(21) Para más información ver *La saga veterinaria guipuzcoana de los Lecuona*, del mismo autor e Idoia Bujanda Oñederra, en el Boletín de la RSBAP, Tomo, LVII-2-2001, de diciembre de 2001.

(22) AHDG; P-12128; L-010; 1842, nº 22.

(23) AHDG; P-12128; L-012; folio 56; asiento 8.

(24) GM nº 91 de 31 de marzo de 1896.

## Su ejercicio profesional en Beasaín

En la sesión municipal del Ayuntamiento de Beasaín celebrada el 1 de junio de 1878, bajo la presidencia del alcalde Ignacio Elicegui y con asistencia de los concejales Vicente Aramburu, Joaquín Ayestarán, Juan Cruz Inchausti, Martín Mendía, José Manuel Moco-roa y Juan Bautista de Urretavizcaya, se leyó una instancia elevada por D. Pedro Lecuona, vecino de Villafranca, pidiendo ser nombrado Inspector de Carnes de la villa; la Junta acordó que en el caso de que residiera en la villa, no había inconveniente para hacer el nombramiento<sup>25</sup>. No parece que hubo respuesta por parte del veterinario ordiziarra a la propuesta de asentamiento en Beasaín.

Insistiría nuevamente Lecuona el 10 de febrero de 1879, con la misma solicitud, recordando que *en esa población no se encuentra en ella profesor de la ciencia Veterinaria y está el pueblo obligado a proveerla*.

Recordemos que Albisu era albéitar. Se acordó hacer el nombramiento, en régimen de interinidad, a favor de dicho señor veterinario *debiendo entenderse éste con el señor alcalde sobre la forma en que podrá hacer el mejor servicio*<sup>26</sup>.

En la sesión del 12 de octubre de 1879, bajo la presidencia del alcalde Joaquín Ayestarán, se leyó un oficio del Subdelegado de Sanidad Veterinaria del distrito de Tolosa ordenando *que no se sacrificara ninguna res de ganado vacuno sin el previo reconocimiento del inspector encargado y que se deben concentrar todos los sacrificios en el matadero público*; discutieron los corporativos sobre el particular y constatando que el veterinario residía en Villafranca, acordaron crear una plaza de veterinario con residencia en Beasaín<sup>27</sup>.

Para que no hubiera ninguna duda, el 12 de enero de 1880, se cesaba a Lecuona y se encargaba de las inspecciones de las carnes a Gregorio Aramburu, vecino y albéitar de Ataún, al tiempo que convocaban<sup>28</sup> la plaza de Inspector de Carnes del Ayuntamiento de Beasaín, con el sueldo anual de 275 pesetas pagaderas por trimestres vencidos y un octavo de fanega de trigo por cada familia<sup>29</sup>.

(25) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 141 vta.

(26) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 177.

(27) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 223.

(28) BOG de 16 de enero de 1880.

(29) AAB. E-154. Libro de actas de 16.3.1876 hasta 26.4.1881, pág. 232.

Recurrió Lecuona ante el Gobernador Civil, tanto lo que consideraba su injustificado cese, como el nombramiento del albéitar y el 19 de setiembre de 1880, el Gobernador le daba la razón y nombraba a Pedro Lecuona Inspector de Carnes de Beasaín.

El Ayuntamiento reaccionó ante la imposición, con una drástica reducción del sueldo<sup>30</sup>. Nuevo recurso del veterinario y nuevo fallo en contra de la decisión municipal.

Evidentemente, existía malestar entre los corporativos beasaindarras por la presencia o quizás, precisamente por la ausencia en el matadero, del veterinario ordiziarra, de manera que el 2 de setiembre de 1886, siendo alcalde Santiago Elicegui, se nombró Inspector de Carnes al veterinario D. León Olalquiaga Aseguinolaza, al que luego nos referiremos, pero Lecuona le denunció el 21 de diciembre de 1890, manifestando que carecía del título correspondiente.

El alcalde reaccionó solicitando al recién nominado, presentara inmediatamente el título oficial que avalaba sus conocimientos, lo que no pudo cumplimentar el joven veterinario por no haberle sido expedido todavía, aunque tuviera finalizada la carrera. Fue suspendido inmediatamente de sus funciones, al tiempo que se nombraba para el cargo, nuevamente, a Pedro Lecuona, con los mismo emolumentos que había disfrutado Olalquiaga hasta el momento<sup>31</sup>.

Este asalto, evidentemente lo ganó Lecuona, pero los corporativos beasaindarras no se dieron por vencidos en su objetivo de desembarazarse de él.

El 30 de diciembre de 1890, la corporación presidida por Agustín Mendía, acordó convocar la vacante de veterinario municipal con una dotación anual de 180 pts.<sup>32</sup>, pero la plaza fue ganada por méritos por el ínclito Lecuona, como si de una maldición o un fantasma que persiguiera a los corporativos y vecinos de Beasaín se tratara.

No había forma humana de desembarazarse de él y así fue, hasta el 30 de setiembre de 1900, cuando el primer teniente de Alcalde, José Iturrioz, acep-

---

(30) AAB. 0492-35 y 0544-71

(31) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pp. 137 vta y 138.

(32) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pp. 137 vta y 138 vta. y BOG de 14 de enero de 1890.

taba la dimisión voluntaria del veterinario Pedro Lecuona, de su cargo de Inspector de Carnes de Beasáin<sup>33</sup>.

Pedro-Francisco Lecuona Jauregui continuaría ejerciendo su profesión en Ordizia, hasta que dejó la plaza a su hijo Blas Lecuona Imaz, el 14 de marzo de 1918.

D. Pedro, constituyó una referencia para la mayoría de los veterinarios guipuzcoanos, organizados desde 1898, primero en su Asociación y desde 1904 en su Colegio Provincial al que pertenecía.

Era proverbial su preocupación por la mejora ganadera y por los cuidados que se debían dar al ganado y sobre las condiciones higiénicas que debían reunir los establos. Fue un gran impulsor de la feria agrícola semanal de los miércoles y del concurso de ganado anual del 7 de septiembre en Villafranca. Muy interesado por la Bromatología en aquellos lejanos tiempos, intervino en la gestación del Laboratorio Municipal de Villafranca, por considerarlo de gran ayuda para el mejor control de los productos que, cada miércoles, se ofertaban en el conocido mercado semanal de la Villa.

Falleció *de senectud*, ya viudo, en su domicilio del número 21 de la calle de Urdaneta, en Ordizia, a la edad de 88 años, el 6 de noviembre de 1931<sup>34</sup>.

### **Juan José Aguirre**

El 9 de julio de 1885, siendo alcalde Agustín Mendía y cesado Lecuona, se nombró Inspector de Carnes al albéitar Juan José Aguirre, con la dotación de 180 pts<sup>35</sup>.

Poco sabemos sobre este personaje, titulado como Albéitar en la Escuela de Veterinaria de Madrid el 14 de julio de 1846, que figuró como vocal en la Junta Local de Sanidad, en la relación de nombramientos realizados por el Gobierno Civil a propuesta de la Alcaldía, en julio de 1885, pero que no asistió a ninguna de sus reuniones<sup>36</sup>.

---

(33) AAB-E-152. Libro de Actas desde 28.9.1900 hasta 26.12.1903, pág. 3.

(34) AHDG. P-12128; M-477; folio 44; asiento 8.

(35) AAB-E-154. Libro de actas de 30.03.1884 hasta 17.04.1887, pág. 132.

(36) E146-01. Libros de actas de la Junta Local de Sanidad, desde 16.01.1882 hasta 29.08.1899.

El 17 de enero de 1892, concurriría a la convocatoria<sup>37</sup> para cubrir la plaza de Inspector de Carnes del Ayuntamiento guipuzcoano de Segura y fue nombrado “*veterinario*” de aquella localidad.

### **León Olalquiaga Aseguinolaza**

El 7 de diciembre de 1886, la Corporación beasaindarra acordaba anunciar la vacante de veterinario municipal, Inspector de Carnes, con un sueldo anual de 350 pts. A abonar por trimestres vencidos y las siguientes condiciones: Residencia en Beasaín; obligación de inspeccionar las reses destinadas al consumo público según el Reglamento; obligación de solicitar permiso de la Alcaldía para ausencias de más de 24 horas, nombrando un sustituto de la confianza del Ayuntamiento<sup>38</sup>.

Fue nombrado León Olalquiada Aseguinolaza, nacido en Segura(Gipuzkoa), el 28 de junio de 1859, segundo hijo de una familia de nueve vástagos que formaron sus padres, José Antonio Olalquiaga Urrestarazu y Francisca Aseguinolaza<sup>39</sup>. Su padre, natural también de Segura, era albéitar y herrador de la villa, examinado en Navarra, y obtuvo el título el 23 de noviembre de 1850<sup>40</sup>.

Estudió en la Escuela de Veterinaria de Madrid, donde ingresó el 27 de Setiembre de 1879, con 20 años, finalizando el 21 de Junio de 1886<sup>41</sup>. Casó con Agapita Borne; el matrimonio tuvo un hijo, Ramón.

El 26 de febrero de 1888, en la sesión municipal presidida por Agustín Mendia, se informó de la denuncia presentada por el veterinario Olalquiaga con motivo de haber inutilizado en una carnicería de la localidad, las carnes de una res que padecía enfermedad peligrosa, manifestando el denunciante que dicha carne se utilizaba bajo inspección del veterinario de Villafranca, Pedro Lecuona. Se acordó solicitar un certificado al respecto<sup>42</sup>.

(37) BOG nº 72 de 14 de diciembre de 1891.

(38) AAB-E-154. Libro de actas de 30.03.1884 hasta 17.04.1887, pág. 232 vta y 234.

(39) Archivo Histórico Diocesano de Gipuzkoa(AHDG). P-12138; M-387; Partida nº 33.

(40) Archivo General de la Administración(AGA). Educación-Libro 120-8-16/64.

(41) Archivo de la Facultad de Veterinaria de Madrid(AFVM). Libro 31, Folio 289.

(42) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pág. 34 vta.

A partir del 26 de mayo de 1887 y hasta diciembre de 1890, figura León Olalquiaga en la Junta Local de Sanidad de Beasaín, en su condición de Inspector de Carnes, participando activamente en las reuniones.

El 20 de enero de 1889, Olalquiaga figuraba en el censo electoral de Beasaín, como elector y elegible, con el concepto de “capacidad”, con 28 años y domicilio en la calle Mayor número 2<sup>43</sup>.

El 4 de abril de 1890, Olalquiaga hizo una necropsia a un perro propiedad de la Casa de Beneficencia, muerto de un disparo por orden de la Autoridad. Un documento perfectamente estructurado al que se unen los antecedentes recabados por el propio veterinario en la Casa de Misericordia, donde mordió a varios ancianos y niños acogidos y que concluye afirmando que el animal estaba afectado de rabia o hidrofobia<sup>44</sup>.

El 14 de diciembre de 1890, la corporación de Beasaín, presidida por Agustín Mendía tuvo conocimiento por Pedro Lecuona, que León Olalquiaga, veterinario encargado de la Inspección de Carnes de esta localidad, carecía de título profesional de su facultad; se acordó solicitarle el título o una certificación del abono de los derechos del mismo, a presentar en 48 horas<sup>45</sup>; en la sesión del 21 de diciembre, se informaba que había presentado el certificado del Examen de Reválida, ya que el título tardaría varias semanas en llegar a su poder.

El 21 de diciembre de 1890, la Corporación no aceptó su escrito y le suspendió de sus facultades, nombrando con carácter interino a Pedro Lecuona, con los mismo emolumentos que había disfrutado Olalquiaga hasta el momento<sup>46</sup>.

Cesado en Beasaín, residió en Zegama y en diciembre de 1891 obtuvo la plaza de Segura, a la que renunciaría unas semanas más tarde para trasladarse a Zumaia, en agosto de 1892, atendiendo una oferta económica mejor.

---

(43) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pág. 66.

(44) AAB- E146-01. Libros de actas de la Junta Local de Sanidad, desde 16.01.1882 hasta 29.08.1899.

(45) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pág. 137.

(46) AAB-E-153. Libro de Actas desde 28.4.1887 hasta 28.4.1892, pp. 137 vta y 138.

(47) KUTXA. Archivo Histórico. P-08-01-10. Folios 250 y 251.



Los dos antiguos matadero  
municipales

El construido en 1905, la  
casita pequeña de la izquierda  
con tres ventanas pequeñas  
El de 1930, en construcción,  
a la derecha

Foto facilitada por  
José Zufiaurre Goya

En la villa marinera permanecería hasta 1902.

En 1904<sup>47</sup>, fue contratado por la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa para crear más tarde el Servicio de Ganadería de la Diputación, del que sería responsable en sus inicios.

Murió en San Sebastián, en marzo de 1919.

En agosto de 1946, la villa de Segura fue escenario de un homenaje póstumo que en su memoria, le tributaron los veterinarios guipuzcoanos, con una conferencia que pronunció en la Casa Consistorial de la Villa, el insigne veterinario e historiador, don Cesáreo Sanz Egaña, descubriéndose una lápida en la casa natal de Olalquiaga, con la leyenda: *La Diputación de Guipúzcoa a la memoria del que fue su funcionario, don León Olalquiaga, por su labor para el fomento y mejora de la ganadería del país. 11 agosto 1946.*

### **Pedro Goena y Urquía**

En la sesión del 30 de setiembre de 1900, bajo la presidencia del primer tte. Alcalde, José Iturrioz, se manifestó que habiendo presentado la dimisión de su cargo Pedro Lecuona, veterinario municipal, Inspector de Carnes, se debía nombrar un veterinario con carácter interino y teniendo en cuenta que el veterinario de primera clase Pedro Goena Urquía estaba establecido en la localidad, se acordó nombrarle hasta la provisión definitiva de la plaza<sup>48</sup>, lo que se formalizaría en la sesión de 20 de diciembre de 1900, bajo la presidencia del alcalde José Martín Arana.

---

(48) AAB-E-152. Libro de Actas desde 28.9.1900 hasta 26.12.1903, pág. 3.



Pedro Goena y Urquía, era natural de Beasáin, donde había nacido el 27 de abril de 1879, hijo de Nicolás, de oficio castrador y de su esposa, Juana María.

Ingresó en la Escuela de Veterinaria de Madrid en el curso de 1895 a 1896, para trasladarse al año siguiente a Zaragoza donde obtendría el título de veterinario el 25 de junio de 1900. Su hermano Leoncio también fue veterinario, ejerciendo en Segura durante toda su vida profesional.

En la sesión de 16 de enero de 1909, a propuesta del veterinario Goena se aprobaba, bajo la presidencia del alcalde José Iturrioz, el Reglamento para el Matadero de Beasáin<sup>49</sup>.

Don Pedro casó con D<sup>a</sup> Dominica Urteaga Yurrita y el matrimonio tuvo tres hijos, Antonio, M<sup>a</sup> Dolores y Luis.

Una de las primeras actuaciones de nuestro protagonista fue convencer a los corporativos de la necesidad de dotarse de un nuevo matadero, ya que el existente al inicio del pasado siglo, databa de 1866<sup>50</sup>.

Ante las evidencias que mostraba Goena, los munícipes optaron por construir una nueva instalación *en el terreno llamado Bideluze*<sup>51</sup> y habilitar un lavadero en el punto donde entonces se encontraba el matadero, en la trasera de la actual Casa Consistorial.

El 28 de febrero de 1905 comienza el expediente para la construcción del nuevo matadero<sup>52</sup> que se inauguraría en 1906 y se acuerda encargar al Maestro de Obras D. Nicolás Aguirre la formación de un plano y presupuesto<sup>53</sup>.

El veterinario municipal, también participó activamente en el diseño del nuevo matadero, el último que existió, sobre 2.328,12 metros cuadrados, en unos terrenos comprados a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de

---

(49) AAB-E-151. Libro de Actas desde 02.01.1908 hasta 20.11.1909, pp. 103-105.

(50) AAB-0165-14.

(51) AAB- Acta del 12 de enero de 1905.

(52) AAB- A120-01.

(53) AAB- Acta de 12 de enero de 1905.

España a dos pesetas el metro cuadrado, siendo alcalde José Guridi Balanzategui, escriturándose el 21 de junio de 1929<sup>54</sup>.

Goena, además de atender a los ganaderos del extenso término municipal, en su condición de inspector municipal veterinario, asistió a todas las sesiones de la Junta Local de Sanidad<sup>55</sup>



Matadero inaugurado en 1930  
El mejor de Gipuzkoa en su época  
Foto de Santiago Urdampilleta,  
facilitada por José Zufiaurre Goya

En 1931, nuestro veterinario presentaba ante la Alcaldía, para su aprobación, el Reglamento para la utilización del matadero de Beasaín<sup>56</sup>, una completa descripción de todas las funciones que se desarrollaban en una industria cárnica de esas características en aquella época, que mereció la aprobación del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1930.

Constaba de 126 artículos, divididos en 17 secciones: Del Matadero. Del Veterinario. Del Conserje. Del Mozo. De los Matarifes. De las Ventreras. Animales de abasto. Del reconocimiento en vivo. Del sacrificio. Horas de sacrificio. Reconocimiento en canal. Horas de peso. Transporte de carnes. De la introducción de carnes. Disposiciones complementarias. Venta de Carnes. De las tablas.

El 14 de marzo de 1935<sup>57</sup>, Pedro Goena proponía una sanción de 5 pts. que aceptaba el alcalde Manuel Pérez, contra los ganaderos, José

---

(54) AAB-0131-15.

(55) AAB- E146-02. Libros de actas de la Junta Local de Sanidad, desde 16.01.1882 hasta 29.08.1899.

(56) AAB- D116-05.

(57) AAB-A-087-07

Irazustabarrena y José Agustín Garmendia del C° Azanza Aundi, por venta de leche aguada.

El 9 de marzo de 1936, nuestro veterinario certificaba que al ganadero Agustín Elicegui del caserío Altamira, se le habían muerto en los últimos seis meses, por diversas causas, tres reses vacunas mayores y una menor y que no estaba asociado a ninguna sociedad de seguros de ganados. Ocho días más tarde, el alcalde autorizaba a los Hnos. Elicegui a que recorrieran el pueblo y caseríos, solicitando ayuda<sup>58</sup>.

Al poco de la toma de Beasaín por los insurrectos, en la sesión municipal de 4 de marzo de 1937, presidida por el nuevo alcalde José Luis Guridi Aramburu y con la asistencia de los concejales Miguel Cerrajería, Francisco Ezquiaga, Rufo Artolaiz, Pedro Arana, José Luis Garín, Germán Ceballos y Eusebio Asla, se analizaron las denuncias que, atendiendo el llamamiento de la Alcaldía, pusieron los vecinos Francisco Unzueta, Germán Ceballos y Martín Esnaola contra los empleados municipales. En concreto a nuestro protagonista le acusaban *de ser de tendencia izquierdista, que votó en las últimas elecciones por el Frente Popular y que existían pruebas que en las elecciones anteriores trabajó por las candidaturas izquierdistas y que había actuado en el pueblo como cacique*. Se acordó la apertura del oportuno expediente<sup>59</sup>.

En la sesión del 20 de marzo de 1937, se da cuenta del expediente instruido a Pedro Goena y del descargo presentado por el interesado, del que el instructor deduce que: *dicho funcionario es de izquierdas, votante a las candidaturas republicanas y después del movimiento nacional había sido sancionado por las autoridades militares por actos realizados en sus funciones profesionales al frente del matadero para el suministro de reses al Ejército*.

En vista de todo ello, se acuerda decretar su cese y destitución del cargo de empleado municipal<sup>60</sup>.

En la sesión del 22 de abril de 1937, depurado ya Pedro Goena, el alcalde José Luis Guridi y el resto de corporativos, Miguel Cerrajería, Pedro Arana, Francisco Ezquiaga, Restituto Urteaga, Rufo Artolaiz, Eusebio Asla, Germán Ceballos, José Mendía y Martín Esnaola, tuvieron conocimiento de una comunicación del veterinario militar, cuyo nombre omite, que venía desarrollando

---

(58) AAB-A022-01

(59) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág.136 vta.

(60) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág. 140 vta.

las funciones de veterinario municipal<sup>61</sup> y que solicitaba se le abonaran las funciones que como “veterinario municipal” venía realizando.

En la sesión de 3 de junio del mismo año, acordaron abonarle el sueldo que percibía anteriormente, por ese mismo cometido, el Sr. Goena.

La situación duraría hasta finales de junio, cuando el anónimo veterinario militar comunicó su traslado a otro matadero de abastecimiento a las tropas, más cercano al frente de batalla.

Goena fue un hombre de natural pacífico, honrado y cumplidor, de ideología vasquista y fuertes convicciones religiosas, cuando entraron los requetés en Beasaín, fue utilizado como escudo humano o parapeto en su avance por las calles de la villa.

Estas circunstancias, unidas a las penalidades que sufrieron sus hijos en el bando perdedor, afectaron gravemente a su salud y falleció el 19 de octubre de 1937.

#### **D. Eugenio Jorge Lecuona Imaz**

En la sesión municipal del Ayuntamiento de Beasaín, celebrada el 1 de julio de 1937, la corporación presidida por el primer tte. Alcalde Miguel Cerrajería se daba por enterada del traslado del veterinario militar que realizaba la inspección en el matadero y acordó llegar a un acuerdo con el veterinario de Villafranca, Eugenio Lecuona, que permanecería como interino hasta octubre de 1940.



Eugenio Lecuona nació en Villafranca de Oria el 23 de abril de 1885, hijo de quien fuera veterinario municipal de Beasaín, D. Pedro Francisco Lecuona Jaúregui, veterinario y de D<sup>a</sup> Natalia Ymaz Unzurrun.

Siguiendo la tradición familiar, inició sus estudios de Veterinaria en la Escuela de Zaragoza, para trasladarse posteriormente a la de Madrid, donde finalizaría el 28 de noviembre de 1905, siéndole expedido el correspondiente título el siete de junio de 1906.

---

(61) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág. 150.

Recién terminada la carrera, ejerció en Segura como Inspector municipal Veterinario, en régimen de interinidad, por el fallecimiento del que fuera titular de la plaza, D. Ruperto Aldasoro Ostolaza<sup>62</sup>, desde junio de 1906 hasta octubre de 1907 en que presenta su renuncia al alcalde de la Villa, D. Serapio Gorrochategui, para trasladarse a Argentina, donde permanecería hasta 1929 aproximadamente, dedicándose a diversas actividades mercantiles.

Tras el fallecimiento de su hermano Blas, el alcalde de Ordizia, D. Antonio Luzuriaga le ofrece la plaza de veterinario de Ordizia en julio de 1932, permaneciendo en el cargo hasta su fallecimiento, soltero y sin hijos, en setiembre de 1946.

### **Manuel Oñativia Aurela**

Nacido en Oiartzun(Gipuzkoa) el 30 de junio de 1916, hijo de D. Bernardo, médico de la localidad y de D<sup>a</sup> María. El matrimonio tuvo diez hijos, siete varones, entre los que había un abogado, Ion, un médico, D. Dionisio, tres veterinarios, nuestro protagonista, D. José y D. Jesús M<sup>a</sup>, que emigraron a América donde ejercieron la profesión, dos sacerdotes, D. Peio y D. Ignacio y de las tres féminas, una de ellas fue monja.



Estudió en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; en su expediente académico, figuran diez sobresalientes con matrícula de honor, dieciséis sobresalientes, diecinueve notables y siete aprobados; hizo el examen de Reválida de Veterinario el 11 de mayo de 1940, con la calificación de Aprobado y se le expidió el Título el 4 de marzo de 1941<sup>63</sup>.

Fue nombrado Inspector municipal Veterinario, interino de Beasaín, el 2 de octubre de 1940, ante el alcalde en funciones de Beasaín, Miguel Cerrajería Tiffe ocupando la plaza que ejercía interinamente Eugenio Lecuona.

En el concurso celebrado para proveer la plaza en propiedad, al que concurrieron otros trece aspirantes, obtuvo la mayor puntuación, de manera que la

---

(62) Tolosa, 1860- Segura, 23.4.1906.

(63) Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.

sesión municipal celebrada el 6 de junio de 1941, bajo la Presidencia del alcalde acordó su nombramiento, por unanimidad<sup>64</sup>.

Sin embargo, el 1 de julio de 1941, comunicaba al alcalde Serafín Esnaola Elicegui, su renuncia a la plaza por no poder atenderla debidamente. En la sesión de 4 de julio, se le agradecieron los servicios prestados y se acordó nombrar en calidad de funcionario interino, al veterinario de Lazcano e Idiazabal, Juan Dorronsoro Ceberio<sup>65</sup>.

Oñatibia deseaba obtener la plaza de su Oiartzun natal, a lo que se consagró durante mucho tiempo, sin obtener el éxito que deseaba

Al abandonar Beasaín, fue designado Sub-Inspector Veterinario, interino, del Servicio Provincial de Ganadería de Guipúzcoa, más tarde Inspector Municipal de Azkoitia y en 1945 se trasladó a Zarautz, donde desarrollaría su brillante carrera profesional hasta su jubilación reglamentaria.

Falleció en San Sebastián, el día 12 de marzo de 1997<sup>66</sup>.

### **Arcadio Llanos de Puente**

El 20 de julio de 1941, Arcadio de Llanos de Puente, solicita al alcalde beasaindarra el nombramiento como interino, para ocupar la vacante que acababa de dejar Oñativia<sup>67</sup>, mostrando su disposición a fijar su residencia en Beasaín<sup>68</sup>.

Adjuntaba su expediente académico con un sobresaliente en la reválida, anotación de haber sido alumno agregado por oposición, dos matrículas de honor, seis sobresalientes, 16 notables y tener aprobado un cursillo de exploración clínica.



---

(64) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pp. 274 y 275.

(65) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág. 277.

(66) Más información sobre Manuel Oñatibia en el suplemento nº 12 del Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. San Sebastián, 1999.

(67) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942,

(68) AAB-L-0045. Libro de Actas desde 24.4.1942 hasta 09.12.1946, pág. 13.

Además, había sido Voluntario durante toda la campaña, obteniendo el nombramiento de Practicante en Veterinaria<sup>69</sup> y siendo condecorado con las distinciones siguientes: Medalla de Campaña, Cruz Roja al Mérito Militar y Cruz de Guerra, así como la Medalla de Voluntario de Guipúzcoa.

Su abultada solicitud sería desestimada porque en esa fecha, ya se disponía de un interino, Juan Dorronsoro Ceberio<sup>70</sup>.

Sin embargo, al ser nombrado Dorronsoro, como consecuencia de una reestructuración, veterinario titular de las vecinas localidades de Lazkao e Idiazabal, el Consistorio se acordaría de nuestro protagonista y le nombraría veterinario titular accidental de Beasaín el 21 de agosto de 1942, siendo cesado el 31 de octubre del mismo año, por el nombramiento como propietario de la plaza de Juan Dorronsoro Ceberio.

Arcadio Llanos había nacido en León, en cuya Escuela de Veterinaria finalizó sus estudios en 1940, ocupó la inspección municipal veterinaria de Ataún, en sustitución de Juan Dorronsoro Ceberio, desde agosto de 1941 hasta marzo de 1943, trasladándose posteriormente a Amorebieta(Bizkaia), donde permaneció hasta su jubilación en enero de 1985.

Casado con D<sup>a</sup>. Benita Dorronsoro Murguiondo, el matrimonio tendría cuatro hijos.

En Bizkaia desarrolló una brillante carrera profesional. A comienzos de 1950, fue el pionero en el territorio hermano, de la utilización de la inseminación artificial, para lo que adquirió, de su propio peculio, un semental de raza frisona, que mantenía a sus expensas, del que obtenía el semen que, una vez diluido, luego aplicaba a las vacas de los caseríos de su comarca. Años más tarde, la Diputación vizcaína constituyó el Centro Primario de Inseminación Artificial de Derio.

Se diplomó en Sanidad y amplió estudios en la Escuela de Veterinaria de Toulouse(Francia) en 1962, con el profesor Tournut y se especializó en la práctica de cesáreas, otra técnica de la que también fue pionero en Bizkaia.

Fue nombrado secretario del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia en abril de 1946, en la Junta que presidía D. Blas Martínez Inda<sup>71</sup>, per-

---

(69) Orden de 23.7.1938(BOE nº 26)

(70) AAB-073-04

(71) DEHESA SANTISTEBAN, Francisco-Luis; *Cien años de la Veterinaria Vizcaína-Bizkaiko Albaitaritzaren ehun urte*. Fundación BBH, Bilbao, 2005.

maneciendo en el cargo hasta 1949 y en abril de 1956, fue elegido Presidente, cargo que ostentaría hasta mayo de 1971.

Fue delegado en Bizkaia de la Asociación nacional de Veterinarios Titulares desde la creación de la misma y representante de la Asociación nacional de Veterinarios Jubilados.

Este veterinario leonés vizcaíno, falleció el 24 de julio de 2000.

### **Martín Urteaga Elzo**

El 18 de julio de 1941, Martín Urteaga Elzo, natural de Beasaín, de 24 años, veterinario, en la creencia de la existencia de una vacante de Inspector municipal Veterinario en su localidad natal, se dirige al Alcalde solicitando le designe para su desempeño en calidad de funcionario interino, hasta la definitiva convocatoria de la plaza.

El 26 de julio le contestan diciéndole que no puede accederse a su demanda porque ya hay un interino, Juan Dorronsoro Ceberio<sup>72</sup>.

Sin embargo, el 8 de agosto de 1941, ante la renuncia de éste, la Corporación acuerda el nombramiento como en régimen de interinidad de Martín Urteaga Elzo<sup>73</sup>.

En la sesión del 19 de setiembre de 1941, el Ayuntamiento se daba por enterado del decomiso por parte del Inspector Municipal Veterinario, de 700 gramos de pescadilla a la vendedora Benita Noriega y de dos kilos y medio de merluza a Juana García, por estar en malas condiciones para su consumo.

El 3 de noviembre del mismo año, cesaba en el cargo al ser nombrado, en el boletín oficial, José Agustín Guezala Bidegain como veterinario titular en propiedad de la plaza.

Sin embargo, Guezala, que en aquellas fechas estaba como veterinario de Rentería, se había visto obligado a concursar cuando en realidad, la plaza a la que aspiraba era de la Hondarribia, que también se ofertó por aquellas fechas, accediendo a la misma sin dificultad, por lo que no llegó a acercarse siquiera a Beasaín.

---

(72) AAB-066-48

(73) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág. 282.

Algo similar ocurriría con otros dos veterinarios más, Raimundo García Rodríguez, asturiano y Jacinto-Alfredo Uriarte García, natural de la localidad alavesa de Espejo, de forma que la corporación beasaindarra recurriría nuevamente a Martín Urteaga, nombrándole en marzo de 1942.

El 7 de agosto de 1942 renunciaba a la plaza y se trasladaba a Bizkaia, colegiándose el 11 del mismo mes y ejerciendo en una localidad del Txori Herri.

### **Juan Dorronsoror Ceberio<sup>74</sup>**

En junio de 1941 fue nombrado veterinario titular interino de Beasaín y desde el primero de julio de 1941 y hasta octubre de 1942, desempeñó la plaza de Lazkao e Idiazabal.



Nació en la localidad guipuzcoana de Ataún; parroquia de San Martín; barrio: Astigarraga; casa Etxatoin-Enea el 31 de Diciembre de 1911, en el seno de la familia numerosa que crearon D. Francisco M<sup>a</sup> Dorronsoror Barandiarán y D<sup>a</sup> Manuela Ceberio Aldasoro.

Tras cursar el bachillerato con los capuchinos de Lekaroz, ingresó con 17 años en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza en setiembre de 1929, finalizando con brillante expediente en junio de 1934<sup>75</sup>.

De su vida estudiantil, recordaba nuestro protagonista que, con la llegada de la República, surgió la Asociación de Estudiantes Vascos que, naturalmente, acogía también a los navarros; los anocheceres zaragozanos los dedicaban a aprender algunas canciones y cantar en el Coro Vasco, con el incansable maestro Juan *Ion* Oñatibia (hermano del veterinario Manuel Oñatibia); *incluso dimos algunos conciertos por la radio; también formamos un grupo de dantzaris y actuamos en un festival en el Frontón Zaragozano.*

Juan participó en el movimiento: *Eusko Ikastola Nagusiaren Alde*, a favor de una universidad para el País Vasco que un verano, reunió en Bergara, a más de mil estudiantes universitarios vascos con la intervención de D. Ignacio

---

(74) Autobiografía, Archivo del Colegio y fuentes propias.

(75) Secretaría de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza. Libro de Expedientes, pág. 62.

Lojendio exigiendo la Universidad que era negada por el poder central republicano.

Durante las vacaciones, Juan Dorronsoro cambiaba de maestro; en Ataún, tomaba el relevo en la docencia Vicente Larrañeta Chataigner<sup>76</sup>, *un clínico muy considerado y de mucha valía*.

A los pocos meses de terminada la carrera, quedó vacante la plaza de veterinario municipal de Ataún, por traslado de D. Vicente Larrañeta, a Tolosa y se hizo cargo de la plaza el 9 de noviembre de 1934, en donde permanecería hasta junio de 1941, con el paréntesis de la guerra incivil.

Casó con D<sup>a</sup> Anastasia Zubillaga Azpiazu, azpeitiarra, destinada como maestra en Ataún, en 1944, en la ermita de la Virgen de Larraitz, a los pies del Txindoki. El matrimonio sólo tuvo una hija, María Jesús.

El 8 de agosto de 1941, la sesión municipal bajo la presidencia del alcalde Martín Esnaola, recibe la comunicación del veterinario municipal interino, Juan Dorronsoro, en la que renuncia a su cargo por no poderlo atender por sus múltiples ocupaciones<sup>77</sup>.

En la sesión de 8 de setiembre de 1942, la corporación presidida por el alcalde Martín Esnaola Elicegui, se acordó la creación del partido veterinario de Beasaín, Lazcano y Olaberria, dando conformidad al nombramiento como veterinario municipal a Juan Dorronsoro Ceberio para que desempeñara en propiedad la plaza<sup>78</sup>, de la que tomaría posesión el 30 de octubre del mismo año.

Los primeros recuerdos que guarda de este cambio no son muy agradables, pues se veía obligado a cambiar un partido veterinario de unos 250 ganaderos y 5000 habitantes, por otra de mucha más población, es cierto, pero de configuración mucho más accidentada.

*Fue una época (se refiere Dorronsoro a la posguerra) para conocer bien la hombría y la forma de ser de las autoridades municipales, recordaba don Juan.*

---

(76) Más información sobre Vicente Larrañeta en el suplemento nº 12 del Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Donostia-San Sebastián, 1999.

(77) AAB-L0044. Libro de Actas desde 09.10.1935 hasta 03.03.1942, pág. 282.

(78) AAB-L0045. Libro de Actas desde 24.4.1942 hasta 09.12.1946, pág. 18.



Vicente Larrañeta Chataigner  
Un caballero de la  
Veterinaria guipuzcoana

En Beasaín, siempre había familias que quedaban sin su ración de carne semanal lo que obligaba a realizar, sobre todo en los primeros años, algunas matanzas “fuera de cupo”; se lo comenté al alcalde y éste eludió cualquier tipo de responsabilidad afirmando que si se descubría la irregularidad, él se lavaría las manos, a lo que contestó nuestro protagonista, *Sí, como Pilatos. Parece que de todo lo que ocurría en el municipio se desentendía de igual manera y como los alcaldes del pueblo eran unas marionetas dependientes del Gobernador, un día fue destituido fulminantemente y nombrado otro vecino en su lugar.*

Un día, el nuevo alcalde se acercó hasta el Matadero a visitar las instalaciones; por sus palabras, Dorronsoro percibió que el nuevo alcalde tenía una forma distinta de asumir sus responsabilidades; *“Mire, le dijo, esta semana pasada me han llegado quejas de varias familias porque no les alcanzó el racionamiento de carne y no quiero que vuelva a ocurrir; sacrifiquen Vds. con discreción lo que en realidad haga falta para cumplir con todos. Y aquí me tiene para responder, por si hubiera alguna anomalía. Porque antes dejo mi cargo, que un vecino quede sin su ración de carne. Pues antes tenemos pocos tísicos en el pueblo, para que nosotros contribuyamos a que aumente su número”.*

Recordaba D. Juan, la satisfacción que le causó aquel proceder de un político de nuevo cuño, que anteriormente había sido maestro de taller en una fábrica; precisamente él, que padecía en su casa las consecuencias y necesidades de tal enfermedad.

Dorronsoro fue un hombre de gran sensibilidad cultural, preocupado por el futuro del euskera, escribiendo algunas colaboraciones en *Zeruko Argia*.

En diciembre de 1956 y utilizando como argumento, tanto el grave accidente sufrido con la moto, como la extensión del partido veterinario de Beasaín, el Presidente del Colegio, D. Miguel Salaverría Bengoechea emitía un certificado para apoyar la solicitud de compra de un vehículo para nuestro protagonista y en junio de 1960, se le comunicaba la adjudicación de un vehículo Seat-600 que, previo pago, podía retirar.

Desarrolló una actividad profesional ejemplar hasta su jubilación el 31 de diciembre de 1981, trasladándose a vivir a Oviedo, a casa de su única hija, donde fallecería el 12 de mayo de 2001.

### **Tomás Plazaola Muguruza**

La vacante que dejaba Dorronsoro con su jubilación fue cubierta interinamente por Tomás Plazaola Muguruza el 10 de febrero de 1982.

Natural de Legorreta,(1953) cursó su Licenciatura en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, finalizando en 1978, ampliando estudios de Cirugía y Obstetricia en la de Hannover(Alemania).

En enero de 1980 ocupó la plaza de Régil, donde compatibilizó el ejercicio de la profesión veterinaria con la investigación sobre quesos y otros productos lácteos.

El 1 de junio de 1990, como consecuencia de la reorganización de la Inspección Veterinaria que acometiera el Gobierno Vasco, fue trasladado a Zumárraga y poco después a la Oficina Comarcal de Sanidad en Tolosa donde continúa.

### **Agradecimientos**

Al funcionario municipal D. Víctor Arguiñano, responsable del Archivo Histórico Municipal de Beasaín, por su entusiasta colaboración en la búsqueda documental.

A D. Jose Zufiaurre Goya, historiador de Beasaín, por sus enseñanzas en el Archivo beasaindarra y sus aportaciones fotográficas.

A mi viejo amigo Patxi Albisu Andrade, por permitirme acceder a su magna obra histórica, todavía inédita, sobre la *Historia de los Albisu*.



## MISCELÁNEA

### *DON FRANCES DE ÁLAVA EN LA GUERRA DE SIENA (1552)*

Don Francés o Francisco de Álava es un vitoriano de pro, hijo de Hernando de Álava y Magdalena de Beaumont, nieta de Carlos II el Noble. Contino de la Casa Real y caballero de Calatrava (1543), ascendió a capitán (1546) y tomó parte junto a Carlos V en la guerra de Alemania. En 1549 estaba ya en Siena, como Maestre de Campo mandando tres Compañías, bajo el Gobernador Diego Hurtado de Mendoza. Estuvo en el asedio de Metz, más tarde en España, para pasar a Bruselas (1556) y tomar parte en la victoria de San Quintín (1557) de Francia. Cumplida información sobre él hallaremos en la obra de Pedro Rodríguez y J. Rodríguez, *D. Francés de Álava y Beaumont. Correspondencia inédita de Felipe II con su Embajador en París (1504-1570)*, editada por el Instituto Doctor Camino (San Sebastián, 1991), p. 3 y ss.

Algo se nos dice en él de su presencia en Siena, de su voluntad de hacer allá un castillo, casi terminado en 1550, y de la sublevación llevada a cabo por tropas de Eneas Piccolomini ayudado por batallones franceses el 25 de julio de 1552. El 28 le llegó ayuda de los batallones florentinos, mas hubo de rendirse el 5 de agosto (o.c. pp. 36-41). A tal momento pertenecen las cartas que escribe desde Siena a Roma al Embajador Hurtado y a un Pedro Ximénez, precisamente el 25 de julio. Cartas de estilo cortado y nervioso, propias del momento, en que habla de la situación que estima defendible, y de traiciones en vista, de aprovisionamientos de urgencia y hasta de un papel misterioso clavado a la puerta con recomendaciones de urgencia. “En seis días te echan”, le dicen en él. Fueron sólo diez días los que tardó en llegar a la rendición. El 5 de agosto abandona el castillo y sus Compañías pasan a engrosar los tercios del Piamonte. Así termina esta “cacciata degli spagnoli” sobre la que hay abundantes crónicas italianas, en las que don Francés es tratado de “persona cortese e gentile”. No es poco.

Don Francés de Álava a Don Diego Hurtado de Mendoza, Embajador en Roma

## 1

AGS, Estado 877, 47

Siena 25 julio 1552

Muy Ille. Señor

Reçevi la carta de V.S. de 23. Estoy advertido de todo lo que en ella me manda.

El viernes pasado amenecio ese papel hincado en la puerta de V.S. y dentro un medio quattrin que pone para contraseña. Parezeme ynbençion del Conde Masayn, el qual despues aca me a hablado tres o quatro veçes, y siempre me diçe que trae una cosa de ynportançia entre las manos y que con brevedad me traera la claridad della o la conferira con Heronimo de Guinen.

El señor Sinolfo, escribe en su carta. Alla le e embiado un hombre pidien-dole mas claridad.

La cibdad çierto esta algo alterada, pero no ay que temer a mi parecer hasta que tengan fuera calor grande, y ansi e escusado el pedir al duque de Florencia que allegue aca gente alguna que meterla dentro. A de ser, como V.S. dice, llegando ya el agua a la garganta. V.S. crea que a estos qualquier cosita los altera y aun ver subir españoles de aquí. Lo que yo temo no es sino que hagan algun tumulto que no podria dexar de sonar mal, que por lo demas sin ninguna fanfarroneria digo a V.S. que unidos todos ellos, lo qual tengo por ynposible, les quebraremos las caveças siempre que pensaren enojarnos.

Ando en rrastró de lo que tengo escrito a V.S. de Claudio Cucantini. Estos Amerigos abran de venir a pagar, es una bellaca gente. El cavallero va y viene fuera y pierdese cada vez que me topa, que verdaderamente parece que trae la sogá al pescueço. El cavallero resyde y el capitan no parece. Pero a quien yo mas temo que trae juego fundado es Alexandro Guillermo, como a V.S. tengo escrito otras bezes.

Del castillo no ay que pasar cuidado alguno. V.S. lo tiene en defensa y la procession (sic) del la tenemos en la mano siempre que la queramos.

Entiendo en meter 200 moxos de trigo en los silos y aun el preçio hallo raçonable.

A la baylia dare prissa para que haga la provision que V.S., manda en la cibdad, de trigo y harina.

Los molinos del castillo podran moler cada dia para 1.200 bocas. Estos soldados padeçen terriblemente. Por amor de Dios, que V.S. cargue al señor don Fernando sobre ello, porque, aunque yo le he escrito muchas veçes, no me a respondido.

A los cavallos ligeros embie la horden que V.S. manda, pero es ynposible llegar a Pomblin en quatro dias. Por harto mexor tengo desappararla, como V.S. la desampara, que proveerla para perder mas reputaçion y gente.

Entiendo en embiar golpe de gastadores a Horvitelo para que de presto la rreparen. V.S. a tomado buen acuerdo en proveer de los 500 ytalianos que se metan dentro y que aquellas dos compañías buelban aqui.

Los XXV ducados de la fabrica los tengo ya en casa. Biene el escudo a onze reales y aquí, como V.S. save, bale catorze. Es menester para que salga a quenta, que V.S. escriba a la baylia que sirban los reales como se a hecho en Milan y Genova, segun entiendo. Y si a V.S. no le contenta esto y esta en pie los scudos que el otro dia pasaron por la posta, podranse llevar estos XXV en reales para pagar en Roma, y saldarles muy a quenta a los acreedores. Podran benir aquí los scudos, de aquí a una ora entendere mexor la perdida o ganaçia que ay en ello. Bendra aquí el Frasquin y otros. Ya hablaremos en ello si los negoçios dan lugar, pues el Papa soličita a V.S. que benga aqui, çierto la persona de V.S. quietaria mucho, aunque fuese por pocos dias.

Guarde y prospere nuestro Señor la muy Ille. Persona y estado de V.S., como sus servidores deseamos en Sena, 25 de Julio 1552

E esto del dinero scrivo a tiento, porque aun no lo e platicado con los oficiales del. Avisare a V.S. con el primero.

(autógrafo) Las muy illes. manos de V.S. besa  
don Frances de Álava

Al muy Ille. Señor don Diego Hurtado de Mendoça, del Consejo de la Magestad Cesarea y su embaxador en Roma, Roma.

Don Frances de Álava a Ximenez

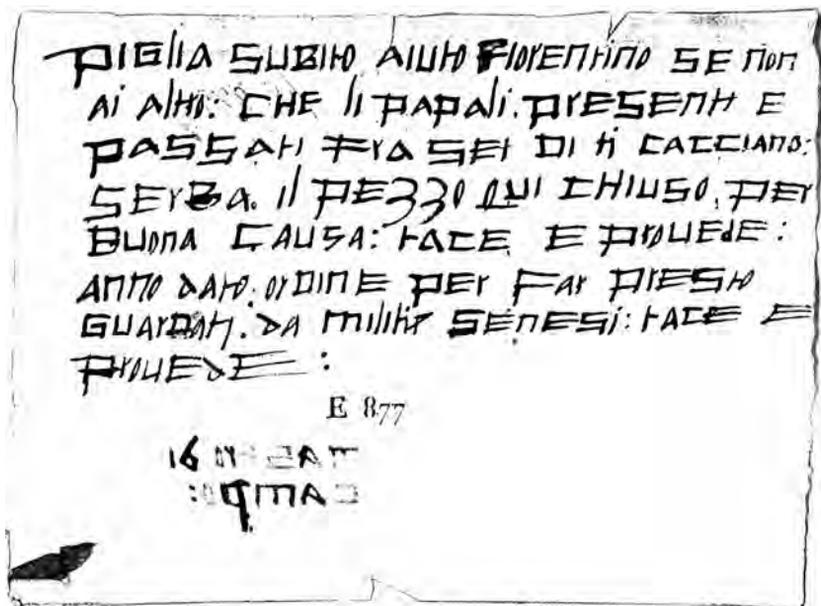
AGS., Estado 877, f. 48

25 julio 1552

Copia

De don Frances de Alava de XX de Julio a Ximenez

En la puerta de la casa de don Diego pusieron anoche essas palabras con letras goticas. Tengo aviso de çierta provision de armas que ha hecho Claudio Cucantino, cuñado de los Amerigos, y que ha combidado para esto otras personas particulares. No se quando quieren hazer alguna demostracion contra estos bellacos, pues passa esso. El señor Sinolfo de Castellotier me ha embiado oy un correo para avisarme que este en orden, porque se arma grand trayçion contra Su Magestad y que, en sabiendo la claridad, avisara o vendra con ella. Tras esto van en quatro las pagas que se les debe a estos soldados, que verdaderamente parece milagro como viven.



Entiendese en proveer el castillo de Loneresto. Dios nos tenga de su mano y al Emperador que aquí le hazen muy malo. Vienen estos avisos de un criado de don Fernando senes. He embiado a Su Exca. cien cartas suyas muy bellacas y no lo veo remediar. Otro criado del Cardenal de Trento, llamado Camillo Spanochi, scrive en esta conformidad.

De don Frances de Alava a Ximenez XXV de Julio 1552

Era una carta çerrada con hilo que dezia el sobrescripto:

Maestro de Campo: Piglia subito aiuto fiorentino se no ay altro che li Papali presenti et passati. Fra sei di ti cachiano. Serva il pezo che e chiuso per buona causa. Tace et provede. Hanno dato ordine per far presto.

Guardate da Miciere Senese. Tace et provede.

Era dentro de la carta medio quattrin cortado

Pusose en XXVIII de Julio 1552 en la noche.

*Acompaña una transcripción en mayúsculas del aviso arriba citado.*

*J. Ignacio Tellechea Idígoras*

*AMÉRICA EN LA OBRA DEL PORTUGUÉS MIGUEL TORGA (1907-1995)*

### **En el décimo aniversario de su muerte**

Al referirme a Miguel Torga estoy hablando de uno de los escritores-poetas-pensadores más importantes de Portugal del siglo XX, el Montaigne portugués, como ha sido calificado por algunos y al mismo tiempo, al médico que ejerció su labor, primero, en el medio rural portugués, en Tras-os-Montes, esa región pobre del Norte, que le viera nacer en 1907, en Sao Martinho de Anta, diócesis de Lamego, en el seno de una humilde familia campesina. Más tarde se especializará en O.R.L. y ejercerá en Leiria y Coimbra, a la que estará especialmente unido.

Fue propuesto en varias ocasiones para el Nobel de Literatura, por distintas universidades, entre ellas, la francesa de Montpellier, en 1960, él no lo consiguió, murió el 17 de Enero de 1995, en el hospital oncológico de Coimbra, pero la literatura portuguesa, tan magnífica, con autores como Pessoa, Lobo Atunes, Cardaso Pires, Eça de Queiroz, Castelo Branco, sin olvidar al gran Camoens, obtuvo su Nobel con Saramago.

La obra de Torga ha sido traducida a todos los idiomas cultos, especialmente al francés y español. El lector castellano dispone de buenas ediciones de sus textos más conspicuos: *“La Creación del mundo”*, texto autobiográfico que recoge su infancia, la emigración a Brasil, la vida estudiantil en Coimbra, sus primeras poesías y prosa, las vivencias como médico en un estilo barojiano; la persecución política, en Portugal, con Salazar, y la guerra civil española.

Son fundamentales para conocer a Torga sus famosos diarios que recogen varios volúmenes en lengua portuguesa y una selección en castellano, y abarcan desde 1932 hasta 1995, poco antes de su muerte.

La ficción literaria está recogida en otros libros suyos como *“Cuentos de la montaña”*, *“Rúa”*, *“Piedras labradas”*, *“Poemas ibéricos”* y *“Bichos”*, recientemente traducido, también al euskera, y se trata de su libro de cuentos más famoso.

En Torga asistimos a un médico-humanista (influido por Unamuno), que lejos de la actual tecnologización médica, ve con preocupación esa deshumanización, ese divorcio entre médico y paciente, y aboga por un trato humano y ese calor que cada vez será más imprescindible en la medicina que viene y que asoma en este siglo XXI.

La lectura de la obra de Torga está unida a su profesión de médico y el análisis de esta faceta permite conocer bien su pensamiento, cercano a los humildes y desheredados de la sociedad. No es el momento ahora de este análisis, del que me he ocupado y me ocuparé en próximos trabajos.

Me ha parecido más pertinente abordar a Torga en su vertiente americana y mejor en su concepto e ideas de Iberia e Iberismo, algo que él creía y sentía muy profundamente. Torga fue el gran viajero, el cronista agudo y preciso que con su pensamiento ha iluminado muchas cuestiones.

El polo opuesto a Kant o a Pessoa, que no se movieron de sus gabinetes, Torga hará realidad aquella frase suya:

*“Somos una patria de andarines y aventureros incansables, atentos a la naturaleza, temperamento y costumbre de los pueblos ajenos visitados”. “Corrí desde la niñez, las siete partidas del mundo y dí, con el ingenio que pude y algún riesgo, testimonio empeñado, pero sin compromisos, de esas andanzas”. “Soy, al final, como vosotros y a mi medida, el repórter inquieto de un cotidiano sin fronteras. Ningún acontecimiento significativo, sucedido a lo largo de casi un siglo, me dejó indiferente y sin un comentario alertador”. “Fuí una especie de telegrafista en el barco acosado por las ondas enfurecidas de la realidad de mi tiempo lanzando “eseoses” de aflicción”.*

En efecto, tras su triste experiencia como criado en Oporto y colgar los hábitos en el Seminario de Lamego, a los 13 años, embarca en Lisboa, (1920), en el buque “Arlanza”, rumbo a Brasil, con este bello recuerdo de la capital lusa:

*“Dentro de él (el Arlanza) rememoraba aquella ciudad embanderada de ropa blanca, de la que guardaba en la retina la imagen indeleble, cogida de refilón en una callejuela, de un ciego tocando la bandurria, mientras una muchacha joven y guapa, con la mano extendida, cantaba:  
¡Oh, Lisboa de los Descubrimientos!*

Pensemos en lo que fue este viaje, al Brasil, de un muchachito de 13 años, su primer gran viaje en solitario, que le marcaría profundamente, de tal manera, que cuando regresa, en 1925, cuatro años después, escribirá: *“El ingenuo muchachito que había visto Petrópolis, en medio de la sorpresa y la desesperación a la llegada del Arlanza, había muerto”*.

En Brasil escribió sus primeros versos y trabajó como peón sin salario, en la hacienda Santa Cruz (Estado de Minas Gerais), propiedad de un tío suyo. Toda esta peripecia vital está bien recogida en *“La Creación del Mundo”*, el segundo día.

Su tío lo recibe como a *“un animalito que ha salido de la madriguera”*. Allí va descubriendo lo que ve *“las sierras, los ríos y los bosques, tan grandes que no cabían dentro de los ojos”*. Copacabana, Botafogo, Nictèròi, la estación de Leopoldina Railway y las localidades de Petrópolis, Entre Rios, Recreio y Cisneros.

Ese Brasil en el que creía le enriquecería, como a todos, había allí kilómetros y kilómetros de cafetal, laderas plantadas de caña de azúcar, vegas cubiertas de arrozales, extensiones enormes de selva virgen, montes y montes llenos de forraje en los que portaban grandes manadas de ganado, el ingenio de azúcar, la destilería, el alambique y negros y negras, a diestro y siniestro. Aprendió nombres nuevos: manga, jacarandá, mandioca, ñame, ananas, tucán, araponga.

*“Nada de lo que había aprendido en Agarez valía allí. Ni los nidos eran iguales, Algunos, colgados de los árboles, parecían faroles. Los pájaros cantaban de otra manera, las frutas tenían otro sabor, y, donde menos se lo esperaba uno, había culebras, confundidas con el paisaje, enormes, bonitas, siempre con la cabeza tiesa, al acecho”*.

Torga queda obnubilado por la grandeza del Brasil, y la ubérrima naturaleza.

Describe también el mundo mágico y hechiceril:

*“La médium Inês, era una negra renegra, de ojos brillantes, picada de viruelas que, según afirmaba mi tía, ya había encarnado varias veces el espíritu de mi abuelo paterno”.*

Y otros encantamientos y medicina popular, como la que le practicó aquel negro que le bendijo la pierna izquierda, llena de erisipela y curó rápidamente, mientras recitaba:

*“Yo te echo la bendición  
en la cabeza y el rabo,  
seas sapo o sapón,  
araña o arañón.  
O bicho de perdición”*

Asimismo los hombres-lobo (licantropía), los viernes, casi siempre negros o portugueses, caían como moscas en estos hechizos, los españoles e italianos rara vez, los turcos, nunca.

Para Torga Brasil fue un descubrimiento.

Se hizo hombre en el seno de aquel vigor tropical. El cuerpo se desarrollaba y su alma sólo crecía en amargura, injustamente odiado por su tía y un extraño para su tío, viviendo oprimido en medio de la libertad.

Allí Torga conoció las vivencias de un adolescente, las primeras pasiones y las realidades vulgares de la vida. También los primeros amores.

Por fin logró que su tío le enviara al Instituto de Ribeirao, y allí comenzó a leer con pasión, sobre todo a los brasileños Casimiro de Abreu y a Silva Jardim y José de Patrocínio, este último novelista y periodista brasileño, impulsor del movimiento abolicionista, del que se decía le iban bien *“Dos cosas tan grandes como difíciles son necesarias a la gloria del hombre: soportar el infortunio, resignándose con firmeza, y creer en el bien y confiar en él con perseverancia”*.

Torga en el Brasil padeció enfermedad venérea, y hubo de volver a la hacienda familiar a reponerse.

Por fin, su tío decide volverse con la familia a Portugal, cansado del oro verde de Brasil, y Torga, lleno de “saudades”, regresó a la metrópolis, en el navío Andes, para estudiar Medicina en Coimbra.

El regreso a la metrópoli, el océano tenebroso, las olas eran pliegues de agua que el viento hacía, los bancos de arena de Recife estaban descritos en

los libros de geografía, y los peces voladores y bohemios, que distraían a los pasajeros, también venían en un sermón del jesuita Antonio Vieira, el gran estilista muerto a finales del siglo XVII.

Vio lanzar también algún cadáver, el de un comerciante, febril, que una hemoptisis torrencial se lo llevó, y por fin de nuevo:

*“Lisboa, pálida, extendida sobre sus playas, empezó a nacer del mar; del Tajo y de las colinas, en una sugestión de armonía que se oponía a la imagen de exuberancia de las ciudades que traía en mi retina. Había algo definitivo en su perfil cansado. El río, que corría a sus pies, tampoco me recordaba al Paraíba saltarín. Ciertamente, había envejecido con esa vejez de los ríos que el profesor de geografía nos había explicado tantas veces en el Instituto. Pero yo necesitaba justamente una serenidad así, resabiado como venía por tantas violencias, unas pasadas y otras renovadas a bordo, casi al final del viaje”.*

Y termino leyendo su recuerdo de Guadalupe:

*“Guadalupe, 4 de junio de 1954. Estos monasterios de España me dan la impresión de ser retiros de verdor, frescos rincones apetecidos por el calor del cuerpo, en vez de moradas del espíritu, templos de recogimiento místico. Tienen, evidentemente, todos los componentes canónicos necesarios para la salvación del alma. Pero lo que yo veo siempre en ellos son personas de carne y hueso, tranquilizadas y protegidas por su bóvedas. Espoleado por la llanura interminable, en que el sol abrasa y el polvo asfixia, el español entra en una iglesia como se entra en un oasis. Y se abre en un cántico de gratitud al Dios de semejante bienaventuranza terrena. Estoy hablando, como es natural, por la experiencia propia. Después de interminables horas de correrías, tragando, con un estoicismo de faquir motorizado, leguas y más leguas de rastrojo en llamas, al llegar aquí lo que se me ha manifestado no ha sido el significado metafísico del convento, sino el alivio de su protección física. Incluso el mismo Zurbarán, que era lo que yo venía a admirar; creo que me ha convencido únicamente por el hecho de tener los colores de su paleta resguardados en la penumbra de la sacristía. Cegado por la luz extremeña y ahogado de calor; me parecía que los monjes se deslizaban por sus naves como lo harían los segadores para refugiarse del sol abrasador de las eras”.*

Y de su Iberismo, además del poema Iberia, quiero leer esto último:

*“Coimbra, 9 de febrero de 1983. Iberia. Ésta fue la conversación de la noche. Una Iberia –así se lo afirmé rotundamente a mis interlocutores– que es un verdadero continente, por la singularidad de su fisonomía física, racial, idiomática, cultural, económica y política. Más que un conglomerado de regiones, un conjunto de naciones. Unas naciones a las que Castilla*

*—a pesar de su pasión centripeta—, no ha conseguido borrarles el carácter, integrarlas en su propia identidad. Unas naciones unidas por la misma fatalidad geográfica y por una urdimbre de cruces históricas, pero tan profundamente originales que las fronteras de cada una, más que en el mapa, están trazadas en el alma de cada uno de sus hijos. Y si no, que lo diga Portugal”.*

*José M.ª Urkia Etxabe*

*SONETOS EN HOMENAJE A JAVIER BELLO-PORTU. AZKOITIA (29-05-2004)*

### **Nada**

Me diste tu amistad, y fue tan honda,  
de tan pródigas ramas enramada,  
que siento en mis entrañas una sonda  
que cala en mi vacío y en mi nada.

Lo que pude sentir yo, nada es nada,  
nada y nada a tu generosa onda,  
una nada tan entera y redonda,  
pero en nido de afectos anidada.

Óyeme, Javier, aunque bien lo sabes:  
nunca muere la amistad, nunca nada  
muere en el laberinto de esas naves,

cuya carga nos vino regalada.  
Siempre la amistad nos fue raudal de aves  
que nos dejó la vida iluminada.

### **Morir por no morir**

Morir por no morir, ¡ansia suprema!  
-¡No te me morirás! -manda Unamuno.  
Morir por no morir, era su lema,  
y todo por sentirse tan divino.

¡Morir por no morir!, meta del loco.  
meta de uno que se siente tan poco,  
que hace esfuerzos de si toco o no toco  
esa puerta ideal que desconozco.

Colocados al filo del más luego,  
ni tú, ni yo, Javier, nunca supimos  
confundir la leve ansia con el fuego,

ni tratar de saber por qué existimos.  
¡Quizá gozamos de la dicha breve  
que nada sabe de la muerte aleve!

### **El derroche**

Que derroche, Javier, qué gran derroche,  
cuánta exquisita atención tú me diste,  
de qué modo y manera en la alta noche,  
darme pruebas de amistad, tú supiste.

Apagados los grillos en el campo,  
-testigo, Federico-, tu palabra,  
me venía por los aires como lampo,  
fugaz destello que a admiración se abra.

El teléfono en nuestra hora bruja  
nos ataba en confidencia, estrechada  
lazos de confianza plena, abogada

por el amplio abrazo que el cuerpo estruja.  
momentos de magia, Javier, momentos  
que se han quedado en mí como mementos.

### **Los dones**

Cuántas músicas, Javier, cuántos sones  
perdidos en el día de tu muerte,  
qué enorme despilfarro de tus dones,  
cuánto aciago dolor, qué triste suerte.

Por tu mente, brillante la memoria,  
te recordaré a mi vez: tú viajero  
por lecturas infinitas. Tu gloria,  
hacer fijo a la vez lo pasajero.

Abrías el diálogo y tu gaveta,  
llena de esencia de saber selecta,  
mostraba su tragante alcancía,

grávida y docta, nunca secreta,  
eras como una máquina que excreta  
los cultos saberes que producía.

### **Salinas-Bello**

Recuerdo que fray Luis cantó a Salinas  
y que las auras hacía cristalinas,  
vestidas de hermosura y luz no usada.

De ese aire traspasado a la alta esfera,  
su voz sonora nos cantó a modo,  
delirio del arte y, en arte todo,  
música nunca en sí precedera.

Violines y pianos, voz en solfa,  
me resuenan por perderte al conjuro  
de tu nombre, Javier, y se me engolfa,

una lágrima en el ojo, y te juro,  
que no será, Javier, lágrima golfa,  
sí muestra de pensar, hondo y oscuro.

### **Espérame, Javier**

Desierto el alma; el corazón, barbecho,  
escribí, Javier, tu necrológica;  
duro ejercicio fue, duro repecho  
mas todo, en la muerte, sabe a lógica.

Recordaba, creo, tu gran memoria  
así como vastas sabidurías,  
que escucharte era como la gloria,  
¡cómo lucías, sí, cómo lucías!.

Vuelvo a verte hoy reimaginado,  
junto a estos amigos que me acompañan,  
te veo como si, resucitado,

te admiraran mis ojos que se empañan.  
Espérame, Javier, que, a como enfoco,  
espero saludarte muy a poco.

*Santiago Aizarna*



## RESEÑAS

*VIDA Y OBRA DEL DOCTOR JOSÉ CARRASCO Y PÉREZ-PLAZA (1849-1942)*  
*Donostia / San Sebastián, 2004. 280 pp. ilustr. ISBN: 84-933964-0-0.*

La Historiografía médica vasca cuenta con la presente monografía con un nuevo título que viene a sumarse a la amplia labor cumplida con anterioridad por su autor el Profesor José María Urkia Etxabe. Los estudios biográficos son hoy más que nunca imprescindibles para el conocimiento del pasado de la Medicina, especialmente en el ámbito vasco, cuando todavía numerosos profesionales médicos de reconocida importancia no disponen de estudios solventes en torno a su vida y obra.

El volumen de cuya reseña nos ocupamos, reúne una gavilla de novedades que deseamos poner de relieve. En primer lugar el autor de este trabajo ha sabido conjugar la peripecia biográfica del Doctor Carrasco, ampliamente abordada, con los aspectos sociales e históricos de la Medicina contemporánea en el ámbito vascongado, y sobre todo vizcaíno. En este sentido el profesor Urkia Etxabe aún bajo una misma perspectiva el devenir de la Medicina bilbaína y la obra y vida del Dr. José Carrasco.

La dilatada existencia del Dr. Carrasco, casi un siglo que abarca desde los años centrales del Ochocientos hasta el primer lustro subsiguiente a la Guerra Civil de 1939, ponen de relieve la densidad y rigor con que el autor ha llevado a cabo su pesquisa historiográfica. A lo largo de la lectura del trabajo que reseñamos, el lector se percata muy pronto del papel central que el biografiado tuvo en el devenir sanitario y asistencial vizcaíno a lo largo de casi medio siglo. El marco histórico y general del Doctor Carrasco coincide a grandes rasgos con la llamada *generación de sabios*, que nacidos hacia 1850 fueron los introductores a nivel peninsular de la medicina positivista contemporánea. El papel desempeñado por el Dr. Carrasco coincide con el auge histórico y social vizcaíno surgido en los

últimos decenios del siglo XIX. Estos dos hechos históricos determinan en buena medida, el marco histórico y la existencia del Dr.Carrasco. Desde la década de 1880 hasta los años finales del primer tercio del siglo XX la participación del biografiado en la vida médica vizcaína fue de primera importancia. Este perfil humano y profesional queda atestiguado a través de su directa participación en los proyectos e instituciones médicas del periodo sometido a rememoración.

Entre la virtudes que acompañan y enriquecen el trabajo que comentamos, debe subrayarse la nutrida y brillante iconografía que ilustra el libro del Dr.Urkia Etxabe, se trata de un material de primera mano que no sólo embellece el trabajo, sino que sitúa al lector en la vida y el ambiente sanitario bilbaíno de este medio siglo.

Semejantes elogios merecen los apéndices documentales que son piezas fundamentales que ordenados cuidadosamente, permiten conocer con rigor el tema objeto de estudio. En este caso el haber podido consultar los archivos familiares y los documentos personales constituyen un material difícil de localizar y en muchos casos inaccesible. Cuanto se ha dicho permite concluir que la biografía y su relato están hechos de primera mano, siendo la lectura directa, en la que se ha recreado el ambiente y la realidad personal del Doctor Carrasco. No se trata de un estudio distante, la biografía impregnada de cercanía y en ocasiones de intimidad, relata detalles, formas y acentos personales que constituyen un acercamiento valioso. A nuestro juicio estos rasgos y la forma del relato, son elementos decisivos que acrecientan el valor del trabajo firmado por el Dr.Urkia Etxabe.

Aunque la obra está parcelada en varios capítulos o secciones cronológicas tras la lectura del libro, puede concluirse que la obra parcela en dos grandes etapas la vida del Doctor Carrasco. La primera abarcaría desde su nacimiento en Santa Olalla (Toledo) el 3 de Octubre de 1849, hasta su llegada a Bilbao en 1884. Esta primera parte de su vida corresponde a los años de formación, su paso por el Real Colegio de San Carlos en Madrid y las enseñanzas recibidas. Su vinculación a la villa de Bilbao a partir de 1884 será determinante para su definitiva labor científica y profesional. En Bilbao muere nuestro cirujano el 13 de Marzo de 1942. Destacan los capítulos y referencias a su labor en los Hospitales vizcaínos, especialmente en el Santo Hospital de Basurto, y la participación en las instituciones académicas bilbaínas. No podíamos silenciar en última instancia la excelente edición del trabajo que, a nuestro juicio, sólo merece cálidos elogios.

A cuanto se ha dicho debemos añadir que la presente monografía es una brillante muestra de la labor que la Real Sociedad Bascongada está realizando

en la ingente tarea de recuperar el patrimonio cultural y científico de este ámbito peninsular. Nada más alentador que ahondar en el pasado de la medicina vascongada como una parcela imprescindible para el conocimiento y, sobre todo, de la comprensión de una brillante tradición científica y cultural.

Juan Riera Palmero

Luis Riera Climent



# REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS COMISIÓN DE ÁLAVA — MEMORIA 2004

Euskal Herriaren Adiskideen Elkartearen Arabako Batzordeak 2004an egindako jardueren Txostena aurkeztu du, egungo estatutuetako 33. artikuluan xedatutako betez.

La Comisión de Álava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País presenta la Memoria que recoge sus actividades durante el año 2004 cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 33 de nuestros actuales estatutos.

En el presente año, y por corresponder efectuar los preceptivos cambios en la Dirección y las Juntas Rectoras de las Comisiones y Delegaciones, han sido dos las Juntas que han regido los designios de nuestra Comisión

Hasta el 26 de junio la composición de la Junta Rectora fue la siguiente.

<b>Presidente</b>	Fernando Salazar Rodríguez de Mendarózqueta
<b>Vicepresidente</b>	Federico Verástegui Cobián
<b>Secretaria</b>	Miren Sánchez Erauskin
<b>Tesorero</b>	Carlos Zarceño Ruiz de Mendarózqueta
<b>Vocales</b>	Rosa María Agudo
	Amelia Baldeón
	M <sup>a</sup> Cristina Fructuoso Ruiz de Erenchun
	César González Mínguez
	Santiago López de Abechuco Lasaga
	Eloy López de Foronda
	Rosa Martín Vaquero
	Javier Ortiz de Guinea
	Juan Carlos da Silva Ochoa
	M <sup>a</sup> Camino Urdiain

José Ignacio Vegas Aramburu  
Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea

En la Asamblea celebrada en Azkoitia, el 26 de junio de 2004, fue elegido como Director de la Sociedad Don Fernando Salazar Rodríguez de Mendarózqueta y se refrendó nuestra Junta Rectora elegida en la Asamblea de la Comisión celebrada el 23 de junio, quedando establecida de la forma siguiente:

<b>Presidente</b>	Miren Sánchez Erauskin
<b>Vicepresidente</b>	Alberto González de Langarica
<b>Secretario</b>	José Ignacio Vegas Aramburu
<b>Vicesecretaria</b>	Rosa Martín Vaquero
<b>Tesorero</b>	Antón Bajo Fanlo
<b>Vocales</b>	Luis María Areta
	Ana Arregui
	Amelia Baldeón Iñigo
	M <sup>a</sup> Cristina Fructuoso Ruiz de Erenchun
	Cesar González Mínguez
	José Santos de la Iglesia
	Carlos Ortiz de Urbina
	Juan Carlos da Silva Ochoa
	M <sup>a</sup> Camino Urdiain
	Carlos Zarceño Ruiz de Mendarózqueta
	Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea

Se recuerda el dato de carácter anecdótico e histórico que, en la Junta de 1984, José Ignacio Vegas Aramburu fue Presidente y Miren Sánchez, Secretaria.

Durante todo el año 2004 la RSBAP ha estado implicada en varios proyectos de gran interés para nuestro futuro siendo los más importantes:

Actualización de los Estatutos.  
Plan estratégico.  
Proyecto Insausti  
Acuerdo Marco.  
Contabilidad única...

Además de en las reuniones y Asambleas estatutarias, estos temas han sido debatidos y estudiados en Grupos de trabajo y ponencias en las que han participado miembros de nuestra Comisión.

### **Actividad Estatutaria**

Todas las actividades de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País se gestionan y deciden en los órganos establecidos para ello en los estatutos y que son:

Asambleas Generales, Asambleas de las Comisiones, Juntas de Gobierno, Juntas Permanentes y Juntas Rectoras.

Damos cuenta de todas las reuniones celebradas en la Comisión de Álava o en las que hemos participado a lo largo del año 2004

### **Reuniones junta rectora**

La Junta Rectora celebró sus reuniones los días  
20 de enero, 17 de febrero, 22 de marzo, 11 de mayo, 8 de junio, 21 de julio,  
7 de septiembre, 5 de octubre, 2 de noviembre y 2 de diciembre

### **Reuniones de la junta permanente**

La Junta Permanente está formada por el Director, Secretario General, Presidente y Secretario de las Comisiones y representantes de las Delegaciones. Las convoca el Director y durante el presente año de 2004 se han reunido:

6 de abril, 3 de junio, 11 de agosto (Zarauz), 30 de septiembre (Bergara),  
13 de diciembre (Durango).

### **Juntas de gobierno**

Está formada por el Director, Secretario General y las Juntas Rectoras de las Comisiones y Delegaciones. En el año 2004 no ha sido convocada.

### **Asambleas de la comisión de álava**

#### **25 de marzo**

Nuestros estatutos mandan que dentro del primer trimestre, todas las Comisiones deben celebrar la correspondiente Asamblea con el fin de aprobar las cuentas de la Comisión, Memoria, Plan de Actividades y Presupuesto.

Esta Asamblea tuvo lugar en la sede de la Comisión de la calle San Antonio.

En la mesa intervinieron el Presidente Fernando Salazar; la Secretaria Miren Sánchez y el Tesorero Carlos Zarceño.

### **23 de junio**

Mandan los estatutos que en fechas próximas a San Juan se reúnan los Amigos de las Comisiones y Delegaciones en Asamblea. La de Álava se reunió el 23 de junio, en los Salones de la Cámara de Comercio.

Se entregaron las credenciales a los nuevos Amigos Supernumerarios y, correspondiendo en esta ocasión hacer los cambios de la Dirección y las Juntas Rectoras, tocando a la Comisión de Álava proponer al Director, se puso a consideración de los asistentes la propuesta de Don Fernando Salazar, que fue aprobada por unanimidad. Para la Junta Rectora había una sola Candidatura encabezada por Miren Sánchez Erauskin, que también fue aprobada por los Asistentes. Ambos pronunciaron unas palabras de agradecimiento y se levantó la sesión para dar paso al Discurso de Ingreso de D. Javier Vegas.

## **Asambleas generales**

### **27 de marzo**

Se celebró a las 11 de la mañana en el Salón de Actos de Kutxa de Donostia – San Sebastián. En su intervención, el Director hizo una referencia a las conclusiones de Hondarribia, a los temas Económicos, Acuerdo Marco, Insausti, el euskera en la Sociedad y Egan, Boletín, etc.

Los Presidentes trasladaron a la Asamblea sus cuentas y memoria del 2003 y los planes y presupuestos para el 2004.

### **26 de junio**

El Ayuntamiento de Azkoitia acogió a los Amigos. Se procedió a la renovación de la Dirección y de las Juntas Rectoras. El Director saliente, José María Urkía, hizo un detallado informe de su gestión y el nuevo Director, Fernando Salazar, expuso en su discurso las líneas por las que piensa conducir su actividad.

## **Otras reuniones**

## **21 de octubre**

Inicio Curso 2004-2005 de la Comisión de Álava

La reunión se convocó para informar a los Amigos de la Comisión de Álava, tanto por parte de la Dirección, como de la Presidente, de las líneas de actuación de la RSBAP.

Presidieron la sesión el Director Fernando Salazar, la Presidente de nuestra Comisión, Miren Sánchez Erauskin y la Vicesecretaria Rosa Martín Vaquero.

## **27 de noviembre**

Esta Reunión, que se celebró en la localidad de Armentia en la denominada “Casa del Santo”, fue convocada por el Director con el fin de tener un cambio de impresiones sobre la formación de Grupos de Trabajo o secciones con el fin de conseguir la participación y colaboración del mayor número de Amigos.

Posteriormente, los asistentes visitaron las obras que se realizan en la Basílica de Armentia.

Fueron recibidos por el director del Proyecto D. Agustín Azkárate

El propio Azkárate explicó las líneas maestras del proyecto

Después se realizó una visita guiada para ver la marcha de los trabajos y los sensacionales descubrimientos que se están realizando.

## **Conferencia**

### **Ciclo “los nuevos socios de la unión europea”**

**24 de febrero** a las 20 horas, en la Cámara de Comercio e Industria. Dato, 38

### **“El significado histórico de la ampliación”**

*Presenta y modera:* Mitxel Unzueta Uzkganga, Ex Director de la R.S.B.A.P.

*Ponente:* **Jorge Fuentes**, Embajador del Ministerio de AA.EE. en Misión Especial para la Ampliación de la U.E.

**16 de marzo** a las 20 horas, en la Cámara de Comercio e Industria.  
Dato, 38.

### **“Hungria ante su próximo ingreso en la unión europea”**

*Presenta:* Juan Carlos da Silva Ochoa.

*Ponente:* **Gabor Toth**, Embajador de Hungría

**28 de marzo** a las 20 horas, en la Cámara de Comercio e Industria. Dato,  
38.

### **Rumania, bulgaria y turquia: de la europa de los 25 a la de los 28**

*Presenta:* Fernando Salazar. Presidente de la Comisión de Álava

*Ponentes:* **D. Ricardo Angoso**, Coordinador General de Diálogo Europeo  
**Dª Senina Mihailescu**, Periodista y analista rumana.

**20 de abril** a las 19.30 horas. Cámara de Comercio e Industria de Álava,  
Dato, 38.

### **“La república checa regresa a Europa”**

*Presenta y modera:* Amigo Don Juan Antonio Zárate, Diputado Foral de  
Hacienda, Finanzas y Presupuestos, Ex Director de la R.S.B.A.P.

*Ponente:* **Ilma. Sra. Dª Pavla Havrlikova**, Consejera de Asuntos  
Europeos de la República Checa.

### **“Polonia ante el desafío de la ampliación”**

*Presenta y modera:* Amigo Don Juan José Álvarez Rubio, Catedrático de  
Derecho Internacional Privado de la U.P.V.

*Ponente:* **Ilma. Sra. Dª Joanna Grodka**, Consejera Encargada de los  
Asuntos Europeos de la Embajada de Polonia.

### **Clausura**

Clausuró el ciclo de conferencias “LA AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN  
EUROPEA” el Director de la Sociedad, Amigo **Don José María Urkía**.

### **Otras conferencias**

**29 de enero**, a las 20 horas. Cámara de Comercio e Industria de Álava, Dato, 38.

#### **“Los dos autores de la guía de forasteros”**

**D. ALBERTO GONZÁLEZ DE LANGARICA.** Vicepresidente de la Comisión

Presentado por José Ignacio Vegas.

Expuso el Sr. Langarica el resultado de sus trabajos realizados sobre un original de la “Guía de Forasteros” que le han llevado a concluir que son dos los autores de dicho texto, Prestamero y el Marques de Montehermoso

**18 de febrero**, a las 20 horas. Salón de Actos de la Sede de la Comisión de Álava. San Antonio 41.

#### **Los inicios del relato en imágenes:**

##### **Los grabados de w. hogarth**

**D. ANTONIO ALTARRIBA.** Catedrático de Universidad y Escritor  
Presentado por Cesar González Mínguez

**6 de mayo**, a las 19:30 horas en la Cámara de Comercio Dato 38.

#### **“Palabras para un tiempo de silencio: Luis Martín Santos en su contexto. Recuerdo en el 40 aniversario de su fallecimiento en Vitoria”**

**D. JUAN JOSÉ LANZ RIVERA.** Profesor de Literatura Española en la UPV

Presentado por Miren Sánchez Erauskin

Aprovechando la circunstancia de recordar los 40 años del fallecimiento por accidente de automóvil, en las proximidades de Vitoria del Psiquiatra y escritor Luis Martín Santos, el Sr. Lanz nos ofreció una magnífica conferencia dándonos las pistas necesarias para conocer al hombre y su obra

**26 de mayo**, a las 20 horas en la Cámara de Comercio e Industria de Álava, Dato 38.

**“El emblema de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País: origen y significado.”**

**D. JULEN ZORROZUA SANTISTEBAN.** Profesor de la UPV

Presentó al conferenciante D. Fernando Salazar.

Dedicó gran parte de su conferencia a analizar el tema de la representación de las manos en el Arte y su simbología.

**Tertulias**

**19 de enero** a las 20:00 horas en San Antonio 41.

**Valores de la Ilustración y su reflejo en la actual RSBAP**

Moderada por Miren Sánchez Erauskin

**16 de febrero** a las 20,00 horas en San Antonio 41.

**El problema de la vivienda**

Moderada por Fernando Salazar

**28 de septiembre** a las 20,00 horas en San Antonio 41

**La Inmigración**

Presentó el tema Don Luis Antonio Preciado y moderó Miren Sánchez

**25 de noviembre** a las 20 horas, en San Antonio 41

**El consumismo ante la navidad**

Moderada por Don Alberto González de Langarica

**Discursos de ingreso**

**14 de mayo**, viernes, a las 19,30 horas en la Iglesia de los Padres Carmelitas. Manuel Iradier 2. VITORIA-GASTEIZ

## D. JOSÉ SANTOS DE LA IGLESIA UGARTE

### “El órgano de tubos en Álava, 500 años de historia”

#### Palabras de Recepción:

D. Emilio Ipinza, Amigo de Número

Completó su interesante y documentado trabajo con diversas interpretaciones al órgano que agrupó con el título: **La apoteosis del Barroco**

JOHANN GOTTFRIED WALTER (1684-1748)

Concierto del Signr. Vivaldi appropriato all’Organo en Si menor LV 133

Allegro

Adagio

Allegro

JOHANN PACHELBEL (1653-1707)

Chacona en Fa menor

JOHANN SEBASTIÁN BACH (1685-1750)

Tocata y fuga en Re menor BWV 565

Le entregaron las credenciales y le impusieron la Medalla, Fernando Salazar y Miren Sánchez.

**23 de junio**, miércoles, a las 20:00 horas en la Cámara de Comercio e Industria de Álava. Dato 38

## D. JAVIER VEGAS FERNÁNDEZ

### Ilustración, postmodernismo y sociedad del conocimiento

Palabras de Recepción

D. **José Ignacio Vegas Aramburu** (ex-Presidente de la Comisión de Álava)

Completó su intervención con una presentación PowerPoint que aclaraba a los asistentes los conceptos manejados y los procesos filosóficos que acompañan a las grandes concepciones del pensamiento humano.

En sus palabras de recepción José Ignacio Vegas señaló la satisfacción que le producía recibir al Amigo de Número más joven de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en este año de 2004.

Entregaron las credenciales e impusieron la medalla D. Fernando Salazar y Miren Sánchez Erauskin

## **Conciertos**

### **MÚSICA RELIGIOSA**

**6 de abril**, martes, a las 20:00 horas en la Iglesia de San Antonio, Vitoria

Con la participación de

### **Coral Manuel Iradier y Capilla Gregorianistas Iradier**

Que interpretaron el siguiente programa

#### **CAPELLA GREGORIANISTA (Voces Blancas)**

Ave Maria, Sub tum preasidium, Virgo dei genitrix, Misa de Adviento y Cuaresma.

#### **CAPELLA GREGORIANISTA (Voces Graves)**

Pueri hebraeorum, responsorio breve y cántico de completas, cántico de simeón, media vitas, introito ferial de cuaresma, exurge

#### **CORAL MANUEL IRADIER**

POLIFONÍA O SACRUM CONVIVIUM          Luis de Aramburu

#### **OBRAS DE XAVIER MARÍA DE MUNIBE**

AVE MARÍA, CÁNTICO DE ZACARÍAS, MISERERE, AITA  
GUREA

## **Concierto de navidad**

**20 de diciembre**, lunes, a las 20:00 horas en la Sede de la Sociedad en San Antonio 41

Con la participación de la agrupación camerística:

### **Bóreas cámara**

que interpretaron el siguiente programa

Antiguas Danzas Húngaras del S. XVII	Ferenc Farkas (n. 1905)
Intrada	
Escapole	
Saltarello	
Suite	G.F. Haendel (1685-1759)
Menuet	
Air	
Passepied	
Impertinence	
Rigaudon	
Schon Rosmarín	F. Kreisler (1875-1962)
Gabriel's oboe	Ennio Morricone (n. 1928)
Nere herriko neskatza maite	Benito Lertxundi
Adeste Fideles	J.F. Wade (1711-1788)

Al finalizar el Concierto nos reunimos en el tradicional Vino Caliente

## Otras actividades

### 11 y 12 de septiembre

Ya forma parte de la tradición de la Comisión de Álava visitar estas grandes manifestaciones de Arte que han supuesto las exposiciones de “*Las Edades del Hombre*” y por esto organizamos la correspondiente a la celebrada en Ávila bajo el epígrafe de TESTIGOS.

Se salió de Vitoria para visitar y comer en Arévalo llegando a Ávila y realizando una visita a la ciudad de las murallas, de San Vicente, de Santa Teresa, de San Juan de la Cruz, de las Torres y casas Señoriales, de los berracos...

Al día siguiente, se efectuó la visita a la exposición, a la que se unieron algunos amigos de la Delegación en Corte. Después de comer todos juntos nos despedimos hasta un nuevo encuentro.

De regreso visitamos las Bodegas del Marqués del Riscal en Rueda.

## **21 de septiembre**

Dado el interés que están teniendo los resultados de los trabajos realizados en la Basílica de Armentia y patrocinados por la Caja Vital, bajo la denominación de **AD MEMORIAM**, la Comisión de Álava organizó una visita guiada.

Fuimos recibidos por el responsable del proyecto, el arqueólogo D. Agustín Azkárate, quien nos introdujo en las líneas básicas del proyecto y nos explicó el estado actual de las investigaciones y posteriormente acompañados por las guías oficiales realizamos una visita a los trabajos en curso.

## **20 de noviembre**

Visita al Museo de Arte Sacro para contemplar el Retablo de San Nicolás de Bari de Fontecha.

## **Nuevos Amigos**

### **Amigos supernumerarios**

En el 2004, han sido admitidos como amigos supernumerarios:

Jesús Ruiz de Gordejuela  
José Miguel Pérez Martínez de Marañón  
Ramón Verástegui

### **Amigos de número**

Leyeron su trabajo de ingreso y fueron admitidos como amigos de número:

José Santos de la Iglesia  
Javier Vegas Fernández

## **Necrológicas**

El **24 de noviembre**, a las 19,30 se celebró en la Iglesia de San Antonio. Una misa en recuerdo de los Amigos fallecidos en los años 2003-2004.

Ofició nuestro Vicepresidente D. Alberto González de Langarica, quien encomendó en sus oraciones a los Amigos:

Carlos Verástegui Laza (2003)  
Luis Fernández de Corres (2003)  
Joaquín Oficialdegui (2004)  
Emilio Fernández de Troconiz (2004)  
M<sup>a</sup> Jesús Fernández de Gorostiza (2004)  
Venancio del Val Sosa (2004)

Con dolor tenemos que dar cuenta del fallecimiento en su día de los Amigos de la Comisión de Álava Emilio Fernández de Trocóniz y Joaquín Oficialdegui. Ambos pertenecientes al ámbito del Derecho, en el que también contaban con grandes amistades, han dejado un vacío en nuestra Comisión y siempre les recordaremos.

El día 18-09-04 tuvimos la dolorosa sorpresa del fallecimiento de nuestra Amiga María Jesús Fernández de Gorostiza, tras una breve enfermedad. Hija de nuestro buen Amigo Santiago Fernández de Gorostiza, que tanto y tan bien nos ayuda en determinados trabajos de nuestra Comisión, María Jesús era una Amiga muy querida por su fidelidad en la asistencia a nuestros actos y por la alegría que sabía impartir a cuantos le rodeaban. Lamentamos de corazón su despedida.

Venancio del Val de Sosa, nuestro querido y antiguo Amigo, Socio de Honor de la Sociedad, falleció el día 29-10-04 dejando en la sociedad vitoriana un hueco difícil de llenar. Pensamos que puede reflejarlo la columna que en “EL CORREO ESPAÑOL”, en el que él tantas veces había colaborado, escribió nuestra Presidente, Miren Sánchez Erauskin.

*“Ha sido, es y será Amigo de Honor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Y lo digo así, porque su nombramiento ya no puede desaparecer ni en el tiempo ni en la memoria de cuantos pertenecemos a la Sociedad.*

*Su desaparición ha removido en todos nosotros un tropel de recuerdos que, como en un recorrido mental, nos ha llevado a encontrarnos con el Amigo a quien siempre hemos tenido en casa, al Amigo al que podíamos recurrir sin temor a negativas, al Amigo que nos ha acompañado con su sonrisa, con su palabra siempre amable, al periodista que nos proporcionaba los datos que en un momento determinado necesitábamos aclarar o conocer. Era una enciclo-*

*pedia vitoriana que en su amena charla siempre nos proporcionaba anécdotas, detalles desconocidos de cualquier rincón de nuestra Ciudad...*

*Había sido Socio de Número en aquellos momentos en que la Sociedad trataba de reconstituirse, de encontrar el lazo de unión que nos llevaba, a través de altibajos, de túneles que parecían insalvables, a reorganizarnos y a encontrar el apoyo y la colaboración inapreciables de algunos Amigos como Venancio, ya veteranos en estas lides, que nos ayudaron a recuperar el estilo de la Bascongada en nuestro País.*

*El 31 de diciembre de 1993 recibió nuestro Amigo Venancio el título de Amigo de Honor de nuestra Sociedad. Fue un acto a la vez muy solemne y muy cordial, como convenía al talante de nuestro Amigo. Tras una misa en San Pedro, parroquia a la que en vida y en muerte ha estado muy unido, su discurso oficial consistió en una Lección itinerante, que comenzó en la misma Parroquia y que recorrió las calles vitorianas hasta llegar a la Escuela de Artes y Oficios en cuya biblioteca tuvo lugar el final de su discurso.*

*../. Este era nuestro Amigo Venancio del Val. Una mezcla de amor a Vitoria y a sus instituciones, una cultura que abarcaba múltiples aspectos, un alma de poeta que siempre puso al servicio de cuanto le tocaba el corazón (y el himno a la Virgen Blanca es buena prueba de ello), y sobre todo, un Amigo de los Amigos, servicial, afectuoso, ameno y colaborador.*

Goian bego, Venancio, Amigo. Con Vitoria y en Vitoria siempre te recordaremos.

## **Publicaciones**

En el presente año no se ha publicado ninguna obra en las habituales series de los Nuevos Extractos o Egintzak por diversos motivos.

Están preparándose:

- La segunda edición de “La Historia de Álava a través de sus personajes”
- Suplemento 10-A de los Nuevos Extractos “EL ÓRGANO DE TUBOS EN ÁLAVA, 500 AÑOS DE HISTORIA”, de José Santos de la Iglesia Ugarte
- Suplemento 11-A de los Nuevos Extractos “ILUSTRACIÓN, POSTMODERNISMO Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO”, de Javier Vegas Fernández

Tenemos también pendientes de publicar varios números de la colección Egintzak, cuya ejecución depende de las disponibilidades económicas.

## **Varios**

En el mes de agosto la Sociedad de los Amigos de Laguardia, Amigo Colectivo de la Comisión de Álava, y que recientemente ha recibido el premio de la Sociedad Landázuri, celebra un Maratón de Fábulas de Samaniego para recordar que el 11 de ese mes del año 1801, moría en Laguardia, donde había nacido, el hijo predilecto de la Villa el famoso fabulista, miembro señalado de la RSBAP, Director del Real Seminario de Bergara... Félix María de Samaniego.

En este año de 2004, participaron en el Maratón el Secretario de Comisión y el Amigo de Número Javier Vegas con su familia.

## **Agradecimientos**

A través de esta MEMORIA que recoge la actividad de la Comisión de Álava durante el año 2004, deseamos testimoniar nuestro agradecimiento a cuantos nos han apoyado: Instituciones públicas y privadas, Gobierno Vasco, Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Álava, Ministerio de Cultura, Juntas Generales, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Caja Vital Kutxa, Cámara de Comercio e Industria de Álava, etc.

A todos los que, sin pertenecer a nuestra Sociedad, han prestado su apoyo y empuje a nuestras actividades, tomando parte muy especial y poniendo al servicio de la RSBAP sus específicos conocimientos.

A los Amigos miembros de la Sociedad que, cumpliendo los mandatos estatutarios y el deseo que responsablemente asumieron al formar parte de la R.S.B.A.P., han mostrado su calidad de “Amigos del País” tomando parte con su presencia, entrega y, en una palabra, colaboración activa en el desenvolvimiento de la vida de la Sociedad a través de nuestra Comisión alavesa.

Finalmente, al pueblo de Vitoria-Gasteiz, al pueblo alavés en su conjunto, que en todo momento nos ha acogido con su amistosa generosidad, compartiendo nuestro ideario y poniendo también su esfuerzo y presencia al servicio de todo lo que pueda redundar en beneficio del País.

Nuestro reconocimiento más sincero.



# REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS COMISIÓN DE BIZKAIA — MEMORIA 2004

## **Junta rectora**

En el curso del período al que se refiere la presente Memoria, correspondiente a las actividades de la Comisión de Bizkaia de la RSBAP realizadas durante el año 2004, se produjo el relevo, estatutariamente previsto, en la composición de su Junta Rectora.

La Junta Rectora estuvo compuesta durante el primer semestre por las siguientes personas:

<b>Presidente</b>	D. Emilio Múgica Enecotegui
<b>Vice-Presidentes</b>	Dña. Ana de Begoña Otaño D. Xabier Orue-Etxebarria Urkiza
<b>Secretario</b>	D. Lorenzo Goikoetxea Oleaga
<b>Vice-Secretario</b>	D. Javier Oleaga Echeverría
<b>Vocales</b>	Dña. Estibaliz Apellaniz Ingunza D. José Manuel Barandiaran García Dña. Begoña Cava Mesa D. Ricardo Franco Vicario Dña. Itziar Monasterio Aspiri D. José Luis Neyro Bilbao D. Pascual Román Polo

Durante la Asamblea General de la Sociedad, celebrada el 26 de junio de 2004 en Azkoitia, se aprobó el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Rectora para el bienio 2004/2007,

<b>Presidente</b>	D. Lorenzo Goikoetxea Oleaga
<b>Vice-Presidentes</b>	Dña. Begoña Cava Mesa D. Xabier Orue-Etxebarria Urkiza
<b>Secretario</b>	D. Juan José Pujana Arza
<b>Vice-Secretario</b>	D. Javier Oleaga Echeverría
<b>Vocales</b>	Dña. Estibaliz Apellaniz Ingunza D. José Manuel Barandiaran García D. Ricardo Franco Vicario Dña. M <sup>a</sup> Ángeles Larrea Sagarmínaga Dña. Itziar Monasterio Aspiri D. José Luis Neyro Bilbao D. Pascual Román Polo D. Miguel Unzueta Uzcanga

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. CONSOCIOS Y AMIGOS .....	3
2.1. FALLECIMIENTOS .....	3
2.2. DE NÚMERO .....	3
2.3. SUPERNUMERARIOS .....	4
3. ASAMBLEAS GENERALES Y JUNTAS .....	4
3.1. DE LA COMISIÓN DE BIZKAIA .....	5
3.2. DE LA SOCIEDAD .....	5
4. ACTIVIDADES .....	5
4.1. CONFERENCIAS.....	5
4.2. JORNADAS SOBRE TRABAJO, SALUD Y JUVENTUD	6
4.3. ACADEMIA VASCA DE DERECHO .....	7
4.4. EXPOSICION PICTORICA HOSPITAL DE BASURTO	7
5. PARTICIPACIÓN EN DIVERSOS ACTOS CULTURALES ....	7
6. PUBLICACIONES .....	8

## **1. Introducción**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Estatutos de la Sociedad, la Junta Rectora ha redactado la presente Memoria de la Comisión de Bizkaia de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País durante el año 2004, para su presentación en la Junta General Anual de Socios de Número y su aprobación, si procede.

Nuestras actividades se han orientado a promover, en la medida de nuestras posibilidades, el progreso cultural y social del País Vasco a que animan los Estatutos de la Sociedad y quedó definido en la Asamblea Deliberante celebrada en Hondarribia a fines del 2002. Confiamos en que la exposición de los actos e iniciativas aliente a nuestros consocios a una deseable mayor participación en la vida social.

La Junta Rectora celebró reuniones mensuales y la Asamblea de la Comisión fue convocada para la preceptiva aprobación de la gestión realizada y las cuentas de 2003, refrendadas en la posterior Asamblea General de la Sociedad. Sus miembros acudieron en representación de la Comisión a diversos actos, participando algunos en otras entidades cuyos fines se relacionan con el servicio al País.

Hay que destacar la asistencia del Presidente y del Secretario a las reuniones de la Comisión Permanente, de los componentes de la Junta Rectora a la Junta de Gobierno de la Sociedad y de bastantes socios a la Asamblea General celebrada en Donostia. A la vez que, con nuestra modesta estructura, se ha atendido al desarrollo de las actividades sociales, particularmente Lecciones de Ingreso como Amigo de Número, funcionamiento de la sede, relaciones externas y otras, según se recoge en esta Memoria.

## **2. Consocios y amigos**

### **2.1. Fallecimientos**

Hemos lamentado el fallecimiento de los siguientes Socios:

- D. José María Martín de Retana (21-04-04)
- D. José María Ortúzar Goti

### **2.2. De número**

Durante el año 2004 no ha habido ningún ingreso de amigo de número en la CB. El motivo no es otro que la reforma de estatutos en la que se viene tra-

bajando desde finales del año 2003, ya que desde la Dirección se entendió que mientras durara el mismo y no se supiera como iba a quedar la nueva admisión de Amigos, no se tramitarían nuevas solicitudes de ingreso.

### **2.3. Supernumerarios**

Se ha producido la siguiente incorporación como Amigos Supernumerarios de:

D. Javier García Barcina

D. Juan Martín Muro Gastañaga

tras recibir la patente en la Asamblea Ordinaria de marzo.

## **3. Asambleas generales y juntas**

### **3.1. De la comisión de Bizkaia**

#### **3.1.1. Junta General Anual Ordinaria**

Se celebró el 18 de marzo de 2004 en el Salón de Actos del Archivo Foral. En ella se presentaron la Memoria, las cuentas del ejercicio 2003 y la liquidación del presupuesto de 2003 correspondientes a esta Comisión, así como el presupuesto para el año 2004, y se entregaron los diplomas acreditativos de la condición de Amigos Supernumerarios.

#### **3.1.2. Otras Juntas**

La Junta Rectora de esta Comisión ha mantenido sus reuniones mensuales los días: 22 de enero, 17 de febrero, 15 de marzo, 21 de abril, 18 de mayo, 1 de junio (extraordinaria sobre Estatutos), 21 de junio, 12 de julio, 8 de septiembre, 21 de septiembre (extraordinaria), 19 de octubre y 25 de noviembre en la sede social. El 15 de diciembre se tuvo, como es costumbre, una reunión de la Junta Rectora presidida por el Director y con asistencia de socios que en el pasado han ocupado la Dirección de la Sociedad o la Presidencia de la Comisión.

Asimismo, esta Junta, a través de sus representantes ha participado activamente en todas aquellas actividades organizadas tanto por el Director saliente, José María Urkia, (proyecto Toulouse, Palacio de Insausti, proyecto de Europa,...) como por el entrante, Fernando Salazar Rodríguez de Mendarozqueta (Presentación del libro del Dr. Carrasco, Conferencias en Azkoitia, etc). Esta representación también estuvo presente en las diversas reuniones estatutarias convocadas: Comisiones Permanentes (6 de abril, 3 de

junio, 11 de agosto, 30 de septiembre, 13 de octubre, 27 noviembre y 13 diciembre) y Juntas de Gobierno.

### **3.2 De la sociedad**

#### **3.2.1. Asamblea General Ordinaria**

La asamblea general ordinaria de la RSBAP tuvo lugar el 27 de marzo en el salón de actos de la Kutxa en San Sebastián. Intervinieron los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Alava, Bizkaia, Guipúzcoa y Delegación en Corte. Además de la aprobación de las respectivas cuentas, presupuesto y memorias, se abordaron los siguientes asuntos: Plan Estratégico, reforma de los Estatutos, Palacio de Insausti, contabilidad única, financiación de la RSBAP y proyectos diversos.

## **4. Actividades**

### **4.1. Conferencias**

#### **4.1.1. Presentación del libro “La burguesía mercantil en el Bilbao del siglo XVIII. Los Gómez de la Torre y Mazarredo”**

También por encargo de la Dirección, tuvo lugar en nuestra sede la presentación del libro “La burguesía mercantil en el Bilbao del siglo XVIII. Los Gómez de la Torre y Mazarredo”, tesis doctoral de la donostiarra Elena Alcorta Ortíz de Zárate. Fue presentado por la vocal de nuestra Junta Rectora Begoña Cava e intervinieron también en el acto el catedrático de la Universidad de Navarra Agustín González Enciso, José Mari Urkia (Director) y Emilio Múgica (Presidente-Comisión Bizkaia).

#### **4.1.2 “Caballeritos, vascos del 98 y euskera”**

El 18 de marzo después de concluir la reunión de la Asamblea General de la Comisión de Bizkaia, el Presidente de esta Comisión, D. Emilio Múgica Encotegui ofreció una documentada charla bajo el título *Caballeritos, Vascos del 98 y Euskera*, que posteriormente ha sido publicada en un nuevo número de la Colección Lanak.

#### **4.1.3. Jornadas Mungia**

La Comisión de Bizkaia en su afán de acercar la Bascongada a los pueblos organizó en colaboración con el Ayuntamiento de Mungia este ciclo de conferencias que tuvieron lugar en el Aula de Cultura de Mungia, los días 22, 27, 29 de abril y 4 y 6 de mayo de 2004. El programa cubrió los siguientes aspectos: *Un ingenio caballerito Mungiarra: Manuel de Aguirre*, por Emilio

Música; *El encaje de las regiones en la futura Constitución europea*, por Mítxel Unzueta; *La Bascongada y el Derecho Civil Vasco*, por Lorenzo Goikoetxea; *Los banderizos del Mungiesado*, por Begoña Cava e *Historias del Asilo-Hospital de Mungia*, por José Etxegaray.

#### **4.1.4. Homenaje a Elías Amézaga**

El 3 de noviembre se celebró un Homenaje al Amigo de Mérito Elías Amézaga Urléaga, en el que intervino el Amigo de Número Emilio Música Encotegui junto con el Parlamentario Iñaki Anasagasti. El acto tuvo lugar en el Hotel Nervión-Barceló en Bilbao.

#### **4.1.5. Conmemoración del Centenario del nacimiento del Dr. Ángel Garma Zubizarreta**

El pasado 24 de junio se cumplió el centenario del nacimiento en Bilbao del Dr. Ángel Garma, médico neurólogo y psiquiatra, y primer psicoanalista español. La conmemoración del Centenario tuvo lugar el 23 de Octubre en el Salón de Actos de la Biblioteca Municipal de Bidebarrieta. La organización corrió a cargo del Instituto de Estudios Psicosomáticos y Psicoterapia Médica contando con la colaboración activa de la Comisión de Bizkaia de la RSBAP a través del Dr. Ricardo Franco, entre otras instituciones. El objeto es la de acercar a los bilbaínos la figura de este ilustre paisano que fue el introductor del psicoanálisis en España y Argentina. El acto se dividió en dos partes, en la primera se hizo una semblanza biográfica y en la segunda se expuso lo más destacada de sus teorías psicoanalíticas y psicossomáticas.

#### **4.2. Jornadas sobre trabajo, salud y juventud**

Continuamos con la séptima edición de estas jornadas, dedicadas en esta ocasión a una de las actividades más necesarias y dignificantes de la vida humana: el Trabajo. La celebración de este ciclo de conferencias tuvo lugar en el salón de actos del Archivo Foral, del 16 al 22 de noviembre de 2004. Aunque están dirigidas principalmente a los jóvenes el público asistente es muy heterogéneo.

En un intento de mantener una tónica pluridisciplinar en los contenidos, contamos con la participación de diversos expertos que día a día fueron abordando el tema desde su respectiva óptica profesional. La Jornada inaugural tuvo lugar el día 16 de noviembre, presidida por Lorenzo Goikoetxea Oleaga, Presidente de la Comisión de Bizkaia, el cual tras dirigir unas palabras a los asistentes dio paso a la Catedrática de Economía Aplicada, Milagros García Crespo, que nos habló de la situación en el mercado laboral, sin olvidar el trabajo a tiempo parcial, el trabajo femenino, el trabajo como elemento de personalidad,... El segundo día contamos con la colaboración del Presidente del Consejo de Relaciones Laborales,

Martín Auzmendi Aierbe que expuso su conferencia titulada *la calidad en el empleo y las relaciones laborales*. El tercer día, Ricardo Franco Vicario, médico internista y profesor de la UPV/EHU, trató el estrés laboral y el síndrome de desgaste profesional que repercuten tanto en el individuo como en la propia organización. El cuarto día el Presidente de Mondragón Corporación Cooperativa, Jesús Catania Cobo, expuso el peculiar mundo de las cooperativas y su relación con la formación profesional desde sus orígenes hasta la actualidad. Y por último, el quinto día intervino Pascual Román Polo, Catedrático de Química Inorgánica y Vicedecano de inserción laboral de la UPV/EHU, que abordó la forma de acceder a las prácticas en empresas tanto para licenciados/diplomados como para estudiantes de formación profesional y su relevancia como mejor modo de acceder al mundo laboral. Con objeto de clausurar las jornadas contamos con la presencia de Jesús Monreal, Director de Empleo y Formación, que habló en representación del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

#### **4.3. Academia vasca de derecho**

Lorenzo Goikoetxea Oleaga, ha venido participando en las reuniones en las que ha sido convocado por la Junta Rectora de esta Academia que, como se recordará, nació en el seno y con el impulso de la RSBAP.

#### **4.4. Exposición pictórica Basurto, el hospital de Bilbao, el de toda tu vida**

Exposición organizada por la RSBAP- Comisión de Bizkaia con la colaboración de Médicos del Mundo. Tuvo como escenario la sala de Exposiciones del Archivo Foral de Bizkaia del 2 al 30 de noviembre de 2004.

En la exposición de pinturas (óleos y pasteles) sobre los paisajes del Hospital de Basurto, realizadas por el artista, D. Juan Sáinz de los Terreros y Aguirre de Carcer, se pretendía mostrar la historia del Hospital de Basurto, en su contexto fundacional y su devenir a lo largo de más cien años de existencia. Exposición organizada por la RSBAP- Comisión de Bizkaia con la colaboración de Médicos del Mundo. Tuvo como escenario la sala de Exposiciones del Archivo Foral de Bizkaia del 2 al 30 de noviembre de 2004 y contó con la asistencia de diferentes personalidades, entre otras cabe destacar a la Diputada de Cultura de la Diputación de Bizkaia, Dña. Belén Greaves.

### **5. Participación en diversos actos culturales**

**5.1. I Encuentro de confraternización entre Salamanca, Bilbao, Hendaia y Fuerteventura, se celebró del 7 al 9 de mayo. Homenaje Interinstitucional a D. Miguel de Unamuno.**

**5.2. Entrega título de Hijo Predilecto de la Villa de Bilbao a D. Joaquín Achucarro (16/12/04)**

**5.3. Exposición Conmemorativa en el 250 aniversario del Nacimiento de Juan José y Fausto Delhuyar**, celebrada el 14 de Julio de 2004 en Logroño.

**5.4. Entrega de Distinción griega al helenista D. Juan José Pujana**, el acto tuvo lugar el 13 de febrero en Donostia, San Sebastián.

**5.5. Presentación del Libro del Dr. Carrasco “Vida y Obra del Dr. José Carrasco Pérez-Plaza”** del Prof. Dr. José M<sup>a</sup> Urkia Etxabe. La presentación tuvo lugar el 15 de noviembre de 2004.

## **6. Publicaciones**

Durante 2004 se han editado por la Comisión de Bizkaia de la RSBAP las siguientes publicaciones:

**6.1. “Colección Lanak n° 29 Caballeritos, Vascos del 98 y euskera** contiene la interesante charla pronunciada por Emilio Múgica Enecotegui tras la Junta General Ordinaria de esta Comisión de Bizkaia del 18 de marzo de 2004.

# MEMORIA DE LA DELEGACIÓN EN CORTE DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004

## Junta rectora

La Junta Rectora de la Delegación en Corte ha tenido a lo largo de la primer parte del año la misma composición que en el año 2004:

Delegado:	D. Pablo J. Beltran de Heredia
Subdelegado:	D. Emilio Palacios
Tesorero:	D. Pedro Aramburu
Secretaria:	Dña. Josefina Arrillaga
Vocales:	D. Carmelo Arregui
	D. Carlos González Echegaray
	Dña. María Luisa Guaza
	D. Carlos Hernández
	D. Santiago Petschen
	Dña. Estíbaliz Ruiz de Azúa

Vocales suplentes, D. Javier Aramendía Gurrea y Dña. Izaskun Álvarez Cuartero.

El día 23 de marzo de 2004 quedó constituida la nueva Junta Rectora de la Delegación en Corte de la RSBAP, elegida en la Asamblea de los socios de la Delegación celebrada en Madrid el 24 de febrero de 2004 para el bienio 2004-2006, y ratificada en la Asamblea tradicional de la Sociedad celebrada en Azkoitia el 26 de junio de 2004, con la siguiente composición:

Presidente:	Pablo J. Beltrán de Heredia Iraurgi
Vicepresidente:	Emilio Palacios Fernández
Tesorero:	Pedro Aramburu Fernández de Garayalde
Secretario	Carlos Hernández Basilio
Vocales:	Javier Aramendía Gurra Carmelo Arregui Jiménez Carlos González Echegaray María Luisa Guaza González Ignacio Suárez-Zuloaga Yñigo de Yrizar Velasco
Vocal suplente	Estibaliz Ruiz de Azua y Fernández de Ezquerecocha

## Reuniones

La Junta Rectora de la Delegación en Corte de la R.S.B.A.P. ha celebrado mensualmente sus reuniones, exceptuando el mes de Agosto. El día 24 de febrero se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Delegación en Corte, en el Salón Finlandés del hotel Suecia, con asistencia de 25 Amigos. En esta Asamblea además de la presentación de la Memoria y cuentas correspondientes al año 2003, y del plan de actividades y presupuesto para las mimas correspondientes al año 2004, que se aprobaron, se procedió a exponer el Plan Estratégico de la Delegación por parte del Amigo Carlos Hernández, responsable directo del mismo. También se procedió a la elección de la nueva Junta Rectora, encargada de dirigir las actividades de la Delegación en el próximo bienio, con efecto a partir de la renovación del Director y de las Juntas Rectoras en la Asamblea tradicional del mes de junio.

Una representación de la Delegación en Corte ha participado: en las reuniones de la Comisión Permanente celebradas en Bergara el 6 de abril, 3 de junio y el 30 de septiembre; en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada en Donostia-San Sebastián el 27 de marzo, y en la que el Amigo Carlos Hernández hizo la presentación del Plan Estratégico de la Delegación para el próximo trienio; en la Asamblea Tradicional celebrada en Azkoitia el 26 de junio; en la reunión convocada por el Director y celebrada en Armentia el 27 de noviembre.

Las actividades de la Delegación en Corte de la RSBAP en este año se iniciaron el día 24 de enero, con la celebración de una reunión de los Amigos de Número de la Delegación en una de las salas de reuniones del hotel El Bedel, en Alcalá de Henares, para preparar el Plan Estratégico de la Delegación, referido exclusivamente a las actividades de la Delegación en

Corte en los próximos tres años, de acuerdo con el encargo recibido del Director en la reunión mantenida por éste con miembros de la Delegación el día 31 de octubre de 2003, en la sede de la Delegación. En la reunión de Alcalá se analizó el resultado de las respuestas de los Socios al cuestionario que se les había remitido, una vez procesadas las mismas, y en función de este resultado se estableció el Plan Estratégico de la Delegación, con las conclusiones, los objetivos y los grupos de trabajo a constituir para su consecución en los próximos tres años. Después de esta reunión los participantes en la misma celebraron un almuerzo de hermandad en el restaurante “La Posada del Estudiante” de Alcalá de Henares.

El día 29 del mes de junio se celebró en la Sala de reuniones cedida por la Real Congregación de Naturales y Originarios de las tres Provincias Bascongadas, propietaria del local en el que está la sede de la Delegación, una reunión para informar sobre el estado actual del Plan Estratégico de la Delegación para el trienio 2004-2006. En la misma Carlos Hernández presentó el primer Boletín de la Comisión del Plan Estratégico, informando sobre su situación actual y sobre los Amigos que hasta ahora se han ofrecido a participar en alguno de los 10 grupos de trabajo constituidos. De los asistentes a la reunión se ofrecieron: Juan María Laboa a integrarse en los grupos nº 3 (celebración actos) y nº 4 (celebración de debates); Emilio Palacios en los grupos nº 2 (alianzas con otros centros culturales), nº 3 y nº 8 (alojamiento en Página web de la RSBAP); Santiago Petschen manifestó su interés en participar también en el grupo nº 10 (Cátedra de Estudios Vascos). Después de la reunión tuvo lugar un ágape que resultó muy animado, y en el que los componentes del Orfeón Vasco de Madrid interpretaron diversas canciones.

Una representación de la Delegación ha participado también en los actos de apertura del curso de verano organizado por la UPV y dirigido por el Presidente del Ateneo, D. José Luis Abellán, bajo el título "Tres focos de cultura Vasca: Azkoitia, Santiago Etxea e Itzea", así como en el homenaje que se le tributó al que fue Ararteko de Euskadi, Juan San Martín, a instancias de María Rosa Suárez Zuloaga, en Santiago Etxea, en Zumaia, actos en los que la RSBAP tuvo una relevante actuación, con la participación de destacadas personalidades de la misma.

### **Amigos de la delegación en Corte:**

A lo largo del año la Junta rectora de la Delegación ha aceptado la solicitud de ingreso como Amigos Supernumerarios por la Delegación de los Sres. Miguel Muñagorri, Silvia Huercanos, Mikel Buesa, Antonio Astorgano

Abajo, quién también ha solicitado el acceso a la categoría de Amigo de Número, proponiendo como Lección de Ingreso el tema "Perfil bibliográfico de los jesuitas vascos expulsos", respetando en cualquier caso los plazos que se fijan en los Estatutos.

En enero falleció en Madrid el Amigo de Número Pedro de Yriza Barnoya, eminente vascólogo, autor de una ingente obra sobre el verbo vasco publicada por Euskaltzaindia, así como del libro "Memorias de un Vascólogo", publicado en el año 2002 por la Delegación en Corte. Pedro de Yrizar, Académico Correspondiente y de Honor de la Real Academia de la Lengua Vasca / Euskaltzaindia, Doctor Ingeniero Industrial y Geógrafo, Licenciado en Ciencias Económicas, Amigo de Número de la RSBAP, fue el primer Delegado de la Sociedad en Madrid, en cuyo favor realizó importantes gestiones ante la Administración central.

En el mes de febrero se ha producido el fallecimiento del Amigo de Número por la Delegación, Felipe Ruiz Martín, Académico de la Real Academia Española de la Lengua, catedrático en la Universidad Complutense de Madrid y profesor que fue en la Universidad de Deusto, en Bilbao, habiendo colaborado en diversas ocasiones en las actividades de nuestra Delegación.

En octubre ha fallecido en Madrid el Amigo de Número Fernando Chueca Goitia, eminente arquitecto e historiador, que fue Delegado en Corte en los años 1995 a 1997. Autor de una ingente obra arquitectónica, entre la que se cuenta la Catedral de la Almudena de Madrid, e histórica, será recordado siempre como uno de los personajes más ilustres de nuestra Delegación.

El día 29 de junio se ofició a las 20:00h en la Iglesia de San Ignacio de los Vascos una solemne misa cantada, en la que se contó con la colaboración del Orfeón Vasco de Euskal Etxea - Hogar Vasco de Madrid, que interpretó magníficamente diversas canciones religiosas y el Agur Jaunak a modo de saludo y despedida. Ofició la misa nuestro Socio Juan María Laboa, que recordó a los Socios fallecidos en el año 2003 y en el primer semestre del año 2004: el Jesuita D. Miquel Batllori; Begoña Arzubialde, esposa de nuestro también Amigo Iñaki Zubimendi; José Ignacio Echevarria, que fue hasta hace poco Presidente de Euskal Etxea - Hogar Vasco de Madrid; Pedro de Yrizar, que ahora hace dos años asistía, cumplidos los 90, a la presentación en la Biblioteca Nacional de su libro "Memorias de un Dialectólogo Vasco, mis relaciones con lingüistas y colaboradores", editado por nuestra Delegación; Felipe Ruiz Martín, Catedrático y Miembro de Número de la Real Academia de la Historia; Gregoria Aguinaga, esposa de nuestro Socio y ex Presidente de nuestra Delegación, Fernando Chueca Goitia.

Han causado baja en la RSBAP, por la Delegación en Corte, los Amigos Supernumerarios Cristina Alberdi, Javier López de Goikoetxea, Ramón Aguirrebengoa Herrán, Javier M. Múgica Grijalba, e Ignacio Trueba Aguinaga, y a petición propia la Amiga de Numero Josefina Arrillaga.

El número de Amigos de la Delegación en Corte a finales de año era de 84, de ellos Amigos de Número 21, Amigos Supernumerarios que tienen pendiente de pronunciar su Lección de Ingreso para acceder a la categoría de Socio de Número 8, Amigos Supernumerarios 47, de Mérito 1, Honorarios 3 y Colectivos 4

### **Actividades culturales**

#### **Conferencias y seminarios:**

Se ha celebrado en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, un ciclo sobre el tema "Personajes vascos universales del siglo XX", después de la suspensión del ciclo inicialmente previsto sobre "Movimientos sociales y políticos en el País Vasco en el siglo XX". El ciclo, de cuatro conferencias, se ha dedicado a estudiar la personalidad de Juan Larrea e Ignacio Ellacuría.

La primera conferencia se celebró el 26 de octubre, y estuvo a cargo de Félix Maraña, contando para la misma con la colaboración del Presidente del Ateneo de Madrid, José Luis Abellán, que hizo la presentación del conferenciante. La conferencia versó sobre "Juan Larrea y el exilio cultural. Su relación especial y la de otros vascos con Pablo Neruda".

La segunda conferencia se celebró el 4 de noviembre, y estuvo a cargo de Alfredo Tamayo, que habló sobre "Ignacio Ellacuría, la UCA, una universidad al servicio del pueblo". Participó también Juan Antonio Ellacuría, hermano de Ignacio, y que trató de la "Trayectoria vital y personalidad de Ignacio Ellacuría".

Paz Cabello, directora del museo de América de Madrid, presentó el 10 de noviembre la conferencia "Juan Larrea americanista: la colección de arte inca y el nacimiento del Museo de América", participando en la presentación Carmelo Arregui, miembro de la Junta Rectora de nuestra Delegación y guía voluntario del Museo de América.

La última conferencia, celebrada el 16 de noviembre, estuvo a cargo de Antonio González, Secretario general de la Fundación Xavier Zubiri, que trató sobre "Ignacio Ellacuría filósofo; su relación con Zubiri". Participó también en el acto Juan José Tamayo, director de la cátedra de teología "Ignacio Ellacuría", de la Universidad Carlos III, que habló de "Ignacio Ellacuría, teó-

logo". El acto, que fue clausurado por el Director de la RSBAP, Fernando Salazar, fue muy emotivo, pues coincidió con el décimo aniversario del asesinato de Ignacio Ellacuría en El Salvador.

La asistencia de público a todas estas conferencias fue muy satisfactoria, y el ciclo se desarrolló con un alto nivel. Se va ha procedido a la publicación del texto de las conferencias con la Editorial Biblioteca Nueva, como se ha hecho en años anteriores con las anteriores Semanas de la Delegación.

El 7 de octubre tuvo lugar la presentación del vídeo en homenaje a Pedro de Yrizar "Pedro de Yrizar. Memoria de la lengua vasca", en el Salón de actos de Euskal Etxea, contando con una importante asistencia de público, que supo apreciar el trabajo realizado por Iñigo Yrizar y su hijo, así como las doctas explicaciones que Pedro de Yrizar daba en este vídeo, tomado pocos meses antes de su fallecimiento, sobre la antigüedad y particularidades de la lengua vasca. Este vídeo ha sido visionado posteriormente por TV 2, dentro de su programa "La aventura del saber", el viernes 5 de noviembre.

### **Lecciones de ingreso**

El día 29 de abril se celebró, en el Salón de actos de Euskal Etxea de Madrid, el acto de la Lección de Ingreso de la nueva Amiga de Número Carmen Gómez Rodrigo, sobre el General Longa, describiendo las actividades del vizcaíno Longa, primero herrero, luego guerrillero y finalmente militar con el grado de General, Juez de Contrabando de Bilbao, y sus relaciones con las instituciones bilbaínas y vizcaínas. Dio respuesta a la nueva Amiga, el también Amigo Número y esposo de Carmen, Carlos González Echegaray. El acto fue muy emotivo, y en el mismo se hizo entrega a los asistentes del libro editado con el contenido de la Lección de Ingreso, "El General Longa y el Contrabando Marítimo".

### **Presentación de libros:**

El 22 de marzo tuvo lugar en el Ateneo de Madrid la presentación de la publicación de las Actas con el contenido de las conferencias y mesa de debate de la XII Semana de la Delegación en Corte, que tuvieron lugar en la última semana del mes de octubre en la Sala de Conferencias del Ateneo, contando con la presencia del Presidente del Ateneo, D. José Luis Abellán, además del Delegado Pablo Beltrán de Heredia, y de los ponentes Javier Fernández Aguado y José María Martín Patino. Esta obra ha sido editada por Minerva Ediciones, con la colaboración de la RSBAP.

El 29 de abril se realizó la presentación del libro de Carmen Gómez Rodrigo, "El General Longa y el Contrabando Marítimo", sobre la figura del general Longa, una vez concluido el acto de la Lección de Ingreso como Amiga de Número por la Delegación de Carmen Gómez Rodrigo, sobre el mismo personaje.

### **Encuentro de los amigos de la delegación en corte:**

El 22 de mayo tuvo lugar en Segovia el XI Encuentro de la Delegación, habiendo contado con la participación de 23 Amigos. Se hicieron interesantes visitas: al Museo Zuloaga, antigua iglesia de San Juan de los Caballeros, después de una disertación de Ignacio Suárez-Zuloaga sobre el ceramista Daniel Zuloaga y el pintor Ignacio Zuloaga; al Museo y a la Biblioteca de la Academia de Artillería, en la que los miembros de la Delegación fueron atendidos por el Capitán Moya y el Catedrático Juan Luis García Hourcade; a la Casa Museo de Antonio Machado en la que se leyeron unas líneas escritas por el cronista de Segovia D. Mariano Gómez de Caso, que no pudo asistir por razones de salud, y en la que el Vicepresidente de la Delegación, Emilio Palacios, recitó con sentimiento una poesía de Antonio Machado.

Por otra parte y aceptando la invitación de la Presidenta de la Comisión de Alava, un grupo de Amigos de la Delegación ha participado el día 12 de septiembre en la visita a la Exposición de las Edades del Hombre en Avila, organizada por aquella Comisión para los Amigos de la misma. El grupo de amigos de la Delegación realizó el viaje en tren desde Madrid a Avila, en donde se unió a los de la Comisión de Alava, en un acto de confraternización, tanto durante la visita a la Exposición en la Catedral de Avila, como durante el almuerzo que siguió a la misma.

### **Publicaciones**

En este año 2004 se ha llegado a un acuerdo con la editorial Biblioteca Nueva para la edición de las actas de la XIII Semana de la Delegación "Vascos universales del siglo XX: Juan Larrea e Ignacio Ellacuría", estando ya iniciados los trabajos de la misma

Así mismo se ha encomendado la publicación del trabajo de Lección de Ingreso de Iñigo Yrizar, "La estatua, el muro y el frontón. Oteiza en sus textos", a Editer S.L, que tiene ya avanzado el trabajo.

**Felicitaciones de navidad:**

En el mes de diciembre se ha procedido a enviar a los socios de la Delegación y a las instituciones y entidades culturales en Madrid la felicitación de Navidad de la RSBAP preparada por el Director, con un tema del Conde de Peñafiorida, sobre la que se han recibido en nuestra Delegación opiniones muy favorables y elogiosas.

**Información económica**

Los gastos de la Delegación en Corte en el año 2004, tanto en lo que se refiere a gastos fijos y a gastos variables de nuestra sede como a los gastos producidos por las actividades desarrolladas por la misma en dicho año, han sido cubiertos con los ingresos procedentes de las cuotas de sus socios, de las subvenciones recibidas a través del Ministerio de Cultura y Deporte, del Gobierno Vasco y de aportaciones de particulares, con un déficit igual al 3,7% del total de gastos, el cual ha sido cubierto con el excedente de caja.

# REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAÍS COMISIÓN DE GIPUZKOA — MEMORIA 2004

## Vida corporativa

La Junta Rectora de la Comisión de Gipuzkoa ha estado integrada a lo largo del año 2004 por los siguientes Amigos:

José María Urkia Etxabe	Presidente
Asunción Urzainki Mikeleiz	Vicepresidenta
Luis Elícegui Mendizabal	Secretario
Vicente Zaragüeta Laffitte	Tesorero
Sebastian Agirretxe Oraá	Vocal
Jose M <sup>a</sup> Aycart Orbegozo	“
Juan José Alvarez Rubio	“
Gillermo Etxeberria Ugalde	“
Xabier Ibarzabal Aramberri	“
Edorta Kortadi Olano	“
Javier Lasagabaster Echarri	“
Luis M <sup>a</sup> Mujika Urdangarin	“
José Ignacio Tellechea Idígoras	“
Juan Ignacio de Uria y Epelde	“

Esta Junta Rectora de Gipuzkoa celebró reuniones los días 17 de Marzo, 27 de Mayo y 06 de Octubre. Con posterioridad a la Junta Rectora del día 27 de Mayo se celebró la Asamblea de Territorio de la Comisión de Gipuzkoa. Desde la Presidencia se ha ido enviando de forma continua todo tipo de comunicaciones y escritos de la marcha de la Sociedad a todos los miembros de la Junta Rectora para su completa información.

La RSBAP ha celebrado, durante el primer semestre en el que la Dirección residió en Gipuzkoa, una Comisión Permanente el 06 de Abril en Bergara y una Permanente extraordinaria el 03 de Junio en Bergara; Asamblea General Ordinaria el 27 de Marzo en Donostia-San Sebastián y Asamblea General Tradicional el 26 de Junio en Azkoitia.

Durante el presente año, se han producido los siguientes fallecimientos:

— Pedro de Yrizar Barnoya,	† 10.01.2004
— Miguel Vidaurre Alonso,	† 03.02.2004
— Javier Bello Portu,	† 14.02.2004
— Iñaki Linazasoro Maté,	† 26.04.2004
— Manuel Agud Querol,	† 26.09.2004
— Ignacio Cendoya Echaniz,	† 01.12.2004
— Carmen Mendía Ruiz de Arcaute,	† 14.12.2004

Goian baude

### Actividad cultural

Se han desarrollado las siguientes Actividades.

- El día 05 de febrero presentó, en el Salón de Actos del Archivo Foral de Bilbao, el libro “La burguesía mercantil en Bilbao en el siglo XVIII. Los Gómez de La Torre y Mazarredo” su autora D<sup>a</sup> Elena Alcorta Ortiz de Zárate. Intervinieron, además de la autora, D. Emilio Múgica, Presidente de la Comisión de Bizkaia de la RSBAP, D<sup>a</sup> Begoña Cava, Profesora de la Universidad de Deusto, D. Agustín González Enciso, Catedrático de la U. de Navarra y D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP.
- El día 07 de Febrero se celebró en Errezil una jornada de homenaje a María Dolores Agirre (1903-1997). Los actos comenzaron con una Santa Misa en la parroquia y continuaron con la presentación del libro “María Dolores Agirre eta Euskal Antzertia” de Patxi Urkizu y una interpretación de “Aukeraren maukera eta azkanean okerra”. Finalizaron los actos con la intervención de los bertsolaris Loidi Saletxe eta Unai Agirre.

- El día 13 de febrero se celebró, en la Biblioteca Dr. Camino de San Sebastián, el acto académico, en colaboración con la World Cultural Centre of Hellenism, de distinción al Amigo Juan José Pujana Arza por su labor intelectual a favor de la cultura clásica griega y su difusión en Euskal Herria. Participaron. D. Juan Ignacio de Uría, ex director de la RSBAP, Prof. Triantafillos Karayannis, Académico, Ministro Plenipotenciario y Presidente del mencionado Centro Cultural Universal, D. Juan José Pujana Arza, Amigo de Número de la RSBAP y D. José María Urkia Etxabe.
- El día 02 de marzo dictó, en la Sala de Actividades de la Biblioteca Central de San Sebastián, la conferencia “150 años de una familia de comerciantes vascos a través de sus negocios y la vida cotidiana. Un ejemplo raro y significativo de nuestra historia”, la historiadora D<sup>a</sup> Elena Alcorta y Ortiz de Zárate. El acto sirvió de presentación en San Sebastián del libro “La burguesía mercantil en Bilbao en el siglo XVIII. Los Gómez de La Torre y Mazarredo” del que es autora D<sup>a</sup> Elena Alcorta y presentaron el acto D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP y D. Luis Jiménez Aberasturi, autor del libro “En los grandes bancos de Terranova”.
- El día 08 de marzo presentó, en el Salón de Actos del Koldo Mitxelena Kulturunea, el libro “Simón Berasaluce: El artista que embellecía la luz”, su autor D. Félix Elejalde. Intervinieron además de su autor, D. Jesús María Agirrezabala, Alcalde de Deba, D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP y los Amigos D. José Ignacio Tellechea Idígoras y D. Edorta Kortadi.
- El día 29 mayo se celebró, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Azkoitia, el acto académico “In Memoriam: Pedro de Yrizar y Javier Bello-Portu”. Intervinieron:

Homenaje a Pedro de Yrizar: D. Pablo Beltrán de Heredia, Delegado en Corte de la RSBAP, D. Iñigo de Yrizar, Amigo de Número de la RSBAP y D. Koldo Artola, compañero de Pedro de Yrizar.

Homenaje a Javier Bello-Portu: D. Santiago Aizarna, escritor, D. Juan Ignacio de Uría, ExDirector de la RSBAP y D. Enrique Azurza, Director de la Coral Hodeiertz y de KEA Ahots Taldea.

La apertura y ofrecimiento del acto fue realizada por D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP y la clausura del mismo por D. Asier Aranberri, Alcalde de Azkoitia.

El acto contó con la intervención musical de KEA Ahots Taldea, que interpretó diversas piezas.

- El día 07 de Junio dictó, en el Salón de Actos del Koldo Mitxelena Kulturunea, la conferencia “Xavier Zubiri al encuentro de las religiones”, el teólogo D. Alfredo Tamayo Ayestarán. Acompañó al conferenciante, D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP.
- El día 17 de Junio presentó, en la Biblioteca Dr. Camino de San Sebastián, el libro “L’écriture de l’amitié dans l’Espagne des Lumières. La Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País d’après la source épistolaire (1748-1775)”, su autora D<sup>a</sup> Cécile Mary Trojani, profesora titular de la Universidad de Toulouse-Le Mirail.

Intervinieron, además de su autora, D. José Ignacio Tellechea Idígoras, Amigo de Número de la RSBAP, D. Antonio Risco, Amigo de Número de la RSBAP y D. José María Urkia Etxabe, Director de la RSBAP.

- Dentro de los Cursos de Verano que celebra la UNED de Bergara tuvo lugar, el día 02 de

Julio, el Curso “Justo Gárate o la integración de saberes: Una mirada antropológica (05/VIII/1900-02/VII/1994)”. Intervinieron como ponentes: D. Félix Leturia de la UNED de Bergara, D<sup>a</sup>. Begoña Sarrionandia, de la UPV/EHU y D. José María Urkia Etxabe, Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP y profesor de la UPV/EHU.

- El día 17 de Julio presentó, en la Sala Casa de Ejercicios del Santuario de Arantzazu, el libro “Ilustración y Utopía: Los frailes vascos y la RSBAP en California (1769-1834)”, su autora D<sup>a</sup> Idoia Arrieta Elizalde, Doctora en Historia. Intervinieron, además de la autora, D. Iñaki Beristain, OFM, D. José María Urkia Etxabe, Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP, D. José Ignacio Tellechea Idígoras, Amigo de Número y Director del Boletín de la RSBAP y D. Fernando Salazar, Director de la RSBAP, que clausuró el acto.

- Dentro de los Cursos de Verano que celebra la Universidad del País Vasco tuvo lugar en San Sebastián y Zumaia, los días 23 y 24 de Agosto, el Curso: “Tres focos de Cultura Vasca: Azkoitia, Santiago-etxea e Itzea”. Intervinieron en la primera jornada: D. José Luis Abellán, de la Universidad Complutense y del Ateneo de Madrid, D. Juan Ignacio Uría, Exdirector de la RSBAP, D. José María Urkia Etxabe, Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP, y D. Ramón Tamames, de la Universidad Autónoma de Madrid. El segundo día lo hicieron: D. José Luis Abellán, D. Pío Caro Baroja, escritor, y D. José Ignacio Tellechea Idígoras, de la Universidad Pontificia de Salamanca y Amigo de Número de la RSBAP. El Curso finalizó con una Mesa Redonda celebrada en Santiago-etxea (Zumaia) y en la que intervinieron los anteriormente mencionados.
- El día 15 de Noviembre presentó, en el Salón del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, el libro “Vida y Obra del Dr. José Carrasco y Pérez-Plaza”, su autor el Prof. Dr. José María Urkia Etxabe de la UPV/EHU y Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP. El acto presidido por el Dr. D. Gabriel Inclán, Consejero de Sanidad del Gobierno Vasco, contó con la intervención de: Dr. D. Juan José Zarranz, Presidente de la Academia de Ciencias Médicas de Bilbao, Dr. D. José M<sup>a</sup> Martínez-Peñuela, hijo del Dr. Carrasco, Dr. D. Antonio Villanueva Edo, Expresidente de la Academia y prologuista del libro, Dr. D. Cosme Naveda, Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Bizkaia, Dr. D. José María Urkia Etxabe, autor del libro, y D. Fernando Salazar, Director de la RSBAP. Durante el acto intervino un trío musical integrado por: Virginia Martínez-Peñuela, nieta del Dr. Carrasco, Julio Escauriaza y Estíbaliz Aldecoa.
- Los días 16, 17, 18 y 19 de Noviembre tuvieron lugar los Actos de Homenaje en el Aniversario del nacimiento del escritor D. Telesforo Monzón. Se realizaron los siguientes actos: Día 16, en Donobane Lohitzun, Mesa Redonda moderada por Pierre Aintziart, Presidente de Euskaltzaleen Biltzarreko, e intervinieron, Pierres Xarriton, Daniel Landart, Martxelin Arbelbide y Pantxoa eta Peio. Días 17 y 18, en la Biblioteca Dr. Camino de San Sebastián, conferencias de Koldo Izagirre y Xabier Mendiguren. Fueron presentados respectivamente por D. José María Urkia Etxabe, Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP y por d. Guillermo Etxeberria Ugalde, Amigo de Número de la RSBAP. Día 19, en Olaso Dorrean de Bergara, Mesa Redonda modera-

da por José Luis Elkorro, Encargado de la Fundación Olaso Dorre, e intervinieron Juan Ignacio de Uría, Pierres Xarriton, Joxemari Urkia y Bitoriano Gallastegi, Alcalde de Bergara. Bergarako musika taldea interpretó diversas composiciones del homenajeado.

- Los días 22, 23 y 24 de Noviembre se celebraron las **VI Jornadas del Aula de Bioética** de la RSBAP con el enunciado de: “Economía y Salud en un tiempo de crisis: Una reflexión ética”. Los días 22 y 24, en la Biblioteca Dr. Camino de San Sebastián, intervinieron los Profs. Drs.: D. Miguel Sánchez, de la Universidad Complutense de Madrid, con la conferencia: “Medicinas Alternativas: su implantación actual, eficacia y riesgos” y D. Fernando de la Iglesia Viguiristi, s.j. con la conferencia: “¿Porqué las políticas económicas de corte social no logran en América Latina reducir la pobreza?”. Fueron presentados por los Directores del Aula Drs. D. José María Urkia Etxabe y D. Xabier Ibarzabal.

El día 23 y dentro del ciclo del Aula de Bioética se celebró, en el Salón del Trono de la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa, la Sesión solemne de inauguración del Curso 2004/2005. El acto presidido por el Diputado General de Gipuzkoa, D. Joxe Joan Gonzalez de Txabarri Miranda, contó con la intervención del Director de la RSBAP, D. Fernando Salazar, del Presidente de la Comisión de Gipuzkoa y Director del Aula, D. José María Urkia Etxabe, y del Amigo de Número de la RSBAP y Codirector del Aula, D. Xabier Ibarzabal. La conferencia de inauguración del Curso fue pronunciada por el Prof. Dr. D. Jesús Conill Sancho, Prof. Titular de Filosofía Moral de la Universidad de Valencia, que disertó sobre: “Horizontes de Economía Ética”.

- Organizado con la colaboración del Ayuntamiento de Azkoitia, se celebraron **Azkoitiko VI. Tertulia berriak**, durante los días 25 de noviembre y 16 de Diciembre, con las siguientes intervenciones:

Presentado por Asier Aranberri expuso su ponencia D. Fernando Salazar, Director de la RSBAP, con el título: “El espíritu de los Caballeritos: una necesidad actual”. Posteriormente se celebró una Mesa Redonda en la que intervinieron: D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta, Viceconsejero de Cultura del Gobierno Vasco, D. José María Urkia Etxabe, Presidente de la Comisión de Gipuzkoa de la RSBAP, y D. Asier Aranberri Urzelai, Alcalde de Azkoitia.

## Publicaciones:

Durante el presente curso se han editado las siguientes publicaciones:

- Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte

nº LX, 2004 – 1

nº LX, 2004 – 2

- ORRIA

Ejemplar nº 37

Ejemplar nº 39

Ejemplar nº 39

- “L’écriture de l’amitié dans l’Espagne des Lumières. La Real sociedad Bascongada de los Amigos del País d’après la source épistolaire (1748-1775)”.

Por Cécile Mary Trojani

- (Coedición con Presses Universitaires du Mirail. Université de Toulouse-Le Mirail. Francia)

- “Ilustración y Utopía. Los frailes vascos y la RSBAP en California (1769-1834)” por Idoia Arrieta Elizalde.

- “Vida y Obra del Dr. José Carrasco y Pérez-Plaza” por José María Urkia Etxabe.

- EGAN (Suplemento en Euskera del Boletín de la RSBAP/EAE)

2004 – 1/2 (orr. 1 - 304)

2004 – 3/4 (orr. 1 - 310)

- María Dolores Agirre eta Euskal Antzertia por Patri Urkizu

- GALILEOren bizitza de Bertold Brecht (traducido por Miren Billelabeitia)

- Santa Ageda koplak Errenterian por Mikel Ugalde

- Itsasoan urak handi dire por Julen Lekuona

- Hazparneko Anderea (komedia) por Telesforo Monzón

## Información económica

La presente Memoria lleva incorporada una amplia, documentada y rigurosa información financiera en su presentación preceptiva ante las Instituciones Públicas. Omitimos aquí la incorporación de dicha documentación, que está a disposición de los Amigos interesados en la Secretaría de nuestra Comisión.

### **Nota final**

Por las aportaciones económicas recibidas, queremos dejar constancia de nuestro reconocimiento y gratitud a las Instituciones vascas: Gobierno Vasco y Diputación Foral de Gipuzkoa. Del mismo modo, a la Administración Central: Ministerio de Cultura por la subvención recibida en 2004; y también a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por la cesión del Salon del Trono.

Asimismo a la Fundación Kutxa por la cesión de la Sala Serapio Múgica (Biblioteca Dr. Camino), Salón de Actos de la calle Andia, para la celebración de nuestros actos culturales.

Nuestro agradecimiento a los Ayuntamientos de Azkoitia, Bergara y Errezil por la cesión de sus Salones de Plenos y dependencias. Al Museo I. Zuloaga, de Zumaia, así como, a los P.P. Franciscanos de Arantzazu, UNED-Bergara, UPV/EHU, Hospital de Basurto (Bilbao), Academia de Ciencias Médicas de Bilbao, Sociedad Vasca de Historia de la Medicina, Olaso Dorrea, Bergara, Colegio Mayor Aiete, por su colaboración.

## **REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS DELEGACION EN MÉXICO - MEMORIA 2004**

En el magnífico escenario de la Capilla del Colegio de San Ignacio de Loyola, Vizcaínas, el día 12 de febrero de 2004 fueron presentadas las lecciones de Ingreso como Socio Amigo de Número de los señores Ingeniero Luis Everaert Dubernard, Cronista de Coyoacán con el título “Relevancia e infortunio de tres vascos en la Conquista, su paso por Coyoacán”, así como del Maestro Luis Antonio Barberena Quesada, Acordeonista, quien nos presentó un concierto titulado “Sones Españoles, Vascos y Mexicanos”.

La Sociedad Bascongada de los Amigos del País en México. S. C., conjuntamente con el Casino Español de México, organizaron la conferencia “El arte mexicano sorprende a Humboldt”, muy afortunado colofón para el año de Humboldt que se celebra en México y al cual nosotros contribuimos. Esta tertulia fue presentada por el Ingeniero Luis Everaert Dubernard, Cronista de Coyoacán y Socio Amigo de Número de esta Sociedad, y llevando a cabo en las instalaciones del Casino, el día 25 de marzo de 2004 a las 19:30 horas.

El miércoles 02 de Junio, 2004, a las 11:00 horas en la capilla del Colegio de San Ignacio de Loyola Vizcaínas, sede de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País en México, S. C., se llevó a cabo la tertulia, titulada “El Euskera, retos a futuro de uno de los idiomas más antiguos de Europa”, presentada por Doña Miren Azkarate Villar, Consejera de Cultura y Portavoz del Gobierno Vasco, durante la cual, tuvimos el honor de contar con la asistencia de la Excm. Embajadora de España en México, D<sup>a</sup>. Cristina Barrios y Almazor

Posteriormente, se ofreció un recorrido por este monumento histórico, iniciando con la visita al Árbol de Guernica, Patio de los Cedros; a su Archivo Histórico y a su Museo. Se concluyó con un convite en el Patio de los Capellanes

Con fecha 31 de agosto, 2004 a las 11:00 horas en la Capilla de El Colegio de San Ignacio de Loyola (Vizcaínas), se llevó a cabo la tertulia, titulada “La Cofradía de Aránzazu de México”, presentada por la Doctora Elisa Luque Alcaide, doctora en “Historia de América” por la Universidad de Sevilla y Profesora Agregada de Historia de la Iglesia, en la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra (Pamplona, España).

Conferencia que tuvo una gran acogida, dado que la Doctora Elisa Luque tiene varios trabajos y un libro dedicado a la Cofradía de Aránzazu en México; se le considera una especialista en el tema de cofradías; y tiene a su cargo el texto del libro que se está preparando sobre la historia de las Vizcaínas, a partir de el nacimiento de la Cofradía de Aránzazu, siglo XVII.

El día 13 de Octubre, 2004, a las 19:00 horas, en el espléndido escenario de la Capilla del Colegio de San Ignacio de Loyola, se llevó a cabo un concierto ofrecido por la Orquesta de Acordeones de Aretxabaleta, bajo la dirección del Maestro Juan José Orobengoa.

Este evento fue presidido por el Maestro Luis Antonio Barberena Quesada, acordeonista de gran prestigio, quien es Socio Amigo de Número de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País en México, A. C.

Con fecha 17 de noviembre, 2004, en la capilla del Colegio de San Ignacio de Loyola Vizcaínas, sede de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País en México, S. A., se llevó a cabo la presentación del libro “Los Códices de Ixhuatepec, un testimonio pictográfico de dos siglos de conflicto agrario” escrito por la Doctora Ana Rita Valero de García Lascrain, Socio Amigo de Número de esta Sociedad y Directora del Archivo Histórico de esta institución.

La presentación de este libro, tanto en la ceremonia como en el texto, estuvo a cargo de nuestro Presidente, Lic. José María Basagoiti Noriega. Este libro ha tenido en el medio de los historiadores sociales y entre los especialistas del campo una gran acogida.

## NORMAS PARA LA REDACCIÓN DE TRABAJOS

- 1) Los trabajos deberán ir mecanografiados a doble espacio. Su extensión se recomienda que esté comprendida entre 20-30 páginas. Se recomienda también, que los trabajos se hagan en —DIN A-4— y no en Folio o cualquier otro formato de papel.
- 2) Las referencias bibliográficas y notas a pie de página irán numeradas correlativamente. Todas ellas se incluirán al final del trabajo de acuerdo con las siguientes directrices:
  - a) Las referencias bibliográficas se harán citando apellidos del autor (en mayúsculas) nombre, título de la obra (subrayado), lugar y año de publicación, editorial:

TELLECHEA IDIGORAS, J. I. *Martín Ignacio de Loyola. Viaje alrededor del mundo*, Madrid 1989, Historia 16-

- b) Si se trata de un artículo de una revista, se citarán asimismo, apellidos del autor (en mayúsculas), nombre, título del artículo (entre comillas), título de la revista (subrayado), tomo en números arábigos, año entre paréntesis y páginas:

CASO GONZALEZ, J. M. 'El Real Seminario Patriótico Bascongado y el Real Instituto Asturiano: dos caminos para llegar al mismo objetivo' *BRSBAP*, 41 (1987) 3-20.

- 3) Una vez enviadas las pruebas de imprenta a cada autor, éste deberá revisarlas y remitirlas en el plazo de 15 días a la secretaria de redacción del Boletín de la *RSBAP*. En el caso de no recibirlas, la redacción del Boletín se encargará de la revisión.



*Les dévot père qui dévot et  
qui dévot. Dieu est Dieu.*